



Tipo de documento: Tesis de Doctorado

Título del documento: La justicia como régimen político : el juzgamiento de los crímenes del pasado reciente en Argentina (2003-2015)

Autores (en el caso de tesis y directores):

Lucía Quaretti

Daniela Slipak, dir.

Datos de edición (fecha, editorial, lugar,

fecha de defensa para el caso de tesis): 2023

Documento disponible para su consulta y descarga en el Repositorio Digital Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
Para más información consulte: <http://repositorio.sociales.uba.ar/>

Esta obra está bajo una licencia Creative Commons Argentina.
Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 4.0 (CC BY 4.0 AR)



La imagen se puede sacar de aca: https://creativecommons.org/choose/?lang=es_AR



Facultad de Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

**La justicia como régimen político: el juzgamiento de los crímenes del
pasado reciente en Argentina (2003-2015)**

Tesis para optar por el título de Doctora en Ciencias Sociales

Tesista: Mg. Lucía Quaretti
Directora: Dra. Daniela Slipak

Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Marzo 2023

Resumen: Sirviéndose de herramientas conceptuales de la teoría política, esta tesis analiza el régimen político de justicia configurado en Argentina entre 2003 y 2015 como respuesta al legado criminal dictatorial. Para ello, examina a través de documentos públicos la escena jurídicopolítica en la que intervinieron los tres poderes del Estado y los Organismos de Derechos Humanos. Allí, el consenso sobre la impartición de justicia retributiva coexistió con desacuerdos sobre qué debía ser castigado, quiénes debían ser responsabilizados penalmente y cómo debían ser tratados por el sistema penitenciario. El debate presentó tres tensiones constitutivas: a) entre derecho y justicia; b) entre el carácter común y excepcional de los criminales de lesa humanidad; c) entre el carácter universal e histórico-situado de los Derechos Humanos. La escena pública que se configuró en el marco de estas discusiones acogió sentidos diversos sobre lo que significa hacer justicia por los crímenes del pasado reciente.

Abstract: By using conceptual tools from political theory, this thesis analyzes the political regime of justice configured in Argentina between 2003 and 2015 as a response to the dictatorial criminal legacy. To do so, it examines through public documents the public scene in which the three branches of government and the Human Rights Organizations intervened. There, the consensus on retributive justice coexisted with disagreements on what should be punished, who should be held criminally responsible and how they should be treated by the penitentiary system. The debate presented three constitutive tensions: a) between law and justice; b) between the common and exceptional character of criminals against humanity; c) between the universal and historical-situated character of human rights. The public scene that took shape in the context of these discussions reflected different meanings about what it means to do justice for recent past crimes.

AGRADECIMIENTOS

Al doctorado de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, y especialmente a Luciano Nosetto, por haberme recibido tan amablemente en mis varios intentos de culminar esta etapa de mi formación.

A Marina Franco, por enseñarme a interrogar críticamente el pasado reciente, y a Claudia Hilb, por sembrar en mí las preguntas fundamentales de la teoría política.

A Claudia Feld, por sus aportes valiosos y la lectura atenta y respetuosa, como así también a mis compañeros y compañeras del Taller de tesis II, especialmente a Paula Tortosa, por haber leído tan delicadamente mi trabajo y animarme a compartirlo.

Al grupo de Clínica de tesis del Centro de Estudios Sociopolíticos de la Escuela Interdisciplinaria de Altos Estudios Sociales de la Universidad Nacional de Gral. San Martín, especialmente a Andrés Funes, Cristián Acosta Olaya y Juan José Martínez Olguín, por sus comentarios precisos en las primeras instancias de este trabajo.

Los agradecimientos para Daniela Slipak, directora de la investigación, merecen un párrafo aparte. Su agudeza y precisión analítica y su creatividad para resolver los obstáculos que se nos fueron presentando han sido invaluable. Además, eso se combinó con una generosidad infinita y una calidez humana fuera de lo común, que supo acompañar y contener el arduo proceso de estudiar un tema tan sensible y complejo como los efectos del pasado dictatorial en el presente, y que desde el primer momento asumió un compromiso absoluto con la tarea de terminar esta tesis.

A Karina Freilij, por dejarme ver que, con los ajustes necesarios, era posible avanzar sin renunciar.

A la *rama femenina*: Cinthia Balé, Lucía Cañada, Gabriela Tavella y Anaclara Raffaele, por acompañar siempre a pesar de los cambios y el paso del tiempo, y a Paula Luciani, por enseñarme que los procesos lentos también valen.

A Esteban Pontoriero, por el afecto que se mantiene con los años y por darme el último aliento.

A Violeta Dikenstein, por su escucha, su confianza plena y por creer en mí.

A Magdalena Felice, Maia Shnaidman y Soledad Testa, por los años de amistad, por contener cada lágrima y alegrarse con cada avance y por compartir conmigo el crecimiento de sus hijas.

A Fabián, Laura, Coca y Celina, por saber entender algunas ausencias, y a Magdalena y Franco, por sus sonrisas.

A mi hermana Paula, por su incondicionalidad, y a mis mapadres Graciela y Roberto, por dejarme elegir siempre y por haberme enseñado que la historia de nuestro país es tan trágica como maravillosa, y que merece la pena ser estudiada.

A Francisco Villar, por tantas cosas que no entrarían en esta página, pero fundamentalmente por haber sido el sostén, en todos los sentidos posibles, que me permitió llegar a esta instancia. Y a Octavio y Ada, por estar siempre ahí.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Historia del juzgamiento entre 1983 y 2003	2
2. Los estudios sobre el juzgamiento de la violencia del pasado reciente	10
3. El régimen político de justicia por los crímenes del pasado reciente: modo de abordaje y estructura de la tesis	16
<u>CAPÍTULO 1:</u> La reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad y los orígenes del régimen político de justicia (2003-2007)	27
1. Recorrido por las decisiones legislativas y jurídicas que posibilitaron la reapertura	28
2. El objeto de la responsabilidad: controversias en torno a su nominación y prefiguración de los desplazamientos	32
3. La configuración inicial del sujeto de la responsabilidad: los agentes estatales entre la excepcionalidad y la igualdad	41
4. La deliberación acerca de los sentidos de justicia durante la reapertura	50
4.1 La tensión entre derecho y justicia	51
4.2 Las finalidades asignadas a la justicia retributiva	57
4.3 La reapertura de los juicios y las identidades político partidarias	64
<u>CAPÍTULO 2:</u> Controversias en torno a la configuración del sujeto de la responsabilidad	72
Reflexiones preliminares sobre el concepto de responsabilidad	73
1. Alcances y límites de la responsabilidad penal al interior del universo castrense y policial	76
1.1 La configuración inicial de la responsabilidad penal de los agentes estatales ...	76
1.2 El debate sobre la responsabilidad de los rangos inferiores: los casos de Aníbal Guevara y César Milani	81
1.3 La resistencia a la inculpación de los mandos intermedios, la re-emergencia del principio de obediencia debida y la cuestión probatoria: el caso de las absoluciones de los jefes del Área II de la ciudad de Buenos Aires	93
2. Las organizaciones armadas en la escena de la discusión sobre la configuración del sujeto de la responsabilidad	102
2.1 Las organizaciones armadas ante los tribunales: las causas “Larrabure”, “Contraofensiva” y “Rucci”	103
2.2 La deliberación pública sobre el rol de las organizaciones armadas: la asunción de responsabilidades no penales por parte de los antiguos militantes y su lugar en la memoria gubernamental	112
3. Ampliaciones en la configuración del sujeto de la responsabilidad: hacia el juzgamiento de los civiles	124
3.1 El juzgamiento de los funcionarios del Poder Judicial	126
<u>CAPÍTULO 3:</u> Los desacuerdos en torno a la implementación de la pena	135
1. Las controversias sobre la prisión preventiva y las demoras en el desarrollo de los juicios	137
1.1 El fallo Díaz Bessone y la doctrina favorable a la libertad durante el proceso	139
1.2 Los efectos del fallo plenario sobre los casos de lesa humanidad: las excarcelaciones de los represores	143
1.3 El problema de las demoras y las iniciativas de solución	152
2. Espacios penitenciarios de detención y privilegios de los criminales de lesa humanidad	155

2.1 La detención en espacios castrenses y las condiciones de privilegio	156
2.2 Las fugas y la detención en unidades sanitarias castrenses	161
3. La prisión domiciliaria entre la igualdad y la excepcionalidad	167
3.1 El debate sobre la legitimidad de la prisión domiciliaria en casos de lesa humanidad	171
3.2 La tensión entre el carácter común y excepcional de los criminales de lesa humanidad en los argumentos a favor de la detención domiciliaria	175
3.3 La tensión entre el carácter común y excepcional de los criminales de lesa humanidad en los argumentos en contra de la detención domiciliaria	179
<u>CAPÍTULO 4:</u> La responsabilidad económico-empresarial y los desplazamientos en el objeto de la responsabilidad y los sentidos de justicia	188
1. La responsabilidad económico-empresarial y la interpretación economicista de la dictadura	191
1.1 La interpretación economicista y el sintagma dictadura cívico-militar	191
1.2 La responsabilidad económico-empresarial en el régimen político de justicia ..	194
1.2.1 La responsabilidad económico-empresarial en el ámbito fabril-industrial .	195
1.2.2 La responsabilidad económico-empresarial en el ámbito del rapiñaje	200
1.2.3 El beneficio económico como objeto de la responsabilidad económico-empresarial	204
2. Desplazamiento producidos a partir de la adjudicación de la responsabilidad económico-empresarial	206
2.1 El juzgamiento de los efectos económicos de la represión y la lesión de los derechos económicos y sociales	206
2.2 Nuevos sentidos de justicia: la reparación pecuniaria y el reconocimiento de los derechos económicos y sociales	209
3. La responsabilidad económico-empresarial ante los tribunales: entre el contexto histórico y los límites del derecho	217
3.1 Participación de los empresarios en los delitos de sangre	223
3.2 El vínculo con las Fuerzas Armadas y de Seguridad	224
3.3 El debate sobre el valor probatorio del contexto histórico	228
4. La Comisión Bicameral y los desplazamientos del régimen político de justicia ..	236
<u>CAPÍTULO 5:</u> El debate sobre los sentidos del régimen político de justicia	245
1. Objeciones a la justicia retributiva como solución justa al legado criminal del pasado reciente: las propuestas de reconciliación y verdad	248
1.1 Las propuestas de reconciliación	249
1.2 La contraposición entre verdad y justicia	254
1.3 Las remisiones a la venganza y la impunidad en la escena deliberativa polarizada	262
2. Disputas por la forma válida de aproximación a los derechos humanos	268
2.1 La concepción universalista	268
2.2 La concepción histórico-situada	273
2.3 La tensión constitutiva de los Derechos Humanos	274
3. Disputas por la autoría sobre el proceso de juzgamiento	279
3.1 Las críticas al régimen político de justicia dominante, entre la proclama universalista y la demanda de reconocimiento de la propia autoría	279
3.2 Los apoyos al régimen político de justicia dominante, entre la política de estado y la identidad política kirchnerista como garante de los juicios	282
CONCLUSIONES	294
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	306

INTRODUCCIÓN

¿Qué significa *hacer justicia* luego de haber atravesado un régimen político basado en crímenes atroces y aberrantes? ¿Cómo identificar a los responsables de dichos actos? ¿De qué modo impartir castigo sobre los culpables? ¿Es el castigo penal la única manera de tramitar el horror? Evidentemente brindar respuestas a estos interrogantes no resulta simple ni para la reflexión intelectual, ni para su resolución práctica. Sin embargo, la comunidad política argentina consumó diversas formas de lidiar con el legado del pasado violento (1974-1983) que pueden organizarse, cronológicamente y a grandes rasgos, en tres períodos principales. El primero se extendió entre 1983 y 1987. Allí se juzgó a las cúpulas de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y a las de las organizaciones armadas. La sanción de las leyes de Punto Final (en adelante PF) y de Obediencia Debida (en adelante OD) inauguró un segundo momento, conocido como período de impunidad, que se reforzó con la sanción de los indultos presidenciales a principios de los años noventa. Finalmente, entre 2003 y 2015, se inició una nueva etapa de persecución penal que coincidió con el ciclo político kirchnerista y constituye el período temporal que analizaremos en esta tesis.

En él, el desarrollo de los juicios alcanzó una magnitud importante, ya que más de dos mil personas fueron procesadas judicialmente. Además, se implementaron políticas públicas de acompañamiento y fortalecimiento de los juicios, y otras vinculadas con la memoria del terrorismo de Estado. En forma paralela se alentó el crecimiento del sistema científico y tecnológico que, al verse robustecido, permitió el florecimiento de un campo de estudios sobre el pasado reciente, en general, y su rememoración y procesamiento penal en el presente, en particular. La multiplicidad de objetos, recortes temáticos y disciplinas que lo conforman resulta imposible de agotar en esta introducción. Durante el desarrollo de la tesis iremos reponiendo los estudios y publicaciones que los argumentos de cada capítulo requieran. Aquí trazaremos un mapa, entre los muchos posibles que podrían delinearse, para ubicar allí nuestro objeto de indagación. Luego describiremos el diseño metodológico elegido para abordarlo, las fuentes analizadas y la estructura del presente trabajo, pero antes repasaremos la historia del juzgamiento previo a nuestro período de análisis a fin de que los capítulos puedan concentrarse exclusivamente en la etapa iniciada en 2003.

1. Historia del juzgamiento entre 1983 y 2003

El punto originario del juzgamiento se sitúa aun en dictadura, cuando en abril de 1983 se publicó el “Documento final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo”. Allí los comandantes asumieron la responsabilidad histórica por la “guerra interna”. Según su mirada, las acciones desplegadas en ese marco –que incluían errores que serían sometidos a juicio de Dios– habían obedecido a los decretos de Isabel Perón e Ítalo Luder de 1975 (Nino, 2015, pp. 129-130). Asimismo, declararon la muerte de los desaparecidos y clausuraron cualquier posibilidad de brindar información al respecto (Franco, 2018a, p.234). Esta lectura de auto-confirmación de lo actuado se consolidó jurídicamente en septiembre de 1983 con la firma de la ley de auto-amnistía (n° 22.924). Esta norma amnistiaba las “acciones subversivas” y “antisubversivas” desarrolladas entre el 25 de mayo de 1973 y el 17 de junio de 1982. El fuerte rechazo generado por la ley obedeció más a un desprestigio ya generalizado del gobierno militar que a un repudio a las violaciones a los derechos humanos (Franco, 2018a, pp. 364-365).

Durante la campaña electoral Raúl Alfonsín se había diferenciado del resto de los candidatos al enfatizar la necesidad de castigar la violencia del pasado, en ese entonces inmediato. Apenas asumida la presidencia sancionó, en forma simultánea, dos decretos que ordenaron la persecución penal de las Juntas militares y las cúpulas de las organizaciones armadas.¹ Esta doble inculpación recibió varias interpretaciones. Carlos Acuña y Catalina Smulovitz (1995) proponen una lectura de tinte utilitarista según la cual la detención de los militantes armados buscaba evitar la asociación del presidente con una campaña antimilitar (pp. 51-52). Gerardo Aboy Carlés (2001) y Emilio Crenzel (2017) consideran que el propósito era diferenciar a la democracia naciente de la dictadura, resaltando la capacidad de la primera de sancionar mediante la ley a quienes habían concebido a la violencia como el modo de resolución de los conflictos políticos. Por otra parte, los actores vinculados al campo de los derechos humanos la interpretaron bajo la “teoría de los dos demonios”, según la cual el alfonsinismo habría buscado equiparar la violencia de las organizaciones armadas con el horror de los crímenes estatales, confiriendo a las primeras el lugar de iniciadoras de la violencia. Franco problematiza esa teoría. Por un lado, muestra que el

¹ El decreto 157/83 ordenó la persecución penal de Firmenich, Vaca Narvaja, Obregón Cano, Galimberti, Perdía, Pardo y Gorriarán Merlo. El decreto 158/83, la de Videla, Agosti, Massera, Viola, Graffigna, Lambruschini, Galtieri, Lami Dozo y Anaya. Ambos fueron emitidos el 13 de diciembre de 1983.

lugar primigenio asignado a las guerrillas no buscó justificar las violaciones a los Derechos Humanos ni “[...] afirmar la responsabilidad de la subversión, sino [...] convencer de la responsabilidad militar” (2018a, p. 377). Es decir, dado que no existía un acuerdo sobre la culpa militar y que, por el contrario, el consenso antisubversivo se encontraba vigente, la idea de una sola responsabilidad concentrada en las Fuerzas Armadas no formaba parte de los marcos de sentido de lo pensable ni lo decible. Por otro lado, plantea que la vigencia del discurso antisubversivo y la consiguiente necesidad de identificar dos violencias se manifestó en una fractura entre una dimensión discursiva, donde fue posible identificar una simetría, y una política de justicia concentrada en el ámbito castrense (2015, p. 38). Es decir, que la responsabilidad penal se concentró, principal y fundamentalmente, en los agentes estatales. Esto se debía a que la legitimidad del consenso antisubversivo volvía imposible identificar a los desaparecidos con uno de los culpables principales de la violencia cuando, al mismo tiempo, eran presentados como víctimas inocentes de la represión estatal. Asimismo, la representación bipolar de la violencia, en tanto producto de dos fuerzas antagónicas enfrentadas, antecedía a la dictadura y había funcionado como marco de comprensión del conflicto político desde los tempranos setenta (p. 57).

Luego de la firma de los decretos, se sancionaron las leyes n° 23.040 y n° 23.049 que anularon la ley de auto-amnistía y modificaron el Código de Justicia militar al establecer a la justicia civil como instancia de apelación y limitar el alcance del principio de obediencia debida militar, excluyendo a los actos atroces y aberrantes de su amparo. Aunque sobre todo en la auto-amnistía se tratara de una ley de facto cuya validez solo podía defenderse desde un positivismo jurídico acrítico, la sanción de estas nuevas leyes debió sortear la prohibición de la retroactividad de la ley penal, contenida en el artículo 18 de la Constitución. Según Carlos Nino, asesor del presidente Alfonsín, ello fue posible mediante la apelación a argumentos constitucionales y a la reinterpretación de las leyes de obediencia debida militar. Pero, además, a partir de la creencia en que “la decisión de sostener ciertas normas para justificar decisiones más específicas debe estar basada en ciertos valores y principios morales que, en el caso del mal radical, se contraponen fuertemente a la validez de esas normas” (Nino, 2015, p.250). Es decir, que la voluntad de justicia excedía a las disposiciones del derecho.

Simultáneamente se creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (en adelante CONADEP), que mediante la recolección de testimonios elaboró un informe

que describió la secuencia secuestro-tortura-cautiverio clandestino y exterminio, y localizó los centros clandestinos de detención y la composición policial y militar de los grupos de tareas, dando cuenta de la magnitud, clandestinidad y sistematicidad del plan represivo (Crenzel, 2008, pp. 113-116).

La información recolectada por la CONADEP fue empleada como prueba jurídica en el proceso conocido como “Juicio a las Juntas” que se desarrolló entre abril y octubre de 1985, y cuyas audiencias orales y públicas estuvieron a cargo de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal. La novedosa doctrina de la autoría mediata permitió a la Cámara condenar a los Comandantes de las Juntas que no habían ejecutado los delitos en forma directa.² Posteriormente, cuando la Corte Suprema revisó las condenas, las redujo por considerar que los militares no habían sido autores mediatos, sino cómplices necesarios. Ahora bien, las importantes repercusiones del juicio no se limitaron a la identificación de las culpas penales, sino que otorgaron un valor de verdad jurídica a la existencia del plan represivo. Al mismo tiempo, el juicio erigió a la experiencia argentina como un ejemplo del procesamiento de criminales de Estado a nivel internacional (Galante, 2019, pp. 15-16).

Por otra parte, la cuestión de los alcances y límites de la responsabilidad penal al interior del universo castrense y policial representó un nudo controversial. La Cámara de Apelaciones había ordenado investigar y, eventualmente, sancionar la participación de los subordinados (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 93). Sin embargo, desde los inicios de la campaña presidencial, Alfonsín había distinguido tres niveles de responsabilidad con el objetivo de restringir la persecución penal: quienes habían impartido las órdenes; quienes las habían obedecido; y quienes habían cometido “excesos” durante su ejecución. Según la propuesta del candidato radical, solo el primer y el último grupo debían ser procesados (Aboy Carlés, 2001; Acuña y Smulovitz, 1995; Crenzel, 2014; Galante, 2014; Nino, 1997). Como es evidente, esto se contradecía con la sentencia de la Cámara al tiempo que era prácticamente imposible identificar qué constituía un exceso en el contexto de un plan represivo signado por torturas y desapariciones.

² Videla y Massera fueron condenados a prohibición perpetua e inhabilitación a cargos públicos, Agosti a 4 años de prisión e inhabilitación a cargos públicos, Viola a 17 años de prisión e inhabilitación permanente, Lambruschini a 8 años de prisión e inhabilitación permanente y Grafigna, Galtieri, Anaya y Lami Lozo fueron absueltos, ya que a diferencia de la Fiscalía que creía que los nueve integrantes eran responsables del diseño y la ejecución del plan represivo, la Cámara consideraba que la responsabilidad no era de las Juntas, sino de cada comandante por la fuerza a su cargo (Nino, 1997, p.143).

En pos de limitar los alcances del castigo penal, en diciembre de 1986 el Congreso sancionó la ley de PF (n° 23.492), la cual estableció un límite de sesenta días para realizar denuncias; de lo contrario, quedarían extinguidas. En forma inversa a lo esperado, las Cámaras Federales interrumpieron la feria judicial y solicitaron la declaración indagatoria de numerosos jefes y oficiales (Aboy Carlés, 2001, p. 202; Acuña y Smulovitz, 1995, p. 61; Nino, 1997, p. 149). Paralelamente, comenzaron las sublevaciones militares protagonizadas por quienes se oponían a someterse a la justicia.³ Estas debilitaron a la autoridad presidencial y abonaron la hipótesis que sostenía que el juzgamiento pondría en riesgo a la democracia naciente en lugar de fortalecerla.

En junio de 1987, y al calor del recrudecimiento de los levantamientos militares de los subordinados, el parlamento aprobó la ley de OD (n° 23.521), la cual definió los límites de la responsabilidad penal alegando que los rangos medios e inferiores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad habían actuado obedeciendo a sus superiores, bajo coerción y sin posibilidad de ofrecer resistencia, concentrando así la responsabilidad en las cúpulas.⁴ La validez constitucional de la ley fue confirmada por la Corte Suprema en el marco de la causa “Camps”.⁵ El fallo no fue unánime. El juez Jorge Antonio Bacqué adujo en disidencia que la ley violaba la división de poderes porque el Congreso imponía una interpretación de los hechos que correspondía al Poder Judicial. Además, infringía la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, a la cual adhería el Estado argentino.⁶ El juez Enrique Santiago Petracchi, por su parte,

³ De los múltiples levantamientos militares del periodo, el conocido como “Levantamiento Carapintada”, ocurrido el 20 de abril de 1987, es el que ha dejado una huella más fuerte en la memoria colectiva y suele identificarse como aquél que provocó la sanción de la ley de OD. Para un desarrollo exhaustivo sobre el tema, ver Acuña y Smulovitz (1995).

⁴ El primer artículo de la ley indicaba: “Se presume, sin admitir prueba en contrario, que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a los que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley 23.049 por haber obrado en virtud de Obediencia Debida. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona, o jefe de fuerza policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.” (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 96).

⁵ La Corte ratificó las condenas de Camps y Ricchieri y absolvió a Etchecolatz, Cozzani y Bergés. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Camps, Ramón Juan Alberto y otros*, Fallos:310:1162, 22 de junio de 1987.

⁶ *Ibidem*, voto de Jorge Antonio Bacqué, considerando 10 y considerando 39.

coincidió con varios de los argumentos esgrimidos por Bacqué. Sin embargo, entendía que la coyuntura histórica justificaba la sanción de una amnistía:

[...] No obstante las graves deficiencias de que adolece la norma en estudio, esta Corte no puede desconocer que más allá de la letra de la ley, existe una clara decisión política del legislador, cuyo acierto o error no corresponde al Poder Judicial evaluar. En tal sentido, debe tenerse presente que *la intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal* [...]. Mediante la presente ley, los Poderes Ejecutivo y Legislativo han decidido, ante el grave conflicto de intereses que la sociedad argentina afronta en torno a este tema, conservar la paz social encauzando la voluntad popular en medidas que clausuren los enfrentamientos, en procura de alcanzar como meta indispensable la unión de los argentinos.⁷

Petracchi reconocía así que la ley de OD carecía de la legalidad formal requerida. Sin embargo, la conservación de la paz social, que se traducía en la clausura de los juicios, se presentaba como un objetivo que debía primar por sobre la adecuación a las normas jurídicas. Al igual que había ocurrido al anular la ley de auto-amnistía, se producía una tensión entre el cumplimiento de las disposiciones del derecho y el alcance de objetivos que las excedían, ya fuera la justicia o la preservación del gobierno democrático.

Amplios sectores de la población, principalmente los Organismos, interpretaron a la sanción de las leyes como un signo de la sumisión del Poder Ejecutivo ante la presión militar (Acuña y Smulovitz, 1995, pp. 64-65; Aboy Carlés, 2001, pp. 255-256). Sin embargo, la sanción de la ley de OD puede ser comprendida como la resolución de una tensión constitutiva de la política de justicia alfonsinista. Así lo propone Diego Galante (2014), quien señala que esa tensión tenía lugar entre una ética de lo justo, que se orientaba hacia la punición de todos los participantes del plan represivo, y una ética de la responsabilidad, que debía contemplar las consecuencias del juzgamiento sobre la vigencia de las instituciones democráticas. También Claudia Hilb (2015) identifica una tirantez entre el impulso moral de ampliar la extensión de la pena retributiva y el propósito político de limitarla. Para ambos autores, la sanción de la ley implicó optar por la primacía de la ética de la responsabilidad y el propósito político, respectivamente. Cabe aclarar que, a pesar de ser altamente restrictiva en relación con el castigo, no lo clausuraba totalmente, ya que el artículo segundo de la ley indicaba: “La presunción [de inocencia] [...] no será aplicable

⁷ *Ibidem*, voto de Enrique Petracchi, considerando 34. La cursiva es nuestra.

respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extensiva de inmuebles”. Posteriormente, este resquicio habilitaría la celebración de algunos procesos penales.

Tras el cambio de gobierno y con el conflicto de las sublevaciones militares aún latente, el presidente Carlos Menem emitió diez decretos que concedieron el indulto tanto a las cúpulas de las organizaciones militantes armadas como a las Juntas dictatoriales y a quienes habían participado en las rebeliones militares durante 1987 y 1989 (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 99).⁸ De acuerdo con Oscar Landi e Inés González Bombal (1995), Menem tomó la decisión con un amplio consenso hacia su figura, pero con la mayor parte de la opinión pública en contra de la medida. La bibliografía coincide en señalar que los decretos presidenciales permitieron consolidar la obediencia militar al poder civil (Acuña y Smulovitz, 1995, p.93). Asimismo, entre 1991 y 1993 se sancionaron tres leyes –n° 24.043, n° 24.321 y n° 24.411– que otorgaron reparaciones económicas a las víctimas del plan represivo.⁹

Con la sanción de los indultos la noción de castigo vinculada a la opción retributiva fue desplazada, en la esfera gubernamental, por otros significantes como la reconciliación y el perdón, al tiempo que el tema de las violaciones a los Derechos Humanos perdió centralidad en la agenda pública, que pasó a concentrarse en las problemáticas económico-sociales (Landi y González Bombal, 1995, p. 175; Pereyra, 2005).¹⁰ Sin embargo, a mediados de los años noventa se produjo un cambio. En 1995 algunos represores, siendo el de Adolfo Scilingo el caso paradigmático, se refirieron explícitamente y sin eufemismos a los crímenes cometidos en el marco del terrorismo de Estado. Así también Martín Balza, por entonces Jefe del ejército, realizó una “autocrítica” al accionar de las Fuerzas Armadas durante el período dictatorial.¹¹ Estas expresiones públicas tuvieron repercusiones muy diversas, cuyo análisis excede los objetivos de esta introducción. No obstante, podemos

⁸ El primer conjunto de indultos (1002, 1003, 1004 y 1005) fue sancionado el 6 de octubre de 1989. El segundo (2741 al 2747), el 29 de diciembre de 1990 (Filippini, 2011, p. 45).

⁹ Los beneficiarios y periodos contemplados por estas leyes fueron ampliados posteriormente durante los gobiernos kirchneristas. Para una discusión en profundidad sobre las reparaciones económicas ver Schneider (2020).

¹⁰ Para un estudio en profundidad sobre la sanción de los indultos, ver Acuña y Smulovitz (1995) y Canelo (2011). Sobre los sentidos de la reconciliación y el perdón en el marco de la sanción de los indultos ver Novaro (2008, pp.40-45) y Lvovich y Bisquert (2008, pp. 49-56).

¹¹ Para un desarrollo en profundidad sobre las declaraciones de Balza ver Mazzei (2004).

referirnos a la serie de acontecimientos que desencadenaron, dando lugar a lo que Daniel Lvovich y Jorgelina Bisquert (2008, pp. 50-76) han denominado el “boom de la memoria”. Entre los principales, podemos identificar el surgimiento de Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (en adelante H.I.J.O.S), una organización que reivindicó el pasado militante de sus padres e introdujo la novedosa práctica del escrache.¹² Esto coincidió con un incremento en el poder de convocatoria de los Organismos. Por ejemplo, la marcha del vigésimo aniversario del golpe contó con aproximadamente cien mil asistentes. Según Claudia Feld (2002), en este contexto, los medios de comunicación asumieron un “deber de memoria” que implicó un compromiso moral con la difusión de la memoria de las víctimas. Al mismo tiempo, proliferaron las muestras artísticas, las presentaciones de libros sobre el pasado reciente, los homenajes a personas desaparecidas y las iniciativas para identificar los ex centros clandestinos de detención.

Paralelamente, los Organismos continuaron actuando en pos de la solución retributiva y se abocaron a la persecución de los delitos de apropiación de menores y de bienes inmuebles en el territorio nacional, no amparados por la OD. Así también, elevaron sus reclamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en 1992 publicó un informe, numerado 28/92, en el cual instó al Estado argentino a remover aquellos obstáculos que impidieran el castigo de los represores (Andriotti Romanin, 2013, p. 36). Fue en este marco que, en 1998, Videla y Massera, entre otros oficiales de alto rango, fueron puestos en prisión preventiva en sus domicilios por el delito de apropiación de menores (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 105). Además, los Organismos apoyaron las causas judiciales iniciadas en Francia, Alemania, Italia, España y Suecia, ya fuera porque sus ciudadanos habían sido víctimas del plan represivo o por arrojar el principio de jurisdicción universal.¹³

Asimismo, en el plano local, tanto el Poder Legislativo como algunas instancias inferiores del Judicial se pronunciaron en contra de las leyes de PF y OD. En 1998 el Parlamento derogó ambas leyes, pero esa decisión no tuvo efectos vinculantes. Ese mismo

¹² Para un estudio en profundidad sobre la práctica del escrache, ver Cueto Rúa (2010).

¹³ En noviembre de 1999, el juez Baltasar Garzón, en nombre del principio de jurisdicción universal, procesó en Madrid a 98 miembros de las Fuerzas Armadas argentinas por los delitos de genocidio y terrorismo cometidos contra 600 ciudadanos españoles y argentinos de origen español. Asimismo, el juez pidió la extradición de los imputados, para lo cual debía obtener el aval del gobierno argentino (Lorenzetti y Kraut, 2011, pp. 119-126).

año en la ciudad de La Plata se celebraron los “Juicios por la Verdad” —que más tarde se replicarían en Bahía Blanca, Mar del Plata, Rosario, Mendoza, Salta y Jujuy—. Dada la vigencia de las leyes “de impunidad”, los acusados no podían ser sancionados. No obstante, las audiencias permitían cumplir con el derecho de los familiares a conocer la verdad sobre las víctimas (Andriotti Romanin, 2013; Scatizza, 2016, p. 241). A partir del año 2000 varios jueces declararon que las leyes “de perdón” eran inconstitucionales y reabrieron algunas causas judiciales: en mayo de ese año la Cámara Federal porteña ordenó la reanudación de una causa contra los represores Emilio Massera y Alfredo Astiz, y en octubre de 2001 el juez Claudio Bonadío decretó el procesamiento de Juan Carlos Rolón y Massera. Previamente, en marzo del mismo año, el juez Gabriel Cavallo había categorizado a los delitos dictatoriales como *crímenes de lesa humanidad* y afirmado que la OD no era un eximente válido para ese tipo penal. También había aducido que la ley en cuestión, al afirmar que todos los subordinados habían actuado bajo coerción, sin poder evaluar las órdenes recibidas ni ofrecer resistencia, había creando un estado de cosas inexistente e impedido investigar lo efectivamente ocurrido en cada caso.¹⁴

El fallo Cavallo había alimentado las esperanzas de una reapertura de los juicios penales. Sin embargo, estas se verían frustradas ante una nueva restricción. Desde los inicios de su gobierno, el presidente Fernando De la Rúa había rechazado sistemáticamente los pedidos de extradición que solicitaban el juzgamiento de los militares argentinos en tribunales extranjeros (Barbutto, Guembe y Varsky, 2001). Finalmente, el 5 de diciembre de 2001 sancionó el decreto 1581/01, que estableció que el Ministerio de Relaciones Exteriores debía rehusarse a aceptar las solicitudes de extradición por hechos ocurridos en el territorio nacional. De este modo, las posibilidades de juzgamiento parecían clausurarse casi completamente.

¹⁴ JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N°4. JUEZ GABRIEL CAVALLO, “*Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años*” Causa n° 8686/2000 del registro de la Secretaría 7, 6 de marzo de 2001, pág. 7. El fallo refería al caso del secuestro de José Poblete y su esposa Marta Hlaczick y a la apropiación ilegal de su hija, Claudia Poblete. En el año 2000 esta última había recuperado su identidad y sus apropiadores habían sido condenados. Sin embargo, quienes habían torturado y desaparecido a sus padres se encontraban amparados por la ley de OD. En este marco, Cavallo subrayó la contradicción que implicaba suponer que, al torturar y secuestrar, los subordinados habían sido incapaces de resistir el cumplimiento de las órdenes, pero cuando se habían apropiado de la niña, lo habían hecho de acuerdo a su voluntad. Para el juez la apropiación no podía separarse del secuestro y la prueba de los hechos era común a ambos delitos. *Ibidem*, pág.74-75.

Si consideramos el período analizado en su conjunto, podemos observar que la violencia del pasado reciente fue abordada de maneras múltiples y variables. Sin embargo, la opción por el castigo penal logró persistir y constituirse, posteriormente, como el punto de referencia en relación al cual podrían medirse avances y retrocesos, o bien como el equivalente al alcance de la justicia. Luego de casi dos décadas, esta alternativa, que no aparecía como una opción posible en el ámbito institucional, continuaba siendo enarbolada por los Organismos desde un lugar de escaso protagonismo en el marco de una agenda pública signada por las urgencias sociales y económicas. Así las cosas, sería en 2003, con la llegada de Néstor Kirchner al gobierno, que la demanda de “juicio y castigo” sostenida durante tantos años sería revitalizada.

2. Los estudios sobre el juzgamiento de la violencia del pasado reciente¹⁵

No es posible delinear el campo de estudios sobre historia reciente y sus repercusiones memoriales y judiciales en la actualidad sin señalar dos especificidades que lo constituyen. En primer lugar, nos referimos a la politicidad que lo atraviesa como una marca de origen, ya que los estudios sobre los crímenes de Estado surgieron de la necesidad de conocer lo ocurrido con las víctimas (Águila, 2008; Franco y Lvovich, 2017). Si bien los enlaces entre construcción del conocimiento, inquietudes intelectuales, posicionamientos políticos y compromiso ciudadano atraviesan a las ciencias sociales en general, en este caso particular esas relaciones representan sus características principales. Las posiciones al respecto no son unánimes: algunas subrayan la importancia de preservar la capacidad crítica y la vigilancia epistemológica propias de las ciencias sociales y otras enfatizan la necesidad de compromiso con el sufrimiento de las víctimas y la lucha de los Organismos de Derechos Humanos (en adelante los Organismos). Sin embargo, todas reconocen la imposibilidad de abordar los objetos de este campo de manera aséptica. En segundo lugar, y reforzando el punto anterior, observamos que muchos trabajos, tanto académicos como de divulgación, han sido elaborados por quienes son también actores de los mismos procesos que estudian. Así, una buena parte de nuestro corpus de análisis se compone de textos

¹⁵ Sobre el estudio del juzgamiento de violaciones masivas a los derechos humanos a nivel internacional, para el caso europeo luego de la segunda posguerra ver Priemel y Stiller (2014). Para los casos latinoamericanos ver Sikkink (2013).

escritos por abogados querellantes, jueces, fiscales y científicos sociales que han participado de la ejecución de las políticas públicas que analizan. Entonces, en muchas ocasiones, la distinción entre actor y analista se vuelve difusa.

Hecha esta aclaración, sobre la cual volveremos en el próximo apartado para definir nuestra posición, podemos dar cuenta de una primera división tripartita del campo entre *a*) los trabajos sobre *historia reciente* –sub-divisibles en los estudios referidos a la configuración del aparato represivo estatal (Aguila, 2008; Garaño, 2021; Franco, 2012, 2015, 2018; Pontoriero, 2022) y a las identidades y prácticas de las organizaciones armadas (Carnovale, 2011; Confinio, 2021; Oberti, 2015; Slipak, 2015)–; *b*) los estudios sobre *memoria* (Feld, 2002, 2019; Jelín, 2002, 2017; Ohanian, 2016, 2019; Salvi, 2012) –que a su vez se concentran en temas más específicos como la figura de las víctimas (Vecchioli, 2001, Fioravanti & Vecchioli, 2020) y la identidad política kirchnerista (Balé, 2018; Montero, 2012)– y *c*) el *análisis de los juicios*. Vale resaltar que la distinción es puramente analítica, ya que la historia, la memoria y el juzgamiento se imbrican en forma permanente.

Dentro del último grupo encontramos una importante multiplicidad de enfoques entre los que se destacan tres principales. En primer lugar, reconocemos el enfoque *jurídico-institucionalista*. Aquí ubicamos a los estudios de la *justicia transicional* –término que refiere al conjunto de juicios, purgas y reparaciones que tiene lugar luego de la transición de un régimen político a otro (Elster, 2007)– y *post transicional* –nombre que reciben los procesos de justicia tardíos (Collins, 2012; Teitel, 2003)–. Aunque no se refieren exclusivamente al caso argentino, estos autores –provenientes mayormente del mundo anglosajón y familiarizados con la metodología cuantitativa y la política comparada– le otorgan un lugar relevante. Sus trabajos discuten las consecuencias de la implementación de diversos mecanismos institucionales para tramitar legados criminales sobre la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho. Autoras como Cath Collins, Naomi Roht Arriaza (2006), Kathryn Sikkink (2013) y Ruti Teitel defienden el empleo de la solución retributiva al tiempo que reivindican el accionar de los Organismos en su consecución, destacando en algunos casos el rol de los argentinos. Otra serie de autores promueven, en cambio, la implementación de otros dispositivos como las amnistías o comisiones de verdad en detrimento de la celebración de juicios penales, por considerarlos nocivos para las sociedades que los imparten (Snyder & Vinjamuri, 2003;

Zalaquet, 1995). Aquí también ubicamos los estudios sobre la doctrina jurídica implementada en los juicios de lesa humanidad (Durrieu, 2016; Luban, 2004) y las relaciones establecidas entre el derecho internacional de los Derechos Humanos y el derecho vernáculo en estos procesos (Gargarella, 2016). Otra serie de trabajos se enfoca en narrar los sucesos que conforman la historia del juzgamiento en el caso argentino focalizándose en las instituciones gubernamentales, sin por ello desconocer la lucha emprendida por los Organismos. En algunos casos, también incluyen discusiones sobre la doctrina o figuras jurídicas empleadas en el juzgamiento de los agentes estatales (Lorenzetti y Kraut, 2011; Rafecas, 2011, 2022; Rozanski, 2011, Fillipini, 2011; Varsky, 2011, Yanzón, 2011; Oberlin, 2011; Brizzio & Torres, 2021). De forma complementaria, otros estudios analizan el proceso estadísticamente, cuantificando sus avances y retrocesos según la cantidad de condenados, procesados y absueltos, al tiempo que relevan la diversidad de temáticas y problemáticas que emergen durante la implementación de los juicios (Balardini, 2012, 2013). Si bien poseen importantes diferencias entre sí, los autores hasta aquí mencionados comparten el hecho de concentrarse en la dimensión institucional, es decir, en los modos en los cuales las instituciones judiciales emplean las normas del derecho a fin de tramitar jurídicamente el pasado dictatorial.

En segundo lugar, encontramos una importante pluralidad de trabajos que, desde diversas disciplinas, conciben al derecho y los tribunales como espacios en los que se desarrollan disputas memoriales y políticas sobre los sentidos del pasado violento. En este marco, los estudios sobre genocidio problematizan el uso del tipo penal *lesa humanidad* en los procesos actuales y abogan por la categoría de *genocidio* en su reemplazo (Feierstein, 2011, 2015; Feierstein y Silveyra, 2022). Otra serie de investigaciones se han concentrado en juicios particulares como los *Juicios por la Verdad* en Mar del Plata (Andriotti Romainin, 2013) y el juicio contra Etchecolatz en La Plata (González Leesgtra, 2010). En la misma línea, encontramos trabajos que muestran la proyección de las representaciones memoriales de actores particulares sobre el escenario judicial. En el caso de los Organismos se añade la indagación sobre su accionar en el mundo del derecho internacional en pos de obtener justicia. (Guthmann, 2008, 2011). En los últimos años, Valentina Salvi (2019b), Analía Goldentul (2021) y Cristian Palmiciano (2021), se han interrogado sobre las representaciones y el accionar de los actores castrenses y el espacio del asociacionismo civil-militar. Otros estudios analizan en profundidad aspectos particulares de los juicios

como su difusión mediática (Anitua, 2022), el juzgamiento de la violencia sexual (Bacci, Capurro Robles, Oberti & Skura, 2012; Jelín, 2017; Oberlin, 2022) el rol de los testimonios de las víctimas (Bacci, 2015) y la interacción del poder judicial con los archivos históricos (Balé, 2019; Casareto y Lavintman, 2022). Por último, una combinación entre el análisis historiográfico de la represión en el pasado y sus consecuencias en el juzgamiento actual puede observarse para los casos de Bahía Blanca (Zapata, 2016), Jujuy (Kasarik, & Gómez, 2015) y la región del Comahue (Scatizza, 2016). Más allá de sus singularidades, que aquí han quedado soslayadas, estos trabajos perciben a los juicios como una vía de acceso a la observación de las disputas memoriales y políticas por los sentidos del pasado. Los tribunales son asimilados con una puesta en escena de un conflicto en el cual entran en juego las relaciones de fuerza entre actores sociales que portan distintos intereses y se enfrentan entre sí buscando, cada uno de ellos, imponer el propio. Una sub-variante de esta mirada la constituyen las investigaciones que, desde la antropología jurídica, analizan el funcionamiento y la intervención de las redes y burocracias judiciales locales en el desarrollo de los juicios, fundamentalmente a nivel provincial (Sarrabayrouse Olivera & Martínez, 2021).

Por último, la tercera perspectiva, adoptando diversos esquemas conceptuales provenientes de la teoría política (Hilb, 2014, 2015; Martin; 2013, 2014a, 2014b) o desde una visión histórica (Crenzel, 2012, 2017) problematiza los fundamentos y sentidos que predominan en los juicios actuales a nivel general, sin prestar especial atención a los actores sociales que participan en ellos. Los trabajos de Hilb y Lucas Martín contraponen los juicios celebrados desde 2003 con el proceso de los años ochenta para señalar la excepcionalidad jurídica, la deuda en verdad, los alcances de la culpa penal al interior del universo castrense y policial y la falta de distinción de grises en términos de responsabilidad que, según su mirada, caracterizan a los juicios actuales. Si bien nos aproximamos a la perspectiva teórica adoptada por estos autores, divergimos en la evaluación del juzgamiento, ya que aquí priorizamos su comprensión. Sus implicancias serán oportunamente problematizadas durante el desarrollo de esta tesis.

Ahora bien, a fin de aproximarnos a nuestro objeto de indagación y plantear nuestra posición en el campo, debemos interrogarnos acerca de las distintas articulaciones entre *derecho*, *política* y *justicia* que tienen lugar en el marco de las investigaciones reseñadas. En principio, podemos distinguir dos puntos de vista principales. El primero considera que

el derecho es un instrumento neutral e imparcial a nivel político. A su vez, dentro de este enfoque, encontramos una subdivisión respecto de la relación con la justicia. La reflexión de Andrés Rosler (2019), quien afirma que el derecho está divorciado de la justicia, representa al primer término de la subdivisión. Rosler parte de la premisa positivista que sostiene que el derecho es una convención mediante la cual se acordó en ceder autoridad a los jueces para que estos fueran capaces de poner fin a los desacuerdos valorativos y morales, según lo establecido en el derecho codificado. De no existir dicha autoridad, la vida en común se caracterizaría por el conflicto permanente, o guerra de todos contra todos, que imposibilitaría la acción colectiva, identificada con la política:

El derecho, que a su vez estipula cuáles son nuestros derechos, no es entonces en sí mismo un instrumento de justicia, sino un sistema normativo institucional diseñado esencialmente para resolver conflictos sobre la justicia [...] es nuestro desacuerdo moral y político el que explica por qué queremos que el derecho tenga autoridad (pp. 16-17).

Sin embargo, el divorcio entre derecho y valores morales o, según nuestros términos, convicciones políticas, no es absoluto, ya que: “En realidad es por razones morales que nos sometemos a la autoridad de al menos cierta clase de derecho [...]” (p. 185). Es decir que la adhesión originaria al derecho positivo obedece a la convicción moral y política que considera que la sujeción a la autoridad del derecho como medio para tramitar el conflicto social es preferible al caos permanente que existiría de no imperar dicha autoridad (p. 184). En el positivismo, derecho y justicia se presentan como elementos disociados entre sí: las convicciones morales sobre lo justo se subordinan a las reglas del derecho codificado a fin de mantener un orden social en el cual sea posible perseguir fines o valores.

La segunda variante de la sub-división entre quienes consideran que el derecho es políticamente neutral está representada por aquellos autores que entienden que una correcta implementación del derecho –apartada de las ideologías políticas y respetuosa de los Derechos Humanos– equivale a la justicia. Aquí se ubican buena parte de aquellos que identificamos con la mirada *jurídico-institucionalista*. En un artículo académico que se propuso analizar los juicios celebrados a partir de 2003 Daniel Rafecas afirmó:

Estos procesos judiciales [...] se han caracterizado por el respeto irrestricto de las garantías penales y procesales que asisten a los imputados. (p. 48) [...] han alejado la posibilidad de que estos procesos sean atacados o criticados por tener una supuesta impronta política, o por su presunta parcialidad [...] [el] caso argentino se caracteriza, [...] por poner en el primer orden de consideración el valor justicia, entendido este como juicio y castigo a todos los responsables, desde la cúspide a la base, sean autores o cómplices de los crímenes de lesa humanidad [...] (2022, pp. 52-53).

Por otra parte, el segundo punto de vista sobre la articulación entre *derecho*, *política* y *justicia* afirma la existencia de una imbricación entre los términos. En estrecha sintonía con la perspectiva que homologa a los tribunales con espacios de disputas memoriales, el derecho es comprendido como una herramienta que permite imponer los distintos intereses políticos o ideológicos. A su vez, estos se corresponden con una diversidad de percepciones sobre la justicia que incluyen nociones como la retribución y el desvelamiento de la verdad histórica. Así, en forma temprana, Inés Izaguirre planteó que en los tribunales se enfrentan:

dos fuerzas una de las cuales ya derrotó a la otra militarmente, pero no moralmente, y que están volviendo a disputar en lo político, en un ámbito muy diferente al de la confrontación político militar de los años 70. Hoy confrontan las personificaciones residuales de aquellas fuerzas [...] El ámbito judicial donde se produce esta nueva confrontación, mantiene las mismas contradicciones político-ideológicas que sostuvo en los 70 [...] (2009, p. 6).

En una línea similar, Valeria Thus sostuvo recientemente que “El derecho se presenta, además, como escenario de disputa sobre la apropiación política del pasado, nos permite formular en esa arena las disputas por los sentidos de memoria, y de este modo, el escenario judicial se comporta como árbitro de la verdad de lo ocurrido [...] y como reparación para las víctimas. Es decir, el derecho se configura como herramienta política” (2022, p. 75).

Dimos cuenta entonces de dos formas de plantear la relación entre derecho, justicia y política: una que identifica al derecho como un instrumento políticamente neutral que, según el caso, podrá o no conducir a la realización de la justicia; y otra que imbrica las tres nociones presentando al derecho como una herramienta política para alcanzar la justicia. Antes de culminar esta sección, vale referirnos al trabajo de Yanina Guthmann (2011, 2022) quien, en sintonía con nuestra distinción anterior, diferencia entre el formalismo jurídico, según el cual los intereses políticos o ideológicos no intervienen en las decisiones judiciales, y el enfoque realista, que concibe a la decisión judicial como el producto de la dinámica y la práctica política. Al analizar el fallo Simón, pronunciado por la Corte Suprema en 2005, que dio curso a la reapertura de los juicios, Guthmann se propone

superar la dicotomía recién planteada a través del diseño de una metodología de análisis socio-legal en el cual la dimensión técnica del derecho –cuyo análisis constituye, según la autora, un monopolio de los juristas y ha sido abandonada por las ciencias sociales– sea integrada con la sociología. Su trabajo resulta un antecedente fundamental para nuestra tesis, ya que también abordaremos los aspectos técnicos del derecho de forma no jurídica, pero como mostraremos en el siguiente apartado, nos diferenciaremos tanto de la perspectiva jurídico-institucionalista, como de aquella que se concentra en las controversias por los sentidos del pasado. Ello no implicará negar que en los tribunales no solo se dirimen las cuestiones jurídicas, sino también las correlaciones de fuerzas políticas y las disputas memoriales. Sin embargo, al adoptar la teorización de Claude Lefort sobre la configuración de los derechos en el régimen político democrático y la interpretación de la misma realizada por Martín Plot, ofreceremos una nueva perspectiva de análisis sobre el proceso de juzgamiento por los crímenes dictatoriales.¹⁶

3. El régimen político de justicia por los crímenes del pasado reciente: modo de abordaje y estructura de la tesis

En la correlación planteada anteriormente entre derecho, justicia y política, el último término fue asimilado con el conflicto de intereses entre las diversas identidades políticas, convicciones ideológicas o memorias sobre los sentidos de la violencia del pasado reciente. Aquí, en cambio, seguimos a Lefort (1985, 1986), para quien lo político es el principio que, situado en el orden de lo simbólico, da forma a la sociedad. Este principio sintetiza tres movimientos: una *puesta en forma* –que refiere a la institución de lo social a través de lo

¹⁶ Franco (2008) sitúa el pensamiento de Lefort en una coyuntura histórica particular. Entre fines de los sesenta y hasta fines de los ochenta el aumento de la sensibilidad sobre ciertas prácticas del modelo soviético coincidió con la crisis del pensamiento marxista clásico. En Francia, esa coincidencia conllevó a un acercamiento entre los intelectuales liberales y los de izquierda no marxista. En ese marco, de acuerdo con la historiadora argentina, la reivindicación de los derechos humanos apareció como un refugio para quienes habían abandonado el comunismo al tiempo que “el redescubrimiento humanitario estuvo estrechamente ligado a la revalorización de las democracias liberales occidentales y, desde ese entonces, el discurso público sobre estos derechos desempeñó un papel importante en la legitimación del ejercicio del poder político en esos sistemas” (p. 129). Sin desconocer los usos políticos y el contexto histórico de emergencia del pensamiento lefortiano, creemos con Daniela Slipak (2018) que ninguno de esos elementos, sumado al hecho de que el autor no desarrolló una teoría sistemática, impide que empleemos sus categorías para pensar otras escenas políticas.

político–, una *puesta en sentido* –que alude a la posibilidad de que lo social se vuelva inteligible para sí mismo, o bien para la propia sociedad– y una *puesta en escena* –que implica que lo social se represente a sí mismo a través de las instituciones políticas de orden simbólico–. Estos movimientos se manifiestan de modos distintos, dando lugar a las tres formas de sociedad que Lefort analiza conjuntamente: el antiguo régimen, el totalitarismo y la democracia. La particularidad de esta última reside, según el filósofo francés, en que la puesta en forma, en sentido y en escena configuran una entidad inacabada e incierta. En el antiguo régimen, el rey constituía un punto de vista externo a la sociedad en el cual esta pretendía reflejarse como una unidad cerrada. En el totalitarismo ocurría algo similar, aunque de forma inmanente y ya no por referencia a un trascendente, a través del partido o su líder. En la democracia, en cambio, se han disuelto las certezas y fundamentos. Por consiguiente, la sociedad aparece indeterminada y expone sus divisiones constitutivas. De acuerdo con el autor, la mutación que inauguró el régimen político democrático tuvo lugar a partir de la “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano”. Esta declaración inauguró un debate permanente acerca de los fundamentos de lo legítimo y lo ilegítimo en la sociedad. Según Lefort:

la originalidad política de la democracia aparece [como] un poder llamado en lo sucesivo a permanecer en la búsqueda de su propio fundamento porque la ley y el poder ya no están incorporados en la persona de quienes lo ejercen. Una sociedad que acoge el conflicto de opiniones y el debate sobre los derechos [...] (1986, p.148) [que es también un] debate sobre lo legítimo y lo ilegítimo, debate necesariamente sin garante y sin término. (p. 175)

Siguiendo la lectura de Plot (2008) sobre Lefort, comprendemos entonces que lo político coincide con la configuración general de la sociedad. Dado que en la democracia la forma no se pretende cerrada habida cuenta de la ausencia de una verdad última trascendente o de una fuerza inmanente, tiene lugar una labor de autoconfiguración permanente que implica discutir sobre los sentidos y los principios que, precariamente, la sostienen. Plot ofrece dos nociones para distinguir los momentos en los cuales esa deliberación adquiere una relevancia considerable. Se trata de las *escenas deliberativas* y los *tiempos públicos*. Estos conceptos habilitan la interrogación por lo político en sentido lefortiano, más allá del momento de la institución del régimen democrático, habilitando así el análisis de momentos intra-democráticos. Las escenas deliberativas refieren a los espacios que logran monopolizar la atención del público y producir una configuración

momentánea de sentido sobre ciertos principios de configuración de lo social. En la misma línea, los tiempos públicos son momentos de deliberación y puesta en duda de los supuestos básicos de la sociedad. De este modo, la deliberación pública, periódica y excepcional forma parte de la auto-institución de la sociedad.

En el apartado anterior anticipamos que adoptaríamos la perspectiva de la teoría política, más precisamente las reflexiones de Lefort y Plot. Esto quiere decir que, sin negarlas, no nos concentramos en la mirada o perspectiva de los actores, sino en los sentidos que circularon en los debates en la escena pública. Nos nutrimos aquí de la propuesta de Lefort, quien sugiere: “detenerse en la superficie de los fenómenos, no abandonándolos cuando hemos encontrado similitudes y aceptando que hubieran podido ser de otro modo [...]. Se trata de mantener una fuerte fidelidad a los aspectos llamativos de lo que irrumpe.” (Martín, 2013, p. 287). Desde nuestra perspectiva nos preguntamos qué sentidos sobre lo que significa *hacer justicia* por el pasado reciente han sido pronunciados en la escena pública. En este marco también consideramos el aporte de Pierre Rosavallon (2003), quien indica que los objetos privilegiados de un análisis en términos de historia de lo político son lo inacabado, las fracturas, las tensiones, los límites y las negaciones, al tiempo que esta no busca describir modelos, sino restituir problemas.

A partir de estas herramientas teóricas buscaremos abordar el proceso de juzgamiento acontecido entre 2003 y 2015 sin concebirlo como una disputa entre diversas representaciones memoriales, ni como un objeto cuyos avances y retrocesos puedan ser medidos estadísticamente, ni como un proceso que pueda ser evaluado normativamente según su adecuación a las normas jurídicas. En cambio, dirigiremos la atención a las respuestas que se configuraron en la escena pública en torno a la pregunta sobre qué significa hacer justicia por el legado horroroso del pasado reciente. Asimismo, nos apartaremos de las dos miradas sobre la imbricación entre derecho, política y justicia anteriormente planteadas –la consideración del derecho como un instrumento políticamente neutral cuya impartición podría equivaler o no al alcance de la justicia, y la concepción del derecho como una herramienta política para imponer los propios intereses vinculados con nociones particulares acerca de la justicia–. Siguiendo las reflexiones de Lefort, entendemos que en el régimen político democrático son las propias nociones de derecho y justicia las que no pueden encontrar una definición acabada, y se ven sometidas a una discusión permanente. Esa discusión, que en el caso de los delitos ordinarios puede quedar

relegada, aparece exacerbada en los crímenes de lesa humanidad, cuyo juzgamiento y sanción acoge una serie de tensiones y dificultades que resultan inteligibles en la modernidad democrática caracterizada por la falta de certezas y fundamentos últimos. En este sentido, la tesis también se inscribe en la tradición de pensamiento que ha reflexionado sobre las peculiaridades que reviste el castigo del mal radical en el marco de las grandes masacres del siglo XX (Arendt, 1964; Jaspers, 1965; Forti, 2015; Semelin, 2013).

Decidimos articular la posición teórica recién enunciada en el concepto *régimen político de justicia*, al cual definimos como la configuración –inacabada y mutable– de los sentidos sobre lo justo respecto del tratamiento de los crímenes del pasado reciente de la cual participaron los tres poderes estatales en interacción con la sociedad civil, fundamentalmente, con los Organismos. Esta noción se propone restituir el carácter político, en el sentido lefortiano del término, al proceso penal de los juicios por delitos de lesa humanidad. Es decir, busca mostrar cómo la escena de la reapertura e implementación de los juicios produjo nuevas y diversas configuraciones de sentido sobre lo que significa hacer justicia por los crímenes del pasado reciente. Operacionalizamos el concepto a partir de las siguientes dimensiones: 1) la adjudicación de responsabilidad, que a su vez se declina en a) un *objeto de la responsabilidad*, es decir, *qué* conjunto de crímenes fue considerado pasible de ser juzgado; b) un *sujeto de la responsabilidad*, es decir, *quiénes* fueron identificados como susceptibles de ser culpabilizados¹⁷; y c) los tipos de responsabilidad, entre las cuales se encuentran la moral, la política y la penal; 2) las *modalidades de implementación de la pena*, dimensión que refiere a las apreciaciones sobre *cómo* debían ser tratados por el sistema judicial y penitenciario los responsables de los delitos en cuestión; y 3) los *sentidos de justicia sobre el proceso de juzgamiento a nivel general*, que alude a las diversas finalidades asignadas a la impartición de la solución retributiva.

Sostenemos como hipótesis que la existencia de un pasado criminal que debía ser juzgado penalmente en tribunales civiles representó un sentido compartido, producto de la voluntad de la mayoría. Asimismo, la celebración del Juicio a las Juntas había logrado sedimentar la idea de que el juzgamiento penal coincidía con el alcance de la justicia por el legado criminal dictatorial. Los desacuerdos se desarrollaron en torno a *qué* debía ser

¹⁷ Elaboramos las definiciones de objeto y sujeto de la responsabilidad a partir de las reflexiones de Duff (2015).

castigado, *quiénes* eran los responsables y *cómo* debían ser tratados por el sistema penal y carcelario aquellos que fueran encontrados culpables de los delitos en cuestión. Asimismo, esas disputas estuvieron atravesadas por tres tensiones de carácter irresoluble: *a)* entre derecho y justicia; *b)* entre el carácter común y excepcional de los criminales de lesa humanidad y *c)* entre el carácter universal e histórico-político de los Derechos Humanos.

En este marco, la tesis se propone abordar el problema teórico-político de la configuración del *régimen político de justicia* por los crímenes del pasado reciente configurado entre 2003 y 2015, o bien, responder la siguiente pregunta-problema: ¿de qué modo las tensiones que atravesaron la constitución del objeto, el sujeto y los tipos de responsabilidad y las modalidades de ejecución de la pena articularon diversos sentidos sobre lo justo y configuraron el régimen político de justicia como respuesta al legado de violencia del pasado reciente (1974-1983) en Argentina entre 2003 y 2015?

El corpus de análisis se conforma por fuentes primarias consistentes en documentos de acceso público: decretos, proyectos de ley y debates legislativos, fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la Corte) y fallos, sentencias, dictámenes, órdenes de detención y de excarcelación de otras instancias del Poder Judicial, informes elaborados por diversas dependencias del Poder Ejecutivo y declaraciones públicas de los Organismos, entre los principales. Asimismo, la prensa gráfica permitió cotejar y contextualizar los datos presentes en las mencionadas fuentes. La selección de documentos se realizó, en primer lugar, a partir del relevamiento de los informes elaborados anualmente por el Ministerio Público Fiscal, la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad y el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante CELS), que tienen por fin sistematizar los hechos más relevantes vinculados con los juicios. En segundo lugar, el criterio de selección estuvo dado por la definición de nuestro problema teórico bajo las preguntas del pensamiento político arriba enunciado: es decir, que nos concentramos en aquellos eventos que dieron a ver las rupturas y tensiones de lo que se configuraba como el régimen político de justicia dominante.

La técnica de análisis de fuentes utilizada fue el *análisis de contenido cualitativo* definido como el “conjunto de técnicas de análisis de las comunicaciones tendientes a obtener indicadores [...] por procedimientos sistemáticos y objetivos de descripción del contenido de los mensajes [...]” (Bardin, 1996, p.32). La principal herramienta empleada fue la *codificación* que consiste en construir un esquema de códigos a partir de una

exploración preliminar de los textos mediante la cual se tratan de identificar respuestas implícitas a un cuestionario imaginario al que el texto podría haber respondido (Piovaini, 2007, p. 292).

La tesis se organiza en torno a los ejes que permiten operacionalizar el concepto *régimen político de justicia* explicados anteriormente. Aunque no abandona la progresión cronológica, esta se imbrica de manera subsidiaria a los nudos conceptuales ya mencionados que se despliegan a lo largo de cinco capítulos. El primer capítulo estudia en profundidad el proceso de reapertura. Para ello aborda las decisiones jurídico-políticas que entre 2003 y 2007 permitieron reanudar los juicios. Luego, se detiene en la identificación del objeto de la responsabilidad y afirma que, en continuidad con la transición, fue identificado con los crímenes de sangre asociados al plan represivo. Asimismo, da cuenta del debate acerca de la nominación de dichos crímenes como *lesa humanidad* o *genocidio* e identifica la prefiguración de algunos desplazamientos que se desarrollarían posteriormente. Seguidamente, indaga en el sujeto de la responsabilidad, identificado inicialmente con los agentes estatales que perpetraron el plan represivo, signados a partir de la reapertura como *criminales de lesa humanidad* para mostrar cómo el empleo de esa categoría proveniente del derecho penal internacional dio a ver la indecibilidad entre el carácter común o excepcional de los represores.¹⁸ Por último, analiza la discusión acerca del carácter justo o injusto de la reapertura que se organizó en torno a tres dimensiones principales: la relación entre las nociones de derecho y justicia, las finalidades asignadas a la solución retributiva –entre las cuales se destacaron la reparación de las víctimas, la recuperación de la soberanía nacional y la venganza– y la disputa por la autoría del proceso de juzgamiento entre las identidades político-partidarias. De este modo el capítulo muestra, en su instancia germinal, las tensiones y desplazamientos que posteriormente se desplegarían en la configuración del régimen político de justicia.

¹⁸ Feld y Salvi explican que la categoría *represor* “tiene en Argentina un sentido inequívoco, a diferencia de la de perpetrador, pues refiere de manera exclusiva a los miembros de las fuerzas represivas sean las FFAA y de seguridad y personal civil de inteligencia que participaron en el terrorismo de Estado y, por tanto no resulta factible de ser aplicada a los miembros de las organizaciones armadas de izquierda. En el marco de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica la categoría ‘perpetrador’ engloba indistintamente a todos los que cometieron crímenes ya sean integrantes de las fuerzas de seguridad del sistema del Apartheid o sus opositores.” (2019, p.16). En esta tesis y a los fines de evitar la reiteración léxica nos referiremos indistintamente a “represores” y “criminales de lesa humanidad” para designar a los sospechados de haber participado en la ejecución del plan represivo.

El segundo capítulo analiza las controversias suscitadas en torno a la configuración del *sujeto de la responsabilidad*. Parte de constatar que la configuración dominante coincidió con la culpa penal de las Fuerzas Armadas y de seguridad de todo el escalafón que hubieran intervenido, de diversos modos, en la ejecución del plan represivo. Sin embargo, esa definición suscitó diversas reacciones. En primer lugar, el capítulo aborda los cuestionamientos vinculados con la exclusión de las organizaciones armadas: primero repone una serie de intentos infructuosos de inculparlas penalmente y, luego, el debate público sobre las responsabilidades no penales, específicamente, la discusión sobre el lugar asignado a las guerrillas en la memoria gubernamental y las auto-adjudicaciones de culpa por parte de los antiguos militantes. En segundo lugar, reflexiona sobre el problema de los alcances y límites de la responsabilidad penal al interior del universo castrense y policial. En ese marco, a partir de la descripción de tres casos –la condena al teniente Guevara, el ascenso del general Milani y las absoluciones de los jefes del Área II de la ciudad de Buenos Aires– muestra cómo la obediencia debida re-emergió como principio exculpatario en boca de los defensores de los represores, a pesar de la invalidación de la ley que la amparaba. Además, da a ver cómo los dos primeros casos cuestionaron el carácter penal de la responsabilidad de los rangos inferiores, al tiempo que el de Guevara y el de los jefes de Área objetaron la ausencia de pruebas directas en la imputación de culpa a los agentes estatales, cuestionando así la validez del juzgamiento a nivel general. Por último, el capítulo aborda la ampliación producida en la configuración del sujeto de la responsabilidad al incluir a los cómplices civiles en los procesos penales. Si bien este tema será el objeto central del capítulo cuatro, aquí se repasan algunos de los principales acontecimientos vinculados con el juzgamiento de los funcionarios judiciales que colaboraron con la ejecución del plan represivo, mostrando cómo, al igual que en el caso de los militares, esto dio lugar a la discusión sobre qué grados de participación merecían la condena penal y en cuáles bastaba el reproche moral.

El tercer capítulo se concentra en el debate sobre las modalidades de implementación de la pena, es decir, acerca de cuál era el tipo y espacio de encierro apropiado para los represores. En primer lugar, indaga la prisión preventiva. Se explica cómo en 2008 el fallo plenario *Díaz Bessone* impuso, en el marco de una legislación ambigua sobre la impartición del encierro preventivo, una interpretación doctrinaria favorable a la libertad de los acusados durante el proceso. A partir de esta, se excarcelaron

renombrados represores, generando un fuerte repudio por parte de los Organismos y la presidenta de la Nación. En ese marco, se presentaron proyectos legislativos, que no llegaron a debatirse, que proponían extender el plazo máximo de encierro preventivo en crímenes de lesa humanidad. La Corte Suprema, por su parte, fue consecuente en prorrogarlo en estos casos, aunque no logró –durante el periodo analizado– sentar jurisprudencia al respecto. En segundo lugar, el capítulo aborda el encierro en instituciones castrenses y policiales. Inicialmente, repasa los intentos gubernamentales por clausurarlos y trasladar a los represores a cárceles comunes. Seguidamente, describe la muerte de Febres y las fugas de Corres, Olivera y De Marchi. En los cuatro casos se trató de represores recluidos en ámbitos militares y policiales: los acontecimientos que protagonizaron permitieron revelar las condiciones privilegiadas de detención en las que se encontraban. Por último, el capítulo aborda la discusión sobre la modalidad domiciliaria. Dado que la legislación que la regulaba era favorable a otorgarla a los mayores de setenta años y a las personas gravemente enfermas, numerosos represores accedieron a este beneficio. El capítulo muestra las discusiones sobre la determinación de la gravedad de su estado de salud para avanzar en la elucidación de una controversia más profunda sobre la legitimidad del acceso de los represores a este beneficio, dando a ver la tensión constitutiva entre su carácter común y/o excepcional, o bien, la dificultad para aplicar el principio de igualdad ante la ley en casos de crímenes aberrantes. Paralelamente, el capítulo refiere a los efectos del paso del tiempo sobre el juzgamiento: por un lado, en relación con las dilaciones en la ejecución de los juicios en el presente y, por otro, con el envejecimiento de los represores, producto de los años de impunidad. En contrapartida, se describen las iniciativas gubernamentales y de los Organismos para acelerar los juicios.

El capítulo cuatro indaga en los desplazamientos producidos en el objeto de la responsabilidad y los sentidos de justicia, a partir de la adjudicación de responsabilidad económico-empresarial. En principio, se describe la circulación de dicha noción en el espacio público a partir de la iniciativa del Poder Ejecutivo en la creación de dependencias estatales y el patrocinio de investigaciones vinculadas con el tema. Seguidamente, se analiza la articulación de este concepto con el sintagma *dictadura cívico-militar* y la explicación economicista del plan represivo, que lo concibió como un instrumento para la implantación de un modelo socio-económico regresivo. Luego, se muestran las referencias concretas del término responsabilidad económico-empresarial vinculadas con la comisión

de delitos de sangre contra los militantes gremiales en el ámbito fabril-industrial y el rapiñaje de bienes de empresarios y financistas. En ambos casos estas acciones redundaron en beneficios materiales obtenidos por los empresarios, identificados ahora con una lesión a los derechos económicos y sociales del pueblo argentino, produciéndose así un desplazamiento en el objeto de la responsabilidad. A su vez se explica cómo este configuró nuevos sentidos de justicia vinculados con la reparación pecuniaria y las indemnizaciones propias del derecho civil, por un lado, y la defensa del modelo económico inclusivo sostenido por el kirchnerismo, por el otro. Seguidamente, el capítulo recorre los obstáculos jurídicos para procesar estos casos a través del derecho civil y muestra de qué modo la persecución penal de empresarios por su participación en los delitos de sangre se constituyó como la vía elegida para adjudicar responsabilidad económico-empresarial. Se analizan así los casos de *Loma Negra*, la Comisión Nacional de Valores, *Ledesma*, *Minera el Aguilar*, *La Veloz del Norte*, *Ford*, *Papel Prensa*, *Mercedes Benz* y *La Nueva Provincia*, cuyos dueños, gerentes o funcionarios de alta jerarquía fueron alcanzados por el Poder Judicial. En la mayoría de los casos, el procesamiento penal fue la máxima instancia procesal alcanzada. En este marco, el capítulo destaca el debate sobre el valor probatorio del contexto histórico en estos casos y repone el rol de historiadores y científicos sociales como testigos de concepto. Por último, analiza el debate legislativo que precedió a la sanción de la ley que creó la Comisión Bicameral para la investigación de delitos económicos, en la cual se condensaron los desplazamientos sobre el objeto de la responsabilidad y los sentidos de justicia antes mencionados.

Finalmente, el último capítulo analiza la escena deliberativa que entre 2014 y 2015, durante la culminación del ciclo político kirchnerista, acogió el debate sobre los sentidos de justicia. Entre los acontecimientos que la conformaron seleccionamos: las polémicas declaraciones del candidato presidencial Mauricio Macri sobre la política de derechos humanos kirchnerista, las conferencias celebradas en universidades privadas repudiando los juicios y el editorial de *La Nación* publicado al día siguiente del triunfo de Macri que exigió la clausura de los juicios, tras lo cual desató fuertes repercusiones condensadas en la demanda por su continuidad. Entre las acciones que reivindicaron el juzgamiento, destacamos la solicitada “La democracia se construye con verdad y con justicia” firmada por cientos de referentes del mundo académico y la sanción de la ley de “Prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad” que buscaba

asegurar la continuidad del juzgamiento. El capítulo aborda los tres ejes principales que conformaron la discusión. En primer lugar, la solución retributiva se contrapuso con la reconciliación y la consecución de la verdad –declinada esta a su vez en un sentido fáctico, referido a la información sobre el destino de las víctimas, y en un sentido histórico, vinculado con las responsabilidades en el advenimiento de la represión criminal– concebidas como formas moralmente superiores de tramitar el legado criminal dictatorial. Estas críticas recibieron fuertes réplicas que, en el marco de una escena polarizada, las remitieron a una apelación a la impunidad, al tiempo que el juzgamiento fue equiparado con la venganza. En segundo lugar, se desplegó una discusión sobre cuál era el modo correcto de abordar la causa de los derechos humanos. Por un lado, la posición *universalista* consideró que la causa debía tratarse de manera imparcial y apartidaria. Por el otro, la *histórico-situada* denunció el carácter normativo de la anterior y reivindicó la restitución del origen nacional y popular o revolucionario, según el caso, del movimiento de derechos humanos en Argentina. Por último, tuvo lugar una disputa sobre la autoría del proceso de juzgamiento. Las posiciones situadas en el universalismo crítico acusaron al kirchnerismo de apropiarse de los juicios, al tiempo que reivindicaron al período alfonsinista como aquel que se había ajustado a los parámetros correctos para juzgar las violaciones a los derechos humanos. La constelación de actores que defendieron el régimen político de justicia imperante afirmaron la relación de continuidad entre el proceso actual y el de los ochenta. Al mismo tiempo, buena parte de los funcionarios oficialistas que pertenecían a dicha constelación, consideraron que el kirchnerismo era el único capaz de garantizar la continuidad de los juicios. Estos argumentos mostraron la tensión constitutiva entre el carácter situado y universal de los derechos humanos que, según Lefort, define a la modernidad democrática.

Habiendo dado cuenta de nuestro problema teórico, diseño metodológico y estructura capitular, es momento de clarificar nuestra posición ético-política. Previamente dijimos que el campo de estudios sobre historia reciente y sus repercusiones memoriales y judiciales estaba atravesado por una politicidad ante la cual era imposible no posicionarse. Asumiendo la carencia de una singularidad propia en este punto, elegimos restituir las palabras de Marina Franco con las cuales nos identificamos plenamente:

esta posición de crítica intelectual desde la que he trabajado no resuelve el delicado lugar del investigador frente a esos hombres y mujeres, posición con la que en definitiva el investigador debe negociar permanentemente, con los otros y consigo mismo. Para ello no parece haber (o no tengo yo personalmente como historiadora) otra respuesta que el respeto por el dolor y la experiencia vivida por esos hombres y mujeres, pero también la decisión de aceptar el riesgo de la crítica y la confrontación. Si esta respuesta parece clara y decidida, no puedo ocultar que a lo largo de la investigación el costo emocional de aceptarla estuvo siempre presente (2008, p.30).

Las mujeres y los hombres referidos en este párrafo son las y los exiliados en Francia, víctimas del gobierno dictatorial. En nuestro caso particular, el costo emocional estuvo dado, principalmente, porque analizar críticamente los usos del derecho penal en el juzgamiento de los represores implicó problematizar, sin por ello abandonarla, nuestra convicción en que el carácter reparador que la justicia retributiva tiene para las víctimas constituye un valor irrenunciable.

CAPÍTULO 1: LA REAPERTURA DE LOS JUICIOS POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y LOS ORÍGENES DEL RÉGIMEN POLÍTICO DE JUSTICIA (2003-2007)

Introducción

Como dijimos al inicio de esta tesis, desde 1987 en adelante el juzgamiento de los culpables del diseño y la ejecución del plan represivo se restringió cada vez más. La llegada de Néstor Kirchner al gobierno, en mayo de 2003, provocó un cambio rotundo. Los crímenes del pasado reciente, su rememoración y su tratamiento penal comenzaron a ocupar un lugar cada vez más relevante en la agenda pública. Los Organismos también cobraron un gran protagonismo. En este marco, se llevaron adelante numerosas acciones políticas y jurídicas orientadas al castigo de los –ahora oficialmente denominados– *criminales de lesa humanidad*. Ahora bien, juzgar crímenes cuyo carácter horroroso era indiscutible, pero cuyos plazos de persecución penal se encontraban vencidos y sus principales acusados amparados por leyes sancionadas por un Congreso elegido democráticamente no era sencillo en términos jurídicos. Además, si bien el consenso antisubversivo no contaba con el vigor de antaño, todavía existían voces opositoras que impugnaban el juzgamiento “de un solo lado de la violencia” y así daban cuenta de la permanencia de disputas memoriales sobre la interpretación del pasado y de las dificultades para consensuar qué significaba hacer justicia.

El objetivo de este capítulo será llevar a cabo una interrogación política sobre los orígenes *del régimen político de justicia* que estudiamos. Nos preguntaremos qué objetos y sujetos de la responsabilidad se identificaron como posibles de ser juzgados en ese momento, al tiempo que observaremos, por un lado, algunos desplazamientos producidos en relación con el proceso de los años ochenta y, por otro, las tensiones que emergieron durante la reapertura.

En primer lugar describiremos los acontecimientos jurídico-políticos que entre 2003 y 2007 habilitaron la reanudación de los juicios y que, signados por el sorteamiento de una serie de obstáculos normativos acogieron un profundo debate jurídico-político. Luego, analizaremos la identificación inicial del objeto de la responsabilidad. Constataremos que, en continuidad con la transición, este fue identificado con los delitos de sangre perpetrados en el marco del plan represivo, aunque también emergieron algunos desplazamientos que se

profundizarían posteriormente. Asimismo, repondremos la discusión sobre las posibles denominaciones de los crímenes dictatoriales. Seguidamente, indagaremos en la configuración del sujeto de la responsabilidad. Partiendo del hecho de que inicialmente fue identificado con los militares y policías ejecutores del plan represivo, signados como criminales de lesa humanidad, daremos cuenta de las tensiones que atravesaron su definición. La principal estuvo dada por la imposibilidad de determinar si debían ser juzgados como criminales comunes, o bien, si el carácter aberrante de los delitos que habían perpetrado desde su condición de agentes estatales les otorgaba una condición excepcional. Finalmente, mostraremos la deliberación acerca del carácter justo o injusto de la reapertura, que se declinó en tres nudos principales: la discusión sobre la relación entre las nociones de derecho y justicia, las finalidades asignadas a la solución retributiva y la relación del juzgamiento con las identidades político-partidarias.

1. Recorrido por las decisiones legislativas y jurídicas que posibilitaron la reapertura

Durante casi dos décadas, los Organismos habían demandado el juicio y castigo de los militares y policías involucrados en el plan represivo en instancias nacionales e internacionales. Varios estudios destacan que su trabajo con instituciones regionales de derecho internacional posibilitó la adquisición de los saberes que permitieron la fundamentación jurídica de la reapertura (Sikkink, 2013; Jelín, 2006/5; Guthmann, 2008).

Recordemos, por otra parte, que la relación entre los familiares de las víctimas del terror estatal y los gobiernos democráticos se había caracterizado por la confrontación (Pereyra, 2005, p. 29). Durante los años noventa, signados por la ausencia de juicios a los represores, la mayoría de los Organismos consideraba que los gobiernos democráticos habían perpetuado la impunidad de los crímenes del pasado (Andriotti Romanin & Salvador, 2015, p. 7). La Asociación Madres de Plaza de Mayo (en adelante las Madres), por ejemplo, había criticado a la política institucional en su conjunto, afirmando que la verdadera política era la que llevaban adelante los Organismos y los movimientos sociales (Andriotti Romanin, 2012, pp. 43-46), profundizando así el enfrentamiento con las presidencias de Menem y De la Rúa.

El ciclo político kirchnerista provocaría un cambio radical en la relación entre el gobierno y las organizaciones defensoras de los Derechos Humanos. Ejemplo de ello es que

el 3 de junio de 2003, nueve días después de su asunción, el presidente se reunió con los Organismos, que le plantearon un conjunto de peticiones entre las cuales sobresalieron la adecuación a los pactos internacionales, la derogación del decreto 1581/01 sancionado por De la Rúa, que prohibía las extradiciones, y la nulidad de las leyes de PF y OD (Barbuto, Federman y Plazas, 2003, p. 40).¹⁹ Como mostraremos enseguida, todas estas demandas se fueron concretando durante los años de la reapertura.

Paulatinamente, el tema de las violaciones a los Derechos Humanos fue adquiriendo un lugar central en la agenda gubernamental. Así, el Ejecutivo llevó adelante una serie de medidas como la renovación de la cúpula de las Fuerzas Armadas, la ampliación de las leyes de reparación económica —que pasaron a incluir a los nacidos durante la privación de la libertad de sus madres y a las personas apropiadas—, el retiro de los retratos de Jorge Rafael Videla y Reynaldo Benito Bignone del Colegio militar, la recuperación del predio de la Escuela Mecánica de la Armada (en adelante ex ESMA), la declaración del 24 de marzo como feriado nacional, la reconversión de los Centros Clandestinos de Detención en sitios de memoria y la creación del Archivo Nacional de la Memoria, entre las principales (Balé, 2018, pp. 35-36; Lvovich y Bisquert, 2008; Montero y Vincent, 2013). En el marco del florecimiento de estas políticas, el gobierno y los Organismos conformaron una alianza que respaldó la concatenación de los hechos que daría cauce al proceso de reapertura.

El 25 de julio de 2003 tuvo lugar la primera medida orientada hacia la reanudación de los juicios.²⁰ A través de la sanción del decreto 420/03 Kirchner derogó el sancionado

¹⁹ Los siguientes organismos asistieron a la reunión: Abuelas de Plaza de Mayo (en adelante Abuelas), la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (en adelante APDH), Familiares de detenidos y desaparecidos por razones políticas (en adelante Familiares), la Liga Argentina por los Derechos Humanos (en adelante LADH), Madres línea fundadora, Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos (en adelante MEDH), Servicio de Paz y Justicia (en adelante SERPAJ), H.I.J.O.S regional santa fe y el CELS (Barbuto, Federman y Plazas, 2003, p. 39).

²⁰ Vale señalar que, el día anterior, el juez Canicoba Corral había ordenado la detención de 45 militares y un civil en respuesta al pedido de extradición del juez Baltazar Garzón, en el marco de una causa que tenía por víctimas a ciudadanos españoles (*La Nación*, 25 de julio de 2003). En la orden de detención se encontraban, entre los nombres más resonantes, Videla, Massera, Graffigna, Lambruschini, Anaya (*La Nación*, 25 de julio de 2003), Suarez Mason, Franco, Acosta, Perrén, Rolón y Febres (*Página/12*, 25 de julio de 2003) —que ya se encontraban detenidos por el delito de apropiación de menores—; Vildoza, quien se encontraba prófugo, y Azic, quien fue internado luego de un intento de suicidio (*La Nación* y *Clarín*, 25 de julio de 2003). Los primeros detenidos a partir de la orden del juez fueron Astiz, Bussi y González Naya (*La Nación*, 25 de julio de 2003). Algunos medios de prensa consideraron que las órdenes de detención no fueron bien recibidas por el Ejecutivo que las interpretó como una presión por parte del Poder Judicial cuando buscaba reanudar los casos en el territorio nacional y no en el exterior (*Página/12*, 25 de julio de 2003; *La Nación*, 26 y 27 de julio de 2003).

anteriormente por De la Rúa y habilitó las extradiciones de los represores, alegando que el decreto anterior violaba la división de poderes porque habilitaba al Ejecutivo a decidir sobre cuestiones que correspondían al Judicial.²¹ La derogación tuvo por consecuencia que ante cualquier pedido de colaboración por parte de otro país el Ministerio Público y los jueces argentinos debían realizar las detenciones preventivas correspondientes hasta que se resolviera el pedido de extradición (Barbutto, Federman y Plazas, 2003, p. 41).

Sin embargo, el Poder Ejecutivo buscaba que los juicios tuvieran lugar en el territorio nacional.²² Fue por ello que el 11 de agosto el presidente Kirchner y el ministro de Justicia Béliz firmaron el decreto 579/2003 que ratificó la adhesión de Argentina a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad” (en adelante la Convención).²³ Inmediatamente, enviaron un proyecto de ley que proponía otorgarle jerarquía constitucional.²⁴ Tanto diversos medios de prensa como los Organismos interpretaron al decreto como un mensaje directo al resto de los poderes en pos de habilitar la reanudación de los juicios.²⁵ Dado que la Convención obligaba al Estado nacional a anular las leyes que imposibilitaran el castigo de las violaciones a los Derechos Humanos, de aprobarse su constitucionalidad, la validez las leyes de PF y OD deberían ser evaluada, ya que dichas leyes entrarían en contradicción con la nueva normativa.

²¹ *La Nación*, 25 de julio de 2003; *Clarín*, 25 y 26 de julio de 2003 y *Página/12*, 26 de julio de 2003.

²² Esto fue afirmado por el presidente durante su estadía en Nueva York a los periodistas de “The Washington Post” (*Página/12* y *La Nación*, 25 y 26 de julio de 2003).

²³ La Convención había sido aprobada a nivel internacional en 1968 y entrado en vigencia en 1970. Al considerar que el castigo de ese tipo de crímenes es fundamental para prevenir su repetición, en su artículo 1º establece que “Los crímenes [de guerra y de lesa humanidad] son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en la que se hayan cometido.” Asimismo, el artículo 3º indica que los adherentes deben: “adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición” de los acusados de cometer estos delitos. Según el artículo 4º, los Estados que adhieran a ella están obligados a “[...] adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique [...] y, en caso de que exista, sea abolida”. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. Resolución 2391 (XXIII). 26 de noviembre de 1968. Disponible en: www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx

²⁴ En 1995, a través de la ley n° 24.548, el Poder Legislativo había intentado incluir a la Convención en el derecho interno. Sin embargo, la ley no había sido ratificada por el Ejecutivo y no se había planteado la posibilidad de otorgarle jerarquía constitucional. Así lo indicaron el ministro de Justicia Beliz (*La Nación*, 11 de agosto de 2003) y el periodista Martín Rodríguez Yebra (*La Nación*, 12 de agosto de 2003).

²⁵ *Página/12*, 11 de agosto de 2003; *La Nación*, 13 de agosto de 2003.

Menos de un mes después de la sanción de los decretos, el Parlamento aprobó, sin discusiones y por unanimidad, la jerarquía constitucional de la Convención. Por el contrario, el tema de la nulidad de las leyes de impunidad generó un prolongado debate legislativo.²⁶ A pesar de estar impregnado de argumentos formalista-jurídicos, acogió diversas concepciones sobre *qué era lo justo* en relación con el tratamiento del legado criminal del pasado. Apelando a la necesidad de terminar con la impunidad de quienes habían participado del plan represivo y a los tratados de derecho internacional que exigían su castigo, la decisión mayoritaria declaró la nulidad con la sanción de la ley n° 25.778, aprobada el 13 de agosto en Diputados y el 20 del mismo mes en Senadores. Esto tuvo inmediatas repercusiones en el Poder Judicial, ya que en septiembre la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires decidió reabrir las causas “ESMA” y “I Cuerpo de Ejército”, fortaleciendo así la decisión parlamentaria (Yanzón, 2011, p. 146).

Ahora bien, tal como lo habían reconocido el presidente y los legisladores, la consolidación de la reapertura dependía de la Corte Suprema. Según algunos diputados, su composición era un asunto crucial, ya que se trataba de “un cuerpo sospechado, cuestionado y debilitado”.²⁷ En pos de modificar su membrecía y brindarle mayor legitimidad, el 19 de junio de 2003, a través del decreto 222/03, el Poder Ejecutivo había auto-limitado su facultad constitucional de designar a los futuros jueces y, en su reemplazo, había ordenado un procedimiento para seleccionar a los miembros de la Corte que incluía una consulta a la ciudadanía.²⁸ Además, había indicado que uno de los requisitos para formar parte del

²⁶ El proyecto debatido en Diputados fue el consensuado a partir de tres proyectos previos. El primero fue firmado por Patricia Walsh (Izquierda Unida), el segundo, por Elisa Carrió (Argentinos por una República de Iguales) y el tercero, por José María Díaz Bancalari (Partido Justicialista). Los proyectos fueron rotulados bajo los siguientes códigos: 345-D.2003, 3541-D. 2003 y 3645-D.2003.

²⁷ Ver, por ejemplo, las intervenciones de los diputados José Luis Fernández Vanoli y Gabriel Joaquín Llano en DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, 12° reunión, 4ta sesión ordinaria (especial), 12 de agosto de 2003, pp. 1559-1590. Vale describir mínimamente la situación en la cual se encontraba la Corte. En 1990 el entonces presidente Menem había incrementado el número de miembros de cinco a nueve. La mayoría del tribunal había avalado jurídicamente las transformaciones políticas y económicas emprendidas por el gobierno, por la opinión pública la denominada “mayoría adicta o automática”. Durante 2002 el Congreso había intentado modificar su composición a través de la realización de juicios políticos a sus miembros. En todos los casos los acusados fueron sobreesfidos (Barbutto, Federman y Plazas, 2003, p. 98). Para profundizar este asunto ver el documento “Una corte para la democracia”, elaborado por distintas organizaciones no gubernamentales. Disponible en: http://www.cels.org.ar/common/documentos/corte_I.pdf

²⁸ Art. n° 6. Decreto 222/03.

tribunal era “el compromiso con la defensa de los Derechos Humanos”.²⁹ Entre los años 2004 y 2005 los funcionarios que habían conformado la “mayoría automática”, —Guillermo López, Julio Nazareno, Adolfo Vázquez y Augusto Belluscio— renunciaron a sus puestos, mientras que Eduardo Moliné O’Connor fue destituido. Asimismo, Eugenio Zaffaroni, Elena Highton de Nolasco, Ricardo Lorenzetti y Carmen Argibay fueron incorporados a través de los nuevos mecanismos de selección.

De este modo, se conformó el nuevo tribunal que intervino en los denominados “fallos históricos” (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 129). En 2004 en el fallo “Arancibia Clavel” la Corte ratificó la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad; en 2005 en “Simón” declaró la inconstitucionalidad de las leyes de PF y OD; y en 2007 en “Mazzeo” hizo lo propio con los decretos de indulto.³⁰ En resumen, la mayoría de la Corte, en coincidencia con los poderes Ejecutivo y el Legislativo, y la demanda histórica de los Organismos consideró que las leyes de PF, OD y los indultos eran inconstitucionales por ser contrarios a las disposiciones del derecho internacional y efectivizó formalmente la reanudación de los juicios. A primera vista, podría parecer que se trató de un recorrido lineal en el cual las decisiones de los tres poderes se concatenaron armoniosamente entre sí. Sin embargo, si analizamos los hechos desde la noción de *régimen político de justicia*, podremos observar que el proceso estuvo caracterizado por desacuerdos y tensiones.

2. El objeto de la responsabilidad: controversias en torno a su nominación y prefiguración de los desplazamientos

La configuración del *régimen político de justicia* supuso identificar los crímenes merecedores de castigo penal. La publicación del informe de la CONADEP, la celebración

²⁹ Art. n° 2. Decreto 222/03.

³⁰ El fallo *Arancibia Clavel* trató la acusación de Lautaro Arancibia Clavel, integrante de la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional del Estado Chileno) por ser parte de una asociación ilícita y participar en el homicidio de Carlos José Santiago Prats y Sofía Esther Cuthbert Chiarleoni, ciudadanos chilenos, en Buenos Aires en 1974. En *Simón* acusó a Julio Simón (alias “Turco Julián”) y Juan Antonio del Cerro (alias “Colores”) por su participación en las torturas y la desaparición forzada de José Poblete y Gertrudis Marta Hlaczik, en Buenos Aires en 1978. En *Mazzeo* trató la acusación de Santiago Omar Riveros “por la presunta participación en diversos delitos (homicidios, privaciones ilegales de la libertad, torturas, apremios, lesiones, violaciones de domicilio) ocurridos ‘en distintas épocas’ y con la concurrencia en los hechos de varias personas que formaban parte de las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado” (Secretaría de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009, p.243).

del Juicio a las Juntas y el activismo de los Organismos habían logrado erigir las violaciones a los Derechos Humanos perpetradas en el plan represivo como el principal objeto de la responsabilidad.³¹ Los años de la reapertura se configuraron sobre la base de esas sedimentaciones de sentido preexistentes.³² Fue así que el plan masivo y sistemático de secuestros, torturas, desapariciones y apropiaciones de menores permaneció identificado como el crimen que debía ser sancionado. En este sentido, las alocuciones de los diputados, senadores y ministros de la Corte Suprema que intervinieron en el debate legislativo y en los fallos históricos mencionados identificaron a la privación ilegal de la libertad³³ en “campos de concentración”,³⁴ la aplicación de tormentos y torturas,³⁵ el sometimiento a condiciones de vida inhumanas,³⁶ el “robo de bebés”,³⁷ y la desaparición forzada de personas como aquello que permanecía impune.³⁸ Además, se resaltó el carácter

³¹ Para un estudio en profundidad sobre los orígenes de la constitución del plan represivo y las violaciones a los derechos humanos como un conjunto de crímenes que debían ser juzgados penalmente, ver Franco (2018a).

³² Plot (2008) afirma que “los tiempos públicos son advenimientos que no son constituyentes en el sentido de que son posibles gracias a advenimientos previos y a la existencia de una sociedad civil activa que ya había sedimentado significados e instituciones comunes. Estos tienen de todos modos el poder de generar nuevos escenarios políticos y condiciones de posibilidad para acontecimientos subsiguientes” (p. 204). Es decir que los tiempos públicos no refieren a una completa novedad en el sentido del milagro del nacimiento arendtiano. De acuerdo con Plot, acontecimientos previos de la sociedad civil activa generan cambios de sentido, cambios en la configuración de lo social que logran asentarse, pero luego funcionan como la condición de posibilidad de la emergencia de nuevos tiempos públicos en donde esos sentidos vuelven a ser discutidos y a generar nuevos sentidos que serán sucesivamente cuestionados, generando así un flujo de sedimentación y reactivación, inherente a la democracia. En un sentido más general entiende que “cuando la consideración política de un acontecimiento particular involucra la revisión de las reglas mismas que, en tiempos normales, son usadas para juzgar casos particulares, el proceso de deliberación abre el espacio y el tiempo para la institución de aquellos presupuestos compartidos que son, efectivamente, el resultado de la labor de autoinstitución que las reglas democráticas hacen posibles; lo que, con Merleau Ponty hemos descripto en términos de dinámica de sedimentación-reativación” (p. 209).

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón, Julio Héctor y otros*, Fallos:328:3248, 14 de junio de 2005 y DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *17º reunión, 11ava sesión ordinaria*, 20 y 21 de agosto de 2003, Voto de la senadora Cristina Fernández de Kirchner, p. 4763.

³⁴ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, voto del diputado Cafiero p. 1587.

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro*, Fallos: 327:3312, 24 de agosto de 2004, voto de la mayoría, considerando 3.

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón, Julio Héctor y otros, óp., cit.*, voto de Fayt, considerando 24.

³⁷ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, Voto de Capitanich, p. 4729. Si bien las apropiaciones ilegales de menores también formaron parte del plan represivo, no las consideramos un elemento constitutivo del régimen político de justicia configurado entre 2003 y 2015 porque su persecución penal no se vio interrumpida por las leyes de impunidad.

³⁸ BECERRA, NICOLÁS EDUARDO, Dictamen en la *Causa S.C. S. 1767; L. XXXVIII.- "Simón, Julio Héctor y*

clandestino y sistemático de su ejecución.³⁹ Asimismo, durante el consiguiente desarrollo de los juicios, los delitos que concentraron las acusaciones de los represores fueron aquellos incluidos en el Código Penal argentino, entre los cuales se destacaron la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos, es decir, los secuestros y torturas, y el homicidio (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2012*, p.46).⁴⁰

Si bien existía un importante consenso sobre los hechos que debían castigarse, no ocurría lo mismo con su conceptualización bajo un único término. Tanto los parlamentarios como los jueces emplearon de modo indistinto los sintagmas “terrorismo de estado”,⁴¹ “sistema clandestino de represión”,⁴² “genocidio”⁴³ y “crímenes de lesa humanidad” para referirse al conjunto de delitos que debían ser sancionados. Sin embargo, tuvo, y aún tiene lugar, un importante debate sobre la denominación del objeto de la responsabilidad. Franco (2018b) considera que se trata de una deliberación compleja porque superpone tres lógicas disciplinares o espacios de lo social: la jurídica, la construcción académica del conocimiento y el campo de los Derechos Humanos y sus luchas políticas (p. 144). Si bien reconoce una multiplicidad de conceptos que entran en juego, como “masacre”, propuesto por Hugo Vezetti, y “terrorismo de Estado” o “estado terrorista”, desarrollado por Luis Eduardo Duhalde –los cuales han recibido variadas críticas vinculadas con su imprecisión (p. 147)–, entiende que las dos nociones principales que se disputan la nominación son *genocidio y crímenes de lesa humanidad*.⁴⁴

otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa n° S.C.S. 17768, 29 de agosto de 2002.

³⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón, Julio Héctor y otros, óp., cit.*, voto de la mayoría, considerando 4; voto de Lorenzetti, considerando 13.

⁴⁰ Los últimos datos con los que contamos sobre este punto se ubican en diciembre de 2011. Posteriormente, de acuerdo con nuestro relevamiento, tanto el CELS como el Ministerio Público Fiscal, que elaboran las estadísticas sobre el desarrollo de juicios, dejaron de incluir los datos referidos a los tipos penales impartidos en sus publicaciones.

⁴¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón, Julio Héctor y otros, óp., cit.*, voto de Lorenzetti, considerando 13 y DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, Voto de Capitanich p. 4729.

⁴² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón, Julio Héctor y otros, óp., cit.*, voto de la mayoría, considerando 4.

⁴³ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, voto de Cafiero, p. 1587.

⁴⁴ Vale señalar que la categoría *lesa humanidad* había sido enunciada por algunos organismos como las Madres ya en 1982 (Franco, 2018a, p. 175).

De acuerdo con la historiadora, los Organismos recurrieron tempranamente a la categoría de genocidio porque, al emparentar el caso argentino con las grandes matanzas del siglo XX, permitía que sus denuncias tuvieran mayor repercusión. Este uso fue criticado en los inicios del siglo XXI arguyendo que la definición contenida en la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” (en adelante Convención sobre genocidio) de las Naciones Unidas de 1948 excluía a los grupos políticos de su protección. Sin embargo, estos habían sido previamente incluidos en la definición original del concepto elaborada por el jurista polaco Raphael Lemkin (2018b, p. 144).

El principal desarrollo teórico en el campo académico argentino lo constituye el trabajo de Daniel Feierstein. El representante local de los *genocide studies* emplea el término *genocidio* o su variante, *prácticas sociales genocidas*, para referir a las violaciones a los Derechos Humanos acontecidas durante la última dictadura, tanto a nivel histórico como jurídico. Respecto del primer uso señala que las prácticas sociales genocidas son una tecnología de poder (2011, p. 83) que se inicia mucho antes del aniquilamiento y concluye mucho después de él (p. 36). Esta tecnología busca “la destrucción de un ‘grupo específico’ dentro de la población nacional, que se caracteriza por el tipo de prácticas que desarrolla” (p. 65). En el caso argentino, estas prácticas referirían a la construcción de relaciones sociales basadas en la solidaridad, la cooperación y la autonomía política. A su vez, el grupo de víctimas es definido desde la mirada de los perpetradores, que en el caso argentino lo identificaron como aquel conjunto de personas que desafiaba los valores de la occidentalidad cristiana (p. 64). Según esta mirada, la eliminación del grupo habría tenido efectos sobre el conjunto de la sociedad, ya que se habrían destruido las relaciones sociales que este promovía. Por último, la realización simbólica del genocidio se observaría actualmente en el hecho de que las relaciones de reciprocidad y solidaridad destruidas habrían dado paso a la lógica de la desconfianza y el individualismo (p. 341).

En relación con los efectos de la categoría sobre la persecución penal, vale señalar que fue empleada inicialmente en 1999 cuando el juez español Baltasar Garzón, bajo el principio de la jurisdicción universal, abrió una causa contra militares argentinos (Lorenzetti & Kraut, 2011, p. 120). Posteriormente, ese fallo fue retomado por diversos querellantes y fiscales a partir de la reapertura a nivel nacional, y varios jueces incluyeron

la categoría en sus sentencias.⁴⁵ Asimismo, Feierstein ha contribuido con el uso jurídico del término. En principio, problematizando el uso del tipo *lesa humanidad*, porque “afirma la dimensión del sujeto individual propia de una concepción liberal del derecho y desdibuja la intención del crimen dirigido al conjunto de la población” (Franco, 2018b, p. 147). En contraposición, señala que *genocidio* es una figura jurídica más respetuosa del proceso penal, ya que se adecua mejor a los plazos tradicionales de prescripción.⁴⁶ Sin embargo, sus principales ventajas se vinculan con los efectos concretos que produce en el ámbito jurídico. Feierstein demuestra estadísticamente que cuando los jueces utilizan la categoría de genocidio pronuncian menos absoluciones e imparten penas más severas que cuando aplican el tipo *lesa humanidad* (2015, p. 227; Feierstein y Silveyra, 2022, p. 111). En trabajos más recientes elaborados en coautoría explica que las ventajas no se corresponden con un afán punitivo, como podría deducirse de la lectura recién presentada sobre los datos estadísticos,⁴⁷ sino con el acceso a la verdad histórica. En este sentido, mientras que para calificar a un delito como de *lesa humanidad* solo hace falta demostrar su carácter masivo y sistemático, sin reparar en las peculiaridades de las víctimas, ni indagar en los motivos de los perpetradores:

analizar si un delito es cometido como parte de un proceso genocida obliga a acercar la lupa hacia los perpetradores para encontrar cuál es la motivación que impulsa su aniquilamiento y cuál es el grupo sobre el que se yergue. Y así se produce también un acercamiento sobre las prácticas e identidades de las víctimas que son caracterizadas como parte del grupo a destruir por el perpetrador. Aquellos tribunales que consideran que se trata de genocidio, al analizar la prueba lo hacen echando luz sobre las intencionalidades de los perpetradores y ubicando a las víctimas en el grupo atacado (Feierstein y Silveyra, 2020, p. 42) [...] los tribunales se han convertido en escenarios privilegiados en la construcción de sentido. Llamar a las cosas por su nombre, pensar

⁴⁵ En un exhaustivo análisis de 110 sentencias pronunciadas entre 2003 y 2013 en 48 tribunales, Feierstein muestra que el 70,8% de los tribunales no reconoció la existencia de genocidio, el 10,4% expresó dudas al respecto y el 18,8% la confirmó. Incluso, en algunos casos, los acusados fueron condenados bajo esta figura (2015, p. 231).

⁴⁶ Según Feierstein, mientras la “Convención para la sanción y prevención del delito de genocidio” fue aceptada y ratificada por el Estado argentino en 1956, la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y *lesa humanidad*” fue receptada por Argentina en 1995 y su adhesión fue ratificada en 2003. Por ello, “[el] tipo penal de crímenes contra la humanidad implica un nivel de vulneración [...] obligando al tribunal a afectar el principio de irretroactividad de la ley penal, con base en el estatuto del *ius cogens* [...]” (2015, pp.132-134).

⁴⁷ Según el autor: “Cabe aclarar que en modo alguno se sostendrá que una mayor punitividad implica de por sí una consecuencia positiva [...]” (2015, p. 211).

los ‘por qué’ y los ‘para qué’ habilitan a seguir profundizando el proceso de elaboración del genocidio (p. 43).⁴⁸

El juez Rozanski ha empleado esta calificación en sus sentencias apelando explícitamente a los argumentos de Feierstein. En el marco de una publicación académica, retomando sus dichos en la condena a Miguel Etchecolatz, señaló que “reconocer que en la Argentina tuvo lugar un genocidio es una necesidad ética y jurídica’ [...] Lo sucedido en los años 70 fue sin duda un genocidio y de ese modo corresponde denominarlo” (2011, p.185). Además de destacar la adecuación entre el término y los hechos históricos, adujo que ante la pregunta sobre si “[...] las decenas de miles de víctimas de aquel terrorismo de Estado integran o no el llamado ‘grupo nacional’ al que alude la Convención. Entiendo que la respuesta afirmativa se impone, que no hay impedimento para la categorización de genocidio respecto de los hechos sucedidos en nuestro país” (p. 187).

Retomando el análisis de Franco, vale restituir las críticas al uso del término que la autora identifica en el ámbito académico. Entre las principales ubica las trazadas por Pablo Scatizza y Hugo Vezzetti, quienes consideran que el concepto no se ajusta al caso histórico, ya sea por cuestiones materiales, como la cantidad de víctimas y la duración en el tiempo, o bien porque, especialmente en el caso de Vezzetti, la categoría se enfoca en los victimarios e impide pensar la complejidad del proceso social más amplio que dio lugar a las violaciones de Derechos Humanos (2018b, p. 146). Elaborando una síntesis analítica Franco afirma que:

la discusión sobre genocidio toca un punto fundamental de la interpretación de nuestro pasado reciente: el problema de cómo [...] pensar el proceso y el conflicto político que está en la base del crimen estatal. La cuestión es clave porque si no se considera esa dimensión se obstruye la comprensión del proceso histórico que llevó al exterminio. En contraste, desde el campo de los derechos humanos o desde quienes defienden la noción de genocidio en las ciencias sociales, estos argumentos son percibidos como intentos de relativizar o minimizar la importancia del crimen, como ataques morales o políticos, y no como discusiones basadas en el esfuerzo de comprensión y conocimiento (p. 146 y 147).

Por otra parte, desde el ámbito jurídico, el juez Rafecas (2011) ha expuesto los argumentos referidos a la preferencia del tipo *lesa humanidad* por sobre *genocidio* en el proceso de juzgamiento nacional. Si bien reconoce que Argentina ratificó el texto de la

⁴⁸ En el capítulo cuatro mostraremos un contraejemplo en el cual el carácter de perseguido político de la víctima fue sustancial para mostrar el carácter de lesa humanidad del crimen a juzgar.

Convención sobre genocidio de Naciones Unidas en 1956, el cual adquirió rango constitucional con la reforma de 1994 (pp. 166-167), el problema para su aplicación reside en la exclusión –que juzga “lamentable y arbitraria”– de los grupos políticos de su protección (p. 167). El juez rechaza de lleno su uso apelando a la idea de que el proceso de juzgamiento de los represores debe ajustarse plenamente al Estado de derecho:

para poder fundamentar el alcance a los grupos políticos en la tipificación de genocidio, se requiere de un modo hartamente elemental, al menos, de un tipo penal que contemple este crimen, y sobre esta base, que ese tipo penal alcance entre los grupos perseguidos, al político. En la Argentina no contamos ni con lo uno ni con lo otro (p.170). Obrar de otro modo no solo atentaría contra el principio de legalidad consagrado en el art.18 de la Constitución [...] Sería además un claro ejemplo de apropiación de las facultades legislativas por parte del órgano jurisdiccional, lo cual atentaría contra el esquema republicano que nos rige e iría en desmedro de una garantía procesal fundamental como lo es el derecho de todo imputado al debido proceso legal. [...] Y si es cierto que se pone en juego la superioridad ética del estado de Derecho por sobre el Estado autoritario, debemos entonces cuidarnos, en el marco de la administración de justicia penal, de no incurrir en situaciones que pongan en suspenso la frontal y tajante desvaloración de este último, especialmente de su arbitrariedad e imprevisibilidad (p. 171).

Asimismo, si bien niega la posibilidad del uso jurídico del concepto, acepta su empleo en términos políticos o históricos, ya que “está comprobado que los hechos que se investigan constituyen indudablemente un genocidio político o politicidio” (pp. 170-171).

Luego de revisar las principales posiciones sobre la nominación jurídica y teórica del objeto de la responsabilidad, vale subrayar que nuestro interés no reside en ver cuál de las categorías se ajusta mejor a la facticidad histórica, ni identificar cuál es más ventajosa en términos de la persecución penal. Dado que *lesa humanidad* protagonizó los fallos históricos de la Corte Suprema que permitieron consolidar la reapertura, vamos a analizar sus efectos en la configuración del régimen político de justicia. Concretamente explicaremos de qué modo el uso de dicha categoría mostró las tensiones existentes entre el carácter común o excepcional de los agentes estatales identificados como criminales de lesa humanidad, por un lado, y entre las nociones de justicia y derecho a nivel general del proceso de juzgamiento, por el otro. Antes de proseguir con este argumento nos detendremos brevemente en el surgimiento de algunos desplazamientos vinculados con el objeto de la responsabilidad, identificados como tales en relación con el juzgamiento previo durante la transición, que se profundizarían durante el devenir posterior de los juicios.

El primer desplazamiento refiere al carácter político de las víctimas. Como acabamos de mostrar en las intervenciones de los defensores del uso de genocidio, pero también en el caso de Rafecas que se oponía a este por la exclusión de los grupos políticos, el carácter político de las víctimas comenzó a prefigurarse como una marca distintiva del *régimen político de justicia*. De modo contrario, durante el Juicio a las Juntas, la militancia de las víctimas aparecía como un tabú (Galante, 2014, pp. 148-154). Los sobrevivientes del plan represivo omitían su pasado político en sus relatos debido a que los acechaba la amenaza de la persecución penal (Martín, 2014b p. 29). Asimismo, la narrativa humanitaria que, buscaba denunciar las violaciones dictatoriales a los derechos humanos, eludía las referencias a la militancia en general y la militancia armada en particular (Crenzel, 2017, pp.235-236 Confino, 2021, p. 27). En ese marco, las víctimas habían sido presentadas a partir de su condición demográfica y socio-ocupacional, dejando de lado la descripción de “las prácticas, creencias y responsabilidades de los grupos armados” (Slipak, 2015, p.11-12) y de cualquier tipo de adscripción política en general. Varios autores señalan que la identidad política fue recuperada, inicialmente, hacia mediados de los años noventa, por ejemplo en el caso de la agrupación H.I.J.O.S. Durante la reapertura esta fue enunciada, aunque de manera laxa e imprecisa, desde la esfera gubernamental. Así, en los fallos históricos de la Corte Suprema el plan represivo fue caracterizado como aquel que buscaba “la persecución de personas por razones políticas”⁴⁹ y “reprimir y exterminar sistemáticamente a los opositores políticos”,⁵⁰ o bien, como un conjunto de “delitos determinados contra un grupo claramente definido, esto es de los disidentes de la dictadura”.⁵¹ Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por su parte, como así también los miembros de los Organismos, identificaron a las víctimas con la generación de jóvenes setentistas caracterizada a su vez como “una generación de argentinos que luchó por una sociedad mejor: más justa y sin pobres ni excluidos”;⁵² “que se jugó por entero por dejarnos

⁴⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón, Julio Héctor y otros, óp., cit.*, voto de Lorenzetti, considerando 13.

⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro, óp., cit.*, voto de Vázquez, considerando 13.

⁵¹ *Ibidem*, voto de Boggiano, considerando 26.

⁵² DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, voto de Méndez de Ferreyra, p. 1544.

un país mejor”;⁵³ “[que creía que] se podía construir una patria diferente”, “capaces de dar todo por los valores que tienen”.⁵⁴ Vale señalar que el Presidente Kirchner se consideró a sí mismo como parte de esa generación.⁵⁵ Esto ha sido profundamente estudiado por Ana Soledad Montero (2012) en su análisis del discurso kirchnerista. Allí considera que:

El discurso presidencial se inscribe [...] en los discursos y testimonios que surgen a mediados de los años noventa de la mano de los movimientos de derechos humanos y en ámbitos artísticos, literarios y académicos, que recuperan y resaltan el carácter ‘heroico’ de los jóvenes activistas setentistas y ‘repolitizan’ la memoria setentista [...]. En este sentido, los protagonistas del relato kirchnerista sobre la década del setenta se caracterizan más por su carácter de militantes y activistas políticos que por el de víctimas (p. 93 y 94). [...] son retratados como idealistas y animados por ‘sueños’, ‘esperanzas’ y ‘convicciones’. Su concepción de la política aparece, en esa medida, como fuertemente voluntarista y transformadora (p. 96). [...] en esta interpretación del pasado se recupera e ilumina, en un sentido amplio, el carácter plural, igualitario y democrático que guiaba el espíritu de la militancia setentista (p. 98).

Posteriormente, los testimonios brindados en los juicios también habilitaron el despliegue del carácter militante de las víctimas. Así lo señala Galante (2019) cuando afirma que en los testimonios pronunciados en los juicios actuales se “[...] vehiculizaba también en forma incipiente nuevas aproximaciones al tema de la militancia política y social en los setenta, que aunque encontraban su límite en cualquier reivindicación de la lucha armada, comenzaban a ser verbalizadas” (p. 239).

El segundo desplazamiento se refirió a la identificación de las políticas económicas dictatoriales como hechos susceptibles de ser castigados. El voto de la diputada Patricia Walsh es representativo de este punto:

¿Para qué matar tanta gente, asesinar, desaparecer, violar, secuestrar, encarcelar y obligar a marchar al exilio? ¿Para qué tantos miles y miles de víctimas? La respuesta la hemos ido construyendo durante años las organizaciones de derechos humanos, los militantes estudiantiles, vecinales, barriales, políticos, los partidos políticos de la izquierda, de la centro izquierda [...] y nos ha parecido —y lo hemos dicho muchas veces en esta Cámara— que era para imponer políticas económicas [...].⁵⁶

⁵³ DISCURSO DE MARÍA ISABEL PRIGIONE GRECO, representante de H.I.J.O.S, 28° Aniversario del Golpe Militar, ex Escuela Mecánica de la Armada, 24 de marzo de 2004. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=-rtL9TRpKKM>. Última consulta: 1 de junio de 2021.

⁵⁴ DISCURSO DE NÉSTOR KIRCHNER, 28° Aniversario del Golpe Militar, ex Escuela Mecánica de la Armada, 24 de marzo de 2004. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=-rtL9TRpKKM>. Última consulta: 1 de junio de 2021.

⁵⁵ Volveremos sobre este punto en el sub-apartado 5.2.

⁵⁶ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 1558. En sentido muy similar se pronunciaron la diputada Castro (*Ibidem*, p. 1550), el diputado Gutiérrez (*Ibidem*, p. 1581) y la diputada Gutiérrez en su inserción (*Ibidem*, p. 1712).

Tres años después el marco de la conmemoración del golpe en 2006 el presidente Kirchner presentó a las violaciones a los Derechos Humanos como un medio para instaurar un patrón de acumulación regresivo y acusó a los actores económicos de ser cómplices de su implantación, al tiempo que lamentó su falta de castigo:

Hubo poderosos intereses económicos que pidieron el golpe. Muchas instituciones fueron cómplices. [...] No se trataban de excesos ni de actos individuales. Fue un plan criminal ejecutado desde el Estado bajo la Doctrina de Seguridad Nacional. Fue la sociedad la principal destinataria del mensaje de terror. Se buscaba una sociedad fraccionada, inmóvil, obediente. Solo así pudieron imponer otro modelo económico, con un disciplinamiento social que pudiera establecer un orden que la democracia no les garantizaba. [...] Es lamentable que los verdaderos dueños de ese modelo no han sufrido castigo alguno.⁵⁷

En los próximos capítulos, fundamentalmente en el cuarto, cuando abordemos el tema de la responsabilidad económico-empresarial, veremos cómo la identificación del carácter político de las víctimas y el plan económico dictatorial como aquello que debía ser castigado adquirieron un lugar central en el juzgamiento del pasado reciente. Ahora analizaremos los efectos de la aplicación de la categoría lesa humanidad en el procesamiento penal de los represores.

3. La configuración inicial del sujeto de la responsabilidad: los agentes estatales entre la excepcionalidad y la igualdad

Aquí partimos de una afirmación que será problematizada y complejizada a lo largo de la tesis, pero no por ello deja de ser cierta: durante la reapertura la culpa por el plan represivo, tipificado como un crimen de lesa humanidad, se concentró, fundamentalmente, en los militares y policías que se configuraron como los principales sujetos de la responsabilidad. El carácter estatal de los perpetradores se encuentra en las raíces históricas de este tipo penal, tal como lo atestiguan los juicios de Núremberg. En el marco de los estudios sobre justicia transicional, Sikink (2013) entiende que se ha producido un pasaje en la cual el Estado ha dejado de responder por sus crímenes a través de indemnizaciones,

⁵⁷ *Página/12*, 24 de marzo de 2006. Las cursivas son nuestras. Para un análisis más profundo sobre las implicancias de este discurso, ver Montero (2012 y 2016).

para que, en cambio, sean las personas físicas o funcionarios estatales quienes asuman la responsabilidad a través del castigo penal individual (p. 27).

En relación con el caso nacional, Feierstein (2015) señala que “Argentina tiene una tradición de comprensión de la perpetración estatal como elemento constitutivo de las violaciones de Derechos Humanos y, por lo tanto, también de los crímenes de lesa humanidad” (p. 105-106). Así lo observamos en los fallos históricos en los que este asunto no constituyó materia de debate, sino que se dio prácticamente por sentado. Por ejemplo, cuando en el fallo “Simón” se definió al tipo penal lesa humanidad señalando qué juzga, se destacó que el acusado podía ser castigado “[...] ya que *actuó en su condición de miembro de la Policía Federal Argentina* [...]”.⁵⁸ Así también, Argibay afirmó que las acciones eran delictivas en tanto habían [...] sido *cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental*. [...] [y en tanto el acusado había] *actuado en su condición de miembro de la Policía Federal Argentina* [...].⁵⁹

Sin embargo, la codificación actual no elimina la posibilidad de que agentes no estatales puedan perpetrar este tipo de crímenes. Así lo afirma Feierstein al señalar que la interpretación argentina: “no ha sido compartida a nivel del derecho penal internacional, pese a constituir un supuesto no explicitado de la aceptación de la transformación de las garantías penales en el caso de estos nuevos tipos penales” (2015, p. 106).⁶⁰ De hecho, puede observarse que el carácter estatal de los perpetradores no está incluido en la descripción del tipo penal presente en el Estatuto de Roma, el instrumento de la Corte Penal Internacional que, a partir de 2002, lo define a nivel oficial. Allí se sostiene que:

se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia

⁵⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón, Julio Héctor y otros, óp., cit.*, voto de la mayoría, considerando 4.

⁵⁹ *Ibidem*, voto de Argibay, considerando 10 (El subrayado es nuestro).

⁶⁰ Feierstein agrega que “A nivel normativo, la explicitación del rol estatal recién aparecerá en la legislación argentina con la codificación del delito de desaparición forzada de persona, sancionado en 2011” (2015, p. 106).

fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género [...], u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.⁶¹

En el siguiente apartado, y más profundamente en el próximo capítulo, estudiaremos los cuestionamientos que sufrió la asociación vernácula entre lesa humanidad y estatalidad. Por otra parte, las motivaciones de los agentes estatales para cometer crímenes atroces han sido objeto de reflexión de las ciencias sociales y la filosofía. Según Simona Forti (2015), en el marco de los estudios sobre el nazismo, existe una dicotomía entre, por un lado, una explicación subjetivista que concibe a los criminales como seres excepcionales, esencialmente distintos al resto de los ciudadanos, cuyas características personales particulares los llevaron a cometer crímenes brutales. Y, por el otro, una que los considera sujetos comunes y corrientes que, sometidos al dispositivo concentracionario, fueron capaces de llevar a cabo los delitos más aberrantes.⁶² Si bien el análisis de las motivaciones de los represores excede completamente los objetivos de esta tesis, la dicotomía recién planteada entre su carácter común o excepcional resulta útil para comprender las discusiones suscitadas en torno al juzgamiento de los militares y policías argentinos como criminales de lesa humanidad.

Comencemos por señalar que la definición del tipo penal *lesa humanidad* determina que los crímenes contemplados en esa calificación son imprescriptibles –es decir, que los plazos habituales de persecución penal no rigen en estos casos–, que no puede contemplarse la eximente de la obediencia debida y tampoco pueden ser amnistiados o indultados.⁶³ Por lo tanto, si lograba establecerse que los represores argentinos –cuyos actos

⁶¹ CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Estatuto de Roma*. 17 de julio de 1998. Art. n° 7. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

⁶² De acuerdo con Forti, el principal representante de la primera perspectiva es Goldhagen, quien sostiene que el nazismo no hizo más que proporcionar a los alemanes, deseosos de expresar su odio antisemita, una licencia para matar. Hilberg y Bauman son presentados como los enunciadores de la segunda corriente. El primero consideró que los ejecutores eran hombres comunes que, mediante el mecanismo burocrático, establecían una distancia con la víctima que desactivaba la conciencia del asesinato. Bauman, por su parte, considera que el horror no proviene de la infracción personal contra el orden, sino de su ejecución impecable, ya que la racionalidad moderna neutralizó la responsabilidad personal (2015, p. 283).

⁶³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes*

habían prescrito según los plazos del derecho interno— eran criminales de lesa humanidad y, por lo tanto, se declaraba la nulidad e inconstitucionalidad de las leyes de PF y OD que los amparaban, su juzgamiento sería posible. Sin embargo, la declaración de la nulidad e inconstitucionalidad conllevaba varios problemas jurídicos vinculados con la contemplación de las garantías penales de los acusados. La incorporación de la Convención que declaraba el carácter imprescriptible de estos crímenes entraba en tensión con la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal.⁶⁴ Recordemos que la Convención había sido aprobada en 2003, es decir, con posterioridad a la comisión de los hechos.

En ese marco se conformaron dos posturas principales: una minoritaria, crítica de la identificación de los represores como criminales de lesa humanidad y otra mayoritaria, favorable a esa tipificación. La postura minoritaria se conformó por aquellas posiciones que entendieron que declarar la nulidad e inconstitucionalidad de PF y OD implicaba desconocer las garantías penales de los acusados contenidas en el derecho interno. El voto del diputado Pascual Cappelero es ilustrativo en este sentido, ya que refiere a que la nulidad, brindaría “[...] herramientas a los defensores de los responsables de los delitos de lesa humanidad para embarrar aún más la cancha judicial [...]”.⁶⁵ Es decir que aquí, lejos de presentar una defensa de lo actuado por los militares, se postulaba que declarar la nulidad implicaría brindar herramientas a los acusados para evitar su castigo, el cual por otra parte no tenía mayores posibilidades de concretarse. En el mismo sentido se pronunciaron las disidencias de los fallos históricos —conformadas por Augusto Belluscio, Carlos Fayt y Adolfo Vázquez en “Arancibia Clavel”, Fayt en “Simón” y Fayt y Argibay en “Mazzeo”—. Estos ministros postularon que la aplicación de los tratados internacionales que permitían la reanudación de los juicios y que habían adquirido jerarquía constitucional en momentos posteriores a la comisión de los hechos era retroactiva y, por eso, lesionaba el principio “*nulla poena sine lege praevia*”.⁶⁶ Algunos jueces se refirieron más directamente a los

de guerra y de los crímenes de lesa humanidad., *óp. cit.*

⁶⁴ El artículo n° 18 de la Constitución Nacional consagra el principio *nulla poena sine lege praevia*. Este indica que nadie puede ser sometido a un proceso penal según normas dictadas después de la comisión de los hechos. Otras garantías cuestionadas fueron el principio de *prescripción de la acción penal*, la *aplicación de la ley penal más benigna* y el principio de *cosa juzgada*. Nos dedicaremos solo al análisis de la primera. Por un lado, porque protagonizó el debate. Por otro, porque los argumentos esgrimidos respecto del resto de las garantías, no presentaron diferencias con el esgrimido para el caso de la prohibición de la retroactividad.

⁶⁵ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, voto Cappelero, p. 1537.

⁶⁶ Por ejemplo, el juez Fayt señaló: “Que cabe adelantar que la aplicación al sub examine de la ‘Convención

perjuicios que esto implicaba para los acusados. El ministro Vázquez, por ejemplo, enfatizó que declarar la inconstitucionalidad implicaría desconocer los Derechos Humanos de los represores.⁶⁷ Fayt, por su parte, consideró que equivalía a impartir un derecho penal del enemigo el cual implicaba un tratamiento judicial diferenciado para los amigos y los enemigos del régimen político en cuestión.⁶⁸

Esta postura consideró entonces que el respeto por las garantías de los acusados, contenidas en el derecho interno, debía primar por sobre el deber de castigar los crímenes de lesa humanidad establecido por el derecho internacional. Esto significaba la negación absoluta de realizar excepciones en el caso de crímenes atroces, cuyo juzgamiento además había sido imposibilitado por leyes sancionadas en el marco de sublevaciones militares. En términos prácticos, el hecho de contemplar los plazos de prescripción tradicionales y la prohibición de la retroactividad de la ley penal implicaba hacer primar el principio de igualdad ante la ley equiparando a los represores con los criminales comunes e imposibilitando así la reapertura de los juicios.

Entre los análisis académicos afines a esta posición se destacan las observaciones realizadas por Hilb (2015) y Martín (2014b). A partir de una comparación entre lo acontecido durante los años ochenta y la reapertura, Hilb afirma que en el gobierno de Alfonsín existió una voluntad de subsumir los juicios a la normalidad de las reglas penales existentes.⁶⁹ Por el contrario, entre 2003 y 2007, esa voluntad habría perdido importancia y “la excepcionalidad [habría sido] asumida casi abiertamente, en nombre del sentido ofendido de justicia” (p. 99). Sin embargo, creemos que dicha diferenciación puede ser matizada si se contempla el argumento esgrimido por Nino, asesor de Alfonsín, para

sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad’ resulta contraria a la proscripción de aplicación retroactiva de la ley penal, como corolario del principio de legalidad ya formulado [consagrado en el artículo 18 de la constitución nacional.]”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Arancibia Clavel...*, *op.cit.*, voto de Fayt, considerando 14. Asimismo, según Fayt, los tratados internacionales de Derechos Humanos no indican que para cumplir con el deber de garantía de los Derechos Humanos, los Estados nacionales deban vulnerar el principio de legalidad. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón...*, *op.cit.*, voto de Fayt, considerandos 34 y 38.

⁶⁷ En palabras de Vázquez: “Que sería como decir que los autores de delitos de violación a los derechos humanos, no tendrían a su vez derechos humanos que los protejan, lo que es impensable en el estado de derecho nacional ni en el propio *ius cogens*.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Arancibia Clavel...*, *óp., cit.*, voto de Vázquez, considerando 28.

⁶⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón...*, *óp., cit.*, voto de Fayt, considerando 96.

⁶⁹ No obstante, Hilb admite que la búsqueda de restringir la responsabilidad penal a un número limitado de militares y policías constituyó una apertura a la excepcionalidad durante el alfonsinismo (2015, pp. 98-99).

justificar la invalidación de la ley de autoamnistía, incluido en la introducción de esta tesis. En dicha oportunidad, el filósofo había señalado que, en los casos del mal radical como los que se estaban juzgando, ciertos valores y principios morales se contraponían a la validez de las normas. Martín (2014b), por su parte, se refiere directamente al tratamiento de los acusados. En una variación del argumento de Hilb, indica que en 1985, al ser juzgados según el Código Penal argentino bajo el régimen regular de justicia, los represores habían sido igualados con los demás miembros de la comunidad política. Por el contrario, durante la reapertura, regida por la noción de *lesa humanidad* y acompañada de una “interpretación laxa del principio de legalidad”, los militares y policías sospechados habrían sido ubicados en un lugar excepcional que los habría des-igualado de sus connacionales (p. 42):

Si el lazo tendido en 1985 elevaba a los criminales a la condición de ciudadanos y les dispensaba un trato acorde —de igualdad ante la ley—, el lazo establecido en 2005 sitúa a los criminales en un régimen fuera de *lo común*, restituyéndolos a una *condición de excepción, fuera de la humanidad*, en la que ellos mismos se habían puesto por medio de sus acciones y la que el estado actual del derecho internacional de los derechos humanos le reconoce. [Las cursivas son nuestras] (p.43)⁷⁰

Si bien compartimos con los autores la apreciación sobre la centralidad de la noción de excepcionalidad, en seguida mostraremos que esta no se presentó de modo transparente ni unívoco, sino que, principalmente entre las voces proclives a la reapertura, apareció tensionada con la noción de igualdad.

La posición favorable a la reanudación de los juicios entendió entonces, a diferencia de la anterior, que la interpretación especial de las garantías penales de los represores no lesionaba la seguridad jurídica. De acuerdo con este punto de vista, el mayor problema residía en la vigencia de las leyes que impedían su castigo, el cual, además, constituía un deber según el derecho internacional. En este marco, la mayoría de la Corte reconoció que la Convención había sido ratificada en tiempos posteriores a los hechos delictivos y a la sanción de las leyes de PF y OD, pero según su mirada, ese instrumento era la cristalización de principios contenidos en el *ius cogens*, el cual sí se encontraba vigente al momento de los hechos.⁷¹ Además, los jueces señalaron que el derecho consuetudinario estaba incluido

⁷⁰ Volveremos sobre la contrastación entre el proceso de la reapertura y la transición en el capítulo cinco.

⁷¹ Según la Corte: “Que esta convención solo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa es el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de

en el derecho argentino a través del artículo 118 de la Constitución Nacional.⁷² Al mismo tiempo, enfatizaron el deber de castigar los crímenes de lesa humanidad que imponía un conjunto de tratados internacionales a los cuales la Argentina había adherido.⁷³ Según el voto mayoritario, estos tratados debían interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) establecida en el fallo “Barrios Altos”.⁷⁴ Allí, esta había señalado que los Estados nacionales debían garantizar la vigencia de los Derechos Humanos a través del castigo penal de quienes los hubieran violado. Por ello, no eran admisibles los “excluyentes de responsabilidad” que impidieran “la investigación y sanción de [sus] responsables”.⁷⁵ En términos generales, todos estos argumentos implicaron afirmar que las disposiciones del derecho interno referidas a las garantías penales de los acusados no se veían lesionadas, sino *desplazadas* por las normas del derecho internacional que exigían su castigo.⁷⁶

los hechos.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Arancibia Clavel...*, *óp., cit.*, voto de la mayoría, considerando 28.

⁷² Por ejemplo, el juez Boggiano indicó: “ el art 118 [...] incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Arancibia Clavel...*, *óp., cit.*, voto de Boggiano, considerando 40.

⁷³ Según esta perspectiva, la incorporación de tratados internacionales a la Constitución tras la reforma de 1994, impedía que el Estado argentino renunciara a la persecución de los crímenes de lesa humanidad. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón, Julio Héctor y otros*, *óp., cit.*, voto de la mayoría, considerando 15.

⁷⁴ En noviembre de 1991 seis miembros del ejército peruano irrumpieron en el vecindario Barrios Altos de la ciudad de Lima y mataron a quince personas e hirieron a cuatro. El Congreso sancionó dos leyes de amnistía que impedían perseguir penalmente a los ejecutores de los homicidios. En el fallo “Barrio Altos”, dado a conocer el 14 de marzo de 2001, la CIDH sostuvo que esas leyes eran incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y reconoció la responsabilidad internacional del Estado Peruano en la sanción de esas leyes, contrarias a la Convención. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2009, p. 307. En el fallo Simón, la Corte argentina señaló que, aunque los casos peruano y argentino fueran distintos, compartían la característica de haber sancionado leyes “*ad hoc*” que evitaban la persecución penal de quienes habían violado los Derechos Humanos: “Lo decisivo aquí es [...] que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de ‘autoamnistía’. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos.”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón, Julio Héctor y otros*, *óp., cit.*, voto de la mayoría, considerando 24.

⁷⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Arancibia Clavel...*, *op.cit.*, voto de la mayoría, considerando 35.

⁷⁶ En palabras de la Corte: “Que, en tales condiciones, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto por el [...] Código Penal corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido respecto de Enrique Lautaro Arancibia Clavel, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno *quedan desplazadas* por el derecho internacional consuetudinario y por la ‘Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad’ (leyes 24.548 y 25.778)”. *Ibidem*, voto de la mayoría, considerando 38.

Algunas alocuciones del Poder Legislativo asumieron explícitamente, tal como lo señalaran Hilb y Martín, el carácter extraordinario de lo que se discutía. Al argumentar que el *ius cogens* tenía una jerarquía superior a las garantías del derecho interno, la diputada Carrió afirmó: “[...] Por encima de la cosa juzgada, por encima de la retroactividad, está el derecho construido por una humanidad como es el derecho de gentes. [...] Por supuesto que no es usual esto [...] Esto no es usual en la Argentina porque no fueron usuales el terrorismo de Estado, la tortura sistemática y la desaparición forzada de personas”.⁷⁷ La senadora Malvina Seguí, por su parte, se pronunció en un sentido muy similar:

Los vencidos en Núremberg se preguntaban por qué cambiaron las reglas y los vencedores dijeron que en esa guerra hubo circunstancias excepcionales, se hicieron cosas más allá de lo tolerable, y declararon eso como un asunto de tal intolerabilidad que les permitió cambiar las reglas. Desde ese momento el genocidio es en el mundo un intolerable absoluto que permite, aun después de cometidos los crímenes, sancionar leyes para esos casos. [...] Quiero hacer el aporte de que no debemos temer porque no se trata de una cuestión de juristas o jurisprudencias ni de un hecho corriente, estamos ante un asunto verdaderamente excepcional.⁷⁸

Ahora bien, otra serie de intervenciones identificaron a la sanción de las leyes de PF y OD y los indultos como las decisiones legislativas y presidenciales responsables de haber colocado a los represores en una situación excepcional. Como recién adelantamos, durante la reapertura, algunos pronunciamientos acudieron a un razonamiento similar que presentaba a la reanudación de los juicios como el medio para restituir la condición de igualdad entre los represores y el resto de los ciudadanos. Unos años antes, en el marco del pronunciamiento del fallo Cavallo, el ex jefe de Estado Mayor del Ejército, Martín Balza, había anticipado esta hipótesis. En una entrevista brindada a Laura Vales, periodista del diario *Página/12*, se refirió a los efectos que la sanción de la ley de OD había tenido sobre los militares:

Hay militares que, estando imputados, se encontraban en condiciones de aclarar su situación [...] ante la Justicia, pero se vieron privados de hacerlo. La ley de Obediencia Debida, como efecto no querido, protegió a los culpables e hizo sospechosos a los inocentes. Muchos de ellos que estaban imputados querían ir a aclarar su situación a la Justicia, pero la ley se les impuso. [...] Hay miles de oficiales y suboficiales que cargan con el estigma de ser sospechosos crónicos ante la sociedad y la Justicia.⁷⁹

⁷⁷ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, pp. 1541-1542.

⁷⁸ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, voto de Seguí, p.4749. En un sentido muy similar se pronunció el senador Cafiero (*Ibidem*, p. 4723)

⁷⁹ *Página/12*, 8 de marzo de 2001.

El argumento de Balza se concentraba en la imposibilidad de algunos acusados de demostrar su inocencia ante un tribunal, lo cual representaba una desventaja en relación con los individuos que, al ser sospechados de cometer un delito, podían acceder a un proceso penal y probar su condición de inocencia. Un tiempo después, apenas iniciada la reapertura, el ministro de Justicia, Gustavo Beliz, repitió el argumento al referirse a los motivos que habían impulsado la derogación del decreto que prohibía las extradiciones. Entre estos destacó que la posibilidad de extraditar daba lugar a la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Bajo la normativa anterior, los represores poseían un privilegio frente a las personas que, al ser acusadas por un estado foráneo, eran juzgadas en el exterior.⁸⁰

Una postura muy similar tuvo lugar durante el debate legislativo sobre la nulidad de PF y OD. En consonancia con un argumento presentado por el juez Bacqué, en su disidencia del fallo Camps en 1989, quienes votaron a favor de la nulidad entendieron que la sanción de ambas leyes, especialmente la de OD, había puesto en cuestión el principio de la igualdad ante la ley. La Diputada Barbagelata, por ejemplo, señaló en su inserción:

Las llamadas leyes de impunidad son inconstitucionales, [...] porque las mismas vulneran el derecho de todo ciudadano a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma, violenta la presunción de inocencia que se establece a favor del acusado, pues no le permite a este probar su inocencia en juicio y vulnera también el principio de igualdad ante la ley (artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional).⁸¹

Este razonamiento fue refrendado por Elena Highton de Nolasco, ministra de la Corte Suprema, quien afirmó: “Ambas leyes [de PF y OD] [...] son violatorias del principio de igualdad ante la ley, ya que aparejan un tratamiento procesal de excepción para los sujetos

⁸⁰ *La Nación* y *Clarín*, 25 de julio de 2003 y *Página/12*, 26 de julio de 2003.

⁸¹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 1658. El artículo n° 16 de la Constitución Nacional señala: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.” Los diputados Urtubey y Stolbitzer también se pronunciaron en un sentido similar. El primero señaló: “Estas dos leyes que terminaban estableciendo un disvalor moral y ético, no pueden sostenerse en el marco de un sistema republicano que dé garantías no solo a aquellos que están imputados de delitos y en cuyo beneficio se pretendió extinguir la acción penal, sino también a cientos miles y decenas de miles de familiares de argentinos de bien que quieren que se haga justicia.” (*Ibidem*, p. 1534) Stolbitzer, por su parte, afirmó: “La mejor defensa de la seguridad jurídica es la que nos encuentra asegurando a todas las personas el tratamiento igualitario frente a la ley y a la justicia.” (*Ibidem*, p. 1585).

amparados [...]”.⁸² Según estas miradas, la excepcionalidad se había originado en la sanción de las leyes que imposibilitaban el juzgamiento de quienes habían violado los Derechos Humanos. El desplazamiento de las garantías penales y la consiguiente reapertura de los juicios se presentaban, entonces, como la posibilidad de restituir la igualdad entre los represores y la ciudadanía. De este modo, la noción de excepcionalidad no tuvo una primacía absoluta, sino que se vio tensionada con el principio de igualdad. En suma, si bien los policías y militares involucrados en el plan represivo fueron identificados como el sujeto de la responsabilidad penal, observamos que su tratamiento como delincuentes comunes o excepcionales no encontró una clara resolución a favor de una de las dos opciones, sino que la tensión entre ambas configuró las intervenciones de quienes se pronunciaron a favor de la reapertura. Posteriormente, a la hora de discutir las modalidades de implementación de la pena, esta tensión volvería a emerger con mayor protagonismo.

Asimismo, cabe agregar que con la sanción de la nulidad e inconstitucionalidad de OD se materializaba el principio arendtiano según el cual no es posible eximirse de la responsabilidad personal, o bien, de la culpa jurídica buscando depositar las autoría de la acción en el sistema y no en el individuo. En palabras de la autora:

es igualmente una suerte que exista todavía en la sociedad una institución en la que es prácticamente imposible eludir las responsabilidades personales, en la que todas las justificaciones de naturaleza vaga y abstracta –desde el Zeigest hasta el complejo de Edipo– se derrumban, en que no se juzgan sistemas, tendencias ni pecados originales, sino hombres de carne y hueso como tú y yo, cuyos actos son, desde luego, actos humanos pero comparecen ante un tribunal porque han infringido alguna ley cuyo mantenimiento consideramos esencial para la integridad de nuestra común humanidad [Arendt, 1964 (2007), pp. 52-53].

4. La deliberación acerca de los sentidos de justicia durante la reapertura

Además de las controversias y acuerdos particulares sobre la configuración del objeto y el sujeto de la responsabilidad que abordamos en los apartados anteriores, durante la reapertura existió un debate más general sobre los sentidos de justicia. La reanudación de los juicios contra los represores mediante los instrumentos del derecho internacional suscitó diversas reacciones que consideraron que ello constituía el alcance de la justicia o, por el

⁸² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón..., óp., cit.*, voto de Highton de Nolasco, considerando 19.

contrario, representaba una situación injusta. Según los términos de Plot (2008) reseñados en la introducción de la tesis, consideramos que se trató de una escena deliberativa o tiempo público, ya que algunos de los supuestos fundamentales que colaboran en la autoconfiguración de la sociedad fueron puestos en cuestión. La deliberación se organizó en torno a tres dimensiones: *a)* la relación entre derecho y justicia; *b)* las finalidades asignadas a la justicia retributiva, es decir, a los efectos que producían los juicios más allá del inmediato castigo a los represores; y *c)* la relación del proceso de juzgamiento con las identidades político-partidarias.

4.1 La tensión entre derecho y justicia

Tanto las voces favorables a los juicios como aquellas que se opusieron acogieron dentro de sí una compleja imbricación entre las nociones de derecho y justicia. Al incluir la dimensión jurídica, esta parte de la discusión se solapó con la anteriormente analizada sobre el carácter común o excepcional de los criminales de lesa humanidad, solo que aquí los actores no se refirieron tanto a la cuestión del sujeto de la responsabilidad, como a la dimensión más general del juzgamiento. Por supuesto, se trata de una distinción meramente analítica que pretende organizar la comprensión de la reapertura, ya que en la escena pública estos elementos aparecieron completamente asociados entre sí.

Como adelantamos en el apartado anterior, quienes se oponían a la reanudación de los juicios entendían que esta implicaba desconsiderar las garantías penales de los acusados. Agregamos ahora que, según su mirada, ello también conllevaba un perjuicio a la división de poderes y la jerarquía de la Constitución Nacional por sobre los tratados internacionales, lo cual, a su vez, lesionaba la seguridad jurídica y el Estado de derecho. En otros términos y paradójicamente, la convicción por el respeto de ciertos principios rectores del proceso penal clausuraba la posibilidad de que los militares y policías respondieran ante los tribunales. Los votos disidentes de la Corte Suprema reconocieron el carácter aberrante de los delitos en cuestión y el disgusto que les provocaban las consecuencias de las decisiones judiciales del pasado que impedían su castigo. Sin embargo, consideraron que cumplir con las garantías penales de los acusados era un requisito fundamental para construir un Estado de Derecho.⁸³ En este sentido se expresó, por ejemplo, el juez Fayt:

⁸³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Arancibia Clavel...*, *op.cit.*, voto de Fayt, considerando 45 y

no debe pasarse por alto que pese al indiscutible carácter aberrante de los delitos investigados en esta causa, sería de un contrasentido inadmisibles que por ese motivo se vulnerasen las garantías constitucionales básicas de quien se encuentra sometido a proceso. [...] el total respeto de esas garantías y de un derecho penal limitado son las bases sobre las que se asienta y construye un verdadero Estado de Derecho.⁸⁴

Asimismo, estas miradas consideraron que la protección de la seguridad jurídica era el modo de “[salvaguardar el] valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad”.⁸⁵ De este modo, el respeto a raja tabla de las normas y principios contenidos en el derecho interno, por encima de los tratados internacionales, que se traducían en la imposibilidad del juzgamiento, fue concebido como el modo de alcanzar lo justo. Es decir que la adecuación irrestricta a las leyes nacionales era equiparada con el valor justicia. Si bien el periodo de análisis de esta tesis se ciñe al transcurrido entre 2003 y 2015, no podemos dejar de señalar que actores representativos de esta postura, como el ministro Fayt, no se pronunciaron en el mismo sentido durante la larga historia del juzgamiento. Cuando en 1989 la Corte ratificó la constitucionalidad de las leyes de PF y OD a través del fallo Camps, Fayt, a pesar de lamentarlo en el presente, votó a favor de esa decisión. Tal como lo reconocieran en ese entonces sus colegas Bacqué y Petracchi, especialmente en el caso de OD, la ley no se ajustaba a derecho, ya que violaba la división de poderes al imponer al Legislativo una interpretación de los hechos que correspondía al Judicial, al tiempo que infringía la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, a la cual adhería el Estado argentino. En ese caso, la retroactividad no era un problema, ya que la ley que impedía el castigo de los militares estaba siendo sancionada con posterioridad a la adhesión al tratado internacional que la prohibía. Es decir que Fayt no siempre consideró que la adecuación irrestricta a las normas y formas jurídicas constituía un principio irrenunciable.

En contraposición al punto de vista anterior, los pronunciamientos favorables a la reapertura consideraron que las garantías penales contenidas en el derecho interno

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Mazzeo, Julio Lilio y otros*, Fallos:330:3248, 13 de julio de 2007, voto de Argibay, considerando 7.

⁸⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón...*, *óp., cit.*, voto de Fayt, considerando 95. En un sentido muy similar se expresaron Vázquez, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Arancibia Clavel...*, *óp., cit.*, considerando 35 y Belluscio, *Ibidem*, considerando 16.

⁸⁵ *Ibidem*, voto de Vázquez, considerando 17.

representaban obstáculos para el alcance de una solución justa al legado criminal del pasado reciente y que, por lo tanto, debían ser removidas. En otros términos, esas garantías, y también las prohibiciones que pesaban sobre el Poder Legislativo para anular leyes por él mismo sancionadas, eran percibidas como formalidades que impedían el acceso a lo justo. En este sentido, se pronunció, por ejemplo, la senadora Norma Bermejo: “no tenemos que apegarnos a las formas, debemos romper todas las ataduras que precisamente ahogan y muestran que la justicia no tiene presencia”.⁸⁶ Resuena aquí el argumento de Petracchi que en los años ochenta había justificado la sanción de la ley de OD indicando que el objetivo de alcanzar la paz social debía sobreponerse a las carencias jurídicas de la ley. Ahora, era el alcance de la justicia el que primaba por sobre algunos requisitos formales.

Por otra parte, la reanudación de los juicios fue presentada como un modo de devolver “valores morales y éticos” al sistema jurídico. Estos habrían sido arrebatados, primero con la ejecución del plan represivo, y luego con la sanción de las leyes que habían impedido su juzgamiento y castigo. Las expresiones del diputado Urtubey fueron contundentes al respecto:

a veces escuchamos un nuevo concepto sacralizado vinculado a la seguridad jurídica [...] Da la sensación de que garantizar un derecho penal liberal es impedir cualquier modificación en un sistema jurídico dado [...] No nos confundamos: gran parte del desprestigio de las distintas instituciones de la República Argentina, incluida la Justicia, tiene que ver con que se han escindido los parámetros éticos y morales sobre los cuales se asienta en una sociedad el derecho positivo. [...] No podemos dejar un resquicio [...] que permita interpretar que en la Argentina se consideren jurídicamente válidos efectos que, ética y moralmente, son inadmisibles en el marco de una sociedad justa [...] debemos acompañar sobre la base del criterio de que el orden jurídico establecido no puede estar divorciado total y absolutamente de los parámetros éticos sobre los que se asienta una sociedad.⁸⁷

Desde esta perspectiva, el contenido de esa dimensión ética y moral se encontraba en los principios consagrados por los Derechos Humanos, concebidos como basamentos éticos y

⁸⁶ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 4758. En un sentido similar se pronunciaron el senador Jenfes, *Ibidem*, p. 4751 y el senador Morales, *Ibidem*, p. 4744.

⁸⁷ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 1531, 1534 y 1535. En la misma línea se pronunció Stolbitzer cuando señaló que las leyes de PF y OD, además de constituir obstáculos para la persecución penal “trastocan gravemente el sistema de valores en los que se apoya nuestro sistema jurídico”, *Ibidem*, p. 1586). Así también lo hicieron las diputadas Méndez de Ferreyra, *Ibidem*, p. 1546 y María José Lubertino, *Ibidem*, p. 1567. Asimismo, la diputada Castro afirmó que era necesario devolver la “dignidad al derecho” recobrando el “sentido natural de la justicia”, *Ibidem*, p. 1551.

morales del Estado de Derecho, tal como lo indicaba en su intervención el senador Jorge Busti:

Señor presidente: en caso de crímenes de lesa humanidad ningún Estado tiene el derecho de promulgar leyes que sirvan para violar los derechos humanos y que por el principio de no retroactividad garantizarían la impunidad de los que adoptan esta ley. Un estado de derecho no es justificable dentro de sí mismo, sino solamente desde su fundación en el respeto de los derechos humanos. [...].⁸⁸

Este conjunto de argumentos se concentró, en última instancia, en la exigencia del deber de implementación de la justicia retributiva como solución justa al legado criminal del pasado reciente, ante el cual, como recién mostramos, ciertos elementos típicos del derecho penal, como las garantías, aparecían como insuficientes. Por encima de los pormenores de la legislación jurídica, existiría un deber que impelía a castigar crímenes atroces. Quién más claramente sintetizó este argumento fue el senador Jorge Yoma:

La aprobación de este tema –que quizá sea controvertido jurídicamente– tiene una enorme relevancia moral y ética porque se trata de restablecer el valor de la justicia en la sociedad argentina y en las instituciones de nuestro país. Además, creo que hoy votaremos más allá inclusive de la discusión jurídica de los efectos de esta norma. Estamos estableciendo la moral y la ética en el derecho y la verdad y la justicia como valor supremo.⁸⁹

Esta contraposición entre derecho y justicia fue reiterada por el presidente Kirchner al año siguiente en el acto por el día de la militancia en Parque Norte. Allí formuló una serie de preguntas retóricas a través de las cuales dio a ver que el principio formal de prescripción de la acción penal debía subsumirse al valor de la justicia que no reconocía limitaciones temporales para su implementación:

Ahora me pregunto yo ¿la justicia es sinónimo de odio, la justicia es sinónimo de resolver el pasado o la justicia es la justicia sea en el tiempo que sea? ¿O el paso del tiempo habla de la no justicia porque pasó mucho tiempo? La justicia se debe aplicar siempre, porque es la única forma en que podemos encontrar y construir un país

⁸⁸ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, voto de Busti p. 4700. En un sentido similar se pronunciaron CARRIÓ, E., DÍAZ BANCALARI, J. Y WALSH, P. *Proyecto de ley nulidad ley 23.492 y 23.521, Ibídem*, pp. 1520-1530.

⁸⁹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, pp. 4702- 4703. Así también el senador Passo afirmó: “Cuando hay una controversia entre el derecho y la justicia, el camino es inevitablemente la justicia. Esa es la convención que tiene rango constitucional a partir de hoy en la Argentina, que remueve irremediamente todos los obstáculos que impiden que haya justicia en el país.” DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 4739.

diferente.⁹⁰

De este modo, la justicia, identificada con los principios contenidos en los Derechos Humanos, se enlazó tensamente con el derecho. La celebración de juicios, basados en el derecho penal, era presentada como la solución justa al legado criminal del pasado reciente, pero, al mismo tiempo, algunos de los principios básicos que rigen su funcionamiento eran concebidos como obstáculos que debían ser superados. En una palabra, la realización de la justicia excedía, al mismo tiempo que necesitaba, al derecho. Esta compleja relación entre derecho y justicia puede interpretarse a partir de la reflexión de Jacques Derrida (1992) sobre la deconstrucción⁹¹ de la justicia, planteada en el marco de la discusión sobre el clásico texto de Walter Benjamin, *Para una crítica de la violencia*.⁹² Mientras que la justicia es “infinita, incalculable, rebelde a la regla”, el derecho es estabilizante, calculable, en definitiva, un “sistema de prescripciones reguladas y codificadas”. (pp.147-148). Según el autor, esta distinción no es clara ni transparente y ni siquiera puede predicarse que se trate de una verdadera distinción. Sin embargo, prosigue su argumento señalando que estas nociones se articulan entre sí de modo tal que “el derecho pretende ejercerse en nombre de la justicia y la justicia exige instalarse en un derecho que debe ser aplicado (*enforced*)” (p. 148). El derecho busca a la justicia como fundamento, al tiempo que la justicia necesita al derecho para manifestarse. Sin embargo, no se trata de una relación de mutualismo, sino de una compleja imbricación que impide la sustanciación de ambos términos.

Esta relación es explicada a partir de tres aporías. La primera refiere a la incompatibilidad entre la libertad y la adecuación a una regla: ambas deben concurrir para que una decisión sea justa y responsable. De acuerdo con Derrida, para que pueda predicarse de una decisión que es justa y libre esta debe ser a la vez “regulada y sin regla” (p. 149), debe conservar la ley, al mismo tiempo que la reinventa. Es decir que, una

⁹⁰ DISCURSO DE NÉSTOR KIRCHNER, 28° Aniversario del Golpe Militar ex Escuela Mecánica de la Armada, 24 de marzo de 2004.

⁹¹ Si bien explicar el concepto de *deconstrucción* excede los límites de esta tesis, vale señalar que la compleja relación entre deconstrucción y justicia es sintetizada por el autor en la frase “la deconstrucción es la justicia” (1992, p. 140). Resumidamente, esto significa que la apelación a la posibilidad de la justicia, imposible de satisfacer y angustiante por coincidir con la experiencia de la inadecuación, equivale a la tarea de la deconstrucción.

⁹² Nos referimos al texto de Benjamin de 1921. Para una traducción en español ver Walter Benjamin, *Para una crítica de la violencia y otros ensayos*, publicado por la editorial Taurus en 1991 en Buenos Aires.

decisión justa debe ser tomada prescindiendo de las reglas, pero en cuanto decide, ya ha adherido a una regla, aunque se esté reinventando o creando en el mismo momento de su aplicación. La segunda indica el carácter indecible de la justicia y la imposibilidad de afirmar que una decisión ha sido justa. El filósofo sostiene que la decisión justa se toma sin garantías, pues si las tuviera, dejaría de ser una decisión relativa a la justicia, ya que se habría transformado en cálculo. La tercera aporía denominada “la urgencia que obstruye el horizonte de saber” (p. 152) señala que para tomar una decisión justa se requeriría de un conocimiento y una información infinitos que llevaría tiempo adquirir, pero, al mismo tiempo, una decisión justa es aquella tomada en forma inmediata.

De este modo, la justicia, a través de sus diversos intentos de manifestarse mediante el derecho, aparece como un elemento inasible, que en todo caso forma parte de lo posible o del orden del acontecimiento: “solo hay justicia en la medida que es posible un acontecimiento que como tal excede el cálculo, las reglas, los programas, las anticipaciones, etc. La justicia, como experiencia de la alteridad absoluta es irrepresentable, pero es la oportunidad del acontecimiento y la condición de la historia” (p. 153). Ahora bien, el autor remarca que afirmar que la justicia es un concepto inasible, del cual no se puede tener experiencia, no implica dejar de señalar las injusticias concretas ni abandonar la distinción entre lo justo y lo injusto (p. 146).

Aunque de modo menos inmediato y preciso que Derrida, Lefort (1979), también refiere a la relación de inadecuación entre derecho y justicia. Como anticipamos en la introducción de la tesis, el filósofo entiende que las revoluciones democráticas produjeron una mutación en el régimen político a partir de la cual los derechos no reconocen otro fundamento que el acto de su enunciación por los seres humanos. Ello trae por consecuencia que los derechos “exceden [...] a toda formulación producida: lo que también significa que su formulación contiene la exigencia de su reformulación [...] Desde el momento en que los derechos del hombre son planteados como última referencia, el derecho establecido queda sujeto a cuestionamiento.” (p. 24 y 25). Luego de afirmar el carácter de interrogación permanente que los atraviesa, reconoce que no por ello su dimensión institucional deja de ser relevante: “la conciencia de los derechos está mucho mejor repartida cuando se los declara, cuando el poder afirma que los garantiza, cuando las leyes hacen visibles los referentes de las libertades. Así pues, la conciencia del derecho y su

institucionalización mantienen una relación ambigua” (p. 26). Sin embargo culmina enfatizando el exceso de la conciencia del derecho en relación con su codificación:

puesto que hablamos de la sociedad democrática, observemos que la dimensión simbólica del derecho se manifiesta a la vez en la irreductibilidad de la conciencia del derecho a cualquier objetivación jurídica, que significaría su petrificación en un cuerpo de leyes, y en la instauración de un registro público donde la escritura de las leyes – como escritura sin autor– no tiene más guía que el imperativo continuo de un desciframiento de la sociedad por ella misma (p. 27).

La lectura de Sergio Ortiz Leroux (2009) sintetiza y clarifica los pasajes anteriores de Lefort, por cierto algo crípticos: “Solo en la democracia la conciencia del derecho es irreductible a cualquier objetivación jurídica; solo en esta forma de régimen político, la sociedad tiene que descifrar por sí misma el sentido último del derecho. Nadie puede asumirse como el guía, el profeta o el primer legislador que definirá las diferencias entre las buenas y las malas leyes” (pp. 28-29). A esto añade que “el poder puede negar, por la vía de los hechos, la aplicación del derecho [...] pero ya no posee el monopolio de su referencia. La conciencia del derecho rebasa por mucho la realidad del derecho. En eso reside su radicalidad.” (p. 30).

De este modo, a partir de las reflexiones de Derrida y Lefort entendemos que la discusión sobre el carácter justo de la reapertura en relación con su adecuación al derecho resulta imposible de dirimir a partir de una evaluación normativa. En el marco de un régimen político democrático la reformulación y el cuestionamiento permanente del derecho o, en nuestro caso, la búsqueda de la justicia, se presenta excediendo a la codificación jurídica. Dada la imposibilidad de sustancializar el valor justicia o hacerlo coincidir con las normas jurídicas, las controversias en torno al carácter justo o injusto de la reapertura se expresaron en relación con una serie de finalidades adjudicadas a la celebración de los procesos penales.

4.2 Las finalidades asignadas a la justicia retributiva

Tal como lo anticipamos al inicio de este apartado, la decisión mayoritaria favorable a los juicios suscitó una serie de pronunciamientos acerca de los efectos que provocaría sancionar a los represores. Tanto quienes defendieron la reapertura como quienes se opusieron a ella buscaron trascender la cuestión más inmediata del castigo penal

y tomaron posición acerca de las consecuencias que este tendría sobre la sociedad en general y sobre la reputación de Argentina a nivel internacional.

Por consiguiente, la mayor parte de las adhesiones a favor de la reapertura no se justificaron en la retribución de los represores, sino que apelaron a otras finalidades. Entre las principales encontramos la restitución de la dignidad a las víctimas y la recuperación de la soberanía argentina a nivel internacional. Respecto de la primera cuestión, vale señalar que los ministros de la Corte reiteraron que la CIDH, a partir del fallo Barrios Altos, había indicado que el deber de garantía de los Derechos Humanos se traducía, en parte, en el derecho de las víctimas a acceder a la “protección judicial”.⁹³ Previamente, el procurador Nicolás Becerra había señalado que debía garantizarse “a las víctimas su derecho a la jurisdicción y a la averiguación de la verdad [...] y velar, asimismo, por el cumplimiento de las obligaciones de persecución penal asumidas por el Estado argentino”.⁹⁴ En un sentido similar, el jurista Leonardo Filippini señaló que “el proceso de justicia ha servido como un espacio de reivindicación de la dignidad de las víctimas” (2011, p. 43). También fueron numerosas las alocuciones del Poder Legislativo que se manifestaron en el mismo sentido.

Por otra parte, la cuestión de la posición de Argentina a nivel internacional tuvo un lugar destacado. Durante el debate legislativo, varios parlamentarios expresaron que, al no juzgar los crímenes de lesa humanidad, el país estaba infringiendo el derecho internacional, tal como lo había señalado la CIDH en su informe 2-10-92.⁹⁵ Esto era calificado como una “vergüenza nacional”, ya que el resto de los países señalaban el incumplimiento argentino.⁹⁶ De modo más radical, algunos legisladores expresaron que al no poder ser juzgados en el territorio nacional pero sí en el extranjero, los criminales de lesa humanidad concebían al país como una “guardia” o “madriguera de refugio”.⁹⁷ Asimismo, el senador Pichetto y la senadora Ibarra enfatizaron la importancia de realizar los juicios en el territorio nacional y no en el extranjero.⁹⁸

⁹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón...*, *óp., cit.*, voto de la mayoría, considerando 23.

⁹⁴ BECERRA, EDUARDO NICOLÁS, *óp., cit.*, considerando VI, C.

⁹⁵ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p.1527.

⁹⁶ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 1580.

⁹⁷ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 1562.

⁹⁸ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, pp. 4719, 4734-4735.

La cuestión de la soberanía ocupó un lugar primordial en la argumentación del ministro de la Corte Zaffaroni en el fallo Simón. Allí comenzó por señalar que, al contrario de algunas posiciones legislativas descriptas en el apartado anterior, la reapertura no podría sostenerse en la excepcionalidad:

todos los argumentos a favor de la constitucionalidad de la ley 25.779 [que declaró la nulidad de PF y OD] han discurrido sobre la base de que se trata de una circunstancia extremadamente excepcional. De todas maneras esta excepcionalidad debe ser seriamente analizada, pues es sabido que los desarrollos antiliberales y antidemocráticos siempre invocan cuestiones de excepción y, además, lo que comienza aceptándose como extraordinario para desgracia de la República y de las libertades públicas fácilmente suele devenir ordinario.⁹⁹

El ministro prosiguió su razonamiento afirmando que había ciudadanos argentinos que habían puesto en marcha la jurisdicción extranjera para obtener condenas que no podían ser reclamadas en el territorio nacional, al tiempo que varios militares habían sido y continuaban siendo juzgados en el exterior, limitando así el ejercicio de la soberanía:

Es claro que la jurisdicción es un atributo de la soberanía y que ésta, en nuestro sistema, emana del pueblo. En consecuencia, el principio universal deviene operativo cuando un Estado no ha ejercido su soberanía y, por ello, los restantes estados de la comunidad internacional quedan habilitados para hacerlo. Un Estado que no ejerce la jurisdicción en estos delitos queda en falta frente a toda la comunidad internacional.¹⁰⁰

Según esta perspectiva, anular las leyes de PF y OD, declarar su inconstitucionalidad y reabrir los juicios sería un modo de que Argentina reasumiera plenamente su potestad soberana.¹⁰¹ Como ya anticipamos, dada la imposibilidad de remitir

⁹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón...*, *óp., cit.*, voto Zaffaroni, considerando 21. El juez Lorenzetti se pronunció en un sentido muy similar: “si se permitiera que el Congreso estableciera nulidades invocando el estado de necesidad o coacción, se introduciría una inseguridad jurídica formidable, ya que serían numerosas e imprecisas las situaciones en las que se podría invocar presiones y necesidades propias de la actividad legisferante”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón...*, *óp., cit.*, voto de Lorenzetti, considerando 28.

¹⁰⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón...*, *óp., cit.*, voto de Zaffaroni, considerando 32.

¹⁰¹ Zaffaroni afirmó: “Al declarar la Inconstitucionalidad de PF y OD [...] cesa la posibilidad de que cualquier país pueda invocar el principio universal y reclamar el juzgamiento de estos crímenes en extraña jurisdicción, reasumiendo la Nación la plenitud de su soberanía y, por ende, del ejercicio de la jurisdicción como atributo esta.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón...*, *óp., cit.*, voto de Zaffaroni, considerando 37. El juez Lorenzetti repitió este argumento en el considerando 28 de su voto. En su análisis del fallo Simón, Guthmann (2015) afirma que el uso del tipo penal lesa humanidad implicó modificar las concepciones tradicionales de la legalidad y la soberanía: “La idea de un Estado moderno como un Estado siempre inocente, con una soberanía ilimitada [...] se ve interpelada por la compleja definición del concepto de crímenes de lesa humanidad, crímenes donde precisamente la que aparece en tela de juicio es la responsabilidad criminal del Estado” (p. 288).

el valor justicia a un fundamento último, sumado a su intrincada relación con el derecho, la posibilidad de alcanzarla se expresó así mediante finalidades que excedían la inmediatez del castigo de los represores.

En el caso de los opositores a la reapertura es evidente que las finalidades asociadas a la impartición de la justicia retributiva fueron negativas. La más destacada vinculó a la celebración de los juicios con la impartición de venganza, lo cual se justificaba en la exclusión de las organizaciones armadas del sujeto de la responsabilidad. Estos argumentos enfatizaron que el interés del gobierno kirchnerista en reabrir los juicios era ilegítimo debido a que se sostenía en una lectura imparcial del pasado reciente que omitía la responsabilidad de las organizaciones armadas por los actos de violencia que habían cometido. Cabe destacar que esta posición ocupó un lugar minoritario en el debate legislativo. Allí sobresalió la alocución del diputado Ricardo Bussi, quien acompañó su discurso con una inserción de treinta y cuatro páginas compuesta por un listado de secuestros y asesinatos atribuidos a las organizaciones armadas.¹⁰² Al pronunciarse en el recinto, señaló:

Llama poderosamente la atención que los organismos autodenominados defensores de los derechos humanos nada dicen de lo que ha sucedido desde el 24 de marzo de 1976 para atrás. Parecería que cuando mata la derecha son criminales y genocidas, pero cuando mata la izquierda se trata de reivindicaciones sociales. Esto es producto de que miramos la historia con un solo ojo.¹⁰³

Aunque no se extendió en igual longitud y no especificó cuáles eran los hechos atribuidos a las organizaciones armadas, el diputado Mauricio Bossa se pronunció en un sentido muy similar.¹⁰⁴ Evidentemente, estas alocuciones se oponían a la reapertura y buscaban evitarla.

¹⁰² DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, pp. 1601-1635.

¹⁰³ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, voto de Bussi, pág. 1553-1555. Esta intervención de Bussi generó abucheos y silbidos en contra, tanto desde los palcos como desde la butacas del recinto (*La Nación*, 12 de agosto de 2003), así como el pedido de una sanción por parte de la diputada Stella Maris Córdoba, quien señaló: “quiero plantear una cuestión de privilegio por la conducta asumida en este recinto por el señor diputado Bussi, al haber formulado expresiones antidemocráticas y haber agraviado también a mucha gente que se encuentra en la plaza [...] que pertenece [...] a organismos defensores de los derechos humanos, que han tenido una militancia permanente por esta conquista. [...] A su vez pido, que cuando tengamos el número adecuado para votar, la Cámara resuelva la aplicación de una sanción al señor Diputado Bussi, si es posible en esta misma sesión”. DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 1558.

¹⁰⁴ Según Bossa: “si queremos hacer realidad aquel apotegma del ‘nunca más’ [...] debemos decir ‘nunca más’ al terrorismo de Estado, pero también al terrorismo de aquellos mesiánicos que invocando el poder del pueblo han matado a sus congéneres, a sus connacionales. Tenemos que decir ‘nunca más’ a la violencia para

Dos años más tarde, cuando la reanudación de los juicios se encontraba prácticamente consolidada, los mismos argumentos fueron reiterados por la Conferencia Episcopal Argentina. En el documento publicado como resultado de su reunión anual señaló:

A veintidós años de la restauración de la Democracia conviene que los mayores nos preguntemos si transmitimos a los jóvenes toda la verdad sobre lo acaecido en la década del 70. O si estamos ofreciéndole una visión sesgada de los hechos, que podría fomentar nuevos enconos entre los argentinos. Ello sería así si despreciásemos la gravedad del terror de Estado, los métodos empleados y los consecuentes crímenes de lesa humanidad, que nunca lloraremos suficientemente. Pero podría suceder también lo contrario, que se callasen los crímenes de la guerrilla, o no se los abominase debidamente. Éstos de ningún modo son comparables con el terror de Estado, pero ciertamente aterrorizaron a la población y contribuyeron a enlutar a la Patria. Los jóvenes deben conocer también este capítulo de la verdad histórica. A tal fin, todos, pero en especial ustedes, fieles laicos, que vivieron en aquella época y eran adultos, tienen la obligación de dar su testimonio. Es peligroso para el futuro del País hacer lecturas parciales de la historia. Desde el presente, y sobre la base de la verdad y la justicia, debemos asumir y sanar nuestro pasado.¹⁰⁵

A pesar de las reacciones que suscitó en el Poder Ejecutivo, que acusó a la Iglesia de reivindicar los crímenes dictatoriales,¹⁰⁶ es observable que estos dichos reconocieron la existencia del plan represivo, al cual identificaron como crímenes de lesa humanidad y diferenciaron de los actos cometidos por la guerrilla. Sin embargo, los fieles católicos eran instados, únicamente, a dar cuenta de estos últimos.

Una variante de este argumento se compuso por la equiparación entre quienes habían sufrido los hechos cometidos por los grupos revolucionarios y quienes habían padecido la violencia estatal. Esto puede enmarcarse en lo que Valentina Salvi (2012) identifica como la cuarta fase de la memoria institucional castrense sobre la dictadura. Su característica principal consiste en abandonar el relato centrado en la historia de la lucha contra la “subversión” y proponer, en su lugar, la igualdad entre militantes y militares en

que en el futuro no haga falta volver a debatir sobre la posible nulidad de las leyes de las cuales nos tengamos que arrepentir”. DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, pp. 1556-1557.

¹⁰⁵ CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA. *Documento de la 90ª Asamblea Plenaria*. 11 de noviembre de 2005. Publicado como parte del Boletín Semanal AICA N° 2553, 23 de noviembre de 2005.

¹⁰⁶ La interpretación de la Iglesia fue repudiada por el gobierno. El entonces jefe de gabinete, Alberto Fernández, la identificó con una “recreación de la teoría de los dos demonios” (*Página 12*, 14 de noviembre de 2005). El presidente Néstor Kirchner, por su parte, aludió a la falta de autocrítica de la Iglesia por su participación en la dictadura, confesando a los torturadores. Asimismo, respecto de la acusación de reivindicar a la guerrilla, respondió: “Mi postura no significa, bajo ningún aspecto, que yo avale cualquier acto de terrorismo de otro tipo, eso es sesgado. Nosotros queremos justicia, queremos la verdad de lo que pasaron miles y miles de chicos que sufrieron la desaparición sólo por militar en alguna organización política.” (*Página 12*, 17 de noviembre de 2005).

tanto víctimas de la violencia generalizada de la época. El senador Pablo Héctor Walter y el diputado José Luis Fernández Valoni se pronunciaron en este sentido. Ambos refirieron a la empatía que sentían con el dolor de las víctimas “de uno u otro lado; del dolor en su conjunto, del dolor de los sectores populares peronistas y no peronistas como a aquellos que, formando parte de la familia militar o de las Fuerzas de Seguridad, sufrieron inesperadamente la parte más dura de esos enfrentamientos que ha tenido nuestro país, a través de la pérdida de la vida o de la libertad”.¹⁰⁷

Ahora bien, como ya anticipamos, estas intervenciones no se limitaron a señalar los problemas referidos a la verdad histórica, sino que calificaron la intención de reabrir los juicios como un ejercicio de venganza. Algunas opiniones relacionaron la venganza con la falta de contemplación de las garantías de los acusados. Por ejemplo, el senador Raúl Baglini entendió que: “Cuando se desconocen las garantías que la Constitución reconoce a cualquier ciudadano se entra en el terreno peligroso de la venganza más que en el de la Justicia.”.¹⁰⁸ En una línea similar, otras intervenciones señalaron que los juicios replicaban el comportamiento que los militares habían tenido con sus víctimas¹⁰⁹ o que se asemejaba a una actitud propia de los regímenes totalitarios.¹¹⁰ Por encima de todas esas asociaciones la venganza fue identificada con el hecho de que juzgar a militares y policías y no hacer lo mismo con los grupos insurreccionales representaba el ejercicio de una justicia parcial.¹¹¹

Por otra parte, las críticas a la justicia retributiva presentaron a la reconciliación como la mejor forma de tratar el legado criminal dictatorial. En este marco, se publicaron una serie de editoriales que, cuando la reapertura estaba por concretarse, la rechazaron de

¹⁰⁷ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, voto de Fernández Vanoli, p. 1559 y DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp.cit.*, voto de Walter, p. 4738.

¹⁰⁸ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp.cit.*, p. 4714.

¹⁰⁹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp.cit.*, p. 4715.

¹¹⁰ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp.cit.*, p. 4737.

¹¹¹ Así por ejemplo, las siguientes palabras pudieron escucharse en el recinto: “Si se quiere vivir del pasado, mirémoslo con los dos ojos. Aquí existen muchas responsabilidades, y no se quiere dar la cara” DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 1554. En el mismo sentido se pronunció el diputado Jobe en su inserción: “yo [...] quiero mirar hacia adelante con los ojos bien abiertos, no para esquivar a esos argentinos que van en nuestro camino común y que recorreremos hoy, sino para que todos podamos vivir superándonos en una nación mejor. Pero si me obligan las mayorías mediáticas a trasladarme de otra forma, quiero que ese espejo retrovisor enfoque a todo el pasado, el de la izquierda y el de la derecha que sumieron al país en una guerra que parece hoy que nadie quisiera asumir.” *Ibidem*, p. 1715. En una línea similar se expresaron varios editoriales de prensa: “Justicia para todos”, *La Nación*, 19 de junio de 2005; “La memoria no puede ser parcial”, *La Nación*, 17 de julio de 2007.

lleno, indicando que era preferible mantener la situación de amnistía, ya que esta promovía la reconciliación y el perdón entre los argentinos, postulados como las finalidades máximas a alcanzar, además de ser moralmente superiores. Por ejemplo, Mariano Grondona, señaló:

es conveniente recordar que más allá de las cuestiones técnico-legales que subyacen debajo de ese polémico tema está pendiente un desafío de sustancial importancia para el destino de la Nación: el avance hacia la reconciliación histórica de los argentinos[...] Las leyes de amnistía no se oponen a la Justicia ni al Estado de Derecho: son instrumentos complementarios que tienden a zanjar conflictos sociales y políticos de compleja solución [...] Lo que se reclama es que a la hora de adoptar decisiones que afecten el supremo interés nacional, el tribunal tome en cuenta la importancia de defender, entre otros objetivos, el de la reconciliación de los argentinos.¹¹²

Este argumento fue reiterado en cuantiosas editoriales y notas de opinión.¹¹³ La reconciliación se presentaba así como el principio al cual debían relegarse otras opciones para tramitar el legado criminal.¹¹⁴ Sin embargo, al menos en nuestro relevamiento para los años de la reapertura, no encontramos propuestas concretas de dispositivos o espacios que permitieran concretarla. Por lo tanto, entendemos que la reconciliación equivalió a un rechazo a la justicia retributiva. Las acusaciones precedentes fueron respondidas con contundencia por el presidente de la Nación, quien negó estar llevando adelante una acción vindicativa al mismo tiempo que subrayó el valor de la justicia:

Cuando dicen que venimos por el revanchismo del pasado, cuando queremos que haya justicia, memoria, que se termine definitivamente con la impunidad de ayer, de hoy y generar los caminos para que la impunidad no exista más en la Argentina, yo les puedo asegurar que no vengo con ningún tipo de revanchismo, yo no vengo con odios, porque el odio no construye nada, pero creo que la voluntad de los argentinos es tener un país donde haya justicia, verdad, memoria, sin impunidad ni odios, sino que haya justicia.¹¹⁵

¹¹² Mariano Grondona, “Si desterramos el pasado que sea de forma integral”, *La Nación*, 3 de agosto de 2003.

¹¹³ “Justicia para todos”, *La Nación*, 19 de junio de 2005; “La reconciliación nacional y la memoria”, *La Nación*, 11 de junio de 2005; “No quedar prisioneros del pasado”, *La Nación*, 26 de julio de 2005; Laura Narbais, “Ni impunidad ni venganza”, *La Nación*, 10 de agosto de 2003; Mariano Grondona, “La construcción de una nueva historia oficial”, *La Nación*, 19 de junio de 2005; “La memoria no puede ser parcial”, *La Nación*, 17 de julio de 2007.

¹¹⁴ Esto también estuvo presente en el debate legislativo: “Nosotros tenemos que respetar el ordenamiento jurídico y buscar herramientas que sean efectivas, pero que se basen en la reconciliación de los argentinos y en la paz en nuestra tierra, y no en la venganza y en la confrontación, porque sabemos que la reconciliación es arma de paz y que la venganza y la confrontación son armas de guerra, y que mientras con la paz se construye, con la guerra se destruye. Lo que estamos pidiendo es que no destruyamos lo que con tanto esfuerzo y sangre venimos reconstruyendo desde hace veinte años.” DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, voto de Capelleti, p. 1539.

¹¹⁵ DISCURSO DE NÉSTOR KIRCHNER, *Acto por el día de la militancia, Parque Norte*, 11 de marzo de 2004.

Vale aclarar que si bien el tono general de los opositores a la reapertura señalaba la injusticia de la falta del reconocimiento de la responsabilidad de las organizaciones armadas, no buscaba traducirse en un juzgamiento generalizado. Una columna editorial del diario *La Nación* señalaba en este sentido: “Lejos estamos de promover la idea de que se remueva nuestro trágico pasado para juzgar a todos los que tuvieron alguna responsabilidad delictiva en él.”¹¹⁶ Sin embargo, algunas expresiones comenzaron a enunciar la posibilidad de que las organizaciones armadas también fueran juzgadas. Una buena síntesis de esta postura puede observarse, una vez más, en una columna de opinión firmada por Grondona quien expresó: “Con Kirchner, vuelve al castigo. Pero si ésta es la nueva dirección, ya no faltan voces según las cuales, si vamos a desenterrar el pasado, habrá que hacerlo sin discriminaciones para que tanto los represores militares como los terroristas sufran las consecuencias.”¹¹⁷ Y cuando la reapertura constituyó un hecho prácticamente consumado, se reclamó directamente su tratamiento penal:

la Corte eligió un camino distinto del que hemos propuesto siempre —y seguimos proponiendo— desde esta columna editorial. Ante el hecho consumado, lo que debemos pedirle al máximo tribunal es que mantenga una completa coherencia con su propio fallo y que, cuando llegue el caso, juzgue criminalmente a los terroristas de los años 60 y 70 con la misma severidad con que se ha empezado a juzgar a los responsables del llamado terrorismo de Estado.¹¹⁸

En el próximo capítulo indagaremos en profundidad los intentos de persecución penal sobre las organizaciones armadas y el debate más general acerca de sus responsabilidades.

4.3 La reapertura de los juicios y las identidades político partidarias

Como ya anticipamos, la tercera dimensión que conformó el debate más general sobre los sentidos de justicia durante la reapertura se vinculó con la cuestión de las identidades político-partidarias. Es decir, tanto la promoción como la impugnación de los juicios se entrelazaron con su adjudicación a ciertas identidades político-partidarias, ya fuera en relación con la gestión del juzgamiento en el pasado, o bien respecto del carácter

¹¹⁶ “Seguimos siendo presos del pasado”, *La Nación*, 15 de junio de 2005.

¹¹⁷ Mariano Grondona, “Si desenterramos el pasado, que sea en forma integral”, *La Nación*, 3 de agosto de 2003.

¹¹⁸ “Justicia para todos”, *La Nación*, 19 de junio de 2005.

que le imprimían en el presente. En principio, durante el debate legislativo sobre la nulidad de las leyes de PF y OD tuvo lugar una disputa entre la Unión Cívica radical (en adelante el radicalismo) y el Partido Justicialista (en adelante el justicialismo) acerca de quién había sido el partido autor del castigo a los militares, o por el contrario, había provocado su situación de impunidad. Al interior del radicalismo existieron posturas divergentes. En primer lugar, el grupo de parlamentarios que decidió abstenerse en la votación consideró que todas las iniciativas gubernamentales efectuadas en la década del ochenta, incluyendo la sanción de PF y OD y la consiguiente concentración de la responsabilidad en los altos mandos militares tenían, a diferencia de los indultos menemistas, un carácter legítimo. Así, por ejemplo, el diputado Noel Eugenio Bread señaló: “tenemos que decir –y lo queremos reivindicar– que nuestro partido fue el que juzgó y condenó a la junta militar, no el que la indultó”.¹¹⁹ En línea con este argumento, otros pronunciamientos plantearon una distinción entre las leyes sancionadas durante el alfonsinismo y los indultos en relación con la profundización de la impunidad, que solo concernía a los segundos. Por ejemplo, el senador Baglini entendió que: “la impunidad se produce por un decreto de indulto dictado por un presidente de la Nación en ejercicio de sus facultades en 1990, tres años después de que la democracia estaba fuerte [...] Lo que sí hicieron las leyes [de PF y OD] fue distinguir tres grados de responsabilidad”.¹²⁰ Asimismo, los parlamentarios radicales subrayaron que las leyes “de perdón” habían sido aprobadas en un Congreso con mayoría justicialista, dando así cuenta de una responsabilidad compartida en su sanción. Fue nuevamente Baligni quien sentenció: “aquí la mayoría se alcanzó en una Cámara dominada por un partido político que no era el del presidente Alfonsín en 1986 cuando se sanciona PF, o en 1987 cuando se aprueba la ley de OD”.¹²¹

En segundo lugar, el ex presidente Alfonsín envió una carta a los jefes parlamentarios del bloque radical a fin de clarificar su posición en el debate. Vale la pena reproducir algunos párrafos a pesar de su extensión:

Aunque estoy convencido de que en su momento eran válidas e indispensables para proteger los derechos humanos para el futuro, el análisis de la validez o nulidad de estas dos leyes debe hacerse hoy al margen de una puja o conflicto de poderes, y

¹¹⁹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 1539.

¹²⁰ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 4727.

¹²¹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 4712.

resolverse conforme a la íntima convicción de los máximos responsables de los poderes de la República [...] como máximo responsable en la sanción y promulgación de ambas leyes no me sentiré desautorizado ni agraviado, y como siempre, aceptaré lo que la justicia decida de acuerdo con derecho [...] si el presidente tiene voluntad y decisión, y está convencido de que las leyes son nulas, debería actuar de acuerdo a sus convicciones. En última instancia él podría estar completando algo que muchos argentinos deseábamos pero, como en mi caso, considerábamos inviable si a la vez queríamos resguardar la libertad y la vida de todos los ciudadanos y ciudadanas. [...] él deberá decidir, en el ámbito constitucional, si en la Argentina es necesario o no preservar estas leyes, y si decide que no lo es, significará que la democracia está definitivamente consolidada. Tener la prueba de esta consolidación me hará sentir el hombre más feliz de la Tierra.¹²²

De este modo, Alfonsín autorizaba a los representantes parlamentarios del radicalismo a votar a favor de la nulidad de las leyes que habían interrumpido el proceso de juzgamiento y establecía una línea de continuidad entre pasado y presente –y entre el radicalismo y el kirchnerismo en ciernes– en la impartición del castigo a los represores. Buena parte de los legisladores siguieron estas directivas y exaltaron el valor del Juicio a las Juntas al tiempo que consideraron que las denominadas leyes de impunidad habían sido sancionadas debido a la coyuntura política y la presión militar. El presente ofrecía así la oportunidad de revertir la situación anterior y extender el juzgamiento.

Al mismo tiempo, algunos miembros del justicialismo, en ese entonces no alineados al kirchnerismo, reivindicaron su voto opositor durante la sanción de PF y OD y indultos. Algunos radicales respondieron que, si bien ello podía ser cierto en casos individuales, no representaba una posición de bloque. En este marco, el senador Miguel Ángel Pichetto señaló:

quiero reivindicar al Partido Justicialista con respecto a este tema [...] quiero recordar su actuación en la década del setenta cuando nadie hablaba [...] muchos dirigentes políticos de partidos que hoy asumen la bandera de los derechos humanos [...] estaban en silencio, en absoluto silencio. Sin embargo, en 1979 hubo un primer documento del Partido Justicialista con motivo de la visita de representantes de las Naciones Unidas [...] Y en ese primer documento contenía la firma de muchos hombres de mi partido [...] que en ese documento señalaron la fuerte violación de derechos humanos que existía en Argentina.¹²³

¹²² Alfonsín, Raúl “Prólogo. Carlos Nino: jurista y filósofo de los derechos humanos y la república democrática” en Carlos Nino. Juicio al mal absoluto: ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones masivas a los derechos humanos? Siglo XXI, 2015. pp. 13-31. Agradezco Martín Plot el aporte del dato sobre la existencia de esta carta.

¹²³ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 4717.

De este modo, las principales tradiciones políticas del histórico bipartidismo argentino no lograban acordar quién era la responsable de haber enjuiciado o dejado en situación de impunidad a los militares que habían violado los Derechos Humanos.

Por otra parte, recordemos que la reapertura estaba teniendo lugar en el marco del gobierno presidido por Néstor Kirchner, cuya identidad política todavía no se encontraba consolidada. Sin embargo, el tema del enjuiciamiento del pasado reciente empezaba a prefigurarse como una de las marcas constitutivas de la futura identidad kirchnerista. En este sentido, Aboy Carlés (2005, p. 143) observa el establecimiento de una ruptura en dos tiempos establecida desde el discurso presidencial: una a corto plazo, que contrapuso como adversario político al menemismo y las consecuencias sociales del proceso de reformas pro-mercado de los noventa y otra, a largo plazo, con la dictadura militar, que implementó un patrón socio-económico regresivo. Como parte de la configuración de esta nueva identidad política, el establecimiento de esas rupturas coincidió con la definición de antagonistas: las Fuerzas Armadas vinculadas con la ejecución del plan represivo, los grandes empresarios, la Iglesia Católica y otras instituciones de la sociedad civil que habían apoyado al régimen dictatorial, entre las principales.

En línea con lo anterior, la erradicación de la impunidad, a través de la realización de juicios penales, era enunciada como una de las marcas constitutivas del ciclo político que se iniciaba. Por ejemplo, en el acto por el día de la militancia en Parque Norte Kirchner señaló: “Creo que es fundamental construir una Patria con mucha identidad, con mucha justicia y con mucha memoria, para que definitivamente podamos hacer un país sólido.”¹²⁴ Así también, la entonces senadora Cristina Fernández de Kirchner sintetizó esta idea al expresar que, a través de la reapertura, “estamos haciendo un acto de reparación y reconstrucción institucional y moral de la Argentina”.¹²⁵

¹²⁴ DISCURSO DE NÉSTOR KIRCHNER, *Acto por el día de la militancia, óp., cit.* Vale aclarar que la apelación a la justicia como mecanismo de purificación de los conflictos e inmoralidades del pasado no se circunscribía a la cuestión de la última dictadura. También existieron alusiones a la necesidad de hacer justicia en relación con los casos de corrupción de los años noventa, los atentados de la AMIA y la Embajada de Israel, el endeudamiento externo, los altos índices de pobreza, el culto al individualismo, y la pérdida de legitimidad de la política, especialmente entre los jóvenes. La inauguración del nuevo ciclo político implicaría hacer justicia respecto de todas esas cuestiones, entre las cuales la impunidad de los represores aparecía como la privilegiada, pero no la única ni la más urgente.

¹²⁵ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 4763.

Asimismo, dentro del Poder Legislativo existieron variados reconocimientos positivos sobre el rol presidencial en la reanudación de los juicios. Si bien numerosas alocuciones dieron cuenta de que la reapertura era el producto de la lucha sostenida desde los Organismos, destacaron también la iniciativa presidencial.¹²⁶ Así lo señaló, por ejemplo, la diputada Elisa Carrió: “Agradezco profundamente al presidente de la Nación por haber tenido la energía y la decisión de poner las cosas en su lugar para que el avance de la verdad y de la justicia sea posible en este país”.¹²⁷ Asimismo, el senador Morales se encargó de destacar que la búsqueda de reanudación de los juicios correspondía al sector del peronismo liderado por Kirchner y no al partido justicialista en su totalidad: “[...] el bloque de diputados del justicialismo estaba encaminado hacia otra posición y si no hubiera sido por el fuerte posicionamiento del Poder Ejecutivo nacional, seguramente dicho bloque todavía estaría inmerso en un profundo debate”.¹²⁸ Así, se reforzaba la diferenciación entre el naciente kirchnerismo y el resto del justicialismo respecto de esta materia.

De modo contrario, durante el debate legislativo que nulificó las leyes de PF y OD, varios legisladores adujeron que la iniciativa parlamentaria de la reapertura respondía a un interés político-partidario del kirchnerismo, el cual sería insuficiente para reabrir los juicios ante la imposibilidad jurídica de lograrlo mediante la declaración de la nulidad.¹²⁹ Según estas miradas, el origen faccioso de la iniciativa le restaba legitimidad. Así lo señaló Bussi: “El presidente de la Nación ha dado instrucciones precisas: hay que meter presos a los militares. Por eso, se buscan artilugios y paraguas protectores de decisiones equivocadas”.¹³⁰ En un sentido similar, el diputado Breard afirmó: “[...] Si ustedes, señores

¹²⁶ En este sentido, la declaración de la nulidad aparecía como algo que “merecen los que vienen luchando desde hace tantos años en este país por recuperar la justicia. Las abuelas, las madres, los hijos”. DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p.1557. Vale señalar que el accionar de los Organismos entendido como condición de posibilidad de la reapertura fue destacado por varios análisis académicos del proceso de reapertura (Guthman 2008, pp. 285-286; Andriotti Romanin, 2014, Yazón 2011, p. 147).

¹²⁷ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 1544. En un sentido muy similar se pronunciaron los diputados Méndez de Ferreyra, *Ibidem*, p.1545; Gutiérrez, *Ibidem*, p. 1580; Stolbitzer, *Ibidem*, p. 1585 y los senadores Yoma, DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 4702, y Conti, *Ibidem*, p. 4746.

¹²⁸ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 4743.

¹²⁹ Así también lo refiere Montero (2015, pp. 46-47) en su análisis del debate legislativo sobre la nulidad cuando señala que parte de la discusión implicó subrayar el contenido político de la iniciativa, en oposición al carácter normativo de lo jurídico. Según nuestra mirada, en cambio, el debate no acogió una distinción entre lo jurídico y lo político, sino una imbricación entre ambas dimensiones.

¹³⁰ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, pp.1554-1555.

diputados, se quieren dar el gusto y cumplir con alguna orden presidencial, [...] no hay ningún problema, pero eso será estéril en términos jurídicos”.¹³¹ El diputado Luis Zamora, quien no se oponía a los juicios, pero consideraba que la nulidad de las leyes de PF y OD no bastaría para reanudarlo, expresó una variación del argumento anterior:

El presidente Kirchner nunca habló en la campaña electoral de que iba a hacer esto, lo cual es una señal de que no se lo proponía hacer, porque hubiera contado con toda la simpatía del pueblo. [...] De esta forma, todo termina siendo una búsqueda superficial, rápida, presionada por la población, por los reclamos internacionales, por seguir despertando ilusiones que luego no se van a cumplir.¹³²

De este modo la idea de que el nuevo ciclo inaugurado por Kirchner había impulsado el proceso de reapertura permeó la discusión sobre su legitimidad. La cuestión de la relación entre la solución justa a los crímenes del pasado reciente y la identidad política kirchnerista será retomada y analizada con mayor profundidad en el capítulo cinco. Allí mostraremos cómo las impugnaciones a los juicios que tuvieron lugar entre 2014 y 2015 se sostuvieron en una denuncia de la apropiación del proceso por parte del kirchnerismo que, en ese entonces, se había consolidado como identidad político-partidaria.

En este capítulo nos propusimos indagar el origen del régimen político de justicia situado entre 2003 y 2007. Hacia el inicio de nuestro recorte cronológico, los juicios se encontraban casi completamente clausurados en el territorio nacional, como consecuencia de la sanción de las leyes de PF y OD y los indultos. La restricción se extendía al plano internacional, debido a la prohibición de las extradiciones. Luego de la crisis política, social y económica de 2001, el gobierno presidido por Néstor Kirchner, se presentó como el iniciador de un nuevo ciclo político que refundaría las bases de la sociedad argentina, en el cual la cuestión de los Derechos Humanos constituiría un tema central de la agenda de gobierno. A partir de 2003, las demandas de juicio y castigo sostenidas históricamente por los Organismos cobraron un nuevo impulso gracias a la iniciativa presidencial que implementó una serie de medidas, posteriormente ratificadas por los Poderes Legislativo y Judicial. A través de la nulificación y declaración de la inconstitucionalidad de las leyes

¹³¹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 1540.

¹³² DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 1574.

que impedían el juzgamiento, la reapertura fue posible. Lejos de tratarse de un proceso lineal, involucró complejos desacuerdos que entrañaron en forma seminal una serie de desplazamientos y tensiones que se desplegarían posteriormente.

En relación con la definición del objeto de la responsabilidad observamos que el plan represivo y los delitos de sangre a él vinculados persistieron como la cuestión central, presentando una relación de continuidad con la transición. No obstante, existieron importantes desacuerdos, vigentes hasta el presente, sobre los modos de denominar ese conjunto de crímenes en relación con sus implicancias políticas, jurídicas e históricas. Asimismo, mostramos la emergencia de algunos desplazamientos que se desarrollarían posteriormente. El primero tuvo que ver con la identidad política de las víctimas y el segundo se vinculó con la identificación de la dimensión económica como parte del horizonte del juzgamiento. Respecto del sujeto de la responsabilidad sostuvimos, por un lado, la identificación con los militares y policías involucrados en el plan represivo como aquellos individuos que debían ser castigados al ser considerados criminales de lesa humanidad. Sin embargo, el uso de esta categoría dio a ver la imposibilidad de definir conclusivamente si su condición era equivalente a la de cualquier criminal y, por lo tanto, a la de cualquier ciudadano o, en cambio, la gravedad de sus crímenes y el hecho de haberlos perpetrado desde su condición de agentes estatales los ubicaba en un lugar de excepcionalidad. También adelantamos que esta discusión re-emergería durante la deliberación acerca de las modalidades de sus condiciones de encierro, cuestión que abordaremos en el tercer capítulo de esta tesis.

Por otra parte, dimos cuenta que, además de las discusiones específicas en torno a la configuración de los objetos y sujetos de la responsabilidad, tuvo lugar un debate más general acerca del carácter justo o injusto de la reapertura. Aún cuando las voces capaces de negar la existencia de un plan represivo de carácter criminal se redujeron a una minoría, la identificación de las soluciones al respecto no fueron unívocas. Si bien diferenciamos aquellas expresiones de rotunda oposición a la reanudación de los juicios de las que buscaron promoverla, profundizamos el análisis de la deliberación pública a partir de la examinación de sus tres dimensiones principales. En primer lugar, indicamos cómo la discusión acerca de la vigencia de las garantías penales contenidas en el derecho interno en casos de lesa humanidad expuso una tensión constitutiva entre las nociones de derecho y justicia. En este marco, la celebración de juicios penales apareció, al mismo tiempo, como

insuficiente y desbordante para alcanzar la solución justa del legado criminal dictatorial. En segundo lugar, nos referimos a las finalidades atribuidas a la solución retributiva: en la mayoría de los casos la demanda de justicia no se limitó a un pedido de castigo a los represores, sino que involucró el despliegue de una serie de finalidades ulteriores. Entre quienes promovieron la reapertura se destacaron la restitución de la dignidad de las víctimas y la recuperación de la soberanía nacional. Por el contrario, quienes se pronunciaron a favor de mantener la situación de amnistía identificaron a las iniciativas favorables a la reapertura como acciones vindicativas. Según esta mirada, ello se debía, principalmente, a la exclusión de las organizaciones armadas de la responsabilidad penal, cuestión que volvería a emerger durante los juicios. Asimismo, la reconciliación fue presentada como una opción preferible a la justicia penal, aunque al no referir a ningún mecanismo concreto para implementarla, equivalió a la pervivencia de la impunidad.

Por último, nos referimos a la discordia acerca de la autoría político-partidaria del juzgamiento. Primero, observamos que el radicalismo y el justicialismo se disputaron el rol histórico en el tratamiento del plan represivo dirimiendo su lugar como autores de la justicia o la impunidad. Luego, presentamos el lugar asignado a la cuestión de los Derechos Humanos y la memoria del pasado reciente en el kirchnerismo, que en ese entonces comenzaba a prefigurarse como una identidad política. En ese marco, quienes se identificaban con ese espacio reivindicaron el impulso presidencial brindado al juzgamiento. Por el contrario, los opositores entendieron que dicha iniciativa restaba legitimidad a la reapertura al teñirla de un carácter faccioso. Este debate general sobre el carácter justo o injusto de la reanudación de los procesos penales –incluyendo sus tres declinaciones: la tensión entre derecho y justicia, las finalidades de la retribución y la relación con las identidades político-partidarias– impregnaría el desarrollo posterior de los juicios hasta condensarse en la escena deliberativa que tuvo lugar durante el cierre del ciclo político kirchnerista. Pero antes nos detendremos en las controversias suscitadas en torno a la configuración del sujeto de la responsabilidad, las modalidades de implementación de la pena y los desplazamientos producidos a partir de la adjudicación de responsabilidad económico-empresarial.

CAPÍTULO 2: CONTROVERSIAS EN TORNO A LA CONFIGURACIÓN DEL SUJETO DE LA RESPONSABILIDAD

Introducción

Un régimen político basado en la comisión de delitos aberrantes a escala masiva y sistemática incluye, necesariamente, la participación de una variedad de individuos con distintos grados de involucramiento en su diseño y ejecución. En el juzgamiento, por tanto, emergen una serie de interrogantes vinculados con la identificación de esas personas: ¿Quiénes –y por qué acciones– deben responder? ¿Cómo distinguirlos? ¿Todos los involucrados merecen ser castigados penalmente? Las respuestas brindadas a estos interrogantes conforman lo que aquí elegimos denominar *sujeto de la responsabilidad*.

El objetivo de este capítulo es analizar la configuración del sujeto de la responsabilidad que formó parte del régimen político de justicia por los crímenes del pasado reciente, situado en Argentina entre 2003 y 2015. La responsabilidad penal de todo el escalafón de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hubieran intervenido de diversos modos en el plan represivo se erigió, inicialmente, como la configuración dominante y fue atravesada por una serie de controversias, tensiones y desplazamientos que estudiaremos a lo largo de este capítulo.

En primer lugar, indagaremos las diferencias existentes acerca de los alcances y límites que debía tener la responsabilidad penal al interior del universo castrense y policial. Respecto de esta cuestión analizaremos *a)* la condena al teniente Aníbal Guevara; *b)* la discusión, de importante repercusión pública, sobre el ascenso a jefe del Ejército del teniente César Milani y *c)* la absolución de los jefes del Área II de la ciudad de Buenos Aires. Estos tres casos, que involucraron a militares de diferente grado acusados de cometer crímenes de lesa humanidad, dieron a ver la re-emergencia de la obediencia debida como principio exculpatorio y el cuestionamiento al cumplimiento del debido proceso y el empleo de la carga probatoria que tenía lugar en el desarrollo de los juicios. En este marco, la culpa penal y las reglas del derecho para impartirla se revelaron como necesarias pero, a la vez, insuficientes, en la configuración del sujeto de la responsabilidad. Mostraremos así que si bien la atribución de culpa penal a las Fuerzas Armadas y de Seguridad estructuró el

régimen político de justicia, ello no fue capaz de agotar los sentidos sobre la responsabilidad por el legado criminal dictatorial.

En segundo lugar, nos detendremos en la discusión acerca de los actores sociales que debían responder por la violencia del pasado. Si bien la justicia determinó que los agentes estatales eran los únicos culpables penales, existieron varios intentos de juzgar a los ex miembros de las organizaciones armadas al tiempo que, en la escena pública más amplia, se desplegó un debate sobre las responsabilidades penales y no penales de los antiguos guerrilleros.

Por último, analizaremos la extensión del juzgamiento hacia los cómplices civiles del plan represivo, entre los que se destacaron los jueces y empresarios. Vale adelantar que la dimensión económico-empresarial, que según nuestra mirada constituye el desplazamiento más importante en relación con la articulación general del régimen político de justicia, será abordada en profundidad en el capítulo cuatro. Aquí nos referiremos solamente al caso del Poder Judicial para mostrar las tensiones que dio a ver en relación con la articulación del sujeto de la responsabilidad. Antes de introducirnos en el primer punto de nuestro argumento nos detendremos brevemente en algunas reflexiones sobre el concepto teórico que vertebra este capítulo.

Reflexiones preliminares sobre el concepto de responsabilidad

La responsabilidad es una noción polisémica y compleja. Entre la multiplicidad de significados que se le atribuyen encontramos dos principales que se derivan de sus respectivas raíces etimológicas: imputar y responder (Ricoeur, 1997, p.41). El primero se vincula con la acusación atribuida externa y retroactivamente a un sujeto por las acciones o los efectos de su acción [Jonas, 1979 (1995), p. 161].¹³³ Al interior de esta acepción,

¹³³ Es necesario realizar una breve aclaración terminológica sobre los usos de *culpa* y *responsabilidad*. Manuel Cruz (2007) afirma que en el plano filosófico-moral estos conceptos suelen confundirse. Mientras que la culpa se caracteriza por el solipsismo y la intrasubjetividad, la responsabilidad tiene un carácter intersubjetivo y dialógico (p. 99). Asimismo, el origen religioso se acentúa en el caso de la culpa que se distancia de la posibilidad de reparar los daños y se aproxima a la expiación, mientras que la responsabilidad puede adquirir múltiples formas y habilita la reparación (p. 99). Por otra parte, Herzog (2004) en su lectura sobre el concepto de responsabilidad en Arendt, señala que, mientras la culpa individual corresponde a actos moral o legalmente reprobables, la responsabilidad se vincula con la dimensión colectiva de la acción (p. 42). Vale anticipar que en esta tesis, sin desconocer las precisiones anteriores, emplearemos indistintamente los términos culpa y responsabilidad a fin de evitar la reiteración léxica. De este modo tanto la *culpa* o *responsabilidad jurídica* o *penal* referirán aquí a la atribución de un castigo por parte de un tribunal judicial al

Antony Duff (2015) realiza una distinción entre los conceptos de *responsibility* y *liability* para diferenciar los actos pasibles de ser juzgados en un tribunal de aquellos que no pueden serlo. Solo *liability*, identificado también como deber de responder, pertenece al ámbito judicial. Allí, no todos los efectos de la acción individual son susceptibles de ser objeto de culpa, pues existen determinadas reglas, exigencias y eximentes que deben contemplarse para poder atribuirlos. De este modo, un agente puede ser responsable como autor de determinados hechos (*responsable*), pero no en el sentido del deber de responder ante un tribunal (*liable*). Para atribuir culpa penal, el tribunal contempla determinadas condiciones correspondientes al momento de la comisión del delito, por ejemplo, la conciencia y la voluntad de haber actuado de ese modo, entre otras, y las condiciones referidas a las capacidades del sujeto en el presente para responder ante el sistema judicial por su accionar pasado (p. 100).

El segundo sentido tiene un carácter propositivo y prospectivo que acentúa, además, el carácter intersubjetivo de la responsabilidad (Cruz, 2007, p. 99). Aquí no se trata de una acusación, atribución o adjudicación externa, sino de una asunción del sujeto responsable que toma la iniciativa de “hacerse cargo” (Cruz, 2015). Los objetos de la responsabilidad son variados y pueden referir a la propia vida (Cruz, 2007, p. 112) o a la construcción de un relato del sí mismo (Butler 2009, pp.119-183). A pesar de su variedad, estas acepciones pueden considerarse herederas de la disposición de Levinas que indica que la responsabilidad no se vincula con las acciones, las intenciones o la libertad del sujeto, sino con la existencia del Otro que interpela a responder (Butler, 2009, pp. 120-127). Así, se presenta como un concepto relativo a la interdependencia y la vulnerabilidad del sujeto frente a los otros (p. 128). Este significado aparece completamente desligado de la noción de castigo y se ubica por fuera de los límites de la esfera jurídico-penal. Vale señalar que existen advertencias sobre el riesgo que puede entrañar esta concepción. Si la mirada hacia la intersubjetividad se transforma en una búsqueda de “escapar de un concepto condenatorio de la responsabilidad” (Cruz, 2007, p. 137) y se detiene en los alcances y límites de la acción (p, 111), existe el peligro de licuar al sujeto, culminando en su des-

autor de los hechos considerados delictivos. Por otro lado, el término *responsabilidad* será reservado para designar a todas las formas de vinculación entre los hechos y su autor que no se vinculen con la impartición del castigo penal.

responsabilización. De este modo, varios autores realizan un llamado a restituir al sujeto actuante como elemento vertebral de la responsabilidad y a esta como condición de posibilidad de la acción humana (Cruz, 1999, p.42; Ricoeur, 1997, p. 68). Así también, según la lectura de María de los Ángeles Cantero (2018), para Arendt “ser responsable significa asumir que –aunque esté caracterizada por el desbordamiento, la imprevisibilidad y la irreversibilidad– la acción pertenece al agente. El concepto de responsabilidad restituye a los sujetos lo que es suyo e impide que el agente se exima de dar cuenta de la acción [...]” (p. 203).

Por último, no podemos dejar de referirnos a las distinciones operadas a partir de la experiencia histórica del Holocausto. Ante las inculpaciones generalizadas durante la segunda posguerra, autores como Hannah Arendt y Karl Jaspers problematizaron la categoría de culpa colectiva que se vertía sobre el pueblo alemán, ya que culminaba, según esta mirada, en una des-responsabilización de los verdaderos culpables y oscurecía la comprensión del acontecimiento del totalitarismo.¹³⁴ En ese marco, Jaspers [1965 (1998)] distinguió cuatro tipos de culpa: la *criminal* –determinada por un tribunal que impone castigo a individuos concretos por crímenes concretos–; la *moral* –admitida ante la propia conciencia, en caso de haber colaborado activamente con el régimen– y la *metafísica* –asumida ante Dios debido al incumplimiento con la solidaridad humana universal–. Por último, la *política* se atribuye a cada ciudadano individual que forma parte del grupo nacional. Es imputada por la sola pertenencia a la comunidad política y puede ser adjudicada por las acciones de cualquiera de sus miembros, enlazando así al individuo con su comunidad de pertenencia.

En suma, el concepto de responsabilidad se presenta como polisémico y complejo. Sus variadas significaciones comparten la referencia al enlace entre un acto o hecho y su autor, concentrándose así en el sujeto de la acción. El deber de responder se presenta, además, como una dimensión ineludible de la experiencia humana que ningún individuo

¹³⁴ Cantero (2018) postula que el juicio a Eichmann constituyó un punto de quiebre en la reflexión sobre la responsabilidad efectuada por Arendt. Antes del juicio la responsabilidad era indagada en relación con el concepto de acción. Esto implicaba una acentuación del rasgo intersubjetivo de la responsabilidad. Luego del juicio, Arendt se concentró en las facultades del espíritu y los sujetos que habían conformado el sistema totalitario. Estos cambios se tradujeron en una nueva mirada sobre la responsabilidad focalizada en su aspecto personal y, por lo tanto, en su carácter jurídico y moral. Sin embargo, en toda la obra, la responsabilidad permaneció como “una característica inalienable e irrenunciable de la condición humana” (p.10).

puede delegar o transferir a otro. La multiplicidad de formas que puede adquirir se despliegan más allá de la predominante: la determinación de la culpabilidad o inocencia de un individuo por un tribunal penal capaz de sancionarlo. En nuestro caso de análisis podremos advertir la polisemia del concepto, ya que no todos los actores que intervinieron en la discusión pública entendieron lo mismo por la noción de responsabilidad.

1. Alcances y límites de la responsabilidad penal al interior del universo castrense y policial

En este apartado analizaremos la discusión que tuvo lugar sobre los alcances y límites de la culpa penal al interior del universo castrense y policial, es decir, acerca de qué acciones de las múltiples que formaron parte del plan represivo, y en qué condiciones concretas de ejecución merecían ser castigadas penalmente. Para ello analizaremos los casos de la condena del Teniente Aníbal Guevara, el ascenso de César Milani a jefe del Ejército y las absoluciones de los jefes del Área II de la ciudad de Buenos Aires.

1.1 La configuración inicial de la responsabilidad penal de los agentes estatales

En principio, vale señalar que Paul Ricoeur (1997) identifica a al problema de los alcances y límites como uno intrínseco al concepto de responsabilidad. Luego de dar cuenta de su carácter potencialmente ilimitado debido a la indeterminación de los efectos de la acción, el filósofo se pregunta: “¿hasta dónde se puede extender en el espacio y en el tiempo una responsabilidad susceptible de ser asumida por autores presuntos e identificables de los perjuicios?” (p. 63). Encuentra la respuesta en un llamado a la prudencia que permitiría encontrar el justo medio entre “la elusión de la responsabilidad por las consecuencias y la inflación de una responsabilidad infinita” (p. 67). Evidentemente, el hallazgo de ese punto medio no es una tarea nada simple. Por lo tanto, podría considerarse que las dificultades para determinarlo son inherentes al concepto y propias de cualquier proceso de juzgamiento de un periodo criminal.

Recordemos que, tal como lo señalamos en la introducción de esta tesis, la cuestión de los alcances y límites de la responsabilidad penal de militares y policías fue uno de los núcleos de discusión de la transición que culminó con el ceñimiento de la condena sobre los

máximos responsables a través de la sanción de PF y OD. Durante la reapertura, algunos legisladores que buscaron abstenerse de la votación sobre la nulidad de estas leyes arguyeron, precisamente, que su objetivo había sido limitar los alcances de la responsabilidad penal. Como mostramos en el capítulo anterior, la decisión mayoritaria declaró su nulidad e inconstitucionalidad habilitando así la reapertura de los juicios. Debemos recordar que, previamente, el punto 30 del fallo del Juicio a las Juntas había indicado que correspondía investigar a *todos* los involucrados en el diseño y la ejecución del plan represivo. Por lo tanto, la invalidación de la ley de OD significaba un retorno a esa situación. De este modo, el amplio espectro de los rangos militares y policiales podría ser eventualmente sancionado. En este sentido, Filippini (2011) explicó que “El universo actual de casos depende de la propia capacidad de los tribunales para manejarlos [...] la Argentina no tiene hoy, a diferencia de los ochenta, una decisión expresa de limitar el alcance de la investigación de todas las conductas previstas en la ley penal.” (p. 41).

Esa ausencia de límites fue valorada de modos radicalmente opuestos. Personalidades del mundo judicial internacional como Baltasar Garzón celebraron el hecho: “la decisión [...] de impulsar una política de justicia sin limitaciones [...] ha contribuido [a] que la Argentina est[é] escribiendo la página más luminosa de la historia judicial universal contra la barbarie desde los juicios de Núremberg.” (Lorenzetti y Kraut, 2015, p. 15). Por el contrario, otros autores consideraron que esto era problemático. Scatizza (2016) lo hizo a través de un ejemplo concreto: en un juicio celebrado en la región de Comahue en 2008 un suboficial fue condenado, bajo la categoría de genocidio por haber participado en el traslado de una víctima desde una unidad penitenciaria a un centro de detención clandestino. El autor se preguntó si ese suboficial era tan genocida como quien fuera el jefe de Inteligencia del Comando, planteando así el interrogante sobre la distinción entre grados de responsabilidad.¹³⁵ Hilb (2015) lo formuló de modo similar: “Si nuestro sentido ofendido de justicia nos habilita [...] a saber qué es un crimen horrendo y aberrante, ¿nos habilita también a saber *hasta dónde* se extiende la culpabilidad que legitima aquel olvido, y a perseguir como criminales del crimen imprescriptible (y retroactivo) de *lesa humanidad*

¹³⁵ En palabras del autor: “¿Es este suboficial tan genocida como el mayor Reinhold, por ejemplo, quien fue el jefe de Inteligencia del Comando y tuvo a su cargo la planificación y el desarrollo del plan represivo en la región [...] ¿Cómo discriminar grados de responsabilidad y, por lo tanto, de condena, si caracterizamos lo sucedido como genocidio y a sus responsables –todos– como genocidas?” (Scatizza, 2016, p.287).

desde quiénes ordenaron esos crímenes desde la cúpula del poder –Videla, Massera, Suárez Mason, para citar a algunos– hasta el subteniente que encabezó un traslado [...]?” (p.103). Sin embargo, mientras que Scatizza se limitó a un caso particular, Hilb (2018) se explayó mucho más, desplegando una crítica generalizada al régimen político de justicia. Así, afirmó sin tapujos que “juzgar a todos” es “jurídicamente objetable y prácticamente imposible” porque genera la idea “de que no existen zonas grises y de que es posible determinar en todos los casos, por fuera de toda hesitación, de toda gradación cromática, el punto en que la prescindencia –o la mera sobrevida en el aparato estatal– se convirtió en participación criminal.” (p. 113), subrayando así la falta de gradación o distinción en las responsabilidades propuesta en el marco del juzgamiento vigente. Asimismo, profundizando este argumento, se refirió al empleo de la figura del *partícipe necesario*:

la condena por crímenes de lesa humanidad, tal como se ha puesto en obra en la reapertura [...] desde 2005, supone haber formado parte de una organización criminal y haber participado, ya sea como autor mediato o directo, o como partícipe necesario (esto es, intercambiable en la cadena que constituye el crimen, sea la desaparición, la tortura, el secuestro) en caso de haberlo hecho con conciencia de lo que se hacía y voluntad de hacerlo (que no se ignorara que la orden era irregular, como firmar una deserción sabiendo que no ha habido tal deserción) y de haber obedecido la orden sin que hubiera coacción (en otras palabras, es culpable quien toma parte de un traslado tanto como quien da la orden, si quien participa del traslado no lo hace bajo coacción y lo hace a sabiendas de que la operación forma parte de una trama realizada por fuera de la ley, o que conduce a una detención clandestina, a la tortura o la muerte). (p. 106).

En una línea similar se pronunció Luis Alberto Romero. A pesar de reconocer que el criterio establecido sobre los alcances de la responsabilidad no era inválido en sí mismo,¹³⁶ buscó deslegitimarlo al denunciar el incumplimiento del debido proceso, especialmente en los casos de condenas impartidas sobre los rangos inferiores. Así, por ejemplo, afirmó: “Basta que suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad [...] hubiesen prestado servicios a una determinada unidad castrense para sindicarlos como autores de delitos contra la humanidad, sin probar su autoría.”¹³⁷ Asimismo, al realizar una suerte de balance de los juicios, hacia fines del ciclo político kirchnerista, insistió:

¹³⁶ “En estos juicios se ha seguido el principio de que todos los culpables deben pagar. Aunque en estos casos tengo un amargo regusto a venganza, es un principio aceptable” (Luis Alberto Romero. Cuando la política desvirtúa la justicia. *La Nación*. 25 de febrero de 2014).

¹³⁷ Al enemigo ni justicia...ni derechos humanos. *La Nación*. 20 de noviembre de 2014.

Lo peor fueron las sentencias. En los casos de quienes habían sido jóvenes oficiales, policías o gendarmes, el único indicio de culpabilidad fue que prestaban servicios en una dependencia en donde se torturaba o se mataba. Habitualmente no había pruebas fehacientes de que hubieran participado, y se sabe que solo una parte de ellos eran convocados a ese nefasto servicio. Sin embargo, el criterio aplicado por los tribunales fue el de ‘partícipe necesario’: no podían no haber participado o sabido qué es lo que allí pasaba –daba lo mismo–, y eso los hacía culpables.¹³⁸

Entendemos que si bien ambos autores problematizaron el sujeto de la responsabilidad que se erigía como dominante, Romero solapó esa cuestión con objeciones a las formalidades jurídicas del proceso de juzgamiento.¹³⁹

Frente a estos señalamientos, valdría la pena identificar cuál fue, efectivamente, la correlación entre las condenas impartidas, el rango militar o policial detentado al momento de los hechos y el tipo de autoría atribuida. Al relevar las estadísticas jurídicas elaboradas por el CELS y MPF –muy abundantes respecto de otras cuestiones, como la cantidad de condenas y absoluciones, los espacios de detención, el estado procesal de las causas o la situación procesal de los imputados– encontramos que los datos sobre estas variables son escasos y se encuentran desactualizados.¹⁴⁰ Sin embargo, contamos con algunos indicios sobre la correlación recién planteada. El informe anual del CELS correspondiente al año 2007 establece que desde la reanudación de los juicios hasta la publicación del informe las

¹³⁸ Luis Alberto Romero, El teatro de los juicios, *Los Andes*, 19 de septiembre de 2015.

¹³⁹ Los reproches contra el incumplimiento del debido proceso fueron reiterados por parte de las voces opositoras al régimen político de justicia. Coincidimos con Oberti y Pittaluga (2016, pp. 16-17) en subrayar el carácter vago e impreciso de esas objeciones. Así lo observamos en varios editoriales de *La Nación* que se limitaron a denunciar estos incumplimientos, sin explicar en qué consistían, ni brindar ejemplos concretos. Así lo vemos también en los dichos de Norma Morandini, quien, en el marco de una conferencia a la que asistieron los familiares de los represores señaló: “Ustedes tienen dolor con sus presos a los que no se les garantizan los derechos” (Nota de campo. *Conferencia: Una reflexión sobre los años setenta: De la lógica del enfrentamiento a la cultura del diálogo*. Universidad Católica Argentina. Buenos Aires. 5 de agosto de 2015). En contrapartida, una buena parte de las respuestas a esas objeciones fueron igualmente indeterminadas y generalizadas, ya que se limitaron a sentenciar que los juicios cumplieran con las reglas procesales. Así lo afirmaron importantes magistrados judiciales como Lorenzetti (DISCURSO DE RICARDO LORENZETTI, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Presentación de informe sobre la tramitación de los juicios por crímenes de lesa humanidad. 11 de agosto de 2010) y Rafecas (DISCURSO DE DANIEL RAFECAS. Conferencia Políticas de memoria, verdad y justicia: balance y perspectivas. Rectorado Universidad Nacional de Tres de Febrero. Buenos Aires. 1 de julio de 2016). Otra serie de contraargumentos se valieron, en cambio, de la estadística jurídica, para demostrar que la importante proporción de sobreseídos y absueltos frente a los considerados culpables desautorizaba las acusaciones sobre la falta de fundamentos de las condenas.

¹⁴⁰ No desconocemos que podríamos obtener esta información a partir de la lectura de la totalidad de sentencias pronunciadas entre 2003 y 2015, que gracias al MPF y al Centro de Estudios sobre Genocidio de la Universidad de Tres de Febrero son de acceso público. Sin embargo, las condiciones materiales y temporales de trabajo con las que contamos exceden esa posibilidad, razón por la cual quedará pendiente para futuras instancias de la investigación.

condenas se concentraron en militares y policías de alto rango que habían tenido roles significativos en el plan represivo.¹⁴¹ Así también en el informe elaborado por el mismo Organismo en 2012 se afirmó que, hasta diciembre de 2011, casi el cincuenta por ciento de los imputados pertenecían a los mandos superiores de las Fuerzas Armadas y de seguridad.¹⁴² Vale aclarar que el rango mencionado es el ocupado al momento del retiro y no al momento de los hechos.

En relación al tipo de autoría, el CELS comunicó que en diciembre de 2012 “más del 70% de los imputados han sido condenados en su rol de autores o coautores directos o materiales de los hechos”.¹⁴³ Según el informe: “Como lo reflejan los números, la mayor parte de los condenados tuvo una relación directa con los delitos o es responsable por su grado jerárquico y su competencia en la toma de decisiones. La cifra de imputados a los que se les atribuye ser sólo partícipes de un hecho es claramente menor” (p. 48).

Los datos parecieran sugerir que, a pesar de la vocación punitiva señalada por Hilb y Romero, el castigo se concentró en los altos mandos. Sin embargo, si bien ello puede restar fuerza a sus argumentos, no obtura el hecho de que los rangos inferiores y/o aquellos que se hubieran involucrado mínimamente en la ejecución del plan represivo –al menos si se los compara con quienes no dan lugar a dudas como los torturadores y los altos mandos–, pudieran ser castigados. Dado que nuestro objetivo es mostrar las tensiones que atravesaron la configuración del sujeto de la responsabilidad, en lo que sigue, nos detendremos en el análisis de dos casos en los cuales los inculpados habían ocupado una posición inferior en el escalafón castrense y, según quienes los escudaban, habían tenido un bajo o nulo grado de participación en el plan represivo. Al entender que esos individuos no merecían ser castigados penalmente, las intervenciones en su defensa problematizaron la configuración del sujeto de la responsabilidad.

¹⁴¹ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2008*, Buenos Aires, Siglo XXI, p. 81.

¹⁴² CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2012*, Buenos Aires, Siglo XXI, p.45.

¹⁴³ Más detalladamente, el 55% de los condenados lo había sido como co-autor de los hechos, el 16% como autor, el 11,5% como autor mediato, el 9% como partícipe primario, el 8% como coautor mediato, el 0,25% como partícipe secundario y el 0,25 como cómplice necesario (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2012, óp., cit., p.47*)

1.2 El debate sobre la responsabilidad de los rangos inferiores: los casos de Aníbal Guevara y César Milani.

El primer caso es el de Aníbal Alberto Guevara Molina, condenado por crímenes de lesa humanidad en 2010, quien se desempeñó como teniente en la ciudad mendocina de San Rafael, durante la última dictadura. Uno de los principales hechos que se le atribuyen, junto a otros cinco policías, es el secuestro de Francisco Tripiana –militante del Partido Auténtico, que trabajaba como pintor de casas y en las cosechas de uva– el 23 de marzo de 1976.¹⁴⁴ Luego de ser secuestrado en su casa fue detenido en la Comisaría octava de San Rafael y posteriormente en la Departamental de los tribunales.¹⁴⁵ Ocho días después de su detención los funcionarios policiales informaron a su esposa que Tripiana había salido en libertad. Sin embargo, permanece desaparecido hasta la actualidad.¹⁴⁶ En la misma causa se investigaron las desapariciones de José Berón, Roberto Ozorio, y Pascual Sandoval, también vinculados con organizaciones peronistas de izquierda y secuestrados en San Rafael en marzo de 1976.¹⁴⁷

Este caso adquirió cierto grado de notoriedad a partir del activismo político del hijo del principal acusado, Aníbal Guevara (h). El preciso y exhaustivo trabajo de Analía Goldentul (2021) estudió la agrupación Hijos y Nietos de Presos Políticos-Puentes para la Legalidad (en adelante HNPP-PPL) que se conformó luego de la reapertura de los juicios, cuando un conjunto de hijos y nietos de acusados por crímenes de lesa humanidad, liderados por Guevara hijo, decidió asociarse para defender a sus familiares de lo que ellos consideraban una violación de derechos humanos en el marco de la impartición de justicia penal.¹⁴⁸

¹⁴⁴ TRIBUNAL ORAL EN LOS CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA, *Fundamentos de la sentencia n°1.186*. San Rafael, 15 de diciembre de 2010, p. 18.

¹⁴⁵ Alejandra Dandan, “Yo quería saber dónde estaba mi viejo”, *Página/12*, 15 de julio de 2010.

¹⁴⁶ TRIBUNAL ORAL EN LOS CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA, *Fundamentos de la sentencia n°1.186*, *óp., cit.*, p. 18.

¹⁴⁷ Alejandra Dandan, *óp. cit.*

¹⁴⁸ La agrupación tomó conocimiento público durante la presentación de un libro escrito por Lorenzetti sobre los juicios, en la Facultad de derecho en 2011. Luego de que el juez de la Corte Suprema afirmara que la experiencia argentina de los juicios “a nivel mundial es incomparable por su extensión, por su profundidad y por el respeto al debido proceso”, Guevara hijo, comenzó a gritar que el debido proceso no era respetado y junto a otros miembros de la agrupación elevaron carteles que referían a la situación de los “presos políticos” (Goldentul, 2021, p. 139). De acuerdo con Goldentul, a partir de allí la organización experimentó un proceso de transformación y adquisición de nuevos lenguajes y modos de presentación en el espacio público. En 2015

Según Goldentul una de las peculiaridades de la organización, era que, a diferencia de otras que formaban parte del asociacionismo civil-militar, esta no participaba de las memorias castrenses sobre el plan represivo que niegan la existencia de crímenes, sino que reconocían que el gobierno dictatorial había violado los derechos humanos. Ahora bien, el posicionamiento sobre la configuración del sujeto de la responsabilidad dominante generaba tensiones y dilemas. Por un lado, Goldentul señala que la participación de los padres en el plan represivo generó jerarquías entre los hijos al interior de la agrupación: “pareciera que cuanto menor fue el rango que ocupó el familiar en la represión ilegal la posibilidad de pertenecer al grupo y de tener un rol visible fue mayor. El criterio de ‘obediencia debida’ rigió internamente para evaluar a los agentes juzgados, y por consiguiente, para medir en ciertas ocasiones la legitimidad de los hijos.” (p.115). Por otro lado, dado que la agrupación se proponía defender los derechos humanos en tanto valor universal, no podría realizar distinciones entre los acusados por lesa humanidad ya que, según su mirada todos los juicios eran irregulares, concretamente, “viola[ban] derechos constitucionales al aplicar retroactivamente una ley penal y derogar leyes sancionadas por el Congreso” (Pikielny, 2016, p. 74). Sin embargo, “[a]l tiempo que se militó por los derechos humanos ‘de todos’, los entrevistados activaron formas de ‘limpieza moral [...] sobre sus familiares para volverlos merecedores de derechos humanos, y distinguirlos de los “monstruos” (Goldentul, 2021, p.117) Así también lo refieren Carolina Arenes y Astrid Pikielny (2016) a partir de una entrevista realizada a los hijos del teniente Guevara. Respecto de Guevara hijo, señaló:

Él confía en que su padre es inocente, pero sabe que muchos de sus compañeros de prisión no lo son. No lo dice abiertamente, porque la estrategia del grupo es reclamar no por la inocencia de los detenidos, sino por la ilegalidad de sus detenciones, de todas por igual. Lo cual no quita que visitar a su padre en prisión lo exponga [...] a situaciones tensas cuando se niega a saludar a algún detenido. Sostiene que es ilegal que estén presos, pero él sabe que ahí adentro también están los monstruos. La misma estrategia que se han dado como grupo lo obliga a una concesión que a veces lo incomoda. ¿No tiene miedo que lo usen? ‘Yo no defiendo personas, defiendo derechos que son universales’. (p.84)

Volviendo al caso del Teniente Guevara, como acabamos de mencionar su hijo defiende su condición de inocente. Pero, como bien lo señala Goldentul, esa inocencia:

y mediante la sugerencia de Hugo Vezzetti dejó de llamarse “Hijos y Nietos de presos políticos” para adoptar el nombre “Puentes para la legalidad” (p. 194).

por momentos aparece acotada al plano jurídico. Según su lectura, “todos los militares sabían” y “todos” participaron con distintos grados en el aparato represivo, razón por la cual no podría comulgar con una concepción de inocencia pura, pues entiende que haber sido parte de la institución en ese momento conlleva un grado de responsabilidad. Esto, sin embargo, no implicó que asumiera la culpabilidad individual del padre. Aníbal explica que su progenitor “actuó de día, con uniforme y labrando actas”, sugiriendo de ese modo un tipo de participación desenmarcada de la represión ilegal. (p. 105)

En este sentido, en la entrevista brindada a Arenes y Pikielny (2016), los hijos de Guevara manifestaron que en la instrucción de la causa hubo testigos que cambiaron de opinión con el paso del tiempo, pruebas falsas y que su involucramiento en la desaparición y muerte de las víctimas no quedó probada. Asimismo, afirman que en el caso particular de la detención de Tripiana su padre demostró a la justicia que estaba ausente de la ciudad de San Rafael el día en el que se produjo la detención y que entonces no pudo haberla comandado. En suma, consideran que “su padre es acusado de ser partícipe necesario de una estructura organizada de poder que asegura la comisión de un delito” (Arenes & Pikielny, 2016, p. 74). Luis Alberto Romero también se refirió a este caso empleando argumentos similares a los de la familia Guevara y contraponiéndolo con la situación de César Milani, que en seguida abordaremos. En este sentido afirmó:

en muchos de estos juicios la Justicia está hoy lejos de la imparcialidad e ignora el principio de igualdad ante la ley. Por ejemplo en los casos del teniente coronel Guevara [...] y del general Milani [...] En ninguno de los dos casos se probó fehacientemente que hubieran participado en las acciones clandestinas. Pero Guevara fue encausado y condenado como “partícipe objetivo” o necesario, y Milani no fue encausado, pues se argumentó que a falta de pruebas le correspondía el beneficio de la duda. Dos varas para lo mismo.¹⁴⁹

Ahora bien resulta pertinente contrastar los dichos de la familia Guevara y Luis Alberto Romero, con lo referido en los fundamentos de la sentencia condenatoria del teniente dados a conocer en diciembre de 2010. En primer lugar, porque allí la figura de la participación necesaria no es mencionada en ningún momento, sino que, tanto en la acusación como en la condena, la participación criminal es calificada como co-autoría.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Luis Alberto Romero, Cuando la política desvirtúa a la justicia, *La Nación*, 25 de febrero de 2014.

¹⁵⁰ “En relación a los imputados Aníbal Alberto Guevara Molina [...] califica sus conductas en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, [...] en concurso real con el delito de imposición de tormentos

En segundo lugar, porque, si bien excede completamente nuestras posibilidades evaluar la veracidad de los testimonios y las pruebas, no deja de llamar la atención la contundencia de lo narrado por los testigos de la causa. Concretamente y a partir de varios testimonios incluidos en los fundamentos de la sentencia Guevara fue acusado de “detener, trasladar y entregar a las personas señaladas para su cautiverio, a la vez que intervenir en las sesiones de tormentos a otros detenidos”. Se afirmó también que su participación en los operativos de detención se acreditó, principalmente, a través del testimonio Haydée Nilda Pérez de Tripiana, esposa de la víctima Francisco Tripiana quien estuvo presente durante el secuestro de su marido y afirmó que todos los individuos que participaron del operativo se dirigieron a Guevara allí presente, al tiempo que fue el propio Guevara quien dijo que no la llevaran detenida a ella.¹⁵¹ Asimismo se dio por probado que Guevara era quien “acompañaba y ejecutaba órdenes del Jefe de Área, Mayor Suárez”¹⁵² y también quien “tenía trato directo con las personas detenidas, sus familiares y funcionarios de la Policía de Mendoza afectados a estas tareas [represivas]”.¹⁵³ Sin embargo, los relatos más perturbadores son aquellos que ubican al teniente Guevara presenciando sesiones de tortura.¹⁵⁴ La contundencia de los testimonios sobre el accionar de Guevara problematiza, ante nuestros ojos, la idea de una escasa participación. En este sentido comprendemos el énfasis puesto por los defensores de Guevara en discutir la adecuación de los aspectos jurídico-formales al debido proceso por sobre la facticidad de los hechos de la causa.

agravada [...] por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, en concurso real con homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, todo por cuatro (4) hechos en perjuicio de Tripiana, Osorio, Sandobal y Berón [...], en concurso real con el delito de asociación ilícita [...] en calidad de *coautores* y calificando los anteriores como delitos de lesa humanidad” (TRIBUNAL ORAL EN LOS CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA, *Fundamentos de la sentencia n°1.186, óp., cit.*, pp.102- 103. El subrayado nos pertenece).

¹⁵¹ TRIBUNAL ORAL EN LOS CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA, *Fundamentos de la sentencia n°1.186, óp., cit.*, p. 342.

¹⁵²TRIBUNAL ORAL EN LOS CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA, *Fundamentos de la sentencia n°1.186, óp., cit.*, p. 96.

¹⁵³ TRIBUNAL ORAL EN LOS CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA, *Fundamentos de la sentencia n°1.186, óp., cit.*, pp. 94-95.

¹⁵⁴ Entre ellos se destaca el siguiente: “Sergio Segundo Chaqui relata que el entonces Teniente Guevara —*estuvo una noche, en esa oportunidad –los bailó–... junto a otros, lo pusieron en un pasillo, una galería y donde les hicieron un simulacro de fusilamiento y a Castro le hicieron el submarino en un balde con agua y éste les decía –mátenme hijos de puta, mátenme–.* Continúa diciendo que —*el Tte. Guevara estaba a cargo de ese comando de represión. Relata que a Castro lo metían de cabeza en el agua y le preguntaban si sabían algo, Guevara estaba allí comandando a los otros militares–*” (TRIBUNAL ORAL EN LOS CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA, *Fundamentos de la sentencia n°1.186, óp., cit.*, p. 286).

El segundo caso, de mucha más repercusión que el anterior, se refiere, como adelantamos, al debate sobre el ascenso del general César Milani, durante la segunda mitad de 2013. En julio, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner había solicitado su designación como Jefe del Estado mayor General del Ejército ante la Comisión de Acuerdos del Senado, encargada de evaluar a los candidatos. La propuesta generó la oposición de varios Organismos, que afirmaban que Milani estaba involucrado en crímenes de lesa humanidad (Hilb, 2018, p. 81).¹⁵⁵ Luego de algunos vaivenes, el CELS ratificó las acusaciones¹⁵⁶ y la cuestión quedó en suspenso por varios meses, durante los cuales se pronunciaron argumentos a favor y en contra de Milani. Finalmente, el veinte de diciembre de 2013 el Senado confirmó su designación como teniente general, cargo que ocupó hasta junio de 2015 cuando pidió el pase a retiro.¹⁵⁷ No está de más aclarar que, en lo que sigue, nuestro interés no residirá en evaluar la inocencia o culpabilidad de Milani, ni la legitimidad de su candidatura para el ascenso, sino en mostrar de qué modo el debate en torno a su promoción dio a ver las tensiones que atravesaron la configuración del sujeto de la responsabilidad.

Luego de las acusaciones, Milani solicitó al CELS que le formulara un cuestionario sobre su participación en los hechos que se le imputaban.¹⁵⁸ Allí, fue interrogado acerca de su intervención –mediante la firma, bajo el rol de “oficial informante” del acta de deserción– en la desaparición del soldado Alberto Agapito Ledo, en el marco del Operativo

¹⁵⁵ Los pronunciamientos más inmediatos provinieron de Adolfo Pérez Esquivel, la Asociación de Profesionales en Lucha, la Asociación de Ex Detenidos desaparecidos, el Centro de Profesionales por los Derechos humanos e H.I.J.O.S La Plata.

¹⁵⁶ En un primer momento, el CELS se había pronunciado a favor del ascenso de Milani. CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Carta dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación Senador Marcelo Guinle*, 12 de julio de 2013. Luego de ampliar la investigación más allá de sus registros rectificó su pronunciamiento y se manifestó en contra del ascenso. CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Carta dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación Senador Marcelo Guinle*, 22 de julio de 2013.

¹⁵⁷ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *21° reunión, 1era sesión ordinaria*, 18 y 19 de diciembre de 2013. En mayo de 2014 el Fiscal Salman paralizó la causa contra Milani respondiendo al pedido de la defensa. (Hilb, 2018, p. 85). Más tarde, el juez Piedrabuena declaró la nulidad de la investigación por los hechos que tenían por víctima a Olivera y la causa retornó a foja cero (p. 86). En febrero de 2017 la justicia de La Rioja ordenó el procesamiento y la prisión preventiva por el caso de Olivera y en marzo por el caso de Ledo (p. 105). En relación con el procesamiento de Olivera, este implicó la imputación como coautor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada y el allanamiento ilegal y como partícipe necesario y secundario en la imposición de tormentos agravados. En 2019 fue absuelto por ambas causas y recuperó la libertad.

¹⁵⁸ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *El CELS ratifica la impugnación al ascenso del General Milani y aporta nueva información*, 17 de diciembre de 2013, p.1.

Independencia en Tucumán, durante 1976.¹⁵⁹ La segunda acusación se refería al secuestro e imposición de tormentos a Ramón Alfredo Olivera y su hijo, en La Rioja, durante 1977.¹⁶⁰ En agosto de 1984 Olivera hijo había denunciado ante la comisión de Derechos Humanos de la provincia que Milani había participado del allanamiento que había culminado en la detención de su padre y del interrogatorio sufrido por éste.¹⁶¹ Asimismo, había declarado que había estado presente durante su traslado en un auto de la policía provincial al calabozo del juzgado federal y había permanecido allí mientras había sido torturado.¹⁶² En relación con estas denuncias se lo indagó acerca de las tareas desarrolladas como subteniente en el Batallón 141 de La Rioja y su intervención en los traslados de detenidos. Además, se lo interrogó sobre su conocimiento acerca del funcionamiento del Batallón en términos generales y la existencia de un Centro Clandestino de Detención en su interior.¹⁶³

Milani negó rotundamente todas las acusaciones. Respecto del acta de deserción, negó que las deserciones se utilizaran para ocultar las desapariciones y afirmó que esa idea procedía de una interpretación errónea de las fuentes documentales.¹⁶⁴ Luego, sostuvo que la elaboración del acta consistía en describir cómo se había producido el hecho. En relación con la descripción de las tareas específicas que realizó como miembro del Batallón 141, sostuvo que estas se centraron en cuestiones técnicas de ingeniería e infraestructura, guardas e instrucción de soldados. Señaló, además, que participó de traslados, pero estos siempre habían tenido lugar desde el tribunal hacia la cárcel. También afirmó que los detenidos no se encontraban bajo su custodia. Asimismo, negó haber trasladado personas con signos de haber sufrido torturas. Respecto de Olivera aseveró que “el mero traslado por

¹⁵⁹ De acuerdo al CELS, las deserciones eran un mecanismo habitual para encubrir las desapariciones de soldados conscriptos durante el plan represivo CELS. CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Carta dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación Senador Marcelo Guinle*, 22 de julio de 2013.

¹⁶⁰ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *op. cit.*, pp.3-4. COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *Sesiones extraordinarias de 2013. Anexo al orden del día n°938*. 12 de diciembre de 2013, pp. 3, 9.

¹⁶¹ COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *Sesiones extraordinarias de 2013, op. cit.*, p. 8.

¹⁶² COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *Sesiones extraordinarias de 2013, op. cit.*, pp. 9-10.

¹⁶³ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Cuestionario remitido por el CELS, s/f*. A fines de 2007 Milani había sido nombrado Director General de Inteligencia.

¹⁶⁴ CESAR MILANI, *Respuesta al cuestionario del CELS*, 12 de diciembre de 2013, p. 13.

orden judicial no tiene relación alguna con la represión ilegal [...]”.¹⁶⁵ En pos de subrayar la ajenidad con los crímenes de lesa humanidad sostuvo: “jamás he recibido una orden o instrucción mediante la cual debía aplicar tormentos, realizar privaciones ilegales de la libertad, secuestrar, desaparecer o matar personas”.¹⁶⁶ En relación con el desarrollo del plan represivo en La Rioja consideró que “la provincia conservaba una cierta pasividad en la cual los procedimientos militares no eran frecuentes y los oficiales de menor graduación, recién salidos del Colegio Militar, no teníamos acceso a la información que manejaban los oficiales de mayor graduación de la Unidad”.¹⁶⁷ Respecto del Centro Clandestino de Detención al interior del Batallón dijo no estar al tanto de su existencia.¹⁶⁸

Estos argumentos redundaron en la afirmación del desconocimiento de todas las acciones vinculadas con el plan represivo hasta que ello fuera revelado en el Juicio a las Juntas.¹⁶⁹ A los ojos del CELS, esta sucesión de denegaciones era lo que más perjudicaba a Milani, ya que las violaciones a los derechos humanos perpetradas en La Rioja y la existencia de un Centro de Detención Clandestino al interior del Batallón se encontraban probadas en diversas causas judiciales.¹⁷⁰ En este marco el organismo sentenció: “No afirmamos que torturó, pero resulta inaceptable que pretenda no haber sabido que otros lo hacían. Por eso consideramos que no merece la confianza que la democracia debe tener en el jefe de sus Fuerzas Armadas”.¹⁷¹ Según la mirada del CELS, el desconocimiento que alegaba sobre la situación represiva en La Rioja era muy improbable. Si bien no alcanzaba para declararlo culpable penalmente, la sumatoria del argumento con el que Milani buscaba auto-exculparse y las denuncias que pesaban sobre él eran motivos suficientes para impedir su ascenso.

¹⁶⁵ CESAR MILANI, *óp., cit.*, p. 17. Además, sostuvo que “Mi actuación en los traslados al juzgado se limitaba a acompañar al detenido hasta que un funcionario judicial lo recibiera. No presencié jamás una declaración indagatoria, al contrario de lo que afirmó Olivera en su declaración de 1984.” CESAR MILANI, *óp., cit.*, p. 10.

¹⁶⁶ CESAR MILANI, *óp., cit.*, p. 8

¹⁶⁷ CESAR MILANI, *óp., cit.*, p. 5

¹⁶⁸ *Ibidem.*

¹⁶⁹ CESAR MILANI, *óp., cit.*, pp. 3-4.

¹⁷⁰ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *El CELS ratifica la impugnación al ascenso del General Milani y aporta nueva información, óp., cit.*, p. 1.

¹⁷¹ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *El CELS ratifica la impugnación al ascenso del General Milani y aporta nueva información, óp., cit.*, p. 9.

Durante el período que se extendió hasta la nueva discusión parlamentaria sobre el ascenso, tanto las voces que se pronunciaron a favor como aquellas que lo hicieron en contra consensuaron que, dada la abundancia de pruebas existentes, Milani tenía algún tipo de responsabilidad en los hechos.¹⁷² Sin embargo, no fue posible acordar si esta debía traducirse en culpa penal, exhibiendo así una discordancia acerca de los principios que habían configurado al sujeto de la responsabilidad desde la reapertura.

En este marco, quienes defendían la promoción señalaron que la baja edad y el rango de subteniente ocupado al momento de los hechos permitían eximirlo de la responsabilidad penal. Así por ejemplo, el politólogo Edgardo Mocca afirmó que se trataba de “un oficial de muy baja graduación que no tenía entonces ninguna posibilidad cierta de evitar el asesinato de un soldado que formaba parte de una maquinaria de poder vertical y férreamente disciplinada y que condescendió, sin muchas posibilidades de negarse, a poner su firma en un documento encubridor” (Hilb, 2018, p. 108) Esta misma apreciación surgió durante el debate legislativo entre las voces del oficialismo: “Se lo pone como sujeto militar de Inteligencia con 19 años y con el grado de subteniente. ¡Un absurdo! ¡Una estupidez extraordinaria!”.¹⁷³ Estas miradas consideraban que en el gran cuadro de las violaciones a los Derechos Humanos, las acciones ejecutadas por el joven Milani no tenían el mismo nivel de significancia que la tortura o el asesinato. Es evidente la afinidad de estos argumentos –basados en la edad, el rango ocupado y la nula capacidad decisoria en la implementación del plan represivo como eximentes de la responsabilidad– con el principio de obediencia debida. Principio que, a través de la nulificación e inconstitucionalidad de la ley que lo amparaba, había sido jurídicamente desterrado. En este sentido Hilb recordó que “los juicios por crímenes de lesa humanidad han estado, desde su reapertura en 2005 [...] [caracterizados] por la omisión deliberada de un límite que llevara a diferenciar [...] a los

¹⁷² Según el CELS, las pruebas contra Milani provenían de “hechos que se investigan en el marco de causas judiciales por crímenes de lesa humanidad. Esta información obraba en expedientes judiciales y en actuaciones administrativas, provinciales y nacionales”. CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Carta dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación Senador Marcelo Guinle*, 22 de julio de 2013, p. 1. Por otra parte, en el debate parlamentario, los senadores Morales, Martínez, Petcoff Naidenoff y Sanz ampliaron la carga probatoria, esta vez orientándose a demostrar el encubrimiento de Milani por parte del gobierno presidido por Cristina Fernández de Kirchner. COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, Sesiones extraordinarias de 2013, *Anexo al orden del día n° 938*, 12 de diciembre de 2013.

¹⁷³ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 21° reunión, 1era sesión ordinaria, 18 y 19 de diciembre de 2013, voto de Pichetto, p. 74.

que debían ser exculpados por diversas circunstancias –su rango, su edad– y los que debían ser pasibles de condena como criminales de lesa humanidad.” (2018, p.111) Así por ejemplo, la sentencia condenatoria del Teniente Aníbal Guevara había afirmado que “En cuanto a la comprensión de la criminalidad de sus actos, el Tribunal ha manifestado [...] la imposibilidad de ampararse en su edad y grado al momento de los hechos, para eludir el innegable conocimiento de que su actuación [...]”.¹⁷⁴

Los opositores políticos al gobierno mostraron indignación ante estos argumentos y adujeron que la promoción del ascenso representaba una gran contradicción en la política de Derechos Humanos.¹⁷⁵ Fundamentalmente, porque en situaciones muy similares, los militares involucrados habían sido condenados penalmente, tal como vimos anteriormente con los dichos de Luis Alberto Romero que compararon la situación de Milani con la de Aníbal Guevara.¹⁷⁶ Ahora bien, mientras que Romero se inclinaba porque ninguno de los militares fuera castigado, tanto el CELS como otros representantes de la oposición entendieron que cualquier grado de implicancia en el plan represivo merecía ser castigado, restaurando así los lineamientos fundamentales del sujeto de la responsabilidad configurados durante la reapertura. En este sentido, el CELS afirmó: “Ni la edad que tenían los integrantes de las fuerzas armadas ni su rango en ese momento son atenuantes reconocidas en las sentencias confirmadas por la Cámara de Casación y oportunamente por la Corte Suprema. En el proceso de justicia existen numerosos oficiales de rangos subalternos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (subtenientes, tenientes, capitanes) imputados por esos delitos.” En términos más generales, se acusó al gobierno de estar aplicando una “doble vara” en su política de derechos humanos. Así también lo señalaron los representantes de la oposición en el dictamen en minoría de la Comisión de acuerdos

¹⁷⁴ TRIBUNAL ORAL EN LOS CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA. *Fundamentos de la sentencia n°1.186. óp., cit.*, pp.344 y 345.

¹⁷⁵ Dado que la totalidad de pronunciamientos a favor de Milani provinieron del espacio oficialista y aquellos en su contra, del espacio opositor, resulta bastante claro que el debate estuvo atravesado por la situación de polarización entre el espacio kirchnerista y antikirchnerista. Volveremos sobre la cuestión para analizarla en profundidad en el capítulo cinco.

¹⁷⁶ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Milani invocó la obediencia debida en su respuesta al CELS*, 19 de mayo de 2014. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2014/05/milani-invoco-la-obediencia-debida-en-su-respuesta-al-cels/>. El Senador Morales, por su parte, afirmó que Braga, quien era teniente al momento de los hechos “ahora está preso con cadena perpetua, tenía un año más que Milani en ese momento y hacía lo mismo que Milani iba a buscar a los futuros desaparecidos a sus casas. Hacía lo mismo que Milani. Me refiero a Braga que está preso. Es el mismo caso.” DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 14.

del Senado: “Que rechazar el presente pedido de acuerdo es acorde con la decisión razonada de rechazar un doble estándar en materia de derechos humanos [...]”.¹⁷⁷ De modo contundente, el senador Morales afirmó: “Este es un proceso que no se para hasta que no estén todos los genocidas presos. ‘Nunca más, señor presidente’. Esta es la consigna, pero en un proceso que está abierto, que es creciente y que acá se quieren frenar, cambiando también, como digo, el criterio que ha tenido la Comisión de acuerdos”.¹⁷⁸

Además de la dimensión vinculada con la configuración del sujeto de la responsabilidad y el lugar que allí cabía al principio de obediencia debida, el debate se refirió, por un lado, a cuál era el ámbito que debía primar en la discusión sobre la responsabilidad de Milani –el jurídico o el político–. Por el otro, al carácter común o excepcional que revestía al candidato a jefe del Ejército en relación con el resto de la ciudadanía, tema que, como vimos en el capítulo anterior, también atravesó las decisiones de la reapertura.

En principio vale señalar que no fueron pocos los senadores opositores que dieron por probada la criminalidad de Milani, aproximándose de ese modo a una acusación en términos penales. Así por ejemplo, el senador Luis Juez afirmó: “Estamos aprobándole el pliego de teniente general y dándole el rango del general San Martín a un asesino, a un torturador, a un tipo que participó con conocimiento absoluto [...] Milani es un represor”.¹⁷⁹ En la misma línea, la senadora Morandini sentenció: “Mientras haya una víctima, mientras haya una madre [...], mientras haya un hermano y los que sean, los que continúen en esa familia y marquen y señalen a César Milani como represor, seguirá siendo represor. No depende de lo que nosotros hagamos hoy aquí. Por eso, el que nombra al represor es la víctima; y por eso los crímenes de lesa humanidad no prescriben”.¹⁸⁰ En esta alocución puede observarse claramente una homologación entre las acusaciones sobre la participación en violaciones de derechos humanos y la afirmación de la culpabilidad criminal en forma previa a su determinación por un tribunal. Ambas se entrelazan impidiendo la aprobación del ascenso.

¹⁷⁷ COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p.15.

¹⁷⁸ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 10.

¹⁷⁹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 24.

¹⁸⁰ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 41

En ese marco, varios senadores oficialistas respondieron que: “A Milani se le está aplicando una pena anticipada, ya se lo está condenando ante la opinión pública y acá, en este recinto. Una pena anticipada que nos remonta al siglo XIX [...] Una pena anticipada que va en contra de los postulados básicos y mínimos de un Estado de derecho, aunque se trate de Milani. Él también tiene derechos, como dice la Constitución”.¹⁸¹ Aquí también se ubicó, Estela de Carlotto, quien entendió que hasta tanto la culpa penal fuera demostrada ante la justicia, Milani debía ser considerado inocente y no debían anteponerse objeciones para su ascenso (Hilb 2018, p. 101). En congruencia con esto, se consideró que si tenía lugar la condena judicial, esta implicaría la remoción directa del cargo.¹⁸² De este modo, el oficialismo consideraba que el *affaire* Milani era un asunto de culpabilidad jurídica que, en última instancia, debía resolverse en los tribunales. Esto implicaba el deber de tratar a Milani del mismo modo que a cualquier ciudadano. El senador González, por ejemplo, fue explícito en este punto:

¿Milani tiene presunción de inocencia? Es la pregunta que nos hacemos. ¿Tiene presunción de inocencia o no la tiene porque es militar? Entonces, como es militar la Constitución en este punto no lo avala y se lo juzga y trata de genocida, como recién [...] ¿Podemos diferenciar entre un militar y un ciudadano común? O sea, ¿no le vamos a aplicar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados internacionales que hablan [...] [de] que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad?

¹⁸³

Es notable cómo el recurso al principio de inocencia se justificó, en cierto modo, en la equiparación de Milani con el resto de los ciudadanos y, por lo tanto, en la vigencia plena del principio de igualdad ante la ley y el carácter común del delito, aunque fuera sospechado de cometer crímenes de lesa humanidad. Parte de la oposición, había entendido, en cambio, como recién mostramos que el pronunciamiento de un tribunal penal no era condición necesaria para referirse a la culpa criminal de un sujeto sospechado de participar en violaciones a los derechos humanos, otorgándole así un carácter excepcional.

¹⁸¹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 27. En un sentido muy similar se pronunció el Senador Urtubey. DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 36.

¹⁸² El senador Fernández, por ejemplo, afirmó: “si en algún momento una causa dijera lo contrario, va a tener que pagar por ello. Le pasará lo mismo que le pasó a Bendini o al almirante Godoy: deberán pasar a retiro y se terminaron los conflictos” (DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 50).

¹⁸³ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 27.

Ahora bien, vale señalar que la mayor parte de la oposición reconoció que Milani aún no se encontraba imputado ni procesado.¹⁸⁴ En todo caso, según esta mirada, lo que impedía el ascenso era su responsabilidad política y/o moral en los hechos de los que se lo acusaba. En este sentido el senador Juez afirmó: “Nosotros tenemos un debate que no es jurídico, sino que, como dice el CELS es institucional y político. Cuáles son las condiciones que tiene que reunir quien pretende ser el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas es un debate institucional y político: y no porque queramos rehuir a la prueba jurídica [...] que es increíblemente importante”.¹⁸⁵ En definitiva, las acusaciones de participación en crímenes de lesa humanidad fueron consideradas suficientes para desaprobar la idoneidad político-moral requerida para ocupar la jefatura del Ejército porque, en definitiva, la cuestión excedía los márgenes de la responsabilidad penal. Así lo sintetizó el senador Luis Petcoff Naidenoff: “Lo que digo es que la presunción de inocencia la tenemos todos en todo tipo de proceso, en proceso penal, y acá lo que estamos evaluando son conductas, políticas, comportamientos políticos y antecedentes políticos. Y, en cuanto a la sospecha en materia de derechos humanos, siempre hemos puesto un freno”.¹⁸⁶ Observamos entonces que tanto en la defensa del teniente Guevara por parte de su hijo, como en la discusión sobre el ascenso de Milani, la responsabilidad, concebida como un lazo entre el autor y sus actos, excedió el problema de la impartición del castigo para adquirir otras formas, tal como lo indicáramos en las voces de Ricoeur y Duff al inicio. Al mismo tiempo, la responsabilidad apareció como un llamado ineludible a responder por los actos del pasado, en el sentido señalado por Cantero a partir de su lectura de Arendt.

En el ascenso de Milani se solapaban entonces la responsabilidad penal –cuya resolución correspondía al Poder Judicial, como lo consideraron cuantiosos miembros del oficialismo– y la evaluación de su responsabilidad política, o idoneidad político-moral para ocupar la jefatura del ejército, como lo comprendió la mayor parte de la oposición. Tal como venimos sosteniendo desde el capítulo anterior, en el régimen político de justicia las

¹⁸⁴ COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 12.

¹⁸⁵ COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 21. Así también se pronunciaron los senadores Linares, (COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, pp. 39-40) y Sanz, (COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 68).

¹⁸⁶ COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 53. Así también se pronunciaron la senadora Odarda (COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 37) y el senador Castillo (COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 45).

cuestiones jurídicas y políticas, o bien las reglas del derecho y el valor justicia, se imbricaron mutuamente en una compleja relación de exceso e insuficiencia sin que ninguna pudiera agotar las discusiones de la escena pública.

1.3 La resistencia a la inculpación de los mandos intermedios, la re-emergencia del principio de obediencia debida y la cuestión probatoria: el caso de las absoluciones de los jefes del Área II de la ciudad de Buenos Aires

En este sub-apartado mostraremos un caso que dio a ver la resistencia en condenar a los mandos medios a través de la restauración del principio de obediencia debida y el argumento de la falta de pruebas directas. A fines de octubre de 2009, en el marco de la mega-causa por los crímenes cometidos por el Primer Cuerpo de Ejército, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5 –conformado por los jueces Gordo, Obligado y Farías– de la ciudad de Buenos Aires pronunció su sentencia sobre la causa “Olivera Róvere y Jefes de Área”. Esta involucraba el procesamiento de cinco militares por los secuestros de 240 víctimas en la ciudad de Buenos Aires entre 1976 y 1979. Los acusados fueron Jorge Olivera Róvere, Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Comando del Primer Cuerpo de Ejército y, como tal, Jefe de la Subzona Capital Federal; Bernardo Menéndez, Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea y, en tanto tal, Jefe del Área V; Felipe Jorge Alespeiti, Segundo Jefe del Regimiento de Infantería ‘Patricios’ y, por ocupar ese cargo, Jefe del Área II; y Humberto Lobaiza y Teófilo Saá, sucesivos Jefes del Regimiento de Infantería I ‘Patricios’ y, en virtud de ese cargo, superiores de Alespeiti.

Es bien sabido que el territorio nacional fue dividido en zonas, las cuáles a su vez se dividieron en sub-zonas y estas en áreas. Estas divisiones territoriales estaban a cargo de diversas dependencias de las Fuerzas Armadas que organizaron el espacio geográfico y jurisdiccional para implementar el terrorismo de Estado. Los hechos de la causa objeto de nuestro análisis habían tenido lugar al interior de las Áreas II y V de la Subzona Capital Federal, a cargo de Olivera Róvere, la cual se encontraba dentro de la Zona I. El Área II, a cargo de Alespeiti, se extendía por el norte de la ciudad e incluía en su territorio al Regimiento “Patricios”, que se encontraba bajo la jefatura de Lobaiza y Saá, mientras que el Área V, a cargo de Menéndez, se ubicaba en el suroeste y comprendía a los centros

clandestinos de detención “Automotores Orletti” y “Olimpo”.¹⁸⁷ Según el Fiscal Félix Crous, esta organización del territorio había sido acreditada en los años ochenta en la causa n° 44 contra Camps, jefe de la policía de la provincia de Buenos Aires.¹⁸⁸ Asimismo las Áreas de la Subzona Capital Federal se correspondían con un Regimiento militar, al tiempo que los jefes de las Áreas controlaban el territorio correspondiente a las mismas y no existía otra fuerza por encima de ellos.¹⁸⁹

Bajo estas circunstancias, la acusación sostuvo que Olivera Róvere, en tanto máximo responsable de la Subzona, debía ser considerado autor mediato de todos los hechos ocurridos en el territorio a su cargo. Menéndez y Alespeiti, por su parte, en calidad de Jefes de las Áreas V y II, respectivamente, debían ser responsabilizados por los delitos ocurridos en el territorio comprendido por estas. Además, se les atribuían una serie de acciones que los vinculaban más estrechamente con los secuestros relatados por testigos y sobrevivientes en las audiencias del juicio.¹⁹⁰ En primer lugar, ambos jefes de Área eran responsables por retransmitir las órdenes que habían permitido llevar adelante los secuestros.¹⁹¹ Otro elemento importante consistió en la instauración de las “áreas liberadas”. Para que las Fuerzas Armadas y de Seguridad que operaban de manera pública no se enfrentaran a los grupos de tareas que actuaban clandestinamente, era necesario

¹⁸⁷ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, “*Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación*”, Causa n° 12.038, 13 de junio de 2012 y TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *Causas n° 1.261-1.268*, 10 de diciembre de 2009, p.153

¹⁸⁸ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p. 1433.

¹⁸⁹ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p. 1434.

¹⁹⁰ Alrededor de cuatrocientos testigos declararon en la causa. En varios casos se trató de familiares directos de las víctimas que estaban presentes en sus hogares al momento de los secuestros o de sobrevivientes de los centros clandestinos de detención con los cuales las víctimas habían compartido cautiverio. Asimismo, a fin de suplantar las declaraciones de los testigos directos que se encontraban fallecidos, se incorporaron los pedidos de *habeas corpus* plantados en forma inmediata a los secuestros, los legajos de la CONADEP y los testimonios brindados en los juicios de los años ochenta. En la casi totalidad de los relatos se narra el acceso violento al domicilio por personas que, en la mayor parte de los casos, no pudieron ser identificadas; el ejercicio de violencia física; la impartición de interrogatorios y el secuestro de la o las víctimas, quienes permanecen desaparecidas prácticamente en su totalidad. Entre las más renombradas de la causa se encontraban Marta Sierra, Haroldo Conti, Cristina Silvia Navajas Gómez de Santucho y Manuela Santucho, Carmen Elina Aguiar de Lapacó y Adelaida Viñas. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, pp. 748-1364.

¹⁹¹ Estas consistían, por ejemplo, en “ordenar a su tropa que se pusiera al mando de un jefe a los efectos de las operaciones ilegales que se realizaban, aportar elementos logísticos, armamentos, camiones, etc., [y] disponer a la Comisaría que no recibiera denuncias” TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p. 172.

indicar a los primeros que no intervinieran en la zona de acción de los segundos. En ese marco, solo el Jefe de Área podía dictar esa orden. Asimismo, la liberación del área “tenía un doble objetivo: evitar el accionar policial y procurar la impunidad de los ejecutores.”¹⁹² Esto se sostuvo en varias pruebas documentales acerca de la notificación de los Jefes de Área sobre acciones inmediatamente posteriores a los secuestros, tales como intervenciones en la morgue, devoluciones de bienes muebles e inmuebles y entrega de menores a los familiares de las víctimas.¹⁹³ Por otra parte, la acusación consideró que Lobaiza y Saá, al ser los sucesivos Jefes del Regimiento Patricios y, por lo tanto, superiores del jefe del Área II, también habían participado de la cadena de mando.¹⁹⁴ Además, se les imputaba un hecho concreto que era la agregación de un equipo de combate al área. Concretamente, se encontraba probado que en mayo de 1976 en cumplimiento de la orden parcial n° 405/76, los Jefes del Regimiento Patricios habían incorporado entre 100 y 200 individuos al plan de lucha contra la “subversión” dentro del territorio a su cargo.¹⁹⁵

Como ya anticipamos, en octubre de 2009, el tribunal oral condenó a Olivera Róvere y Menéndez a prisión perpetua por privación ilegal de la libertad por noventa y cinco casos, respectivamente, al tiempo que los absolvieron parcialmente por otros casos, mientras que absolvieron completamente a Alespeiti, Lobaiza y Saá.¹⁹⁶ Es decir, eximieron totalmente de la responsabilidad penal al jefe del Área II y a los jefes del Regimiento Patricios, sus superiores en la cadena de mando.

Los Organismos reaccionaron desfavorablemente a esta decisión. En su informe anual, el CELS equiparó la sentencia con la primera reversión del criterio de responsabilidad penal establecida en el Juicio a las Juntas, según la cual quienes habían

¹⁹² CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, p. 114. La fundamentación sobre la existencia de las áreas liberadas versó sobre lo siguiente: “la única explicación para entender cómo en ninguno de los más de 200 casos analizados existió algún tipo de enfrentamiento entre las fuerzas que efectuaban los patrullajes y los grupos de tareas que se desplazaban libremente, era considerar que el patrullaje se realizaba por orden de los responsables del Área ante el aviso de que se realizaría algún operativo ilegal”. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, p. 40.

¹⁹³ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, p. 115.

¹⁹⁴ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p. 183.

¹⁹⁵ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p. 46 y CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, p. 122

¹⁹⁶ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, pp. 1544-1549.

ocupado rangos intermedios eran responsables penalmente por haber formado parte de la cadena de mando a través de la cual se distribuyeron las órdenes que permitieron ejecutar el plan represivo. Es decir, que las absoluciones ubicaban a las jerarquías intermedias en “una zona gris en la que no les cabe responsabilidad”.¹⁹⁷ H.I.J.O.S regional Capital, por su parte, calificó a los jueces como cómplices y asesinos. Asimismo, consideró que el fallo desconocía el plan sistemático porque afirmaba que los jefes de Área podían desconocer los secuestros ocurridos en el territorio bajo su control. Así también, la LADH entendió que la decisión del tribunal implicaba instalar la teoría de la obediencia debida.¹⁹⁸

Ahora bien, ¿cuáles fueron los argumentos esgrimidos por el tribunal oral para absolver a los acusados?; ¿cómo fue posible negar la responsabilidad por los más de doscientos secuestros que se encontraban acreditados en distintos registros, tales como legajos de la CONADEP, los relatos de testigos directos y los *habeas corpus* planteados inmediatamente al momento de los hechos? Tengamos en cuenta que a diferencia de los casos de Guevara y Milani, en los que familiares de los acusados o funcionarios políticos se referían a este principio, aquí se trataba de magistrados judiciales.

Vale señalar que los jueces no negaron la existencia del plan represivo, ya que los hechos fueron identificados como privaciones ilegítimas de la libertad y/o desapariciones forzadas, según correspondiera, en carácter de delitos de *lesa humanidad* cometidos en el marco del terrorismo de Estado.¹⁹⁹ Asimismo, en aquellos casos en los cuales los acusados fueron absueltos, el tribunal culpó a agentes estatales que no podían ser precisamente identificados o individualizados.²⁰⁰ Observamos así que el tribunal no participó de las

¹⁹⁷ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2010*, pp. 91-92.

¹⁹⁸ *Ibidem*.

¹⁹⁹ Según los jueces: “...no puede caber duda que los sucesos enrostrados a los aquí encausados caen bajo tal clasificación [delitos de lesa humanidad] desde que se trata de delitos ejecutados en el marco de un plan sistemático pergeñado con el alegado propósito de combatir la subversión, desde los más altos estamentos del poder. [...] se trató de acciones clandestinas ejecutadas por personas que pretendían esconder su destino funcional, y que culminaron –en la mayoría de los casos– con la desaparición forzada de las víctimas” (TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, pp. 583-584).

²⁰⁰ Según el tribunal oral: “se puede afirmar que la responsabilidad por el planeamiento, coordinación y ejecución de la porción ilegal del plan de lucha contra la subversión que afectó a la gran mayoría de las víctimas de este proceso se encuentra en los órganos de comando de la Zona 1 y de la Subzona Capital Federal, en miembros indeterminados de la Superintendencia de Seguridad Federal (PFA) y del Batallón de Inteligencia 601 (EA), como así también en integrantes no identificados de la llamada ‘comunidad informativa’ (todos los servicios de inteligencia de todas las fuerzas)” (TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p. 748).

tradicionales memorias castrenses que identifican al plan represivo con una guerra interna o sucia (Salvi, 2012), sino que reconoció el rol primordial del Estado en la ejecución de los crímenes. Sin embargo, el llamado a hacerse cargo por los hechos del pasado no encontraba individuos que pudieran responder por estos.

Las absoluciones parciales de Menéndez y Olivera Róvere se fundamentaron, principalmente, en el hecho de que si bien estaba acreditado que los secuestros por los cuales se los absolvía habían tenido lugar en la Sub-zona Capital Federal, en la mayor parte de los casos no existían pruebas que demostraran que hubieran sido ejecutados por sus subordinados. En otros casos, en cambio, sí estaba probado que habían sido perpetrados por fuerzas que no respondían necesariamente a ellos, como por ejemplo el núcleo represivo de la Escuela Mecánica de la Armada.²⁰¹

A lo largo de sus más de mil quinientas páginas, el fallo se concentró especialmente en los casos de Lobaiza, Saá y Alespeiti, es decir, en las absoluciones totales. Los jueces consideraron que la argumentación basada en la demostración de los límites geográficos de las Áreas y, a partir de ello, la extensión de la responsabilidad penal a quienes detentaban autoridad sobre las mismas, era inválida. Primero, porque entendían que la prueba presentada no permitía determinar con precisión la existencia, los límites geográficos ni las funciones específicas de las Áreas.²⁰² Segundo, porque, según su mirada, los reglamentos militares empleados como prueba establecían que las Áreas, al igual que los equipos de combate, no tenían funciones vinculadas con el plan represivo en su aspecto ilegal, sino que se remitían a realizar patrullajes.²⁰³ Esto suponía que era posible diferenciar entre una cara legal y otra ilegal del plan masivo y sistemático de secuestros, torturas y desapariciones.²⁰⁴

²⁰¹ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p. 1398.

²⁰² TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, pp. 735, 1471.

²⁰³ Según el fallo absolutorio: “se advierte con claridad que [el regimiento Patricios] nunca estuvo integrad[o] al aparato de represión que aquí se ha juzgado como responsable de las acciones de tipo ilícito que se realizaron en el marco del programa contrasubversivo [...] no podemos afirmar con certeza [...] si se encontraban abocadas per se a la realización de las operaciones que se han considerado ilegales [...] las Áreas [...] al parecer, estaban a cargo de la parte visible del plan, esto es: patrullaje, control de la población, seguridad de objetivos, etc.” (TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p. 1415).

²⁰⁴ De acuerdo con el tribunal: “las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en el marco de la lucha contra la subversión se componían tanto de actos ilícitos como de actos lícitos [...] Dicho programa estaba integrado por tareas de prevención o defensivas como por acciones ofensivas –consistentes

La Fiscalía buscó refutar este punto al señalar que tal distinción no se correspondía con las características generales del plan represivo establecidas en la causa 13/84.²⁰⁵ Entonces, si bien, como ya mencionamos, el tribunal reconocía que los secuestros eran crímenes de lesa humanidad, la afirmación de que era posible distinguir entre una cara legal y otra ilegal revelaba una profunda incomprensión de su implementación. Puede apreciarse aquí que el objeto –aquello por lo que el individuo debe hacerse responsable– y el sujeto de la responsabilidad –quién la asume–, aparecieron entrelazados: en parte, fue la caracterización del plan represivo como una entidad que podía desdoblarse en dos planos la que permitió absolver a los Jefes de Área.

En tercer lugar, los jueces sostuvieron que no existían pruebas concretas que dieran cuenta de la participación de Lobaiza y Saá en la cadena de mando que había ordenado secuestrar a las víctimas.²⁰⁶ En cuarto lugar, consideraron que la agregación de un equipo de combate no constituía un delito en sí mismo. Por un lado, porque dichos equipos estaban mayormente integrados por soldados conscriptos y era improbable que personas poco experimentadas participaran de esos hechos. Por otro, porque ni Lobaiza ni Saá conocían las tareas específicas que se asignarían a esos equipos de combate.²⁰⁷ Por último, y fundamentalmente, porque desde la mirada de los jueces:

el Ejército es una estructura jerárquica donde rige un estricto sistema disciplinario en el cual *las órdenes superiores se encuentran en la base de su funcionamiento* [...] En este sentido, sabemos que *la orden* de agregar un elemento (subunidad o equipo de combate) de los llamados regimientos históricos a la estructura montada para llevar adelante la lucha contra la subversión fue dada por el Comandante General del Ejército, de lo cual se extrae que la misma *debía sí o sí ser cumplida*. [El subrayado nos pertenece]²⁰⁸

principalmente en operaciones de investigación y detención, allanamiento y registro: dicho sin eufemismos técnicos: secuestros– estas últimas, por lo general se desarrollaban de un modo encubierto y las primeras de un modo absolutamente público” (TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p.1411).

²⁰⁵ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, p. 24.

²⁰⁶ Según el tribunal oral: “... los acusadores no propusieron prueba ni dirigieron sus actividades durante el debate con el objeto de determinar la identidad de quienes concretaban los secuestros, sino más bien, solamente se concentraron en si efectivamente se produjo la privación ilegal de la libertad de la víctima dentro de las jurisdicción de las Áreas militares involucradas” (TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p. 1365).

²⁰⁷ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, pp. 1411, 1413.

²⁰⁸ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p. 1412.

El tribunal oral entendía, de este modo, que los jefes del Regimiento ‘Patricios’ no habían tenido ni voluntad ni conciencia de estar cometiendo un delito, sino que se habían limitado a cumplir una orden impartida por sus superiores, que no era pasible de ser evadida. Como es evidente, esta interpretación restauraba el principio de obediencia debida. Concebía a los sujetos acusados como piezas dentro de la estructura del Ejército en el cual se encontraban inmersas y no como seres humanos con capacidad de agencia, que habían consentido el cumplimiento de esas órdenes. Resuena aquí también la teoría del engranaje refutada por Arendt, ya reseñada.²⁰⁹

Los argumentos del tribunal absolutorio redundaban, en definitiva, en la falta de pruebas que verificaran la acción criminal concreta de los implicados directos en la ejecución de los secuestros. En palabras de los jueces: “el límite de la responsabilidad de quienes ejercieron las Jefaturas de las Áreas II y V se encuentra en que se determine mediante pruebas concretas la directa intervención de los mismos en los hechos que son objeto de reproche”.²¹⁰ Al insistir en la necesidad de encontrar a los responsables directos y afincarse en la lectura de los reglamentos militares, desconocían las características del plan represivo ejecutado en Argentina. Concretamente, le daban más valor probatorio a los documentos elaborados por las Fuerzas que perpetraron los delitos que se estaban investigando y que, por consiguiente, buscaban permanecer impunes que a la palabra de los familiares de las víctimas que los habían padecido.²¹¹ Además esto implicaba desconocer la

²⁰⁹ Vale aclarar que Arendt advierte el problema que representa la cuestión de la obediencia a órdenes superiores en el marco de regímenes políticos criminales. En palabras de la autora: “En términos jurídicos [...] por lo que respecta a la persona que ha de decidir si obedece o desobedece, la orden debe estar claramente marcada como una excepción, y el problema es que los regímenes totalitarios [...] esa marca correspondía claramente a las órdenes no criminales.” [1964 (2007), p. 67]. Es decir, si la ley contempla la desobediencia a órdenes superiores en el caso de que estas sean manifiestamente ilegítimas y ocupen el lugar de lo excepcional, ¿cómo identificarlas en el marco de un régimen signado por la comisión de crímenes por parte de los agentes estatales? Sin embargo, ello no funciona como eximente de la responsabilidad, ya que “en asuntos de política y moral no existe aquello que llamamos ‘obediencia’” (p 79). El cumplimiento de las órdenes emanadas por un gobierno criminal es para Arendt equivalente al apoyo a dicho gobierno, ya que este no es concebido como una relación entre quienes emiten órdenes y quienes las obedecen, sino como una empresa común.

²¹⁰ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, p.1482.

²¹¹ Vale aclarar que a lo largo del fallo se observa claramente que la argumentación del tribunal absolutorio se sostuvo, principalmente, en la documentación elaborada por las Fuerzas Armadas –reglamentos, directivas y ordenanzas–, mientras que la acusación y, posteriormente, el tribunal de Casación, sin dejar de tener en cuenta esa misma documentación, incorporaron y otorgaron mayor relevancia a los testimonios orales.

prolífica doctrina jurídica sobre la autoría mediata y el rol asumido por los testimonios de las víctimas que habían permitido condenar a las cúpulas militares durante la transición. Así también el tribunal absolutorio cuestionaba la decisión tomada durante la reapertura que indicaba excluir el principio de obediencia debida del juzgamiento.

Observamos así que la declaración de la inconstitucionalidad de la ley de OD no anuló la posibilidad de apelar a ese principio como argumento exculpatorio, tal como ya vimos para el caso de Milani. El fallo absolutorio mostraba las dificultades que aún existían por desterrar la persistencia del principio establecido por una ley vigente durante casi veinte años, que había determinado, nada más y nada menos, que quienes habían secuestrado, torturado y asesinado no eran penalmente culpables.

Las defensas de Olivera Róvere y Menéndez, por un lado, y la Fiscalía y las querellas, por el otro, apelaron a la Cámara de Casación Penal. En junio de 2012, la Sala IV –conformada por los jueces Mariano Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo Hornos– decidió revertir las absoluciones totales de Lobaiza, Saá y Alespeiti y conservar varias absoluciones parciales en el caso de los cinco imputados. El tribunal consideró, de modo muy similar a la Fiscalía, que no tenía sentido reclamar la demostración probatoria de la ejecución directa de los secuestros, ya que, desde la causa 13/84, las teorías de la autoría mediata y el dominio del hecho eran concebidas como suficientes para imputar responsabilidad en estos casos.²¹² A los ojos de Casación, la delimitación de las áreas geográficas y el rango ocupado en el escalafón militar que determinaba, a su vez, el rol desempeñado en el plan represivo, alcanzaban para atribuir culpa penal por los secuestros

²¹² La primera de ellas establecía que quienes no hubieran ejecutado los crímenes en forma directa, podían ser responsabilizados como sus autores mediatos, siempre y cuando pudiera demostrarse que habían controlado el apartado de poder organizado empleado en la ejecución de los crímenes y que ninguno de los ejecutores directos era imprescindible para que el delito se concretara. La segunda teoría determinaba, en total sintonía con la anterior, que debía considerarse como autor indirecto a quien controlara la voluntad de la persona que había cometido el delito en forma directa, al tiempo que le restaba relevancia a esta última para brindársela a quienes habían ejercido el control del aparato de poder (Nino, 1997: 136-142). Por otra parte, Leegstra (2010) muestra las diferencias existentes en el espacio de la acusación en relación con la carga probatoria necesaria para la condena. Al estudiar el juicio celebrado en la ciudad de La Plata en 2006 contra el represor Etchecolatz, estableció una serie de distinciones entre los Organismos. De un lado, ubicó a los “legalistas”. Estos demandaron la condena a “prisión perpetua” solo si contaban con testimonios capaces de identificar a los culpables. Del otro, situó a las agrupaciones que exigieron la pena de reclusión perpetua para todos los miembros del circuito represivo. Estas no consideraron necesaria la existencia de testimonios que imputaran delitos concretos, porque consideraron que la pertenencia del militar o el policía en cuestión al circuito represivo, en cualquiera de sus funciones, era suficiente para atribuir responsabilidad penal (p. 109).

investigados en esta causa.²¹³ De este modo, se refutó el argumento promovido por las defensas que consideraba que las acusaciones se habían realizado sobre la base de la “responsabilidad objetiva”, la cual se consideraba inadmisibile dentro del sistema penal argentino.²¹⁴

En un sentido similar al anterior, Borinsky, Gemignani y Hornos afirmaron que no era verosímil el argumento sostenido por las defensas y el tribunal absolutorio acerca del desconocimiento de Lobaiza y Saá sobre lo actuado por el equipo de combate.²¹⁵ Recordemos que el tribunal oral había entendido que agregar un equipo de combate no constituía un delito, sino el cumplimiento de una norma establecida por la reglamentación militar. Según la mirada de Casación:

el argumento del tribunal [...] se parece a una reformulación del argumento de la obediencia debida. Dijo el tribunal que, como la agregación de un equipo de combate estaba prevista reglamentariamente y su orden provenía del Comandante General del Ejército, la misma debía sí o sí ser cumplida, lo que pareciera quitar de responsabilidad al que la cumplió. Sin embargo, el argumento de la obediencia debida ha sido descartado en numerosas ocasiones por nuestro máximo tribunal.²¹⁶

Esta observación se fundamentó, además, en el fallo *Simón*.²¹⁷ De esta manera, la mayor parte de las absoluciones fueron removidas y Olivera Róvere y Menéndez fueron finalmente condenados a prisión perpetua, Lobaiza a veinticinco años de prisión y Saá y Alespeiti a veintidós años de prisión. Todos bajo la figura de la autoría mediata.²¹⁸ Así se ratificaba la exclusión del principio de obediencia debida a la hora de definir los criterios para adjudicar responsabilidad penal

²¹³ Según el tribunal de Casación: “A los efectos que aquí importan, basta considerar acreditada la concertación y la necesidad del rol de quien detentaba la autoridad en el territorio a los fines de cumplir con el plan sistemático de desaparición forzada de personas [...]” (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, p.185). “[...] resulta innecesario [...] determinar en cada caso específico la adscripción a una determinada institución de los ejecutores de propia mano de las operaciones encubiertas o clandestinas” (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, p. 190).

²¹⁴ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *óp., cit.*, pp. 1504-1505.

²¹⁵ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, p. 130.

²¹⁶ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, p.129.

²¹⁷ “Sobre la base de esta doctrina [establecida por la Corte Suprema en *Simón*] no es posible admitir que la obediencia debida pueda eximir de responsabilidad a un imputado que, cumpliendo una orden, dispuso la agregación de un equipo de combate para la comisión de crímenes de lesa humanidad, pues el contenido de esa orden era manifiestamente ilícito” (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, p.129-130.)

²¹⁸ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, pp. 143- 252.

Como ya anticipamos, el tribunal de Casación decidió mantener buena parte de las absoluciones en vigencia. Ello ocurrió cuando los hechos habían tenido lugar *a)* antes o después del periodo de ocupación del cargo o antes de la agregación del equipo de combate; *b)* por fuera de la delimitación geográfica de las áreas probada en el juicio; *c)* o cuando no había sido posible determinar sus coordenadas espacio-temporales.²¹⁹ Este tipo de decisiones no constituyeron un caso aislado. Según el MPF, si se consideran los sentenciados entre 2006 y 2015, de un total de 679 personas imputadas, 622 fueron condenadas y 57 absueltas.²²⁰ Así también el CELS cuantificó que de un total de 2.821 acusados, 612 fueron condenados y 59 absueltos.²²¹ De este modo, podemos reafirmar que si bien la configuración inicial del sujeto de la responsabilidad pretendía abarcar a *todos* los involucrados en el plan represivo, ello no significó impartir condenas sobre todas las personas que hubieran presenciado o coincidido espacial y temporalmente con las acciones delictivas que lo conformaron.

2. Las organizaciones armadas en la escena de la discusión sobre la configuración del sujeto de la responsabilidad

Tanto durante la transición como en el período que estamos analizando, la elaboración del pasado dictatorial coincidió, mayormente, con la adjudicación de responsabilidades penales. En este apartado veremos cómo a pesar de que a partir de 2003, a nivel oficial, la responsabilidad penal se vertió exclusivamente sobre los militares, policías y cómplices civiles que ejecutaron el plan represivo, existieron diversos intentos de condenar penalmente a los antiguos miembros de las guerrillas que, al resultar infructuosos, terminaron por reforzar la asociación entre estatalidad y lesa humanidad. Asimismo, la discusión sobre la responsabilidad de las organizaciones armadas trascendió ampliamente la esfera judicial, evocando la complejidad del concepto que recién comentamos.

²¹⁹ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *óp., cit.*, pp. 143- 252.

²²⁰ PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, *El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina*. Diseño de comunicación institucional. Ministerio público Fiscal, 2015, p. 13.

²²¹ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2016*. Buenos Aires. Siglo XXI.

2.1 Las organizaciones armadas ante los tribunales: las causas “Larrabure”, “Contraofensiva” y “Rucci”

El primer intento de imputación penal en este sentido tuvo lugar durante la segunda mitad de 2003 cuando el juez Bonadío, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11, acusó –en el marco de una causa que investigaba al Batallón 601 y los miembros del Primer y Segundo Cuerpo de Ejército– a los jefes Montoneros por los secuestros y desapariciones de trece miembros de la organización que habían retornado al país durante la segunda operación Contraofensiva en 1980.²²² Bonadío detuvo a Fernando Vaca Narvaja y Roberto Perdía en prisión preventiva y ordenó la captura internacional de Mario Firmenich, quien se encontraba prófugo.²²³

La acusación consideraba que los jefes montoneros habían obligado a los militantes a participar de la Segunda Contraofensiva, sabiendo que dicha operación iba a fracasar, lo cual se probaba a través de una multiplicidad de fuentes.²²⁴ A la hora de calificar jurídicamente las responsabilidades, Bonadío adoptó un tono ambiguo, según el cual el grado de certeza que poseían los acusados sobre la suerte de los militantes era indeterminado. Así, en la conclusión del desarrollo probatorio, expuso:

Que la conducción nacional de la OM (Organización Montoneros) *sabía, debía saber, o debió saber* que al ordenar la continuación de la contraofensiva a partir de marzo de 1980 [...] los militantes [...] podían estar comprometidos y que el riesgo de seguridad era excesivo toda vez que fueron detenidos una importante cantidad de militantes de

²²² Los trece militantes montoneros cuyas muertes eran abordadas en la causa fueron: Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Jorge Oscar Benítez Rey, Ángel Servando Benítez, Lía Mariana Ercilia Guangirolí, Ángel Carbajal, Matilde Adela Rodríguez de Carabajal, Raúl Milberg, Ricardo Marcos Zuker, Ernesto Emilio Ferre Cardozo, Miriam Anotio Fuerihs, Marta Elina Libenson y Ángel Horacio García Fuentes. PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *auto de prisión preventiva de Fernando Vaca Narvaja y Roberto Perdía*, Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003, p. 53. La denominada contraofensiva montonera consistió en un operativo que, considerando que la dictadura se encontraba debilitada, entendía que las operaciones armadas y propagandísticas podían contribuir a su derrota definitiva. La mayor parte de los militantes que participaron de la segunda Contraofensiva permanecen desaparecidos. Para un estudio en profundidad sobre el tema ver Confino (2021).

²²³ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *orden de detención de Fernando Vaca Narvaja y Roberto Perdía y orden de captura internacional de Mario Firmenich*, Buenos Aires, 13 de agosto de 2003.

²²⁴ Las fuentes empleadas incluyeron tanto fuentes historiográficas, como por ejemplo, el clásico texto de Gillespie sobre Montoneros, producciones de los imputados en el momento de los hechos, documentos elaborados por la inteligencia de las Fuerzas Armadas y cables desclasificados del aparato de inteligencia de Estados Unidos. PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *auto de prisión preventiva...*, *óp., cit.*, pp. 45-66.

alta jerarquía [...] y aun así y conociendo perfectamente el trato que se le daba a los prisioneros se prosiguió con el plan establecido.²²⁵

Asimismo, la inculpación también incluía la colaboración directa con el plan represivo. Según Bonadío, los jefes montoneros habían contribuido a concretar el objetivo dictatorial de exterminar a los grupos opositores armados, actuando en contra de la organización que comandaban y siendo funcionales al plan sistemático de represión clandestina. En palabras del juez:

está probado que los miembros de la conducción nacional de la OM *no tomaron todos los recaudos necesarios para que sus decisiones no fueran funcionales a la estructura ilegal de represión* organizados por el gobierno de las FFAA en el período 1976/83 [...] Que esa responsabilidad, que se le imputa a Roberto Cirilo Perdía y Fernando Vaca Narvaja tiene que ver con la participación necesaria que los mismos tuvieron en los hechos ilícitos cometidos por quienes integraban como parte de la estructura ilegal de represión del estado Argentino y que ejercieron sobre los [...] militantes de la OM que ingresaran al país o a sus países limítrofes entre febrero y marzo de 1980”.²²⁶

Posteriormente, la Sala II de la Cámara de Apelaciones refutó la interpretación anterior y ordenó la excarcelación de Perdía y Vaca Narvaja.²²⁷ Según los camaristas, la inculpación hubiera sido jurídicamente posible si se hubiera probado la existencia de un acuerdo explícito entre los acusados y los militares, lo cual no pudo comprobarse.²²⁸ En relación con la calificación legal de los hechos, consideraron que:

el acotado número de casos que componen el objeto de investigación de este proceso, debían comprenderse en el más amplio marco de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil –entre quienes se encontraban las víctimas– en el que participaron *agentes estatales movidos por razones de persecución política o racial*. Estas características, en el desarrollo jurídico actual, configuran los elementos salientes que permiten identificar la actividad de un determinado régimen *de iure* o *de facto* en su vinculación con los ciudadanos, como crímenes contra la humanidad. En la medida

²²⁵ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *auto de prisión preventiva...*, *óp., cit.*, p. 47. Las cursivas son nuestras.

²²⁶ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *auto de prisión preventiva...*, *óp., cit.*, pp. 72-73.

²²⁷ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II, *Causa n° 20.559, “Incidente de excarcelación de Vaca Narvaja, Fernando en autos Scagliusi, Claudio Gustavo por privación ilegal de la libertad personal”*, 20 de octubre de 2003 y CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II, *Causa n° 20.561, “Incidente de excarcelación de Perdía, Roberto Cirilo en autos Scagliusi, Claudio Gustavo por privación ilegal de la libertad personal”*, 20 de octubre de 2003. Tras la liberación de sus compañeros, Firmenich, regresó a su hogar en España (*La Nación*, 21 de octubre de 2003).

²²⁸ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. *Causa n° 20.561, “Incidente de excarcelación de Perdía, Roberto Cirilo óp., cit.*, pp. 8-9.

que los hechos de la causa responden a esas cualidades, pueden ser catalogados también como crímenes de *lesa humanidad*.²²⁹

Es decir que el secuestro y la desaparición de los militantes se enmarcaban en un conjunto de delitos mayor, perpetrado por los miembros del Primer y Segundo Cuerpo de Ejército, del Batallón de inteligencia 601 y las autoridades máximas de los destacamentos de inteligencia 123 y 201 que formaban parte del plan represivo. Era ese, y no la operación Contraofensiva, el conjunto de crímenes a investigar y sancionar. A su vez, se subrayaba que al ser cometidos por agentes estatales que buscaban derrotar a sus opositores políticos se trataba de *crímenes de lesa humanidad*.

Asimismo, los camaristas consideraron que el juez de primera instancia había “[modificado] la perspectiva de la condición de víctimas de quienes padecieron el ilegítimo accionar de agentes estatales de las Fuerzas Armadas o de seguridad durante el período cuestionado”.²³⁰ De ese modo, resaltaron la demarcación infranqueable entre perpetradores y víctimas: solo los agentes estatales podían ocupar el primer lugar, mientras que el segundo quedaba reservado a los civiles. Asimismo, se inició una causa penal contra Bonadío por haber incurrido en el delito de prevaricato.²³¹

Antes de sumergirnos en el segundo intento de penalización debemos referirnos a la cuestión de los indultos. Si bien la imprescriptibilidad de los crímenes dictatoriales y la inconstitucionalidad de las leyes de PF y OD eran procesos culminados en 2005, aún restaba sortear el último de los obstáculos que habían impedido el juzgamiento. A diferencia de las leyes de impunidad, que solo concernían a policías y militares, los indultos también habían incluido a los líderes de las organizaciones armadas. Por lo tanto, debía explicitarse cuáles indultos serían anulados: si todos, o solo los que involucraban a los agentes estatales. Si bien esto no constituyó un debate de gran resonancia, existieron algunas expresiones públicas que mostraron la ausencia de un consenso claro al respecto. Por ejemplo, en la formulación inicial del proyecto legislativo de nulidad habían sido

²²⁹ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. *Causa n° 20.561*, “Incidente de excarcelación de *Perdía*, Roberto Cirilo *óp., cit.*, p. 5. Las cursivas son nuestras.

²³⁰ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. *Causa n° 20.561*, “Incidente de excarcelación de *Perdía*, Roberto Cirilo *óp., cit.*, p. 7.

²³¹ *La Nación*, 21 de octubre de 2003; *Página/12*, 22 de octubre de 2003. El delito de prevaricato se encuentra codificado en el artículo n° 269 del Código Penal que impone una multa, pena carcelaria e inhabilitación perpetua al “juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas”.

incorporados los indultos que habían beneficiado a los militantes. Esto fue señalado por los diputados Cappelleri y Gómez Diez durante el debate parlamentario sobre la nulidad de las leyes de perdón.²³² Previamente, en una carta dirigida al presidente de la Cámara de Diputados, en marzo de 2003, la diputada Patricia Walsh había requerido la eliminación de los decretos que habían indultado a Vaca Narvaja y Perdía, entre otros, y a Firmenich del proyecto firmado por ella misma, aduciendo haber cometido un error.²³³ El tema resurgió en junio de 2005, tras la sanción del fallo *Simón*. En ese marco, las intervenciones del ex presidente Alfonsín y del senador Yoma fueron ambiguas respecto de los indultos que debían nulificarse.²³⁴ Finalmente, en julio de 2007 la Corte sancionó el fallo *Mazzeo*, mediante el cual declaró la inconstitucionalidad del indulto 1002, que había beneficiado a los jefes militares. La mayoría votó a favor de su inconstitucionalidad, repitiendo los argumentos esgrimidos en *Arancibia Clavel* y *Simón*.²³⁵ Parecía entonces que la cuestión estaba zanjada. Sin embargo, en octubre de ese mismo año tuvo lugar un nuevo intento de acusación penal a las organizaciones armadas.

En dicha oportunidad la acusación de dirigió no a individuos particulares, sino al Ejército Revolucionario del Pueblo (en adelante ERP) por el supuesto asesinato del coronel Argentino del Valle Larrabure, una figura emblemática dentro de lo que Salvi (2012) identifica como la cuarta fase de la memoria institucional castrense sobre la dictadura. En un trabajo reciente Vera Carnovale (2020) afirma que, efectivamente, el coronel fue secuestrado por el ERP en 1974 y al año siguiente, su cuerpo apareció en Rosario con signos de estrangulamiento y ahorcamiento (p. 338). La historiadora afirma que la organización sostuvo la hipótesis del suicidio (p. 338) y que, según sus propias investigaciones, “son muchas las piezas que, puestas en línea, permiten abonar la hipótesis del suicidio antes que la del homicidio” (p. 353).²³⁶

²³² DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *óp. cit.*, p. 1539.

²³³ N° de expediente general: 0402-D-03. N° de expediente de la carta: D-345. Disponible en http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgibin/om_isapi.dll?clientID=3367243&advquery=0387-D-03&infobase=tp.nfo&record=%7B4B4C%7D&softpage=Document42 (Última fecha de consulta 2 de febrero de 2017).

²³⁴ *La Nación*, 14 y 21 de junio de 2005. *Página/12*, 25 de junio de 2005.

²³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Mazzeo, Julio Lilio y otros*, Fallos:330:3248, 13 de julio de 2007.

²³⁶ Respecto del curso posterior de la causa, Carnovale (2020) señala que en 2017 se volvió a solicitar su reapertura con el pedido de declaración indagatoria de Arnol Kremer Baluaro, alias Luis Matini, considerado

En octubre de 2007 el fiscal Claudio Marcelo Palacín presentó un dictamen ante el Juzgado Federal N° 4 de Rosario para iniciar una investigación penal sobre el caso, afirmando que se trataba de crímenes de lesa humanidad y, por lo tanto, correspondía investigar y sancionar a sus autores.²³⁷ Su inclusión en dicho tipo penal estaría dada por la ayuda externa brindada por el gobierno cubano a los acusados.²³⁸ El fiscal recurrió, además, al pronunciamiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, según el cual no solo los agentes estatales podían cometer este tipo de crímenes,²³⁹ y subrayó la condición de indefensión del coronel en pos de incluirlo en el universo de víctimas de este tipo delitos.²⁴⁰ Por último, Palacín solicitó la intervención de la “Unidad de asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado”, que elevó una consulta a la “Unidad Fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violación a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado” (en adelante Unidad Fiscal).

Producto de esa consulta, Jorge Auat y Pablo Parenti, coordinadores de la Unidad Fiscal, publicaron un informe según el cual, si bien era indiscutible el carácter atroz de los delitos sufridos por el coronel, estos no podían ser tipificados como delitos de lesa humanidad.²⁴¹ Si bien contemplaron la opción de que entidades no estatales perpetraran este tipo de crímenes, adujeron que ese no era el caso del ERP, ya que no había logrado el

autor mediato del homicidio (p. 339). En 2018, la Cámara de Apelaciones ratificó la negativa de primera instancia. Luego, la querrela apeló a la Cámara de Casación que en 2019 declaró que el recurso era inadmisibile. En consecuencia, los querellantes elevaron su queja ante la Corte Suprema, quien todavía no se pronunció al respecto (p. 345).

²³⁷ PALACÍN, CLAUDIO MARCELO, FISCAL GENERAL, *Larrabure, Argentino del Valle s/su muerte*, Expte. N°18/07, 30 de octubre de 2007, p. 67, 76, 78.

²³⁸ Según Palacín el derecho internacional establece que la participación estatal en los crímenes puede provenir de un Estado diferente a aquel en el cual se hayan perpetrado los delitos en cuestión. PALACÍN, CLAUDIO MARCELO, FISCAL GENERAL, *Larrabure, Argentino del Valle s/su muerte, óp., cit.*, pp. 88-89.

²³⁹ De acuerdo con este tribunal, las organizaciones que sin formar parte del Estado tuvieran un efectivo control sobre el territorio, podían ser responsabilizadas por estos delitos. *Ibidem*, pp. 60-61. Según Palacín, el control territorial se comprobaba, primero, a través de un trabajo del historiador Pablo Pozzi, que afirmaba que el ERP había dominado una porción del suelo tucumano; y segundo, porque el secuestro de un militar de alto mando era en sí mismo una prueba de su capacidad de control territorial. CLAUDIO MARCELO, FISCAL GENERAL, *Larrabure, Argentino del Valle s/su muerte, óp., cit.*, p.83.

²⁴⁰ CLAUDIO MARCELO, FISCAL GENERAL, *Larrabure, Argentino del Valle s/su muerte, óp., cit.*, p. 92.

²⁴¹ AUAT, JORGE Y PARENTI, PABLO. PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO. *Informe sobre la causa “Larrabure, Argentino del Valle s/su muerte”*, noviembre de 2007, p. 4.

control territorial del suelo argentino.²⁴² Finalmente, el Procurador Righi validó el informe e instruyó a los fiscales de la Nación a actuar en la dirección allí señalada en las acusaciones que buscaran responsabilizar penalmente a agentes no estatales.²⁴³ De este modo se reforzó la idea de que solo las Fuerzas Armadas y de seguridad eran penalmente culpables de la violencia del pasado. Sin embargo, la instrucción de Righi no logró detener las iniciativas que promovían el juzgamiento de los antiguos guerrilleros.

Al año siguiente tuvo lugar el tercer intento, esta vez, en relación con la muerte del líder sindical José Ignacio Rucci.²⁴⁴ El caso atravesó un largo recorrido, pero solo nos referiremos a la última etapa, iniciada en septiembre de 2008 cuando, tras la publicación de la investigación periodística “Operación Traviata” de Ceferino Reato (2008), los hijos de Rucci se presentaron ante la justicia para reabrir la causa por el asesinato de su padre. Según la querrela, la investigación recién publicada brindaba nuevas pruebas que debían ser evaluadas por el tribunal. Los aportes supuestamente novedosos consistían en los nombres de los militantes involucrados en el asesinato. Estos habrían sido provistos por un miembro de Montoneros que habría ocupado un cargo en la gobernación de la provincia de Buenos Aires de Bidegain y que, además, habría contribuido con el departamento situado en la ciudad de Buenos Aires que habría servido de base para el operativo (p. 129, 135). Asimismo, Reato enfatizó la existencia de un fuerte vínculo entre Oscar Bidegain y Montoneros a partir del uso de vehículos oficiales para trasladar los objetos que ocupaban la base del operativo hacia la provincia de Buenos Aires (p. 132).

²⁴² AUAT, JORGE Y PARENTI, PABLO, *óp. cit.*, p. 7.

²⁴³ El documento elaborado por Righi fue una instrucción general y no especificó si poseía o no carácter vinculante. Así señaló: “Artículo 1: Instruir a los señores fiscales por competencia penal que integran el Ministerio Público Fiscal de la Nación para que adopten la interpretación señalada en el informe [...] y en consecuencia, en casos análogos al que constituye objeto de ese informe actúen con arreglo a los criterios que allí se indican.” RIGHI, ESTEBAN, *Resolución Procuración General de la Nación* n°158/07, 29 de noviembre de 2007. Una postura distinta es la de Guariglia (2011), quien considera que no es posible determinar tajantemente si los hechos de violencia insurreccional “pueden quedar comprendidos en las disposiciones del derecho penal internacional” (p. 145) y que, además, esa determinación puede lograrse, en última instancia, a partir del análisis de los hechos concretos, que deberá efectuarse en cada caso (p. 164). No obstante, entiende que la definición de los crímenes de lesa humanidad involucra el carácter masivo y sistemático de implementación de los delitos y que esas características difícilmente podrían corresponderse con la actividad de las organizaciones armadas argentinas.

²⁴⁴ Recordemos que el 25 de septiembre de 1973, dos días después de que la fórmula Perón-Perón ganara las elecciones, el dirigente sindical fue asesinado. No son pocos los autores que responsabilizan a Montoneros por el hecho y al mismo tiempo señalan que la organización nunca reconoció su autoría en forma oficial [Gillespie, 2011 (1982), pp. 262-263; Slipak, 2015, pp. 65,103; Franco, 2012, pp. 42,51; Nahmías, 2013, p. 9; Gaggero, 2008, p. 76; Larraquy, 2008, p. 80].

El juez Ariel Lijo, quien tuvo la causa a su cargo, tomó en consideración la obra de Reato. Luego de evaluar su calidad probatoria, descartó la existencia del inmueble que el periodista había identificado como la base del operativo.²⁴⁵ También refutó la supuesta comprobación de los vínculos entre Montoneros y la gobernación de la provincia de Buenos Aires, por un lado, aduciendo que el ex gobernador Bidegain había negado el uso de vehículos oficiales en una declaración previa,²⁴⁶ por otro, asumiendo que la hipótesis debía ser desechada en tanto había sido provista por el mismo informante que había aportado el dato falso sobre el edificio base de operaciones.²⁴⁷

Finalmente, Lijo desterró la posibilidad de que el asesinato de Rucci pudiera ser tipificado como un crimen de lesa humanidad. En primer lugar, argumentando, al igual que Auat y Parenti para el caso del ERP, que no podía considerarse que Montoneros hubiera ejercido un control efectivo sobre el territorio argentino.²⁴⁸ Luego, demostrando que las relaciones establecidas por Reato entre los recursos empleados en el operativo y el gobierno de Bidegain habían sido insuficientes para plantear la existencia de una relación contundente entre la organización y el Estado.²⁴⁹ Además de negar una conexión empírica entre estos elementos, afirmó que para calificar un crimen como delito contra la humanidad no bastaba con la presencia de dispositivos estatales, sino que el acto violento debía ser parte de una política estatal.²⁵⁰ El juez determinó, entonces, que no tenía sentido continuar la investigación judicial, ya que el asesinato de Rucci no podía ser calificado como un delito contra la humanidad y, por tanto, sus plazos de prescripción se encontraban vencidos.

Observamos así que la imposibilidad de identificar a responsables concretos, sumada al obstáculo jurídico para la persecución penal, le permitieron al juez declarar que la investigación jurídica había terminado por convertirse en una revisión histórica.²⁵¹ En este marco, certificó el carácter político de Montoneros y afirmó que su objetivo había sido afectar la seguridad de la Nación. Habiendo abandonado completamente las posibilidades

²⁴⁵ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 1368/08*, 10 de agosto de 2012, p. 85.

²⁴⁶ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 1368/08, óp., cit.*, p. 89.

²⁴⁷ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 1368/08, óp., cit.*, p. 91.

²⁴⁸ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 1368/08, óp., cit.*, p. 110.

²⁴⁹ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 1368/08, óp., cit.*, p. 114.

²⁵⁰ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 1368/08, óp., cit.*, p. 110.

²⁵¹ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 1368/08, óp., cit.*, pp.83-84.

del procesamiento penal, el juez reconoció el carácter político del asesinato y señaló la autoría de Montoneros como la hipótesis más plausible:

ha podido establecerse que el móvil del asesinato de José Ignacio Rucci obedeció a razones políticas en el marco de lo que se denomina como un ataque a la “burocracia sindical” y que sus perpetradores tuvieron como propósito y móvil del hecho, alterar el orden público y afectar la seguridad de la Nación. No obstante, las evidentes deficiencias en las etapas iniciales de la investigación han impedido establecer la materialidad concreta del hecho [...] a lo largo de la investigación se han incorporado elementos que dan cuenta de la posible responsabilidad de miembros de ‘Montoneros’ en el homicidio de [Rucci] [...] no se han podido incorporar, ni la querrela ha logrado aportar elementos de juicio que permitan aún con el grado de sospecha requerido para este estadio procesal, vincular a las personas que imputa con el hecho investigado, al menos, con la seriedad y rigor científico que reclama un proceso judicial.²⁵²

El asesinato de Rucci volvió a ser mencionado en el marco de una nueva tentativa, esta vez en el ámbito legislativo, de penalizar a las organizaciones armadas. En 2012 un grupo de diputados, entre quienes se incluyeron Laura Alonso por el partido Propuesta Republicana (en adelante PRO) y Francisco de Narváez por el Frente Peronista, presentó un proyecto de ley, que nunca llegó a ser discutido en el recinto, para tipificar los “actos de terrorismo” como crímenes de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles. En los fundamentos del proyecto se aducía que los juicios por el pasado reciente eran parciales debido a que los “terroristas” de antaño ocupaban el poder en el gobierno actual:

La respuesta a la selectividad de la justicia es bastante simple y obedece a que quienes pueden ser imputados por estos hechos, detentan el ejercicio del poder político y por lo tanto operan garantizando su propia impunidad. En este sentido debemos reafirmar, de conformidad con las prescripciones del derecho internacional humanitario, que el hecho de que el terrorismo de Estado sea de una gravedad manifiesta, no implica que las organizaciones terroristas no cometan o puedan cometer crímenes aberrantes [...] Esta contradicción luce a todas luces evidente, al tiempo de pensar en algunos casos dramáticos de nuestra historia reciente como el asesinato del Secretario General de la CGT, José Ignacio Rucci.²⁵³

Antes de culminar este sub-apartado y aunque no logró ninguno de sus objetivos durante nuestro período de análisis, no podemos dejar de referirnos al activismo de la asociación Centro de Estudios Legales sobre el Terrorismo y sus Víctimas (en adelante CELTYV). Creado en 2006 y dirigido por la actual diputada Victoria Villaruel, se

²⁵² PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 1368/08, óp., cit.*, pp.119-120.

²⁵³ OBIGLIO, J.M., SCHMIDT LIERMAN, C., TRIARCA, J.A., MAJDALANI, S.C., ALONSO, L., DE NARVÁEZ, F.,...DE MARCHI, O. (25 de septiembre de 2012). Expediente n° 6765-D-2012.

configura como un intento sostenido por obtener el castigo penal de los antiguos militantes revolucionarios. De acuerdo con Cristian Palmisciano (2021), la peculiaridad de esta agrupación, en relación al resto de las que forman parte del asociacionismo civil-militar,²⁵⁴ reside en que, sin cuestionar especialmente el juzgamiento sobre los militares, propone llevar al mismo tiempo juicios contra las organizaciones armadas, concentrándose en la reivindicación de sus víctimas.²⁵⁵

La búsqueda del castigo de las organizaciones armadas cuestionó la identificación de los agentes estatales como el único sujeto de la responsabilidad penal. Dicha búsqueda fue infructuosa, ya que las instancias apelatorias del Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) rechazaron las acusaciones y el proyecto de ley nunca llegó a ser discutido. Las decisiones de los funcionarios judiciales se justificaron, en parte, en la insuficiencia probatoria. Pero, fundamentalmente, en la imposibilidad de tipificar los actos de violencia insurreccional como crímenes de lesa humanidad, lo cual reforzaba su ceñimiento a los agentes estatales. De este modo, el *régimen político de justicia* inaugurado en 2003 estableció una distinción radical entre la criminalidad de los agentes estatales y los actos violentos de las organizaciones armadas, lo cual implicó diferenciar tajantemente sus responsabilidades en el ejercicio de la violencia. De este modo, los militares y policías involucrados en la ejecución del plan represivo, calificados desde la reapertura como criminales de lesa humanidad, se erigían como el sujeto de la responsabilidad dominante, excluyendo de su órbita a las organizaciones armadas.

Para culminar este sub-apartado vale recordar un argumento presente en esta escena: ante los señalamientos del carácter parcial del juzgamiento debido a la exclusión de los antiguos guerrilleros, miembros del mundo académico, como la historiadora Carnovale, y

²⁵⁴ Goldentul (2021) emplea el término para referirse al “espacio de sociabilidades, repertorios y reivindicaciones” cuyos principales objetivos son obtener el reconocimiento público de las víctimas de las organizaciones armadas y luchar por la inocencia, en términos de responsabilidad jurídica, de los acusados por crímenes de lesa humanidad. Se integra por actores individuales y colectivos. Entre los segundos se destacan las agrupaciones conformadas por civiles y militares retirados. Asimismo, suelen realizar intervenciones públicas durante los procesos de judicialización y contraerse en los períodos de impunidad conformándose así como un contra-movimiento (p. 26).

²⁵⁵ Vale aclarar que durante todo el periodo analizado, los editoriales del diario *La Nación* demandaron el castigo penal de las organizaciones armadas. A modo de ejemplo, uno de ellos, afirmó: “No hubo ni hay, en cambio, juicios ni condenas para los asesinos y cómplices necesarios de los grupos terroristas. Antes bien, todavía hoy algunos ocupan cargos de gobierno y hasta son considerados como luchadores por la recuperación de la democracia en lo que constituye el colmo de hipocresía histórica”(Memoria y reconciliación, *La Nación*, 16 de agosto de 2015). Retomaremos esta cuestión en el capítulo cinco cuando analicemos la escena deliberativa sobre la validez del juzgamiento a nivel general.

del universo jurídico, como el juez Rafecas (2011, p. 164), entendieron que, aunque de modo ilegal, ilegítimo y abyecto, los actos de las guerrillas habían sido ajusticiados por la represión estatal, razón por la cual no había lugar para referir a la impunidad de sus actos.²⁵⁶

2.2 La deliberación pública sobre el rol de las organizaciones armadas: la asunción de responsabilidades no penales por parte de los antiguos militantes y su lugar en la memoria gubernamental

Acabamos de explicar de qué modo las organizaciones armadas fueron excluidas de la órbita de la culpa penal. Sin embargo, la cuestión del lugar que debían ocupar en el relato sobre el pasado reciente y la responsabilidad –no necesariamente de tipo penal– que les correspondía por la ejecución de actos violentos estuvo lejos de ausentarse de la escena pública. Por el contrario, a lo largo del período analizado en esta tesis tuvo lugar una intensa deliberación sobre este tema que se desarrolló en dos espacios imbricados entre sí, pero que pueden diferenciarse analíticamente. Por un lado, se dio una discusión político-intelectual entre los propios protagonistas de la época. Por el otro, existió una disputa sobre el lugar asignado a las organizaciones armadas y su consiguiente responsabilidad por el accionar violento en la esfera gubernamental.

Comencemos por el primer espacio. Durante la segunda mitad de la década del noventa nuevos relatos militantes emergieron en la escena pública. Según Daniela Slipak (2015), si bien estas rememoraciones acogieron el reconocimiento de errores y críticas hacia las conducciones de las organizaciones armadas, estuvieron caracterizadas por la enunciación de certezas vinculadas con los valores de la capacidad de entrega y voluntad de transformación (2015, p. 12). Las interpretaciones se concentraron en señalar la responsabilidad de la cúpula dirigente que, aislada de sus bases, se habría orientado a un proceso de militarización e incrementado su autoritarismo desvinculándose así de los

²⁵⁶ En este sentido Carnovale afirmó: “fue el propio Estado argentino, bajo el mando del peronismo en el poder, primero, y de las Fuerzas Armadas después, quien renunció a los caminos jurídicos para investigar y juzgar esos actos, optando confesamente, en su lugar, por una estrategia en la que la caza de brujas y la tortura reemplazó al trabajo de inteligencia; el asesinato y la desaparición, al juicio; en definitiva, el crimen a la ley.” Vera Carnovale, *Los juicios al Mal: Verdad, Justicia y Derechos Humanos en Argentina, Políticas de la Memoria* n° 16, verano 2015/2016, p. 9.

principios políticos que habían cimentado los orígenes y aislándose del resto de la sociedad (p.15). Según el análisis de Hernán Confinó (2021), esos relatos estuvieron signados por una “hermenéutica de la derrota” (p. 29). Según Slipak (2015), un trabajo representativo de estas miradas es el de Pilar Calveiro [2008 (1998)]. Allí, la antigua militante montonera explica que la conducción de la organización sería la responsable del “deslizamiento de la lógica política y romántico-justiciera a la lógica militar” (p.14).

Al inicio de nuestro período de análisis tuvo lugar el denominado “debate del Barco”. En octubre de 2004, la revista *La Intemperie* publicó una entrevista a Héctor Jouvé, ex militante del Ejército Guerrillero del Pueblo (en adelante EGP), quien se refirió explícitamente y sin concesiones a los fusilamientos que la organización había realizado a dos de sus militantes: Adolfo Roblat y Bernardo Groswald. Si bien él no los había ejecutado en forma directa, asumía la responsabilidad por los mismos. Además, adoptó una postura sumamente crítica sobre las prácticas y concepciones del ideario revolucionario. Seguidamente, Oscar del Barco publicó una carta en la misma revista en la cual, respondiendo al testimonio de Jouvé, asumió plena responsabilidad por los asesinados de Roblat y Groswald, ya que había apoyado las actividades de la organización que los ejecutó. También la extendió a todos los que habían simpatizado o participado de las organizaciones armadas. Asimismo, pidió perdón por lo ocurrido e instó a otros militantes a hacer lo mismo. Y no solo por las muertes ocurridas al interior de las propias organizaciones, sino también por “el asesinato de policías y militares, a veces de algunos familiares de los militares”.²⁵⁷ Estas publicaciones suscitaron un torrente de opiniones de otros ex miembros de las organizaciones armadas, o bien de intelectuales que habían empatizado con estas. Posteriormente fueron compiladas en un texto titulado “No matar”. Recientemente, Slipak (2023) señaló que las respuestas otorgadas a Del Barco fueron sumamente diversas, ya que mientras algunas buscaron clausurar la discusión otras se propusieron profundizarla. Los principales tópicos cuestionados fueron los procesos de militarización, las relaciones de género y la instrumentalización de la violencia. Estas intervenciones realizaron llamados a la responsabilidad y permitieron diversificar las miradas existentes sobre el tema.

²⁵⁷ AA.VV, No matar. Sobre la responsabilidad. Córdoba, Ediciones La Intemperie- Ediciones del Cílope- Editorial Universidad, 2004.

Lucas Saporosi (2021) clasificó las diversas intervenciones en función de las formas de responsabilidad asumidas y encontró tres tipos principales: la responsabilidad como *falta político-moral*, como *balance político-militante* y, por último, la *responsabilidad reflexiva*, es decir que, en todos los casos, se trató de responsabilidades no penales. La primera cuestiona la experiencia revolucionaria a nivel global, sus ideas y sus prácticas. Considera, además, que el desenlace de estas experiencias se explica por su ideario y la configuración violenta de su accionar. Aquí se ubican las reflexiones del propio Del Barco ya reseñadas y los trabajos de Hilb (2013b). Saporosi entiende que mientras el primero concibe a la falta desde su dimensión moral, la segunda incluye una dimensión política. En este sentido, Hilb propone “una reflexión sin concesiones sobre nuestra responsabilidad pasada” (p. 41), la cual debe hacerse cargo, en parte, del advenimiento del terrorismo de Estado. Es decir, no se trata solo de responsabilizarse moralmente por haber violado el principio de no matar, sino por los que, según su lectura, fueron efectos políticos del accionar armado. El *balance político-militante*, conceptualizado a partir de la intervención de Castillo, refiere a la asunción de la culpa en pos de reivindicar la militancia del pasado. Castillo se declara culpable por las muertes efectuadas por la organización a la que pertenecía, pero entiende que la política y la violencia pueden estar anudadas y ello no es ilegítimo. Así, ciertas muertes como las de los miembros del EGP o la de Rucci son consideradas errores políticos y no faltas morales (p. 9). La asunción de responsabilidad es propositiva, ya que busca interpelar a las militancias actuales en relación con sus posibilidades de transformación social. Por último, la *reflexiva*, que Saporosi conceptualiza a partir de las intervenciones de Schmucler y Calveiro, es aquella que concibe a la militancia del pasado como una experiencia política en la que también hubo lugar para la ética. Aquí, hacerse responsable no implica asumir una culpa, sino realizar una reflexión capaz de dar cuenta del propio accionar en el pasado, elaborar un relato del sí mismo y construir legados intelectuales y políticos (pp. 9-12).²⁵⁸ En sintonía con las reflexiones de Cruz y Levinas recuperadas en el

²⁵⁸ Aquí también podría ubicarse el trabajo de Héctor Leis (2013). Sin embargo, la justificación de la represión estatal, que por momentos se identifica plenamente con el relato castrense, lo diferencia enormemente de los casos referidos arriba. Según Leis: “Es falso afirmar la existencia de un ‘terrorismo de Estado’, como si se tratara de una entidad pura y separada del resto de la sociedad, tal como pretenden las organizaciones de derechos humanos y el gobierno de los Kirchner. [...] el terrorismo de los Montoneros, la Triple A y la dictadura militar son igualmente graves, ya que contribuyeron solidariamente a una ascensión a los extremos de la violencia.” (pp. 41-42). Además afirma directamente que, de sostenerse la solución de la justicia retributiva, también debería ser impartida sobre los ex guerrilleros: “si hay amnistía, debe existir para todos; si hay juicios de responsabilidad individual, deben existir igualmente para todos” (p. 77).

primer sub-apartado, los antiguos militantes emprendieron la tarea de hacerse cargo de su accionar violento en el pasado. Aquí el origen de la responsabilidad no provenía de una adjudicación externa, sino de una asunción de los protagonistas de la historia ante el resto de la comunidad política. Nuevamente, la responsabilidad mostraba su carácter inerradicable.

Como ya anticipamos, la segunda arista del debate se vinculó con el lugar asignado a las organizaciones armadas en el espacio de la “memoria oficial”. Antes de avanzar, es necesario realizar una breve digresión sobre la cuestión de la “memoria oficial”, ya que si bien analizarlo excede el objetivo de esta tesis, este sintagma fue objeto de controversias. Algunas posturas críticas del régimen político de justicia emplearon el término “memoria oficial”.²⁵⁹ Así, por ejemplo, ante la pregunta de la periodista Pikielny, de *La Nación*, sobre la existencia de una memoria oficial configurada entre 2004 y 2014 y la incidencia que el kirchnerismo habría tenido en ello, la historiadora Carnovale, respondió:

Se terminó de cristalizar un relato que conjuga palabras, representaciones, símbolos y sentidos de aquel que emanó de los movimientos de derechos humanos con el que proviene del mundo militante. Es un relato que ha alcanzado la estatura de una memoria oficial centrada en cierta glorificación de la militancia [...] Aunque el kirchnerismo contribuyó a la consolidación de esta memoria, excede las fronteras del kirchnerismo. Y te diría que es un relato que han abonado también los antiguos militantes de las organizaciones revolucionarias o sus herederos [...].²⁶⁰

Este tipo de intervenciones fueron rechazadas por otros intelectuales que aprobaban las coordinadas generales del proceso de juzgamiento. Así, por ejemplo, Alejandra Oberti y Roberto Pittaluga (2016) afirman que:

sin negar la existencia de relatos heroizantes o de instancias conmemorativas sin filo crítico, consideramos que el campo de fuerzas de la memoria ha sido y es mucho más vital y crítico que su reducción a “una memoria oficial” y que, en todo caso, se renuevan permanentemente las miradas inconformistas respecto de las formas de

²⁵⁹ Existen otros trabajos académicos que, sin realizar juicios normativos sobre su objeto de estudio emplean el término “memoria oficial” para referirse a las enunciadas desde la esfera gubernamental. Así, por ejemplo, Luciano Alonso (2011), al estudiar los modos de institucionalización de las memorias en la provincia de Santa Fe, afirma: “El ‘kirchnerismo’ vendría a instalar una nueva ‘memoria oficial’ sobre la dictadura, que contaría con el apoyo de gran parte del movimiento por los derechos humanos.” (p.38). Bárbara Ohaninan (2016), por su parte, titula un artículo sobre la construcción de la memoria en los discursos gubernamentales y la legislación sobre el pasado reciente del siguiente modo: “Un abordaje sobre la memoria oficial. Discurso presidencial y legislación en torno a la memoria del genocidio en Argentina”.

²⁶⁰ Astrid Pikielny, Vera Carnovale: “El discurso militante sobre DD.HH. es incapaz de construir una cultura más democrática”, *La Nación*, 15 de junio de 2014.

relatar aquella experiencia, dando lugar a nuevas capas críticas que alimentan la particular riqueza de la memoria social sobre el pasado reciente argentino (p. 3)

En el marco de esta suerte de dicotomía sobre el uso del término resulta interesante recuperar el planteo de dos autoras que han reflexionado especialmente sobre esta cuestión. En su tesis doctoral, Goldentul (2021) afirma que, a pesar de conocer el trabajo de Oberti y Pittaluga que critica el empleo del término por parte de los intelectuales que identifican a la “memoria oficial kirchnerista” con un relato que carece de heterogeneidad y pluralidad, ella entiende que “[...] si bien es posible identificar diversos espacios que conviven dentro del [...] oficialismo en torno a estos temas, es evidente la construcción de una hegemonía discursiva en torno al pasado reciente, producida por el Estado a partir de la asunción de Kirchner.” (p. 55) En una línea similar, siguiendo la dirección trazada por Elizabeth Jelín (2002), Cinthia Balé (2018) profundiza la reflexión y provee una definición del controvertido sintagma:

entendemos por “memorias oficiales” aquellas que son enunciadas desde diferentes agencias del Estado y que, como señala Jelín, son “intentos más o menos conscientes de definir y reforzar sentimientos de pertenencia que apuntan a mantener la cohesión social y a definir fronteras simbólicas”. La noción de “memorias oficiales” hace hincapié en el papel diferencial del Estado como agente de memoria (p. 185) [...]. Sin embargo, [...] el proceso de encuadramiento de una “memoria oficial” no debe ser comprendido como una imposición directa que se ejerce sobre la sociedad, sino como el producto de un conjunto de esfuerzos particulares que pueden articularse en el interior de las diferentes agencias estatales en coyunturas específicas, con sus contradicciones internas y sus avances y retrocesos. Asimismo, que el Estado ocupe un lugar diferencial como agente de memoria no implica que las memorias oficiales se constituyan por sí solas como totalizaciones o cierres definitivos del pasado (p. 186).

Entendemos así que es posible dar cuenta de la existencia de una memoria pronunciada desde la esfera gubernamental, cuyo lugar de enunciación le otorga, como mínimo, cierta preeminencia por sobre el resto de los discursos circulantes sobre el pasado reciente. A pesar de la controversia recién analizada, entendemos que existe una suerte de acuerdo básico o diagnóstico en común: en esta memoria oficial, o pronunciada desde la esfera gubernamental, se concedió un lugar importante a los militantes sociales y políticos setentistas, identificados como las principales víctimas del plan represivo, tal como señalamos en el capítulo anterior al referirnos a los desplazamientos producidos en el objeto de la responsabilidad. Sin embargo, el espacio asignado a la militancia armada fue nulo, escaso o problemático, según las diversas miradas al respecto.

En este sentido, vale recordar los tempranos dichos del presidente Kirchner que hemos citado en el capítulo anterior, cuando en respuesta a las críticas de la Iglesia Católica sobre la reapertura centrada en los agentes estatales, respondió: “Mi postura no significa, bajo ningún aspecto, que yo avale cualquier acto de terrorismo de otro tipo, eso es sesgado. Nosotros queremos justicia, queremos la verdad de lo que pasaron miles y miles de chicos que sufrieron la desaparición sólo por militar en alguna organización política”.²⁶¹ Este silenciamiento ha sido diagnosticado por varios académicos. Así, tempranamente en 2011 Marcos Novaro afirmó: “no dejó de haber sustanciales diferencias entre Bonafini, que reivindica desde mucho antes que los Kirchner llegaran a la Casa Rosada, el proyecto revolucionario [...] y la línea oficial, que recoge las ideas setentistas, pero no todos los hábitos ni las prácticas de aquella época.”²⁶² Así también Andriotti Romanin consideró que la lectura de Néstor Kirchner “restituye el carácter político de la lucha de los desaparecidos y sus ideales y utopías de transformación social”, pero clausura la posibilidad de revisar aspectos conflictivos como la lucha armada (2012, p. 51).

De un modo similar, Carnovale entiende que la memoria oficial ya referida contiene tres silenciamientos fundamentales: el hecho de haber concebido el conflicto con las Fuerzas Armadas en términos de guerra, la responsabilidad del peronismo y las muertes que las organizaciones armadas revolucionarias llevaron a cabo.²⁶³

A pesar de su extensión, vale la pena reponer la respuesta brindada recientemente por Mariana Eva Pérez a la pregunta formulada por la periodista Hinde Pomenarić en el marco de una entrevista radial, acerca de qué comprendía por la categoría “narrativa militante humanitaria”, por ella misma formulada, ya que aporta gran claridad al tema que estamos tratando:

Yo por narrativa militante humanitaria lo que me refiero es a como... digamos... a esta narrativa de los años del kirchnerismo tanto de los actores civiles, como también del Estado que por un lado, algunas cosas reivindica o por lo menos da cuenta, no esconde la pertenencia política de los desaparecidos, pero por otro lado, se intenta, se superpone la figura del militante con la de la víctima de violaciones a los derechos humanos y la idea digamos de que esto es un tema de derechos humanos y puede lidiarse con eso en estos términos, ¿no? Y que en principio son dos cosmovisiones que son muy distintas porque, vamos a decirlo claro, mis padres no luchaban por los derechos humanos, ni

²⁶¹ 17 de noviembre de 2005. *Página/ 12*.

²⁶² Marcos Novaro, La teoría de un solo demonio”, *La Nación*, 21 de junio de 2011.

²⁶³ Astrid Pikienly, *óp.cit.*

luchaban por la democracia, digamos lo que querían era una revolución socialista, con todo lo impreciso de eso, no te sé decir exactamente cómo iba a ser esa revolución socialista, no tengo idea [risas], pero lo que te puedo decir es que no era este orden burgués con sus leyes y sus tribunales, que este orden burgués era más bien impugnado por esa generación y entonces es como que ahí hay un problema, ¿no?, de algo que no termina de hacer síntesis. Y me interesa cómo sin terminar de hacer síntesis se sostiene y se sostiene como la narrativa oficial de esos años, además. Hay algo muy interesante que sucede en el espacio de Madres en la ESMA donde Hebe le agradece a Néstor lo que Néstor nunca hace, digamos, “reivindicar la lucha de nuestros hijos revolucionarios” ¡No! Yo nunca lo escuché a Néstor Kirchner reivindicar... digamos, sí valores, ideales, cosas así un poco más lavadas, ¿no? pero realmente... ¡la militancia armada no! No la lucha armada, claramente no. Entonces siento que la militancia armada sigue siendo el elefante en el cuarto, ¿no? Después de tantos años y con tanto conocimiento construido sobre esto.²⁶⁴

Son los trabajos de Montero (2012) y Balé (2018) quienes finalmente ofrecen una explicación a esta cuestión. La primera entiende que esa exclusión “permite en efecto adecuar la narración sobre el pasado a los requerimientos de los tiempos presentes, en los que la lucha armada y la militarización de la política aparecen como prácticas del orden de lo indecible y de lo inenarrable, por su carácter aun traumático e irresuelto.” (p. 100). Balé, por su parte, a partir del estudio específico realizado sobre la construcción de la memoria en el marco de la “Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad” que se propuso reparar los legajos de los trabajadores desaparecidos, descifra esta cuestión:

la omisión tensa de los compromisos políticos y la opción por las armas de quienes son hoy rememorados como “víctimas del terrorismo de Estado” continúa siendo una frontera constitutiva de los marcos de interpretación del pasado [...] (p.207). [...] La reivindicación de la democracia como mecanismo institucional para la resolución de los conflictos políticos y, por ende, el abandono del horizonte revolucionario (y con este de un modo específico de la militancia y de la lucha armada) continúa quedando más allá de las fronteras de lo decible (p. 208).

Antes de proseguir el argumento, no podemos dejar de señalar que la afirmación de la responsabilidad de las organizaciones armadas no estuvo completamente ausente de la

²⁶⁴ La entrevista fue emitida en el podcast, disponible en la plataforma *Spotify* y el programa radial emitido en Radio Nacional “Vidas Prestadas” el 11 de abril de 2022. El fragmento transcrito se desarrolla entre el minuto 32 y 35 del programa. Mariana Eva Pérez es Licenciada en Ciencia Política por la Universidad de Buenos Aires, dramaturga y Doctora en Literatura Románica por la Universidad de Konstanz. Es hija de madre y padre desaparecidos y cuenta con una amplia trayectoria de militancia en el campo de los derechos humanos.

esfera estatal, ya que como mostramos en el sub-apartado anterior, el juez Lijo certificó una suerte de responsabilidad histórica de la organización Montoneros en el caso de la muerte del dirigente sindical Rucci.

Ahora bien, toda la serie de intervenciones que acabamos de reseñar reflexionaron sobre el lugar de las organizaciones armadas en la memoria oficial, sin cuestionar por ello el sujeto de la responsabilidad que se erigía como dominante en el régimen político de justicia. Así, por ejemplo, Carnovale, entendió que si bien era necesario un debate más amplio y profundo sobre la guerrilla y sus acciones, eso no alteraba ni le “resta[ba] legitimidad, validez, verdad o fundamento a los procesos judiciales en curso”.²⁶⁵

Otra serie de alocuciones críticas, en cambio, evaluaron negativamente la cuestión. En primer lugar encontramos un conjunto de señalamientos en las columnas editoriales del diario *La Nación*. En principio, entendemos que estas no realizaron ningún tipo de distinción entre militancia político-social y militancia armada, razón por la cual enunciaron con gran indignación –desconociendo todo el análisis previo que acabamos de realizar– que los gobiernos kirchneristas habían exaltado las acciones armadas. En este sentido, afirmaron: “No es posible justificar los métodos aberrantes utilizados en la represión. Menos aún la desaparición de personas o la apropiación en la represión. Tampoco es de ninguna manera aceptable justificar la violencia de los grupos terroristas con su secuela de asesinatos y destrucción de familias y daño moral. Provocaron más de 1000 muertes”.²⁶⁶

Otra serie de críticas provino del mundo intelectual.²⁶⁷ En primer lugar vale resaltar enfáticamente que en ningún caso, a diferencia de los editoriales de *La Nación*, estas supusieron una equiparación del crimen estatal con la violencia armada ni demandaron su

²⁶⁵ Vera Carnovale, *Los juicios al Mal: Verdad, Justicia y Derechos Humanos en Argentina, Políticas de la Memoria* n° 16, verano 2015/2016, p. 9.

²⁶⁶ Memoria y reconciliación, *La Nación*, 16 de agosto de 2015. En otra columna de tono similar volvió a afirmarse: “Aquella izquierda verbosa, de verdadera configuración fascista antes y ahora, se apoderó desde comienzos del gobierno de los Kirchner del aparato propagandístico oficial. [...] el aberrante terrorismo de Estado sucedió al pánico social provocado por las matanzas indiscriminadas perpetradas por grupos entrenados para una guerra sucia, a los que el kirchnerismo ha distinguido con la absurda calificación de ‘juventud maravillosa’” (No más venganza, *La Nación*, 23 de noviembre de 2015).

²⁶⁷ Diferenciamos estas críticas de los trabajos académicos que, sin realizar juicios de valor, ni referirse específicamente a la cuestión de la responsabilidad, investigaron a las organizaciones armadas. Entre los principales ubicamos el de Carnovale (2011) sobre las prácticas y valores del Ejército Revolucionario del Pueblo, el de Slipak (2015) sobre la configuración identitaria de Montoneros a partir de sus revistas, el de Confino (2021) sobre la experiencia de retorno en el marco de la Contraofensiva de la misma organización y el de Oberti (2015) sobre la cuestión de género y la relación entre militancia y vida cotidiana.

castigo penal. Hilb, por ejemplo, fue enfática sobre este punto: “no hubo simetría porque reducir aquello que sucedió a una escena de guerra o violencia generalizada [...] supone negar que el pasado [...] es sobre todo aquel que se escribió bajo la forma de un régimen de terror organizado que no admite simetría alguna” (2018, p. 141), mientras que Vezzetti, por su parte, se explayó sobre las diferencias entre los fundamentos, recursos con los que contaban y posibilidades de reparación de las víctimas entre el terrorismo de Estado y el accionar guerrillero (2009, p. 51). Sin embargo, el diagnóstico sobre la falta de referencias a las organizaciones armadas se vinculó, ahora sí, con una problematización de la configuración dominante del sujeto de la responsabilidad. En primer lugar, porque se demandaba que esas responsabilidades, aunque no penales, fueran asumidas. Vale aclarar que, al menos para nosotros, no termina de quedar claro a quién se dirigía ese reclamo, si a la esfera gubernamental y/o a los antiguos militantes. En segundo lugar, y tal como desarrollaremos en profundidad en el capítulo cinco, porque estas demandas coincidían con fuertes impugnaciones al régimen político de justicia a nivel general.

Si bien estos autores no desconocieron absolutamente la existencia de asunciones públicas de responsabilidad por parte de ex miembros de las organizaciones armadas, a las cuales nos referimos previamente,²⁶⁸ consideraron que eran insuficientes. En este sentido, Vezzetti (2009) señaló que la escena argentina carecía de una deliberación pública sobre el accionar de las guerrillas (p. 43). Fundamentalmente, acerca de lo que identificaba como los núcleos fundamentales de su responsabilidad: el accionar armado durante los gobiernos constitucionales y el reconocimiento de las víctimas que produjeron sus actos violentos (p. 49). Además sugirió que estas faltas eran producto del “intento de imponer una operación unificadora de la memoria pública” (p. 56). Graciela Fernández Mejjide (2013), por su parte, afirmó sin tapujos y dando a entrever la imposibilidad de comprender el pasaje del paradigma revolucionario al de los derechos humanos por parte de los antiguos militantes que: “Indagar en la historia de los años 70 [...] nos obliga [...] a examinar los errores cometidos y las consecuencias de desdeñar los valores de la democracia y los derechos

²⁶⁸ Así por ejemplo, Graciela Fernández Mejjide (2013) repasó las críticas incluidas en la revista *Controversia*, el debate Del Barco, un artículo de Juan Gelman publicado en *Página/12* en 2001, y un artículo de la revista *Lucha Armada*. Señaló también que: “cada vez surgen más mujeres y hombres que vivieron intensamente los años sesenta y setenta y están dispuestos a ahondar en las profundidades de sus recuerdos” (p. 201). Vezzetti (2009) afirma que se produjeron algunos desplazamientos en el régimen de memoria a partir del “debate del Barco” (p. 103).

humanos, invocados recién bajo tortura” (p. 23) Asimismo, si bien diferencia entre la criminalidad estatal y el accionar armado, esa distinción se inscribe en un llamado a la asunción de la responsabilidad de las antiguas guerrillas: “Recalco que esa visión que equiparaba la responsabilidad de las organizaciones guerrilleras con los actos del Estado para reprimirlas está definitivamente obturada en la Argentina por la vigencia de las leyes del congreso y la acción de la justicia. Creo que quien así lo perciba, para aportar al conocimiento de la verdad, debería ayudar a conocer toda la historia que protagonizó” (p. 199). Por último, Hilb se ha explayado sobre esta cuestión en numerosas publicaciones y ha abordando múltiples aristas del asunto. Aquí nos limitaremos a recuperar los elementos fundamentales para nuestro argumento. En principio vale aclarar que dada su participación pasada en organizaciones revolucionarias armadas, ella misma se inscribe entre quienes deben asumir responsabilidades.²⁶⁹ La especialista en teoría política parte de constatar que: “Las víctimas de la barbarie militar, muchas veces activistas de organizaciones armadas que han ejercido el terrorismo, solo aparecen públicamente en su condición de víctimas, su relato es el relato de su padecer en cautiverio, no el de su hacer en libertad. (2014, p. 66). Esto la ha llevado a reflexionar teórica e históricamente sobre el ejercicio de la violencia insurreccional. En el marco de esas reflexiones concluyó que el ejercicio de violencia antes de 1973 que era de tipo reactivo, podía justificarse, mientras que la posterior a ese año tuvo un carácter antipolítico porque solo se proponía perpetuar la experiencia del goce de la acción en común (2013b, p 33). A esa antipoliticidad y pura reacción del pasado, contrapuso la responsabilidad política y moral que los antiguos militantes debían asumir en el presente: “nosotros [...] debemos interrogarnos sobre nuestra responsabilidad moral y política” (p. 250 del resumen). Por otra parte, Hilb consideró que era el dispositivo judicial concentrado sobre los agentes estatales, o en nuestros términos, la configuración del sujeto de la responsabilidad, lo que, en parte, impedía u obstaculizaba la asunción de responsabilidad por parte de los ex combatientes. Según sus palabras: “en Argentina el nuevo comienzo ha de fundarse sobre el enjuiciamiento de los culpables de las fuerzas militares y policiales; los crímenes de las fuerzas de izquierda armada han quedado absorbidos bajo su condición de víctimas de la violencia estatal” (2018, p. 164). A lo que agregó: “la designación del Mal [a través de los juicios sobre los agentes estatales] no ha de

²⁶⁹ De acuerdo con Goldentul “militó en la izquierda revolucionaria en la década del setenta y luego se exilió en Francia” (2021, p. 56).

agotar el trabajo de la verdad, y ese trabajo no ha de dejar indemnes a quienes participamos en los movimientos políticos de los años sesenta y setenta” (2013a, p. 104).

Ahora bien, estas demandas de asunción de la responsabilidad fueron contundentemente replicadas. En principio Marcelo Starcebaum (2013), principal crítico del trabajo de Hilb, puso en serias dudas que la autora, al contrario de lo que hemos intentado mostrar, no buscara el castigo penal de las organizaciones armadas. Según sus palabras: “Si los militantes de las organizaciones armadas también contribuyeron al “*advenimiento del Mal*”, ¿no tendrían que ser juzgados junto a los miembros de las fuerzas de seguridad?” (p. 8). En términos generales, las críticas se organizaron en torno a dos núcleos principales. Por un lado, enfatizaron la carencia de facticidad histórica sobre la cual se sostenían las demandas de responsabilidad. Fue nuevamente Starcebaum quien señaló para el caso de Hilb que “sus reflexiones en torno al problema de la violencia política [...] son portadoras de un nivel de abstracción francamente incompatible con el otorgamiento de sentido de un proceso histórico –como el de la militancia armada en Argentina [...] la subsunción de la historicidad en la estrechez de ciertas categorías filosóficas atenta contra la posibilidad de restituirle el sentido a los procesos históricos analizados.” (p. 4).²⁷⁰ Una variante de este argumento se refirió a que el problema de la responsabilidad era una trasposición teórica de un problema que en verdad era histórico: el de la derrota. Así Starcebaum sentenció: “todo aquello que se pierde en un sentido historiográfico es ganado para la operación de imposición del problema de la responsabilidad” (p. 5). En una línea similar, el historiador Federico Lorenz indicó en relación con las afirmaciones de Vezzetti sobre la responsabilidad por los muertos de la guerrilla que: “[...] si se trata de dolor contra dolor, no hay discusión posible, pero lo que se diluye es la explicación histórica de esas muertes. Desde el punto de vista de la reconstrucción histórica, un planteo de ese tipo facilita las operaciones que equiparan el terrorismo de Estado, sistemáticamente practicado y ejecutado, con la violencia guerrillera”.²⁷¹ Asimismo, destacó el rol de la historiografía en la resolución de este debate, ya que: “mientras las escaramuzas van desde utilizar una memoria conflictiva para atacar al oficialismo a revivir el viejo par de los dos demonios, la

²⁷⁰ El historiador prosigue su argumento señalando que no tiene sentido plantear que a partir de 1973 se hubiera producido una ruptura radical en la concepción y práctica de la violencia en relación con el período previo, al tiempo que sería desacertado identificar al tercer peronismo con un espacio puramente democrático y al onganato con un momento absolutamente autoritario (2013, pp.4-5).

²⁷¹ Federico Lorenz, Profundizar “los setenta”, *Le monde diplomatique*, 183, septiembre de 2014.

reconstrucción y la investigación histórica profundizan en otros escenarios de ese pasado conflictivo, que son los que permitirán alcanzar la reclamada ‘paz social’, entendiendo por esta alguna forma de justicia, y no la igualación ahistórica de la muerte y la pérdida”.²⁷² Esteban Campos y Gabriel Roth, por su parte, buscaron refutar los señalamientos sobre las faltas de asunción de responsabilidad a partir de la restitución del contexto histórico en el cual estas desarrollaron sus acciones. En ese marco, argumentaron sobre las diferencias en la ejecución de la violencia entre organizaciones y Fuerzas Armadas, en términos cuantitativos en relación con la cantidad de acciones armadas y víctimas de ambos lados, mostrando la superioridad numérica del plan sistemático militar.²⁷³

El segundo grupo de réplicas se vinculó con las posiciones ideológicas a partir de las cuáles se enunciaban las demandas de responsabilidad. Así Starcebaum (2013) enfatizó la falta de crítica de Hilb al proceso democrático: “curioso izquierdismo el de Hilb, cuyo esfuerzo [...] incisivo con el marxismo y la política revolucionaria, no sólo deja intactos los valores y las instituciones liberales, sino que los legitima y los promueve [...]” (p. 6). En una línea similar, Oberti y Pittaluga (2016) señalaron que el problema residía, por un lado, en la reducción de toda la militancia a su porción armada y, por el otro, en que el sustento de las demandas de responsabilidad obedecía a una crítica radical a los proyectos revolucionarios:

En la responsabilización de las organizaciones revolucionarias (del mundo entero y de todas por igual) parece haber una condena de la intención de transformación radical/revolucionaria del orden social bajo cualquiera de sus modalidades, calificándolas de antemano [...] como antipolíticas [...]. Estas consideraciones aplanan e invisibilizan el hecho de que el impulso transformador de aquellos años estuvo compuesto de una diversidad de promesas y prácticas emancipatorias, y que no todas ellas se plantearon el uso de las armas como metodología principal [...] larvada o explícitamente, estos enfoques promueven el abandono de *toda* política revolucionaria, de toda intención emancipatoria, pues sería ese gesto —la revolución— el componente perturbador de la nueva cultura política que habría surgido en la escena jurídica y de la mano de líderes como Alfonsín (p.12).²⁷⁴

²⁷² Federico Lorenz, Profundizar “los setenta”, *óp., cit.*, p. 35.

²⁷³ Esteban Campos, Gabriel Rot, Sobre el pedido de reconciliación de La Nación. Clarín y Perfil, *Pájaro rojo*, 21 de septiembre de 2015.

²⁷⁴ Asimismo, los autores advierten que falta profundizar el conocimiento sobre la militancia no armada (2016, p.18).

No está de más recordar aquí la observación de Franco (2015) sobre la recepción que suelen tener las visiones críticas sobre las organizaciones armadas, ya que parece ajustarse a la escena que estamos analizando:

En las últimas décadas, la ‘teoría de los demonios’ se ha transformado en una suerte de fantasma que recorre ámbitos políticos e intelectuales argentinos censurando por su sola evocación discursos críticos o alternativos a cierta narrativa cristalizada sobre lo que fue el terrorismo de Estado, sus víctimas y, en general, cómo debe ser interpretado el pasado de violencia política de los años setenta. Su invocación suele caer como un estigma virulento de sospecha ideológica sancionatoria para quien ose, por ejemplo, evocar una lectura crítica de las organizaciones armadas de izquierda y de su ejercicio de la violencia, o para quien atine a comparar ese universo militante con el imaginario de las Fuerzas Armadas o coloque la acción de las guerrillas en algún lugar de responsabilidad en la espiral de violencia de aquellos años (p. 24)

Sin embargo, como ya anticipamos y profundizaremos en el capítulo cinco, estas críticas o demandas de atribución de responsabilidad de las organizaciones armadas no se pronunciaban solamente para increpar a los antiguos militantes que, según estas miradas, no habían hecho lo suficiente por asumir las culpas del pasado y/o a los funcionarios estatales que dejaban de lado esta cuestión, sino que se articulaban con una crítica generalizada al régimen político de justicia que se erigía como dominante.

Observamos así que la concentración de la culpa jurídica en los agentes estatales fue insuficiente para diferenciar las responsabilidades no penales de las organizaciones armadas del carácter criminal del plan represivo. Esto se evidenció en la imposibilidad de suturar el complejo debate sobre el enlace entre los hechos violentos del pasado y los antiguos militantes.

3. Ampliaciones en la configuración del sujeto de la responsabilidad: hacia el juzgamiento de los civiles

El último punto fundamental referido a la configuración del sujeto de la responsabilidad fue la ampliación de la inculpación penal hacia los diversos actores sociales civiles que se habían visto involucrados en la ejecución del plan represivo. No hay que perder de vista que en términos cuantitativos esa ampliación fue reducida, ya que la responsabilidad penal se concentró densamente en los agentes estatales. Así lo demuestran las estadísticas elaboradas por la Procuraduría de Crímenes de Lesa Humanidad, dependiente del MPF, en ocasión del décimo aniversario del fallo *Simón*. Allí se estableció

que entre 2006, considerado el año de reapertura de los juicios, hasta la publicación del informe en junio de 2015, un total de 2.051 personas habían sido implicadas en causas de lesa humanidad.²⁷⁵ Respecto de los civiles, solo se relevaron los casos del mundo judicial y empresarial: 53 funcionarios judiciales habían sido imputados y uno de ellos condenado al tiempo que, 19 empresarios se encontraban bajo persecución penal, mientras que dos de ellos habían sido sentenciados como culpables.²⁷⁶ Según estos datos, solo un 3,5% de las personas investigadas y sancionadas fueron civiles. El CELS, por su parte, detalló que hacia mediados de 2015 de un total de 2.608 imputados 306 eran civiles, lo cual elevaría la representatividad de este grupo al 11%. Sin embargo aquí se añadieron otros actores sociales: 21 personas (7%) correspondían a funcionarios del poder ejecutivo; 70 (23%) a funcionarios del poder judicial; 5 (1,5%) eran abogados y escribanos; 72 (23%) correspondían al personal civil de inteligencia (en adelante PCI);²⁷⁷ 32 (10%) a profesionales de la salud; 9 (3%) a sacerdotes; 22 (8%) a integrantes de la CNU o la SIDE; 4 (1%) a periodistas); 42 (13%) a apropiadores y restan 18 personas de las cuales no se tienen datos. En coincidencia con el MPF, los poderes judicial y empresarial se destacaron por sobre el resto de los civiles imputados.²⁷⁸

Ahora bien, más allá de su representatividad estadística esta ampliación tuvo un importante valor simbólico para quienes consideraron que la responsabilización penal de los civiles permitiría un mayor acercamiento a la justicia y una profundización de la comprensión del proceso dictatorial que comenzaba a ser identificado como *dictadura*

²⁷⁵ PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, *A diez años del Fallo Simón: un balance sobre el estado actual del proceso de justicia por crímenes de lesa humanidad*, junio de 2015, p. 5.

²⁷⁶ PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, *A diez años del Fallo Simón... óp., cit.*, pp. 14-16.

²⁷⁷ En CELS explica las repercusiones en la escena pública sobre el caso del PCI: “A comienzos de 2010, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner ordenó desclasificar la información amparada por la Ley de Inteligencia sobre el accionar de las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983. Poco después, a través de la prensa se difundieron los listados de personas que cumplieron funciones como PCI del Ejército [...]“Fue muy interesante el efecto social de la publicación de las listas. La participación de actuales funcionarios públicos en tareas de inteligencia durante la dictadura provocó reacciones diversas. De nuevo, entró en escena la cuestión de la infiltración en espacios como universidades, agrupaciones sociales y sindicatos, y su contribución en la identificación de blancos. En algunos casos, se formularon denuncias contra personas que, si bien figuraban en las listas, se habían ‘reciclado’ sin problemas en la comunidad posdictadura [...]” (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015*. Buenos Aires. Siglo XXI. 2015, pp.130-132).

²⁷⁸ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015, óp., cit.*, p. 118.

cívico-militar.²⁷⁹ Tal como adelantamos en la introducción de este capítulo, el caso de los empresarios es el que reviste el mayor interés para nuestro argumento. Esto se debe a que su persecución penal provocó importantes modificaciones en el régimen político de justicia, más allá de ampliar los alcances del sujeto de la responsabilidad. Por ello, destinaremos el capítulo cuatro a indagar el tema en profundidad. Allí también estudiaremos la caracterización del proceso dictatorial como cívico-militar. En lo que sigue revisaremos algunos de los elementos principales vinculados con el juzgamiento de los funcionarios del Poder Judicial en relación con la configuración del sujeto de la responsabilidad.

3.1 El juzgamiento de los funcionarios del Poder Judicial

En principio vale recuperar el contenido de las principales acusaciones vertidas sobre los funcionarios imputados.²⁸⁰ Fundamentalmente se trató de “el rechazo de hábeas corpus, la legalización de secuestrados mediante la aplicación de la legislación represiva y el contacto cercano con los militares encargados de las zonas respectivas”,²⁸¹ “archivar denuncias por secuestro, robo y allanamiento ilegal; procesar secuestrados que manifestaron haber sido torturados sin iniciar investigaciones por esas denuncias y asistir a los interrogatorios en los Centros Clandestinos de Detención”.²⁸² Asimismo, varios jueces fueron imputados por implementar la legislación represiva desde mediados de 1975 a través de la cual empleando la ley 20.840 se “blanqueaba” a los presos políticos y se otorgaba un aspecto de legalidad a sus detenciones.²⁸³ En este marco, uno de los juicios que adquirió mayor notoriedad pública fue el conocido como “juicio a los jueces” que en 2014 alcanzó

²⁷⁹ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015*, *óp., cit.*, pp. 109, 111.

²⁸⁰ Según el MPF en junio de 2015, de los 54 funcionarios que encontraban imputados, casi el 50% (25 casos) eran jueces, mientras que el resto se distribuyó en variadas funciones dentro del Poder Judicial, destacándose los fiscales (10 casos) y secretarios de juzgado (10 casos). Al momento de publicación del informe solo un 2% —el caso del ex juez Víctor Brusa (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015*, *óp., cit.*, p.136)—, se encontraba condenado, mientras que el 54% (29 casos) se encontraban procesados. (PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, *A diez años del Fallo Simón... óp., cit.*, p. 14).

²⁸¹ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015*, *óp., cit.*, p. 111.

²⁸² CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015*, *óp., cit.*, pp. 139-140.

²⁸³ *Ibidem*.

la instancia oral y pública e involucró a prácticamente toda la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza durante la dictadura. Concretamente a los ex jueces Otilio Romano, Luis Miret, Rolando Evaristo Carrizo y Guillermo Max Petra Recabarren.²⁸⁴ En lo que sigue, reponemos el análisis de Pablo Gabriel Salinas (2015), abogado querellante del juicio, incluido en una investigación más amplia sobre el rol del Poder Judicial en la dictadura y su juzgamiento en el presente, editada por Juan Pablo Bohoslavsky.²⁸⁵ Salinas señala que algunos de los principales hechos atribuidos a los jueces fueron: brindar “legitimidad a las declaraciones indagatorias tomadas bajo tortura en los centros clandestinos de detención de Mendoza” (p. 202), pero también crear una “zona liberada judicial” para el desarrollo del plan represivo al rechazar los habeas corpus y desalentar las denuncias de los familiares (pp. 204-205). Asimismo, se encuentra probado que el juez Romano se aseguraba que los abogados defensores de los detenidos, también quedaran encarcelados (p. 207). Por otra parte, el fallo de confirmación del procesamiento se refirió a la estrecha relación entre los jueces y los militares: los primeros habrían recibido información de los segundos sobre las acciones criminales que iban a ejecutar y las habrían autorizado (pp. 208-209). Por otra parte, el procesamiento refirió que los jueces fueron premiados por su participación en el plan represivo: “La aportación de Miret y Romano tuvo su recompensa: con el golpe de Estado y el derrocamiento del gobierno constitucional, las autoridades usurpadoras no solo [...] confirmaron en su puesto a Miret, sino que en junio de 1976 [este] fue ascendido al cargo de juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Por su parte, Romano fue confirmado en su puesto de fiscal federal, hasta que en 1979 fue ascendido a fiscal de Cámara” (p. 209). Asimismo, como en seguida profundizaremos, se dio la situación de que “una vez recuperada la democracia, [los jueces] se mantuvieron en sus cargos para garantizar su impunidad y la de sus camaradas.” (pp. 201-202). Salinas culmina su análisis valorando los aportes del juicio, que en ese entonces no había alcanzado la sentencia, para la sociedad mendocina en el presente:

²⁸⁴ Este juicio también adquirió resonancia pública porque uno de sus principales imputados, Otilio Romano, se fugó a Chile y fue posteriormente extraditado tras la autorización de la Corte Suprema chilena (Salinas, 2015, p. 212).

²⁸⁵ Nos referimos a “¿Usted también doctor? Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura”, publicada por la editorial Siglo XXI en 2015.

Si los jueces cómplices no hubieran sido investigados y acusados (debido a las leyes de impunidad y los indultos), hoy probablemente continuarían siendo respetables ciudadanos formadores de jóvenes abogados, tal como lo fueron hasta 2010, seguirían presidiendo la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza e impartiendo justicia, enseñando en las aulas de la Universidad Nacional de Cuyo y garantizando impunidad a los grupos de tareas que actuaron en Mendoza. Y se estaría construyendo una provincia, un país, sobre el silencio y la impunidad. (pp. 212 - 213).

Al igual que en el caso de los militares y policías, el procesamiento de los funcionarios judiciales suscitó algunas controversias e intervenciones. En principio, desde el ámbito académico-intelectual Bohoslavsky (2015) planteó, en la mencionada investigación, que “[...] el Poder Judicial argentino desempeñó un papel decisivo en la estrategia represiva del gobierno y en el intento de legitimarlo política, legal e institucionalmente” (p.28). “En el contexto concreto del caso argentino, el Poder Judicial se ubicó, abrumadoramente, en las categorías de *complicidad militante* y *complacencia banal* [...] registrándose sólo unos pocos casos de actitudes independientes y valientes hacia las víctimas.” (p.31), estableciendo, de ese modo, un repudio contundente al desempeño de los magistrados durante los años dictatoriales. En la presentación del libro editado por Bohoslavsky, en abril de 2015, Hilb (2018), quien fue invitada como expositora asumió una posición crítica señalando que si bien había trabajos que mostraban mayor complejidad que otros era preocupante, la incapacidad de detectar matices y zonas grises en la responsabilización del Poder Judicial:

tengo cierto resquemor frente a la tendencia a juzgar con demasiada seguridad moral y con demasiado entusiasmo punitivo la acción de quienes formaron parte de aquella amplia zona gris [...] entiendo que la aplicación de la mirada sobre los setenta, sobre la responsabilidad de los distintos actores, debería anteponer la formulación de preguntas a la convalidación de certezas, la comprensión de ‘cómo pudo suceder’ al entusiasmo punitivo [...] (p.163).

Ahora bien, al observar las prácticas concretas de juzgamiento, podemos ver que predominó la diversidad de situaciones y miradas. En principio fueron sumamente divergentes los grados de implicancia de los funcionarios judiciales sometidos a juicios. Así, por ejemplo, encontramos casos en los cuales los aportes directos al plan represivo no dejan lugar a demasiadas dudas sobre la participación criminal. Nos referimos, por ejemplo, al del ex el fiscal Gustavo Demarchi. Este funcionario lideró la Concentración Nacional Universitaria (CNU) desde la cual se cometieron múltiples asesinatos y desde su rol de

fiscal realizó acciones extraprocesales para proteger a los miembros de las organizaciones parapoliciales vinculadas con la CNU.²⁸⁶ El fallo que confirmó su procesamiento afirmó:

La actuación de Demarchi en la Fiscalía Federal de Mar del Plata constituyó un elemento central para la ejecución de la política represiva, en tanto no solo amparó y fomentó el accionar de los grupos paramilitares sino que acompañó su actuación a través de la persecución de adversarios políticos por aplicación de la ley 20.840 y luego mediante el rechazo de hábeas corpus de personas desaparecidas, una vez que las Fuerzas Armadas asumieron directamente la actividad represiva contra la denominada ‘subversión’.²⁸⁷

El ex Fiscal fue finalmente condenado en 2016.²⁸⁸ Sin embargo, en la mayor parte de las causas, la contribución con la ejecución del plan represivo fue más indirecta, razón por la cual los tribunales tomaron opciones divergentes. Así por ejemplo, en el mencionado fallo de procesamiento a los jueces mendocinos se consideró que “la omisión en el deber de investigar contribuyó al estado de indefensión de las víctimas. Esa actitud pasiva le fue reprochada a Carrizo, Petra Recabarren y Miret en la resolución de primera instancia; en el caso particular de Otilio Romano, se consideró que la sistematicidad de sus omisiones lo volvía partícipe de los hechos”.²⁸⁹ Si bien el juicio prosiguió su curso por fuera del período de nuestro análisis, no podemos dejar de señalar que a mediados de 2017 Romano, Miret, Carrizo y Petra Recabarren fueron condenados a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua.²⁹⁰ Durante la segunda mitad de 2019 la Cámara Federal de Casación Penal confirmó las sentencias contra Petra Recabarren, Romano y Carrizo “como partícipes primarios de diversos delitos de lesa humanidad cometidos antes y después del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 en razón de haber prestado una colaboración esencial y necesaria mediante su inactividad y haber asegurado así, desde su posición de magistrados

²⁸⁶ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015, óp., cit.*, p. 149.

²⁸⁷ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015, óp., cit.*, p.150.

²⁸⁸ En 2019 adquirió el beneficio de la prisión domiciliaria y en febrero de 2021 murió por coronavirus. “Murió Gustavo Demarchi, exfiscal condenado por crímenes de lesa humanidad” 21 de febrero de 2021. *Télam Digital*.

²⁸⁹ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015, óp., cit.*, p.141.

²⁹⁰ “Condenaron a cuatro ex jueces federales en Mendoza por delitos de lesa humanidad” 26 de julio de 2017. *Centro de Información Judicial*.

garantes de la legalidad en esa época, la impunidad de los operadores del aparato represivo”.²⁹¹

En 2013, la Cámara de Casación de Resistencia confirmó el procesamiento del ex fiscal Roberto Mazzoni y el ex juez federal Ángel Córdoba. De acuerdo con el CELS los hechos investigados eran muy similares a los que se imputaban a los jueces mendocinos, pero la interpretación realizada por los camaristas fue distinta. Según su mirada:

los casos en los que los funcionarios judiciales aplicaron la Ley 20.840 no pueden equipararse a ‘aportes criminales’. Tampoco rechazar hábeas corpus, ya que las fuerzas de seguridad negaban tener detenidos a su disposición ante los requerimientos del Poder Judicial. En la resolución se señala que el hecho de que estos funcionarios continuaran en la rama, e incluso ascendieran no implica que hayan sido premiados por su supuesta participación en el plan: ‘No caben dudas, reiteramos, que puede haber un serio compromiso ético en permanecer formando parte de un poder del Estado durante un gobierno de facto, pero ello no implica pertenencia asociativa a una organización criminal.’²⁹²

De este modo, así como en el ámbito intelectual Bohoslavsky y Hilb habían expresado distintas evaluaciones sobre la culpabilidad del Poder Judicial en dictadura, aquí, al pronunciarse sobre situaciones similares, un tribunal consideraba que el no haber intervenido en la investigación y sanción de los represores durante la dictadura constituía un hecho criminal, mientras que otro entendía que, si bien ello era reprochable éticamente, no era pasible de castigo penal.

Antes de terminar este apartado, vale referir a la última peculiaridad de la inclusión de los jueces y fiscales en la órbita del sujeto de la responsabilidad. Varios autores han señalado que, sin ser el único, el hecho de que los magistrados involucrados en el proceso dictatorial hayan pervivido en sus funciones en democracia es uno de los factores que impide el avance de las causas por crímenes de lesa humanidad, en general, y en los casos específicos que involucran a funcionarios judiciales, en particular. En este sentido

²⁹¹ “Resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en causa ‘Petra Recabarren, Guillermo Max y otros s/recurso de casación”. 6 de septiembre de 2019. *Centro de Información Judicial*.

²⁹² CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015, óp., cit.*, p. 143. El ex juez federal Ángel Córdoba falleció en agosto de 2017 sin que llegara a iniciarse el debate oral por su caso. “Resistencia: Falleció el ex juez federal Ángel Córdoba, procesado por crímenes de lesa humanidad”. 9 de agosto de 2017. *Fiscales.gob.ar: Las noticias del Ministerio Público Fiscal*. En 2019 el ex fiscal Mazzoni fue condenado a once años de prisión y en 2021 la Cámara de Casación confirmó la sentencia. Luciana Bertoia. “Condena confirmada para un fiscal que, en lugar de denunciarlos, fue cómplice de los crímenes de la dictadura”. *Página/12*. 6 de enero de 2021.

Bohoslavsky (2015) afirmó: “No haber abordado la complicidad judicial de una manera integral y profunda una vez iniciada la transición democrática [...] facilitó que las estructuras y redes del Poder Judicial cómplice continuaran de algún modo vigentes e impunes, lo cual se ha manifestado por años en una fuerte reticencia a avanzar con los procesos contra los genocidas” (pp. 21-22). En una línea similar Lorena Balardini y Carolina Varsky (2015) dieron cuenta de algunas de las estrategias empleadas por los jueces para demorar el avance de los juicios, como “la flexibilización de los plazos procesales para dilatar la resolución de planteos de forma y de fondo realizados por las defensas en los casos en los que fuera posible el juzgamiento, a partir de los vericuetos y/o vacíos legales disponibles” (p. 346). Así también en los inicios de la reapertura, varias Cámaras de apelaciones estaban conformadas por jueces vinculados con los imputados, como ocurrió con los jueces Tomas Inda, Ricardo Lona, Otilio Romano y Luis Miret (p. 360).²⁹³

Por último, el CELS señaló que: “el procesamiento de funcionarios judiciales tiene complejidades particulares porque, con frecuencia, se trata de personas conocidas en los ámbitos académicos y profesionales del Derecho. Muchos de ellos permanecen en funciones, y sus vínculos cercanos con sus pares dan lugar al tratamiento diferencial de sus casos, lo que les permite evadir actos procesales como las indagatorias”. El ejemplo propuesto es el caso del juez Pedro Hooft de la ciudad de Mar del Plata quien “a lo largo de casi diez años realizó múltiples acciones dilatorias para evitar ser indagado”.²⁹⁴

²⁹³ Si bien no se refieren directamente a los juicios realizados sobre los jueces y fiscales, la perspectiva de la antropología jurídica adoptada por Sarrabayrouse y Martínez (2021) sobre las burocracias judiciales puede resultar nutritiva en el análisis de esta cuestión. De acuerdo con las autoras: “[es] la posibilidad de indagar sobre el funcionamiento de las burocracias judiciales en sus aspectos cotidianos, rutinarios, microfísicos, lo que permite hacer visible un mundo que, por lo general, permanece opaco para la mirada de la ciudadanía. Asimismo, ese abordaje habilita el relevamiento de datos sobre la incidencia que las distintas estrategias del activismo de los derechos humanos tienen sobre casos particulares, y cómo dichas estrategias, sin llegar a una transformación inmediata del funcionamiento de la estructura burocrática general, lentamente la van modificando.” (p. 15). Así también: “las tramas burocráticas judiciales intervinientes, [...] pueden desplegar estrategias que amplían la acción penal o replegarse en las lógicas y tiempos de la tradición judicial [...]” (p. 21).

²⁹⁴ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015, óp., cit.,*, p.137. En marzo de 2022 la Cámara Federal de Mar del Plata sobreseyó a Hooft. “La Cámara Federal de Mar del Plata confirmó sobreseimiento del juez Pedro Hooft. 18 de marzo de 2019. *Télam Digital*.

Al inicio del capítulo señalamos que la responsabilidad es inherente a la acción humana y por ello ineludible, al tiempo que indicamos que se trata de una noción polisémica que excede a la forma penal. A partir de esas premisas analizamos las controversias y tensiones que atravesaron la configuración del sujeto de la responsabilidad en el marco del régimen político de justicia por los crímenes del pasado reciente.

Las mayores controversias tuvieron lugar en relación con los alcances y límites de la responsabilidad penal de los agentes estatales. Tras la invalidación de la ley de OD, militares y policías de cualquier rango podían ser eventualmente castigados. Algunas voces señalaron que esto impediría diferenciar los modos de participación en el plan represivo, mientras que otras reivindicaron la ausencia de límites al juzgamiento al interior del universo castrense y policial. Mostramos que, a pesar del diseño de persecución penal, los datos estadísticos indican que el castigo se concentró en los mandos altos e intermedios. Sin embargo, la inculpación de quienes ocuparon posiciones inferiores dio a ver una serie de cuestionamientos sobre la configuración del sujeto de la responsabilidad. Alegados a los imputados, como en el caso del teniente Guevara, y diversos funcionarios públicos, como en el caso del teniente Milani, buscaron negar o desmentir su responsabilidad penal. En el caso de Guevara, sus defensores apelaron a la indebida impartición del proceso penal y la falsedad de las pruebas y testimonios. Ello se debía, por un lado, a que, tal como lo sugiriera Guevara hijo, no se estaba negando que el ex teniente tuviera algún tipo de responsabilidad, sino culpa penal; por otro lado, los argumentos vinculados con las irregularidades en el desarrollo de los juicios apuntaron a restarles legitimidad en su conjunto.

En el caso de Milani, las personas que defendieron su promoción adujeron que la edad, el lugar ocupado en la cadena de mandos al momento de los hechos y la imposibilidad de impedir la acción criminal de sus superiores eran motivos suficientes para excluirlo de la culpa jurídica, restaurando así al argumento de la obediencia debida como principio exculpatório. Al mismo tiempo, algunas voces sostuvieron que más allá de la condición de culpabilidad o inocencia penal, las denuncias existentes sobre su grado de involucramiento en el plan represivo eran suficientes para negar su idoneidad política y moral para el ascenso. De este modo, se contemplaba la atribución de otras formas de responsabilidad no penales que se traducían, concretamente, en la imposibilidad de acceso a

un cargo público. Además, la promoción de Milani actualizó la discusión sobre el carácter común o excepcional de los represores que había tenido lugar durante la reapertura. Quienes defendían su inocencia lo hacían apelando a su condición de ciudadano común, mientras que quienes anticipaban su culpa penal se apoyaban en el carácter excepcional que revestía a quienes eran acusados de cometer delitos contra la humanidad.

Las absoluciones de los jefes del Área II de la ciudad de Buenos Aires incluyeron la re-emergencia de la OD como principio exculpatorio. Esto mostró que la declaración oficial de su nulidad e inconstitucionalidad no había alcanzado para erradicarlo. Evidentemente se trató de un sentido fuertemente sedimentado en la sociedad, ya que fue esgrimido incluso, como se pudo ver en el caso de Milani, por quienes defendían el régimen político de justicia dominante. El tribunal de Casación rectificó la decisión de primera instancia, pero mantuvo algunas absoluciones, lo cual nos permite matizar la caracterización del juzgamiento como uno de culpa penal ilimitada. Si bien es cierto que no existieron directivas que buscaran limitar sus alcances al interior del espacio estatal, ello no impidió que ciertas circunstancias, como la insuficiencia probatoria, funcionaran como eximentes de la culpa criminal.

Como ya subrayamos, la reapertura iniciada en 2003, se concentró exclusivamente en la responsabilidad penal de los agentes estatales y, en menor medida, de sus cómplices civiles, trazando así una clara frontera entre el carácter criminal del plan represivo y las acciones violentas llevadas a cabo por las organizaciones armadas. Si bien existieron diversos intentos de condenar penalmente a estas últimas, los tribunales que tuvieron esas causas a su cargo negaron la posibilidad de juzgarlas circunscribiendo el tipo penal lesa humanidad a los agentes estatales, reforzando así la demarcación entre criminalidad estatal y violencia armada. Sin embargo, ello no logró clausurar la discusión sobre la responsabilidad de las guerrillas ya que la configuración del régimen político de justicia manifiesta permanentemente su relación de exceso con los marcos impuestos por el derecho. Fue así que varios de los antiguos militantes revolucionarios asumieron en la escena pública diversas formas de responsabilidades no penales por los actos violentos perpetrados en el pasado. Mostramos también que las memorias pronunciadas desde la esfera gubernamental relegaron cualquier tipo de reivindicación o, incluso, mención de este asunto. Esta exclusión generó fuertes críticas entre los intelectuales que tenían una visión negativa sobre el régimen político de justicia, lo cual supuso, a su vez, soslayar las

múltiples formas de responsabilidad asumidas públicamente por los antiguos militantes. A la vez, estas demandas de responsabilidad por parte de intelectuales recibieron contundentes réplicas. Su tono buscó desvalorizarlas, acusándolas de desconsiderar la dimensión histórica o de despreciar los valores revolucionarios.

El último movimiento en la configuración del sujeto de la responsabilidad se refirió a la extensión de la culpa penal hacia los cómplices civiles en la ejecución del plan represivo. No está de más reiterar que abordaremos este tema en profundidad en el capítulo cuatro. Sin embargo aquí no pudimos dejar de referirnos al caso de los funcionarios del Poder Judicial. Nos interesa destacar que, al igual que en el caso de los militares y policías, el juzgamiento de los magistrados volvió a exponer las diferencias sobre qué acciones son susceptibles de culpa penal y la pregunta acerca de hasta dónde debe extenderse el castigo. En este marco, no fue posible establecer un acuerdo sobre aquellos casos en los cuales la acción por omisión –es decir, no investigar los delitos vinculados con la represión dictatorial– era un hecho susceptible de condena penal o, por el contrario, una exigencia de valentía en el contexto de un régimen criminal.

A lo largo del capítulo pudimos ver que si bien el sujeto de la responsabilidad se configuró en torno a la culpa penal de los agentes estatales y, en menor medida, sus cómplices civiles, el amplio espectro de este concepto, que no se agota en lo jurídico, sumado a la relación de exceso e insuficiencia entre derecho y justicia que caracterizó al proceso de juzgamiento, se manifestó tanto en la prolongada discusión sobre el rol de las organizaciones armadas, como en la búsqueda por des-responsabilizar penalmente a los militares de bajo rango, a pesar de reconocer algún grado de culpa por su involucramiento en la ejecución del plan represivo. Asimismo, la persistencia del principio de OD dio a ver la insuficiencia de los pronunciamientos institucionales, ya fueran legislativos o judiciales, para clausurar los criterios del juzgamiento. Por otra parte, las dificultades para decidir si la participación de un militar de bajo rango debía interpretarse o no como un caso de culpa penal mostraron la compleja imbricación entre lo jurídico y lo político durante el desarrollo de los juicios. Observamos así que la imposibilidad de clausurar los criterios de atribución de la responsabilidad cobró sentido en el marco de un régimen político de justicia que acogió la incertidumbre acerca de sus fundamentos últimos.

CAPÍTULO 3 : LOS DESACUERDOS EN TORNO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PENA

Introducción

El problema de la responsabilidad analizado en el capítulo anterior no concluyó con la identificación de los culpables, ya que la responsabilidad penal de los agentes estatales debía materializarse en su encierro carcelario. Podríamos pensar que el destino que les correspondía eran las cárceles federales. Sin embargo, su permanencia en esos espacios estuvo sujeta a la discusión entre múltiples actores –el Poder Ejecutivo, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y Defensa, el Poder Judicial, el Servicio Penitenciario, los Organismos, el MPF y los defensores de los acusados– sobre la legitimidad de la prisión preventiva, el encierro en ámbitos policiales y castrenses y el arresto domiciliario, en casos de lesa humanidad.

En este marco, el debate público se organizó en torno a dos posiciones: una que buscó favorecer a los represores morigerando la pena a través de excarcelaciones, de la permanencia en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y de concesiones de arresto domiciliario, y otra que denunció los privilegios con los que contaban los detenidos y promovió su encierro en cárceles comunes. A su vez, la discusión excedió la cuestión de las condiciones de detención y se refirió al carácter situado del régimen político de justicia que se desplegó a partir de tres elementos. En primer lugar, exhibió los profundos desacuerdos que existían sobre cómo abordar la afección del juzgamiento por el paso del tiempo y la incidencia de los años de impunidad en los represores y las víctimas. En segundo lugar, la inserción del régimen político de justicia en un sistema judicial caracterizado por la falta de celeridad y un sistema penitenciario incapaz de garantizar la seguridad de los reclusos. En tercer lugar, su emplazamiento en un sistema jurídico inclinado, en términos formales, a aminorar el castigo y ampliar los derechos de los presos. Asimismo, la disputa entre estas tendencias entrañaba una tensión irresoluble entre el carácter común y excepcional de los crímenes y los criminales de lesa humanidad presente desde la reapertura, al tiempo que dicha tensión se expresó como la dificultad para implementar el principio de igualdad ante la ley en condiciones particulares.

Cabe advertir que la cuestión de las modalidades de detención de los acusados y condenados por violaciones a los Derechos Humanos en Argentina no ha sido tematizada en producciones académicas en forma abundante. Dentro de las ciencias sociales, los trabajos de Salvi (2019b) y Adriana Taboada y Lior Zylberman (2021) constituyen una excepción, ya que, aunque las modalidades de encierro no constituyen su principal objeto de análisis, la incluyen en sus argumentos. Por otra parte, encontramos algunas aproximaciones que, desde la perspectiva jurídica, estudiaron la jurisprudencia sobre las condiciones de detención para pronunciarse tanto en contra de la morigeración de la pena impartida a los represores (Toledo y Szaragowicz, 2012) como a favor de ello (Iosa, 2012; Durrieu, 2016). Es por esto que a lo largo del capítulo no plantaremos discusiones sustantivas con otras miradas o interpretaciones, ya que se trata de una cuestión escasamente analizada. Creemos, a partir de los aportes de Salvi (2016) y Feld y Salvi (2019) que esta carencia puede explicarse por motivos similares a los señalados por las autoras a la hora de estudiar la palabra de los represores. Aquí también reflexionar sobre sus condiciones de detención y examinar la legislación que, en tanto miembros de la población carcelaria, los resguarda, podría caer bajo la sospecha de la existencia de una voluntad de justificar su accionar delictivo. Sin embargo, desde ya que la indagación sobre estas cuestiones no implica cuestionar el carácter criminal del plan represivo.

El objetivo de este capítulo será entonces abordar las discusiones que tuvieron lugar en torno a la determinación de los espacios y las formas de encierro legítimas para los criminales de Estado. La variedad de asuntos discutidos puede sintetizarse en un interrogante que, en definitiva, se sobreimprimió a todo el resto: ¿qué significa hacer justicia, a través de la implementación del castigo penal, en casos de lesa humanidad? Procuraremos dar cuenta de las múltiples respuestas que recibió esa pregunta y mostrar los límites y las dificultades que implicó traducir el castigo penal en efectos materiales y concretos sobre los cuerpos de los represores. Para ello abordaremos, en primer lugar, la discusión sobre la prisión preventiva. Seguidamente, nos detendremos en los casos de encierro en espacios castrenses y policiales y finalmente en el debate sobre la prisión domiciliaria.

1. Las controversias sobre la prisión preventiva y las demoras en el desarrollo de los juicios

En términos generales la prisión preventiva puede definirse como aquella situación en la cual “se encarcela a un imputado que no tiene sentencia firme de culpabilidad”.²⁹⁵ Esta forma de encierro constituye uno de los rasgos característicos del sistema penal argentino.²⁹⁶ Si bien los datos oficiales sobre la cantidad de detenidos en prisión preventiva no es accesible,²⁹⁷ es posible aproximarla a partir de las estadísticas elaboradas por el sistema penitenciario. Si tomamos los años 2005 y 2015 encontramos que durante ese lapso temporal el porcentaje de presos que no habían recibido una condena se había incrementado del 45,44% al 60%. Podemos inferir que una parte significativa se encontraba bajo prisión preventiva y destacar así la alta representatividad del fenómeno.²⁹⁸ En este sentido, los detenidos por crímenes de lesa humanidad no se diferenciaron del resto de la población carcelaria, ya que esta modalidad predominó en ambos casos.²⁹⁹

Antes de iniciar nuestra argumentación resulta ineludible conocer el panorama fáctico y jurídico sobre esta forma de detención. Al evaluar el funcionamiento de la prisión preventiva en la población carcelaria argentina a nivel general, el CELS había señalado que funcionaba como un instrumento para ocultar la ineficiencia del sistema penal. Es decir, dado que los plazos para la celebración de juicios se extendían prolongadamente, esta

²⁹⁵ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. El uso de la información estadística y la forma de definir el problema de la prisión preventiva. Septiembre de 2010. p. 1.

²⁹⁶ *Ibidem*. Esta misma postura fue sostenida en el Informe Anual de 2005 (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2005, pp. 151-152). Así también lo señaló la Procuración Penitenciaria de la Nación. PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN. *Informe anual 2015: La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de Argentina*. 2016. p.17.

²⁹⁷ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. *El uso ... óp. cit.* p. 3.

²⁹⁸ En 2005 de un total de 9.625 personas que formaban parte del sistema penitenciario federal, 4.374 lo hacían en condición de procesados y 5.178 en situación de condena. DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL. SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. *Informe del Servicio Penitenciario federal*. 2005. Diez años después, de un total de 10.274 personas encarceladas, 6168 estaban procesadas y 4.101 condenadas. DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL. SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL. SECRETARÍA DE JUSTICIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. *Informe anual del Servicio Penitenciario Federal*. 2015.

²⁹⁹ Según el informe estadístico elaborado por la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, con datos actualizados al 30 de septiembre de 2015, de un total de 2.166 imputados, 622 (29%) se encontraban condenados y 883 (41%), procesados. A su vez, de los 2.166 imputados, 1.065 (49%) se encontraban detenidos. PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. *Informe estadístico de la Procuraduría de Crímenes contra la humanidad: El Estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina*. Octubre de 2015.

modalidad permitía satisfacer la demanda de justicia de las víctimas.³⁰⁰ En definitiva, al menos desde los años noventa, la prisión preventiva “pasó a constituir socialmente la respuesta más eficiente y oportuna del sistema penal”.³⁰¹ Respecto de la legislación, debemos decir que, por un lado, se refiere a la regulación de los plazos de encierro y las condiciones necesarias para la excarcelación, sin señalar cuáles son los motivos que justifican encerrar preventivamente a un individuo. El artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos indica que si bien es posible condicionar la libertad del acusado para asegurar su asistencia al juicio, esta situación debe extenderse durante un “plazo razonable”.³⁰² La ley n° 24.390, sancionada en noviembre de 1994, reglamenta la disposición de la Convención en el derecho argentino. En su primer artículo indica que esta no puede extenderse por más de dos años, salvo que la cantidad de delitos o la complejidad de la causa hayan prolongado el juicio y entonces pueda prorrogarse por un año más. El resto de los artículos detallan algunas excepciones que permiten ampliar el rango de dos años. Ninguna de ellas refiere a los casos de lesa humanidad.³⁰³

Por otro lado, el Código Procesal Penal de la Nación establece los criterios para determinar la excarcelación. Aquí coexisten dos interpretaciones contrapuestas.³⁰⁴ Una de

³⁰⁰ En palabras del CELS, la sociedad argentina asistía a “un sentido común generado tras años de un funcionamiento penal anclado en el uso de la prisión preventiva como única respuesta inmediata y salvadora de sus magros resultados. La prisión preventiva, y no la condena, es asumida por la víctima como una medida esencial que garantiza su derecho a la justicia y a la reparación.”(Centro de Estudios Legales y Sociales, 2005, pp.153-154). Así también afirmaba que “el funcionamiento del sistema penal nacional y del bonaerense se ha caracterizado por la ampliación generalizada de la prisión preventiva y, tras ello, ha escondido su incapacidad para dar alguna respuesta en un tiempo, por lo menos razonable a los conflictos sociales que llegaban a la justicia.”. (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2005, p. 154).

³⁰¹ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2005*. Buenos Aires. Siglo XXI, p. 160.

³⁰² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana de Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.

³⁰³ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/776/norma.htm>. Las excepciones son las siguientes: el artículo dos autoriza una prórroga de seis meses en caso de que el acusado obtenga una sentencia condenatoria. El artículo tres contempla la posibilidad de extender la duración, si el Ministerio Público considera que la defensa tuvo acciones que buscaron dilatar el proceso penal. El artículo siete conocido como “2x1”, indica que una vez alcanzado el plazo de dos años en prisión preventiva, a la hora de calcular la pena, cada día de prisión preventiva valdrá por dos de prisión o uno de reclusión. Cabe aclarar que el 10 de mayo de 2017, luego de una profunda conmoción social a raíz de una excarcelación otorgada por la Corte Suprema fundamentada en el “2x1”, el Poder Legislativo sancionó la ley n°27.362 que precisó los alcances que debía tener este beneficio y estableció que no era aplicable a los casos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra (Quaretti, 2017, p. 11).

³⁰⁴ En este punto seguimos la lectura de Paula Litchvovich (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2005, óp., cit.*, p. 156).

ellas considera que la prisión preventiva debe impartirse según las características de los delitos que se atribuyan al acusado, sin considerar su situación concreta. La otra entiende que deben evaluarse las circunstancias específicas del imputado para determinar cuáles son las posibilidades de que interfiera en el correcto desarrollo del proceso penal si se lo deja en libertad; por ejemplo, a través de la fuga.

Bajo la vigencia de este marco legislativo, tuvo lugar un debate jurídico sobre cuáles eran los criterios apropiados para determinar las condiciones y la duración de esta modalidad de encierro. Si bien excedió ampliamente la cuestión de los casos de lesa humanidad, algunos de los fallos centrales que se emplearon en la discusión y que buscaron establecer una interpretación definitiva fueron pronunciados a partir de casos de crímenes dictatoriales. Esto se articuló, a su vez, con la denuncia de las demoras en el desarrollo de los juicios y la imposibilidad de consecución de la justicia.

1.1 El fallo Díaz Bessone y la doctrina favorable a la libertad durante el proceso

Entre 2004 y 2007 tuvieron lugar tres fallos de la Corte Suprema que, ante las quejas de las defensas de los acusados por crímenes de lesa humanidad que solicitaban la excarcelación aduciendo que los plazos de prisión preventiva se encontraban vencidos, se pronunciaron a favor de su prórroga. Se trató de los casos de Cristino Nicolaidis —ex jefe del Batallón de Inteligencia 601, ex comandante del I y III Cuerpo de Ejército y Comandante en Jefe del Ejército— acusado de los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores y sustitución de identidad;³⁰⁵ Carlos Alberto Mulhall —ex jefe del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 141 (C-5) y del Área 332— acusado de nueve homicidios por alevosía y tres desapariciones forzadas³⁰⁶ y Pascual Oscar Guerrieri, ex jefe del Batallón de Inteligencia 601.³⁰⁷

En las tres oportunidades los ministros del Máximo Tribunal se refirieron a las cualidades específicas de los crímenes que se estaban juzgando. En el caso de Nicolaidis, la

³⁰⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Nicolaidis, Cristino s/excarcelación*, 16 de marzo de 2004.

³⁰⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Recurso de hecho. Mulhall, Carlos Alberto s/excarcelación – causa n°350/06*, 18 de diciembre de 2007.

³⁰⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Guerrieri Pascual Oscar s/ legajo de prórroga de prisión preventiva (art. 1- ley 25.430)*, 11 de diciembre de 2007.

Corte consideró que la gravedad de los delitos y el hecho de que hubieran sido perpetrados por un militar, la permanencia de sus efectos en el tiempo y la imposibilidad de reparar a las víctimas tendrían por consecuencia que el acusado fuera condenado con una pena alta, lo cual justificaba la posibilidad de fuga y, por consiguiente, la prórroga del encarcelamiento.³⁰⁸ Asimismo, determinaron que la demora en el desarrollo del juicio –que los defensores adjudicaban a los jueces a cargo– “parece estar causada por la naturaleza y número de los hechos que se investigan, la índole de las personas involucradas, la destrucción u ocultación de pruebas, ciertas reticencias de los órganos obligados a brindar información”³⁰⁹, es decir, a la propia naturaleza de los delitos imputados.

En el caso de Mulhall la relación entre las características de los delitos y las posibilidades de fuga se plantearon de manera más directa:

la gravedad de los hechos (de lesa humanidad), su repercusión social, la pena privativa con la que se encuentran reprimidos, y las múltiples diligencias de investigación que restan efectuar en la causa [...] [son] suficientes para presumir que Mulhall podría intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la pesquisa. Sobre tal base, [se concluye] que el plazo de encierro que lleva cumplido el procesado no compromete la garantía del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos humanos [...] Teniendo en cuenta las graves trasgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular [...].³¹⁰

En el fallo Guerrieri, la Corte señaló que los argumentos de la defensa –que aducían que cualquier exceso de los dos años de duración era ilegítima– no alcanzaban a remover la doctrina vigente. Vale señalar que la ministra Argibay votó en disidencia aduciendo que el voto de la mayoría no trataba el problema que este caso exponía: “los alcances de la

³⁰⁸ Según el magistrado: “...debe valorarse, además, la particular gravedad de los hechos que se le imputan y la magnitud del daño causado (...) Ello así en atención a la naturaleza disvaliosa de la acción, de haberse valido para realizarla de su condición de militar, entonces en actividad, violando consecuentemente su mayor deber de obrar conforme a la norma, la prolongación y permanencia de sus efectos en el tiempo y la imposibilidad de reparación del daño causado así como la calidad de las víctimas. Y es ese pronóstico de pena elevado que permite presumir fundadamente que, de resultar excarcelados, los imputados intentarán eludir la acción de la justicia.” PROCURADOR FISCAL DE LA NACIÓN LUIS S. GONZALEZ WARCALDE. *Dictámen*. 23 de septiembre de 2002. Considerando 1. en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Nicolaidis, Cristino s/excarcelación*, 16 de marzo de 2004.

³⁰⁹ PROCURADOR FISCAL DE LA NACIÓN LUIS S. GONZALEZ WARCALDE. *Dictámen. óp., cit.*, considerando 6.

³¹⁰ PROCURADOR FISCAL DE LA NACIÓN LUIS S. GONZALEZ WARCALDE. *Dictámen. óp., cit.*, considerando 2.

garantía de ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad”.³¹¹ De este modo, hacia fines de 2007, la extensión prolongada de la prisión preventiva parecía consolidarse como la opción preferible en casos de lesa humanidad. Aunque, tal como lo indicaba Argibay, la cuestión de fondo permanecía irresuelta.

En octubre del año siguiente la Cámara de Nacional de Casación Penal pronunció un fallo plenario, conocido como “Díaz Bessone”, a través del cual todos sus miembros sentaron su posición sobre cuáles debían ser los requisitos para excarcelar a un detenido en prisión preventiva.³¹² Como ya adelantamos, existían dos interpretaciones diversas sobre este asunto: la corriente mayoritaria entendía que la excarcelación debía determinarse a partir de un cálculo matemático sobre la cantidad estimada de años de la condena.³¹³ La minoritaria, en cambio, consideraba que podía concederse al evaluar, en cada caso, las posibilidades concretas de fuga.³¹⁴ El voto mayoritario impuso esta segunda interpretación, favorable a la libertad del imputado durante el proceso. La camarista Ángela Ledesma expresó en su voto el espíritu de la nueva doctrina que, a partir del pronunciamiento del plenario, deberían seguir todos los tribunales inferiores:

es el Estado quien debe demostrar que existen razones que hacen necesario encerrar a una persona durante el proceso, y no, como sucede actualmente, donde se invierte la carga de la prueba y se exige al imputado que demuestre que no eludirá o afectará el accionar de la justicia. [...] en la práctica se aplican los criterios del art. 316 del CPPN de modo automático, sin analizar la falta de fundamentos del peligro procesal.³¹⁵

³¹¹ PROCURADOR FISCAL DE LA NACIÓN EDUARDO EZEQUIEL CASAL. *Dictamen*. 30 de agosto de 2006. Considerando 4 en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Guerrieri Pascual Oscar s/ legajo de prórroga de prisión preventiva (art. 1- ley 25.430)*. 11 de diciembre de 2007.

³¹² CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL. *Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley*. 30 de octubre de 2008. Los jueces que votaron en el plenario fueron Juan E. Fégoli, Liliana E. Catucci, Eduardo R. Riggi, Guillermo J. Tragant, Ángela E. Ledesma, W. Gustavo Mitchell, Raúl R. Madueño, Gustavo M. Hornos, Juan C. Rodríguez Basavilbaso, Mariano González Palazzo, Jorge A. Michelli, Oscar A. Hergott.

³¹³ Esta lectura, basada en los artículos n° 316 y n° 317 del Código, considera que la prisión preventiva debe imponerse sin evaluar las especificidades de cada situación, siempre y cuando la pena que pueda llegar a recibir el acusado por el delito que se le imputa sea de entre tres y ocho años de prisión. Asimismo, los jueces pueden tener en cuenta la gravedad del delito y/o la conmoción social que pudiera generar la libertad del acusado (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2005, óp., cit.*, p. 156).

³¹⁴ Esta posición, basada en el artículo n° 319, sostiene que la excarcelación puede denegarse a partir de la evaluación de cada caso concreto cuando, a través del análisis de una serie de variables, pueda probarse que el acusado será capaz de impedir o entorpecer el desarrollo del proceso penal a través de ciertas acciones como la fuga (Ibídem).

³¹⁵ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, *Díaz Bessone*, óp. cit., p.79.

Previamente, Organismos como el CELS habían afirmado, al considerar a la población carcelaria en su conjunto y sin distinguir entre tipos de crímenes ni criminales, que la detención preventiva significaba una violación de derechos humanos fundamentales y contribuía a consolidar la discriminación y la violencia en el sistema penal.³¹⁶ De forma consecuente, al evaluar el fallo plenario recién referido, el CELS entendió que significaba un ajuste de “la jurisprudencia [...] a los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos que obligan al país a respetar el principio de inocencia y el derecho a la libertad personal [...] [y] disponen que los únicos parámetros que deben utilizarse para determinar que la causa pelagra son el riesgo de fuga o el entorpecimiento de las investigaciones”.³¹⁷

Vale subrayar que si bien el fallo era proclive a que los imputados atravesaran el proceso en libertad, para el caso particular de Ramón Genaro Díaz Bessone –ex comandante del Segundo Cuerpo de Ejército y responsable de delitos de privación ilegal de la libertad, homicidio calificado, amenazas, tormentos y asociación ilícita– el plenario consideró que, dadas sus posibilidades de fuga, debía permanecer en prisión preventiva. Cabe destacar que los camaristas no explicitaron ninguna distinción, salvedad o excepción para los casos de lesa humanidad.

Sin embargo no podemos dejar de notar la tensión que engendraba el plenario. Por un lado, su espíritu general era proclive a que los imputados transitaran el proceso en libertad y que la prisión preventiva fuera una modalidad excepcional. Por otro, la tradición jurisprudencial de la Corte Suprema era favorable a la detención preventiva de los criminales de lesa humanidad. ¿Qué ocurriría entonces en un marco signado por la disposición general que ordenaba cautela en el otorgamiento de la prisión preventiva y un silencio absoluto sobre los casos de lesa humanidad? ¿Sería necesario o pertinente

³¹⁶ Según el organismo: “el conflicto se torna aún más complejo cuando se entiende que el uso desmedido e injustificado de la prisión preventiva ha sido fuente de terribles situaciones violatorias de derechos humanos y ayudó a consolidar un sistema penal profundamente discriminatorio, violento y socialmente desprestigiado”.(CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2005, óp., cit.*, p. 154). Asimismo, consideró que la prisión preventiva amenazaba y muchas veces violaba el principio de inocencia al tiempo que “se traduce en la violación del derecho a la libertad ambulatoria” CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. *El uso... óp. cit.* p.1.

³¹⁷ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2009*. Buenos Aires. Siglo XXI, p. 81.

determinar las posibilidades de fuga concretas en cada caso o la sola acusación por lesa humanidad bastaría para otorgar la prisión preventiva?

Quienes abogaban por la detención preventiva consideraban que el carácter excepcional de los crímenes de lesa humanidad –el hecho de haber sido cometidos por agentes estatales que habían garantizado su impunidad– debía trasladarse al juzgamiento de sus perpetradores. De este modo, más allá de cuál fuera el caso particular y concreto de cada acusado, podía inferirse *a priori* que los militares y policías imputados entorpecerían el desarrollo del proceso penal. Entonces ¿cómo podrían articularse el principio de la igualdad jurídica, según el cual la prisión preventiva debía reservarse solo cuando se probara concretamente que el acusado iba a burlar al sistema judicial con la demanda que sostenía que el carácter excepcional de los crímenes y, por consiguiente, de los criminales de lesa humanidad justificaba su detención en prisión preventiva?

1.2 Los efectos del fallo plenario sobre los casos de lesa humanidad: las excarcelaciones de los represores

Si bien el fallo había sido desfavorable para Díaz Bessone, la falta de distinción entre crímenes comunes y de lesa humanidad posibilitó que durante los años siguientes se habilitara la excarcelación de varios represores en nombre de la doctrina impuesta por la reunión plenaria de Casación. La primera serie de excarcelaciones, de gran repercusión pública, tuvo lugar a fines del 2008.³¹⁸ Algunos de los beneficiarios más renombrados fueron Alfredo Astiz, Jorge Eduardo Acosta y el ya mencionado Díaz Bessone.³¹⁹ La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal decidió las excarcelaciones por voto mayoritario, pero no unánime. El juez Wagner Gustavo Mitchell votó en disidencia y consideró que las prisiones preventivas no debían cesar ya que:

La extrema gravedad de los delitos atribuidos al encausado, así como la sanción que eventualmente le corresponderá, la naturaleza de aquellos, la repercusión y alarma social que producen son, en principio, un serio impedimento para que pueda accederse a la soltura impetrada. Tanto más cuanto que al haberse perpetrado los hechos acriminados al amparo de la impunidad que significaba la ocasional protección estatal

³¹⁸ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II, *Causa n°9829, “Acosta, Jorge Eduardo y otros” sobre recurso de casación*. 17 de diciembre de 2008.

³¹⁹ “Astiz y el Tigre Acosta podrán quedar en libertad”. *Página/12*. 18 de diciembre de 2008.

es dable sostener que existen indicios suficientes para presumir que intentará eludir la acción de la justicia, en concreto, el cumplimiento de la pena que podría corresponderle.³²⁰

Además señaló que, en estos casos, prolongar la prisión preventiva “parece estar causada por la naturaleza y número de los hechos que se investigan, la índole de las personas involucradas, la destrucción u ocultamiento de pruebas, ciertas reticencias de los órganos obligados a brindar información, es decir por algunas de las razones por las cuales la misma ley admite una prórroga de prisión preventiva (ley 24.390)”.³²¹ Según su punto de vista eran las circunstancias que habían caracterizado la ejecución de los delitos y la historia de su juzgamiento las que explicaban, por un lado, la demora en la realización de los debates orales y, por otro, las posibilidades de fuga de los imputados. La conjunción de estos elementos justificaba la prórroga de la medida cautelar.

Los jueces Guillermo Jorge Yacobucci y Luis M. García, por su parte, atendiendo a la demanda de la defensa, votaron a favor de las excarcelaciones. El primero consideró que si bien la prisión preventiva dictada por primera vez en la causa podía llegar a justificarse, no ocurría lo mismo con las sucesivas prórrogas.³²² Además, entendía que la permanencia de ciertos factores, como las posibilidades de fuga, eran insuficientes para prolongar el encierro. El cumplimiento del plazo máximo que este podía alcanzar, que según su lectura era de tres años, se imponía por sobre otras circunstancias.³²³ Según su mirada, continuar prolongando la detención redundaría en que esta dejara de ser una medida cautelar y se convirtiera en una punitiva.³²⁴ El juez García se limitó a señalar que la argumentación de la

³²⁰ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL. SALA II, *Causa n°9829... óp. cit.*, voto del juez Mitchell, considerando 5.

³²¹ *Ibidem*.

³²² De acuerdo con Yacobucci: “su prolongación no puede justificarse en la gravedad de los hechos, la intensidad de la pena amenazada y las consecuencias derivadas de la importancia y complejidad o voluminosidad del proceso. [...] Sucede que los motivos que validaron la determinación de la prisión preventiva no operan *per se* como justificativo para su continuidad *sine die* pues en ese caso se estaría aplicando de manera encubierta una pena bajo la denominación de la medida cautelar” (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. *Causa n°9829... óp. cit.*, voto de Yacobucci, considerando 5).

³²³ Según el magistrado: “Observo que en este caso los imputados [...] llevan en prisión preventiva [...] un plazo superior a los siete años de restricción cautelar de su libertad sin arribar a la audiencia de debate. [...] lo cierto es que ninguna prisión preventiva queda ajena a la ponderación de la razonabilidad de su extensión temporal”. *Ibidem*. “[...]el Tribunal entiende que la ley 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años, luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado [...]. Resulta claro que la detención [...] no podía exceder dicho plazo”(*Ibidem*).

³²⁴ *Ibidem*.

defensa que sostenía que los plazos máximos de la prisión preventiva se encontraban vencidos era correcta.³²⁵ De este modo, los jueces favorables a la excarcelación del represor se apoyaban en la legislación más reciente mientras que el juez Mitchell, en disidencia, restauraba la doctrina proclive al encarcelamiento.

El repudio a las excarcelaciones fue contundente e inmediato. En un comunicado conjunto, los Organismos señalaron que:

La liberación es posible porque las distintas instancias de la Justicia han demorado en forma injustificada los procesos, dilatando la posibilidad de alcanzar la instancia de los juicios orales y públicos. La libertad de los acusados durante el proceso penal no conlleva impunidad. A treinta años del terrorismo de Estado, impunidad es que, por desidia, indolencia o complicidad, la justicia argentina aún no los haya condenado.³²⁶

Casi inmediatamente, la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner, durante la entrega de los premios Azucena Villaflor en la ex ESMA,³²⁷ caracterizó a las excarcelaciones como un acto de “vergüenza para los argentinos y para la humanidad y, también, para nuestro sistema judicial” que, a su vez, se veía motivado por:

cierta perversidad, porque la libertad es ordenada porque han transcurrido años sin que se los juzgue, pero no se los juzga por la inacción de otros tribunales. Entonces, en medio de esa maraña judicial a la que los abogados somos tan afectos, en nombre de los derechos a que alguien sea juzgado en un determinado tiempo y forma, se libera porque no ha sido juzgado por los jueces inferiores. ¿Quién puede entender esto sino como una perversidad del sistema?³²⁸

De este modo, los Organismos y el Poder Ejecutivo coincidían en explicar las excarcelaciones como el producto de un problema que excedía la cuestión de la prisión preventiva: la demora en la ejecución de los juicios por crímenes de lesa humanidad. Como ya vimos, según la mirada de algunos funcionarios que justificaron la prórroga de las prisiones preventivas, las demoras se debían a la propia estructura y características de los delitos y a la historia de su juzgamiento: gran cantidad de víctimas e imputados, un

³²⁵ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II, *Causa n°9829... óp. cit.*, voto de García, considerando 5.

³²⁶ El documento conjunto de repudio fue firmado por Abuelas de Plaza de Mayo, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Familiares, HIJOS, CELS y Fundación Memoria Histórica y Social Argentina. “Cuidado... peligro de dinosaurios sueltos”. *Página/12*, 19 de diciembre de 2008.

³²⁷ DISCURSO DE CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. *Entrega de premios Azucena Villaflor*. 18 de diciembre de 2008.

³²⁸ *Ibidem*.

prolongado paso del tiempo desde su comisión, la voluntad de los autores de permanecer impunes y el ocultamiento de las pruebas en pos de ello. En esta oportunidad, los Organismos y la Presidenta ubicaban al propio sistema judicial en el origen del problema. Según estas miradas, las demoras se debían a la ineficacia del sistema, que también era caracterizado como perverso por haber autorizado las excarcelaciones de los represores. Recordemos que años atrás el CELS había advertido que la prisión preventiva funcionaba como un remiendo frente a la imposibilidad del sistema judicial de actuar con celeridad. En esta oportunidad esa advertencia volvía a cobrar vigor ya que, de acuerdo con este organismo, la raíz del problema se encontraba en la ineficiencia a la hora de investigar y castigar estos casos. Sin embargo, la excarcelación de los represores recibía un fuerte repudio ya que la prisión preventiva era preferible a su libertad. De este modo, se evidenciaba el carácter excepcional que, según esta mirada, revestían los autores de las violaciones a los derechos humanos cuando se encontraban bajo el sistema penal.

Vale subrayar que la preocupación de los Organismos y familiares de las víctimas tenía un carácter urgente que exigía una resolución inmediata de la situación, ya que, según sus palabras: “[...] nos preocupa que los acusados vayan a juicio en libertad, que los testigos tengan que declarar por hechos gravísimos y traumáticos contra acusados que salen por la misma puerta que ellos”.³²⁹ En este sentido, no podemos dejar de mencionar los dos hechos paradigmáticos en términos de lo que los Organismos concibieron como la persistencia del aparato represivo. Nos referimos a la desaparición de Jorge Julio López y al homicidio de Silvia Suppo. La primera tuvo lugar en 2006, en el marco del juicio a cargo del Tribunal Federal n°1 de La Plata que tenía al represor Miguel Etchecolatz como principal imputado y en el cual López había participado como testigo clave (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2007, pp. 19, 47). El segundo tuvo lugar en 2010. Suppo había declarado en la causa que tuvo por imputado al ex juez Víctor Brusa en la provincia de Santa Fe. Luego de cuatro meses de la sentencia fue asesinada mientras trabajaba en la ciudad de Rafaela (Kuschnir, 2015).

Por otra parte, en el discurso mencionado arriba, la Presidenta se refirió a la contraposición que existía entre el pedido de captura internacional que pesaba sobre Astiz y el beneficio que le otorgaba el sistema judicial argentino. A través de la enunciación de esa

³²⁹ Límite a las excarcelaciones fáciles, *Página/12*, 15 de junio de 2012.

diferencia, Cristina Fernández de Kirchner renovaba el compromiso con el juzgamiento soberano enarbolado durante la reapertura:

hay límites que no estoy dispuesta a trasponer. [...] Es una cuestión que tiene que ver con nuestra existencia como Estado de derecho. Es algo que tiene que ver con nuestro buen nombre y nuestra capacidad de ser presentables ante la comunidad internacional de ser capaces, dentro de nuestras propias instituciones, con el derecho argentino, juzgar, castigar a quien ha violado las leyes. Me daría mucha vergüenza que fuera el tribunal de otro país, que fuera un pedido de extradición el que finalmente hiciera justicia [...] yo confío en que finalmente, el Poder Judicial de la República Argentina, de la Nación Argentina, coloque a nuestro país en el lugar del que nunca debimos haber salido. Y podamos sentirnos orgullosos miembros de la comunidad internacional.³³⁰

Al día siguiente del discurso presidencial, la Cámara de Senadores sancionó un proyecto de declaración de repudio a las excarcelaciones.³³¹ Su aprobación por amplia mayoría fue precedida por una discusión sobre si debía existir alguna diferencia entre el encarcelamiento de los criminales de lesa humanidad y el de los delincuentes comunes. En ese marco, se expresaron diversas posturas. Una de ellas abogó por la igualación de los distintos criminales en tanto todos merecían los peores castigos. Otra, sin pronunciarse sobre el problema del encierro preventivo en sí mismo, enfatizó el tratamiento diferencial que debían recibir los represores. El senador Juan Carlos Romero, exponente de la primera postura, indicó que, aunque iba a votar favorablemente por la resolución de repudio a las excarcelaciones, consideraba que:

se ha instalado en el país una especie de exceso de garantismo que seguramente beneficia a aquel criminal que la gente cree que entra por una puerta y sale por otra, como al otro que ha cometido delito hace muchos años. La ley debe aplicarse a todos por igual, cualquiera sea el tipo de criminal. Si esta gente ha cometido delito, que sea condenada rápidamente, como también debe ser condenado cualquier tipo de criminal que asola el país, sobre todo las grandes ciudades.³³²

Esta intervención daba cuenta de una postura disidente a la interpretación dominante en el fallo plenario Díaz Bessone. Era en defensa del castigo penal y no debido a una preocupación específica por los casos de lesa humanidad que el senador se oponía a las

³³⁰ DISCURSO DE CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. *óp. cit.*

³³¹ PICETTO, MIGUEL (FPV), SANZ, ERNESTO (UCR), FERNÁNDEZ, NICOLAS ALEJANDRO (PJ), NEGRE DE ALONSO, LILIANA (PJ), CABANCHIK, SAMUEL (CC), GIUSTINIANI, RUBÉN (PS), GONZÁLEZ DE DUHALDE, HILDA (PJ-Dialogar), ESTENSSORO, MARÍA EUGENIA (CC) y DÍAZ, MARÍA ROSA (ARI). Expediente n° 4411-S-2008. 18 de diciembre de 2008.

³³² DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 24° reunión, 22° sesión ordinaria, 18 de diciembre de 2008, p.92.

excarcelaciones de los represores de la ESMA. El senador Daniel Filmus, por su parte, respondió resaltando la diferencia entre los tipos de criminales:

no estoy de acuerdo con comparar a estos criminales con cualquier otro: estamos hablando de crímenes de lesa humanidad; estamos hablando de la desaparición y muerte de miles de argentinos; de la dictadura; de la conculcación de todos los derechos humanos, entre otros, de que el pueblo argentino pueda elegir a sus representantes y, en consecuencia, funcione este Congreso. Fundamentalmente son crímenes de lesa humanidad que no merecen ningún tipo de perdón. En tal sentido, me parece que no solo son imprescriptibles sino que deben tener una atención especial.³³³

La Senadora Sonia Escudero, por su parte, expresó la necesidad de llevar adelante una acción contundente en pos de evitar nuevas liberaciones de represores: “La prisión preventiva no es un instituto de castigo sino un instituto para evitar que el acusado pueda entorpecer la Justicia o fugarse mientras se tramita el juicio. Por tanto, me parece que lo que deberíamos hacer es dictar el año próximo una norma que prohíba la excarcelación a los acusados de crímenes de lesa humanidad”.³³⁴ Escudero evidenciaba así la tensión que había estado latente desde la sanción del fallo plenario Díaz Bessone hasta las excarcelaciones, pero que nadie había pronunciado de forma explícita: el acuerdo que muchos funcionarios judiciales y legislativos y miembros de los Organismos podían tener con el espíritu general del fallo plenario, inclinado hacia la libertad de los acusados durante el proceso, no podía incluir a los represores. La tensión entre la igualdad y la diferencia de estos criminales con el resto aparecía una vez más.

En los años subsiguientes se presentaron algunos proyectos de ley en sintonía con la intervención de Escudero. En marzo de 2009, por ejemplo, uno de ellos propuso modificar el primer artículo de la ley n° 24.390, que limita la duración de la prisión preventiva a dos años, añadiendo que, en los casos de lesa humanidad, el plazo podía extenderse a seis. En la fundamentación se aducía que:

Ya nos hemos referido a que las investigaciones en materia de delitos de lesa humanidad [...] en muchos casos, se ven impedidas de avanzar en los plazos que le son exigidos a las restantes causas de delitos comunes, producto de la dificultad que encuentra el Estado actual de romper con el cerco de impunidad que los genocidas crearon en el momento en que ocuparon ese poder de facto [...] consideramos que es innegable que, habiendo montado un plan sistemático de secuestro, tortura y

³³³ *Ibidem*.

³³⁴ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 24° reunión... *óp., cit.*, p.93.

exterminio de 30 mil personas y el robo de aproximadamente 500 bebés, tienen hoy en día la capacidad para entorpecer la justicia y eludir la aplicación de una pena.³³⁵

De este modo, la justificación de la prolongación de la prisión preventiva estaba dada por la propia estructura y características de la ejecución de los delitos y las posibilidades actuales de los acusados de imposibilitar el proceso de justicia. En 2012 y 2014 volvieron a presentarse proyectos similares.³³⁶ Como veremos en lo que resta del apartado, ninguno de ellos logró convertirse en ley y los intentos de determinar los criterios de implementación de la prisión preventiva en casos de lesa humanidad siguieron su curso en el sistema judicial.

Posteriormente, aunque con menor repercusión que el caso recién analizado, tuvieron lugar nuevas excarcelaciones fundamentadas en la doctrina del plenario Díaz Bessone.³³⁷ Estas incluyeron al propio Díaz Bessone, quien, como ya vimos, no había sido beneficiado en el fallo al que le había dado nombre³³⁸ y a cincuenta represores de Bahía Blanca,³³⁹ veinte de Mendoza, algunos de la provincia de Buenos Aires y otros ligados a la megacausa ESMA y I Cuerpo de Ejército. Según la periodista Irina Hausser a fines de 2009 el 70% de los represores detenidos cuyas causas aún no habían iniciado la etapa de juicio oral se encontraba en prisión preventiva. A fines del año siguiente esa cifra se había reducido al 57%, lo cual implicaba que se había producido una importante cantidad de excarcelaciones.³⁴⁰

En un contexto en el cual las excarcelaciones de acusados por crímenes de lesa humanidad parecían volverse algo habitual, la Corte Suprema reconfirmó la prórroga de los

³³⁵ GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO ARTURO (C.A.B.A; Solidaridad e igualdad), FEIN, MÓNICA HAYDE (Santa Fe/PS); CARLOTTO, REMO GERARDO (Buenos Aires; FPV-PJ); LOZANO, CLAUDIO RAÚL (C.A.B.A; Buenos Aires para todos en Proyecto Sur); MERCHAN, PAULA CECILIA (Córdoba; Encuentro popular y social); DONDA PEREZ, VICTORIA ANALÍA (Buenos Aires/encuentro popular y social); RAIMUNDI, CARLOS (Buenos Aires; Solidaridad e igualdad). *Expediente n° 0770-D-2009*. 13 de marzo de 2009

³³⁶ COMELLI, ALICIA MARCELA (Neuquén; Movimiento popular neuquino). *Expediente n° 6901-D-2008*. 22 de diciembre de 2008. El mismo proyecto volvió a presentarse el 2 de marzo de 2010 bajo el número de expediente 0056-D-2010, el 1 de marzo de 2012 bajo el número de expediente 0053-D-012 y el 17 de marzo de 2014, bajo el número de expediente 0809-D-2014.

³³⁷ Un freno a la excarcelación de represores, *Página/12*, 9 de febrero de 2011.

³³⁸ Un dinosaurio vuelve a la calle, *Página/12*, 15 de julio de 2009.

³³⁹ LINARES, MARÍA VIRGINIA (Buenos Aires; GEN), MILMAN, GERARDO FABIÁN (Buenos Aires; GEN); ALCUAZ, HORACIO ALBERTO (Buenos Aires; GEN); Peralta, Fabián Francisco (Buenos Aires; GEN); DONDA PÉREZ, VICTORIA ANALÍA (Buenos Aires; Libres del sur). *Expediente n° 2580-D-201*. 13 de mayo de 2011.

³⁴⁰ Un freno a la excarcelación de represores, *óp., cit.*

plazos habituales de encierro preventivo en casos de lesa humanidad. Así lo hizo en septiembre de 2010 en el fallo conocido como “Vigo” en el cual señaló:

se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país [...] dado que lo decidido por la Cámara de Casación autoriza la libertad del imputado, con la consiguiente posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia, pone inmediatamente en riesgo aquellos compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional.³⁴¹

Así, mostró sintonía con el discurso de la Presidenta Kirchner, que también había enaltecido el compromiso argentino en el castigo de los crímenes dictatoriales. En relación con el caso particular investigado, los supremos señalaron que el tribunal que había ordenado la prisión preventiva en el inicio se había basado, con acierto, en el hecho de que el acusado había ejecutado los delitos en el marco de un grupo con poder paralelo, de modo clandestino y buscando destruir la evidencia para asegurar la impunidad posterior.³⁴² Estos elementos justificaban las posibilidades de entorpecimiento del proceso penal en el presente:

sería ingenuo desconocer que las estructuras de poder que actuaron con total desprecio por la ley en la época de los hechos integrando una red continental de represión ilegítima, todavía hoy mantienen una actividad recurrente y que la libertad del imputado, al que se le atribuyen hechos gravísimos que habría cometido en su calidad de agente con alta jerarquía en esas estructuras [...] facilita claramente la posibilidad de que recurra a ellas para eludir u obstaculizar la acción de la justicia.³⁴³

En marzo 2012 un nuevo fallo denominado “Acosta”,³⁴⁴ que incluía los argumentos centrales de “Vigo”, intentó clausurar la discusión, al dar respuesta a la apelación contra las excarcelaciones otorgadas por Casación a fines de 2008, ya analizadas. Según la Corte, debía resolverse la conjunción de dos deberes: el de juzgar estos crímenes asumido a nivel internacional y de hacerlo en un plazo razonable.³⁴⁵ Según su mirada, en los casos de lesa

³⁴¹ PROCURADOR FISCAL DE LA NACIÓN LUIS S. GONZALEZ WARCALDE. *Dictamen*. 31 de septiembre de 2009. Considerando 1 en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Recurso de hecho Vigo, Alberto Gabriel s/causa n°10.919*. 14 de septiembre de 2010

³⁴² PROCURADOR FISCAL DE LA NACIÓN LUIS S. GONZALEZ WARCALDE. *Dictamen*. 31 de septiembre de 2009 ... *óp., cit.*, considerando 3.

³⁴³ *Ibidem*.

³⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*. 8 de marzo de 2012.

³⁴⁵ En palabras de la Corte: “[...] la Nación tiene el deber de juzgar estos delitos de extrema gravedad [...]”

humanidad la razonabilidad del plazo cobraba un sentido diferente al que tenía en los crímenes comunes, ya que “la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados”.³⁴⁶

Era así que, además de la complejidad jurídica que los revestía y del deber de juzgamiento asumido a nivel internacional, otros obstáculos se oponían a su investigación y sanción, “entre los que cuenta la circunstancia de que han sido cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos”. Asimismo, la propia historia del juzgamiento incidía negativamente en los procesos actuales, ya que “permanecieron impunes durante décadas, lesionando en consecuencia la seguridad y la vivencia colectiva de garantía frente al poder estatal que han provocado”.³⁴⁷ De este modo la Corte justificaba la extensión del encierro a partir de las características que había tenido la ejecución de los delitos, la historia de su juzgamiento y el compromiso de castigarlos asumido ante la comunidad internacional. A partir de estos argumentos negó la excarcelación de un acusado por crímenes de lesa humanidad, aun cuando el plazo que tradicionalmente se consideraba como el máximo aceptado se encontraba vencido.

La discusión sobre la extensión de la prisión preventiva revelaba entonces un nuevo aspecto de los crímenes de lesa humanidad que no tenía que ver con el alto grado de crueldad con el que fueron cometidos o el hecho de haber sido perpetrados por agentes estatales, sino con su volumen y extensión, con los mecanismos empleados para la ocultación de las pruebas y con la historia de su investigación y sanción. Al mismo tiempo que los supremos reivindicaban el compromiso asumido en pos de castigar estos delitos, reconocían las dificultades que atravesaba el sistema judicial argentino para juzgarlos. En ese marco, no se proponían soluciones de fondo a esas dificultades, sino que la

También tiene el deber de hacerlo en un plazo razonable [...] Ambos deberes deben compatibilizarse en la interpretación de la ley [que regula el lapso de la prisión preventiva]”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Acosta ... óp., cit.*, punto 22.

³⁴⁶ *Ibidem*.

³⁴⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., *Acosta... óp.cit.*, punto 24.

prolongación de la prisión preventiva se presentaba como el medio legítimo para superarlas.

En síntesis, la legislación de esta forma de encierro –predominante en todo el sistema penal argentino– tuvo un carácter ambiguo y se limitó a regular los plazos aceptados y los criterios que habilitaban la excarcelación sin clarificar cuáles eran los fundamentos para otorgarla. Si bien la Corte Suprema fue consecuente en el pronunciamiento de fallos favorables a prolongarla en los casos que involucraran a represores, otras instancias del Poder Judicial, afincadas en el principio de igualdad formal ante la ley, actuaron en sentido contrario y los pusieron en libertad. Asimismo, el intento de la Cámara de Casación de establecer una interpretación de la ley que culminó en una posición favorable a la libertad de los acusados durante el proceso, encontró un límite en el caso de los crímenes de lesa humanidad. Los Organismos y los poderes Ejecutivo y Legislativo repudiaron las excarcelaciones ya que, además de poner en peligro a testigos y víctimas, significaban un apartamiento de los compromisos asumidos a nivel internacional. Asimismo, algunos parlamentarios propusieron crear una ley que diera cuenta de la excepcionalidad que debía regir en estos casos, a fin de clausurar la incertidumbre interpretativa al respecto. Sin embargo, la vigencia del principio igualitario imposibilitó su sanción. De este modo, la discusión sobre cuáles eran los criterios válidos para justificar el encierro preventivo de los represores dio a ver la tensión subyacente e irresoluble entre su carácter común o excepcional, o bien la distancia existente entre el principio formal de la igualdad ante la ley y su implementación en situaciones particulares.

1.3 El problema de las demoras y las iniciativas de solución

A lo largo de los dos sub-apartados anteriores vimos que el debate sobre la prisión preventiva estuvo atravesado por la cuestión de las demoras en el desarrollo de los juicios. Vale señalar que tanto las posiciones favorables al juzgamiento, como aquellas que lo objetaron, coincidieron en el diagnóstico sobre el problema de las dilaciones, aunque divergieron en la identificación de sus causas. Los Fiscales Auat y Parenti habían advertido ya en 2007 que: “Una característica general de los actuales procesos penales [...] es la demora en superar la etapa de instrucción. Parece tratarse de una prolongación acentuada e injustificada de la etapa preparatoria del juicio, pues, si bien en muchos casos se trata de

investigaciones complejas y voluminosas –lo que genera una problemática específica–, existen demoras que no pueden explicarse solamente por esa circunstancia.”³⁴⁸ De ese modo, daban a ver algunas de las principales causas atribuidas a las demoras. Por un lado, una serie de intervenciones consideró que se debían a la falta de infraestructura adecuada y/o a la propia complejidad, en términos de volumen y extensión, de las causas de lesa humanidad. En este sentido el presidente de la Corte, Lorenzetti afirmó: “tuvimos muchos problemas porque faltaban jueces –y siguen faltando–, porque falta infraestructura –y sigue faltando–, porque nos faltan empleados, y falta esto, y falta lo otro... Pero lo importante es que esto se ha podido poner en marcha en todo el país”.³⁴⁹ La abogada querellante Ana Oberlin (2011), por su parte, identificó, entre otras causas, la falta de una estrategia persecutoria como el origen del problema:

Un ítem central es [...] la existencia de muchísimos procesos penales en las diferentes jurisdicciones, en los cuales se aplican criterios dispares de persecución penal de estos delitos. Ejemplo de la disparidad de criterio es que algunos jueces de instrucción investigan estos hechos dividiendo los casos por víctimas; otros lo hacen nucleándolos por imputados; otros por eventos represivos –con una o más víctimas- ; otros por centro clandestino de detención; y otros por circuito represivo, incluyendo varios centros clandestinos. Esta situación tiene como antecedente el hecho de que al momento de iniciarse esta nueva etapa, no hubo una definición clara y uniforme respecto de cuál sería la política penal persecutoria que se adoptaría para llevar adelante estos juicios (p.207).

En segundo lugar, otras posiciones consideraron que la demora obedecía a una voluntad expresa de ciertos magistrados judiciales. Así, por ejemplo, el juez Ricardo Gil Lavedra, actor crítico del proceso de juzgamiento, sostuvo:

tengo cierta visión crítica acerca de que es inadmisibles que haya pasado una década y no hayan podido terminarse los juicios. Se ha creado una suerte de burocracia, hay un aparato estatal gigantesco de la prosecución de estos juicios y, sinceramente, ha habido muchos desvíos, abusos y excesos que la Justicia está para corregir. Los juicios tienen

³⁴⁸ PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO. *Algunos problemas vinculados al trámite de las causas por violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado*. 24 de agosto de 2007. (p. 1)

³⁴⁹ DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RICARDO LORENZETTI. *Presentación del Informe sobre tramitación de los juicios por delitos de lesa humanidad*. 11 de agosto de 2010. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/lorenzetti2.html>

que terminar lo más rápido posible. ¿Acaso no existe el derecho a saber qué pasó con cada uno de los nombres que están en los muros de este lugar?³⁵⁰

En otros casos, la culpa era atribuida, como mostramos en el capítulo anterior, a la intención deliberada de algunos magistrados que, habiendo estado directamente involucrados en el plan represivo o apoyado a sus ejecutores en el pasado, pergeñaron estrategias dilatorias para evitar los avances en el presente. Leonel Toledo y Gustavo Szarangowicz (2012), por su parte, ubican la causa del problema en la estrategia de las defensas como, por ejemplo, la reedición de cuestiones ya planteadas y resueltas, que devienen en la formulación constante y reiterada de planteos dilatorios, que tienden a impedir el alcance de la etapa de juicio (p.114).

En este marco, se llevaron adelante distintas propuestas y medidas concretas para intentar agilizar el desarrollo de los juicios. Guthmann (2022) destaca las iniciativas gubernamentales. En primer lugar, la creación en 2007 de la “Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado”, cuya actuación referimos al estudiar las acusaciones penales a las organizaciones armadas, en el capítulo anterior. Desde 2013, esta dependencia pasó a llamarse “Procuraduría de Crímenes de lesa humanidad”. De acuerdo con Guthmann, bajo ambas denominaciones, logró realizar un seguimiento y monitoreo de todas las causas de lesa humanidad, lo cual se tradujo en la sistematización de la información sobre el desarrollo de las causas, al tiempo que logró ofrecer estrategias, ante dificultades puntuales (p.15). En segundo lugar, la autora refiere a las acciones emprendidas en el marco de la Corte Suprema. Una de ellas fue la creación en 2008 de la “Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad” que también se propuso reunir información sobre el avance de las causas e intervenir ante las dificultades operativas. En una línea similar, en 2009 se creó la “Comisión para Agilización de causas por delitos de Lesa Humanidad”, también conocida como Comisión Interpoderes. Esta coordina a todos los poderes estatales que intervienen en las causas e incluye la participación de los Organismos (pp. 16-17).

³⁵⁰ Ricardo Gil Lavedra y Graciela Fernández Meijide “Algunos empecinados decíamos ‘un día esto va a ir a la justicia’”, + *San Andrés, I*, Diciembre de 2015, pp. 6-17. La referencia espacial se debe a que la nota fue realizada en el Parque de la Memoria en la Ciudad de Buenos Aires.

Otros autores y autoras se concentraron, en cambio, en las iniciativas surgidas en el ámbito de los Organismos. Así, por ejemplo, Thus (2022) destacó el accionar para evitar la reiteración de las declaraciones testimoniales lo cual, además de agilizar los tiempos, evita la re-victimización, y subrayó el rol de los Organismos en la creación de la Comisión Interpoderes (p.67). Siguiendo la misma línea, Feierstein y Malena Silveyra (2022) acentuaron el accionar de las querellas en la demanda por la unificación de la multiplicidad de causas en las megacausas, que logran reunir gran cantidad de imputados y víctimas, reduciendo así los tiempos y recursos empleados para el juzgamiento. Los casos de ESMA y Campo de Mayo son señalados como paradigmáticos (p.96). De este modo, el problema de la dilación en el desarrollo de los juicios era un diagnóstico compartido por diversos actores que ensayaron distintas estrategias de solución. Sin embargo, los efectos del paso del tiempo volverían a emerger durante el debate sobre la prisión domiciliaria, ya que los largos años de impunidad se habían traducido en el envejecimiento de los represores y, en muchos casos, el consiguiente deterioro de su estado de salud.

2. Espacios penitenciarios de detención y privilegios de los criminales de lesa humanidad

El espacio físico en el cual debían alojarse los detenidos por crímenes de lesa humanidad se presentó como una cuestión controversial desde el comienzo de los juicios. En principio, quien no fuera beneficiado con la prisión domiciliaria debía cumplir su condena en las cárceles federales. Sin embargo y a pesar de que los juicios se desarrollaron en el ámbito civil, las unidades penitenciarias castrenses y policiales funcionaron como lugares de encierro. Si bien en términos cuantitativos el fenómeno no fue tan contundente como los casos de las prisiones preventiva y domiciliaria, tampoco fue desdeñable, principalmente en los inicios de nuestro período de análisis. Vale adelantar que con el transcurso del tiempo descendió hasta perder significatividad: en 2007 el 36% de los detenidos se encontraba en instituciones militares y policiales mientras que en 2015 ese porcentaje era inferior al 2%.³⁵¹

³⁵¹ Los datos de 2007 son del CELS (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2007*, p.49). Los de 2015 fueron elaborados por el Ministerio Público Fiscal. PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. *Informe estadístico de la Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad*. “El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en argentina”. 30 de septiembre de

Por otra parte, no encontramos datos decisivos que permitan comprender por qué los espacios castrenses fueron habilitados para detener a los militares durante la reanudación de los juicios.³⁵² No obstante, podemos interpretarla como un signo de la resistencia de los represores a ser tratados como delincuentes comunes y de los modos excepcionales en los que fueron abordados por el sistema penal. Nos enfocaremos entonces en los diversos efectos y acontecimientos públicos suscitados en el marco del encierro de los agentes estatales en sus propias instituciones.

2.1 La detención en espacios castrenses y las condiciones de privilegio

Mientras los jueces ordenaban la detención de sospechosos y culpables de crímenes de lesa humanidad en dominios castrenses, distintas dependencias del Poder Ejecutivo buscaron revertir esa situación. Nilda Garré, ministra de Defensa, tomó la iniciativa cuando en mayo de 2006 firmó una resolución ordenando que los militares fueran alojados en cárceles comunes. Entre los argumentos esgrimidos, destacó que no estaban siendo juzgados por delitos castrenses, por lo cual el encierro en esos espacios carecía de sentido.³⁵³ Además, calificó la situación como un régimen penal privilegiado, violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.³⁵⁴ La resolución contó con el apoyo de la oposición política y de miembros de los Organismos.³⁵⁵

2015. p. 7.

³⁵² La única excepción en este sentido es una afirmación menor del periodista Daniel Gallo: “las detenciones en cuarteles fueron usadas como una ‘gentileza política’ hacia las Fuerzas Armadas, para no aumentar tensiones, situación a la que se adherían los magistrados” (Resolución firmada por Garré. Cárceles comunes para militares, *La Nación*, 6 de mayo de 2006). Por otra parte, Salvi (2019b) afirma que “durante la década del 1980 los militares cumplieron sus penas en unidades militares” (p.5), razón por la cual inferimos que esta cuestión constituiría un elemento de continuidad con el período de juzgamiento anterior.

³⁵³ “Piden a la Justicia que los militares detenidos vayan a cárceles comunes”. 5 de mayo de 2006. *La Nación*.

³⁵⁴ Así lo determinó el periodista Daniel Gallo, quien tuvo acceso a la resolución: “La ministra también aludió al artículo 16 de la Constitución Nacional que establece la prohibición de prerrogativas y fueros especiales [...] ‘por lo que esas detenciones en unidades militares deben ser apreciadas como un régimen penal privilegiado’” (Resolución firmada por Garré ... *óp., cit.*).

³⁵⁵ Adriana Calvo, perteneciente a la Asociación de Ex Detenidos y desaparecidos señaló: “¡Ya era hora! Nos parece perfecto; las instituciones militares no están preparadas para alojar presos y, además, no se cumple el derecho de igualdad ante la ley porque los presos comunes no tienen privilegios”. Hebe de Bonafini, Presidenta de Madres de Plaza de Mayo, por su parte, afirmó: “Me parece fantástico. Estos asesinos tuvieron toda la vida privilegios; nunca estuvieron presos. Es un proyecto muy serio [...]. Nos alegró porque da la sensación de un castigo de verdad.” (Derechos humanos: reacciones ante una inminente resolución. La oposición respalda la idea de quita de beneficios a los militares, *La Nación*, 2 de abril de 2006).

Al año siguiente, el MPF volvió denunciar la situación. Los fiscales Auat y Parenti indicaron que la detención en espacios castrenses generaba la preocupación de las víctimas y de los Organismos ya que eran percibidas como un signo de desigualdad jurídica y un privilegio injustificado. Asimismo, afirmaron que la resolución emitida por Garré parecía no haber tenido efectos, dado que la situación se había mantenido sin cambios. Por último, informaron que el penal de Marcos Paz contaba con disponibilidad para 48 detenidos por lesa humanidad, razón por la cual no podía alegarse la falta de espacio en cárceles comunes.³⁵⁶

Sin embargo, las cárceles federales tampoco parecían garantizar la igualdad de condiciones entre represores y presos comunes ya que también allí los militares gozaban de privilegios. Entre marzo y abril de 2007 la Subsecretaría de Derechos Humanos bonaerense denunció lo que ocurría en el pabellón de lesa humanidad en la cárcel de Marcos Paz.³⁵⁷ Según la denuncia, Héctor Altamirano, director de seguridad del penal, había identificado a los militares allí detenidos como “presos políticos” y ordenado explícitamente que recibieran un trato privilegiado. Ese tratamiento preferencial incluía acceso a un teléfono interno, alojamiento en módulos de enfermería que no contaban con vigilancia permanente y libertad de movimientos. Las condiciones especiales también se extendían a los visitantes, quienes no eran sometidos a requisas ni a horarios fijos y podían ingresar con teléfonos celulares, cámaras fotográficas y dinero. Asimismo, buena parte de los visitantes se identificaban como miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.³⁵⁸

El conocimiento público de estos beneficios impulsó la firma de un convenio entre el Ministerio de Defensa y el de Justicia y Derechos Humanos que determinó que la unidad penal inserta en “Campo de Mayo” pasaría a depender del Servicio Penitenciario Federal el

³⁵⁶ Los fiscales también afirmaron que del total de detenidos, que eran aproximadamente 250, solo un 17% se encontraba detenido en el Servicio Penitenciario, y más del 45% se encontraba alojado en dependencias de las Fuerzas Armadas o de Seguridad (26% en bases militares, 17% en dependencias policiales y 3% en gendarmería). Alrededor del 32% cumplía arresto domiciliario. Casi el 3% se alojaba en hospitales y el 1,5 % en el exterior esperando que finalizaran los procesos de extradición. Procuración General de la Nación. UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO. *Algunos problemas... óp. cit.*, pp. 20-22.

³⁵⁷ Sara de Cobacho, funcionaria de la Secretaría, luego de recibir dos denuncias anónimas, envió una carta al juez Arnaldo Corazza denunciando las situaciones de Marcos Paz. A partir del envío de la carta, el juez ordenó realizar una requisa en el penal que permitió confirmar la situación de privilegio que vivían los represores allí alojados (Cuando los represores tienen coronita, *Página/ 12*, 4 de abril de 2007).

³⁵⁸ *Ibidem.*

cual tomaría a su cargo “la custodia, guarda y seguridad, del Personal Militar que haya sido condenado o procesado por los tribunales o jueces militares u ordinarios”.³⁵⁹ Si bien la unidad penal seguía emplazada en un territorio del Ejército, el sistema penitenciario recuperaba, al menos parcialmente, el control sobre los detenidos. Sin embargo, algunos Organismos, como Abuelas de Plaza de Mayo, sostuvieron que el traspaso era insuficiente. El abogado de la organización Luciano Hazán señaló:

Campo de Mayo no es una cárcel común. En términos simbólicos es un lugar donde funcionó un centro clandestino, dónde se torturó y mató y donde nacieron niños en cautiverio. No hay garantías de que se cumplan los fines de la detención, de que los militares no tengan privilegios, no puedan escaparse o ser asesinados. ¿Qué puede hacer un penitenciario en medio de un regimiento, aislado, donde están subordinados al Ejército? La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas prohíbe cualquier privilegio a personas imputadas por delitos de lesa humanidad.³⁶⁰

Casi inmediatamente después del anuncio sobre el cambio en el control de los detenidos en Campo de Mayo un acontecimiento convulsionó la escena pública. El 10 de diciembre de 2007, el prefecto Héctor Febres, acusado de secuestrar e impartir torturas a varios sobrevivientes de la ESMA,³⁶¹ apareció muerto en la base de la Prefectura Naval de Tigre en la que se encontraba detenido.³⁶² La prensa gráfica discutió si se había tratado de un suicidio o de un asesinato. Los funcionarios judiciales que investigaron el caso parecieron inclinarse, al igual que los Organismos, por la segunda hipótesis.³⁶³ Febres estaba siendo juzgado desde el 18 de octubre por el Tribunal Oral Federal n°5 y se

³⁵⁹ MINISTERIO DE DEFENSA. *Convenio n°45*. 7 de diciembre de 2007. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Convenio n° 1554*. 7 de diciembre de 2007. “Penitenciarios custodiarán a represores detenidos en Campo de Mayo”. 7 de diciembre de 2007. *Perfil*. Campo de mayo es una de las mayores guarniciones militares del país, localizada en la provincia de Buenos Aires. En su interior funcionaron al menos cinco centros de detención clandestinos que alojaron a miles de detenidos. En diciembre de 2021 un decreto presidencial autorizó la creación de un sitio de memoria en el predio (Como será el espacio de la memoria en Campo de Mayo, la guarnición militar donde funcionaron 5 centros clandestinos, *Página/12*, 13 de diciembre de 2021).

³⁶⁰ Campo de Mayo no es una cárcel común, *Página/12*, 15 de octubre de 2008.

³⁶¹ Los sobrevivientes involucrados en el juicio eran Carlos Lordkipanidse, Carlos García, Josefa Prada de Oliveri y Alfredo Margari (Hay rastros indubitables de cianuro, *Página/12*, 14 de diciembre de 2007).

³⁶² Hallan muerto al represor Héctor Febres, *La Nación*, 10 de diciembre de 2007.

³⁶³ Derechos Humanos: la extraña muerte con cianuro de un represor. La familia de Febres acusó a un oficial ‘amigo’ que lo custodiaba, *La Nación*, 17 de diciembre de 2007. En julio de 2010, la Sala II de la Cámara Federal de San Martín confirmó el procesamiento de siete ex prefectos responsables por el mal desempeño en la custodia de Febres que terminó por ocasionar su muerte (Confirman el procesamiento de ex prefectos por irregularidades durante la detención de Febres, *Centro de información judicial*, 01 de julio de 2010).

encontraba próximo a recibir la sentencia. De acuerdo con los Organismos y abogados querellantes, el represor tenía conocimiento sobre los menores apropiados en la ESMA³⁶⁴ e iba a utilizar sus últimas palabras para revelar información,³⁶⁵ lo que abonaba la idea de que no se había suicidado.

Nuestro interés no reside en develar las causas del deceso, sino en indagar sobre sus repercusiones en relación con el problema de la legitimidad de los espacios castrenses como lugares de detención. En este sentido, los Organismos señalaron que la muerte de Febres revelaba la justeza de sus demandas de cárcel común para los represores. Asimismo, recordaron que habían realizado varios pedidos de traslado que no habían sido atendidos. En este sentido, el fiscal Félix Crous afirmó: “lo de Febres es un bochorno. Si hubiera estado en una cárcel común, quizás esto no habría pasado. Nos cansamos de pedir que los imputados estén en lugares comunes de detención, pero los tribunales siempre nos respondieron con displicencia. Los jueces no dan ningún argumento razonable. Simplemente tienen un trato de privilegio”.³⁶⁶

Al igual que en el caso de la investigación en Marcos Paz, la muerte de Febres permitió volver a revelar el trato privilegiado que recibían los represores. La requisita de su lugar de detención permitió a la justicia dar cuenta de que se alojaba en “[...] un departamento de dos ambientes, contaba con un teléfono celular, televisor y DVD, y gozaba de visitas sin límite que podían ingresar alimentos u objetos varios sin ser revisados”,³⁶⁷ “[...] visitas ilimitadas, [...] computadora, [...] salidas a veranear en la base naval de Azul,

³⁶⁴ Según Myriam Bregman, abogada querellante, la hipótesis del asesinato era plausible porque Febres “era un hombre que conocía el destino de cada uno de los chicos apropiados en la ESMA y de sus apropiadores” (Antes de las últimas palabras, *Página/12*, 11 de diciembre de 2007).

³⁶⁵ De acuerdo con Rodolfo Yanzón, abogado querellante: “[era] la lectura del veredicto y Febres pronunciaría sus últimas palabras frente al tribunal [...] A Febres lo dejaron solo y él había protestado por eso. Confiábamos en que hablara. De este modo, los responsables de la muerte de Febres dejaron como mensaje que ‘Nadie va a romper el pacto de silencio’” (Derechos Humanos: derivaciones de la muerte de un represor. Hay más de 80 presos en cuarteles, *La Nación*, 14 de diciembre de 2007).

³⁶⁶ Derechos Humanos: derivaciones de la muerte de un represor. Hay más de 80 presos en cuarteles, *La Nación*, 14 de diciembre de 2007. En un sentido similar, Graciela Daleo, sobreviviente de la ESMA, señaló: “Este desenlace ratifica cuan justa es nuestra exigencia de que los asesinos estén en cárceles comunes y custodiados por penitenciarios” (Fisurar el muro de impunidad golpea el poder, *Página/12*, 16 de diciembre de 2007).

³⁶⁷ Por ahora una obra divina, *Página/12*, 13 de diciembre de 2007.

utilización de instalaciones para festejos familiares, entre otros beneficios impensados para cualquier preso”.³⁶⁸

Asimismo, los Organismos interpretaban la muerte de Febres como un claro signo del poder que todavía detentaban los criminales de lesa humanidad y, por lo tanto, de la vigencia del aparato represivo. Vale la pena reponer el testimonio de Graciela Daleo, ex miembro de Montoneros y sobreviviente de la ESMA, sobre este punto:

Mi impresión es que fue asesinado. Le hicieron tomar cianuro. El primer destinatario del mensaje son los propios represores [...] “ojo con lo que hacen, el pacto de silencio sellado con la sangre se debe seguir manteniendo”. El segundo se relaciona con la elección del cianuro. Intentan mostrar que siguen siendo dueños de la vida y de la muerte. [...] Es un plus que tiene como destinatario específico a los militantes de los '70. “Ustedes apelaban al cianuro para evitar que los torturáramos y matáramos, nosotros lo usamos para no ser sometidos al escarnio que significa ser condenados”[...] Sólo sé qué debemos hacer: exigirle a las instituciones juicio justo y castigo rápido, pues las pruebas están sobre la mesa, y cárceles comunes. [...] Los casos López, Febres, las amenazas refutan la pretensión de que “están juzgando a estos viejos de mierda porque ya no joden a nadie”. No es cuestión del pasado. Fisurar el muro de impunidad golpea al poder. Y los poderosos responden.³⁶⁹

Las repercusiones sobre la muerte de Febres excedieron el ámbito de los Organismos: el juez Sergio Torres, a cargo de la mega causa ESMA, ordenó el traslado al penal de Marcos Paz de numerosos represores que se encontraban detenidos, tanto en Campo de Mayo como en diversas dependencias de la Armada. El magistrado justificó su decisión a partir del suceso que había tenido lugar en la base Naval de Tigre.³⁷⁰ La orden de Torres generó una fuerte resistencia de los represores, cuyos abogados defensores solicitaron la permanencia en las instituciones militares ya que, según su mirada, ser alojados en Marcos Paz implicaba un “tratamiento indigno, degradante, persecutorio y absolutamente carente de justificación histórica, humana, jurídica y constitucional”.³⁷¹

³⁶⁸ La jueza no se baja del caballo, *Página/12*, 21 de marzo de 2008.

³⁶⁹ Fisurar el muro de impunidad golpea el poder, *óp., cit.*

³⁷⁰ Torres ordenó que Alfredo Astiz, Jorge Eduardo Acosta, Antonio Pernías, Carlos Octavio Capdevila, Pablo García Velasco, Juan Carlos Rolón, Alberto Eduardo González, Jorge Carlos Radice, Raúl Enrique Scheller, Adolfo Miguel Donda, Néstor Omar Savio, Víctor Francisco Cardo, Carlos José Pazo, Hugo Enrique Damario y Rogelio José Martínez Pizarro, García Velasco y Juan Antonio Azic pasaran a ser custodiados por integrantes del Servicio Penitenciario Federal. Si bien algunos de estos represores se encontraban alojados en el Instituto Penal de las Fuerzas Armadas, donde, según Torres las prisiones preventivas se cumplían “adecuadamente” esa situación había cambiado con la muerte de Febres (Tras la extraña muerte de Febres. La Justicia ordenó el traslado de represores a cárceles comunes, *La Nación*, 19 de diciembre de 2007).

³⁷¹ Un baño de realidad para Astiz, *Página/12*, 28 de diciembre de 2007.

Esta ferviente queja ante el eventual traslado merece ser interpretada. Asimismo, es necesario leerla en forma paralela al silencio absoluto que los abogados defensores, los jueces favorables a sus demandas y algunos miembros del sistema penitenciario mantuvieron sobre las condiciones de privilegio de las que gozaban los represores. La omisión total sobre este asunto evidenciaba el aval prestado al tratamiento excepcional brindado a los imputados por crímenes de lesa humanidad. Esto resulta aún más evidente al contrastar este silencio con el altisonante reclamo sobre la falta de igualdad enarbolada en relación con la prisión preventiva, como vimos en el apartado anterior, y con la prisión domiciliaria, como veremos en el siguiente.

2.2 *Las fugas y la detención en unidades sanitarias castrenses*

A partir del 2008 el debate sobre la legitimidad de los espacios de detención estuvo atravesado por una serie de fugas que tuvieron una considerable repercusión mediática. El 26 de julio de 2008, Julián Corres, procesado por cometer secuestros, torturas y homicidios en el centro de detención conocido como “La Escuelita” –del cual había sido, además, el encargado durante 1976–,³⁷² se fugó de la delegación policial de Bahía Blanca en la que se encontraba detenido. Previamente, el juez a cargo de la causa había ordenado su traslado a Marcos Paz, pero este no se había concretado.³⁷³ La investigación posterior al hecho comprobó que las condiciones de seguridad de la delegación policial eran sumamente lábiles: las visitas no quedaban registradas, el edificio carecía de custodia exterior y la cámara de seguridad no funcionaba desde hacía ocho años.³⁷⁴ Al igual que en los casos anteriores, los Organismos y algunos legisladores interpretaron esta fuga como una prueba de la persistencia del aparato represivo. Patricia Chabar, víctima de Corres e integrante de la Unión por los Derechos Humanos señaló: “la fiscalía trabajó muchísimo para detenerlo y que se vaya así por la puerta principal... los policías denunciaron el hecho horas después, ni siquiera armaron algo para simular una fuga [...] algo falla, aunque suene repetido, pero está claro que no se desmanteló el aparato represivo”. Así también, un proyecto legislativo

³⁷² BISTURRI, DELIA BEATRIZ (Ciudad de Buenos Aires. Solidaridad e Igualdad - ARI). *Expediente n° 4072-D-2008*. 29 de julio de 2008.

³⁷³ Como Laucha por tirante, *Página/12*, 27 de julio de 2008.

³⁷⁴ BISTURRI, DELIA BEATRIZ, *óp. cit.*

de declaración de repudio del hecho señalaba que este confirmaba que no se había “logrado aun desbaratar a quienes desde dentro y fuera de las fuerzas de seguridad siguen accionando de la misma forma que en las épocas negras de nuestro país [...]”.³⁷⁵

Luego de la fuga, los policías que debían custodiar a Corres fueron detenidos.³⁷⁶ Seguidamente, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, por un lado, y Defensa, por el otro, emitieron resoluciones prohibiendo el alojamiento de detenidos por lesa humanidad en las dependencias de las Fuerzas Armadas y Policiales.³⁷⁷ Estas resoluciones argumentaban que esas instituciones “no reúnen las medidas de seguridad necesarias para albergar internos que presenten conductas conflictivas y de alta peligrosidad”.³⁷⁸ Asimismo, reconocían que la justicia había requerido el traslado de estos individuos a unidades carcelarias comunes, pero estos no se habían efectivizado.³⁷⁹

Durante varios años el tema perdió relevancia en la agenda pública hasta que el 25 de mayo de 2013 la fuga de los militares Jorge Antonio Olivera y Gustavo Ramón De Marchi del Hospital Militar Central devolvió protagonismo al asunto. Ambos habían sido condenados tres semanas antes en la provincia de San Juan. Olivera, a cadena perpetua por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados por su cargo público y pertenencia a una asociación ilícita. De Marchi, a 25 años de prisión, por los mismos delitos.³⁸⁰ Las condiciones de esta fuga fueron particulares –los represores habían sido autorizados a ser trasladados al Hospital Militar Central “Cosme Argerich” de la Ciudad de Buenos Aires para ser tratados por problemas dermatológicos, psiquiátricos y otras patologías menores—³⁸¹ y mostraron que la atención sanitaria de los militares constituía una arista significativa del problema de las condiciones de detención.

³⁷⁵ *Ibidem*.

³⁷⁶ Trampera para el Laucha, *Página/12*, 29 de julio de 2008.

³⁷⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Resolución 2031/2008*. 28 de julio de 2008. MINISTERIO DE DEFENSA. *Resolución 983/2008*. 29 de agosto de 2008.

³⁷⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *óp. cit.*

³⁷⁹ *Ibidem*.

³⁸⁰ ITURRASPE, NORA GRACIELA (Buenos Aires; Unidad popular), LOZANO, CLAUDIO RAÚL (C.A.B.A; Unidad popular) y PIEMONTE, HÉCTOR HORACIO (Buenos Aires; CC-ARI). *Expediente n° 5467 –D-2013*. 29 de julio de 2013.

³⁸¹ Dos represores condenados se fugaron y ya ordenaron su captura, *La Nación*, 26 de julio de 2013. Para evitar nuevos puntos de fuga, *Página/12*, 27 de julio de 2012.

En esta oportunidad las repercusiones fueron múltiples. Los Organismos volvieron a interpretar este evento como un signo de la vigencia del poder militar al tiempo que sumaron datos sobre una serie de amenazas recibidas en torno a la causa que involucraba a Olivera y De Marchi. En este sentido, Margarita Camus, jueza, sobreviviente de delitos de lesa humanidad y querellante en la causa, sostuvo:

No estamos hablando de perejiles [...] Se minimizan la capacidad operativa que todavía tienen estos tipos y el nivel de contactos y capacidad de logística para hacer cosas como esta. Estos tipos tienen disponibilidad económica, tienen contactos en las Fuerzas Armadas, en la oligarquía y afuera (en el exterior) [...] Acá no existen mecanismos reales para proteger a testigos y a víctimas. Hemos sufrido amenazas, a mis hijas les cortaron el conducto de líquido de frenos (de su auto) en agosto del año pasado. Yo estoy sin teléfono de línea desde que terminó el juicio. Será una casualidad, pero yo a esta altura no creo más en casualidades. Estamos bastante solos.³⁸²

Vale recordar que estas fugas coincidieron temporalmente con el debate sobre el ascenso del general Milani, analizado en el capítulo anterior. Al igual que en ese caso, la huida de los militares funcionó como disparador tanto para criticar como para reivindicar la política de justicia llevada adelante por el gobierno en términos más generales. En principio, Julio Alak, ministro de Justicia y Derechos Humanos, afirmó que la fuga había estado planificada y que formaba parte de una “trama de complicidades médicas y judiciales” en la internación de represores en hospitales militares. De acuerdo con Alak, existían once casos de procesados y condenados por lesa humanidad que se encontraban internados en hospitales de las Fuerzas Armadas, sin ninguna justificación médica, pero autorizados por el sistema judicial. El ministro sentenció que se haría cargo de esos casos, ya que “El Gobierno no permitirá ninguna situación de impunidad”.³⁸³ Por otra parte, los diputados oficialistas Julián Domínguez y Remo Carlotto presentaron un proyecto de declaración en el que, si bien repudiaban el hecho de las fugas, reivindicaban la defensa de los Derechos Humanos realizada por el gobierno en términos generales y respecto de las acciones particulares emprendidas para esclarecer estos casos.³⁸⁴ Entre los mecanismos

³⁸² “Estos tipos aun tienen contactos y logística”, *Página/12*, 31 de julio de 2013.

³⁸³ Alak denunció irregularidades en el traslado de represores a los hospitales militares, *La Nación*, 3 de agosto de 2013.

³⁸⁴ Según Domínguez y Carlotto: “el Gobierno Nacional en cumplimiento de su ineludible compromiso por la defensa de los Derechos Humanos ha adoptado todos los mecanismos necesarios para lograr no sólo la detención de los prófugos, sino también para deslindar las responsabilidades de todos aquellos que hayan colaborado con esta fuga [...]”. DOMÍNGUEZ JULIÁN (Buenos Aires, FPV), CARLOTTO, REMO GERARDO

dispuestos para ello se destacaban el pase a retiro del director general de salud y el director general del Hospital Militar Central y el inicio de sumarios a los encargados de la custodia de los prófugos.³⁸⁵ Otra de las medidas relevantes había sido la creación de una Comisión de Asesoramiento Médico Interministerial –conformada por los Ministerios de Justicia, Defensa y Salud– para aconsejar a los jueces sobre el tipo de tratamiento médico y el lugar apropiado para recibirlo. Respecto de esta cuestión, el ministro de Defensa, Agustín Rossi, señaló: “Queremos analizar la situación de aquellos militares condenados o procesados que por decisión de la Justicia se encuentran atendidos en los hospitales militares [...] Nuestra idea es que reciban el mismo tratamiento que los presos comunes, sin privilegios, en hospitales penitenciarios”.³⁸⁶ La medida más contundente fue, finalmente, la prohibición de los Ministerios de Defensa y Justicia y Derechos Humanos de internar o asistir de forma ambulatoria a los acusados o condenados por crímenes de lesa humanidad en hospitales militares o unidades de salud dependientes de las Fuerzas Armadas. El ministro Rossi justificó la prohibición aduciendo que las competencias del Ministerio de Defensa se vinculaban con el enfrentamiento de agresiones de origen externo y no con la atención sanitaria de los detenidos. Alak, por su parte, sostuvo que las fugas de Olivera y De Marchi demostraban la necesidad de que los militares fueran atendidos en hospitales penitenciarios o comunes. En el caso de que esto no fuera posible, se debía informar al Ministerio para que este pudiera controlar los traslados a las unidades sanitarias castrenses.³⁸⁷

Por otra parte, la recompensa de dos millones de pesos ofrecida a quienes brindaran información sobre los prófugos fue la medida que generó mayor polémica. Luego de las

(FPV). *Expediente 6316-D-2013*. 6 de septiembre de 2013.

³⁸⁵ *Ibidem*.

³⁸⁶ Una comisión para evitar otra fuga, *Página/12*, 30 de julio de 2013.

³⁸⁷ La resolución del Ministerio de Defensa señaló: “Prohíbese al jefe del Estado mayor conjunto de las Fuerzas Armadas, al Jefe del estado mayor general del ejército, al jefe del estado mayor general de la armada y al jefe del estado mayor general de la fuerza aérea, la internación y/o asistencia ambulatoria en hospitales militares o unidades de salud dependientes de las fuerzas armadas, de personas condenadas penalmente o procesadas con privación preventiva de la libertad que tengan o hayan tenido estado militar.”. MINISTERIO DE DEFENSA. *Resolución 85/ 13*. 30 de julio de 2013. La del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por su parte, afirmó: “Instrúyase al señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga los medios necesarios para que la atención médica de los detenidos procesados o condenados en dependencias del Servicio Penitenciario Federal sea efectuada en hospitales con que cuenta dicha Institución penitenciaria o, en su defecto, en los Hospitales Públicos más cercanos al lugar de detención, en tanto se encuentren en condiciones de prestar la atención médica prescrita.”. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Resolución 1272/2013*. 29 de julio de 2013.

fugas se presentaron varios proyectos de declaración repudiando el hecho y requiriendo, además, la presencia del jefe del Servicio Penitenciario y del ministro de Justicia en el Congreso, a fin de ser interrogados sobre sus respectivas responsabilidades.³⁸⁸ El proyecto presentado por los diputados opositores Manuel Garrido y Victoria Donda Pérez requería la presencia de Alak, a quien se consideraba el responsable último de la custodia de los represores.³⁸⁹ Asimismo, los autores del proyecto afirmaban que el ministro de Justicia y Derechos Humanos debía ser interrogado sobre el ascenso de Milani. Además, Donda y Garrido manifestaron sus sospechas sobre el monto ofrecido como recompensa a quien brindara datos sobre las fugas, ya que era sumamente alto en relación con otros casos similares. La diferencia se explicaba, según su mirada, a partir del caso Milani:

Es claro que ante el escándalo generado por la fuga de los represores y por la ineludible responsabilidad que le cabe al Servicio Penitenciario Federal en este caso, el gobierno decidió aumentar la suma de dinero ofrecida. Un mensaje sobreactuado a la sociedad, en lugar de hacer correctamente lo que corresponde. El problema de fondo, más allá de la gravedad que impone esta fuga, es la falta de capacitación para la custodia y traslado de los presos y de los agentes federales para la búsqueda de los prófugos. El monto millonario ofrecido arbitrariamente en estos dos casos podría destinarse, si realmente hubiese una política pública de seguridad, a la capacitación permanente de las fuerzas de seguridad.[...] El pago de esta recompensa millonaria y el frustrado ascenso de Milani están lamentablemente vinculados. Mientras el Gobierno hizo desde todos sus sectores una defensa de un militar vinculado a delitos de lesa humanidad, se daban a la fuga dos represores condenados por los mismos delitos. Para tratar de tapar el bochornoso apoyo a Milani, ofrecen una suma millonaria sin control ni criterio racional alguno para dar con los prófugos Olivera y De Marchi.³⁹⁰

³⁸⁸ Uno de los proyectos fue presentado por Nora Graciela Iturraspe (Buenos Aires - Unidad Popular), Claudio Lozano (Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Unidad popular) y Héctor Horacio Piemonte (Buenos Aires - Coalición Cívica- ARI). Los legisladores señalaron que se resolvía “expresar el más enérgico repudio y preocupación por las fallas en la custodia a dos represores condenados por delitos de lesa humanidad, quienes están prófugos de la Justicia.” ITURRASPE, NORA GRACIELA (Buenos Aires; Unidad popular)... *óp. cit.* El proyecto presentado por Gil Lavedra propuso citar al Director del Servicio Penitenciario Federal a la Comisión de Legislación Penal a fin de brindar explicaciones sobre las fugas. GIL LAVEDRA, RODOLFO (C.A.B.A; UCR). *Expediente n° 5503-2013*. 30 de julio de 2013.

³⁸⁹ El proyecto detalló con gran especificidad cuáles serían los elementos que requerirían la explicación de Alak, entre los cuales incluyeron: las medidas que el Ministerio aplicaría al Servicio Penitenciario Federal; las medidas tomadas para la custodia de los fugados; el estado del Programa del Fondo Permanente de Recompensas y los montos totales abonados en los casos en que se había brindado información sobre fugas y prófugos hasta el momento. GARRIDO, MANUEL (C.A.B.A; UCR) y DONDA PÉREZ, VICTORIA ANALÍA (Buenos Aires; Libres del sur). *Expediente 5514-D-2013*. 31 de julio de 2013.

³⁹⁰ *Ibidem*. Al igual que en el debate sobre el ascenso de Milani la discusión sobre las fugas se superpuso con el antagonismo político-partidario. Como ya adelantamos en el capítulo anterior, abordaremos esta cuestión en profundidad en el capítulo cinco cuando estudiemos la escena deliberativa sobre los sentidos de justicia a nivel general.

El ciclo abierto con la fuga de Corres culminó el 18 de diciembre de 2013 cuando el Servicio Penitenciario Federal decidió cerrar la unidad de Campo de Mayo y trasladar a los detenidos al penal de Marcos Paz. El director del Sistema Penitenciario Federal, Alejandro Marambio, informó que la base militar no cumplía las condiciones de seguridad necesarias para evitar la evasión de los militares detenidos. Además sostuvo que, debido a la composición etaria, los presos requerían de tratamientos médicos que no podían ser brindados allí. Por otra parte señaló que “pasarán a ser ‘presos comunes’ y a recibir el trato, de respeto por sus derechos, pero que corresponde a su estatus” de modo tal que se lograría un trato “democrático de igualdad ante la ley”, lo cual constituía “[...] un avance más de la política de Derechos Humanos del gobierno nacional y un claro cumplimiento de los artículos de la Constitución y de los pactos supra-constitucionales, como el de San José de Costa Rica”.³⁹¹

Observamos que tanto la muerte de Febres, como las fugas de Corres, Olivera y De Marchi dieron a ver los múltiples privilegios de los que gozaban los criminales de lesa humanidad detenidos en espacios castrenses y policiales. Los beneficios radicarón, por un lado, en determinadas condiciones materiales de detención, referidas tanto a la calidad de los espacios físicos como el acceso a bienes y servicios y a la libertad de movimiento, impensables para presos comunes. Por otro, se tradujeron en la capacidad de los detenidos de burlar o eludir al Sistema Penitenciario. Como dijimos, el silencio sobre el asunto y el contraste con la fuerte denuncia sobre la falta de igualdad en los casos de las modalidades preventiva y domiciliaria nos permite dar cuenta del aval prestado por los actores favorables a los represores al tratamiento penitenciario excepcional que recibieron.

Por el contrario, los Organismos interpretaron estos privilegios como signos de la persistencia del poder militar y del aparato represivo. En este marco, la detención de los criminales de lesa humanidad en cárceles comunes fue una consigna enarbolada como concreción de la justicia. Así, las formas de detención que difirieran de aquella serían entendidas como sinónimos de impunidad. Esto implicó una oposición permanente a aquellas decisiones de los sistemas judicial y penitenciario que, de modo reticular, habían otorgado un trato preferencial a los represores.

³⁹¹ Por el ‘riesgo de evasión’, cerraron el penal de Campo de Mayo y trasladan a los represores presos, *Infobae*, 18 de septiembre de 2013.

3. La prisión domiciliaria entre la igualdad y la excepcionalidad

Al igual que en el caso de la prisión preventiva, el arresto domiciliario fue significativo en los casos de lesa humanidad. Según la escasa información disponible, en 2007 los detenidos en prisión domiciliaria representaban un 29% del universo de presos por lesa humanidad mientras que en 2015 el porcentaje se había incrementado hasta llegar al 41%.³⁹²

En uno de los pocos trabajos académicos que refieren a esta cuestión, Taboada y Zyllberman (2021) consideran que la detención domiciliaria constituye “un cumplimiento morigerado de la pena” que los jueces otorgan de manera casi automática (pp. 4-5). Según su análisis, los represores obtienen este beneficio a través del empleo de la denominada “retórica edad-impunidad” que permite legitimar el aminoramiento del castigo. A partir del estudio de las columnas editoriales del diario *La Nación* –que abogan por la prisión domiciliaria y que retomaremos más adelante– los autores develan la construcción de esta retórica:

las imágenes que se crean y se ponen en circulación respecto de los imputados o condenados por crímenes contra la humanidad es la de viejos-ancianos-abuelitos enfermos y decrepitos, viviendo en espacios reducidos, oscuros, sucios y enrejados, sometidos al abandono del sistema y sin respeto por sus derechos. Empatía mediante, esas imágenes despiertan emociones ligadas a la vulnerabilidad, la desprotección e incluso a la piedad. Sostenemos así que las palabras y las imágenes convocadas van construyendo un discurso que instituye un tipo de retórica de impunidad particular donde los imputados o condenados ya no son criminales, represores o genocidas sino “abuelitos” enfermos y deteriorados sometidos a los abusos y abandono del sistema (p. 8).

Esta construcción retórica culminaría en la neutralización de la figura del represor que, al ser convertido en un viejo enfermo, dejaría de ser visto como criminal y sería capaz de mostrarse como una víctima del sistema judicial. Asimismo esta representación generaría un lazo empático entre los represores y los espectadores de los juicios que “lleva a

³⁹² Elaboración propia a partir de los datos estadísticos provistos por el CELS (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2008*, pp. 56,69,70,77; CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2009*, pp. 69-70; CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2011*, p. 42; CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015*, pp. 96-97; CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2016* pp. 30-31) y la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. *Informe estadístico... óp. cit.*, pp. 16-17. En 2007, de un total de 343 detenidos, 100 se encontraban en modalidad domiciliaria y, en 2015, de un total de 1065 detenidos, 441 se encontraban en sus domicilios.

clausurar la posibilidad de pensar que estas personas están siendo juzgadas por crímenes de lesa humanidad [...] quiebra la cadena de responsabilidad –no se puede responsabilizar al ‘pobre viejo’– cuando contrariamente, el represor que está siendo juzgado sigue siendo responsable por el crimen que cometió” (p. 16).³⁹³ De este modo, el relato y la exhibición de las condiciones del deterioro físico y la precariedad del encierro funcionarían como un medio para des-responsabilizar a los represores y justificar la mitigación del castigo a través de la prisión domiciliaria. En una línea similar puede ubicarse el trabajo de Salvi (2019) que estudia el uso de la narrativa humanitaria y el paradigma de los derechos humanos por parte de las agrupaciones de familiares de acusados y condenados por lesa humanidad para impugnar los juicios y/o morigerar las condiciones de detención. Allí Salvi afirma:

En procura de ganar empatía y adhesión para su causa, [las agrupaciones de familiares] necesitan no solo construir un tipo de víctima modélica que se ajuste a los parámetros socialmente reconocidos por la cultura humanitaria sino también convertir las detenciones carcelarias en experiencias traumáticas extremas. En sus discursos y performances públicas, las agrupaciones se apoyan en la figura genérica de sujetos humanos para referirse a la condición de sus seres queridos obliterando sus trayectorias represivas durante el terrorismo de Estado [...] En su aspecto jurídico los familiares soslayan la gravedad de los delitos de lesa humanidad cometidos; en su aspecto político, matizan la condena social que pesa sobre la figura de los represores; y en su aspecto histórico ocultan el hecho de haber sido partícipes del terrorismo de Estado. [...] el discurso humanitario permite que las trayectorias represivas de los reos cedan ante una descripción abstracta y normativa según la cual estos últimos se presentan, antes que *represores*, como sujetos de derechos. (p. 6).

Los trabajos reseñados, especialmente el de Taboada y Zyllberman, se concentran así en las acciones y discursos de los militares, sus familiares y quienes coinciden ideológicamente con ellos. Nuestra propuesta de análisis, en cambio, concibe la dinámica política de modo relacional e incorpora una pluralidad de actores, miradas y discursos.³⁹⁴

³⁹³ Taboada y Zyllberman (2021) también afirman que los perpetradores realizan *performances* de la violencia sufrida sobre sus cuerpos. Al analizar las fotografías de la presencia de los represores Domingo Bussi y Luis Patti en una audiencia judicial concluyen que: “esta performance, donde la camilla funciona como una pieza de utilería de la puesta en escena de la defensa, han permitido también colocar a ambos acusados como los mártires ideales: sus cuerpos, más abatidos que el de otros represores, parecerían ser el territorio donde la justicia ejerce su violencia. Los cuerpos de Bussi y Patti, como el de Etchecolatz, condensarían la relación edad y enfermedad –y por lo tanto la imposibilidad de ser juzgados–. Con ello, se configura la manera de percibir al perpetrador, trastocando cuerpo por persona, es decir, se impone la mirada sobre los cuerpos de Bussi y Patti, perdiendo de vista quiénes fueron” (p. 15).

³⁹⁴ Esta observación no se ajusta totalmente al trabajo de Salvi (2019b) ya que este considera que la construcción discursiva de las agrupaciones de familiares de represores se realiza en forma especular al activismo de los Organismos (p.10). Además presenta su accionar como reactivo ante las políticas de

De ese modo, busca mostrar que el problema de la implementación del castigo no se reduce, sin por ello negarlas, a las estrategias de los represores para morigerar la pena, sino que expone una tensión constitutiva entre el carácter común y excepcional de los criminales de lesa humanidad.

Antes de proseguir con nuestro argumento, es necesario repasar el marco legislativo que regula a esta modalidad de prisión. En el Código Penal sancionado por primera vez en 1921, se reservaba para penas que no excedieran los seis meses de prisión y hubieran sido impartidas a “mujeres honestas”, a los mayores de setenta años y a quienes estuvieran gravemente enfermos (Durrieu, 2016). Dos reformas legislativas posteriores ampliaron el acceso a este instituto penal. La primera de ellas tuvo lugar en 1996 cuando la sanción de la ley n° 24.660 dejó de lado la especificación sobre la duración de la pena requerida, y mantuvo a los mayores de 70 años y a quienes padecieran una enfermedad incurable en período terminal, como los sujetos que podían acceder a esta modalidad de prisión. En diciembre de 2008 la sanción de la ley n° 26.672 volvió a ampliar el acceso e incluyó a las siguientes personas: a) el interno enfermo cuando no sea posible tratar su dolencia en el establecimiento carcelario; b) el interno que padezca enfermedad incurable en período terminal; c) el discapacitado, cuando el encierro carcelario le implique un trato indigno, inhumano o cruel; d) el interno mayor de setenta años; e) la mujer embarazada, y f) la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo.³⁹⁵ La Procuración Penitenciaria de la Nación señaló al respecto:

Una adecuada interpretación de la nueva normativa que sea coherente con la especial protección que la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de derechos humanos otorgan a los colectivos más vulnerables, debe llevar a considerar que los jueces deberán disponer la sustitución del encierro en prisión por el arresto domiciliario siempre que se den los supuestos establecidos por la ley, salvo casos excepcionales y con la debida motivación. En otros términos, la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretada como una facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal que se encuentren en los supuestos descritos por la ley [...]. Ante algún caso que no esté previsto en la textualidad de la ley, pero sí encuadre en su “espíritu” por involucrar a personas con un elevado nivel de vulnerabilidad, se deberá promover una interpretación amplia, acorde

juzgamiento promovidas por los gobiernos kirchneristas (p.11).

³⁹⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS Y CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN ARGENTINA. *Ley n° 26.672. Ejecución de la pena privativa de la libertad*. 17 de diciembre de 2008.

con los principios de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.³⁹⁶

Una interpretación muy similar estuvo presente en el dictamen de la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, cuando, al oponerse a la detención domiciliaria del represor Olivera Róvere, sostuvo que la reforma del 2008 se había propuesto “garantizar su trato humanitario y evitar la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena impuesta”.³⁹⁷ Las reformas legislativas habían buscado entonces, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos, incrementar el acceso de los sectores más vulnerables a una forma de encierro que aminorara los efectos del castigo penal. Incluso, la categoría de sector vulnerable podía ser ampliada, ya que los casos de vulnerabilidad explicitados en la ley no debían limitar el encuadramiento de nuevas circunstancias bajo esta modalidad de encierro.

Vale resaltar que ninguna de estas reformas tuvo en cuenta o siquiera mencionó los casos de lesa humanidad. No obstante, cuantiosos represores fueron beneficiados por esta ley durante nuestro período de análisis. Fueron numerosos los casos en los que se otorgó la prisión domiciliaria apelando a la edad y la condición de salud. Por ejemplo, el Tribunal Oral Federal n°1 de Mendoza expresó que:

[Ante] la compleja situación de salud que afecta al Sr. Morellato y la imposibilidad de una adecuada recuperación y tratamiento desde el Complejo Penitenciario II San Felipe [...] puede concluirse afirmando que en este caso particular se presenta la situación prevista por el inciso a) del artículo 32 de la ley 24.660 en cuanto prevé la posibilidad de la detención domiciliaria al “interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario” [...] también se ha verificado la condición etaria prevista por el inciso d) del artículo 32 de la ley 24.660.³⁹⁸

El juzgamiento de los criminales de lesa humanidad tiene lugar en el marco de un sistema que, en su dimensión estrictamente normativa, se rige por el principio de igualdad ante la

³⁹⁶ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN. *Información sobre arresto domiciliario*.

³⁹⁷ PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. GILS CARBÓ. Olivera Róvere, *Jorge Carlos s/recurso de casación*. S.C., O 296 L.XLVIII. 28 de febrero de 2013.

³⁹⁸ TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA N°1. *Incidente de prisión domiciliaria de Morellato Donna, Fernando Eugenio*. Agosto de 2015. El imputado, Morellato Donna, había estado involucrado en la desaparición y tortura de dos militantes montoneros en la provincia de Mendoza, cuando formaba parte de la policía motorizada de esa provincia (Le dan domiciliaria al represor que en 1976 pidió por escrito una picana, *Infojus Noticias*. *Agencia Nacional de noticias Jurídicas*, 3 de agosto de 2015).

ley y considera que toda persona sometida al sistema penal es vulnerable frente al poder punitivo del Estado. Así lo entendieron quienes apoyaron, a lo largo de los años, el proceso de juzgamiento. Por ejemplo, según el CELS: “En la Argentina, el proceso de juzgamiento de los crímenes cometidos en el marco del terrorismo de Estado se materializó con las reglas procesales ordinarias, sin tribunales ni leyes especiales [...]”.³⁹⁹ Así también, en un proyecto de declaración, los diputados de la provincia de Buenos Aires señalaron que “Argentina se posicionó en vanguardia y ejemplo en derechos humanos a nivel mundial. Juzgando a sus represores con la ley común y corriente”.⁴⁰⁰ Es decir que para importantes actores sociales que apoyaron el proceso de juzgamiento al menos una parte de su legitimidad residía en el hecho de que los criminales de lesa humanidad fueran sometidos a los mismos procedimientos que los criminales comunes. Nos encontramos entonces, nuevamente, frente a la pregunta sobre los límites del principio de igualdad ante la ley en casos de crímenes de Estado o, en otros términos, al problema de la tensión entre la excepcionalidad y la igualdad de los criminales de lesa humanidad y los delincuentes comunes.

Veamos entonces cómo en este marco –signado por la sucesiva ampliación legislativa de los beneficiarios de la prisión domiciliaria y la imposibilidad de zanjar la tensión recién explicada– tuvieron lugar una serie de pronunciamientos jurídicos y legislativos que esgrimieron argumentos a favor y en contra de la aplicación de la detención domiciliaria.

3.1 El debate sobre la legitimidad de la prisión domiciliaria en casos de lesa humanidad

Si bien algunos jueces y abogados defensores consideraron que el requisito que indicaba ser mayor de setenta años era suficiente para acceder a la detención domiciliaria,⁴⁰¹ la mayor parte de los funcionarios acordaron que la cuestión etaria debía

³⁹⁹ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. *Sobre el proceso de memoria, verdad y justicia*. 14 de diciembre de 2014.

⁴⁰⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Proyecto de declaración. Expediente 31/63/15-16.23 de noviembre de 2015.

⁴⁰¹ El juez Hornos, de la Cámara de Casación, señaló: “[...]el requisito etario –inciso d) del artículo 32 de la ley 24.660– es independiente de los requisitos que hacen referencia a la salud del imputado –incisos a), b) y c) de dicho artículo, que refieren a los informes médicos–, y que, por lo tanto, se había configurado una arbitrariedad jurídica al denegar el arresto domiciliario a alguien que cumplía el primer requisito, sobre la

complementarse con una demostración del deterioro físico o la condición de enfermedad del imputado. En febrero de 2013, en el marco de una causa en la cual diversos tribunales de primera instancia habían concedido la detención domiciliaria de Olivera Róvere, justificándola solamente por su edad, la Procuradora Gilbs Carbó determinó que la detención domiciliaria debía ser revocada, entre otros motivos, porque:

la condición etaria (más de 70 años) está prevista en el artículo 32, letra 'd' de la ley 24.660 como uno de los supuestos en los que el juez puede (no debe) conceder la detención domiciliaria. [...]. Para la concesión [...] se debe demostrar, incluso cuando el condenado o procesado con prisión preventiva supere los 70 años de edad, que el encarcelamiento podría producir alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, o sea, el trato cruel, inhumano o degradante de aquel y la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena que se le impuso o que se le podría imponer.⁴⁰²

El 21 de agosto de 2013 la Corte Suprema confirmó la decisión de Gilbs Carbó. De este modo, se consolidaba el siguiente acuerdo: para otorgar la prisión domiciliaria debía demostrarse que el encierro carcelario afectaría derechos del imputado, distintos a la libertad. En términos prácticos, esto significaba que debía demostrarse la precariedad del estado de salud del detenido. Posteriormente, la Corte determinó que esto debía ser acreditado por el Cuerpo Médico Forense.⁴⁰³ Sin embargo, estas decisiones del Máximo Tribunal estuvieron lejos de zanjar la discusión ya que posteriormente tuvieron lugar fuertes discrepancias sobre la correlación entre las condiciones fácticas de cada caso particular y lo que indicaba la doctrina de la Corte.⁴⁰⁴

base de que no probó serios problemas de salud [...]". CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, CFP 14216/2003/TOI/6/CFC6, 13 de mayo de 2014.

⁴⁰² PROCURADORA FISCAL DE LA NACIÓN. GILS CARBÓ, ALEJANDRA. "*Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación ... óp., cit.*". Vale aclarar que el 22 de marzo de 2012 el Juzgado en lo Criminal y Correccional n°3 de La Plata había otorgado la domiciliaria a Olivera Róvere aduciendo que tenía 86 años. Por otra parte, el resto de los argumentos esgrimidos por Gilbs Carbó fueron el incumplimiento de Argentina del compromiso asumido a nivel internacional de castigar a los criminales de lesa humanidad y el peligro de fuga que conllevaba la prisión domiciliaria.

⁴⁰³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Bergés, Jorge Antonio s/recurso de casación CSJ 384/2014 (50-b)/cs1*. 26 de abril de 2016.

⁴⁰⁴ Aunque ocurrió por fuera del lapso temporal que analiza esta tesis, no podemos dejar de mencionar que en abril de 2017 la Corte Suprema pronunció un nuevo fallo, conocido como *Alespeiti*, que benefició al represor imputado con la prisión domiciliaria. Tras la incorporación de los ministros Rosatti y Rosenkratz, debido a la decisión del entonces Presidente Macri, la Corte decidió beneficiar al militar Felipe Alespeiti. Los nuevos ministros brindaron los fundamentos del fallo: basándose en las condiciones de salud del imputado y en la idea de que el compromiso asumido por Argentina de castigar los crímenes de lesa humanidad no podía significar una restricción de los derechos de los militares juzgados, otorgaron la prisión domiciliaria. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CFP 14216/2003/TOI/6/1/CSI *Alespeiti, Felipe Jorge s/incidente de*

Defensores, fiscales y jueces no lograron acordar cuán deteriorada debía estar la salud del detenido para justificar su traslado al domicilio. Por ejemplo, cuando la Cámara de Casación Penal evaluó el caso de Hermes Oscar Rodríguez, el juez Hornos consideró que su estado de salud justificaba la detención domiciliaria.⁴⁰⁵ Su colega Augusto Diez Ojeda, en cambio, entendía que: “los riesgos [...] fueron evaluados junto con la edad que posee el inculpa –77 años de edad– y las dolencias que presenta, las que no resultan de gravedad por lo que los padecimientos que posee no le impiden permanecer en un establecimiento penitenciario”.⁴⁰⁶

En otros casos, mientras existió un acuerdo sobre la gravedad del estado de salud y la necesidad de tratamiento médico, las diferencias giraron en torno a las posibilidades efectivas de la unidad penitenciaria para brindarlo. Veamos el siguiente ejemplo: mientras que la defensa de Roque Ítalo Pappalardo⁴⁰⁷ consideró que el sistema penitenciario era incapaz de proveer el tratamiento que este requería,⁴⁰⁸ el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata afirmó que “de los informes remitidos por el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz se desprende que las dolencias físicas que padece el encartado se encuentran debidamente tratadas por los profesionales del Hospital Militar Central [...]”.⁴⁰⁹

recurso extraordinario. 18 de abril de 2017.

⁴⁰⁵ Junto a Luciano Benjamín Menéndez, Hermes Oscar Rodríguez fue responsable de la ejecución de numerosos crímenes de lesa humanidad en el ámbito del Centro Clandestino de Detención “La Perla” de la Provincia de Córdoba. Fue condenado a 22 años de prisión como coautor mediato –por dominio del Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren y el Grupo Especial de Inteligencia OP3– de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada (tres hechos) e imposición de tormentos agravada (cuatro hechos). TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CÓRDOBA N°1. “*Menéndez Luciano Benjamín; Rodríguez Hermes Oscar; Acosta Jorge Exequiel; Manzanelli Luis Alberto; Vega Carlos Alberto; Díaz Carlos Alberto; Lardone Ricardo Alberto Ramón; Padovan Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado*” (Expte. 40/M/2008) Sentencia n°22/08. 24 de julio de 2008.

⁴⁰⁶ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL. SALA IV. “*Rodríguez Hermes Oscar s/recurso de casación*” *óp.cit.*

⁴⁰⁷ Roque Ítalo Pappalardo fue responsable del área 121 y del Batallón Logístico 1 de Tandil y responsable del secuestro, la imposición de tormentos y el homicidio del abogado laboralista Carlos Alberto Moreno. TRIBUNAL ORAL EN LOS CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA. *Causa n°2473*. 30 de marzo de 2012.

⁴⁰⁸ Según la defensa: “la situación de su asistido encuadra en el art. 10 del CP y en el art. 32 inc d) de la ley n°24.660 en tanto supera los 70 años, edad que el legislador previó como límite para la detención intramuros a fin de garantizar un trato humanitario; y en el d), en tanto se encuentra gravemente afectada su salud.” CÁMARA FEDERAL CASACIÓN PENAL, SALA IV, “*Pappalardo Roque Ítalo s/recurso de Casación*” *Causa n° 133/2013*. 29 de abril de 2013.

⁴⁰⁹ *Ibidem*.

Asimismo, aun consensuando que la unidad penitenciaria fuera capaz de brindar la atención médica requerida, los jueces difirieron sobre la conveniencia del encierro en la cárcel federal. Así, por ejemplo, cuando el tribunal de Casación debió decidir sobre la situación de Pappalardo recién mencionada, el juez Borinsky entendía que la permanencia en la unidad penitenciaria ocurriría “[...] sin perjuicio de los posibles traslados a centros hospitalarios o posibles cambios de unidad penitenciaria que surjan de las necesidades y atenciones de salud que pudiesen requerir los imputados”.⁴¹⁰ El juez Gemignani, en cambio, proclive a la detención domiciliaria, consideró que el hecho de que Pappalardo continuara en la cárcel común “[...] genera[ría] por un lado, el riesgo de un aumento en la gravedad de las dolencias que padece y, por otro lado, la compleja tarea de coordinar, de forma permanente, los correspondientes traslados hacia los centros de salud que pudieran brindar la atención necesaria”.⁴¹¹

A pesar de los pronunciamientos que buscaron zanjar la discusión, los desacuerdos sobre el estado de salud de los imputados, la capacidad del sistema penitenciario de asistirlos y la posibilidad de realizar traslados para recibir tratamientos médicos persistieron como los protagonistas de los escritos jurídicos que se concentraron en determinar si las circunstancias se adecuaban o no a las disposiciones legales. Ahora bien, estos cálculos de la distancia entre la realidad fáctica y la ley se sostuvieron en distintas posiciones acerca de la relación de igualdad o excepcionalidad entre los criminales de lesa humanidad y los delincuentes comunes. En otros términos, la evaluación de las condiciones sanitarias y las posibilidades de tratarlas en los espacios carcelarios se engarzaron con una discusión más profunda en la cual se dirimía si era legítimo que los criminales de lesa humanidad, en tanto agentes estatales que habían violado derechos humanos, accedieran a la morigeración de la pena que significaba la detención domiciliaria.

Una primera diferencia se refirió a la cuestión del transcurso del tiempo. Al reivindicar el encierro domiciliario en casos de lesa humanidad, el diario *La Nación* afirmó: “Debido al tiempo transcurrido desde aquellos hechos, gran parte de estas personas son ancianos y en muchos casos presentan, además, un inocultable estado de deterioro físico.

⁴¹⁰ CÁMARA FEDERAL CASACIÓN PENAL, SALA IV, “*Pappalardo ... óp. cit.*”, voto de Borinsky, considerando n°1, p. 17.

⁴¹¹ CÁMARA FEDERAL CASACIÓN PENAL, SALA IV, “*Pappalardo ... óp. cit.*”, voto de Gemignani, considerando n° 5, p. 14.

Pese a su condición, muchas veces no se utiliza respecto de ellos el instituto de la prisión domiciliaria que resguarda la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida y a la salud de los mayores y enfermos”.⁴¹² El CELS, por su parte, señalaba que:

La reapertura del proceso judicial en 2003 nos enfrentó al hecho de que la mayoría de los imputados tienen ahora una edad avanzada y, en algunos casos, padecen de enfermedades. Muchos han muerto, ya condenados o bajo proceso. Pero lo mismo ocurre con las víctimas y sus familiares, por su avanzada edad no relacionada con la mecánica procesal. Los privilegios históricos que tuvieron los responsables de estos crímenes, en ciertos casos todavía vigentes, no pueden justificar ningún castigo que habilite criterios inadecuados.⁴¹³

Es decir que la larga historia del juzgamiento de los represores, signada por los años de impunidad y el lento desarrollo de los juicios actuales, concurrió con el envejecimiento de los criminales de Estado. Esta condición, como ya reiteramos, y a pesar de las discusiones esgrimidas al respecto, los acercaba al universo de los beneficiarios del encierro domiciliario. El problema era entonces quién debía pagar las consecuencias de las demoras en el juzgamiento. Los defensores de los represores y sus aliados consideraban que era injusto que esa demora se tradujera en una denegación de la prisión domiciliaria. Las víctimas y sus familiares, en cambio, resaltaban la injusticia que implicaba que los años de impunidad se tradujeran en una morigeración de la pena. Según sus palabras: “Las distintas formas de impunidad que han gozado durante el gobierno militar, y durante mucho tiempo de logrado el retorno a la democracia, reclaman la prisión efectiva, en cárceles comunes. No hay que conferirle privilegios”.⁴¹⁴

3.2 La tensión entre el carácter común y excepcional de los criminales de lesa humanidad en los argumentos a favor de la detención domiciliaria

Los argumentos favorables a la detención domiciliaria de los represores fueron diversos y abundantes y no siempre implicaron una defensa del plan represivo. Incluso

⁴¹² Cuando la justicia se convierte en venganza, *La Nación*, 3 de octubre de 2013.

⁴¹³ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. *Sobre el proceso de memoria, verdad y justicia*, *óp. cit.*

⁴¹⁴ BARRETO, JORGE RUBÉN (Entre Ríos; FPV/PJ); SORAIRE, MIRTA ALICIA (Tucumán; FPV-PJ); GALLARDO, MIRIAM GRACIELA (Tucumán; FPV-PJ); GERVASONI, LAUTARO (Entre Ríos; FPV-PJ); SANTILLAN, WALTER MARCELO (Tucumán; FPV-PJ); MENDOZA, SANDRA MARCELA (Chaco; FPV-PJ) y SOLANAS, JULIO RODOLFO (Entre Ríos; FPV-PJ). *Expediente n° 6797-D-2016*. 29 de septiembre de 2016.

algunos jueces dieron cuenta de los principios que habían configurado la reapertura y confirmaron la responsabilidad contraída por Argentina, a nivel internacional, de castigar a los represores. Sin embargo, consideraron que las posibilidades de cumplir con ese compromiso se veían limitadas al enfrentarse a otro deber asumido ante el resto de las naciones:

se advierte que el deber del Estado de proveer servicios de salud a las personas sometidas a su custodia es una obligación que deriva directamente de su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos.[...] la provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud [...]. El cumplimiento de una obligación internacionalmente asumida –investigar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad– no puede llevarse a cabo en detrimento de otra obligación –brindar trato digno y humanitario a todos los reclusos–, por lo que ambas deben respetarse de forma mancomunada.⁴¹⁵

El deber de preservar la integridad y la salud de los detenidos debía traducirse, para estos jueces, en el otorgamiento del arresto domiciliario. De este modo el derecho a la salud de los acusados y condenados por lesa humanidad se presentaba como una cuestión prioritaria:

en el caso traído a resolver se encuentran reunidas las razones humanitarias que inspiran la aplicación del instituto de la detención domiciliaria y por ende se justifica la concesión de tal beneficio en favor del encausado [...]. Ello a los fines de resguardar el derecho a la salud del nombrado. Pues las circunstancias particulares del presente caso justifican la aplicación de una medida coercitiva de menor intensidad sobre el individuo para garantizar el referido derecho a la salud de jerarquía constitucional.⁴¹⁶

El reconocimiento del derecho a la salud se correspondía, según estas miradas, con una morigeración de la pena y se sostenía en dos premisas no siempre explicitadas. La primera consideraba que la detención domiciliaria garantizaba el derecho a la salud en mayor medida que la cárcel común. De acuerdo con nuestro de vista, es posible que esa asunción pudiera considerarse válida para los presos comunes, cuyas condiciones de detención se

⁴¹⁵ CÁMARA FEDERAL CASACIÓN PENAL, SALA IV, “Pappalardo ...”, *óp. cit.* voto de Gemignani, considerando n° 5, p.11. La sala de ferias de la Cámara de Casación se había expresado en un sentido similar en la causa Bergés: “[...] a fin de evitar la violación de los principios de raigambre constitucional y convencional y el agravamiento de las enfermedades crónicas del encausado que podrían poner en riesgo su vida, el tribunal resuelve hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa. Conceder el arresto domiciliario [...]”. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. SALA DE FERIAS. *Bergés Jorge Antonio s/recurso de casación. Causa n°86/14*. 10 de enero de 2014.

⁴¹⁶ TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA N°1. *Incidente de prisión domiciliaria de Morellato Donna ...óp. cit.*

caracterizan por la precariedad, pero no necesariamente para detenidos por lesa humanidad quienes, como mostramos en el apartado anterior, gozaban de amplios privilegios. La segunda asumía que quienes se pronunciaban en contra de otorgar la prisión domiciliaria también se oponían a proveer atención médica a los represores, lo cual equivalía a negar su derecho a la salud. Sin embargo, como recién vimos en el caso del voto del juez Borinsky en la causa que tuvo por imputado a Pappalardo, la denegación de la detención domiciliaria no obliteraba la posibilidad de trasladar a los detenidos a las instituciones sanitarias pertinentes para recibir tratamiento médico.

Una expresión radicalizada de este argumento excedió el ámbito jurídico y se publicó en las columnas editoriales del diario *La Nación*. Sus autores denunciaron:

Pese a su condición, muchas veces no se utiliza respecto de ellos el instituto de la prisión domiciliaria que resguarda la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida y a la salud de los mayores y enfermos. [...] Esto sucede pese a los precedentes judiciales que, con ajuste a la ley vigente, aconsejan que se utilice la prisión domiciliaria cuando se trata de personas de más de 70 años o de quienes padezcan una enfermedad incurable o terminal.⁴¹⁷

Incluso se llegó a señalar que el encierro en cárceles comunes había implicado atentar contra el derecho a la vida de los represores: “Ya han muerto 267 en cautiverio, entre los cuales se cuentan muchos casos atribuibles a desatención, abandono de persona o negligencia médica.”⁴¹⁸ El historiador Luis Alberto Romero, quien se destacó como uno de los principales críticos del proceso de juzgamiento, insistió reiteradamente sobre esta cuestión. En una de sus columnas de opinión en *La Nación* afirmó que los represores eran “personas que además de sufrir frecuentes discriminaciones en los procesos judiciales, en prisión resultan víctimas de un ánimo de venganza que cobra vidas”⁴¹⁹ Así también, al realizar un balance de los juicios en 2015 en el diario *Los Andes* señaló: “El primer acto del drama es el trato vejatorio a los acusados, para quienes no valen los derechos humanos. A los mayores, la prisión domiciliaria les fue negada sistemáticamente, incluso a los muy enfermos. Así han muerto en sus celdas más de 300 detenidos. No faltará quien piense que se lo merecían, pero es un argumento inaceptable en un estado de derecho”.⁴²⁰

⁴¹⁷ Cuando la justicia se convierte en venganza, *La Nación*, 3 de octubre de 2013.

⁴¹⁸ Al enemigo ni justicia... ni derechos humanos, *La Nación*, 20 de noviembre de 2014.

⁴¹⁹ Luis Alberto Romero. “Derechos Humanos, de la justicia a la venganza, *La Nación*, 24 de marzo de 2014

⁴²⁰ Luis Alberto Romero. “El teatro de los juicios, *Los Andes*, 29 de septiembre de 2015.

Es decir que, en línea con lo señalado por Taboada y Zyllberman (2021), aquí se acentuaba el carácter de los represores como una población vulnerable dentro del sistema carcelario. Esa vulnerabilidad estaba dada, además de por su condición física y etaria, por los modos en los cuales los sistemas judicial y penitenciario trataban a esta población:

es importante señalar la discriminación manifiestamente inconstitucional que sufren estos detenidos, que son discriminados entre la misma población carcelaria porque no rige para ellos como para los demás acusados penalmente y para presos comunes ni la presunción de inocencia, ni el principio de irretroactividad de la ley penal, así como no tienen el beneficio de la excarcelación, ni de la libertad condicional, ni de prisión domiciliaria sobre la base de su estado de salud.⁴²¹

Observamos que estas miradas incluyeron una comparación entre los criminales de lesa humanidad y los delincuentes comunes. En términos de igualdad ante la ley, la equiparación fue absoluta y los defensores de la prisión domiciliaria consideraron que los derechos de las personas privadas de libertad debían ser respetados a rajatabla, aun en casos de lesa humanidad. Pero, al mismo tiempo, los represores fueron diferenciados de los delincuentes comunes al ser presentados como un grupo especialmente vulnerable dentro de la población carcelaria, razón por la cual la protección de sus derechos se presentaba como una tarea primordial. Sin embargo, nada decían, como ya hemos señalado, respecto de las condiciones de encierro privilegiado que beneficiaban a muchos represores.

Por otra parte, como vimos, el porcentaje de criminales de lesa humanidad en prisión domiciliaria fue relativamente elevado durante el período analizado. Ante la imposibilidad de acceder a la cifra de detenidos en su domicilio en el sistema penal en general, existen otros indicadores que nos permiten inferir que los represores fueron un grupo especialmente beneficiado en el acceso a esta modalidad de detención. Por ejemplo, en la recapitulación de sentencias realizada por la Defensoría General de la Nación –que tiene por fin ofrecer argumentos modelo a los defensores oficiales– la casi totalidad de los

⁴²¹ Al enemigo ni justicia... ni derechos humanos”, *óp.cit.* Como bien adelantamos en el capítulo uno y profundizaremos en el último capítulo de esta tesis, la crítica a las condiciones de detención de los criminales de lesa humanidad tuvo lugar en el marco de una impugnación global de los juicios que los consideraba injustos por ser impartidos solo contra los agentes estatales, excluyendo a las organizaciones armadas y constituyendo así una expresión de venganza. En este sentido vale adelantar que al día siguiente del triunfo presidencial de Mauricio Macri, *La Nación* publicó un editorial contra los juicios en el cual afirmaba que una cuestión urgente a resolver era “el vergonzoso padecimiento de condenados, procesados e incluso de sospechosos de la comisión de delitos cometidos durante los años de la represión subversiva y que se hallan en cárceles a pesar de su ancianidad. Son a estas alturas más de trescientos los detenidos por algunas de aquellas razones que han muerto en prisión, y esto constituye una verdadera vergüenza nacional” (No más venganza, *La Nación*, 23 de noviembre de 2015).

ejemplos brindados como razones para justificar la prisión domiciliaria en mayores de setenta años provenía de casos de lesa humanidad.⁴²² Asimismo, la Procuraduría Penitenciaria de la Nación señaló que las mujeres embarazadas y las madres de menores de cinco años encontraron numerosos obstáculos para acceder a la detención en su domicilio.⁴²³ “la ausencia de políticas públicas direccionadas hacia el fortalecimiento del instituto del arresto domiciliario da cuenta de los escasos esfuerzos en pos de promover medidas realmente alternativas al encierro carcelario.”⁴²⁴ Inferimos entonces que la importante demanda por la prisión domiciliaria, sostenida en la apelación de la igualdad ante la ley y en la presentación de los represores como un grupo especialmente vulnerable, soslayaba las prerrogativas de las que gozaban si se consideraba a la población penitenciaria en su totalidad. De este modo, la apelación a la igualdad entrañaba una búsqueda por preservar las condiciones excepcionales de privilegio que revestían el encierro de los acusados y condenados por lesa humanidad.

3.3 La tensión entre el carácter común y excepcional de los criminales de lesa humanidad en los argumentos en contra de la detención domiciliaria

Las impugnaciones a la prisión domiciliaria tuvieron un carácter más ambiguo que la acérrima defensa analizada en el sub-apartado anterior. Algunos Organismos como el CELS no se opusieron en términos de una petición de principios, sino que advirtieron que otorgarla en estos casos de forma indiscriminada y no como resultado de un control estricto podía aproximarse a una situación de impunidad:

⁴²² SECRETARÍA DE CAPACITACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Consulta destacada jurisprudencia*. Octubre 2015.

⁴²³ SECRETARÍA DE CAPACITACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 424.

⁴²⁴ SECRETARÍA DE CAPACITACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *óp., cit.*, p. 426. En un sentido similar el CELS había señalado: “Se deben garantizar condiciones dignas de detención para todas las personas privadas de la libertad, sin distinción de ningún tipo. Es inadmisibles que la preocupación por las condiciones en las que están detenidos los procesados y condenados por los crímenes de lesa humanidad conviva con la indiferencia hacia la violación estructural de los derechos humanos en las cárceles argentinas, que tiene como víctimas principales a los varones, jóvenes y pobres, privados de su libertad y que también alcanza a los presos por otro tipo de delitos que enfermos o con edad avanzada no obtienen el arresto domiciliario.” CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. *Sobre el proceso de memoria, verdad y justicia. óp. cit.*

Por principios las condiciones de detención de todas las personas privadas de la libertad deben ser dignas, lo cual implica que la edad avanzada o los problemas de salud deben ser considerados por los jueces [...]. Sin embargo, para que el arresto domiciliario de los imputados por delitos de lesa humanidad no se transforme en una nueva forma de impunidad, es fundamental que los poderes Judicial y Ejecutivo garanticen que se lo conceda por motivos fundados y que se controle con eficacia su estricto cumplimiento.⁴²⁵

Otras posturas –aunque no dejaron de insistir en la necesidad de evaluar con detalle el estado de salud y las posibilidades de cada establecimiento de tratar a los imputados para evitar la concesión automática– sugirieron que esta modalidad de encierro era inadecuada en estos casos, más allá de cuál fuera la situación concreta de cada imputado.⁴²⁶ En este sentido, entre 2006 y 2014 registramos la presentación de al menos diez proyectos legislativos que propusieron prohibir la aplicación de la prisión domiciliaria en casos de lesa humanidad.⁴²⁷ Esto se lograría añadiendo el siguiente artículo a la ley que la regulaba: “No será aplicable el beneficio al que se refieren los artículos 32 y 33 de esta norma y 20 de Código Penal en los casos en que se traten en ejecución de penas privativas de libertad por delitos configurados como de lesa humanidad o contra los derechos humanos establecidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales”.⁴²⁸

⁴²⁵ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015*, pp. 97- 98.

⁴²⁶ El concepto de “impunidad biológica” buscó condensar la afección del paso del tiempo sobre los procesos por lesa humanidad. La abogada querellante Oberlin (2011) señaló en este sentido que “[...] al producirse el enjuiciamiento treinta años después de cometidos los hechos, muchos de los culpables han muerto o se encuentran con su salud deteriorada, lo que determina que logran granjearse nuevamente impunidad. En el caso de inconvenientes de salud, esta suerte de “impunidad biológica” es utilizada como estrategia deliberada por parte de los abogados defensores. Así, en muchos casos los letrados intentan sustraer de estos juicios a los acusados aprovechando el decaimiento de salud que tienen, producto del paso de los años [...]” (p.209).

⁴²⁷ VARGAS AIGNASSE, GERÓNIMO (Tucumán; FPV-PJ) Y ROJKES DE ALPEROVICH, BEATRIZ LILIANA (Tucumán/FPV -PJ). Expediente: n° 1251-D-2006. 30 de marzo de 2006. El mismo proyecto volvió a presentarse el 27 de septiembre de 2006, en marzo de 2008, y en junio de 2010. TORINO, HÉCTOR OMAR (San Luis; FPV-PJ). Expediente n°5601-D-2006. 26 de septiembre de 2006. OSUNA, BLANCA INÉS (Entre Ríos; FPV-PJ). Expediente n° 0977-D-2007. 23 de marzo de 2007. Este proyecto volvió a presentarse el 13 de abril de 2010, con la suma de Daniel Filmus (C.A.B.A; FPV-PJ). SAADI, RAMÓN EDUARDO (Catamarca; FPV-PJ). Expediente n°0537-S-2008.18 de marzo de 2008. ATANASOF, ALFREDO NÉSTOR (Buenos Aires; Frente Peronista), BIANCHI, IVANA MARÍA (San Luis; Frente Peronista); PUCHETA, RAMONA (Buenos Aires; socialista del MIJD); AGUILAR, LINO WALTER (San Luis; Frente Peronista). Expediente n°2587-D-2012. 27 de abril de 2012. Este proyecto volvió a presentarse con la única firma de Ivana María Bianchi el 10 de marzo de 2014.

⁴²⁸ VARGAS AIGNASSE, GERÓNIMO (Tucumán; FPV-PJ) y ROJKES DE ALPEROVICH, BEATRIZ LILIANA (Tucumán/FPV -PJ). *Expediente: n° 1251-D-2006. óp. cit.* Vale aclarar que el proyecto que volvieron a presentar ese mismo año bajo el expediente n° 5705-D-2006 agregó que la prisión domiciliaria podría otorgarse a acusados o condenados por lesa humanidad en casos de enfermedades terminales. En esta oportunidad propusieron que el artículo 33 bis quedara redactado del siguiente modo: “No será aplicable el beneficio a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta norma y 10 del Código Penal en los casos en que se

Esos proyectos se complementaron con una serie de pronunciamientos del MPF que impugnaron la concesión de prisión domiciliaria.⁴²⁹ En pos de ello esgrimieron variados argumentos. El más reiterado, en total sintonía con los principios que habían habilitado la reapertura, consistió en recordar la obligación asumida por el Estado argentino a nivel internacional de juzgar estos delitos. En los casos de domiciliarias, se resaltó que el compromiso no se limitaba a investigar y juzgar, sino que consistía en impartir la *sanción adecuada*, que equivalía a la cárcel común y, por lo tanto, volvía inadmisibles la prisión domiciliaria. En este sentido, cuando el Ministerio presentó un informe que compilaba todos sus dictámenes en contra de esta modalidad de detención entendió que esas acciones eran el modo de resolver el problema de “cómo compatibilizar la obligación estatal de sancionar de manera adecuada a los responsables de crímenes de lesa humanidad con la facultad de concederles arresto domiciliario.”⁴³⁰ Este era concebido como una morigeración de la pena que no se correspondía con la gravedad de los crímenes que se estaban juzgando: “La obligación del Estado de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad de manera adecuada es incompatible con la imposición de penas menos severas a la prisión”.⁴³¹ Asimismo, los jueces de la Cámara de Casación Borinsky y Gemignani apelaron a la obligación internacional del Estado argentino en un sentido muy similar al anterior: “la responsabilidad internacional del estado argentino no se agota con la obligación de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad [...], sino que se extiende también en el deber de sancionar a sus responsables, tal como surge de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes ‘Barrios Altos’ [...] y ‘Almonacid’ [...], receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* ‘Simón’ (Fallos: 328:2056) y ‘Mazzeo’ (Fallos: 330:3248).”⁴³²

trataren ejecución de penas privativas de libertad por delitos configurados como de lesa humanidad o contra los derechos humanos establecidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales, y, deberán cumplir condena o prisión preventiva en Unidades Penitenciarias comunes según lo establece el Artículo 176 y subsiguiente. Quedan únicamente exceptuadas de la norma aquellas personas con enfermedad grave e incurable en período terminal”.

⁴²⁹ MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. *El derecho a la memoria, verdad y justicia por los crímenes de lesa humanidad. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012-2018)*. 2018. pp. 19-36.

⁴³⁰ MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. *El derecho a la memoria... óp. cit.* p.23.

⁴³¹ *Ibidem*.

⁴³² CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *CFP 14216/2003... óp. cit.*

Esta traducción de la forma adecuada del castigo en cárcel común se fundamentó, también, en las probabilidades de fuga de los imputados que conllevaba la detención domiciliaria, ya que, de producirse, esta obstaculizaría por completo el juzgamiento y la eventual sanción. En este sentido, los jueces Borinsky y Gemignani señalaron que: “importa destacar que el objetivo incremento del riesgo de fuga que comporta la concesión del arresto domiciliario, configura un supuesto del cual podría derivarse una sanción para el Estado argentino”.⁴³³ Algunos hechos de resonancia pública respaldaban esta afirmación. El más conocido había sido el de Pascual Guerrieri –responsable de la desaparición de dieciocho militantes montoneros– quien en 2006 había sido descubierto transitando en la vía pública, violando el arresto domiciliario en al menos cuatro oportunidades.⁴³⁴

Otra serie de argumentos, esta vez pronunciados por representantes del Poder Legislativo, se sostuvieron en el señalamiento del carácter excepcional de los criminales de lesa humanidad para afirmar que requerían un régimen de castigo especial: “estos delitos no son aquellos que integran los cuerpos de códigos penales sino son externos, son delitos de superior pena y de tratamientos diferenciado ya que exceptúan reglas del derecho penal internacional (prescripción, concurso y sumatoria de penas, extradición, etc).”⁴³⁵ Asimismo, quienes se opusieron a la domiciliaria recordaron que las posibilidades de juzgamiento estaban engarzadas con el carácter imprescriptible de los delitos y que entonces tenía sentido establecer algún tipo de correlación entre el tratamiento especial de las garantías penales y la modalidad con la cual se los castigaba: “[...] si esos crímenes han sido considerados imprescriptibles, con mayor razón se debe evitar que sea posible para los condenados por los mismos burlar dicha condena, haciendo uso y abuso de un privilegio establecido por la legislación que, a todas luces, no debe ampararlos”.⁴³⁶

⁴³³ CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *CFP 14216/2003... óp. cit.*, considerando 3. En 2012, el Juzgado Federal n°1 de Bahía Blanca se había pronunciado en un sentido muy similar. JUZGADO FEDERAL N°1 DE BAHÍA BLANCA. *Expediente n°67.578. Secretaría de Derechos Humanos “Inv. de delitos de lesa humanidad... (c.n°04/07 jf1) incidente de detención domiciliaria de Mac Gaul, Hugo Andrés J. s/ Fiscal Fed. apela autorización de caminatas diarias.* 6 de noviembre de 2012. Así también lo había hecho el juez Borinsky en 2013 (CÁMARA FEDERAL CASACIÓN PENAL. SALA IV. “*Pappalardo ... óp. cit.*).

⁴³⁴ Mandan a la cárcel a un represor que violó su arresto domiciliario, *Clarín*, 6 de abril de 2006.

⁴³⁵ VARGAS AIGNASSE, GERÓNIMO (Tucumán; FPV-PJ) y ROJKES DE ALPEROVICH, BEATRIZ LILIANA (Tucumán/FPV -PJ). *Expediente: n° 1251-D-2006. óp. cit.*

⁴³⁶ OSUNA, BLANCA INÉS (Entre Ríos; FPV-PJ). *Expediente n° 0977-D-2007, óp. cit.*

La denegación del beneficio se justificó, también, sin oponerse al principio de igualdad entre los criminales de lesa humanidad y el resto de la ciudadanía:

Hoy nos toca atender los reclamos de la sociedad y sancionar una norma que permita distinguir entre aquellos delitos comunes de los llamados de lesa humanidad o criminales de guerra [...] Ello no implica parcialidad o violación al derecho a la igualdad; así la Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende en su antaño jurisprudencia que igualdad es ‘igualdad de condiciones en iguales circunstancias’. [...] La equidad nos lleva a apoyar la supresión de este beneficio de gozar del arresto domiciliario [...]. Se deben agravar las penas que comportan estos hechos delictivos y equilibrar el nivel sancionatorio con la reprobación de violaciones a los derechos humanos que la sociedad repugna [...] es nuestro deber como legislador[es] adecuar la legislación penal acorde al delito en cuestión. Los crímenes comunes y los de lesa humanidad no implican igualdad de condiciones y circunstancias.⁴³⁷

En suma, se consideraba que era necesario establecer una clara diferencia entre los criminales comunes y los criminales de lesa humanidad, lo cual se lograría excluyendo a estos últimos del acceso a la prisión domiciliaria. Vale subrayar que esta apelación a la excepcionalidad jurídica encontraba sustento en la búsqueda de igualdad en relación con las condiciones concretas de encarcelamiento. La privación del acceso a la detención domiciliaria se presentaba entonces como el medio para lograr la igualdad real y concreta con el resto de los delincuentes comunes. Esta propuesta se sostenía en el diagnóstico de las condiciones de privilegio que beneficiaban a los represores, que desarrollamos en el apartado anterior. Respecto de este punto el diputado Gerónimo Vargas Aignasse afirmó:

como miembro del parlamento no puedo ver que genocidas como Videla, Massera, Suárez Mason, Bussi, Menéndez, Arrechea y tantos otros pasen sus días en countries residenciales con piscinas, recibiendo visitas y dando paseos en bicicletas alegando 70 años de edad o enfermedad terminal y acogiéndose a beneficios de la ley 24.660 que en su espíritu no contempla a delincuentes contra derechos humanos sino a delitos comunes de los tipificados en el cuerpo del código penal vigente.⁴³⁸

⁴³⁷ TORINO, HÉCTOR OMAR (San Luis; FPV-PJ). *Expediente n°5601-D-2006, óp. cit.* Una variante de este argumento consistió en la comparación entre los criminales de lesa humanidad y los ciudadanos ancianos: “La privación efectiva de la libertad es, al mismo tiempo, la reafirmación de la igualdad ante la ley, y la indispensable respuesta del Estado para realizar el valor justicia que reclaman las víctimas o sus familiares. [...]. Equiparar las necesidades de los genocidas con las de quienes han llegado a la ancianidad trabajando honestamente, y otorgarle prebendas insoportables en un Estado de Derecho, claramente implica una posición contraria al paradigma actual en la materia [...] al proponer una reforma a la ley 24.660, incorporando en su texto el caso de los delitos de genocidio y de lesa humanidad, se cumple con un estricto criterio de justicia.” (BARRETO, JORGE RUBÉN (Entre Ríos; FPV/PJ); SORAIRE, MIRTA ALICIA (Tucumán; FPV-PJ)... *óp. cit.*) Cabe aclarar que si bien este proyecto fue presentado en 2016, en sus fundamentos afirmó explícitamente que tomaba como antecedente el proyecto presentado por Gerónimo Vargas Aignasse en 2006.

⁴³⁸ VARGAS AIGNASSE, GERÓNIMO (Tucumán; FPV-PJ) y ROJKES DE ALPEROVICH, BEATRIZ LILIANA (Tucumán/FPV -PJ). ... *óp. cit.*

De este modo, los legisladores daban cuenta del daño que se producía sobre el sentido elemental de la equidad que indica que cuanto peor es el delito cometido, más duro debe ser el castigo recibido por ello. Al mismo tiempo, esta cuestión se profundizaba porque los criminales comunes no accedían fácilmente a esta modalidad de detención ni habían sido beneficiados por las leyes de impunidad:

va más allá de lo tolerable que estas personas autoras de crímenes de lesa humanidad purguen la condena que se les dictara, dentro de la comodidad de un hogar. Esto constituiría un evidente e insoportable privilegio respecto de otros condenados de unos pocos años menos de edad, que habiendo cometido delitos de menor gravedad y padecer una salud quebrantada sin llegar a un estado terminal, se ven impedidos de acceder al beneficio previsto en lo normado en el artículo 33 de la Ley 24.660, ni han podido ser contemplados por leyes de privilegio tal como lo es la Ley 23.251, conocida como Ley de Obediencia Debida.⁴³⁹

Es posible entonces identificar un solapamiento entre excepcionalidad e igualdad en los discursos opositores al otorgamiento de la prisión domiciliaria. La apelación a la excepcionalidad en el régimen carcelario de los represores se configuró como el medio legítimo para alcanzar la igualdad material entre acusados y condenados por lesa humanidad y el resto de la población carcelaria. Esto suponía, en última instancia, hacer justicia por los crímenes dictatoriales, lo cual, según esta mirada, excedía ampliamente el hecho de ajustarse al principio de igualdad formal.

A pesar de los pronunciamientos de la Corte, los dictámenes del MPF y la demanda de algunos Organismos de extremar el cuidado en la concesión de las domiciliarias, estas se dispusieron de forma continua y creciente durante el período analizado. Los jueces que las otorgaron no siempre fueron capaces de certificar con precisión los fundamentos de su decisión. La legislación sobre esta modalidad de detención permaneció sin modificaciones, ya que los proyectos de ley que buscaban prohibirla en casos de lesa humanidad no fueron tratados en el parlamento. Observamos entonces que no fue posible zanjar la discusión sobre la legitimidad de la prisión domiciliaria en casos de violaciones a los derechos humanos.

⁴³⁹ SAADI, RAMÓN EDUARDO (Catamarca; FPV-PJ)... *óp. cit.*

A lo largo de este capítulo mostramos que la pregunta sobre qué significa hacer justicia a través de la implementación del castigo penal en casos de lesa humanidad apareció en la escena pública sin encontrar una respuesta unívoca. La discusión sobre las modalidades de detención mostró que, una vez sorteados los inconvenientes jurídico-políticos de la reapertura, el encarcelamiento de los represores enfrentaba nuevos desafíos. En primer lugar quedó demostrado que la declaración de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad había sido insuficiente para lidiar con el problema del transcurso del tiempo, desde la comisión de los hechos hasta la reapertura de los juicios. Además, se presentaron numerosas dificultades vinculadas con la dilación en el desarrollo de los procesos penales que dieron lugar a una serie de iniciativas, tanto gubernamentales como por parte de los Organismos, para agilizar el desarrollo de los juicios.

Sin embargo, el paso del tiempo se manifestaba en el envejecimiento de los represores que ninguna ley podía revertir y que obligaba a tratar con personas físicamente deterioradas. En segundo lugar, se evidenció que –más allá de las disquisiciones analizadas en los capítulos precedentes, a saber, las tensiones jurídico-políticas que atravesaron la configuración inicial y la determinación de las responsabilidades– el juzgamiento, se ubicaba en las coordenadas de un sistema judicial y penitenciario caracterizado por severas deficiencias. La lentitud en la ejecución de los juicios, el predominio de la prisión preventiva y la precariedad edilicia eran problemas que, muchas veces, redundaban en la vulneración de los derechos de la población carcelaria a nivel general. Esas condiciones materiales de existencia afectaron el procesamiento y el castigo de los represores, ya que fue allí, y no en tribunales y cárceles caracterizados por la celeridad y la eficiencia, donde se los juzgaría y encerraría.

En este marco, tuvieron lugar dos posturas divergentes. La primera fue favorable a aminorar el tratamiento penitenciario y las condiciones de encarcelamiento de los represores. Concretamente, promovió la excarcelación de la prisión preventiva, el encierro en unidades penitenciarias castrenses y la concesión de la detención domiciliaria. Fue sostenida, en mayor medida, por los abogados defensores de los militares y buena parte de los jueces de los tribunales de Casación. Esta perspectiva consideró que, en términos jurídicos, no existía ninguna diferencia entre los criminales de lesa humanidad y los

delincuentes comunes y, por ello, debía tener lugar un apego estricto a la legislación más reciente sobre el encierro carcelario, que buscaba aminorar los efectos del castigo sobre los presos. Esa consideración implicó soslayar la historia del juzgamiento de los crímenes dictatoriales y el lugar ocupado por los represores en el sistema penitenciario argentino. Aún más, las referencias a las situaciones particulares de los imputados los presentaron como una población desamparada dentro del sistema carcelario, negando la existencia de sus privilegios. Aquí, hacer justicia por las violaciones a los Derechos Humanos significaba aminorar las condiciones de detención de sus autores por considerarlos especialmente vulnerables frente al poder punitivo del Estado que debía limitarse, entre otros principios, en nombre de la igualdad ante la ley. Esta apelación a la igualdad jurídica se configuraba, en términos prácticos, como un medio para conservar las condiciones excepcionales de los detenidos por lesa humanidad en relación con el resto de la población carcelaria. Esto se vio reforzado por el contraste entre, por un lado, la demanda grandilocuente por las excarcelaciones y el acceso a la detención domiciliaria y, por otro, el crédito prestado, a través del silencio, a las condiciones de privilegio de las que gozaban los represores.

La segunda postura se mostró reticente a morigerar la pena de los criminales de lesa humanidad y fue sostenida, principalmente, por el MPF, los Organismos, los abogados y abogadas querellantes, los Ministerios de Defensa y de Justicia y Derechos Humanos y la Presidenta de la Nación. La Corte Suprema, por su parte, se pronunció a favor de prorrogar la detención preventiva e insistió en la necesidad de verificar el deterioro en el estado de salud de los imputados para conceder la prisión domiciliaria.

Quienes conformaron esta segunda postura entendieron entonces que el alcance de la justicia equivalía al encierro de los represores en cárceles comunes. Para fundamentar su posición tomaron en cuenta la historia del juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos afirmando que los años de impunidad no podían traducirse en la morigeración de la pena de los represores. También prestaron atención a la realidad de las condiciones carcelarias y mostraron el lugar de privilegio que allí ocupaban los criminales de lesa humanidad, al tiempo que entendieron que ello les permitía poner en marcha los vestigios del aparato represivo. Al mismo tiempo, para estas miradas, los juicios se legitimaban en el sometimiento de los represores a las mismas leyes que los delincuentes comunes. Sin embargo, consideraron que los primeros debían ser exceptuados de algunos beneficios incluidos en las leyes que regulan el encarcelamiento. De esta manera, la apelación a la

excepcionalidad jurídica se configuraba como el modo de obtener la igualdad concreta entre todos los miembros de la población carcelaria y, en última instancia, entre los represores y el resto de la ciudadanía. Además, el llamado a la excepcionalidad trazaba el límite que encontraban las ampliaciones de derechos de los presos al toparse con los casos de lesa humanidad.

Fue así que la discusión sobre las modalidades de detención de los autores de las violaciones a los derechos humanos incluyó una pluralidad de temáticas adyacentes y organizó la escena pública en dos posiciones principales. Por un lado, quienes se propusieron defender las condiciones de encierro más favorables a los represores apelaron a la igualdad formal en tanto medio para sostener las condiciones excepcionales de detención de la cual gozaban estos en relación con el resto de la población carcelaria. Por otro, quienes entendieron que la concreción de la justicia equivalía al encierro en cárceles comunes buscaron la igualdad material entre los criminales de lesa humanidad y los comunes y, para ello, apelaron a la excepcionalidad jurídica. Es posible observar entonces que la discusión estuvo atravesada por una tensión entre la igualdad y la excepcionalidad, o bien, entre la igualdad en tanto principio jurídico formal que estructura el derecho penal liberal y su aplicación a casos concretos. Esta tensión se configuró como una cuestión irresoluble, ya que no fue posible apelar a un fundamento último que permitiera dirimirla.

CAPÍTULO 4: LA RESPONSABILIDAD ECONÓMICO-EMPRESARIAL Y LOS DESPLAZAMIENTOS EN EL OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD Y LOS SENTIDOS DE JUSTICIA

Introducción

La participación de los empresarios en el plan represivo ha sido abordada principalmente por la historiografía. En este sentido, resulta imprescindible destacar la labor pionera de Victoria Basualdo, quien al menos desde 2006 ha publicado diversas investigaciones sobre la represión a los trabajadores en ámbitos fabriles por parte de los directivos y/o dueños de las empresas en complicidad con las Fuerzas Armadas. Así también, desde 2009, Belén Zapata ha indagado sobre esta misma cuestión para el caso particular de *La Nueva Provincia* en Bahía Blanca. Recientemente, otras disciplinas se han aproximado al tema. Un ejemplo de ello lo constituye el trabajo de María Josefina Martínez (2021), quien desde la antropología jurídica analizó las interacciones cotidianas que tuvieron lugar entre los obreros y el personal jerárquico durante la represión ejercida en la planta de *Ford*.

Ahora bien, en relación con nuestro argumento, no nos interesa indagar sobre el rol empresarial en el pasado dictatorial, sino sobre su aparición jurídico-política en la contemporaneidad. En este sentido, vale señalar que la cuestión económica como un elemento pasible de ser juzgado estuvo presente desde el informe de la CONADEP y el Juicio a las Juntas (Basualdo, 2017, p. 16-17) y, tal como mostramos en el primer capítulo de esta tesis, existieron referencias al asunto durante la reapertura.⁴⁴⁰ Sin embargo, fue entre 2010 y 2015 cuando ganó protagonismo en la escena pública. Ello fue el efecto de diversas iniciativas promovidas desde los tres poderes del Estado. El Ejecutivo creó nuevas dependencias destinadas a su investigación: en noviembre de 2010, desde el Ministerio de

⁴⁴⁰ Incluso antes, los decretos que habían inaugurado la persecución penal de las cúpulas militares y guerrilleras ya se habían referido a esta cuestión. Así el decreto 157/83 había señalado que: “un sector de las Fuerzas Armadas alteró el orden constitucional aliado con representantes de grupos de poder económico y financiero, usurpó el gobierno y, mediante la instauración de un sistema represivo ilegal, deterioró las condiciones de vida del pueblo, al cual condujo además al borde de una crisis económica y financiera, una guerra y a la derrota en otra, y sin precedentes”.

Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, estableció la “Unidad especial de investigación sobre delitos de lesa humanidad cometidos con motivación económica”, y en marzo de 2014, desde la Procuración General de la Nación, la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (en adelante OFINEC). Por otra parte, patrocinó la realización de investigaciones sobre casos específicos. Entre estas se destacó la de *Papel Prensa*, elaborada por la Secretaría de Comercio y presentada en agosto de 2010. En 2011 se creó la Oficina de coordinación de políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia de la Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV), que en 2013 presentó un informe sobre los delitos perpetrados por dicha institución durante la dictadura.⁴⁴¹ En 2015, con el auspicio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Secretaría de Derechos Humanos, el Programa Verdad y Justicia, la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, el CELS y el Sistema Argentino de Información Jurídica, se publicó un informe titulado “Responsabilidad empresarial: represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado” (en adelante *Responsabilidad empresarial*). Allí se compiló una serie de investigaciones sobre veinticinco empresas en las cuales sus directivos y/o dueños participaron en la ejecución de delitos contra sus trabajadores. Vale señalar que todos estos casos habían sido incluidos en un texto publicado previamente por el CELS titulado “Cuentas pendientes: los cómplices económicos de la dictadura” (en adelante *Cuentas pendientes*), allí también se habían condensado una serie de propuestas jurídico-políticas para abordar el legado de la responsabilidad económica dictatorial en el presente democrático.⁴⁴²

Estas investigaciones rindieron sus frutos en el ámbito jurídico, ya que varios empresarios fueron procesados por su participación en delitos de sangre.⁴⁴³ Sobre el tratamiento judicial de estos casos encontramos el trabajo de María José Sarraयरrouse (2021), quien desde la antropología jurídica estudió el entramado de las burocracias

⁴⁴¹ La oficina se creó a través de la Resolución 594/11 de la CNV.

⁴⁴² Cabe aclarar que si bien, tal como adelantamos en la introducción de esta tesis, la delimitación entre la producción científica y aquella que intervino directamente en la configuración del régimen político de justicia no es fácil de trazar, la dificultad aumenta en el caso de la responsabilidad económica. En este sentido, vale subrayar que los informes citados fueron elaborados por profesionales de las ciencias sociales. Sin embargo, aquí no los consideraremos como parte del estado de la cuestión sobre el tema, sino que conformarán nuestro corpus de análisis.

⁴⁴³ Recuperamos el término “delitos de sangre” empleado por Carolina Varsky para referirse al secuestro, la desaparición, la tortura, la reducción a la servidumbre y los homicidios (Alejandra Dandan, La motivación económica de la represión ilegal, *Página/12*, 1 de octubre de 2014).

judiciales que llevaron adelante estas causas en la provincia de Corrientes; el de Clara Barrio (2021), quién adoptó la misma perspectiva para comprender lo ocurrido en Bahía Blanca, y la reflexión de Zapata (2016) acerca de las articulaciones y tensiones entre la investigación histórica y la judicial para el mismo caso. El estudio de Gabriela Kasarik y Elizabeth Gómez (2015) indagó sobre la construcción de la verdad jurídica en el caso Ledesma.

Hacia el final de nuestro período de análisis la cuestión arribó al ámbito legislativo, cuando a fines de 2015 se sancionó la ley n° 27.217 que creó la “Comisión Bicameral de la Verdad, la Memoria, la Justicia, la Reparación y el Fortalecimiento de las Instituciones de la Democracia” (en adelante *Comisión Bicameral*), destinada a investigar la responsabilidad económico-empresarial.

En el marco de estos acontecimientos se produjeron importantes desplazamientos en el régimen político de justicia. En principio, la incorporación de los empresarios podía interpretarse como una ampliación del sujeto de la responsabilidad. Sin embargo, los cambios más importantes tuvieron lugar en relación con el objeto de la responsabilidad y los sentidos de justicia. En otras palabras, estas adjudicaciones de culpa brindaron respuestas novedosas –y muy diferentes a las que se habían ensayado durante la reapertura de los juicios– al interrogante sobre qué significa hacer justicia por los crímenes del pasado reciente. El objetivo de este capítulo será entonces analizar las variaciones producidas en el régimen político de justicia a partir de la imputación de responsabilidad a los empresarios. Para ello dividiremos nuestro argumento en cuatro apartados. En el primero explicaremos en qué consistieron la interpretación economicista de la dictadura y el sintagma *dictadura cívico-militar*, presentes en la noción de responsabilidad económico-empresarial. En el segundo nos concentraremos en las mutaciones sufridas por el objeto de la responsabilidad y los sentidos de justicia. En el tercero estudiaremos de qué manera la justicia penal abordó el nuevo objeto de la responsabilidad. Por último, analizaremos el debate legislativo que antecedió a la creación de la *Comisión Bicameral* a fin de mostrar de qué modo se sedimentaron allí los mencionados desplazamientos y cómo entraron en tensión con sentidos previamente arraigados.

1. La responsabilidad económico-empresarial y la interpretación economicista de la dictadura

1.1 La interpretación economicista y el sintagma dictadura cívico-militar

La comprensión de la última dictadura y el plan represivo en términos económicos no es un elemento privativo de nuestro período de análisis. Lvovich y Bisquert (2008) señalan que hacia el vigésimo aniversario del golpe, es decir, a mediados de los años noventa, esta interpretación comenzó a adquirir relevancia. Durante la marcha conmemorativa, las organizaciones convocantes compartieron un documento titulado “Declaración Popular”, en el cual establecían una relación de continuidad entre la política económica militar y la actualidad. En su análisis del evento, los autores retoman la interpretación del historiador Federico Lorenz, quien afirma que el documento “priorizó demandas políticas y sociales, proponiendo entender la situación presente de los argentinos como una consecuencia de la política instaurada por la fuerza mediante la utilización de la represión ilegal, y transformando demandas que históricamente pertenecían a los organismos de derechos humanos [...] a partir de poner el horror en un contexto histórico y político”. De este modo, para Lvovich y Bisquert el golpe era resignificado al poner el acento en la extensión de los efectos de su política económica en el presente y, también, al reivindicar las luchas sociales del pasado en relación con las resistencias actuales al modelo económico excluyente (pp. 65- 66). Más allá de esta conmemoración, lo cierto es que la aproximación histórica al Proceso de Reorganización Nacional en clave “economicista” comenzó a predominar recién a partir de los años 2000 (Canelo, 2016, p. 27). Si bien es Paula Canelo (2016, p. 32) quien la acuña de este modo, la nominación es compartida por otros autores y autoras (Confino y Franco, 2021; Franco, 2016; Montero, 2012, 2016). Según esta bibliografía, la interpretación economicista sostiene que el principal objetivo dictatorial habría sido la implantación de un modelo socioeconómico y de acumulación regresivo, basado en la des-industrialización y la valorización financiera, en detrimento de los asalariados y en beneficio de los grupos económicos concentrados. En ese marco, el plan represivo, y más concretamente, los delitos de sangre perpetrados sobre los cuerpos de las víctimas, habrían funcionado como un medio para implantar el mencionado plan

económico.⁴⁴⁴ Asimismo, las Fuerzas Armadas habrían actuado en representación de los intereses de los civiles, y no de los propios.

Esta lectura estuvo presente en una amplia variedad de ámbitos oficiales que entre 2003 y 2015 otorgaron un lugar central a la memoria del pasado reciente. Así, por ejemplo, Canelo ilustra la definición del concepto a partir de un discurso presidencial de Néstor Kirchner:

El poder dictatorial pretendía, así, que el pueblo todo se rindiera a su arbitrariedad y omnipotencia [...] Solo así podían imponer un proyecto político y económico que reemplazara al proceso de industrialización sustitutivo de importaciones por un nuevo modelo de valorización financiera y ajuste estructural, [...] y, sobre todo, con un disciplinamiento social que permitiera establecer un orden que el sistema democrático no les garantizaba”.⁴⁴⁵

Esta narrativa protagonizó, además, el prólogo de la reedición de 2006 del informe *Nunca Más* firmado por la Secretaría de Derechos Humanos que afirmó: “La dictadura se propuso imponer un sistema económico de tipo neoliberal [...]. En la aplicación de estas políticas, con la finalidad de evitar el resurgimiento de los movimientos políticos y sociales, la dictadura hizo desaparecer a 30.000 personas, conforme a la doctrina de seguridad nacional, al servicio del privilegio y de intereses extranacionales”.⁴⁴⁶ También fue difundida en espacios escolares y educativos. Por ejemplo, el material pedagógico dirigido a docentes, *Pensar la dictadura*, la reprodujo enfatizando el lugar de la clase trabajadora como blanco de la represión.⁴⁴⁷

⁴⁴⁴ En palabras de Canelo: “Con interpretación ‘economicista’ nos referimos a aquella que [...] afirma que existiría una relación causal entre dos premisas articuladas. Primera: la dictadura persiguió como objetivo primordial la imposición de un nuevo modelo económico. Y segunda: a ese objetivo económico central se subordinaron todos los demás objetivos del proceso, tanto políticos como represivos, que fueron definidos e implementados para permitir la realización de aquel” (2016, p. 32).

⁴⁴⁵ DISCURSO DE NÉSTOR KIRCHNER. *Colegio Militar de la Nación*. 24 de marzo de 2006. Cit. en Canelo (2016, p. 33).

⁴⁴⁶ SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, Prólogo: Edición del 30 aniversario del Golpe de Estado, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. *Nunca Más: informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, Buenos Aires: Eudeba, 2006, pp.7-9.

⁴⁴⁷ Según el material: “El objetivo de las FF.AA. de disciplinar social y políticamente a la sociedad en general, y a la clase trabajadora en particular, se concretó, por un lado, suprimiendo las condiciones económicas que convertían a ésta en un actor social clave. Y, por el otro, volcando sobre la clase obrera todo el peso de la represión política, apuntando a sus integrantes más activos y a las organizaciones sindicales, sobre todo las más contestatarias. La profunda transformación de la estructura económica implicó la desarticulación y liquidación de la pequeña y mediana industria en favor de los sectores exportadores agropecuarios e industriales nucleados en torno a los grandes grupos económicos y, especialmente, a los sectores financiero-especulativos” (MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, Coordinación Programa “Educación y Memoria”, *Pensar la dictadura: terrorismo de Estado en Argentina*, 2010, p. 34).

En la misma trama de sentido que estamos analizando, el sintagma *dictadura cívico-militar* alcanzó desde 2008, a partir del denominado “conflicto con el campo”,⁴⁴⁸ el lugar de la opción preferida para nombrar al proceso dictatorial. El bautismo denominativo (Montero, 2016, p. 67) tuvo lugar en 2009 cuando la presidenta Cristina Fernández de Kirchner señaló: “las Fuerzas Armadas [...] siempre fueron el instrumento de civiles que los fueron a buscar. Es hora de llamar a todas las cosas por su nombre. Cuando hablemos de nuestra historia, hablemos de golpes cívico-militares, porque haremos un poco más de justicia y estaremos diciendo la estricta verdad”.⁴⁴⁹ Si bien Montero señala que la categoría de lo civil comprende a la iglesia, la justicia, los empresarios, los partidos políticos y los sindicatos (2016, p. 56), preferimos la interpretación de Franco quien destaca el lugar de los factores económicos. De acuerdo con la historiadora: “la denominación ha tomado impulso para indicar la participación de ciertos grupos económicos durante la dictadura –particularmente aquellos que en los últimos años entraron en conflicto con el poder político en el marco del ciclo de gobiernos kirchneristas–” (2016, p. 69).

Vale aclarar que tanto Canelo como Franco subrayan la diferencia entre la interpretación economicista y los análisis económicos, al afirmar que estos últimos son necesarios y valiosos al tiempo que resaltan que la instauración de un modelo económico regresivo a partir de la última dictadura constituye un hecho innegable.⁴⁵⁰ Sin embargo,

⁴⁴⁸ Según Cantamutto (2017), debido a la crisis internacional y el desgaste de los superávit gemelos, el gobierno buscó modificar la alícuota de los derechos para exportaciones de productos primarios, popularmente conocida como retenciones. En consecuencia, el ministro de Economía, Martín Losteau dictó la resolución n° 125, la cual ordenaba ajustar las retenciones de acuerdo con las variaciones de los precios internacionales. En marzo de 2008 esto equivalía a un aumento. La resolución generó, por lo tanto, la reacción negativa del capital agropecuario, cuyas principales entidades conformaron la *mesa de enlace*. En este marco los grupos multi-mediáticos *Clarín* y *La Nación* participaron de la construcción del conflicto enfatizando la identidad del reclamo con un interés patriótico, bajo el lema “el campo somos todos”. En contrapartida, el gobierno fortaleció su identificación como “representante del pueblo, legítimo representante de la totalidad política, avalado por el reciente voto de amplia mayoría, acusando a la vez a sus antagonistas de funcionar como corporaciones de intereses espurios” (p. 70-71). Asimismo, los partidos políticos opositores se aproximaron a la *mesa de enlace* y ampliaron sus críticas al gobierno incluyendo el decisionismo y la concentración de poder, entre las principales. El conflicto culminó en julio de 2008 cuando el vicepresidente Cobos vetó la resolución y el ministro Losteau y el jefe de Gabinete, Alberto Fernández, abandonaron el gobierno (p. 73).

⁴⁴⁹ DISCURSO DE CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. *Acto conmemorativo del 193° aniversario de la Declaración de la Independencia*. 9 de julio de 2009. Cit. en (Canelo, 2016, p. 34).

⁴⁵⁰ De acuerdo con Franco: “[...] la redistribución del ingreso regresiva, la concentración del capital y la valorización financiera como nuevo patrón de acumulación a favor de los sectores más concentrados de la economía y en detrimento de los sectores asalariados y de otras fracciones del capital nacional y extranjero son indiscutibles” (2016, p. 82).

para Franco estos relatos confunden los resultados del proceso histórico con los propósitos del gobierno dictatorial. Es decir, “que uno de los principales resultados de la dictadura haya sido el cambio en el régimen de acumulación y transformaciones regresivas estructurales no significa que ese haya sido su objetivo y proyecto fundamental y que defina la naturaleza del régimen” (2016, p. 83).

Así también, tanto Franco como Montero han subrayado el carácter impreciso del sintagma *dictadura cívico-militar*, ya que o bien no logra establecer ningún tipo de límites sobre el fenómeno que busca consignar, o bien equipara bajo un mismo término elementos y responsabilidades muy disímiles.⁴⁵¹

Por último, las críticas advierten sobre el “riesgo de autonomizar la variable económica del proyecto político refundacional del régimen” (Confino y Franco, 2021, p. 187) y también de “obliterar la interpretación específicamente política sobre el carácter extraordinario de la dictadura, y sobre su contracara, la democracia” (Montero, 2016, p. 47). En este sentido, la interpretación economicista resulta problemática porque “coloca la clave económica como llave interpretativa última o excluyente de la experiencia dictatorial” (Canelo, 2016, p. 32). En contrapartida, la propuesta de este conjunto de autores y autoras se orienta hacia la idea de que “para comprender la extrema complejidad que presentó la experiencia autoritaria, y su extrema ambición, es imprescindible recuperar como clave interpretativa fundamental la autonomía de la política” (Canelo, 2016, p. 11).

1.2 La responsabilidad económico-empresarial en el régimen político de justicia

Habiendo descripto la interpretación economicista y el sintagma *dictadura cívico-militar* como las herramientas predominantes para explicar la última dictadura durante nuestro periodo de análisis nos preguntamos: ¿en qué medida esos esquemas aparecieron en las adjudicaciones de *responsabilidad económico-empresarial*? Esta noción –presente en la creación de las dependencias estatales y los informes que conforman nuestro corpus de análisis– circuló en la escena pública evocando sentidos diversos. En principio, resulta fundamental señalar que refirió a dos espacios distintos: por un lado, al universo fabril-

⁴⁵¹ Según Franco: “debemos buscar mejores opciones para pensar ese rasgo ‘cívico’, debemos precisar sentidos y no recurrir a una categoría que por amplia y abarcadora no define demasiado y que cada enunciador utiliza con un sentido distinto” (2016, p. 87). De acuerdo con Montero: “el deslizamiento hacia la culpabilización moral y/o política oblitera todo esfuerzo por comprender y distinguir las distintas modalidades de acción u omisión de los supuestos ‘cómplices’, tanto los del pasado como los del presente” (2016, p. 73).

industrial, donde se vinculó con el disciplinamiento del movimiento obrero y, por otro, a las acciones de rapiñaje o apropiación de bienes de los empresarios. A fin de obtener mayor claridad expositiva, analizaremos a cada uno por separado. Al final del apartado daremos cuenta de cómo los significados atribuidos por los tres poderes estatales y los Organismos a la categoría *responsabilidad económico-empresarial* contribuyeron con la configuración de un nuevo objeto de la responsabilidad.

1.2.1 La responsabilidad económico-empresarial en el ámbito fabril-industrial

Como señalamos en la introducción de este capítulo, *Responsabilidad empresarial* reunió una copiosa serie de investigaciones que incluyeron a veinticinco empresas. Aquí solo consideraremos aquellos casos que, por el alcance que tuvieron en la instancia judicial y la repercusión obtenida en la escena pública, permiten mostrar los desplazamientos provocados en el régimen político de justicia. Concretamente, nos referimos a *Ledesma* (azucarera), *Minera el Aguilar* (minería), *La Veloz del Norte* (transportes), *Ford* (automotriz), *La Nueva Provincia* (medio de comunicación), *Loma Negra* (cementera) y *Mercedes Benz* (automotriz).⁴⁵²

En la presentación de los casos recién mencionados –tanto en el ámbito del Poder Ejecutivo como en el Judicial y de los Organismos– el plan represivo, en general, y a los delitos de sangre perpetrados sobre los cuerpos de las víctimas, en particular, fueron identificados como un medio para disciplinar al movimiento obrero. Este fue caracterizado, a su vez, a partir de la fortaleza adquirida en los años previos al golpe. Así, el accionar represivo fue interpretado como una reacción empresarial a la organización gremial que había permitido la conquista de derechos sociales y laborales durante los años sesenta y la primera mitad de los setenta. Por ejemplo, en *Responsabilidad empresarial* se estableció que: “la utilización planificada y sistemática del terror tuvo como objetivo no solo acallar a la disidencia y la militancia política radicalizada, sino también disciplinar a la clase

⁴⁵² Aunque *La Veloz del Norte* y *La Nueva Provincia* no son empresas industriales, sino de transporte y de comunicación respectivamente, las incluimos aquí porque las investigaciones que las comprenden comparten la misma concepción sobre el plan represivo y el movimiento obrero que en el resto de las empresas. Vale aclarar que consideramos también el caso de *Acindar* (siderúrgica), que si bien no alcanzó la instancia judicial durante nuestro período de análisis, constituye un emblema de la represión al movimiento obrero y fue incluido tanto en *Cuentas Pendientes* como en *Responsabilidad Empresarial*.

trabajadora que a lo largo de las décadas había acumulado poder político y social e impuesto límites a los beneficios, la autoridad y el poder de importantes sectores de la élite empresarial”.⁴⁵³

Ahora bien, este análisis, que expresó la perspectiva economicista, no se ubicó en el plano de la distribución del poder político y social, sino que adquirió un sentido mucho más concreto. Según esta mirada, el móvil de los empresarios era obtener beneficios materiales mediante la implantación de un modelo de acumulación regresivo. En este marco, la redistribución regresiva del ingreso durante el período dictatorial, cuantificada en el informe *Cuentas Pendientes*,⁴⁵⁴ era concebida como el producto de los delitos de sangre perpetrados sobre los trabajadores.

El incremento de los beneficios empresariales se habría logrado, a su vez, a través de ciertos mecanismos específicos como el aumento de la productividad, que se habría alcanzado a partir del cercenamiento de los derechos laborales.⁴⁵⁵ Así lo expresa el informe *Responsabilidad Empresarial* en sus conclusiones:

A partir de la fecha del golpe, se alteró el equilibrio laboral y organizó un escenario en el que los trabajadores fueron perdiendo abruptamente el terreno para la organización y participación sindical y los empresarios fueron avanzando sobre derechos y conquistas obreras, introduciendo transformaciones laborales profundas, bajando los costos del trabajo, regimentando la cotidianeidad en la fábrica y aumentando los ritmos productivos.⁴⁵⁶

⁴⁵³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial en delitos de Lesa Humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado*, Buenos Aires, 2015, p. 2.

⁴⁵⁴ Según el informe: “la profunda redistribución regresiva del ingreso en perjuicio de la clase trabajadora (la participación de los asalariados en el ingreso nacional pasó del 43% en 1975 al 22% en 1982) y la reconfiguración, reducción y concentración del sector industrial que sucedieron durante la dictadura fueron posibles gracias a una efectiva represión del movimiento obrero” (HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes: los cómplices económicos de la dictadura*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013, pp. 18-19)

⁴⁵⁵ Esta búsqueda del incremento de la productividad industrial puede resultar llamativa en el marco de la interpretación economicista que caracteriza al plan económico dictatorial a partir de la desindustrialización. Vale aclarar entonces que se trató de un proceso de desindustrialización selectiva. Según Schorr: “la desindustrialización que sufrió la Argentina en este período no debe ser vista como un proceso de naturaleza anti-industrial, sino más bien de carácter heterogéneo y desigual en sus impactos, dado que una parte significativa de la expansión de las nuevas fracciones dominantes proviene de haber mantenido o incluso aumentado su ya significativa presencia en la actividad fabril” (HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes... óp., cit.*, pp. 291-292).

⁴⁵⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial... óp., cit.*, p. 448. Así también, en el caso de Ford, cuando la jueza Alicia Vence dictó el procesamiento de sus directivos, afirmó: “Ford necesitaba más producción, lo cual chocaba con los requerimientos de mejoras laborales que incansablemente requerían los delegados gremiales, con lo cual, ergo, desde su óptica, las comisiones internas impedían que se logaran los objetivos fijados. Cuál era la solución entonces, eliminar a la comisión interna,

La mencionada correlación entre el incremento de las ganancias y la represión a los trabajadores fue respaldada en datos cuantitativos. La OFINEC, dependencia creada para prestar apoyo en los peritajes contables requeridos por las procuradurías a cargo de delitos complejos, tuvo por tarea principal medir esas variables.⁴⁵⁷ Sus investigaciones se refirieron, por un lado, al periodo dictatorial en términos generales, mostrando la variación conjunta de la caída de la participación asalariada en el PBI y la ejecución del plan represivo.⁴⁵⁸ Por otro, indagaron en casos específicos, como el de *Loma Negra*, en el que demostraron cuánto se habían incrementado las ganancias de la empresa, tras el asesinato de Carlos Moreno, abogado laboralista que llevaba adelante las causas de los empleados enfermos de silicosis.⁴⁵⁹

Según lo dicho hasta aquí, resulta evidente que los trabajadores fueron identificados con las principales víctimas del plan represivo. Virginia Vecchioli (2001) recuerda que la figura de la víctima es el producto de complejas luchas sociales en las cuales diversos actores se disputan la adjudicación de un sentido específico y exclusivo (pp. 85-86). Así, por ejemplo, Balé (2018) dio cuenta de cómo la construcción de la figura del “trabajador estatal víctima del terrorismo de Estado” fue el resultado de las contiendas por la memoria del pasado reciente y la configuración de la identidad política kirchnerista. En nuestro caso de análisis, la identificación de las víctimas no se remitió solamente a los trabajadores, sino

casi sin costo económico, debido a que existía una comunión entre los intereses del llamado Proceso de Reorganización Nacional y el sector empresarial” (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03 (Procesamiento directivos de Ford)*, Gral. San Martín, 20 de mayo de 2013). Otro modo de incrementar la productividad tuvo lugar a partir de la introducción de nuevas tecnologías. En el caso de *La Nueva Provincia*, por ejemplo, se afirmó: “Fue el contexto dictatorial y su ‘nueva legalidad’ lo que le permitió a La Nueva Provincia echar a 17 de sus trabajadores gráficos e implementar abiertamente su nuevo sistema de impresión con la rotativa *offset Goss Urbanite* [...]” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial... óp., cit., p. 403*).

⁴⁵⁷ PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, *Resolución 34/14*, 12 de marzo de 2014.

⁴⁵⁸ PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, *Informe 2014 Ministerio Público Fiscal*, marzo 2015, Sección: Oficina de investigación económica y análisis financiero –OFINEC–, a cargo de la contadora Judith König “La particularidad del trabajo con la Procuraduría de Crímenes contra la humanidad”, pp. 156-158.

⁴⁵⁹ De acuerdo con la OFINEC, “en el período contable que se inició el 1° de abril de 1975 y finalizó el 31 de marzo de 1976 se registró el nivel más alto de participación de los trabajadores en los ingresos de la empresa, llegando al 19% sobre los ingresos de la sociedad; en el período contable siguiente esa participación cayó abruptamente, hasta llegar al 9% en el ejercicio finalizado el 31 de marzo de 1983; y que la abrupta caída de los ingresos de los trabajadores permitió un incremento de la ganancia empresaria. [...]. A partir de mediados de 1977, tras la ejecución de Moreno, la compañía ahorró un 72% del monto que erogaba para cubrir indemnizaciones laborales, llegando a menos de \$3.000.000 durante el ejercicio que cerró el 31 de marzo de 1978, aquel en el que ocurrió el asesinato del abogado laboralista que llevaba a cabo los juicios contra la empresa” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial...* pp. 367-368).

que –en sintonía con la emergencia del carácter militante del cual dimos cuenta al analizar la reapertura– se circunscribió a los militantes gremiales. Es decir, se trató de aquellos trabajadores que:

tenían algún tipo de militancia gremial y/o política, más o menos comprometida, combativa o revolucionaria [...]. Delgados de fábrica, miembros de comisiones internas, vocales, integrantes o solo postulantes para comisiones directivas de sindicato o delegados paritarios, eran la gran mayoría de estas víctimas [...] lo que permite enfatizar la importancia y peligrosidad que se atribuía a la militancia sindical.⁴⁶⁰

La militancia gremial fue presentada, en algunas ocasiones, como un atributo necesario para que una persona fuera considerada víctima en términos jurídicos. El de *La Veloz del Norte*, que cuenta con la particularidad de no tener desaparecidos en su haber, constituye un caso paradigmático sobre este punto. Aquí, buena parte de los trabajadores que dieron su testimonio en la causa judicial afirmaron haber sido detenidos ilegalmente y haber sufrido torturas por parte de la policía local en connivencia con Marcos Levín, el dueño de la empresa.⁴⁶¹ Sin embargo, cuando el juez Julio Bavio, a cargo de la causa, ordenó el procesamiento de las fuerzas de seguridad y Levín por las detenciones ilegales de los trabajadores, los imputó solamente por un caso particular, ya que pudo “constatar que la víctima fue sometida a conductas criminales por tratarse de un enemigo político. En concreto, Víctor Manuel Cobos era considerado un objetivo a eliminar por su actividad gremial y por su pertenencia a una familia perseguida por el aparato organizado de poder”.⁴⁶² En cambio, declaró la incompetencia del tribunal para resolver la situación del resto de los empleados:

si bien los nombrados en sus respectivas declaraciones testimoniales manifestaron que fueron víctimas de torturas en oportunidad en que fueron detenidos y alojados en la Comisaría 4° de la Policía de la Provincia de Salta [...] constituyen hechos ilícitos ajenos a este fuero de excepción [...]. En tal sentido, los hechos denunciados [...]

⁴⁶⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial...* p. 449.

⁴⁶¹ Se trata de los casos de Ciriaco Nolberto Justiniano, Juan Alberto Alonso, Miguel Ángel Rodríguez, Manuel Eugenio Modad, Carlos Lidoro Aponte, Sonia Rey, Jorge Arturo Romero, Aurelio Rada, Sebastián Lindor Gallará, Oscar Horacio Espeche, Carlos Horacio Pereyra, Jorge Franciso Delaloye, Emilio Borquez y Norberto Borquez (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Procesamiento de Marcos Levín, Enrquie Víctor Cardozo, Víctor Hugo Bocos y Víctor Hugo Almirón*, Salta, 15 de octubre de 2012, pp. 92-93).

⁴⁶² PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, Causa contra Almirón, Víctor Hugo; Bocos, Víctor Hugo y Levín, Marcos Jacobo *s/ privación ilegal de la libertad con abuso de sus funciones y agravada por haberse cometido con violencia y amenazas y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguido político*, expediente nro. 4076/14, Salta, 23 de mayo de 2016, p. 95.

aparecen como episodios cometidos por miembros de la Policía de la Provincia, sin que se observe un patrón o un ataque generalizado o sistemático en contra de un determinado grupo de ciudadanos. En ese mismo orden, es menester indicar que a partir de los testimonios colectados, se infiere que el motivo por el que habrían sufrido apremios ilegales obedeció a circunstancias ajenas a una actividad gremial o política [...].⁴⁶³ Respecto de ellas, sin menoscabo de que igualmente constituyen conductas deleznable, no se enmarcan en el concepto de delito de lesa humanidad perpetrados por el accionar del Terrorismo de Estado, al perseguir en forma encubierta a disidentes políticos o gremiales. [...] En consecuencia, toda vez que se trataría de delitos comunes le corresponde intervenir a la Justicia Provincial, debiéndose en consecuencia declarar la incompetencia de este Tribunal.⁴⁶⁴

Es decir que si bien se reconocía que la totalidad de los trabajadores habían sido torturados por la policía local, solo el caso de Víctor Cobos, claramente identificado como militante gremial, era pasible de ser juzgado como crimen de lesa humanidad. En tanto no era posible verificar la condición de militantes gremiales del resto, el tribunal se declaraba incompetente para sancionar a los autores de las detenciones y las torturas que habían padecido. En un sentido similar, cuando el juez Fernando Poviña dictó la falta de mérito por algunas víctimas en el caso de Ledesma, la Secretaria de Derechos Humanos, en su rol de querellante, señaló que la condición de militantes gremiales de las víctimas debía ser suficiente para imputar responsabilidad penal a los acusados.⁴⁶⁵

Observamos entonces que en el ámbito fabril-industrial la responsabilidad económico-empresarial fue presentada desde la perspectiva economicista al ser identificada con el ejercicio de la represión sobre el movimiento obrero organizado para disciplinarlo y cercenar la conquista de derechos que había alcanzado, a fin de incrementar los beneficios empresariales. Asimismo, los militantes gremiales fueron presentados como las principales

⁴⁶³ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Procesamiento de Marcos Jacobo Levín...óp., cit.*, pp. 92-93.

⁴⁶⁴ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Procesamiento de Marcos Jacobo Levín...óp., cit.*, p. 94. Los trabajadores que fueron excluidos de la causa apelaron a dicha decisión y en 2020 Levín y los policías que intervinieron en sus detenciones fueron procesados. “Marcos Levín más cerca de otro juicio”. *Página/12*. 9 de febrero de 2022.

⁴⁶⁵ Según la Secretaría de Derechos Humanos: “existe mérito para procesar a los imputados por las violaciones a los domicilios de Gainza, Bueno y Melián ya que tuvieron un claro vínculo con el Ingenio Ledesma; las víctimas tuvieron participación gremial y política, por lo que en esa persecución político-sindical es indudable que tuvieron participación los directivos de la empresa; pide, en consecuencia, que se extienda la responsabilidad de los mencionados por el delito de violación de sus domicilios, ya que constituyen una etapa en la progresión de afectación al complejo de bienes jurídicos propia de la ejecución del plan sistemático de represión y no puede escindirse del resultado lesivo” (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *expediente N°047/12, caratulado: “Fiscal Federal N°1 solicita acumulación (AREDEZ, Luis Ramón y otros)”*, originario del Juzgado Federal N°2 de Jujuy donde tramita bajo registro N°296/09, Salta, 23 de agosto de 2013, pp. 12-13).

víctimas del plan represivo. Todo ello redundó en una lectura del proceso dictatorial a partir de las motivaciones económicas de los grupos concentrados, en detrimento de la conflictividad política como clave interpretativa. En este sentido, Basualdo señaló que la concentración de las investigaciones históricas en los factores políticos y en el enfrentamiento entre las Fuerzas Armadas y las organizaciones armadas había sido excesiva e imposibilitado una comprensión más compleja de la dictadura. Por ello se tornaba necesario analizar “el contexto de la divisoria central de este período, imprescindible para comprender las causas de la dictadura y sus principales líneas de política, esto es, el elevado nivel de confrontación entre capital y trabajo, que a mediados de los setenta alcanzó un pico muy elevado en términos históricos”.⁴⁶⁶

1.2.2 La responsabilidad económico-empresarial en el ámbito del rapiñaje

Como ya anticipamos, la noción responsabilidad económico-empresarial se empleó también para designar la apropiación directa de bienes materiales de las víctimas del plan represivo. En este marco la “Unidad especial de investigación sobre delitos de lesa humanidad cometidos con motivación económica” (en adelante la Unidad) creada en noviembre de 2010 al interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, tuvo por objetivo investigar estos casos. En los considerandos de la resolución que la creaba se establecía:

Que a más de los objetivos macroeconómicos de la dictadura, también hubo en nuestro país una política de enriquecimiento individual por parte de funcionarios de la dictadura o de grupos económicos afines. Que la apropiación de los bienes de las personas detenidas, asesinadas, desaparecidas, exiliadas o presas, la apropiación de empresas, vía el desapoderamiento del capital accionario de sus titulares a punta de pistola, el saqueo de campos y propiedades con similar metodología, secuestros extorsivos a empresarios, las quiebras de entidades financieras [...] son sólo algunas muestras de las aberraciones cometidas.⁴⁶⁷

El propósito específico de la Unidad era investigar a los civiles que habían actuado “junto a los jefes militares que están siendo sometidos a procesos judiciales”⁴⁶⁸ pero que “hasta

⁴⁶⁶ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 249.

⁴⁶⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. *Resolución 3216/2016*. 19 de noviembre de 2010.

⁴⁶⁸ *Ibidem*. Cabe agregar que los fundamentos de la creación de la Unidad señalaban que estos casos habían sido contemplados por el Estado Argentino mediante el otorgamiento de indemnizaciones. Recordemos, sin

ahora no han sido objeto de imputación por la responsabilidad penal que les cabe”.⁴⁶⁹ Si bien esta dependencia estatal intervino en varios casos, nos interesa concentrarnos en los que tuvieron mayor repercusión en la escena pública, el de Papel Prensa y el de la CNV, vinculados con la apropiación ilegal de bienes de importantes empresarios de la época.

Veamos primero qué ocurrió en el caso de Papel Prensa. En agosto de 2010 se dio a conocer el informe *Papel Prensa: la verdad* elaborado por la Secretaría de Comercio bajo la dirección de Guillermo Moreno,⁴⁷⁰ a través de una presentación pública en casa de gobierno a cargo de Cristina Fernández de Kirchner.⁴⁷¹ El informe mostraba cómo el gobierno militar, en acuerdo con los dueños de los principales diarios –*La Razón*, cuyo representante era Patricio Peralta Ramos; *La Nación*, a cargo de Bartolomé Mitre y *Clarín*, en manos de Ernestina Herrera de Noble y Héctor Magnetto– habían comprado ilegalmente y a través de extorsiones la empresa productora de pasta celulosa a la familia Graiver y sus socios, quienes, a su vez, habían sido acusados de haber administrado el dinero de Montoneros.

Luego de la presentación del informe, la Secretaría de Derechos Humanos asumió el lugar de querellante en la causa y denunció a los dueños de los diarios del “despojo y la apropiación de bienes de terceros víctimas, en el marco de la comisión de delitos que importaban crímenes de lesa humanidad cometidos por una asociación ilícita de militares y civiles de encubierta representación entre los sectores económicos dominantes y monopólicos”.⁴⁷² En este marco, los delitos de sangre cometidos contra la familia Graiver se entrelazaron, por un lado, con la acusación de haber participado, junto al gobierno militar, de una operación de compraventa ilícita. Por otro, con la legitimación del régimen

embargo, que tradicionalmente las indemnizaciones se habían empleado como política reparatoria de los crímenes de sangre, fundamentalmente durante los años de impunidad. Para investigaciones en profundidad sobre este tema ver Schneider (2020). Vale subrayar la diferencia entre el empleo de las indemnizaciones como medio para reparar los delitos de sangre y lo que aquí estamos analizando: la restitución pecuniaria de los derechos económicos y sociales lesionados por el modelo económico dictatorial.

⁴⁶⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Resolución 3216/2016*, *óp.cit.*

⁴⁷⁰ SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, *Informe Papel Prensa: la verdad*, agosto de 2010.

⁴⁷¹ DISCURSO DE CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. *Presentación sobre el informe “Papel Prensa: la verdad”*. 24 de agosto de 2010.

⁴⁷² MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Papel Prensa, Querrela presentada por la Secretaría de Derechos Humanos* con el patrocinio de la Procuración del Tesoro de la Nación en el Juzgado Criminal y Correccional Federal n°3 de la Ciudad de La Plata, 21 de septiembre de 2010, p. 40.

ante la opinión pública. Según la querrela la motivación del gobierno militar para adquirir Papel Prensa se debía a su necesidad de “subordinar a los medios gráficos radiales y televisivos a sus planes, siendo los diarios de la época, [...] Clarín, La Nación y La Razón, medios eficientes para enajenar el pensamiento nacional y perturbar el discernimiento de la población. Mientras las tres fuerzas armadas desataban toda su ferocidad, los medios de comunicación ocultaban y deformaban la información sobre los trágicos hechos que acaecían”.⁴⁷³

Ahora bien, lo que a los fines de nuestra tesis nos interesa subrayar es que el apoyo mediático prestado por los diarios representaba una retribución por el beneficio económico obtenido en la adquisición de la productora de celulosa. Según el informe, “La alianza ideológica estaba sellada, el estado garantizaba a cualquier precio la titularidad del paquete accionario y Clarín, la Nación y La Razón, se convertirían en los encubridores, propulsores y difusores del Proceso de reorganización nacional. Por fin los diarios habían comprendido que fueron notablemente beneficiados y que estaban en deuda con el Gobierno”.⁴⁷⁴

Detengámonos ahora en la CNV. En 2013 se presentó un informe sobre los delitos perpetrados en la institución durante la última dictadura.⁴⁷⁵ Según dicha investigación, a partir de 1978 la Comisión había secuestrado a más de cien empresarios y financistas y los había desposeído de sus bienes en el marco de la persecución a la “subversión económica”. Si bien el texto analiza varios casos, el del grupo Chavanne-Grassi, que había comprado el Banco de Hurlingham a la familia Graiver, resulta especialmente relevante, ya que unos meses después de la publicación del informe, el juez Rafecas lo empleó como prueba para procesar a Alfredo Etchebarne, presidente de la Comisión durante el gobierno de facto, por los delitos perpetrados contra el mencionado grupo económico.⁴⁷⁶

⁴⁷³ SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, *Informe Papel Prensa... óp., cit., pp. 95-96.*

⁴⁷⁴ SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, *Informe Papel Prensa... óp., cit., p. 97.*

⁴⁷⁵ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, OFICINA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, VERDAD Y JUSTICIA, *Economía, política y sistema financiero: la última dictadura cívico-militar en la CNV*, octubre de 2013.

⁴⁷⁶ JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3, *Causa nro. 8405/2010 caratulada “D’Alessandri, Francisco Obdulio y otros s/privación ilegal de la libertad” (Procesamiento Etchebarne)*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de julio de 2013.

Llegado este punto surge el siguiente interrogante: ¿a qué refería el término “subversión económica”? Más precisamente, ¿cuál era el objeto de la responsabilidad que podía atribuirse a quienes hubieran cometido delitos en pos de su persecución? En el informe esta cuestión se presentó de manera ambigua. Al realizar una lectura detenida, llama la atención el hecho de que, especialmente en el caso del grupo Chavanne-Grassi, la definición del concepto osciló entre dos polos distintos. Por un lado, se señaló que el móvil de los represores había sido encontrar la fortuna de Montoneros u operaciones económicas que atentaran con los objetivos dictatoriales.⁴⁷⁷ Sobre todo en el segundo caso puede advertirse cierta sintonía con la explicación economicista, ya que la ejecución de los delitos de sangre se presentaba como un medio para alcanzar motivos ulteriores vinculados con la macroeconomía. Sin embargo, por otro lado, se afirmó que la “subversión económica” era lisa y llanamente una excusa para apropiarse de los bienes de las víctimas.⁴⁷⁸ Nos sumamos aquí a la lectura de Confino y Franco (2021), quienes sugieren que este segundo sentido fue el predominante en el caso de la CNV.⁴⁷⁹ Entendemos así que, en este marco, la responsabilidad económica fue asimilada con un aprovechamiento de la estructura represiva para la satisfacción de intereses económicos particulares que no necesariamente coincidían con los objetivos macroeconómicos dictatoriales. En este sentido el informe afirmó:

si bien se utilizó el aparato montado por el gobierno de facto no necesariamente y en todos los procedimientos el objetivo fue cumplir con los fines propios de combatir la

⁴⁷⁷ Según el informe: “en un primer lugar, los fines del secuestro solapan la lucha contra la ‘subversión’ en sentido amplio con la lucha contra la ‘subversión económica’ o mejor dicho, el objetivo de los secuestros era detectar el aspecto económico de la subversión en dos sentidos: la búsqueda del dinero de organizaciones consideradas ‘guerrilleras’ o ‘subversivas’ [...] y la búsqueda de operatorias empresariales que atentaran contra la economía argentina [...]” (COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, OFICINA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, VERDAD Y JUSTICIA, *Economía, política y sistema financiero...óp., cit.*, p. 141).

⁴⁷⁸ De acuerdo con el mismo informe: “Podría plantearse que el aparato represivo, los grupos de tareas, viraron su atención de la ‘subversión’ (en sentido militante, social, etc.) a la ‘subversión económica’ a partir de 1978, como causa o excusa, para el secuestro de empresarios y su desapoderamiento de bienes” (COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, OFICINA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, VERDAD Y JUSTICIA, *Economía, política y sistema financiero...óp., cit.*, p. 142).

⁴⁷⁹ Confino y Franco analizan el caso del robo de bienes en la ESMA para mostrar que esos delitos eran parte del “proyecto represivo que se desplegó en múltiples dimensiones, todas ellas regidas por la lógica político-militar que estructuró el terrorismo de Estado en la Argentina” (2021, p. 206). En ese marco, el caso de la CNV es presentado como un contraejemplo: “Graiver, Iaccarino y Grassi-Chavanne dan cuenta de la articulación que se dio entre las instituciones bancarias y financieras y el sistema represivo dictatorial. Si bien no debiera descartarse el móvil político de acceder a la fortuna de Montoneros manejada por Graiver, la participación de la CNV, el BNA o el BCRA en los desapoderamientos insinúa una autonomización de la dimensión económica y un interés de las burocracias financieras que no existió en el caso de la ESMA” (2021, p. 203).

“subversión económica” sino que dichos accionares podrían cruzarse con otras motivaciones personales y que por ende, escapan al objetivo planteado del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” [...] [se contempla así] el cruce de los objetivos del estado terrorista con los objetivos personales de los individuos que formaron parte de este.⁴⁸⁰

Por otra parte, la caracterización de las víctimas de la responsabilidad económico-empresarial en el ámbito del rapiñaje adquirió su especificidad. Las víctimas de los casos de Papel Prensa y la CNV fueron caracterizadas como empresarios que, al momento de los hechos, contaban con una importante concentración de capital y una presencia relevante en el mundo financiero. Así, por ejemplo, durante la presentación del Informe Papel Prensa en casa de gobierno, Cristina Fernández de Kirchner afirmó: “Graiver era un grupo económico con activos por 200 millones de dólares, dos bancos en Bs As: Banco Comercial, Banco Hurlingham. Dos bancos en Nueva York, un Banco en Tel Aviv, un banco en Bruselas. [...] Esto para que nadie se engañe en cuanto a pertenencias o identidades”.⁴⁸¹ Asimismo, su condición privilegiada en términos sociales fue reconocida en ambos informes y en el fallo del juez Rafecas que procesó a Etchebarne. Este último incluyó un pronunciamiento del fiscal Delgado, quien refiriéndose a las víctimas del caso de Chavanne afirmó: “los seleccionados esta vez no eran precisamente meros militantes carentes de visibilidad y capital simbólico a los que sencillamente se podía hacer desaparecer”.⁴⁸² De este modo, la responsabilidad económico-empresarial también incluía entre sus víctimas a grandes empresarios que habían sufrido atentados contra su propiedad privada.

1.2.3 El beneficio económico como objeto de la responsabilidad económico-empresarial

La noción de *responsabilidad económico-empresarial* se configuró entonces a partir de la inclusión de elementos diversos: por un lado, los crímenes cometidos en el ámbito fabril-industrial en pos del disciplinamiento del movimiento obrero, y por otro, aquellos perpetrados contra empresarios y financistas a fin de apropiarse de sus bienes. De este

⁴⁸⁰ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, OFICINA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, VERDAD Y JUSTICIA, *Economía, política y sistema financiero... óp., cit.*, p.140.

⁴⁸¹ DISCURSO DE CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. *Presentación sobre el informe “Papel Prensa: la verdad”*, *óp.cit.*

⁴⁸² JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3, *Causa nro. 8405/2010... óp., cit.*, p.42.

modo, tanto militantes gremiales como empresarios y financistas de capital concentrado fueron incluidos en el conjunto de víctimas. En el marco de esta pluralidad, los beneficios económicos adquiridos por los civiles, que en los casos de rapiñaje se obtuvieron de forma directa y en el ámbito fabril-empresarial de manera indirecta, constituyeron el núcleo de la responsabilidad económico-empresarial.

Según la narrativa economicista, dichos beneficios coincidían con los efectos materiales de la represión, razón por la cual quienes los obtuvieron fueron identificados como los “ganadores” del proceso dictatorial. Asimismo, los crímenes de sangre fueron interpretados como el medio o instrumento para obtener esos réditos. Los secuestros, torturas y desapariciones, que durante la reapertura se habían configurado como el objeto principal de la responsabilidad, comenzaban a ceder su lugar a las ganancias industriales y el botín del sabotaje.⁴⁸³ Así, por ejemplo, cuando la Secretaría de Derechos Humanos incluyó el testimonio de Lidia Papaleo en la querrela presentada en la causa *Papel Prensa*, destacó el siguiente fragmento: “Todo el horror que fue mi vida después de mi secuestro es indescriptible en la serie de perversiones, vejaciones y tormentos a la que fui sometida, no obstante deseo concluir [...] reiterando que prefiero ver los ojos y la cara de mis torturadores, antes que ver los ojos de Magnetto en el momento en que me amenazaba para que firmara”.⁴⁸⁴ De este modo, la cesión de beneficios económicos a los cómplices civiles de las Fuerzas Armadas era presentada como un padecimiento mayor que las mortificaciones corporales.

⁴⁸³ No desconocemos que la consideración de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y su consiguiente juzgamiento en los procesos penales que estamos analizando constituyó también una modificación en el objeto de la responsabilidad. Las aristas de este asunto son múltiples e incluyen temas muy diversos como las experiencias testimoniales, la perspectiva de género y la autoría penal. En este sentido existen numerosos trabajos que abordan el tema en profundidad (Bacci, Capurro, Oberti, Skura, 2012; Oberlin, 2022). Ahora bien, según nuestra mirada, no se trató de un desplazamiento, sino más bien de una ampliación del objeto. Sin dejar de reconocer sus singularidades y la importancia de su reconocimiento específico, entendemos que la violencia sexual puede enmarcarse dentro de los delitos de sangre perpetrados sobre los cuerpos de las víctimas por parte de los agentes estatales. Por lo tanto, su castigo no produjo modificaciones en los sentidos de justicia, en la misma dirección en la que lo hizo la responsabilidad económica, tal como mostraremos en el resto de este capítulo.

⁴⁸⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Papel Prensa, Querrela...óp., cit.*, p.12.

2. Desplazamientos producidos a partir de la adjudicación de la responsabilidad económico-empresarial

2.1 *El juzgamiento de los efectos económicos de la represión y la lesión de los derechos económicos y sociales*

Venimos insistiendo en que el nuevo objeto de la responsabilidad implicó un desplazamiento de la comprensión del proceso dictatorial desde la dimensión política hacia la económica. En este punto de nuestro argumento nos interesa mostrar cómo, en tanto vía de acceso a la justicia, esa dimensión económica fue significada como una lesión a los derechos económicos y sociales del pueblo argentino, en general, y de la clase trabajadora, en particular. Recordemos que, según la interpretación economicista, el objetivo último de la represión había sido instaurar un modelo de acumulación regresivo y destruir el modelo previo, de carácter inclusivo. Así lo señaló Horacio Verbitsky al referirse al informe *Responsabilidad Empresarial*: “Al concluir la dictadura la participación de los trabajadores en el ingreso había caído al 22 por ciento, el mismo porcentaje del peso de la industria (que perdió 20 mil fábricas) en el total de la economía. Ése fue el programa represivo que no pudieron implantar en 1955 ni 1966, y que en 1976 requirió el empleo de una fuerza sin límites para quebrar esa resistencia y golpear las bases materiales de un proyecto nacional y popular”.⁴⁸⁵

Por otra parte, el modelo socioeconómico excluyente, homologado con el neoliberalismo, no había culminado en 1983, sino que se había extendido durante los años noventa y, recién a partir de 2003, se había iniciado un proceso de recuperación. Los autores del informe de la CNV lo expresaron del siguiente modo:

La recuperación económica y social post 2003 implicó revertir las políticas económicas de las últimas tres décadas: el ministerio de Martínez de Hoz engrosó un ejército de desaparecidos sociales y hubo generaciones de excluidos hasta 2001 2002. La política económica neoliberal, acentuada en los años noventa, no era ajena sino parte esencial del terror de la dictadura. [...] Así se acuñó el concepto de dictadura “cívico-militar” para señalar todos los actores que posibilitaron y perpetraron violaciones a DDHH.

⁴⁸⁵ Horacio Verbitsky, *Cuarenta años después*, *Página/12*, 6 de diciembre de 2015.

Entendemos por Derechos humanos en primer término el Derecho a la vida, pero además los derechos políticos, económicos y sociales.⁴⁸⁶

Puede apreciarse que la denuncia sobre el deterioro de las condiciones materiales de vida de las mayorías cobraba cada vez mayor contundencia. Ya no se trataba de un epifenómeno, o una consecuencia del plan represivo, sino de una violación a los derechos humanos, y al mismo tiempo, el fundamento del plan represivo y aquello que lo volvía inteligible. Por ejemplo, en la sección del trabajo *Cuentas Pendientes* destinada a analizar la relevancia otorgada al contexto histórico en el procesamiento judicial del dueño y el administrador de *Ledesma* se afirmó:

parte de la relevancia de la causa ‘Ledesma’ está dada por la forma en que incorpora el ‘contexto’ de los hechos que se investigan. En noviembre de 2012 el juzgado elaboró el auto de procesamiento con un espacio significativo destinado al marco histórico, ya que, según el juez ‘ello permitirá comprender lo sucedido en su verdadera dimensión’. Introduce de esa forma un objetivo procesal que va más allá de determinar si el acusado es culpable o no. Busca ofrecer una explicación que nos ayude a ‘comprender’. De esa manera, el expediente ofrece una interpretación histórica que interviene en las luchas sociales para establecer sentidos sobre el pasado reciente.⁴⁸⁷

Es decir que las adjudicaciones de responsabilidad económico-empresarial trascendían los lineamientos del régimen político de justicia erigido durante la reapertura vinculados con la identificación de la culpabilidad criminal en el diseño y la ejecución del plan represivo. Ahora se trataba de una acción epistémica que buscaba develar sus fundamentos últimos. En un sentido similar, al realizar análisis de las críticas recibidas al proceso de juzgamiento, Verónica Torras (2015) consideró que la comprensión del plan represivo como medio para imponer un proyecto político-económico regresivo constituiría una “comprensión más abarcadora de los motivos que explican el terrorismo de Estado”. En este mismo sentido, el juzgamiento de las responsabilidades civiles supondría “una maduración significativa del consenso binario de la transición y propone una lectura de los acontecimientos más valiosa para el proceso de democratización en curso, en tanto enfrenta a la sociedad con problemas más arduos, cuyo ocultamiento solo beneficia a los sectores de poder fáctico” (p. 172).

Vale aclarar que la centralidad otorgada a los derechos económicos y sociales fue

⁴⁸⁶COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, OFICINA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, VERDAD Y JUSTICIA, *Economía, política y sistema financiero...óp., cit.*, p. 11.

⁴⁸⁷HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, pp. 219-220. La cursiva es nuestra.

anteriormente señalada por Novaro, aunque en un modo distinto al que aquí proponemos. En un texto publicado en 2008, el autor señaló que el discurso de Néstor Kirchner había consagrado el relato sobre la violencia política sostenido por los organismos de derechos humanos más radicalizados, según el cual:

más que derechos individuales, de raíz liberal, lo que fuera objeto de violación por parte de la dictadura fue el derecho del pueblo a ejercer su voluntad política, conculcado a través de la represión contra los militantes políticos revolucionarios que representaban más fielmente esa voluntad; el crimen cometido contra el pueblo tuvo razón de ser y se explica, en consecuencia, por la pretensión de imponer un proyecto político contrario a su voluntad, basado en las ideas económicas neoliberales. (2008, p. 46)

Aunque disentimos con la caracterización de la situación descrita como el producto de un déficit de liberalismo de la sociedad argentina coincidimos con el llamado de atención sobre el desplazamiento sufrido por los delitos de sangre como lo que aquí denominamos objeto de la responsabilidad. El autor prosigue diciendo: “Se trata, en suma, de crímenes políticos e ideológicos. A los que les corresponde una condena política e ideológica” (2008, p. 46). En seguida veremos que el asunto no se limitó a una condena política o ideológica, sino que introdujo novedosos sentidos de justicia en la escena pública.

Antes de sumergirnos en esta cuestión, vale introducir una breve digresión. Es pertinente señalar que la valoración de la dimensión económica y social no constituye una especificidad del caso argentino, sino que forma parte de un movimiento general de larga data. Es Arendt [2003 (1958)] quien lo demuestra en su análisis de la modernidad. Según su mirada, en la antigüedad griega el mundo privado funcionaba como el espacio de satisfacción de las necesidades vitales y reproductivas y allí imperaba la desigualdad entre las personas. La esfera pública, por el contrario, se constituía como el lugar para el ejercicio de la libertad entre iguales.⁴⁸⁸ El advenimiento de la Edad Moderna disolvió esa distinción y la reemplazó por la esfera social de carácter omnipresente: “con el ascenso de la sociedad, esto es del ‘conjunto doméstico’ o de las actividades económicas a la esfera pública, la administración de la casa y todas las materias que anteriormente pertenecían a la esfera

⁴⁸⁸ De acuerdo con Arendt [2003 (1958)]: “dentro de la esfera doméstica, la libertad no existía, ya que el cabeza de familia solo se le consideraba libre en cuanto que tenía la facultad de abandonar el hogar y entrar en la esfera política donde todos eran iguales. Ni que decir tiene que esta igualdad tiene muy poco en común con nuestro concepto de igualdad: significaba vivir y tratar solo entre pares, lo que presuponía la existencia de ‘desiguales’ que, naturalmente, siempre constituían la mayoría de la población de una ciudad-estado” (pp. 44-45).

privada familiar se han convertido en interés colectivo” (p. 45). Es decir que la función constitutiva de la esfera social reside en la satisfacción comunitaria de las necesidades materiales y reproductivas de la vida. Para Arendt esta conexión es tan palmaria que constituye el principio de realidad del mundo contemporáneo, dónde:

la prueba de la realidad no se basa en la pública presencia de otros [como ocurría en la esfera pública en la antigüedad], sino en la mayor o menor urgencia de necesidades de cuya existencia o no existencia nadie puede atestiguar, a excepción de quien las padece. Y puesto que la necesidad de alimento tiene su demostrable base de realidad en el propio proceso de la vida, resulta también claro que las punzadas del hambre, subjetivas por completo, son más reales que [...] la necesidad de admiración pública. (p. 65)

Inferimos entonces que la esfera social, regida por la satisfacción colectiva de las necesidades materiales, acoge la demanda por el reconocimiento de los derechos económicos y sociales. Demanda que, de acuerdo con la sugerencia de Arendt, al ser mediatizada por la noción de igualdad se identifica con la justicia.⁴⁸⁹ Si bien resulta evidente que las diversas etapas del juzgamiento de los crímenes dictatoriales se sitúan en la modernidad, es notable la sintonía entre el protagonismo de la dimensión económica propuesta por Arendt como tendencia general y la relevancia que esta variable adquirió en el régimen político de justicia particular que estamos analizando.

2.2 Nuevos sentidos de justicia: la reparación pecuniaria y el reconocimiento de los derechos económicos y sociales

Según Roth Arriaza, referente internacional del campo de estudios de la justicia transicional, en los albores del siglo XXI el reclamo por el reconocimiento de los derechos económicos y sociales comenzó a cobrar impulso cuando “críticos de muchos países que habían implementado una o más medidas de justicia transicional comenzaron a señalar que, a pesar de esta implementación, la vida cotidiana de la mayoría de la población apenas había cambiado o incluso había empeorado. Al mismo tiempo, las elites que habían sido

⁴⁸⁹ Al referirse a la antigüedad griega clásica nos deja ver su reflexión sobre la justicia en la modernidad: “Por lo tanto, la igualdad, lejos de estar relacionada con la justicia, como en los tiempos modernos, era la propia esencia de la libertad, ser libre era serlo de la desigualdad presente en la gobernación y moverse en una esfera en la que no existían gobernantes ni gobernados” [Arendt, 2003 (1958), p. 45].

[...] cómplices de los perpetradores, estaban básicamente disfrutando de los frutos del nuevo orden. Sin duda, algo faltaba”.⁴⁹⁰

Ahora bien, si los delitos de sangre ya no constituían el núcleo de lo que debía ser castigado ¿qué significaba hacer justicia por los hechos del pasado reciente? ¿Qué podría aportar en este marco la justicia penal, que desde la reapertura de los juicios se había erigido como el medio preferible para reparar el legado criminal dictatorial? Estos interrogantes no encontraron respuestas unívocas. En principio existieron variadas expresiones que problematizaron la pertinencia de la justicia penal para abordar estos casos. Por ejemplo, el juez Rafecas al procesar a Etchebarne, antiguo director de la CNV, señaló:

la necesidad de hacer visible, junto a la descripción de los hechos que constituyen el núcleo de la investigación, acreditación e imputación [...] una dimensión más amplia de la que posiblemente tales sucesos participen y que involucra a sujetos no necesariamente alcanzados por imputación penal alguna y *a circunstancias que no llegan al terreno de lo justiciable*. Esa dimensión involucra el llamado carácter cívico militar del régimen instaurado a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y el componente político-económico, en términos de objetivos y necesidades que se trazó en el gobierno de facto.⁴⁹¹

Según Rafecas, si bien el proyecto político y económico dictatorial permitía situar y comprender los hechos que se estaban juzgando, este no podía ser objeto del pronunciamiento judicial. En otros casos, se avanzó incluso más allá de la delimitación de las competencias propias del poder judicial para afirmar que el tratamiento de la responsabilidad económica, a través de la justicia penal, podía ser perjudicial en la reparación de los derechos económicos y sociales. Así ocurrió, por ejemplo, en el análisis del caso *Ledesma* presente en *Cuentas Pendientes*:

los juicios penales contra empresarios podrían terminar legitimando la relación de fuerzas actual. Si se juzga a Blaquier y Lemos, ese hecho otorgaría una victoria moral a los trabajadores, *pero los efectos materiales de la represión no se verían necesariamente afectados*. Un fallo penal, en sí, no excluye a la empresa de su posición en el mercado, ni le quita poder económico, ni la obliga a cambiar su política laboral [...]. En fin, tematizar la responsabilidad económica vía el derecho penal puede implicar, así, reducir las violaciones de derechos humanos a comportamientos

⁴⁹⁰ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 39.

⁴⁹¹ JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3, *Causa nro. 8405/2010...óp., cit.*, p. 21. El subrayado nos pertenece.

individuales prohibidos o no permitidos por la ley y dejar de lado las causas y consecuencias estructurales y materiales de la represión.⁴⁹²

Del razonamiento anterior se infería el siguiente interrogante: “¿alcanza con juzgar [...] en el ámbito del derecho penal o habría que encontrar también formas de redistribuir los beneficios obtenidos?”.⁴⁹³ Es decir, si como venimos insistiendo, el objeto de la responsabilidad se había desplazado hacia la dimensión económica, el castigo retributivo aparecía como una solución carente de sentido, porque aquello que debía ser reparado se vinculaba mayormente con las competencias del derecho civil y no del derecho penal. Algunas demandas de reparación pecuniaria se pronunciaron en este sentido. Esto ocurrió, por ejemplo, cuando los hermanos Alejandro y Carlos Iaccarino, víctimas de la persecución efectuada por la CNV, dieron cuenta de las vejaciones sufridas y cerraron su aparición en la televisión pública afirmando que: “Hace 36 años que venimos luchando. La justicia va acercándose. Lo que pasa es que nosotros no hemos todavía cobrado nada”.⁴⁹⁴

En este marco la apelación a la responsabilidad civil emergió como un medio posible para “hacer justicia” por el daño económico. Recordemos que el derecho penal y el civil presentan sustanciales diferencias. El primero es de carácter público, confronta al imputado con la sociedad a la cual ha dañado e imparte justicia a través de la adjudicación de penas carcelarias. El segundo, en cambio, es de tipo privado, regula las relaciones entre las personas físicas y jurídicas y resuelve los conflictos entre las partes, en la mayoría de los casos, a través indemnizaciones. Esta propuesta estuvo presente tanto en el ámbito de los Organismos, como en espacios oficiales. Así, por ejemplo, *Cuentas Pendientes* culmina señalando que: “también es posible entablar demandas civiles indemnizatorias contra los cómplices, que pueden generar un efecto disuasivo concreto sobre los agentes económicos”.⁴⁹⁵ La abogada y criminóloga germano-argentina María Laura Bömh, por su parte, sostiene que uno de los sentidos de la pena aplicada a los civiles cómplices es la que ella denomina “Restauración”, la cual refiere tanto a la indemnización concreta a víctimas y allegados, como a la recuperación de valores y activos y su utilización en obras de

⁴⁹² HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, pp. 232-233.

⁴⁹³ *Ibidem.*

⁴⁹⁴ VISIÓN 7, *Investigación de la CNV: la trama financiera de la dictadura*, Televisión Pública, 25 de marzo de 2013.

⁴⁹⁵ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 433.

reparación simbólica como espacios de estudio y memoria.⁴⁹⁶ Por último, el MPF, al referirse a la utilidad de las tareas desempeñadas por la OFINEC señaló: “el trabajo de la OFINEC está orientado a cuantificar [...] el daño económico sufrido por los trabajadores y de esta forma visibilizar, tanto las ganancias extraordinarias obtenidas por las empresas, como la motivación económica de estos crímenes contra la humanidad. Esta visibilización podría, eventualmente, dar lugar al inicio de acciones de reparación de ese daño”.⁴⁹⁷

El problema en estos casos residía en que acceder a la justicia civil no era nada simple, ya que el marco jurídico argentino imponía limitaciones. Sin embargo, este camino aparecía como el preferible, dado que, a diferencia de la justicia penal que solo permite imputar personas físicas, la civil habilita la judicialización de las empresas, en tanto personas jurídicas.⁴⁹⁸ Por otra parte, en este ámbito, el dolo adquiere ciertas peculiaridades: “si una compañía es consciente de que el daño puede ocurrir como consecuencia de su conducta y, aun actuando con la esperanza de que ese perjuicio no se perfeccione, prioriza la ganancia derivada de la transacción, entonces consiente el daño al proseguir con la marcha de su acción: actúa con dolo eventual”.⁴⁹⁹ Asimismo, en estos casos, según el derecho internacional, la conexión con los delitos de sangre es una condición necesaria para imputar responsabilidad civil:

De acuerdo con el derecho internacional, la responsabilidad civil se activa cuando se contribuye a la violación de derechos humanos fundamentales. En ese caso, los perjuicios personales resarcibles deben estar conectados con crímenes que hayan violado derechos humanos. Ese repertorio de crímenes comprende, entre otros, el genocidio, la esclavitud, la tortura y otros crímenes de lesa humanidad, todos los cuales estuvieron presentes en el período 1976-1983.⁵⁰⁰

En adición, al igual que en el caso de los delitos de lesa humanidad durante la reapertura, aquí volvía a presentarse el problema de la prescripción de la acción judicial, ya que “los reclamos civiles contra personas físicas o jurídicas por su complicidad con el terrorismo de

⁴⁹⁶ Según Bömh: “se trata de la restauración del daño económico concreto, y del daño social y cultural causado. En este sentido, sí puede decirse que la prevención general negativa sería un fin también implicado: debe quedar claro que no es redituable hacer negocios o colaborar de alguna forma con regímenes violatorios de derechos fundamentales” (2018, p. 17).

⁴⁹⁷ PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, *Informe 2014 Ministerio Público Fiscal*, óp., cit., pp. 156-158.

⁴⁹⁸ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 158 a 160.

⁴⁹⁹ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 165.

⁵⁰⁰ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 166.

Estado prescriben conforme al régimen ordinario de dos años”.⁵⁰¹ Según la mirada de los juristas presente en *Cuentas Pendientes* esta situación no se condecía con las directivas del derecho internacional,⁵⁰² al tiempo que implicaba “afirmar que los familiares y víctimas debieron asumir la carga de la prueba por sus propios medios”.⁵⁰³ Es decir, mantener vigente el plazo de dos años de prescripción implicaría asumir que las víctimas deberían haber denunciado los hechos inmediatamente luego de su comisión, cuando a las claras eso no era posible en el contexto dictatorial. Finalmente, según esta mirada, “las acciones indemnizatorias contra los cómplices económicos de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos [...] lesiona la garantía de no repetición: ser cómplices resulta rentable y difícilmente acarree consecuencias jurídicas y patrimoniales, es decir, se garantiza la inmunidad patrimonial de quienes se enriquecen en contextos criminales”.⁵⁰⁴ Observamos entonces que, pese a las demandas existentes de recurrir al fuero civil, el derecho argentino imponía obstáculos que no serían removidos en el corto plazo.

Dado este estado de cosas, un nuevo sentido de justicia, que excedía el ámbito jurídico, tanto penal como civil, recorrió la escena pública. Recordemos que, desde la perspectiva economicista, la implantación del modelo económico regresivo tenía consecuencias en el presente, porque la desigualdad social se mantenía vigente. En este marco, hacer justicia por los crímenes del pasado reciente significaba, también, mejorar las condiciones materiales de vida de las mayorías. En este sentido, la propuesta final de *Cuentas Pendientes* señalaba que uno de los propósitos fundamentales de dicho informe, además de impulsar la persecución judicial de los empresarios era: “asegurar las condiciones institucionales actuales que faciliten el debate en el marco de un gobierno

⁵⁰¹ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 171.

⁵⁰² Según Bohoslavsky, Cavana y Filippini: “la Corte Interamericana de Derechos Humanos sugiere la existencia de un vínculo muy estrecho entre la obligación de investigar y la de reparar el daño causado, que no parece reflejado en toda su amplitud en la distinción propuesta por la CSJN [...]” (HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 178).

⁵⁰³ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 180.

⁵⁰⁴ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 182. Cabe mencionar que pese a los impedimentos señalados, durante el periodo analizado tuvo lugar una declaración jurídica sobre la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil. Así lo resolvió el juez Arias Gibert de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso *Ingenieros María Gimena c/ Techint S.A. Compañía Técnica Internacional s/ Accidente*. Allí sentenció: “[...] predicar la imprescriptibilidad del ilícito de lesa humanidad es predicar inmediatamente la imprescriptibilidad de las consecuencias del obrar ilícito conexas; postura que se comparte puesto que no hallamos razones para distinguir unas de otras” (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa contra Almirón, Victor Hugo ... óp., cit.*, pp.57-58).

democrático capaz de responder y dar solución efectiva a los problemas socioeconómicos estructurales de hoy, que pueden ser un legado –y una explicación– del periodo autoritario”.⁵⁰⁵ Así también lo enunció el director de la CNV, Alejandro Vanoli, al presentar el informe sobre esa dependencia estatal en la televisión pública:

de alguna manera estamos generando condiciones para un debate político y económico que hace precisamente a la construcción de una democracia o la regresión de un poder neoliberal neoconcentrado que en esa época usó la represión y el genocidio y hoy usa todas las presiones con las corporaciones mediáticas, con la corporación judicial, con las trasnacionales. Es decir, con todo el poder real que no quiere que haya una democracia con inclusión social en la Argentina.⁵⁰⁶

De este modo, hacer justicia por el legado criminal del pasado reciente consistía también en contribuir con una mejor distribución de la riqueza y la igualdad social en el presente. En otras palabras, asegurar la vigencia de un proyecto socioeconómico inclusivo, capaz de mejorar las condiciones materiales de vida de las mayorías que se oponía al proyecto neoliberal sostenido por los actores sociales y políticos que antagonizaban con el gobierno. Entre estos se identificaban, además de las mencionadas corporaciones judicial y mediática, a los fondos buitres, la oposición política y las patronales agrarias.⁵⁰⁷

⁵⁰⁵ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, pp. 20-21.

⁵⁰⁶ 678, *Entrevista a Vanoli*, Televisión Pública, 3 de julio de 2013.

⁵⁰⁷ Respecto de los “fondos buitres”, en una conferencia pública sobre Derechos Humanos y economía organizada por el Banco Central, el abogado Pedro Abascay afirmó que desde 2003 el poder se orientaba a lo popular. En ese marco, la discusión sobre dictadura, democracia y finanzas debía girar en torno a cómo perduraba el poder neoliberal. Añadió que las finanzas desplazaban continuidades de la dictadura en la democracia. Mientras que en la dictadura se había gobernado por el terror, que había guardado estrecha relación con el terror financiero, en democracia hay una amenaza internacional, como en el caso de los fondos buitres que es “un poder extraterritorial que busca condicionar la soberanía del país” (Notas de campo en la conferencia: *Los DDHH a la luz de las transformaciones económicas y financieras. Día Nacional de la memoria, por la verdad y la justicia. Nacionalización del Banco Central de la República Argentina*, Banco Central, Ciudad de Buenos Aires, 25 de marzo de 2015). En relación con las patronales agrarias, Verbitsky señaló en una conferencia organizada por el Ministerio Público Fiscal: “que el conflicto protagonizado por las patronales agropecuarias de 2008 ‘para resistir un impuesto’, dejó en evidencia que había grupos civiles, miembros del poder económico, que ‘faltaban ser juzgados’. Y advirtió que ‘llevar a juicio a estos sectores es tan preventivo de la ruptura constitucional como haber llevado a los militares’, dado que ‘subsiste la pretensión de los sectores económicos de propiciar un cambio de gobierno e imponer programas económicos.” (Complicidad civil: discuten estrategias para avanzar en las investigaciones que involucran a empresarios, *Fiscales.gob.ar: Las noticias del Ministerio Público Fiscal*, 20 de marzo de 2014). Sobre el rol de la oposición política, el entonces director del CELS consideró que: “Un trabajo que CIFRA difundió esta semana como balance de la década sostiene que ‘la alianza de partidos ubicados a la derecha del espectro político’ que está a punto de asumir el gobierno representa a una ‘fracción del capital que sigue enarbolando un proyecto excluyente que ya no estaría basado en la valorización financiera sino en la producción agroindustrial bajo el paradigma sojero, así como en un nuevo ciclo del endeudamiento externo a partir de pagarle a los fondos buitres y de devaluar la moneda con el consiguiente efecto negativo sobre los salarios, la

Los nuevos sentidos de justicia se vincularon entonces tanto con la propuesta de la retribución pecuniaria, a través de la justicia civil, como con la acción política en pos de proteger el modelo económico que, de la mano de los gobiernos kirchneristas, había avanzado hacia el reconocimiento de los derechos económicos y sociales, revirtiendo el plan económico dictatorial. Sin embargo, esto no implicó una renuncia a la justicia penal. Incluso, en algunos casos, el castigo de los responsables económicos fue identificado con el verdadero sentido de la justicia. Así lo expresó, por ejemplo, Böhm (2018), quien estableció la diferencia entre dos sistemas punitivos: uno al que denominó “sumiso” porque respondería al mantenimiento del estatu quo y se identificaría con la injusticia y otro denominado “rebelde” que coincidiría con el empleado en el castigo de los empresarios involucrados en crímenes de lesa humanidad.⁵⁰⁸ En un ejercicio autoreflexivo, la autora sostiene que al inscribirse en el minimalismo y abolicionismo penal, le costaba pronunciarse a favor de la retribución de los civiles; sin embargo, la mencionada distinción le permitió comprender que: “la rebelión del derecho contra sus formalismos, funcionales al poder estatal selectivo y violento, no es por lo tanto un mal uso del derecho, como se pretende hacer pensar a veces, sino la recuperación y reasignación de un genuino y legítimo sentido de justicia en el marco del aparato jurisdiccional estatal” (p. 14). Es decir que, según esta mirada, el castigo penal de la responsabilidad económica implicaría una aproximación del derecho a la justicia.

Si bien la necesidad de juzgar la dimensión económica tuvo un lugar central, no fue posible determinar con precisión cuál era modo apropiado para hacerlo. Roth Arriaza manifestó al respecto que: “la visión actual prevaleciente insiste en que los derechos socioeconómicos deben ocupar un lugar al considerar tanto las violaciones de derechos

ocupación y la distribución del ingreso’ (Horacio Verbitsky, Cuarenta años ... *óp., cit.*). De este modo, los conflictos político-partidarios del presente se sobreponían a la discusión sobre la justicia por los crímenes del pasado reciente. Profundizaremos este asunto en el próximo capítulo.

⁵⁰⁸ Según Böhm (2018) el poder punitivo sumiso se somete “a los vaivenes e intereses de un enorme aparato estatal, económico y político, selectivo desde su origen y obsecuente del orden establecido; es una intervención muchas veces no pensante y complaciente a quienes ejercen el poder desde espacios privilegiados de los más variados ámbitos (políticos, económicos y culturales)” (pp.11-12). El poder punitivo rebelde, por el contrario, es el involucrado en la “investigación y eventual sanción de partícipes civiles en crímenes cometidos durante un régimen estatal de No-derecho. [...] Se trata de la reivindicación y recuperación del derecho a usar el discurso y al sistema jurídico realmente a favor de los derechos individuales y fundamentales” (p. 11). Este “se rebela contra un estado de cosas en el que [...] se continúan lógicas y mecanismos de apañamiento institucional a favor de los órganos corporativizados del Estado, y de las estructuras y actores económicos que con y en él se desarrollan y florecen, perpetuando de alguna manera hoy crímenes cometidos en el pasado” (p.12).

como su reparación, aunque la manera de hacerlo aun sea incierta”.⁵⁰⁹ En este marco de incertidumbre, el castigo penal de los delitos de sangre se presentó como la alternativa viable para el tratamiento de la responsabilidad económico-empresarial. No olvidemos que, según la explicación economicista, los secuestros, torturas y desapariciones habían constituido el medio para imponer un modelo socioeconómico regresivo. Así, por ejemplo, cuando la jueza Alicia Vence procesó a los directivos de Ford señaló: “la justicia penal no puede juzgar las decisiones vinculadas a instaurar un nuevo modelo de organización social, sin embargo, es innegable que en el proceso de implementación se cometieron un sinnúmero importante de hechos delictuosos; en suma, los delitos no tienen que ver con el diseño de un modelo económico, sino con las acciones ejecutadas para aplicarlo”.⁵¹⁰ Al mismo tiempo, esto implicaba que solo serían juzgados aquellos casos en los cuales la obtención de beneficios económicos hubiera estado estrechamente ligada a la perpetración de delitos de sangre:

Más de seiscientas empresas cambiaron de dueños o cerraron como consecuencia de la política de Videla y Martínez de Hoz. Y hubo también sectores que se beneficiaron de la política de la dictadura terrorista, pero sin asociarse con ella en la comisión de crímenes de lesa humanidad, por lo que, más allá de lo repudiable que pudiera resultar éticamente esa actitud no resulta a esta altura merecedora de reproche legal.⁵¹¹

Esta suerte de retorno al castigo penal de los delitos de sangre puede interpretarse, según nuestra mirada, en relación con dos elementos. El primero refiere a que el castigo penal de los secuestros, torturas y desapariciones constituyó una importante sedimentación simbólica en la historia del juzgamiento de los crímenes dictatoriales en Argentina. Aquí nos nutrimos de la reflexión teórica de Plot (2008) ya mencionada, quien indica que cuando se producen cambios de sentido y modificaciones en la configuración de lo social, algunos de estos se sedimentan. Esas sedimentaciones son la condición de posibilidad de la emergencia de nuevos momentos en los cuales volverán a discutirse dichas significaciones, produciéndose así una dinámica de sedimentación-reactivación (p. 209). En este sentido es notable cómo la conexión entre vejaciones sobre el cuerpo y crímenes de lesa humanidad que deben ser castigados penalmente, cuya construcción conllevó tanto esfuerzo durante la transición,

⁵⁰⁹ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 40

⁵¹⁰ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03... óp., cit.*, p. 126.

⁵¹¹ MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Papel Prensa, Querrela...óp., cit.*, p. 194.

apareció como un sentido fuertemente arraigado en la comunidad política argentina.⁵¹² El segundo correspondió, como señalamos anteriormente, al hecho de que el tratamiento de la responsabilidad empresarial en el ámbito del derecho civil implicaba el sorteamiento de obstáculos jurídicos difíciles de remover, más complejos aún que aquellos que debieron enfrentarse en el ámbito de la justicia penal, como veremos a continuación.

3. La responsabilidad económico-empresarial ante los tribunales: entre el contexto histórico y los límites del derecho

Como recién anticipamos, el castigo penal de los delitos de sangre terminó por imponerse como la alternativa preferible para abordar el legado de la responsabilidad económico-empresarial. Durante el período analizado, los avances judiciales tuvieron distintos grados de alcance. La condena solo fue obtenida en el caso de *Loma Negra*. Aunque no se trató estrictamente de los dueños o el personal jerárquico de la empresa, los hermanos Méndez –Emilio Felipe, gerente del banco comercial de Tandil y Julio Manuel, administrador de importantes campos de la zona– fueron condenados por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, por haber cedido la quinta que funcionó como el CCD que alojó al abogado laboralista Carlos Moreno, víctima de la causa, antes de su asesinato en manos de las Fuerzas Armadas.⁵¹³ Moreno llevaba adelante, con bastante éxito, las causas de los obreros enfermos de silicosis que habían demandado a la cementera por haber contraído la enfermedad debido a las condiciones de trabajo a las que eran sometidos.⁵¹⁴ Posteriormente, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó las condenas y los hermanos Méndez se convirtieron en los primeros civiles condenados por crímenes de lesa humanidad desde la reapertura de los juicios. En esa sentencia se ordenó profundizar la investigación sobre el directorio de *Loma Negra*.⁵¹⁵ En consecuencia, como ya anticipamos, la OFINEC

⁵¹² Balé (2018) advierte algo similar cuando, al señalar las continuidades y rupturas trazadas por el régimen de memoria kirchnerista respecto de los modos previos de recordar, afirma que el cuerpo vejado continúa siendo el centro de la práctica de memoria (p. 208).

⁵¹³ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *causa n°2473 (Condena Hermanos Méndez)*, Mar del Plata, 30 de marzo de 2012.

⁵¹⁴ Para una investigación en profundidad sobre el proceso represivo en *Loma Negra* ver MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial... óp., cit.*, pp. 335-360.

⁵¹⁵ La Cámara de Casación sentenció: “Habiéndose recogido en la audiencia oral plurales elementos de convicción que permiten sospechar que integrantes del directorio de la cementera ‘Loma Negra’ habrían inducido los delitos que damnificaron al Dr. Carlos Alberto Moreno, corresponde remitir copia de los

constató la reducción de los costos laborales a partir del asesinato de Moreno. Esto permitió que, finalmente, la fiscalía requiriera la declaración indagatoria de 18 personas por posibles complicidades del directorio con el terrorismo de Estado.⁵¹⁶

En la mayoría de los casos la máxima instancia judicial alcanzada fue el procesamiento de los acusados. Así ocurrió en el caso de Juan Alfredo Etchebarne, director de la CNV durante la dictadura, a quien además el juez Rafecas dictó prisión preventiva.⁵¹⁷ Recordemos que a partir de 1978 la CNV había secuestrado a más de cien empresarios y financistas y los había desposeído de sus bienes en el marco de la persecución a la “subversión económica”. La acusación a Etchebarne se concentró en un caso particular: el del grupo Chavanne-Grassi, que había comprado el Banco de Hurlingham a la familia Graiver. Rafecas determinó que Suárez Mason, Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, y Etchebarne constituyeron un grupo de tareas que secuestró, mantuvo en cautiverio en Campo de Mayo y torturó a los miembros de dicho grupo económico, que también sufrió la apropiación de sus bienes.⁵¹⁸ Si bien Etchebarne logró salir brevemente en libertad, al final de nuestro período de análisis la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal volvió a ordenar su encarcelamiento.

También se produjeron avances significativos en los casos del NOA. El juez Poviña dispuso, por un lado, el procesamiento de Carlos Blaquier y Alberto Lemos, dueño y administrador general de *Ledesma* respectivamente. Los empresarios azucareros fueron acusados de intervenir en el secuestro, la impartición de torturas y la desaparición de al

antecedentes obrantes en el proceso a conocimiento del Sr. Juez ‘a quo’ para que dé inicio a la pesquisa respecto de este hecho” (CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *Causa n°15.710 “Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación*, Ciudad de Buenos Aires, 29 de agosto de 2013, p. 3).

⁵¹⁶ “Loma Negra: pidieron indagar a 18 personas por posibles complicidades con la dictadura”. *Fiscales.gob.ar: Las noticias del Ministerio Público Fiscal*. 5 de mayo de 2015.

⁵¹⁷ JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3, *Causa nro. 8405/2010...óp., cit.*,

⁵¹⁸ Según Rafecas: “se contó con elementos probatorios que han permitido tener por acreditada la intervención de cada uno de ellos en los eventos acaecidos a partir del 13 de septiembre de 1978, desatados por orden del General de División Carlos Guillermo Suárez Mason –Comandante del Primer Cuerpo de Ejército– y a instancias de la Presidencia de la Comisión Nacional de Valores, en cuanto se constituyó un Equipo de Trabajo o Grupo de Tareas dependiente del Coronel Roberto Leopoldo Roualdes (Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor de la Subzona Capital Federal), dirigido a perseguir a una serie de personas que fueron mantenidas en cautiverio y sometidas a tormentos, entre los meses de septiembre y diciembre de 1978 en la Prisión Militar o Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, dependiente del Comando del Primer Cuerpo de Ejército” (JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3, *Causa nro. 8405/2010...óp., cit.*, p. 278). Para un análisis en profundidad sobre el caso de la CNV, ver COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, OFICINA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, VERDAD Y JUSTICIA, *Economía, política y sistema financiero...óp., cit.*,

menos 25 víctimas, entre las que se encontraban trabajadores del ingenio y Luis Aredez, ex intendente de la localidad de Libertador Gral. San Martín. Buena parte de las detenciones ocurrieron en el marco de lo que se conoce como “noche del apagón”, en la cual se interrumpió el suministro eléctrico del pueblo durante los secuestros.⁵¹⁹ Poviña también procesó a Alfredo Luis Arzuaga y Telésforo Zurita, directivos de Minera el Aguilar.⁵²⁰ En este caso, la atribución de responsabilidad se debía a la intervención en el secuestro y desaparición de al menos 27 víctimas, la mayor parte de las cuales eran militantes gremiales y trabajadores de la mina entre quienes se encontraba, además, Avelino Bazán, un dirigente sindical que había llegado a ser diputado provincial por los partidos neoperonistas.⁵²¹ La Cámara Federal de Salta confirmó los procesamientos en el caso de *Ledesma*,⁵²² aunque posteriormente, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal dictó la falta de mérito de los imputados.⁵²³ El último caso relevante refiere al procesamiento de Marcos Levín, dueño de *La Veloz del Norte*⁵²⁴ que, luego de la confirmación por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta⁵²⁵ alcanzó la instancia del juicio oral. Como ya anticipamos al caracterizar a las víctimas de la responsabilidad económico-empresarial, Levín fue acusado por la detención ilegal y las torturas impartidas a Víctor Cobos, dirigente gremial del sindicato de Unión de Tranviarios del Automotor y trabajador de la empresa. Previamente, el dueño de *La Veloz del Norte* había montado una denuncia penal por estafa contra sus empleados. Durante el cautiverio estos fueron

⁵¹⁹ Para un estudio en profundidad sobre el caso *Ledesma* ver MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial... óp., cit*, pp. 113-152.

⁵²⁰ Sordo, Giuliana, De Dominicis, Lucía y Verdile, Laura, No hay memoria, verdad y justicia sin la condena a las empresas genocidas, *La primera piedra*. 20 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.laprimera piedra.com.ar/2019/03/memoria-verdad-y-justicia-empresas-genocidas/>

⁵²¹ Para un estudio en profundidad sobre caso de Minera el Aguilar, ver MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial... óp., cit*, pp. 153-180.

⁵²² PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Fiscal Federal n°1 solicita acumulación (Aredez, Luis Ramón y otros’’, originario del Juzgado Federal n°2 de Jujuy donde tramita bajo registro n° 296/09*, Ciudad de Salta, 23 agosto de 2013.

⁵²³ CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *Registro n°371/15* (Falta de mérito Blaquier) ; Ciudad de Buenos Aires, 13 de marzo de 2015.

⁵²⁴ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Procesamiento de Marcos Levín*, Ciudad de Salta, 15 de octubre de 2012.

⁵²⁵ Lesa humanidad: confirmaron el procesamiento de un empresario por crímenes cometidos en Salta, *Centro de Información Judicial*, 8 de abril de 2013.

obligados a firmar una confesión, bajo tortura, por dicha estafa: el objetivo era despedirlos evitando el pago de las indemnizaciones correspondientes.⁵²⁶

Por otra parte, la planta fabril de *Ford* fue el escenario de los secuestros, torturas y detenciones padecidas por al menos 24 trabajadores que conformaban el cuerpo de delegados sindicales de la empresa.⁵²⁷ Pedro Müller, gerente de manufactura, Guillermo Galarraga, gerente de relaciones laborales y Francisco Jesús Sibila, jefe de seguridad y ex miembro de las Fuerzas Armadas, fueron procesados por estos hechos en el juzgado presidido por Alicia Vence.⁵²⁸

Por último, en el resto de los casos, los acusados solo fueron requeridos a prestar declaración indagatoria. La querrela lo solicitó para Héctor Magnetto, Ernestina Herrera de Noble y Bartolomé Luis Mitre, directivos que adquirieron la empresa de pasta celulosa durante la dictadura en la causa *Papel Prensa*.⁵²⁹ Como ya anticipamos, la acusación se vinculaba con la adquisición ilegal de la productora de pasta celulosa. Pero, además, se los imputaba porque los Graiver y sus allegados habían sido secuestrados por las Fuerzas Armadas y de Seguridad y trasladados entre distintos CCD de la Provincia de Buenos Aires,⁵³⁰ donde fueron torturados.⁵³¹ La Fiscalía también requirió la declaración indagatoria de Juan Ronaldo Tasselkraut y Rubén Pablo Cuevas, gerente de Producción y jefe de asuntos jurídicos de *Mercedes Benz*, respectivamente.⁵³² El personal jerárquico de la automotriz alemana fue acusado por su participación en los crímenes perpetrados contra al menos 20 trabajadores de activa participación gremial –la mayor parte de los cuales permanecen desaparecidos– que, al igual que en el caso de *Ford*, tuvieron lugar al interior de la fábrica.⁵³³ En ambos casos los pedidos fueron denegados: la jueza Alicia Vence, que

⁵²⁶ Para un estudio en profundidad sobre el caso *La Veloz del Norte* ver MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial... óp., cit*, pp. 181-216.

⁵²⁷ Para un estudio en profundidad del caso de *Ford* ver MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial... óp., cit*, pp. 457-490 y Martínez, M. J. (2021).

⁵²⁸ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03 ... óp., cit*.

⁵²⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Papel Prensa, Querrela... óp., cit.*,

⁵³⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Papel Prensa, Querrela... óp., cit.*, p. 132.

⁵³¹ MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Papel Prensa, Querrela... óp., cit.*, p. 134.

⁵³² Alejandra Dandan, Pedido para juzgar a los civiles, *Página/12*, 22 de abril de 2015.

⁵³³ Asimismo, la empresa fue acusada de realizar variados aportes económicos y logísticos al gobierno militar. Para ver en profundidad el caso de *Mercedes Benz*, ver MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial... óp., cit*, pp.491-538.

como recién dijimos había procesado a los funcionarios de *Ford*, intervino en el caso de *Mercedes Benz*, y el juez Julián Ercolini hizo lo propio para el caso de *Papel Prensa*.⁵³⁴ Los fiscales José Nebbia y Miguel Palazzani, por su parte, solicitaron la declaración indagatoria con prisión preventiva de Vicente Gonzalo Massot, editorialista de *La Nueva Provincia*, encargado de lidiar con los conflictos gremiales, y director del diario de Bahía Blanca a partir de 1990 y de Mario Hipólito Gabrielli, secretario de redacción.⁵³⁵ Este pedido fue desestimado cuando el juez Claudio Pontent dictó la falta de mérito.⁵³⁶ La acusación de la fiscalía fue sumamente amplia. Por un lado, se concentró en el asesinato de Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola, dos obreros gráficos de activa militancia gremial dentro del diario. Por otro, Massot fue acusado de haber llevado a cabo “tanto la propaganda como la cobertura de los crímenes cometidos de propia mano por las FFAA”⁵³⁷ y de haber manipulado a la opinión pública bahiense para lograr su adhesión al gobierno militar.⁵³⁸

En suma, entre 2010 y 2015 se lograron las dos primeras condenas de civiles en relación con el caso de Loma Negra y se mantuvieron vigentes los procesamientos de los empresarios de Ford, La Veloz del Norte y Minera El Aguilar. Etchebarne, ex director de la CNV, por su parte, permaneció en prisión preventiva. Los imputados en los casos de Ledesma, Papel Prensa y La Nueva Provincia fueron los menos afectados, ya que fueron beneficiados con la falta de mérito.⁵³⁹

⁵³⁴ Papel Prensa: el juez Ercolini no hizo lugar a pedido de citación indagatoria de directivos de Clarín y La Nación, *Centro de Información Judicial*, 12 de marzo de 2015.

⁵³⁵ NEBBIA, J.A., PALAZZANI, M.A, FISCALES FEDERALES AD HOC, *Expte. 158/12. Requerimiento de instrucción e indagatoria caso Vicente Massot*, 2012. Asimismo, los fiscales imputaron a Diana Julio de Massot, presidenta del diario, y Federico de Massot, asistente de dirección, quienes se encontraban fallecidos.

⁵³⁶ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, JUZGADO FEDERAL N°1, *Expte n° 15000158/2012, Massot Vicente Gonzalo María y otros s/ privación ilegal libertad agravada, tortura, homicidio agravaado p/el conc de dos o más personas y asociación ilícita víctima: Heinrich Enrique y otros*, Bahía Blanca, 6 de marzo de 2015.

⁵³⁷ NEBBIA, J.A., PALAZZANI, M.A, FISCALES FEDERALES AD HOC, *Expte. 158/12... óp., cit.*, p. 56.

⁵³⁸ Los fiscales señalaron que el diario bahiense era culpable de “ generar en la opinión pública de la ciudadanía un estado mental de anomia legal que permitió el ejercicio brutal de la violencia irracional, la inducción de culpas a las propias víctimas del plan criminal que se estaba desarrollando y a sus familiares y amigos; la persuasión al silencio de toda la población; la incitación a considerar a los opositores como inadaptados sociales, la permanente prédica para la deshumanización del grupo humano que consideraban contrario al ‘estilo de vida argentino’; haber generado en la conciencia social el concepto de ‘enemigo’ susceptible de ser eliminado ” (NEBBIA, J.A., PALAZZANI, M.A, FISCALES FEDERALES AD HOC, *Expte. 158/12... óp., cit.*, pp. 135-137).

⁵³⁹ Si extendemos el período de análisis hasta la actualidad podemos observar que la causa que logró mayores avances fue la de *Ford*, cuyos imputados fueron condenados en diciembre de 2018 (“La Cámara Federal de Casación confirmó las condenas por crímenes de lesa humanidad a dos directivos de la automotriz Ford”. *Fiscales.gob.ar: Las noticias del Ministerio Público Fiscal*.01 de octubre de 2021). Lo mismo ocurrió con Marcos Levín, dueño de *La Veloz del Norte* en mayo de 2016. Sin embargo, aquí tuvieron lugar una serie de

Las dificultades para juzgar estos casos se originaban, según la mirada del Poder Ejecutivo y algunos Organismos, en el poder fáctico detentado por los empresarios que, en connivencia con el Poder Judicial, les permitía garantizar su impunidad. En este sentido se afirmó que la persecución a los autores mediatos militares no representaba una dificultad porque estos ya no formaban parte del núcleo de poder. Los empresarios, en cambio, constituían “poderes permanentes” que “están acostumbrados a estar por encima de la ley”. Era así que el juzgamiento de la responsabilidad empresarial se presentaba, también, como un modo de modificar el rol de los poderes fácticos en el Estado de Derecho.⁵⁴⁰ Así también la historiadora Andrea Copani subrayó “la dificultad que implica indagar a sectores que aún hoy concentran un enorme poder económico y vínculos orgánicos con el poder político y los operadores judiciales” (Copani, 2017, p. 55).⁵⁴¹

Al igual que las observaciones precedentes, entendemos que la persecución penal de los empresarios estuvo muy lejos del nivel alcanzado en el caso de militares y policías. También creemos que es altamente probable que ello pueda explicarse por la correlación de fuerzas existente en los campos judicial y político. Sin embargo, nuestro objetivo no es indagar en las razones que impidieron el avance retributivo, sino dar cuenta de los

avances y retrocesos. En la actualidad se espera la decisión de la Corte Suprema para decidir sobre su situación (“Marcos Levín más cerca de otro juicio”, *óp.cit.*). En el resto de los casos la posibilidad del juzgamiento penal se vio cada vez más imposibilitada. El juicio oral por las víctimas de *Minera El Aguilar* comenzó a desarrollarse en 2018, pero Arzuaga había fallecido y Zurita fue apartado del proceso por senilidad (Ailín Bullentini. “Las resistencias del Poder Judicial”. *Haroldo. La revista del Conti*. 05 de enero de 2022). Lo mismo ocurrió con Blaquier, dueño de *Ledesma* en abril de 2022. (“Impunidad biológica: como consecuencia de las demoras judiciales, Carlos Blaquier fue apartado del juicio oral por crímenes en la Noche de los Apagones. *Argentina.gob.ar: Portal oficial del Estado Argentino*. 07 de abril de 2022). Los hermanos Méndez, por su parte, vinculados con la represión en *Loma Negra* fueron absueltos en agosto de 2021 (Luciana Bertoia. “La Cámara de Casación absolvió a los hermanos Emilio y Julio Méndez. *Página/12*. 12 de agosto de 2021). Lo mismo ocurrió en abril de 2022 en el caso de Etchebarne, ex director de la CNV (Ailín Bullentini. “La justicia absolvió al único civil acusado por el desapoderamiento del banco de Hurlingham en dictadura”. *Página/12*. 08 de abril de 2022). En la misma fecha Tasselkraut, gerente de *Mercedes Benz* fue sobreseído en el marco de la mega causa Campo de Mayo (“Complicidad civil en dictadura: la Justicia sobreseyó a un exgerente de Mercedes Benz. *Página/12*. 22 de abril de 2022). El retroceso más contundente tuvo lugar en el caso de *Papel Prensa* cuando en diciembre de 2017, la Corte Suprema cerró la causa. (“La Corte cerró la causa por Papel Prensa”. *Página/12*. 27 de diciembre de 2017).

⁵⁴⁰ Así lo indicó Verbistky en una conferencia, organizada por el MPF en 2014 (Complicidad civil: discuten estrategias para avanzar en las investigaciones que involucran a empresarios, *Fiscales.gob.ar: Las noticias del Ministerio Público Fiscal*, 20 de marzo de 2014). El entonces presidente del CELS se expresó de modo similar en un artículo periodístico: “Tanto en el país como en el ámbito internacional es muy difícil poner el foco en sujetos sociales situados en la cima del poder económico y social con fuertes conexiones con el poder político” (Horacio Verbistky, El turno de las empresas, 29 de noviembre de 2015, *Página/12*).

⁵⁴¹ Para un estudio en profundidad sobre el accionar de las burocracias judiciales en el impedimento del avance de las causas contra empresarios en el caso de *La Nueva Provincia*, ver Barrio (2021).

argumentos empleados en la acusación de los empresarios y mostrar en qué medida la justicia penal logró incluir a la dimensión económica como motivación y marco de sentido en la perpetración de los delitos de sangre.⁵⁴²

3.1 Participación de los empresarios en los delitos de sangre

La participación empresarial concreta en los delitos de sangre consistió en el suministro de variados elementos logísticos. Entre ellos se destacó el aporte de vehículos, como, por ejemplo, las camionetas de la empresa *Ledesma* utilizadas para el secuestro de los obreros.⁵⁴³ En casos como el de *Ford*, el personal de alta jerarquía fue acusado de haber proporcionado información para la identificación de las víctimas y el lugar que funcionó como espacio de detención al interior de la fábrica:⁵⁴⁴

Concretamente, a los nombrados se les imputa el haber facilitado los datos personales de cada uno de los empleados involucrados, junto a sus fotografías –glosadas en sus Legajos personales de la empresa– y domicilios particulares, para que de esa forma puedan ser habidos. Así también se les endilga el haber permitido que se montara un centro de detención en el interior del predio de esa fábrica, en los sectores de Campo de Recreativo y/o de Deporte, para que sus dependientes fueran interrogados. Allí fueron golpeados, maniatados, tapándoseles sus rostros para que no pudieran observar lo que ocurría y golpeados por el personal que intervino.⁵⁴⁵

⁵⁴² No podemos culminar este apartado sin referir al caso del ex Ministro de Economía Martínez de Hoz. Aunque no se trató de un empresario, constituyó una figura central en el ámbito de la responsabilidad económico empresarial. En mayo de 2010 fue detenido en forma preventiva por el juez Norberto Oyarbide por el secuestro del empresario Federico Gutheim (“Detienen a Martínez de Hoz por orden del juez Norberto Oyarbide”. *Centro de Información Judicial*. 4 de mayo de 2010). Luego de sucesivas denegaciones de excarcelación, logró obtener la detención domiciliaria. Finalmente murió en su domicilio en marzo de 2013, sin llegar a recibir una sentencia condenatoria (“Martínez de Hoz cumplía prisión preventiva por el secuestro de la familia Gutheim”. *La Nación*. 16 de marzo de 2013).

⁵⁴³ Según el juez Povina: “Lemos habría facilitado los medios de transporte de la Empresa ‘Ledesma SAAI’ a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, en cumplimiento de la orden impartida por Blaquier” (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa: “Fiscal Federal n° 1, solicita acumulación (Aredez, Luis Ramón y Otros), Expte n° 269/09*, San Salvador de Jujuy, 15 de noviembre de 2012, p. 116)

⁵⁴⁴ Según la jueza Vence: “Se les imputa haber arbitrado los medios necesarios para señalar e indicar al personal militar del ámbito jurisdiccional de la Zona de Defensa IV del comando de Institutos militares a los delegados y empleados [...] para que de ese modo pudieran ser detenidos por las fuerzas militares, y así ejecutar el plan de represión implementado por el entonces gobierno militar en el interior de esa empresa” (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03 ... óp., cit.*, pp. 26 -27).

⁵⁴⁵ *Ibidem*.

La provisión de datos para identificar a las víctimas se replicó en el caso de *La Nueva Provincia*⁵⁴⁶ y el suministro de un espacio que funcionara como CCD en el de *Loma Negra*.⁵⁴⁷ Asimismo, en los casos de la CNV y *La Veloz del Norte* los acusados estuvieron presentes durante la impartición de interrogatorios bajo tortura.⁵⁴⁸ Por último, en el caso de *Papel Prensa* los acusados participaron de amenazas extorsivas en el marco de la adquisición de la empresa. En este sentido, al referirse a la reunión que tuvo por objetivo la venta de la productora de celulosa, Lidia Papaleo señaló que se encontraba: “con Magonetto de *Clarín*, [...] aparte, donde coloquialmente me aseguró ‘firme o le costará la vida de su hija y la suya’. No había chances. [...] Lo tuve que firmar [al boleto de compra-venta] sin siquiera haberlo leído”.⁵⁴⁹

Observamos así que el anclaje probatorio de la participación en delitos de sangre era mucho más contundente y posible de asir que en el caso de las políticas económicas dictatoriales. No obstante, como enseguida veremos, la demostración del vínculo entre los acusados y las Fuerzas Armadas o policiales, según el caso, constituyó un elemento fundamental para sostener las imputaciones penales.

3.2 El vínculo con las Fuerzas Armadas y de Seguridad

La relación entre los acusados y las Fuerzas Armadas y policiales reconoció tres grados distintos. En primer lugar, en términos estrictamente jurídicos y en continuidad con los lineamientos de la reapertura, las Fuerzas Armadas y de seguridad fueron identificadas como las autoras penales de los delitos en cuestión. Así, por ejemplo, Luciano Benjamín

⁵⁴⁶ De acuerdo con los fiscales Nebbia y Palazzani: “A esta altura de la requisitoria podemos afirmar –sin titubeos– que los directivos de ‘*La Nueva Provincia*’ proporcionaron los nombres y toda la información para que los dos obreros gráficos fueran ultimados” (NEBBIA, J.A., PALAZZANI, M.A, FISCALES FEDERALES AD HOC, *Expte. 158/12... óp., cit.*, pp. 105 – 106).

⁵⁴⁷ Respecto de los hermanos Méndez se determinó que “ambos civiles colaboraron con el terrorismo de estado con el préstamo de su quinta a los militares para ser utilizada como centro de detención y tortura de personas detenidas [...] su aporte fue interesado, ya que obtenían provecho social, económico y político de ello.” (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *causa n°2473 (Condena Hermanos Méndez)*, Mar del Plata, 30 de marzo de 2012, acusación hermanas mendez pp. 5-6).

⁵⁴⁸ JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3, *Causa nro. 8405/2010...óp., cit.*, p. 98. PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Procesamiento de Marcos Jacobo Levín...óp., cit.*, pp. 5-41.

⁵⁴⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Papel Prensa, Querrela...óp., cit.*, p. 12)

Menéndez, fue el principal responsable en la causa *Ledesma*⁵⁵⁰ y Santiago Omar Riveros, junto a otros militares de menor jerarquía, en *Ford*.⁵⁵¹ En *Loma Negra*, los coroneles Julio Alberto Tommasi y Roque Ítalo Pappalardo y el suboficial José Luis Ojeda fueron condenados a prisión perpetua por ser los autores directos del asesinato de Moreno.⁵⁵² Los fiscales que acusaron a Massot, dueño de *La Nueva Provincia*, señalaron que “los perpetradores mediatos y directos están siendo juzgados en la causa que condenó por primera vez a represores del V Cuerpo de Ejército”.⁵⁵³ En el caso de la CNV, en la misma sentencia que Rafecas ordenó el procesamiento de Etchebarne, el juez dispuso la detención del coronel retirado Francisco D’Alessandri, del comandante de gendarmería Víctor Enrique Rei y del agente civil de inteligencia Raúl Antonio Guglieminetti.⁵⁵⁴ También vale mencionar que Sibila y Víctor Hugo Bocos, procesados en *Ford* y *La Veloz del Norte*, respectivamente, representaron situaciones en las cuales una misma persona proveniente de las fuerzas estatales desempeñó un cargo de alta jerarquía en la empresa.⁵⁵⁵ En este marco, a excepción de Levín,⁵⁵⁶ ninguno de los empresarios alcanzados por la justicia fue identificado como autor de los crímenes que se le imputaban. En cambio, fueron procesados por complicidad primaria y secundaria en el caso de *Ledesma*,⁵⁵⁷ participación

⁵⁵⁰ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa: “Fiscal Federal n° 1, solicita acumulación (Burgos, Luis y Otros), Expte n° 195/09*, San Salvador de Jujuy, 15 de noviembre de 2012, pp.180-181.

⁵⁵¹ Se trató de los casos de Fernando Ezequiel Verplaetsen y Juan Fernando Meneghini (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03... óp., cit.*, p. 9).

⁵⁵² PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *causa n°2473... óp., cit.*, p. 68.

⁵⁵³ NEBBIA, J.A., PALAZZANI, M.A, FISCALES FEDERALES AD HOC, *Expte. 158/12... óp., cit.*, p. 2.

⁵⁵⁴ D’Alessandri (JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3, *Causa nro. 8405/2010... óp., cit.*, p. 366) Víctor Rei (JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3, *Causa nro. 8405/2010... óp., cit.*, p. 374). Guglieminetti (JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3, *Causa nro. 8405/2010... óp., cit.*, p. 380).

⁵⁵⁵ En relación con Sibila se estableció que este “había prestado funciones en [el ejército], habida cuenta de que obtuvo el grado de subteniente el 17 de noviembre de 1946 y se retiró obligatoriamente el 20 de noviembre de 1962 como mayor; precisamente, con el apodo que se lo conocía dentro de la fábrica. Sin embargo, y aquí lo sugestivo es que el 26 de julio de 1976 fue ascendido al grado de teniente coronel, esto es, 14 años después de su retiro (ley 20.508) cuando ya se desempeñaba como jefe de seguridad de la empresa ‘Ford’ ”.(PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03... óp., cit.*, pp. 96-97). En relación con Bocos: “está fehacientemente acreditado que cumplía funciones en la Policía de la provincia de Salta, a la vez que también trabajaba para la firma ‘La Veloz del Norte’” (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Procesamiento de Marcos Levín ... óp., cit.*, p. 74).

⁵⁵⁶ Levín fue procesado como coautor (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Procesamiento de Marcos Levín ... óp., cit.*, p. 79 procesamiento Levín), junto a los policías Víctor Hugo Bocos y Enrique Cardozo (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Procesamiento de Marcos Levín ... óp., cit.*, pp. 98-99 de procesamiento Levín).

⁵⁵⁷ Blaquier fue procesado como cómplice primario y Lemos como cómplice secundario (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa: “Fiscal Federal n° 1, solicita acumulación (Aredes, Luis Ramón y Otros), Expte n°*

primaria en *Ford*,⁵⁵⁸ y complicidad necesaria en la CNV.⁵⁵⁹ Las condenas de *Loma Negra*, por su parte, revistieron el tipo penal de participación necesaria.⁵⁶⁰

Sin embargo, en segundo lugar las Fuerzas Armadas y de Seguridad y los empresarios fueron vinculados a partir de la pertenencia a un mismo espacio social, la colaboración mutua y la reciprocidad de intereses. Esto cuestionaba el protagonismo militar en la ejecución del plan represivo. Así, por ejemplo, en el procesamiento de los directivos de *Ford* se afirmó:

Desde nuestra óptica es indiscutible que entre el empresariado argentino y las autoridades militares existía una convergencia de intereses económicos y políticos; prueba de ello son los “clubes privados” y “ateneos” como por el ejemplo el Grupo Perriaux y el Club Azcuénaga donde confluían dirigentes de las más grandes firmas y militares de los rangos superiores, de allí que entre ambos actores sociales delinearon un plan común.⁵⁶¹

También en el caso de *Ford*: “existía una comunión entre los intereses del llamado Proceso de Reorganización Nacional y el sector empresarial; de allí que pueda sostenerse que hubo un pacto tácito de utilización mutua: la empresa aportaba recursos y apoyaba al gobierno de facto a cambio de la limpieza de los elementos que le impedían sojuzgar al personal y avasallar sus derechos laborales obtenidos”.⁵⁶²

En el caso particular de *Ledesma* se explica que en los años previos al golpe el gobierno había ordenado la creación de una seccional de Gendarmería en las proximidades del ingenio, supuestamente para controlar a las personas de origen boliviano que cada año iban a trabajar a la zafra. Sin embargo, las funciones de Gendarmería excedieron ampliamente dicha disposición, ya que:

la relación simbiótica construida entre la Empresa y las fuerzas del orden que participaron en la represión estatal, pudo mantener a raya a aquellas personas consideradas adversas a su plan de crecimiento económico. [...] A esta altura del análisis, no resulta desacertado afirmar que los servicios de seguridad incluían [...] el

269/09.. *óp., cit.*, pp. 124-125)

⁵⁵⁸ Müller, Galarraga y Sibila fueron procesados como partícipes primarios (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03... óp., cit.*, pp. 146 -149).

⁵⁵⁹ JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3, *Causa nro. 8405/2010... óp., cit.*, p. 427.

⁵⁶⁰ Los hermanos Méndez fueron condenados como partícipes necesarios (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *causa n°2473... óp., cit.*, p. 68).

⁵⁶¹ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03... óp., cit.*, p. 124 y 125.

⁵⁶² PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03... óp., cit.*, p. 99.

control y la represión de las actividades sindicales, y la recopilación de datos sobre personas que actuaban en contra de los intereses de la Empresa.⁵⁶³

Esta convergencia de intereses resulta perfectamente inteligible si se comprende al proceso dictatorial como un enfrentamiento entre el capital y el trabajo, ya que tanto las Fuerzas Armadas como los empresarios representaban al primer término.

En tercer lugar, otra serie de referencias enfatizaron el lugar de los civiles como los impulsores de la ejecución del plan represivo e, incluso, caracterizaron su accionar como más agresivo que el castrense: las Fuerzas Armadas fueron presentadas como instrumentos al servicio de los intereses empresariales. Así, por ejemplo, los procesamientos de los directivos de *Ledesma* y *Ford*, respectivamente, incluyeron un documento elaborado por el Departamento de Estado estadounidense que señalaba:

Creemos que en general hay un alto grado de cooperación entre directivos y las agencias de seguridad [...] dirigido a eliminar terroristas infiltrados de los lugares de trabajo industriales, y a minimizar el riesgo de conflictos en la industria. Autoridades de seguridad comentaron recientemente a la embajada [...] que están teniendo mucho más cuidado que antes cuando reciben denuncias de los directivos sobre supuesto activismo terrorista dentro de las plantas industriales, que podrían ser en realidad apenas casos de legítimo (aunque ilegal) activismo gremial.⁵⁶⁴

Según Victoria Basualdo, “de acuerdo a los funcionarios estadounidenses, el afán represivo de los empresarios era tal, que las propias Fuerzas Armadas, adalides de la lucha contra la subversión, debían filtrar sus denuncias”.⁵⁶⁵ En un sentido similar, cuando los fiscales acusaron a los directivos de *La Nueva Provincia* y analizaron el contenido de los editoriales del diario, afirmaron: “No estamos hablando de periodismo, ni de simpatía por una posición política sino –y directamente– de la concreción de una etapa del plan criminal, específicamente diseñada y, la cual, LNP ejecutó a la perfección, sin fisuras y con un compromiso mayor incluso que muchos de los [militares]”.⁵⁶⁶ Así también señalaron que: “De sus páginas vemos que fueron –incluso– más despiadados que las propias FFAA.

⁵⁶³ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa: “Fiscal Federal n° 1, solicita acumulación (Aredez, Luis Ramón y Otros), Expte n° 269/09... óp., cit., pp. 107-108.*

⁵⁶⁴ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03... óp., cit., p. 80.*

⁵⁶⁵ *Ibidem.*

⁵⁶⁶ NEBBIA, J.A., PALAZZANI, M.A, FISCALES FEDERALES AD HOC, *Expte. 158/12... óp., cit., p. 26.*

Advertimos eso cuando, de manera permanente, y por los años 1979/80/81/82 seguían predicando que la ‘guerra’ no había terminado”.⁵⁶⁷

Entonces, a pesar de que los militares y policías fueron los autores penales de los delitos de sangre, los empresarios comenzaron a ganar protagonismo en las acusaciones. De este modo, se produjo una tensión entre el rol clásicamente adjudicado a las Fuerzas Armadas y de seguridad como las principales responsables del plan represivo y el lugar asignado a los hombres de negocios como los nuevos criminales de lesa humanidad. En una palabra, la configuración del sujeto de la responsabilidad que durante la reapertura se había concentrado en el escenario castrense, excluyendo a los miembros de las organizaciones armadas, ahora se ampliaba para incluir a los empresarios, aunque sin lograr avanzar sustancialmente en términos de condena penal.

3.3 El debate sobre el valor probatorio del contexto histórico

Además de los aportes concretos realizados a los delitos de sangre y el vínculo con las Fuerzas Armadas y de Seguridad, el tercer elemento relevante en la inculpación de los empresarios fue la restitución del contexto histórico en el cual se situaron los hechos. Realizaremos aquí una breve digresión para dar cuenta de la existencia de una larga tradición de reflexión intelectual sobre el vínculo entre historia y justicia. Inicialmente, Bloch identificó a la comprensión como la tarea que diferenciaba al historiador del juez, sin pretender con ello que su actividad se revistiera de objetividad [1949 (1982), p. 112]. Posteriormente, en el marco del análisis del proceso contra Sofri, dirigente de la izquierda italiana condenado a pesar de su inocencia, Carlo Guinzburg (1991) reivindicó la recolección y análisis de pruebas como una tarea compartida por jueces e historiadores (p. 23). Sin embargo, volvió a enfatizar la diferencia entre las dos profesiones, al advertir el peligro en el que podían incurrir los jueces que se apropiaran de las facultades pertenecientes a los historiadores:

el que intenta reducir al juez a historiador contamina irremediablemente el ejercicio de la justicia. [Los jueces] yerran cuando pretenden demostrar, partiendo de circunstancias contextuales y en ausencia de cualquier hallazgo externo, que determinados comportamientos individuales de hecho han tenido lugar [...] Pero a

⁵⁶⁷ NEBBIA, J.A., PALAZZANI, M.A, FISCALES FEDERALES AD HOC, *Expte. 158/12... óp., cit.*, p. 133.

diferencia de los desvaríos de los historiadores, los de los jueces tienen consecuencias inmediatas y más graves. Pueden llegar a la condena de individuos inocentes (p. 112).

Observamos también una advertencia sobre las actitudes hacia el contexto. Para los jueces, este podía funcionar como atenuante de la culpa. En cambio, para los historiadores, la relación entre la acción y los contextos, ya fueran culturales o económicos, constituían “un problema abierto y no un postulado definido” (p. 112). Ahora bien, en la escena argentina esta demarcación tajante se vio problematizada, ya que la historiografía y las ciencias sociales habitaron el espacio judicial. En seguida nos detendremos en el análisis del caso particular de la responsabilidad económico-empresarial, pero antes debemos señalar que historiadores y científicos sociales declararon en los tribunales bajo la figura de *testigo de contexto*. Esta refiere a un profesional de las ciencias sociales que, desde su saber especialista, interviene como testigo en los juicios. Es una suerte de mixtura entre la figura del testigo y el perito, consolidada desde la reapertura (Garaño, 2021, pp. 241-242).

En este marco, algunos de estos testigos reflexionaron sobre la intervención de sus disciplinas en el universo judicial y establecieron puntos de acuerdo. En primer lugar, coincidieron en identificar a la politicidad como un rasgo propio del estudio del pasado reciente (Abbatista, Barletta & Lenci, 2016, p. 114; Franco & Lvovich, 2015, p. 207; Funes y Catoggio, 2022, p. 10). Desde este lugar asumieron el deber de participar en los juicios como un elemento constitutivo del oficio (Abbatista, Barletta & Lenci, 2016, pp. 114-115; Águila, 2008, p. 83). Sin embargo, dado que dicha participación podía entrar en tensión con el espíritu crítico que demanda la investigación científica, advirtieron sobre la importancia de la vigilancia epistemológica (Franco & Lvovich, 2017; Funes & Catoggio, 2022, p.10).

En segundo lugar, sugirieron que la contribución principal al proceso de justicia residió en un aporte de tipo epistémico vinculado con la comprensión histórica del pasado reciente, desde una perspectiva economicista.⁵⁶⁸ Resulta evidente la sintonía entre esta observación y el énfasis en el descubrimiento de los fundamentos del plan represivo que señalamos oportunamente en las adjudicaciones de responsabilidad económico-empresarial en la escena pública. Los profesionales de las ciencias sociales enunciaron así las limitaciones que, según su mirada, poseía el dispositivo judicial para comprender el proceso

⁵⁶⁸ Retomaremos este punto en el capítulo siguiente cuando analicemos la contraposición entre *verdad* y *justicia* en el marco del debate general sobre la validez del régimen político de justicia imperante.

histórico y del “atraso” que la justicia presentaba en relación con los avances alcanzados por la historiografía. Por ejemplo, María Lucía Abbatisa, Ana Barletta & Laura Lenci (2016) entendieron que “el tribunal a veces cierra las posibilidades de comprensión histórica” (p. 97) e interrogaron la insuficiencia del derecho penal “para abordar fenómenos como la planificación del exterminio masivo” (p. 99). Kasarik y Gómez (2015), por su parte, reconocieron que: “todavía hay una brecha entre el avance copernicano que implica el reconocimiento judicial del carácter del fenómeno colectivo de las acciones represivas durante la dictadura, y la definición empirista y fetichista del ‘hecho’ y la ‘prueba’ que lo confirmaría judicialmente” (p. 116). En un sentido similar, luego de reseñar la producción historiográfica sobre la participación de empresarios en el plan represivo, Zapata (2016) afirmó: “observamos que actualmente la justicia se encuentra por detrás de los avances en el terreno de los estudios académicos/históricos o de las ciencias sociales en estos casos” (p. 2).

Ahora bien, las dificultades de la justicia para abordar estos fenómenos no recaían solamente en limitaciones e insuficiencias. Así, por ejemplo, Patricia Funes y María Soledad Catoggio (2022) señalaron que el vínculo entre las ciencias sociales y la justicia estaba caracterizado por la colaboración, pero también por los desencuentros (2022, p. 13). En este sentido, los trabajos que relevamos dieron cuenta de algunos casos en los que los jueces que se pronunciaron sobre la inocencia o falta de mérito de los acusados interpretaron equivocadamente el trabajo de historiadores y científicos sociales y/o documentos históricos, incurriendo así en errores historiográficos e, incluso, en posiciones negacionistas (Kasarik y Gómez, 2015, p.126; Zapata, 2016, p. 11).

De este modo, la reconstrucción pública de la verdad histórica sobre el pasado dictatorial y el plan represivo se presentó como el mayor aporte que podían y debían realizar estas disciplinas. En este sentido, Abbatisa, Barletta & Lenci (2016) consideraron que la presencia de profesionales de la historiografía resulta necesaria en los juicios, ya que “los hechos que serán juzgados merecen abordajes que permitan interpretar el contexto en el cual sucedieron, a fin de evitar una mirada simplista [...] [que] impida la reconstrucción histórica y jurídica de cómo fue gestándose el plan de exterminio” (p. 106). También señalaron que el objetivo de su participación era “contribuir a la expansión de los límites histórico-políticos de comprensión en una escena novedosa [...] aprovechar la oportunidad que se le daba a la Historia para visibilizar, en el tribunal, procesos históricos complejos”

(pp. 122-123). En un sentido similar, desde la antropología, Santiago Garaño (2021) manifestó que “las ciencias sociales pueden aportar una mirada distinta sobre la represión estatal en uno de los ámbitos hegemónicos para la construcción de una verdad sobre lo sucedido en el pasado reciente dictatorial argentino: la justicia penal” (p. 256).

Volviendo a la cuestión puntual de la responsabilidad económico-empresarial, advertimos que, en principio, el contexto histórico fue presentado desde la perspectiva economicista en los alegatos de las fiscalías, querellas y jueces que avanzaron en la acusación. Solo a modo de ejemplo, reponemos el caso de *La Nueva Provincia*, en el cual los fiscales afirmaron que “se aprecia fácilmente que además de la militar, existió –y existe– una estructura de poder económico-social que de acuerdo a sus necesidades en cada etapa, buscó generar las rupturas del orden constitucional con miras a garantizar sus propios intereses, determinar un modelo económico y político, y asegurar su implementación mediante la anulación de toda resistencia y oposición; y ‘*La Nueva Provincia*’ no fue ajena a esta tesitura”. Vale subrayar que esta tonalidad estuvo presente en la mayor parte de las acusaciones. Ahora bien, la contextualización histórica no se circunscribió a enmarcar los hechos que se estaban juzgando, sino que suscitó un debate acerca de su validez como evidencia para imputar responsabilidad penal.

Por un lado, una serie de intervenciones públicas –que tuvieron lugar entre 2014 y 2015, cuando empezaban a notarse algunos retrocesos en el juzgamiento, como el otorgamiento de faltas de mérito en los casos de *La Nueva Provincia*, *Papel Prensa* y *Ledesma*– se pronunciaron afirmativamente sobre este asunto. Varios oradores señalaron que los mencionados retrocesos se debían a la falta de consideración del contexto histórico como medio de prueba, razón por la cual exigieron la aceptación de nuevos estándares probatorios.⁵⁶⁹ En una línea similar, en un encuentro organizado por la “Corriente de abogados laboristas 7 de julio”, el jurista Daniel Cieza señaló que: “los obstáculos para juzgar los casos de responsabilidad económico-empresarial se deben a la falta de jurisprudencia y la dificultad de probar la complicidad de delitos que ocurrieron hace 40

⁵⁶⁹ Según el artículo de prensa que relevó la reunión allí “estuvieron en el foco de las discusiones la exigencia de nuevos estándares probatorios y la minimización del contexto en que se desarrolló la persecución a los trabajadores organizados que, como dos factores relacionados, aparecieron en las resoluciones recientes en las causas por los crímenes en [Ledesma, La Nueva Provincia y Papel Prensa]” (Nueva jornada sobre el avance de los juicios por el terrorismo de Estado. Abogados y fiscales coincidieron en que el juzgamiento de los civiles es un “problema político”, *Fiscales.gob.ar: Las noticias del Ministerio Público Fiscal*, 25 de marzo de 2015).

años. Sin embargo, existen indicios y elementos de contexto que pueden servir como prueba, razón por la cual la investigación histórica y sociológica cobra suma importancia”.⁵⁷⁰ En la misma conferencia el juez Enrique Arias Gibert afirmó: “En estos casos no hay otra prueba que la que va a construir el historiador. Si hacemos culto de la prueba para un juez republicano, no se va a poder probar nunca los delitos de guante blanco; la prueba es reconstruir la historia del movimiento obrero. [...] Los grupos de poder esperan la prueba que no existe”.⁵⁷¹

La importancia asignada a la evidencia histórica también fue reconocida a nivel oficial. Así por ejemplo, la OFINEC, junto a la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, elaboró el “Protocolo de medidas previas para la investigación de la responsabilidad empresarial en causas de lesa humanidad”.⁵⁷² El protocolo buscó proveer herramientas propias del trabajo historiográfico –como la reconstrucción del contexto histórico, a través del acceso a archivos y prensa gráfica– a personas formadas en el mundo jurídico. La justificación de su publicación residía en que era “necesario extremar esfuerzos para la obtención de prueba relevante para la reconstrucción del contexto histórico y la colaboración brindada por los grupos empresarios a las Fuerzas Armadas y de Seguridad a fin de sustentar una imputación”.⁵⁷³ Cabe aclarar que la reconstrucción del contexto histórico no se relegó exclusivamente a los funcionarios judiciales, sino que se complementó con el trabajo de historiadores profesionales en la formulación de las acusaciones, como pudo observarse, por ejemplo, en *Ford*.⁵⁷⁴

Por otro lado, algunos magistrados desestimaron la contextualización histórica como elemento válido para imputar responsabilidad, ante la ausencia de pruebas más

⁵⁷⁰ Notas de campo, Conferencia de Abogados Laboralistas 7 de julio, Sede del sindicato UTE, Ciudad de Buenos Aires, 30 de marzo de 2015.

⁵⁷¹ *Ibidem*.

⁵⁷² PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y OFICINA DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y ANÁLISIS Y FINANCIERO. *Protocolo de medidas previas para la investigación de la responsabilidad empresarial en casusa de lesa humanidad*. 2014.

⁵⁷³ PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y OFICINA DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y ANÁLISIS Y FINANCIERO. *Protocolo de medidas ... óp., cit.,* p. 36.

⁵⁷⁴ Según la jueza Vence: “el Agente Fiscal [...] convocó a expertos de las Universidades Nacionales de La Plata y Buenos Aires, como también de la Torcuato Di Tella, para que colaboraran en la parte histórica. No obstante lo cual, solamente acudieron a dicha convocatoria la Universidad de Buenos Aires designando a los Dres. Pozzi y Schneider, mientras que la querella acompañó un trabajo efectuado por Basualdo, Feldman y Verbitsky” (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03... óp., cit.,* p.76).

directas. Así por ejemplo, en *Ledesma*, el juez Poviña eximió de culpa a Blaquier y Lemos por las torturas padecidas por las víctimas, ya que, para esos delitos en particular, el contexto histórico resultaba insuficiente. Según Poviña:

no se acreditó la participación de Blaquier y Lemos en los hechos de torturas y homicidios, ya que no se arrimaron probanzas a la causa que hagan presumir la cooperación en aquellos procedimientos ilícitos. [...] En otras palabras, tales sospechas se encuentran apoyadas, especialmente, en las constancias de la causa así como en una perspectiva propia de un análisis histórico sobre cómo se desarrollaron los acontecimientos que permitieron el arribo de la última dictadura cívico-militar que sufriera nuestro país. Pero ello no alcanza, desde el punto de vista del derecho, para asignar a los justiciables la culpabilidad de los sucesos, allí donde se exige una probabilidad suficiente [...] basada en pruebas legalmente introducidas al proceso penal y valoradas de acuerdo a la sana crítica racional.⁵⁷⁵

Sin embargo, esto no equivalió necesariamente con la promoción de la impunidad. Para el mismo juez, el contexto histórico sí tenía valor como marco de inteligibilidad para dotar de sentido a ciertas pruebas directas, como por ejemplo, el registro testimonial del uso de las camionetas de la empresa en los secuestros. En este sentido sentenció: “En el caso concreto que nos ocupa, no pudo escapar al conocimiento de los nombrados que, *dentro del contexto histórico precedentemente analizado*, la provisión o préstamo de los vehículos de la Empresa a las fuerzas de seguridad era para el traslado de detenidos considerados como elementos subversivos por el desarrollo de sus actividades políticas o sindicales en las localidades de influencia de la Empresa [...]”.⁵⁷⁶ De este modo, el contexto histórico en conjunción con los testimonios sobre el uso de las camionetas permitió procesar a los acusados por el delito de privación ilegal de la libertad.

Otros magistrados, en cambio, sostuvieron una postura más radical, según la cual la contextualización histórica no merecía siquiera ser incluida en las decisiones judiciales. Así, por ejemplo, cuando la Cámara de Casación confirmó los procesamientos de Blaquier y Lemos afirmó:

respecto de las apreciaciones realizadas por el magistrado en grado sobre diferentes aspectos históricos, como sobre las relaciones entre el gremialismo y las empresas azucareras [...], el rol de los industriales durante el proceso de reorganización nacional o sobre la animosidad de Ledesma S.A. hacia la actividad gremial, no conforman elementos determinantes para responsabilizar puntualmente a los directivos de la

⁵⁷⁵ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa: “Fiscal Federal n° 1, solicita acumulación (Burgos, Luis y Otros), Expte n° 195/09...”, óp., cit., pp. 201-203.*

⁵⁷⁶ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa: “Fiscal Federal n° 1, solicita acumulación (Aredez, Luis Ramón y Otros), Expte n° 269/0 ...óp., cit., p. 109.* El subrayado nos pertenece.

empresa por los hechos que se investigan en el presente. Lo que resulta importante, a criterio de esta Cámara, y más allá de las diferencias que podrían haber existido entre la empresa y los sindicatos con motivos de la actividad gremial y paros que ocurrían [...] es determinar si hay pruebas que *prima facie* acrediten la existencia de una participación o colaboración de Ledesma S.A. en la detención, allanamiento de domicilio y torturas de las víctimas de autos.⁵⁷⁷

Siguiendo este lineamiento, ante los ojos de los jueces que otorgaron las faltas de mérito y los sobreseimientos, las querellas y las fiscalías habían buscado sustituir las pruebas materiales directas por el relato histórico que, según estas miradas, era insuficiente para probar el dolo. Así por ejemplo, cuando la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal dictó la falta de mérito de Blaquier y Lemos sentenció:

si bien es cierto que el préstamo de las camionetas de propiedad de la empresa Ledesma a las fuerzas de seguridad es un hecho suficientemente acreditado, ello no constituye sino una prestación socialmente ubicua [...] bajo ningún punto de vista puede ser relacionada ya objetivamente con una colaboración en un injusto, y consecuentemente, el destino o uso que a las camionetas se les otorgara resulta exclusivamente imputable al beneficiario, pero en ningún caso al dueño ni al representante de la empresa [...]. Resulta superfluo discurrir [...] sobre el conocimiento real o supuesto por parte de los imputados del destino que habría de otorgársele a las camionetas [...].⁵⁷⁸

Hace un momento dijimos que para Poviña el contexto histórico había dotado de sentido a los testimonios que aludieron a la presencia de las camionetas de la empresa en los secuestros de los obreros. Aquí observamos que los casadores no admitieron bajo ningún término la inferencia de culpa penal a partir de las condiciones históricas en las que se manifestaron los hechos. Según su mirada, la atribución de responsabilidad solo sería posible en el caso de que existiera una evidencia directa que indicara la conciencia y la voluntad de los acusados de haber participado en los secuestros. Esto nos remite a los señalamientos que hicieron tanto Luis Alberto Romero como crítico de los juicios como a los jueces que absolvieron a los jefes de Área II de la ciudad de Buenos Aires.

Otro de los argumentos desfavorables a la inclusión de la perspectiva histórica adujo que no podía demostrarse que los hechos concretos que se estaban evaluando hubieran formado parte del plan represivo de carácter masivo y sistemático. La conexión entre lo

⁵⁷⁷ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Fiscal Federal n°1 solicita acumulación (Aredez, Luis Ramón y otros)*, originario del Juzgado Federal n°2 de Jujuy donde tramita bajo registro n° 296/09... óp., cit., p. 26.

⁵⁷⁸ CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *Registro n°371/15*, óp., cit., pp. 12-13.

particular y lo general, que para los fiscales y querellantes quedaba probada por el contexto histórico, era inexistente e improbable para quienes se negaron a avanzar en el juzgamiento de los empresarios. Así, por ejemplo, cuando Ercolini dictó el sobreseimiento de los dueños de los diarios que adquirieron *Papel Prensa*, señaló: “No se ha probado de modo alguno una vinculación entre los adquirentes de [Papel Prensa] el día 2 de noviembre de 1976 y los mencionados hechos previos de coacciones, intimidaciones y amenazas [...]. Por lo contrario, puede inferirse que habrían estado originadas por deudas previas o por relaciones financieras entre el grupo empresario y la agrupación Montoneros”.⁵⁷⁹ Es decir que, para el juez federal, la operación de compra venta de la empresa y los delitos de sangre sufridos por la familia Graiver no tenían relación alguna; incluso buscó alterar radicalmente el foco de la responsabilidad al vincular esos delitos con las organizaciones armadas. Una argumentación similar tuvo lugar en el caso de *La Nueva Provincia*. Según la mirada de los fiscales, Vicente Massot, dueño del diario, era además el encargado de regular las relaciones laborales en la empresa. En el cumplimiento de dicha función se había enfrentado con las víctimas de la causa, dos obreros que llevaban adelante una importante actividad sindical, en varias oportunidades.⁵⁸⁰ Dado el contexto dictatorial de persecución gremial, cabía atribuirle responsabilidad por esos hechos. Por el contrario, cuando el juez Pontet dictó la falta de mérito afirmó:

no cabe presumir de la intervención del imputado Vicente Massot en las tratativas laborales con los dirigentes gremiales Heinrich y Loyola (a la postre, las víctimas del homicidio), sin más, su vinculación con ese homicidio. La actuación en las tratativas laborales y/o sindicales con los delegados gremiales es absoluta y totalmente lícita. Lo único que demuestran las actas es la existencia de un conflicto gremial (lo que era público y notorio) y eventualmente, detraer de ello la existencia de un móvil para el crimen. Pero es claramente inidónea tal prueba para acusar de homicidio o de participación en el genocidio a quienes llevaron a cabo tal negociación sindical.⁵⁸¹

⁵⁷⁹ “Papel Prensa: el juez Ercolini sobreseyó a Héctor Magnosto, Bartolomé Mitre y Ernestina Herrera de Noble. *Centro de Información Judicial*. 16 de diciembre de 2016.

⁵⁸⁰ Vale aclarar que el alegato de Lebbia y Palazzani no se componía solamente de una inferencia a partir de hechos históricos, sino que contaba con un conjunto de cartas enviadas por Massot al Ministerio de trabajo y las actas redactadas por la empresa como soporte material probatorio (NEBBIA, J.A, PALAZZANI, M.A, FISCALES FEDERALES AD HOC, *Expte. 158/12... óp., cit.,* p. 104).

⁵⁸¹ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, JUZGADO FEDERAL N°1, *Expte n° 15000158/2012... óp., cit.,* p. 203. Zapata (2016) desarticuló los argumentos del juez Pontet. Respecto del asesinato de los obreros gráficos, afirmó que el magistrado “no solo incurrió en anacronismos, descontextualizaciones, y notorios falseamientos de las investigaciones históricas que mostraban la vinculación de la empresa *La Nueva Provincia* [...] al mismo tiempo procedió a aislar los indicios y vaciar de sentido histórico parte de la evidencia que comprometía a Massot” (p. 4). Asimismo, mostró los problemas en la interpretación de las actas notariales de

Observamos así que el importante esfuerzo realizado por querellantes y fiscales para juzgar los casos de responsabilidad empresarial se topó con numerosos obstáculos, vinculados, en parte, con la desestimación del contexto histórico como marco probatorio. Sin embargo, el impulso por hacer justicia en relación con la instauración de un modelo socioeconómico regresivo no se detendría y volvería a cobrar vigor con la creación de la Comisión Bicameral.

4. La Comisión Bicameral y los desplazamientos del régimen político de justicia

El 25 de noviembre de 2015, dos días después del triunfo presidencial de Mauricio Macri, se sancionó la ley n° 27.217 que creó la “Comisión Bicameral de la verdad, la memoria, la justicia, la reparación y el fortalecimiento de las instituciones de la democracia”. El debate en Senadores estuvo atravesado por los resultados electorales y el clima de fin de ciclo político, como así también por la cuestión de la autoría del kirchnerismo sobre los juicios, que trataremos en el próximo capítulo. La votación tuvo lugar luego de que los senadores opositores se retiraran del recinto como consecuencia de la negativa del presidente de la Cámara a aceptar sus abstenciones. Así, la ley se aprobó por unanimidad –con 39 votos de un predominio oficialista al cual se sumaron el socialista Rubén Giustiniani, Fernando “Pino” Solanas por Proyecto Sur, Jaime Linares del GEN y Magdalena Odarda por la Coalición Cívica-ARI– pero estuvo signada por la ausencia del arco opositor.⁵⁸² Ahora bien, nuestro objetivo no es evaluar la legitimidad de la ley, sino mostrar las tensiones existentes en la definición del objeto de la responsabilidad y los nuevos sentidos de justicia que tuvieron lugar en la discusión parlamentaria.

La idea de crear una comisión bicameral había sido presentada originalmente en el informe *Cuentas Pendientes*, donde se había alentado la creación de una comisión oficial que tuviera por objetivo investigar “los aspectos salientes y las consecuencias de las políticas económica, monetaria, industrial, comercial y financiera adoptadas durante aquel

la empresa. Según Pontet, estas mostraban un conflicto gremial, que era de público conocimiento, y no brindaban datos acerca de la participación de Massot en los crímenes (p. 11). Para Zapata esa interpretación implicó una eliminación del contexto histórico que “cae en el negacionismo del costado más político de los hechos históricos” (p. 11), ya que las actas notariales permiten comprobar que la empresa aportó información privada de los trabajadores que las Fuerzas Armadas utilizaron para la represión (pp. 12-13).

⁵⁸² Por más memoria y justicia, *Página/12*, 26 de noviembre de 2015.

período, identificando a empresas y empresarios y sus posibles contribuciones mediante la provisión de bienes o servicios, sus conexiones fácticas con el sostenimiento del régimen y los abusos de derechos humanos cometidos”.⁵⁸³ Si, como se observa en el párrafo antecedente, la propuesta original reservaba un lugar significativo para los delitos de sangre, lo cierto es que estos fueron omitidos en el texto de la ley finalmente sancionada. Allí se establecía que el fin de la Comisión era investigar “los aspectos más salientes así como las consecuencias de las políticas económica, monetaria, industrial, comercial y financiera adoptada por la dictadura que gobernó de facto la Argentina entre 1976 y 1983 y la identificación de los actores económicos y técnicos que contribuyeron y/o se beneficiaron con esa dictadura aportando apoyo económico, técnico, político, logístico o de otra naturaleza”.⁵⁸⁴ Así el plan represivo era omitido y el proyecto económico se constituía como el principal objeto de la responsabilidad. El diputado Héctor Recalde lo subrayó al referirse a la naturaleza de aquello que debía tratar la Comisión: “Ahora, ¿fue solamente una cuestión ideológica? No, fue una cuestión absolutamente material con consecuencias terribles para la sociedad argentina y fundamentalmente para los trabajadores”.⁵⁸⁵

Sin embargo, el desplazamiento propuesto generó fuertes resistencias. El diputado Manuel Garrido (UCR), por ejemplo, señaló a través de su inserción que la participación directa o indirecta en delitos de sangre era una condición necesaria para adjudicar responsabilidad empresarial. Según su análisis, dado que la propuesta de la Comisión excluía este elemento, su creación resultaba estéril:

En este sentido resulta imprescindible determinar que los responsables a los que apunta identificar el informe en cuestión no deben solo haber obtenido beneficios o colaborado con las políticas económicas de un gobierno ilegítimo, sino que además deben haber prestado algún tipo de colaboración directa o indirecta en la comisión de crímenes de lesa humanidad. [...]. Del modo en que está redactado el artículo parecería

⁵⁸³ HORACIO VERBITSKY Y JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, *Cuentas pendientes...óp., cit.*, p. 430. Así lo reconoció Recalde al afirmar: “deseo señalar que esta iniciativa ha nacido a partir de la edición de un libro de Horacio Verbistky y Juan Pablo Bohoslavsky, *Cuentas Pendientes*, en el que contribuyeron alrededor de veinte personas, incluyendo quien habla” (DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, 6° reunión p. 11).

⁵⁸⁴ Art. n° 3, Ley n° 27.217 (Boletín Oficial de la República Argentina, n°33.269, 3 de diciembre de 2015). Otro signo importante del desplazamiento estuvo dado porque al referir a las Comisiones Bicamerales que se presentaban como antecedentes se excluyó a la CONADEP y se mencionaron, en cambio, aquellas que investigaron el comercio de la carne en los años treinta y la compra de la compañía de electricidad ítalo-argentina en los ochenta (DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, 6° reunión 6ta sesión ordinaria (especial), 23 de septiembre de 2015).

⁵⁸⁵ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, 6° reunión ... óp., cit., p. 14.

que el foco del informe será la colaboración o el beneficio económico de las empresas a causa de las políticas económicas del gobierno de facto, independientemente de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en ese período, cuya responsabilidad legal por parte de personas físicas también es necesario determinar.⁵⁸⁶

De este modo, Garrido concluía que la propuesta de la Comisión no se ajustaba a las definiciones del derecho internacional sobre responsabilidad económica en crímenes de lesa humanidad. Según nuestra mirada, lo que la propuesta del oficialismo buscaba era, precisamente, modificar ese concepto, ampliando su objeto. Al mismo tiempo, cabe advertir que el oficialismo era consciente de las limitaciones de su propuesta y del desajuste existente entre la identificación de la política económica dictatorial como un crimen de lesa humanidad y su definición jurídica. Creemos que allí se ubican las razones que explican la sustitución del término “responsabilidad”, empleado en los informes del Ejecutivo, por el de “complicidad”, en el proyecto de ley. Es decir, este uso de las palabras daría cuenta de la imposibilidad de modificar la centralidad de los delitos de sangre a la hora de definir la participación en crímenes de lesa humanidad. Como indicamos previamente, la asociación entre vejaciones corporales y violaciones a los derechos humanos constituyó una importante sedimentación del régimen político de justicia. El reclamo por que la acusación fuera pronunciada en términos de responsabilidad se circunscribió a los diputados de izquierda, Nicolás Del Caño y Myriam Bregman, quienes objetaron el uso del sustantivo “complicidad”. Bregman expresó: “los verdaderos responsables del golpe genocida –el gran empresariado– deben ser investigados hasta sus últimas consecuencias [...]. Los agentes económicos [las grandes patronales de la industrial, el campo [...] el capital financiero y la banca] no fueron cómplices, sino los verdaderos autores de la dictadura cívico militar, los ideólogos de ese genocidio contra el movimiento obrero y popular”.⁵⁸⁷

⁵⁸⁶ HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN. DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. *Inserciones debate 23 de septiembre de 2015*. Inserción solicitada por el diputado Garrido, p.2. Así también de una manera mucho más tajante en el debate en Senadores, el senador Romero señaló: “¿Qué tiene que ver la política económica, comercial y financiera con las violaciones a los derechos humanos?” (DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 11^o reunión, 10^{ma} sesión ordinaria, 25 de noviembre de 2015, p. 39)

⁵⁸⁷ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, 6^o reunión ... *óp., cit.*, pp. 14-15. Vale agregar que tanto para Del Caño como para Bregman la verdadera naturaleza de la responsabilidad económico-empresarial debía expresarse también en la identificación de los crímenes perpetrados bajo la figura de genocidio. Así lo manifestó Bregman en un debate en el recinto: “hemos acusado a los responsables del delito de genocidio, y esto es porque nos parece que en la calificación legal que damos a los hechos hay que reflejar esa profunda ligazón entre las fuerzas represivas del Estado que actuaron como brazo ejecutor y el

El segundo elemento significativo de la discusión se refirió al establecimiento del período que debía ser investigado por la Comisión, lo cual involucraba, a su vez, una disputa sobre la definición del objeto de la responsabilidad. El trabajo de Balé (2018) resulta un antecedente fundamental sobre este punto. Su análisis se concentra en mostrar las disputas que tuvieron lugar en torno a la definición de los límites temporales que debía abarcar la ley de reparación a los trabajadores estatales desaparecidos. Balé sostiene que dichos debates eran también una discusión acerca de la definición de la categoría “víctima del terrorismo de Estado” (p. 110). En este marco, la autora muestra que “[la ley] identifica todo el período que va de 1955 a 1983 como un continuo signado por el accionar represivo del Estado [...]. [Lo cual] tiene como objeto delimitar una figura de víctima que se distingue por su adscripción al peronismo, razón por la que se reúnen en una misma ley acontecimientos en principio tan disímiles” (p. 203).

En nuestro caso de análisis coexistieron tres propuestas distintas: los representantes de la UCR entendieron que el período a investigar debía extenderse entre 1976 y 2001. Así, el diputado Fabián Rogel señaló que iba a acompañar el proyecto, pero con una disidencia parcial referida al tiempo de extensión de la investigación que debería llevar a cabo la Comisión, el cual, según esta mirada, debía incluir los años noventa: “momento en que hubo actitudes muy similares y en paralelo a lo que hicieron esas empresas con las deudas y todo lo que ocurrió frente a la voluntad popular en el país”.⁵⁸⁸ La iniciativa radical reforzaba así el desplazamiento en el objeto de la responsabilidad, ya que, desde su mirada, durante los años noventa habría existido una línea de continuidad con las políticas económicas regresivas dictatoriales, pero sin los delitos de sangre vinculados con el plan represivo.

El oficialismo, por su parte, consideró que el período a tener en cuenta debía ser 1976-1983, lo cual resulta llamativo dado que, como ya mencionamos, la idea de que 1976-2001 constituyó un único bloque temporal, signado por el modelo económico regresivo, fue elemental para los sectores afines al gobierno. En ese marco, los parlamentarios señalaron que su recorte obedecía a la intención de establecer una demarcación entre dictadura y

gran empresariado y el imperialismo –palabra que prácticamente se ha borrado del vocabulario de muchos–, que puso en pie, entre otras cosas, al Plan Cóndor en la región.” (*Ibidem*).

⁵⁸⁸ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, 6^o reunión ... *óp., cit.*, p. 18.

democracia.⁵⁸⁹ Creemos que esa distinción cobró sentido en tanto reacción a la tercera propuesta de periodización ofrecida, en este caso, por el PRO, según la cual el período a investigar debía iniciarse en 1976 y finalizar en 2014. La justificación del recorte era la siguiente:

acotar nuestro análisis a un período específico, tal como lo proponen otros proyectos –que lo limitan a la etapa dictatorial–, no solo constituye un corte arbitrario que impediría un examen adecuado de los hechos históricos, sino que también impediría develar los hechos de manera integral y por ende no sería posible encontrar las herramientas adecuadas para hacer frente a la situación actual. Más aún, constituiría una injusticia en términos morales: ¿Por qué impedir el escrutinio de la conducta de agentes económicos, empresas e individuos que se involucraron en hechos ilícitos y fueron responsables de actos de corrupción? En tal sentido, no encuentro justificativos para dejar de lado períodos históricos recientes. Se deben incluir todos los episodios y etapas a partir de la dictadura militar.⁵⁹⁰

De este modo, el objeto de la responsabilidad se amplificaba hasta incluir en él a los hechos de corrupción que habían tenido lugar durante los gobiernos kirchneristas. Así lo indicaba el proyecto alternativo propuesto en comisiones: “la comisión tendrá por objetivo la elaboración de un informe con una descripción detallada de los casos en los que se advierta que individuos, sociedades o grupos se beneficiaron patrimonial, económica o financieramente mediante acciones o conductas ilegales producto de su relación con los gobiernos comprendidos en el período 1976-2014”.⁵⁹¹ Resulta bastante evidente que aquí no se trataba de indagar sobre las responsabilidades económicas del pasado, sino enfrentar a la coalición gobernante. Era así que se buscaba extender la culpa jurídica hasta alcanzar situaciones de malversación de fondos que poco tenían que ver con la instauración de un

⁵⁸⁹ Así lo afirmó el Diputado Recalde: “al establecer ese límite temporal la intención que tuvimos fue diferenciar entre la dictadura y la democracia [...]” (DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, 6° reunión ... óp., cit., p.21).

⁵⁹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *Sesiones ordinarias, orden del día n°1328*, 17 de noviembre de 2014, p. 6. Así también el diputado D’Agostino reiteró este argumento en la discusión en el recinto: “La modificación que propone nuestro bloque consiste en que en el término de investigación que abarca los años 1976 a 1983, se extienda hasta el 10 de diciembre de 2015” (DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, 6° reunión ... óp., cit., p.21).

⁵⁹¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *Sesiones ordinarias, orden del día n°1328...óp., cit., pp.4-5*. En este sentido, en los fundamentos del proyecto de ley alternativo se indicaba que “La situación de la corrupción en la Argentina ha adquirido en las últimas décadas proporciones desmesuradas, generando un estado de situación que requiere urgente atención [...]. Responde a carencias y problemas de larga data [...]. Resulta imperativo realizar un profundo análisis histórico de las condiciones, factores y regulaciones que facilitaron la concreción de actos masivos de corrupción. Estos actos no solo tuvieron perpetradores en el sector público sino que hubo responsabilidades en el sector privado que nunca fueron debidamente analizadas e investigadas” (*Ibidem*).

modelo socioeconómico que perjudicara las condiciones materiales de vida de las mayorías. En este sentido, tal como profundizaremos en el capítulo siguiente, la discusión sobre el juzgamiento del pasado reciente se solapaba con la contienda político-partidaria del presente.

Finalmente, la discusión acerca de cuál debía ser la función específica de la Comisión dio a ver diferencias más profundas sobre los sentidos de justicia que conllevaba la responsabilidad económico-empresarial. Si bien el Poder Legislativo no se atribuyó funciones propias del Judicial –a pesar de la acusación de la oposición– es cierto que el horizonte punitivo estuvo lejos de ocultarse.⁵⁹² Al tiempo que se subrayó la función investigativa se afirmó que la Comisión debía “identificar a los cómplices” y que “en ningún caso extinguir[ía] las acciones judiciales que por derecho pudiera resolver”.⁵⁹³ Asimismo, tendría por objetivo esclarecer y contribuir a la construcción de la verdad histórica de lo acontecido, lo cual se establecía en el sexto artículo de la ley: “La Comisión deberá instar a quienes determine como cómplices económicos y financieros de la última dictadura militar a reconocer voluntariamente su participación, formular disculpas y desagravios a los afectados por sus acciones”.⁵⁹⁴ Ahora bien, la función más destacada fue la reparación pecuniaria de los bienes ilegalmente apropiados, vinculada con la adjudicación de responsabilidad civil. En este sentido, los fundamentos del proyecto de ley habían determinado que:

Hay un aspecto, a nuestro criterio, fundamental para entender la dictadura: la responsabilidad civil. Los grandes grupos económicos del país, algunos nacionales y otros de capital extranjero, se beneficiaron directamente de las acciones militares, con la letra y con la sangre. Hay quienes distinguen entre las consecuencias civiles y penales de los delitos de lesa humanidad abogando por la prescriptibilidad de las

⁵⁹² El señalamiento que sostenía que la Comisión se atribuía funciones judiciales fue realizado por el senador Romero: “Sobre esta comisión bicameral, observamos una inconveniencia en cuanto a que el Congreso se vea envuelto en esta actividad ajena a lo legislativo” (DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 11^o reunión...*óp.*, *cit.*, p. 39). La senadora Morandini, por su parte, afirmó: “Hay demasiada perversión en nuestra historia reciente como para que, de una manera tan sencilla, se le imponga a este cuerpo político una investigación de este tipo: porque es una investigación judicial”. Asimismo, tomó esta cuestión como argumento para justificar su abstención: “este cuerpo puede tener una comisión de investigación pero no le compete ocupar el lugar de la Justicia. De hacerlo, entonces caeríamos en el riesgo enorme de que por no haber justicia o porque no se juzgue en los tribunales terminemos utilizando este Parlamento como venganza política. Por lo expuesto, pido abstenerme en esta votación” (DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 11^o reunión...*óp.*, *cit.*, p.42)

⁵⁹³ RECALDE, H., DI TULLIO, J., GARCÍA, M.T., CABANDIÉ, J., PIETRAGALLA CORTI, H. SEGARRA, A., ...MARTÍNEZ, O. Expediente n° 1676-D- 2014. 31 de marzo de 2014.

⁵⁹⁴ Art. n° 6, Ley n° 27.217 (Boletín Oficial de la República Argentina, n°33.269, 3 de diciembre de 2015).

acciones civiles y por la imprescriptibilidad de las acciones penales. Esta posición restrictiva resulta más dolorosa e impropia en el caso argentino en el cual [...] el golpe militar no obedecía a una necesidad militar, sino a una necesidad económica. Eso es, a una profunda redistribución de los poderes sociales a favor de los sectores más poderosos. De este modo queda clara la función de sicario que cabe atribuirle a aquellos que hoy son juzgados por haber actuado directamente en los delitos de lesa humanidad.⁵⁹⁵

Observamos aquí que en tanto el daño principal había sido de tipo económico, la responsabilidad civil se presentaba como la opción preferible para resarcirlo. La Comisión Bicameral se configuró entonces como un intento por consagrar los nuevos sentidos de justicia por los crímenes del pasado reciente. Estos se vincularon con la reparación pecuniaria y material que demandaba la implantación de un modelo lesivo de los derechos económicos y sociales de las mayorías, identificado como el nuevo objeto de la responsabilidad.

Entre 2010 y 2015 la escena pública estuvo atravesada por las imputaciones de responsabilidad económico-empresarial que incluyeron una pluralidad de iniciativas. Entre las principales se destacaron la creación de nuevas dependencias estatales, el patrocinio de estudios históricos, las denuncias ante el Poder Judicial y la sanción legislativa de una comisión parlamentaria destinada a investigar y reparar el daño producido por los empresarios. Las mencionadas adjudicaciones de culpa produjeron desplazamientos y tensiones en la configuración del régimen político de justicia. Por un lado, estos se vincularon con la definición del objeto de la responsabilidad. Así, la identificación que había tenido lugar durante la reapertura entre crímenes de lesa humanidad y delitos de sangre entró en tensión con las consecuencias económicas de la represión. La categoría responsabilidad económico-empresarial comprendió elementos tan diversos como el rapiñaje del patrimonio de empresarios y financistas y la represión al movimiento obrero en el ámbito fabril-industrial. El punto clave es que, desde la perspectiva economicista, todos tuvieron lugar bajo la implantación de un modelo de acumulación regresivo que lesionó los

⁵⁹⁵ RECALDE, H., DI TULLIO, J., GARCÍA, M.T., CABANDIÉ, J., PIETRAGALLA CORTI, H. SEGARRA, A., ...MARTÍNEZ, O. Expediente n° 1676-D- 2014... *óp., cit.*

derechos económicos y sociales de las mayorías. De este modo, los beneficios obtenidos en el marco de un proyecto que perjudicó las condiciones materiales de vida de buena parte de la población argentina fueron interpretados como el legado dictatorial que debía ser reparado.

Por otro lado, los mencionados desplazamientos y tensiones tuvieron que ver con los sentidos de justicia. En otras palabras, implicaron la emergencia de nuevas respuestas al interrogante sobre qué significa hacer justicia por los crímenes del pasado reciente. A partir de la redefinición del objeto de la responsabilidad, la solución justa al legado criminal comenzó a vincularse con la reparación pecuniaria o indemnizatoria en el ámbito de la justicia civil, y con la defensa del proyecto político que aseguraba la vigencia de un modelo de acumulación inclusivo. Ahora bien, dado que la correlación entre vejaciones corporales y crímenes de lesa humanidad constituyó una sedimentación del régimen político de justicia, el castigo penal de los empresarios que habían intervenido en los delitos de sangre se configuró como la vía alternativa para tramitar la responsabilidad económica. Los alegatos esgrimidos en este sentido consistieron, en primer lugar, en los aportes logísticos realizados al proceso represivo y su estrecha vinculación con las Fuerzas Armadas. En segundo lugar, el contexto histórico signado por la perspectiva economicista fue empleado por fiscales y querellantes para significar las pruebas materiales en pos de atribuir responsabilidad penal. Sin embargo, varios jueces rechazaron su inclusión como medio de validación de la prueba, retrotrayendo las posibilidades de juzgamiento al dictar faltas de mérito y sobreseimientos.

Como ya lo indicamos al comienzo de la tesis, estos desplazamientos y tensiones resultan inteligibles solo en el marco de un régimen político de justicia de tipo democrático. Dado que se cimienta sobre la ausencia de un fundamento último a partir del cual resolver las diferencias, la pregunta sobre qué significa hacer justicia por los crímenes del pasado reciente permanece siempre abierta y obtiene múltiples respuestas de carácter variable.

Hacia el final del periodo analizado la sanción de la ley que creó la Comisión Bicameral representó un nuevo intento por reparar el legado económico del plan represivo que consagró la explicación economicista y los nuevos sentidos de justicia a ella asociados. Sin embargo, esta ley tuvo poca repercusión, ya que se promulgó en el marco del triunfo electoral de la coalición opositora y el fin de ciclo político de los gobiernos kirchneristas. Debido a ello, la discusión legislativa sobre la Comisión estuvo permeada por la

controversia acerca de la autoría del kirchnerismo sobre el proceso de juzgamiento, que también incluyó un debate sobre los sentidos de justicia. Estas cuestiones serán el objeto de análisis del próximo capítulo.

Introducción

La discusión sobre cuál era la manera justa de abordar los crímenes de lesa humanidad fue relevante durante la reanudación de los juicios, tal como mostramos en el primer capítulo. Durante los años subsiguientes, la diversidad de respuestas a dicho interrogante apareció de forma intermitente en la escena pública. Casi una década después, desde inicios de 2014 y hasta fines de 2015, la discusión se reactualizó y cobró una considerable intensidad que logró configurar un *tiempo público* y una *escena deliberativa*. Tal como anticipamos en la introducción de esta tesis, estos conceptos formulados por Martín Plot resultan útiles para trazar las coordenadas que permiten inteligir nuestro objeto de análisis. Plot (2008) indaga la posibilidad de emplear las nociones de acontecimiento y espacio de aparición en el cual tiene lugar la acción política –que Arendt circunscribe a los momentos de fundación o revolucionarios– para comprender la vida política intrademocrática (p. 200). En ese marco, define a los *tiempos públicos* como “tiempos periódicos y excepcionales de deliberación pública en los cuales se presentan públicamente nuevos valores, principios y significados y estos se sedimentan culturalmente” (p. 199) y a las *escenas deliberativas* como “procesos por los cuales algunos acontecimientos logran temporalmente monopolizar la atención del público y poner en escena un conjunto de discursos que pugnan por dar forma al mismo acontecimiento” (p. 182). Si bien sería exagerado afirmar que la discusión sobre los juicios obtuvo el monopolio de la atención pública, es cierto que hacia el fin del ciclo político kirchnerista dio lugar a un intenso debate sobre los sentidos que rodean a la elaboración del legado criminal dictatorial.

Diversas voces participaron de la discusión: miembros de la Iglesia, tradicionales sectores castrenses, funcionarios de la alianza Cambiemos,⁵⁹⁶ agrupaciones del

⁵⁹⁶ La alianza Cambiemos, principal opositora del kirchnerismo, se oficializó en junio de 2015. Sus socios principales fueron el partido Propuesta Republicana (PRO), liderado por Macri, la Coalición Cívica (CC), por Elisa Carrió y la Unión Cívica radical (UCR), por Ernesto Sanz. El radicalismo decidió unirse al frente electoral en marzo de 2015. Según Adriana Gallo (2018), su adhesión estuvo motivada por la posibilidad de contrarrestar su debilidad electoral a nivel nacional, al tiempo que aportaba su capacidad de penetración territorial. De acuerdo con Gallo, el partido ocupó un lugar subalterno al interior de la alianza que fue plenamente identificada con el PRO.

asociacionismo civil-militar, académicos, intelectuales y Organismos de Derechos Humanos. En esta escena deliberativa se pronunciaron fuertes críticas sobre el régimen político de justicia. Cabe subrayar que buena parte de estas fueron anticipadas en el capítulo dos, al dar cuenta de las demandas sobre las faltas de asunción de responsabilidad por parte de las organizaciones armadas y de las quejas sobre la inadecuación al debido proceso en las inculpaciones penales de Aníbal Guevara y los jefes del Área II de la ciudad de Buenos Aires. Asimismo, cuando estudiamos las modalidades de detención de los represores en el capítulo tres, también mostramos algunos señalamientos que objetaron sus condiciones de encierro. Como afirma Franco (2018b), las críticas “fueron recibidas con intensas reacciones dentro del campo académico de la historia reciente [...]. Estas intervenciones, a su vez, también asumieron una posición fuerte y reactiva frente a la coyuntura política abierta por la llegada del macrismo al poder en diciembre de 2015”.⁵⁹⁷

Evidentemente, los discursos tuvieron diferentes resonancias y efectos, ya que el debate intelectual tiene menor alcance que las opiniones periodísticas emitidas en medios masivos de comunicación o los dichos de los funcionarios, que a su vez varían según la posición ocupada en el gobierno. Asimismo, los actores poseen diversos recursos e intereses en juego. Si bien esta cuestión resulta insoslayable, a diferencia de los trabajos que adoptan la perspectiva de las trayectorias o el constructivismo estructural bourdesiano, nuestro foco no busca iluminar a los actores y sus interacciones, sino a las constelaciones de sentido que se dieron a ver en el espacio público.

Por otra parte, es posible identificar una serie de eventos que en conjunción con otras alocuciones más aisladas conformaron la escena deliberativa que nos proponemos analizar. En diciembre de 2014, Mauricio Macri, líder de Cambiemos, circunscribió el

⁵⁹⁷ Tal como anticipamos en la introducción de esta tesis, son los propios intelectuales e investigadores profesionales quienes explican que el campo de estudios de la memoria y la historia reciente se encuentra atravesado por una politicidad ineludible. Sin embargo, existen distintas posiciones frente a ese diagnóstico. Encontramos así enfoques que advierten sobre la importancia de sostener una actitud de vigilancia epistemológica para preservar el carácter crítico del conocimiento científico, sin que ello implique dejar de asumir un compromiso ciudadano (Franco, 2018; Franco & Lvovich, 2017). Otros puntos de vista, en cambio, consideran que la defensa de las víctimas es el criterio que debe orientar las decisiones a tomar durante la investigación. Más allá de estas divergencias epistemológicas, consideramos que es posible distinguir analíticamente, incluso al interior de un mismo texto o alocución, entre las afirmaciones de orden analítico-académico –que conforman el estado de la cuestión de nuestro argumento– y aquellas otras de politicidad manifiesta que buscan expresamente disputar sentidos en el espacio público –componiendo así nuestras fuentes primarias de análisis–. En términos prácticos, distinguiremos a las primeras empleando las normas de citado APA al interior del texto y a las segundas a través de las referencias en nota a pie.

tratamiento que las presidencias kirchneristas habían tenido con la causa de los derechos humanos con hechos de corrupción. Esto generó fuertes repercusiones, entre ellas, la respuesta de la presidenta Fernández de Kirchner. En julio del año siguiente, la sanción de la ley n° 27.156 de “Prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad” buscó preservar la continuidad de los juicios ante la posibilidad de su finalización tras el eventual cambio de gobierno. En contrapartida, en agosto se celebraron dos conferencias públicas en universidades privadas dirigidas a cuestionar el proceso de juzgamiento. La primera, realizada en la Universidad Católica Argentina (en adelante UCA), se tituló “Una reflexión sobre los años setenta: De la lógica del enfrentamiento a la cultura del diálogo”. La segunda, “Derechos humanos y castigo: las discusiones pendientes” tuvo lugar en la Universidad de San Andrés (en adelante UdeSA). Estas conferencias suscitaron reacciones negativas entre los Organismos e intelectuales. Concretamente, el Colectivo de Investigadores de Historia Reciente, conformado por académicos de las universidades nacionales y el CONICET, publicó un documento titulado “La democracia se construye con verdad y con justicia”, que refutó las críticas vertidas en las conferencias anteriores y contó con cientos de adhesiones. Por último, el día 23 de noviembre de 2015, inmediatamente después del triunfo electoral de Macri, el diario *La Nación* publicó un editorial titulado “No más venganza”, en el cual repudiaba crudamente el proceso de los juicios, identificándolos con una actitud vindicativa por parte de los gobiernos kirchneristas y afirmando que su implementación conllevaba una violación de los derechos humanos de los acusados. Las amplias y contundentes repercusiones negativas que generó se condensaron en la demanda por la continuidad de los juicios.

Esta escena deliberativa estuvo signada por dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, el debate sobre los sentidos de justicia dio a ver la tensión irresoluble entre lo universal y lo particular que, según Lefort, constituye a los derechos humanos. En segundo lugar, la multiplicidad de sentidos sobre el juzgamiento quedó ensombrecida por el carácter polarizado que adquirió la escena pública. Es decir, en el marco de la proximidad de las elecciones presidenciales y la posibilidad del cierre del ciclo político kirchnerista, la discusión sobre la justicia se solapó con la político-electoral. Respecto de este punto, seguimos a Goldentul (2021), quien señala que desde el 2008, cuando tuvo lugar el conflicto entre el gobierno y las patronales agrarias, se inició un proceso de polarización

sobre la cuestión de la memoria y los derechos humanos que se intensificó hacia 2014 por la reconfiguración de las alianzas políticas opositoras al kirchnerismo.

El objetivo de este capítulo será entonces analizar la escena deliberativa que entre 2014 y 2015 acogió la discusión acerca de los sentidos de justicia sobre la herencia criminal dictatorial, o bien, sobre la validez del régimen político de justicia que se había configurado como dominante desde el año 2003. Este debate se estructuró en torno a tres dimensiones principales: a) la contraposición de la solución retributiva con la verdad y la reconciliación; b) los modos de reconocer los derechos humanos; y c) la relación entre la autoría de los juicios y las identidades político-partidarias. A fin de arribar a nuestro objetivo organizaremos el capítulo en tres apartados que coincidirán con las dimensiones que acabamos de mencionar.

1. Objeciones a la justicia retributiva como solución justa al legado criminal del pasado reciente: las propuestas de reconciliación y verdad

En agosto de 2014, en la conferencia de UdeSA, el intelectual Carlos Peña, tomando como modelo ejemplar el caso chileno y restaurando el viejo argumento sobre la puesta en riesgo de la democracia, cuestionó abiertamente la celebración de juicios penales: “¿Debemos castigar los crímenes así se hunda el cielo, como decían los clásicos, o hasta cierto punto y balanceando las consecuencias?”.⁵⁹⁸ Tal como mostramos en el capítulo uno, la opción retributiva ya había sido impugnada desde la transición al ser contrapuesta con la reconciliación y había adquirido gran relevancia durante los años de impunidad, para volver a emerger durante la reapertura.⁵⁹⁹ Durante los últimos años del kirchnerismo esta cuestión se reactualizó y el enaltecimiento de la verdad se sumó a la reconciliación como modos de desprestigiar la impartición de la justicia penal.

⁵⁹⁸ Carlos Peña, “Es imprescindible elaborar el pasado”, + *San Andrés, I*, Diciembre de 2015, p. 18.

⁵⁹⁹ Juan Eduardo Bonin (2015, pp. 225-268) analiza pormenorizadamente el lugar de esta noción de carácter polisémico e invocada con objetivos opuestos entre sí durante la transición democrática. Asimismo, aborda su articulación con las nociones de arrepentimiento, perdón, justicia y castigo, al tiempo que las estudia en relación con su sentido religioso, esgrimido por diversas jerarquías de la Iglesia Católica y el Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos, y su sentido político en el discurso de Alfonsín. En relación con los años noventa, Claudia Feld (2019) afirma que desde los inicios de la presidencia de Menem el discurso de la reconciliación se instaló en la escena pública para legitimar los indultos a los militares (p. 176).

1.1 Las propuestas de reconciliación

En el período que nos ocupa la noción de reconciliación fue empleada en tres sentidos diversos: a) como alternativa moralmente superior a la justicia retributiva; b) como modo de nombrar la búsqueda de impunidad; y c) como demanda ético-política de la asunción de responsabilidades no penales por parte de las organizaciones armadas y, también, de los ejecutores del plan represivo.

El caso sudafricano funcionó como ejemplo modélico para sostener el primer sentido. En el capítulo que forma parte de un libro editado junto a la investigadora Hilb,⁶⁰⁰ Philippe-Joseph Salazar, académico sudafricano, afirmó que la finalidad de la Comisión de Verdad y Reconciliación sudafricana (en adelante CVYR) era amnistiar únicamente a quienes hubieran cometido violaciones a los derechos humanos por razones políticas, en el marco del Apartheid, entre marzo de 1960 y mayo de 1994.⁶⁰¹ Asimismo, el autor enfatizó que este dispositivo no era un tribunal penal ni contaba con los instrumentos propios del proceso judicial,⁶⁰² razón por la cual “no tiene, para la revelación de la evidencia, más que las palabras y el relato del perpetrador: lo que dice, cómo lo dice y si lo dice todo [...]”.⁶⁰³ Vale aclarar que Salazar no explicitó cuáles eran los mecanismos para verificar los dichos de los perpetradores. El valor de la Comisión residía, según su mirada, en que si, en el marco de su presentación voluntaria, el perpetrador:

hace el esfuerzo de investigar las causas de su acto, la dinámica de su acto, de modo tal que al final del proceso de palabra haya habido ‘divulgación plena’ (*full disclosure*), entonces tomará conciencia de la inhumanidad de su acto y podrá reintegrarse a la comunidad y unirse a la ‘suma de fuerzas’. Para la Comisión, un perpetrador no es alguien al que hay que rechazar sino alguien al que hay que reintegrar.⁶⁰⁴

⁶⁰⁰ Nos referimos a “Lesas humanidad: Argentina y Sudáfrica, reflexiones después del mal” editado por Claudia Hilb, Philippe-Joseph Salazar y Lucas Martín, publicado en 2014 por Katz.

⁶⁰¹ *La reconciliación como modo de vida ética de la república*, en Claudia Hilb, Philippe-Joseph Salazar y Lucas G. Martín, Lesas humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del mal, Buenos Aires, Katz, 2014, p. 165. Salazar aclara: “Dicho brutalmente: asesinar a un Negro por odio racial no es amnistiable, matar a un Negro por obedecer órdenes es amnistiable –si el perpetrador cuenta ‘todo’ sobre su acto– porque el acto, en este caso, se enmarca dentro de una política” (*La reconciliación como modo de vida ética de la república...óp., cit.*, p. 171).

⁶⁰² *Ibidem*.

⁶⁰³ *Ibidem*.

⁶⁰⁴ *La reconciliación como modo de vida ética de la república...óp., cit.*, pp. 171-172.

Esto suponía, además, una equiparación entre la violencia ejercida por los antagonistas del conflicto sudafricano. Así lo señaló Salazar en una entrevista publicada en el diario *La Nación*: “Los crímenes de sangre cometidos por movimientos de liberación están en el mismo plano que aquellos cometidos por los agentes del apartheid, porque la idea es que la ideología es opresiva para todos”.⁶⁰⁵

La CVYR sudafricana, promotora de la reconciliación, era presentada, de forma contrastante, como un dispositivo moralmente superior a la retribución: “el modelo sudafricano del tratamiento de la lesa humanidad es el más humano y el que conlleva el menor daño a la humanidad política”.⁶⁰⁶ Aún más: “hoy llama la atención para cualquiera que vaya a Sudáfrica lo feliz que es la gente allá. Es la felicidad de vivir juntos. No quieren más hablar del pasado [...] Lo que se ha creado es un ‘escenario de palabra’ y de reparación moral. Y hoy en Sudáfrica todos se sienten iguales”.⁶⁰⁷ Cabe aclarar que la virtud de la reconciliación no era atribuida a la idiosincrasia sudafricana, sino que era concebida como el producto de la construcción política: “la audacia política es crear las condiciones para que la gente comience a pensar de ese modo. Si no hay liderazgo político, eso no va a ocurrir”.⁶⁰⁸ De esta forma, el académico especialista en retórica exaltaba la superioridad moral del dispositivo sudafricano frente al modelo argentino que identificaba como vindicativo y deshumanizante.

La comparación con Sudáfrica suscitó un importante repudio. Así, por ejemplo, Feierstein, referente académico de los estudios sobre genocidio, contrapuso las bondades del caso sudafricano exhibidas por Salazar con datos sobre las altas tasas de homicidios registradas en ese país, al tiempo que afirmó que la CVYR había igualado la violencia del oprimido con la del opresor.⁶⁰⁹ En una línea similar, para Oberti y Pittaluga, la Comisión

⁶⁰⁵ Astrid Pikielny, Philippe Joseph Salazar: “Una mitad de la historia argentina desapareció en el silencio de los que no hablarán, *La Nación*, 23 de marzo de 2014. En los próximos apartados mostraremos que la apelación al caso sudafricano, replicada como medio para evidenciar las falencias de los juicios argentinos, fue objeto de repudio. Sin embargo aquí no podemos dejar de señalar que la equiparación entre la violencia llevada a cabo por agentes estatales con la perpetrada por organizaciones armadas –que como venimos sosteniendo constituye un elemento sumamente sensible en la escena argentina– es una de las razones que puede explicar el fuerte rechazo generado por las intervenciones de Salazar.

⁶⁰⁶ Luis Alberto Romero, Cuando la política desvirtúa a la Justicia, *La Nación*, 25 de febrero de 2014.

⁶⁰⁷ Astrid Pikielny, Philippe Joseph Salazar...*óp.*, *cit.*

⁶⁰⁸ *Ibidem.*

⁶⁰⁹ Daniel Feierstein, ¿Sudáfrica o Argentina?, *Página/12*, 30 de marzo de 2014.

había consistido en una “solución de compromiso” entre quienes promovían una amnistía amplia para los perpetradores y los sectores de oposición al apartheid que perseguían la opción por la justicia penal. Asimismo, su desarrollo había estado acompañado, en forma paralela, por la realización de juicios penales, desde los cuales se impulsaba la presentación de los perpetradores ante la CVYR. Según esta mirada, sus efectos fueron limitados al interior de la sociedad sudafricana debido a su falta de difusión. Por último, señalaron que los pedidos de amnistía se realizaron de forma individual y por ello no lograron dar cuenta del apartheid como fenómeno social. De este modo, la Comisión quedó reducida a un espacio de “catarsis colectiva” que no por ello dejó de ser valioso para algunas de las víctimas.⁶¹⁰

Retornando a la cuestión de la reconciliación, en agosto del año siguiente, el obispo Jorge Casaretto, al moderar la conferencia de la UCA, demandó que la reconciliación fuera incluida en la agenda política, sin proponer mecanismos para concretarla: “Hoy, ninguna fuerza política habla de reconciliación, es un tema tabú en las elecciones, pero la reconciliación debe estar en la agenda del futuro próximo de Argentina; deberemos esperar que pasen las elecciones e insistir”,⁶¹¹ restaurando así los argumentos ensayados durante la reapertura que homologaban la reconciliación con la amnistía. Sin embargo, en esta oportunidad, la coyuntura electoral era vislumbrada como una posibilidad de que estas demandas tuvieran una recepción favorable.⁶¹²

Por otra parte, existieron apelaciones a la reconciliación que matizaron el sentido anterior. Aquí encontramos, por ejemplo, el siguiente editorial de *La Nación* que señalaba que en agosto de 2015 había llegado el momento de:

asegurarnos que todas las condenas que se han pronunciado están respaldadas por procesos que acrediten que las acusaciones formuladas se han probado como corresponde, en todos los casos [...]. Es tiempo también de examinar lo actuado [...]

⁶¹⁰ Alejandra Oberti y Roberto Pittaluga, Apuntes para una discusión sobre la memoria y la política de los años 60/70 a partir de algunas intervenciones recientes, *Sociohistórica*, 38, 2016, pp. 7-8.

⁶¹¹ ESTELA DE CARLOTTO, MARTA VÁZQUEZ, HORACIO VERBITSKY y LITA BOITANO, *Carta dirigida a José María Arancedo, Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina*, Buenos Aires, 21 de agosto de 2015.

⁶¹² Posteriormente, algunos Organismos realizaron un pedido de aclaración a la Conferencia Episcopal Argentina sobre los llamados a la reconciliación pronunciados en el panel de la UCA. Si bien en la respuesta ofrecida la Iglesia afirmó que la reconciliación no debía equivaler a la impunidad, exaltó los valores de la reconciliación y la misericordia como fundamentales para el catolicismo y, según nuestra mirada, mantuvo una posición imprecisa y ambigua sobre los dichos de Casaretto, a los que de ningún modo condenó (CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, SECRETARIADO GENERAL, *prot. n° 238/15, Carta de respuesta a los Organismos*, 1 de septiembre de 2015).

con el propósito de asegurar los avances, detectar los errores y abusos cometidos y poner fin a cualquier vestigio de impunidad. Desde que el tipo de delitos a los que nos referimos es imprescriptible, éstos son pasos necesarios para ingresar con la apertura y generosidad del caso en la etapa superadora que supone, luego de conocida la verdad, transitar hacia una reconciliación y pacificación que nos permita caminar juntos hacia el futuro en el clima de amplia unidad que supone la decisión de reconciliarse”.⁶¹³

El editorial proponía revisar la ejecución de los juicios sin defenestrar de lleno la solución retributiva, y focalizaba las objeciones sobre la observancia del debido proceso. Al mismo tiempo, la impunidad se refería a “los crímenes de guerra cometidos por terroristas durante el conflicto armado interno de la década del setenta”.⁶¹⁴ Es decir que la revisión de los juicios y el camino a la reconciliación implicaban la impartición de culpa penal sobre las organizaciones armadas.

Por último, una variante sustantiva del argumento anterior fue pronunciada por la senadora Norma Morandini, quien intervino a favor de la reconciliación, a la cual identificó como una cuestión de “orden espiritual y cultural”, en el marco de la conferencia de la UCA en la cual Casaretto había defendido abiertamente la impunidad.⁶¹⁵ Paralelamente, la reconciliación fue asimilada con una demanda ético-política sobre la asunción de responsabilidades por la violencia del pasado reciente. En este sentido, Hilb entendió que la reconciliación no suponía un abrazo entre los involucrados, sino “el reconocimiento en voz alta, por parte de los distintos actores, de sus acciones [...] supone la honestidad de asumir, en primera persona, actos de los que uno hoy se avergüenza”,⁶¹⁶ lo cual se aproximaba a una adjudicación compartida de las culpas del pasado. Sin embargo, ante la mirada de la autora, esa posibilidad se encontraba obturada en el caso argentino debido a la concentración del castigo penal sobre los agentes estatales: “La escena instaurada por los juicios [...] ha obturado la posibilidad del arrepentimiento y del perdón de unos y otros, ha dificultado la exposición y el reconocimiento de la propia responsabilidad”.⁶¹⁷

⁶¹³ Reconciliación, indultos y amnistías, *La Nación*, 21 de agosto de 2015.

⁶¹⁴ *Ibidem*.

⁶¹⁵ Nota de campo. *Conferencia: Una reflexión sobre los años setenta: De la lógica del enfrentamiento a la cultura del diálogo*. Universidad Católica Argentina. Buenos Aires. 5 de agosto de 2015.

⁶¹⁶ Claudia Hilb, Reconciliarse...¿con quién?, en Claudia Hilb, *¿Por qué no pasan los setenta?* Buenos Aires, Siglo XXI, 2018, p.143.

⁶¹⁷ Claudia Hilb, La responsabilidad como legado, en Claudia Hilb, *Usos del pasado ¿Qué hacemos hoy con los setenta?*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013, p. 107.

No obstante la imposibilidad descrita, Hilb persistió, sin dejar de reconocer la diferencia radical que separaba a las violencias del pasado, en el llamado a la asunción conjunta de responsabilidades, que dirigió tanto a las organizaciones armadas como al universo castrense. Ya referimos al primer caso en el capítulo dos. El segundo caso revestía mayor complejidad. En principio, según su postura, la reconciliación solo sería posible si quienes habían participado y apoyado el plan represivo reconocían la criminalidad de sus acciones y su diferencia sustancial con las de las organizaciones armadas.⁶¹⁸ De modo que, desde su perspectiva, la culpa penal de militares y policías era fundamental en el régimen político de justicia. Sin embargo, para Hilb esto obturaba la posibilidad de que asumieran otro tipo de responsabilidades: “en tanto la escena de los juicios dispone el castigo de los hechos como opción exclusiva, el reconocimiento público de los actos, su relato detallado, no solo no es exigida sino que es contraria al interés del inculpado: su confesión solo puede contribuir al castigo”.⁶¹⁹ Así sugirió que alguna modificación en las condiciones del castigo podría habilitar la asunción de culpas morales y políticas por parte de los represores. De todos modos, reconoció paralelamente los límites de su propuesta al preguntarse: “¿hablarían acaso si tuvieran la certeza de que ello no complicaría o incluso de que favorecería su situación procesal? Porque es cierto también que fueron muy pocos, poquísimos, quienes hablaron cuando se creía definitivamente cerrada la posibilidad de su punición. Y que no hablaron tampoco quienes, hoy condenados, no perderían nada si lo hicieran”.⁶²⁰

Observamos entonces que si bien todas estas intervenciones cuestionaron la validez de la solución retributiva, presentaron un significativo grado de diversidad, ya que la apelación a la reconciliación no siempre equivalió a una demanda de la clausura de los juicios. Como ya anticipamos, esta no fue la única alternativa propuesta al castigo penal.

⁶¹⁸ En palabras de Hilb, la posibilidad de la reconciliación “supone [...] que quienes tomaron en la acción de las Fuerzas Armadas o de seguridad, o quienes la apoyaron [...] estén dispuestos a dejar de escudarse en el discurso de una guerra de simetrías [...] para enunciar en voz alta, quizá por primera vez, su saber acerca de la criminalidad y la brutalidad, sin precedentes ni simetrías, del régimen al que sirvieron” (Claudia Hilb, *Reconciliarse... ¿con quién?... óp., cit., p.142*).

⁶¹⁹ Claudia Hilb, *Justicia, reconciliación, perdón. Cómo fundar una comunidad después del crimen* en Claudia Hilb, Philippe-Joseph Salazar y Lucas G. Martín, *Lesa humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del mal*, Buenos Aires, Katz, 2014, p. 67. Volveremos sobre este punto en el próximo apartado cuando abordemos la relación entre justicia y verdad.

⁶²⁰ Claudia Hilb, *Reconciliarse... ¿con quién?... óp., cit., pp. 142-143*.

Las mayores controversias se generaron en torno a las intervenciones que lo contrapusieron con la obtención de verdad.

1.2 La contraposición entre verdad y justicia

Uno de los consensos existentes en el debate público refirió al silencio guardado por los militares sobre la ejecución del plan represivo y el hecho de que prácticamente la totalidad de la información obtenida había sido brindada por las víctimas y sus familiares. Así, por ejemplo, Fernández Meijide, ex miembro de la CONADEP y ferviente opositora a la configuración dominante del juzgamiento, afirmó en el libro de su autoría publicado en 2013 que: “en la Argentina, toda información sobre la verdad fue testimonial y emanó desde el ámbito de las víctimas”,⁶²¹ “no hubo, por propia voluntad, ni la más mínima contribución que permitiera iluminar esa oscura parte de la historia donde asumieron un papel devastador y aplastante [...]”.⁶²² Así también, los académicos Oberti y Pittaluga, quienes respondieron contundentemente a las objeciones a los juicios, señalaron que “efectivamente nos faltan informaciones –que los victimarios poseen– en relación a distintas búsquedas (cuerpos, restos, apropiaciones de menores, asesinatos, aspectos varios del entramado represivo)”.⁶²³

Sin embargo, las miradas sobre las posibilidades de interrumpir ese silencio fueron sumamente divergentes y antecedieron a la escena deliberativa que estamos analizando. De forma precursora, en 2011, en una publicación editada por el CELS, Carolina Varsky, planteó que la reapertura de los juicios introdujo el interrogante acerca de la posibilidad de reducir las penas ante la provisión de información por parte de los imputados. Según Vasky, la propuesta había surgido por iniciativa de las querellas en el caso de Eduardo Constanzo.

Nos permitimos realizar una breve digresión para reponer algunos datos de la pormenorizada investigación de Salvi (2019) sobre Eduardo Constanzo, un miembro del Personal Civil de Inteligencia del Ejército que adquirió notoriedad a partir de sus dichos en

⁶²¹ Graciela Fernández Meijide, *Eran humanos, no héroes*, Buenos Aires, Sudamericana, 2013, p.172.

⁶²² Graciela Fernández Meijide, *Eran humanos, no héroes... óp., cit.*, p, 201.

⁶²³ Alejandra Oberti y Roberto Pittaluga, *Apuntes para una discusión sobre la memoria y la política de los años 60/70... óp., cit.*, p. 10.

el marco de las declaraciones indagatorias en la causa conocida como Guerrieri I, celebrada en la ciudad de Rosario entre 2009 y 2010. Constanzo se asumió como inocente de los cargos que se le imputaban y describió su participación en los hechos posicionándose como testigo que había observado los crímenes ejecutados por sus superiores (p. 249). Su discurso, caracterizado por la “insensibilidad” y el “cinismo” (p. 250), resultó novedoso por no reproducir el tradicional relato castrense de la guerra antsubversiva (p. 249) y brindar información sobre los hechos de la causa. Esta fue clasificada por Salvi en cinco tipos: “1) identificó a miembros de la ‘patota’; 2) describió las circunstancias en las que fueron asesinados diversos grupos de detenidos-desaparecidos; 4) precisó el modo en que se efectuaron secuestros; y 5) contribuyó con información para la restitución de la identidad de una hija de desaparecidos” (p. 250). Estos datos permitieron que el Equipo Argentino de Antropología Forense encontrara ocho cuerpos y restituyera la identidad de Sabrina Gullino Valenzuela Negro, hija de los militantes montoneros Raquel Negro y Tulio Valenzuela (p. 252). A diferencia de lo señalado por Varsky, Salvi afirma que la idea de la reducción de penas a cambio de información no surgió de las querellas, sino del abogado defensor, quien buscó: “seducir a los querellantes en la causa para que pidieran una pena menor para él que para el resto de los imputados por el hecho de haber dado información valiosa para las querellas” (p. 250). Si bien la investigadora marcó los límites de las declaraciones,⁶²⁴ consideró que “frente al silencio corporativamente mantenido [...] [Constanzo] manifestó de manera directa, cara a cara, uno de los reclamos históricos de las víctimas y de los organismos de derechos humanos: el de verdad” (p. 255).⁶²⁵

⁶²⁴ Salvi señala dos límites fundamentales. Primero, que “no se puede tener certeza de que Constanzo haya nombrado de manera efectiva a todos los que conocía o haya descrito todas las acciones criminales cometidas por ellos” (p. 251). En segundo lugar, explica el efecto des-responsabilizante del relato, ya que “el involucramiento colectivo y la segmentación de funciones producen el mismo efecto de licuación de su responsabilidad moral” (p. 254).

⁶²⁵ Por otra parte, la investigadora analizó los efectos divergentes de las declaraciones sobre las querellas. En principio, “todas las partes acusatorias pidieron cadena perpetua apoyadas en la convicción compartida de que el hecho de haber ‘hablado’ no lo hacía menos represor y no minimizaba los delitos por los que estaba imputado, sin embargo, una de las querellas solicitó que se le otorgara el beneficio de la prisión domiciliaria por su colaboración y porque su vida correría riesgos en caso de ir a la cárcel” (p. 259). Asimismo, la LADH y Familiares consideraron que Constanzo no era diferente al resto de los represores, sino que solo había empleado una estrategia distinta, priorizando así su participación criminal por sobre el aporte de información. H.I.J.O.S, en cambio, “le otorgaba valor a su palabra y producía un efecto de desacople entre lo que el represor hizo en el pasado –y que lo convierte en asesino– y lo que puede hacer en el presente –que un asesino pueda hablar de sus acciones y romper ‘el pacto de silencio’–” (p. 258).

Volviendo al argumento de Varsky, cabe decir que, en principio, la integrante del CELS se mostró permeable a morigerar las penas a cambio de información al indicar: “si el objetivo es la verdad, ¿cómo negarse a escuchar a alguien que ha estado allí y tiene cosas para contar?”.⁶²⁶ Sin embargo, inmediatamente planteó una serie de reparos a esta posibilidad: solo sería factible en tanto permitiera identificar a los superiores implicados y si, a diferencia del caso sudafricano, calificado por la abogada como inmoral, no conllevara la impunidad de los responsables.⁶²⁷

Luego del deceso del dictador Videla, en 2013, quien murió condenado sin brindar información alguna sobre el destino de las víctimas, Juan Manuel De la Sota enunció, a través de la red social *Twitter*, logrando importantes repercusiones, la conveniencia de reducir penas a cambio de información. El entonces gobernador de Córdoba afirmó que: “Acá parece que todo pasa por decirles –los vamos a reventar– y entonces nadie se desabroquela. Y Videla se muere sin decir la parte de la verdad que se llevó a la tumba [...] le hubieran ofrecido a alguno una rebaja de pena para que rompiera el pacto de silencio que hay entre los genocidas. Sabríamos más”.⁶²⁸ Ahora bien, a diferencia del resto de los actores que se refirieron a la cuestión de la verdad, De la Sota se manifestó a favor de una extensión generalizada de la responsabilidad penal, tanto al interior del universo castrense como de las organizaciones armadas.⁶²⁹ Estas declaraciones generaron fuertes repudios. Los organismos Abuelas, Madres Línea Fundadora, H.I.J.O.S Capital y Familiares realizaron una conferencia de prensa en la cual refutaron los dichos del gobernador y reivindicaron el régimen político de justicia dominante.⁶³⁰

⁶²⁶ Carolina Varsky, El testimonio como prueba en procesos penales por delitos de lesa humanidad. Algunas reflexiones sobre su importancia en el proceso de justicia argentino, en Centro de Estudios Legales y Sociales y Centro Internacional para la Justicia Transicional *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011, pp.74-75.

⁶²⁷ *Ibidem*.

⁶²⁸ “De la Sota insiste en bajar penas a genocidas a cambio de información”. *Infobae*.24 de mayo de 2013.

⁶²⁹ Respecto del primer caso afirmó que: “Si se quiebra el ‘pacto de silencio’ de los genocidas, sabríamos dónde están todos los que nos faltan y se condenaría a todos los culpables”. En relación con el segundo, en su cuenta de *Twitter* señaló: “Ni un paso atrás en lo conseguido hasta hoy. Demos un paso adelante: condena también para los asesinos de (José Ignacio) Rucci”. *Ibidem*.

⁶³⁰ “Organismos de derechos humanos repudian las declaraciones del gobernador José Manuel De la Sota”. 25 de mayo de 2013. *Télam Digital*. Disponible en <https://www.telam.com.ar/notas/201305/18692-organismos-de-derechos-humanos-repudian-las-declaraciones-del-gobernador-de-la-sota.html>

Posteriormente, en la mencionada conferencia de la UCA, Casaretto sentenció, sin mayores precisiones: “el camino es memoria, verdad y justicia, pero parecería ser que hay una ecuación que no termina de funcionar, porque cuando más justicia aplicamos, parece que menos verdad recuperamos, y cuanto más verdad queremos recuperar, más suaves tenemos que ser en la justicia aplicada”.⁶³¹ Contraponiendo entonces justicia retributiva y verdad, el obispo reiteró el llamado a la impunidad, que fue respondido por los Organismos con el envío de una carta a la presidencia de la Conferencia Episcopal Argentina expresando preocupación por los dichos de Casaretto y pidiendo una aclaración sobre los mismos.⁶³²

Como acabamos de ver, estas propuestas tuvieron un carácter bastante laxo y generalizado y no definieron en qué consistía la obtención de la verdad. En cambio, las alocuciones pronunciadas por los intelectuales, aunque con menor alcance que las anteriores, incorporaron una mayor precisión, al tiempo que, como bien señalan Oberti y Pittaluga (2018), contuvieron un solapamiento entre dos sentidos de verdad. Uno fáctico, referido a la información sobre el destino de los niños apropiados y los desaparecidos, y otro histórico, vinculado con el problema de las responsabilidades y el sentido general de la violencia del pasado reciente.⁶³³

En este caso, la comparación con el modelo sudafricano fue empleada para señalar que la impartición de la justicia retributiva en Argentina había implicado una deuda en términos de verdad –en su sentido fáctico– sobre el destino de las víctimas. Salazar se pronunció nuevamente contra el caso nacional, esta vez para señalar que los argentinos:

no conocerán nunca la verdad. Una de las cosas que me parece más escandalosa es que, como consecuencia del marco penal, es imposible oír a los militares que cometieron crímenes, porque si hablan se autoinculpan. Eso quiere decir que hay una mitad de la historia argentina que desapareció en el silencio de aquellos que no van a hablar. Eso no sucedió en Sudáfrica: era necesario saber, y para saber era necesario dejar hablar.⁶³⁴

⁶³¹ El perdón y la reconciliación con vistas al futuro, *Convergente*; revista de la Universidad Católica Argentina, 21 de junio de 2015.

⁶³² ESTELA DE CARLOTTO, MARTA VÁZQUEZ, HORACIO VERBITSKY y LITA BOITANO, *Carta dirigida a José María Arancedo, Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina*, Buenos Aires, 21 de agosto de 2015.

⁶³³ *Ibidem*.

⁶³⁴ Astrid Pikielny, Philippe Joseph Salazar...*óp.*, *cit.*

Hilb también consideró, tomando como ejemplo el caso sudafricano, que emplear la justicia penal había implicado pagar “un precio en verdad”,⁶³⁵ ya que el peso del castigo penal obturaba la emergencia de la palabra de los represores. En este sentido, en una entrevista brindada al suplemento *Ñ* del diario *Clarín* manifestó:

Es una pena que a partir de 2003 no se haya considerado la posibilidad de avanzar hacia un esquema sudafricano, que ponga reducción de penas contra verdad. Los militares tendrían interés en hablar por una cuestión simplemente económica: reducción de penas contra verdad. [...] Esto causaría, por parte de quienes participaron de la represión, un resquebrajamiento de una solidaridad grupal que se sostiene, porque no tienen nada que ganar y mucho que perder si hablan.⁶³⁶

De este modo, la reapertura era interpretada como una oportunidad perdida para obtener información sobre el destino de las víctimas, sin que ello significara necesariamente una oposición al castigo penal de los criminales de lesa humanidad. Es de notar que, en este esquema, la posibilidad de que los represores hablaran era evaluada exclusivamente en términos de la racionalidad instrumental.

Por último, aunque sin apelar directamente al modelo sudafricano ni rechazar de lleno la solución retributiva, Fernández Meijide y Morandini también se refirieron a la cuestión de la verdad en su sentido fáctico. La primera lamentó, en coincidencia con Hilb, que la opción de reducir penas a cambio de información no hubiera sido considerada tras la reapertura de los juicios: “Del lado militar no hubo nunca ningún aporte porque se autoincriminaban [...] no pensaron siquiera en hacer como se hace en tantos lugares, en hacer juicios con negociación por información. La gente se está muriendo, como me voy a morir yo sin saber qué le pasó a Pablo”.⁶³⁷ Morandi, por su parte, reclamó lo que concebía como una deuda contraída por los gobiernos kirchneristas con la sociedad:

el gobierno del ex presidente Kirchner y de la presidenta Kirchner [...] con todo el peso del Estado no nos han dicho nada sobre el destino de los desaparecidos. ¡Esta es la deuda que tiene este Parlamento! ¡Esta es la deuda que tiene este Estado! Hay que crear comisiones para eso. En la Justicia se reconstruye; pero quiero dejar como preocupación ¡qué ha pasado que a lo largo de estos doce años, con todo lo que se han

⁶³⁵ Claudia Hilb, La virtud de la justicia y su precio en verdad. Una reflexión sobre los Juicios a las Juntas en la Argentina, a la luz de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica. En *Usos del pasado: Qué hacemos hoy con los setenta* Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2013, pp.93-108.

⁶³⁶ ¿Qué hacer con los setenta? *Revista Ñ, Clarín*, 16 de agosto de 2013.

⁶³⁷ Graciela Fernández Meijide: “Bajar el cuadro de Videla no tuvo ningún valor”, *La Nación*, 26 de mayo de 2014. Se refiere a su hijo, Pablo Enrique Fernández Meijide, secuestrado en 1977, quien permanece desaparecido.

invocado los derechos humanos [...] nada, nada se hizo para dar información sobre dónde están los cuerpos de los desaparecidos!⁶³⁸

Esta intervención de Morandini, que parecía desconocer la centralidad y el volumen de las políticas referidas al pasado reciente durante los gobiernos kirchneristas, dejaba ver el solapamiento de la contienda político-partidaria con el juzgamiento del legado criminal dictatorial. No podemos dejar de señalar que la presentación de la opción por la verdad o la justicia como una opción dicotómica fue un argumento esgrimido en contra de la solución retributiva durante las transiciones latinoamericanas. Así lo señalan Sikkink y Walling (2008): “En el pasado, los estudios sobre la justicia transicional afirmaban frecuentemente que el deseo de verdad y el de justicia podían y debían ser separados, de manera que los países pudieran optar entre usar comisiones de verdad o juicios de derechos humanos. Zalaquett [...], en especial, ha argumentado que es posible y deseable promover la búsqueda de la verdad a través de comisiones de la verdad, pero limitar la búsqueda de justicia retributiva, ya que es más probable que la primera solución contribuya a la reconciliación y no la que utiliza juicios” (p. 17).⁶³⁹

⁶³⁸ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 11^o reunión...*óp.*, *cit.*, p.43.

⁶³⁹ Estas contraposiciones entre verdad y justicia fueron contundentemente refutadas. En primer lugar, se explicó que el silencio no obedecía a la impartición del castigo penal, sino a una convicción ideológica. Franco afirmó que la opción por la retribución no fue automática, sino que “el camino se fue fijando en torno a la opción de la judicialización [...] porque se erigió como respuesta a la negativa y al silencio, a la confirmación del asesinato y a la autorreconfirmación de las Fuerzas Armadas sobre la misión que se habían adjudicado” (2018a, p. 375). Además, formaba parte del plan represivo. el ocultamiento de información forma parte del plan represivo ya que “en rigor [era] un elemento constitutivo [...] del terrorismo de Estado; su persistencia bajo la extendida forma del ‘pacto de silencio’ entre los victimarios de todos los rangos expresa no sólo –y no tanto– su tenaz adhesión a las motivaciones y los métodos empleados sino, más fundamentalmente, una dimensión del mismo dispositivo de terror” (Oberti y Pitaluga, 2016, p 11). En segundo lugar, la contraposición planteada fue señalada como falsa y conducente a la eliminación de la responsabilidad de los culpables. Fue nuevamente Franco quien advirtió, que dicha dicotomía tenía por efecto “la anulación de responsabilidades y de la posibilidad de comprensión histórica de lo sucedido” (El diario La Nación, el nuevo presidente y el retroceso en derechos humanos, *Perfil*, 22 de septiembre de 2015). Los Organismos, por su parte, sentenciaron: “[...] verdad y justicia no son ‘opciones’ frente a las cuales el Estado tiene que elegir entre una u otra sino que ambas son obligaciones que debe cumplir en conjunto” (ESTELA DE CARLOTTO, MARTA VÁZQUEZ, HORACIO VERBITSKY y LITA BOITANO, *Carta dirigida a José María Arancedo...óp.*, *cit.*). En tercer lugar, los juicios iniciados en la reapertura fueron presentados como el espacio más fructífero para la obtención de datos. Los Organismos señalaron que, gracias a estos, había sido posible revelar el contenido del cautiverio de los detenidos desaparecidos e identificar sus restos; conocer las identidades ocultadas bajo apodos; reconstruir metodologías de exterminio como los vuelos de la muerte y acumular información sobre el Plan Cóndor. Así también, el Colectivo de Investigadores de Historia Reciente destacó la obtención de información sobre la represión en las provincias, las complicidades corporativas y la violencia sexual. (COLECTIVO DE INVESTIGADORES DE HISTORIA RECIENTE, *La Democracia se construye con Verdad y con Justicia*, 22 de septiembre de 2015).

Como señalamos previamente, la segunda dimensión del “déficit de verdad” se refería a un sentido histórico más general sobre el advenimiento del plan represivo y las responsabilidades a ello asociadas. Así, por ejemplo, Beatriz Sarlo señaló en el prólogo del libro de Fernández Meijide que su autora percibía:

nítidamente que, en la Argentina una espesa red de tensiones ha convertido en alternativas muchas veces excluyentes la búsqueda de la verdad (la historia de los años setenta) y de justicia (el castigo a los terroristas de estado). El libro se propone liberarse de esa alternativa que, si pudo parecer infranqueable mientras se preparaban los juicios y se luchaba para que los delitos no prescribieran, hoy carece de sentido y se ha impuesto como versión inexacta y empobrecedora de la historia.⁶⁴⁰

Así sugería que, si durante la transición la concentración de todas las formas de la responsabilidad en los militares se justificaba en la necesidad de impartir justicia penal, ello no era sostenible en la actualidad, que habilitaba una reflexión crítica sobre las organizaciones armadas, lo cual equivalía a un acercamiento a la verdad de lo ocurrido.

Como venimos reiterando, en el capítulo dos desarrollamos las reflexiones de Hilb sobre la responsabilidad de las organizaciones armadas. Aquí nos toca analizar su relación con el “precio pagado en verdad”. En un sentido similar al esbozado por Sarlo, la investigadora comprendía cierto grado de necesidad de soslayar la culpa de las guerrillas para condenar a los agentes estatales. Sin embargo, ello traía problemas a la hora de complejizar la verdad sobre el pasado reciente⁶⁴¹ y se tornaba obsoleto en el presente de la enunciación: “aferrarnos sin más, veinticinco años después, al consenso instalado por la extraordinaria epopeya de la CONADEP y de los juicios, es rehusarnos a examinar nuestra responsabilidad por el mundo en común en que aquello se hizo posible”.⁶⁴² No está de más reiterar que esto no significaba adjudicar culpa penal a los militantes. Según Hilb, el acceso a la verdad se lograría a través de “la proliferación de los relatos”.⁶⁴³

⁶⁴⁰ Beatriz Sarlo, Por la Historia, Prólogo en Graciela Fernández Meijide, Eran humanos, no héroes... *óp., cit.*, p.12.

⁶⁴¹ Hilb profundizó su reflexión a través de los siguientes interrogantes: “¿Es necesario para mantener viva la memoria del Mal, afirmar que este se abatió sobre víctimas inocentes y pasivas o, de otra manera, sobre hombres y mujeres que encarnaban por su parte el Bien? ¿Cómo contribuir a elaborar una verdad más compleja sin afectar con ello el consenso sobre la maldad radical del mal?” Claudia Hilb, La virtud de la justicia y su precio en verdad...*óp., cit.*, p.101.

⁶⁴² Claudia Hilb, La virtud de la justicia y su precio en verdad...*óp., cit.*, p.102.

⁶⁴³ *Ibidem.*

Estas demandas por la complejización de la verdad histórica –asimilada con la adjudicación de responsabilidad a las organizaciones armadas– constituyeron, al igual que en el caso de la verdad fáctica, un objeto de repudio. En nuestro relevamiento encontramos dos réplicas principales. En primer lugar, Oberti y Pitaluga destacaron la imposibilidad de acceder a un sentido último sobre la dictadura:

no es que no se ha alcanzado ‘toda la verdad’, sino que la verdad de la dictadura se presenta opaca, tanto como el espesor mismo de las relaciones a las que eran sometidas las víctimas en los campos de concentración [...]. Por lo demás, un saber detalladísimo de todo el funcionamiento y alcance de la dictadura no resuelve la pregunta por sus significados, que es un problema actual.⁶⁴⁴

Cabe advertir que el acierto de los investigadores en la distinción de dos dimensiones de la verdad en el planteo de Hilb, señalado previamente, parece diluirse aquí. Oberti y Pittaluga desplazan la atención que Hilb busca llevar a la responsabilidad de las organizaciones armadas, es decir, a la verdad en sentido histórico, hacia la imposibilidad de reconstruir en detalle lo ocurrido en el plan represivo, es decir, a la verdad en sentido fáctico.

En segundo lugar, otra serie de argumentos reivindicó, al igual que había ocurrido para el caso de la obtención de datos, a los juicios actuales como el espacio apropiado para la producción de una verdad histórica legítima. Así lo señaló, por ejemplo, la abogada querellante Guadalupe Godoy: “¿Por qué hacemos los juicios? No solo para obtener condena, estamos disputando el sentido histórico de la dictadura. Antes de los juicios había una verdad social, la teoría de los dos demonios. Con los juicios la revertimos”.⁶⁴⁵ Como bien lo explica Salvi:

la demanda de verdad históricamente levantada por los organismos de derechos humanos, las víctimas y los familiares [...] no puede reducirse [...] a esa información vital e imprescindible que, sin duda, solo poseen los represores. [...] si bien se trata de un reclamo por información, ello encierra otros elementos que exceden lo literal. Se trata de una demanda ética de reconocimiento del carácter horroroso de los hechos que cometieron, una búsqueda de verdad más profunda que excede sus especificaciones factuales, aunque no podría elaborarse sin ellas (2019, p. 259).

Asimismo, el reclamo por la elaboración de una verdad histórica más compleja no constituyó un patrimonio de los críticos de los juicios. Vale recordar que en el capítulo anterior recuperamos la visión de los académicos que habían participado como testigos de

⁶⁴⁴ Alejandra Oberti y Roberto Pittaluga, Apuntes para una discusión sobre la memoria y la política de los años 60/70...*óp., cit.*, p. 11.

⁶⁴⁵ Ailin Bullentini, “Responden a la búsqueda de impunidad”, *Página/12*, 23 de agosto de 2015.

concepto sobre el rol de las ciencias sociales en las audiencias. En ese marco dijimos que, según esa perspectiva, la función principal del conocimiento era contribuir a elaborar una verdad histórica más profunda. A diferencia de los críticos del juzgamiento, aquí la complejidad no se obtendría al reflexionar sobre la responsabilidad de las organizaciones armadas en el advenimiento del plan represivo, sino al estudiar las motivaciones de sus perpetradores para ejecutarlo que, según estas miradas, se vinculaban con la implementación de un modelo socioeconómico regresivo. En este sentido, en el capítulo anterior también subrayamos que la adjudicación de la responsabilidad económico-empresarial fue significada como un develamiento epistémico de los fundamentos últimos del plan represivo. En el marco de la escena deliberativa que estamos analizando aquí fue significado como una complejización o profundización del conocimiento sobre la dictadura.

La cuestión de la verdad tuvo entonces una importante presencia en la escena deliberativa que analizamos. Además de desdoblarse en un sentido fáctico y otro histórico, existieron importantes diferencias acerca de su relación con la consecución de la justicia. Mientras que algunas intervenciones consideraron que ambos elementos presentaban una correlación positiva, otras entendieron que el alcance de la verdad iba en detrimento de la justicia. Cabe subrayar que, dentro del segundo grupo, no todas coincidieron con un llamado a la impunidad de los represores. Según nuestra mirada, esta discusión quedó saldada a nivel institucional cuando en junio de 2015 se aprobó la ley n° 27.156 de “Prohibición e indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad”. Si bien en la discusión parlamentaria que la antecedió no existieron referencias significativas sobre las demandas de verdad, la sanción de esta norma, que anulaba cualquier posibilidad de reducir la pena de los represores, puede ser interpretada como un modo de clausurar la propuesta de modificar el castigo para obtener información en casos de lesa humanidad.

1.3 Las remisiones a la venganza y la impunidad en la escena deliberativa polarizada

Dijimos, siguiendo a Goldentul, que la escena deliberativa que analizamos adquirió un carácter polarizado. Es momento de profundizar esta observación. En principio, el término “polarización” fue esgrimido por quienes objetaron el proceso de juzgamiento por la forma en la cual los gobiernos kirchneristas ejercían el poder, en general, y abordaban la

causa de los derechos humanos y los juicios de lesa humanidad, en particular. Así, por ejemplo, el historiador Luis Alberto Romero afirmó en el aniversario del golpe en 2014 en su columna de opinión en *La Nación*: “la llamada política de derechos humanos ha contribuido mucho al clima de enfrentamiento faccioso que hoy vivimos”⁶⁴⁶. Fernández Meijide señaló en una entrevista brindada un tiempo después al mismo diario: “Yo creí y viví después de 1983 que se había terminado el peronismo-antiperonismo y resucitó con los Kirchner de una manera espantosa, ahora no como peronismo-antiperonismo, sino como nosotros y el enemigo, donde el enemigo es cualquiera que no esté conmigo o que esté conmigo críticamente [...]”.⁶⁴⁷ En el mismo tono, el editorial de *La Nación* referido a la conferencia celebrada en la UCA caracterizó a los años kirchneristas como “una década de siembra constante y perversa de resentimientos, odios, divisiones y enfrentamientos entre los argentinos”.⁶⁴⁸

Ahora bien, según nuestra mirada, la polarización no constituyó el resultado del estilo de gobierno kirchnerista, sino un lenguaje que articuló progresivamente los sentidos de justicia sobre el legado criminal del pasado reciente, y fue empleado por casi la totalidad de los actores que conformaron la escena deliberativa. Seguimos aquí a Julián Melo (2021), quien considera que la causa del enfrentamiento entre las partes que conforman la comunidad política no puede ubicarse en una de ellas en particular, sino en “una lógica de lo común en la que cada uno hace su negocio difiriendo al todo, o sea, a lo común” (p. 3). En este sentido, la noción es intrínseca al desarrollo de la vida política, ya que “ninguna comunidad tiene que curarse de polarización, lo más importante sería curarse de ausencia de lo común” y, además, “la lucha de valores, el conflicto y las fronteras son constitutivas de lo político” (p. 4). En todo caso, los problemas vinculados a esta noción consisten,

⁶⁴⁶ Luis Alberto Romero, *Derechos humanos, de la justicia a la venganza...*, *óp., cit.*

⁶⁴⁷ Graciela Fernández Meijide: “Bajar el cuadro el cuadro de Videla ...”, *óp., cit.*

⁶⁴⁸ Reconciliación, indultos y amnistías...*óp., cit.* Una variante más compleja de este argumento es ofrecida por Osvaldo Iazetta (2011). Según el autor, el discurso gubernamental se caracterizó por la imposición de esquemas binarios que no dejaban lugar a los matices que, según su mirada, eran propios de la convivencia democrática. En este marco, “la bandera de los derechos humanos ha[bía] sido empleada como arma discursiva para descalificar y poner fuera del campo de la legitimidad democrática a sus adversarios, buscando acallar de ese modo a una enorme gama de actores sociales y políticos” (pp. 289-290). Sin embargo, para Iazetta esto había sido infructuoso, ya que “no se observa[ba] una partición equivalente de la opinión pública [...] debido en buena medida a que esa aspiración recoge una demanda ética ampliamente compartida por la sociedad argentina” (p. 293).

primero, en buscar la eliminación del antagonismo a través del silenciamiento de una de las partes, dado que “el problema de fondo es cuando esa palabra promueve el silencio de la otra palabra, o la convierte [...] en un lugar de ilegitimidad”; segundo, en “la intensidad y la determinación del combate: no es lo mismo pelear hasta morir que pelear por puntos” (p. 4). En cierto modo, para Juan José Martínez Olgúin (2021) el problema también se vincula con una cuestión de gradación. Según su mirada, la polarización se torna problemática cuando conlleva a una reducción del pluralismo –entendido como aquella actitud que soporta la diferencia en el doble sentido de marcar el límite de lo propio y hacer tambalear las propias creencias– reduciendo al adversario a la figura del Mal.

En nuestro caso particular de análisis, entendemos que el lenguaje de la polarización empleado por los actores presentes en la escena deliberativa conllevó a que, en muchos casos, estos se señalaran recíprocamente como objetores o defensores plenos de los juicios, lo cual equivalía a la demanda de impunidad o el ejercicio de la venganza, ensombreciendo así la singularidad y diversidad de posiciones existentes al respecto. En reiteradas oportunidades los críticos homologaron la impartición de la justicia retributiva con una actitud vindicativa. Así, por ejemplo, al referirse a la propuesta de reducir penas a cambio de información, el gobernador de la Sota caracterizó a los juicios como una “política de resentimiento”.⁶⁴⁹ En el marco de la misma iniciativa, al relatar las manifestaciones de los asistentes a un juicio en Mendoza, Salazar afirmó: “Me sentí muy mal cuando escuché los gritos de euforia y alegría después de la sentencia [...]. La sangre llama a la sangre y los hijos de los que son condenados algún día van a pedir venganza. No vi ni un gesto de amistad, ni de compasión”.⁶⁵⁰ De modo similar, en la columna de opinión a propósito del trigésimo octavo aniversario del golpe, Romero afirmó que los acusados de lesa humanidad “son personas que además de sufrir frecuentes discriminaciones en los procesos judiciales, en prisión resultan víctimas de un ánimo de venganza que cobra vidas”.⁶⁵¹ Vale señalar que la venganza obedecía a dos cuestiones que anticipamos en los capítulos dos y tres de esta tesis. Por un lado, a la exclusión de las organizaciones armadas, cuyos miembros eran caracterizados por un editorial de *La Nación* como quienes “asesinaron y empujaron al

⁶⁴⁹ “De la Sota insiste en bajar penas a genocidas a cambio de información”, *óp.cit.*

⁶⁵⁰ Astrid Pikielny, Philippe Joseph Salazar...*óp., cit.*

⁶⁵¹ Luis Alberto Romero, Derechos humanos, de la justicia a la venganza... *óp., cit.*

vacío a un gobierno democrático [y] fueron indultados y, muchos de ellos, indemnizados”.⁶⁵² Por otro lado, según estas miradas, los juicios lesionaban las garantías penales y procesales de los acusados al tiempo que les impartían crueles condiciones de detención, de modo tal que “el maltrato a los presos de edad avanzada [...] es la manifestación más clara de haber trocado justicia por venganza”.⁶⁵³ Este tópico tuvo su apogeo en el mentado editorial de *La Nación* publicado luego del triunfo de Macri titulado, precisamente, “No más venganza”. Luego de señalar que el reconocimiento sobre las organizaciones armadas realizado por el gobierno era desdeñable, se subrayaba la urgencia de resolver lo que se consideraba una violación de los derechos humanos de los militares acusados. En este marco sentenciaba: “un día después de que la ciudadanía votara un nuevo gobierno, las ansias de venganza deben quedar sepultadas de una vez para siempre”.⁶⁵⁴

De este modo, las acusaciones precedentes redujeron el complejo abigarrado de tensiones que conlleva la impartición de la justicia retributiva en casos de lesa humanidad —es decir, entre derecho y justicia, entre el carácter excepcional y ordinario de los criminales, entre los tipos y alcances de la responsabilidad y la validez de las pruebas jurídicas que abordamos en los capítulos anteriores— al nombre de la venganza. Asimismo, soslayaron por completo el carácter reparador que los juicios ofrecían a las víctimas del plan represivo, tal cual lo aducían ellas mismas.

Por otra parte, las reivindicaciones del régimen político de justicia imperante también fueron alcanzadas por el lenguaje polarizado que impregnó el tono de buena parte de las refutaciones a las críticas al juzgamiento. En primer lugar, las objeciones fueron asimiladas con una reivindicación de los crímenes del plan represivo, o bien con la cosmovisión de sus ejecutores. Así, por ejemplo, cuando Horacio González, director de la Biblioteca Nacional, se refirió a los dichos de Fernández Meijide sobre la relación entre justicia y verdad, afirmó: “La ausencia de cariz trágico en su pensamiento la conduce a pensar que ya habría llegado el tiempo de que los últimos represores involucrados en juicios de lesa humanidad canjeen penalidad por información [...] y se dirige riesgosamente (inconscientemente) hacia la reivindicación del pasado sistema militar de ruina y

⁶⁵² Al enemigo ni justicia...ni derechos humanos, *La Nación*, 20 de noviembre de 2014.

⁶⁵³ *Ibidem*.

⁶⁵⁴ No más venganza, *La Nación*, 23 de noviembre de 2014.

aniquilación”.⁶⁵⁵ Siguiendo la misma línea, al referirse a las demandas de asunción de responsabilidad de las organizaciones armadas por parte de los intelectuales, el historiador Federico Lorenz entendió que: “la apropiación del ‘setentismo’ por el gobierno, así como su resignificación por diferentes actores sociales y políticos no ha estado exenta de generalizaciones y simplificaciones (¿qué relato colectivo no las hace?) pero generaron una serie de respuestas que abrevan en el relato duro y estigmatizador procesista de la década de 1970.”⁶⁵⁶ El historiador Esteban Campos y Gabriel Roth, miembro de la Secretaría de Derechos Humanos, también consideraron que la inculpación a las organizaciones armadas entrañaba “el indisimulado propósito, por un lado, de reivindicar y/o justificar las actuaciones represivas, y, por el otro, de lograr un tratamiento que fuerce una salida política y judicial igualitaria bajo el amparo de una supuesta ‘reconciliación’ que diera punto final a toda conflictividad pasada”. Además consideraron que se trataba de un modo de “revalidar la teoría de los dos demonios en el plano histórico, moral y penal, operación que, en definitiva, busca en primer término la amnistía para los implicados en los juicios”.⁶⁵⁷

Una segunda serie de réplicas enfatizó que las objeciones contra los procesos penales equivalían a la promoción de la impunidad. Así, por ejemplo, Guadalupe Godoy y Auat, titular de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, afirmaron que “los juicios de lesa humanidad fueron y son jurídicamente válidos. Su negación responde al interés por la búsqueda de impunidad”.⁶⁵⁸ En adición, Oberti y Pittaluga calificaron a las acusaciones de irregularidades y faccionalismo en el ámbito jurídico como “elementos valorativos que tienden a degradar los procedimientos judiciales de lesa humanidad que se retoman en 2006. Esta degradación, lo quieran o no sus artífices, es funcional a la preparación de una salida que garantice la impunidad de los represores, cobijada bajo nociones como reconciliación o humanismo”.⁶⁵⁹

⁶⁵⁵ Horacio González, *Simbologías*, *Página/12*, 30 de mayo de 2014.

⁶⁵⁶ Federico Lorenz, Profundizar “los setenta”, *Le monde diplomatique*, 183, septiembre de 2014.

⁶⁵⁷ Esteban Campos, Gabriel Rot, Sobre el pedido de reconciliación de La Nación. *Clarín y Perfil, Pájaro rojo*, 21 de septiembre de 2015.

⁶⁵⁸ Ailín Bullentini, “Responden a la búsqueda de impunidad...*óp., cit.*”

⁶⁵⁹ Alejandra Oberti y Roberto Pittaluga, Apuntes para una discusión sobre la memoria y la política de los años 60/70...*óp., cit.*, p.5.

Por fuera del mundo intelectual y con otro grado de alcance y resonancia, Morandini recibió una fuerte acusación de ser proclive a la impunidad, a partir de sus pronunciamientos sobre la reconciliación en la conferencia de la UCA, por parte del diputado oficialista Remo Carlotto. En respuesta a ese reproche, la senadora se pronunció con contundencia en un artículo publicado en *La Nación* a favor del juzgamiento penal: “¿A quién se le ocurre que yo pueda estar en contra de la continuidad de los juicios en el mismo momento en que en el mega-juicio de la ESMA se está reconstruyendo la verdad en torno a mis dos hermanos, Néstor y Cristina, presos desaparecidos en la tenebrosa ESMA y arrojados al mar?”.⁶⁶⁰ En línea con lo anterior, durante el debate legislativo sobre la Comisión Bicameral enfatizó que la justicia retributiva se diferenciaba de la venganza: “Tenemos que pedir que los juicios continúen; hacer que nadie se le ocurra que se pueda pensar que se pueden terminar los juicios. Insisto: porque hay juicios y porque en la Justicia es donde tienen que juzgarse es que se cancela la venganza”.⁶⁶¹

De este modo, las réplicas suscitadas parecieron soslayar la distinción entre las objeciones dirigidas a clausurar los procesos penales y aquellas que, aun cuestionando aspectos constitutivos del régimen político de justicia, no equivalieron necesariamente a la promoción de la impunidad ni significaron una reivindicación de las violaciones a los derechos humanos.

En suma, los cuestionamientos a la solución retributiva y las réplicas que suscitaron tuvieron lugar en una escena deliberativa de carácter polarizado. Recordemos que el origen de la polarización no puede atribuirse a ningún actor en particular, sino que, según nuestra mirada, representa un modo específico de organizar los sentidos en la esfera pública. En nuestro caso particular de análisis, constituyó un lenguaje expresivo que imprimió una tonalidad a los pronunciamientos sobre la (in)validez del régimen político de justicia. Ello implicó, por un lado, la homologación del juzgamiento con una práctica de venganza que obturó la comprensión de las tensiones que lo atravesaron. Por el otro, la remisión de las críticas a una demanda de impunidad que impidió advertir que no todas las objeciones a la implementación de los juicios promovían su clausura.

⁶⁶⁰ Norma Morandini, Los derechos humanos no se defienden con mentiras, *La Nación*, 16 de noviembre de 2015.

⁶⁶¹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 11° reunión...*óp.*, cit., p. 42.

2. Disputas por la forma válida de aproximación a los derechos humanos

La segunda dimensión de la deliberación pública se refirió a la disputa sobre el modo apropiado en el cual las autoridades estatales debían reconocer los Derechos Humanos y, en adición, vincularse con el movimiento que lucha por esta causa. En el capítulo uno dijimos que el reclamo de “memoria, verdad y justicia” adquirió una inusitada centralidad en la agenda gubernamental entre 2003 y 2015, lo cual tuvo por efecto la conformación de un vínculo estrecho entre el gobierno y los Organismos que habían sostenido esa demanda durante décadas. Aunque las críticas se iniciaron tempranamente, hacia el final del ciclo político kirchnerista estos elementos fueron reprobados y suscitaron una serie de réplicas que dieron a ver la confrontación entre dos aproximaciones a la causa de los derechos humanos que aquí denominaremos “universalista” e “histórico-situada”.

2.1 La concepción universalista

Las posiciones críticas del régimen político de justicia dominante pronunciaron una serie de reproches sobre lo que, según su mirada, constituía una falta de autenticidad en la apelación al ideario de los derechos humanos realizada por el gobierno. Cuando Fernández Meijide, entrevistada por *La Nación*, analizó el gesto de Kirchner de retirar los retratos de los antiguos dictadores del colegio militar señaló: “Vos sacás el cuadro de Videla, ahora ¿borrás con eso lo que hizo Videla? [...] Lo hacés casi como un acto de redoblar la actitud a falta de sustento, porque si hay alguien que no tuvo ningún compromiso nunca con los derechos humanos fueron los Kirchner. Ninguno. No se le conoce un hecho”.⁶⁶² Según este punto de vista, el acercamiento a la causa era impostado porque no existían demostraciones previas a 2003. Asimismo, durante el debate de la Comisión Bicameral, Morandini señaló que ella, a diferencia del actual gobierno, no necesitaba “sobreactuar” la causa de los derechos humanos porque su compromiso había estado presente desde la transición.⁶⁶³

⁶⁶² Graciela Fernández Meijide: “Bajar el cuadro el cuadro de Videla ...”, *óp., cit.* La cursiva nos pertenece.

⁶⁶³ “No tengo culpas con el pasado y, por lo tanto, no tengo que sobreactuar el pasado”(DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, 11° reunión...*óp., cit.*,p. 41).

A la falta de autenticidad se sumaba la denuncia de instrumentalizar la causa, que reconocía dos variantes. Por un lado, refería a la búsqueda de legitimidad. En este sentido, Romero, en su columna opinión en *La Nación* en el marco del 38° aniversario del golpe afirmó: “Kirchner percibió en ese mundo de los derechos humanos facciosos un filón fácil de conquistar. Como en otros terrenos, manipuló con habilidad ideas imprecisas y sentimientos difusos y les dio forma política. Se proclamó campeón de los derechos humanos”.⁶⁶⁴

Por otro lado, el uso instrumental fue significado como un medio para distraer la atención de las acusaciones de corrupción que pesaban sobre el gobierno.⁶⁶⁵ Por ejemplo, un editorial de *La Nación* expresó: “el [kirchnerismo] no tuvo ni tiene interés por determinar la real autoría de los delitos [de lesa humanidad], sino realizar con ellos un sacrificio simbólico en el altar del poder político, el que paradójicamente sirve de cortina de humo para ocultar los gravísimos casos de corrupción que tiñen la actual administración”.⁶⁶⁶ En este sentido cabe interpretar, también y destacando el importante alcance de su enunciador, los dichos de Macri, que hacia diciembre de 2014 se erigía como líder de la oposición. Ante la pregunta formulada por una periodista del portal *BuzzFeed* sobre el temor que provocaba entre los Organismos la posibilidad de su triunfo electoral respondió: “Mi gobierno ha sido defensor de los derechos humanos, de la libertad de prensa, acceso a la salud y la educación. Ahora los derechos humanos no son Sueños Compartidos y los ‘curros’ que han inventado. Con nosotros, todos esos ‘curros’ se

⁶⁶⁴ Luis Alberto Romero, *Derechos humanos de la justicia a la venganza...*, *óp., cit.*. Aunque sin la impronta valorativa de Romero, algunas publicaciones académicas se expresaron en un sentido similar, indicando que la incorporación del tema de los derechos humanos en la agenda gubernamental estaba motivada por la búsqueda de incrementar la escasa legitimidad electoral de origen (Aboy Carlés, 2005; Lvovich y Bisquert, 2008) y fortalecer el liderazgo presidencial. En relación con la cuestión del liderazgo, Ollier (2014) interpretó que el acercamiento a los Organismos fue parte de la estrategia de Kirchner para disciplinar al Partido Justicialista: mientras estos fueron recibidos en casa de gobierno y se llevaron adelante numerosas políticas de la memoria, los miembros tradicionales del Partido Justicialista no fueron convocados a estas actividades (pp. 24-26).

⁶⁶⁵ Entre algunos de los casos más renombrados encontramos, en 2011, el de “Sueños Compartidos” sobre el que enseguida volveremos. En 2012, en un programa radial conducido por Jorge Lanata, se expusieron los primeros datos sobre el “Caso Ciccone” que involucraba al ex vicepresidente Amado Boudou. Al año siguiente en el programa televisivo “Periodismo para todos”, conducido también por Lanata, se denunció el lavado de activos que implicaba a funcionarios estatales y al empresario de la construcción Lázaro Báez. Un desprendimiento de este caso conocido como “Causa Vialidad” siguió su curso judicial hasta la actualidad.

⁶⁶⁶ Al enemigo ni justicia... ni derechos humanos...*óp., cit.*

acabaron”.⁶⁶⁷ Al ser consultado sobre estas declaraciones, Claudio Avruj, subsecretario de Derechos Humanos del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, señaló que, en caso de obtener la victoria, la política en esta materia llevada adelante por el PRO se fundaría en “la reconciliación entre víctimas y victimarios”,⁶⁶⁸ trazando así un puente con las declaraciones eclesióásticas que analizamos al inicio de este capítulo.

En adición a las críticas anteriores, el gobierno fue acusado de circunscribir los derechos humanos al plan represivo dictatorial, en detrimento de las problemáticas del presente. Así lo señaló Sergio Massa, en ese entonces líder del Frente Renovador y candidato presidencial, quien sostuvo en una entrevista publicada en el diario *El tribuno* de Salta que: “la Argentina tiene que cerrar bien la etapa de derechos humanos” en referencia a las violaciones producidas durante la dictadura, al tiempo que reclamó que el oficialismo se ocupara de los “nuevos derechos humanos” entre los que incluía los problemas de la inseguridad y las adicciones.⁶⁶⁹ El mismo día de publicación de la entrevista y debido a las repercusiones negativas que generó en el oficialismo, Massa aclaró en su cuenta de la red social *Twitter* que: “Argentina debe cerrar bien la etapa de castigo a represores. Con celeridad de la justicia, castigo a los responsables y reparación a las víctimas”.⁶⁷⁰ Al año siguiente, Fernández Meijide, en una publicación realizada a propósito de la conferencia celebrada en UdeSA, señaló: “cuesta mucho comprender hoy que a esos derechos hoy se le incorporan otros, los derechos sociales y económicos, los de las personas diferentes y los que van a venir”.⁶⁷¹

⁶⁶⁷ Jaime Rosenberg, Mauricio Macri: “Conmigo se acaban los curros en derechos humanos”, *La Nación*, 8 de diciembre de 2014. “Sueños compartidos” fue un programa de viviendas sociales desarrollado en conjunto por la Universidad Popular Madres de Plaza de Mayo, el Ministerio de Derechos Humanos y Sociales de la Ciudad de Buenos Aires y ejecutado por la Fundación Madres de Plaza de Mayo, que tuvo lugar a partir de 2006 (Morales, 2012, p. 59). En 2011 quienes estaban a cargo –fundamentalmente los hermanos Pablo y Sergio Shocklender– fueron acusados de desviar fondos destinados al proyecto hacia otros fines. Las denuncias siguieron su curso en una causa judicial a cargo de Norberto Oyarbide. En 2017 Hebe de Bonafini, los hermanos Shoklender y el ex secretario de obras públicas, José López, fueron procesados por el delito de defraudación en contra de la administración pública en relación con este caso (“Procesaron a Hebe de Bonafini, los hermanos Schoklender y ex funcionarios kirchneristas”. *Télam Digital*. 15 de mayo de 2017).

⁶⁶⁸ Son la peor derecha, *Página/12*, 15 de diciembre de 2014.

⁶⁶⁹ Sergio Massa: “Yo creo que la Argentina tiene que cerrar bien la etapa de los derechos humanos”, *La Nación*, 14 de diciembre de 2014.

⁶⁷⁰ Disponible en: twitter.com/sergiomassa/status/544211328593055744 y El kirchnerismo salió al cruce de las críticas de Massa y Macri a la política de derechos humanos del gobierno, *La Nación*, 14 de diciembre de 2014.

⁶⁷¹ Ricardo Gil Lavedra y Graciela Fernández Meijide “Algunos empecinados decíamos ‘un día esto va a ir a

Otra serie de críticas afirmó que la adhesión prestada por buena parte de los Organismos al gobierno se debía a que éste los había cooptado.⁶⁷² Según Mercedes Barros y Virginia Morales (2016) estos reproches se desataron a partir de 2011 con las denuncias de corrupción sobre “Sueños compartidos”, razón por la cual la Asociación Madres de Plaza de Mayo fue acusada de compartir intereses económicos y financieros con el gobierno, sostenidos en mecanismos prebendarios basados en subsidios, retornos y apoyo político (Andriotti Romanin & Salvador, 2015, p. 2). Hacia 2014, Fernández Mejjide consideró en una entrevista en *La Nación* que los Organismos argentinos habían dejado de ser no gubernamentales porque habían perdido la independencia del poder.⁶⁷³ Morandini, por su parte, durante la conferencia celebrada en la UCA, destacó la lucha de su madre por la desaparición de sus hermanos, quien “después de la plaza no saltó al palacio y se quedó con la fuerza moral de que los derechos humanos son universales”.⁶⁷⁴

Los elementos precedentes fueron condensados en la idea de una “faccionalización” o “partidización” de la causa que, según quienes la enunciaban, pervertía el carácter universal que le era intrínseco. Tempranamente, el investigador Novaro había afirmado que Néstor Kirchner:

la justicia”, + *San Andrés, I*, Diciembre de 2015, p. 14. Cabe recordar que si bien es cierto que el sintagma “derechos humanos” quedó asociado a la cuestión de la última dictadura, en el capítulo anterior mostramos cómo los desplazamientos vinculados con la responsabilidad económico-empresarial implicaron la incorporación de la demanda por el reconocimiento de los derechos económicos y sociales, cuya lesión era percibida como una herencia dictatorial.

⁶⁷² Vale realizar algunas aclaraciones respecto de las divisiones existentes al interior de los Organismos. Inicialmente estos estaban nucleados en una agrupación denominada “Encuentro Memoria, Verdad y Justicia”. El documento presentado por la agrupación en el acto del 24 de marzo de 2006 desconoció la iniciativa gubernamental en la sanción de la nulidad de las leyes de PF y OD y señaló algunas limitaciones de los juicios como la lentitud en su ejecución y el uso de la categoría “lesa humanidad” en lugar de “genocidio”. A partir de ese evento, algunas de las principales agrupaciones –Abuelas, Madres Línea Fundadora, HIJOS, Familiares, APDH y SERPAJ– publicaron una solicitada rechazando el contenido del documento y comenzaron a reconocerse como “organizaciones de familiares” al tiempo que reivindicaron el accionar del gobierno (Andriotti Romanin & Travano, 2019). Quienes permanecieron en “Encuentro Memoria, Verdad y Justicia” persistieron en la posición crítica. Asimismo, algunos referentes reprobaron la relación entre el gobierno y las “organizaciones de familiares”. En una línea similar, existieron trabajos académicos que, sin impugnar el proceso de juzgamiento ni emplear el concepto de cooptación, consideraron que el vínculo entre los Organismos y el gobierno “conlleva la desactivación del potencial de subversión del orden y de construcción social alternativa del actor colectivo” (Alonso, 2011, pp. 41-42).

⁶⁷³ Según sus palabras: “si hay algo que mantiene a un organismo no gubernamental es la independencia del poder. Si se somete [...] a un partido o a un gobierno deja de ser” (Graciela Fernández Mejjide: “Bajar el cuadro el cuadro de Videla ..., *óp., cit.*).

⁶⁷⁴ Notas de campo. *Conferencia: Una reflexión sobre los años setenta: De la lógica del enfrentamiento a la cultura del diálogo*. Universidad Católica Argentina. Buenos Aires. 5 de agosto de 2015.

deslegitima su principio de validez general en el orden político, devaluando su capacidad de procesar y moderar los conflictos entre partes, que depende precisamente de reconocerse neutrales ante ellas. El abandono de toda neutralidad por parte de los relatos oficiales sobre el pasado, incluso de la misma pretensión de serlo en alguna medida, y la pérdida de autonomía de los organismos de derechos humanos frente al gobierno son dos de las expresiones más elocuentes y preocupantes que adquiere la señalada deslegitimación.⁶⁷⁵

Años más tarde, Romero afirmó: “todo el tema de los derechos humanos se separó de la Justicia y el estado de derecho, y fue planteado en términos de militancia y revancha. Con ellos reaparecieron el nacionalismo patológico y el faccionalismo tradicionales en nuestra cultura política y supuestamente archivados en 1983”.⁶⁷⁶ En esta línea podemos situar también algunas opiniones de Carnovale.⁶⁷⁷ Entre las objeciones que planteó en el marco de una entrevista publicada en *La Nación*, destacó el señalamiento de una huella del ideario revolucionario en el movimiento de derechos humanos. Para la historiadora, ello dejó poco espacio al desarrollo de las ideas liberales y humanistas, lo cual, según su mirada, constituía un problema:

creo que a pesar de que el grueso de la militancia revolucionaria se ha volcado a las prácticas vinculadas al movimiento de los derechos humanos, esto no implicó una reorientación ideológica hacia el universo del liberalismo político clásico. Por el contrario, hay marcas del ideario de la revolución presentes en este sector que hoy está a cargo de puntos sensibles en materias de memoria en la estructura estatal. [Mi temor es que esta memoria] termine siendo un relato, una memoria, espacios de memoria y políticas de memoria solamente para los *compañeros*. Y en consecuencia que sea incapaz de construir una cultura política más humanista, más democrática, más tolerante en el largo plazo.⁶⁷⁸

⁶⁷⁵ Marcos Novaro, Derechos humanos y política democrática. Las tareas de la historia y la justicia entre populismo y liberalismo. En Eiroa, Pablo y Juan Otero (comps.) *Memoria y Derecho Penal*. Buenos Aires: Fabián Di Plácido Editor, 2008, p.23.

⁶⁷⁶ Luis Alberto Romero, Lo que queda de los juicios, + *San Andrés, I*, Diciembre de 2015, p.30.

⁶⁷⁷ Cabe aclarar que, al menos en nuestro relevamiento, constituye el único caso que conjuga una evaluación positiva del saldo general de los juicios con una serie de críticas sobre sus modos de ejecución.

⁶⁷⁸ Astrid Pikielny, Vera Carnovale: “El discurso militante sobre DD.HH. es incapaz de construir una cultura más democrática”, *La Nación*, 15 de junio de 2014. Vale señalar que, a diferencia de Novaro y Romero que se limitan a señalar un “déficit” de liberalismo, Carnovale fundamentó su preocupación en relación con los efectos que la falta de la perspectiva humanista puede tener sobre la construcción de ciudadanía en el presente. En este sentido señala: “Hoy cualquiera sabe qué es políticamente correcto e incorrecto decir y cualquier hijo de vecino dice que los militares estuvieron mal. Ahora, cuando se trata de reprimir a la delincuencia común, te dicen ‘que los maten a todos’ [...]. A mí lo que me preocupa es que un discurso, digamos, tan afianzado, tan anclado en las palabras y en los símbolos de los movimientos de derechos humanos no haya sabido construir ni aportar a una cultura política en la que la vida sea un fundamento, más atenta a derechos universales, así seas guerrillero, represor o delincuente”(Ibidem).

Puede advertirse que, en muchos casos, las intervenciones que acusaron al kirchnerismo de haber faccionalizado la causa de los derechos humanos y cooptado a los Organismos se sostuvieron en la siguiente premisa: la neutralidad político-partidaria apoyada, a su vez, en el ideario del humanismo universalista era el único modo apropiado de adherir a esta causa. Esta observación organizó las intervenciones de quienes se pronunciaron sobre la concepción histórico-situada.

2.2 La concepción histórico-situada

Según varias autoras, el abordaje kirchnerista implicaba, a contramano de la concepción universalista, una aproximación históricamente situada. Esta podía observarse mejor al contraponerla con la concepción predominante durante la transición. En este sentido, Barros (2009) enfatizó que, durante el alfonsinismo, cuando las víctimas del plan represivo eran presentadas como inocentes y desprovistas de toda identidad política, la lucha de los derechos humanos fue concebida desde la neutralidad. En cambio, durante el kirchnerismo, al resaltar el compromiso político y militante de las víctimas, fue enunciada desde identidades político-partidarias e históricamente situadas (p. 8). Según su mirada, “Kirchner y su gobierno –por medio de sus enunciaciones y medidas concretas– llevó a cabo una doble operación de inclusión y exclusión de los años setenta que [...] terminó por desarticular la articulación estrecha entre derechos humanos e imparcialidad democrática de los últimos veinte años de democracia” (Barros, 2008, p. 14). Esto significaba, al decir de Torras, que “al recuperar las demandas históricas de los organismos de derechos humanos, el kirchnerismo se convirtió en el articulador político de dos universos que, paradójicamente, habían permanecido desligados desde la restauración democrática: el movimiento de derechos humanos y el peronismo, víctima principal de la represión de Estado” (2015, p. 170).⁶⁷⁹ Pero además, estas intervenciones sugirieron que la concepción

⁶⁷⁹ Aunque posicionado desde una evaluación valorativa negativa, Novaro (2008) se pronuncia en un sentido similar: “inversamente a lo que el consenso democrático buscó en 1983, despolitizar a las víctimas para integrarlas a un campo neutral de reglas y valores liberales, ahora se opera una radical politización de las mismas, que permite modificar la noción y el campo mismo de la democracia: ellos cobran su sentido auténtico sólo a partir de este momento en que se recupera su origen y contenido moral en las ‘luchas populares’, extraviado en 1976” (p. 22).

histórico-situada se correspondía con el carácter auténtico u originario de la causa y el movimiento en Argentina. En este sentido, Torras afirmó que:

lo que diferencia a Kirchner no es su pulsión partidista, sino su reconocimiento explícito a la lucha protagonizada por el movimiento de los derechos humanos, la interpretación que propuso y los vasos comunicantes que estableció con los militantes de esa lucha, lo que contribuyó a *reponer el sustrato nacional de la causa de los derechos humanos*, su historicidad implícita, eludida en el discurso alfonsinista, y el consenso de la transición.⁶⁸⁰

Asimismo, enfatizó que los Organismos nunca tuvieron un compromiso con los valores universalistas, sino que, en todo caso, ello consistió en una estrategia retórica para obtener legitimidad y visibilidad a la salida de la dictadura: “la distancia con el Estado, que fue esencial para los organismos en su origen, no extraía su sentido de una posición de principios liberal-democrática, aunque hubiera contribuido indirectamente a fortalecerla, sino de una lucha política concreta contra el autoritarismo”.⁶⁸¹

En continuidad con este argumento, Oberti y Pittaluga subrayaron el origen revolucionario del movimiento al tiempo que añadieron que negar ese origen representaba un gesto neoliberal: “sustraerle a los ‘derechos humanos’ su origen revolucionario y por lo tanto su carácter de principio expansivo en la generación de nuevos reclamos y derechos, es una operación que guarda demasiadas correspondencias y consistencias con los modos reificantes de los memoriales por los crímenes del siglo XX que se promueven en la época del neoliberalismo”.⁶⁸²

2.3 La tensión constitutiva de los Derechos Humanos

Cada una de las aproximaciones que acabamos de reseñar recriminó a su adversaria el querer apropiarse de la causa al tiempo que se presentó a sí misma como garante del

⁶⁸⁰ Verónica Torras, Los Derechos Humanos en las disputas de la Historia. En Centro de Estudios Legales y Sociales. *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2015, p. 183. La cursiva nos pertenece.

⁶⁸¹ Verónica Torras, Los Derechos Humanos en las disputas de la Historia...*óp., cit.*, p. 187. Franco (2008) problematiza esta cuestión al analizar la adopción del discurso humanitario por parte de las organizaciones de exiliados en Francia, donde “la construcción de un discurso y una práctica centrados en los derechos humanos requirió acomodamientos específicos en los que las identificaciones políticas previas se vieron irremediabilmente desplazadas” (p. 132). Para un desarrollo de este tema en profundidad ver Franco (2008, pp. 128-141).

⁶⁸² Alejandra Oberti y Roberto Pittaluga, Apuntes para una discusión sobre la memoria y la política de los años 60/70...*óp., cit.*, p. 13.

modo legítimo de abordarla. Por un lado, el señalamiento de que el gobierno había llevado a cabo una “faccionalización” o “partidización” se sostuvo en el enaltecimiento de la postura universalista y la neutralidad política como las formas correctas de reconocer estos derechos. Sin embargo, como mostraremos en profundidad en el próximo apartado, la apelación a la universalidad se solapó con la identificación de la transición y el gobierno de Alfonsín como una coyuntura histórica en la cual la causa humanitaria había sido debidamente considerada. Por otro lado, la defensa del universalismo fue denunciada como una posición normativa que, además, se contradecía con la reivindicación del período alfonsinista. En este sentido Torras afirmó: “el pensamiento liberal construyó el mito retrospectivo del paraíso perdido de los derechos humanos y reclama para sí la filiación simbólica y política de esa herencia, como una reacción en espejo frente a lo mismo que denuncia: la apropiación de este campo por parte del kirchnerismo”.⁶⁸³ En contrapartida, se reivindicó a la perspectiva histórico-situada y se sugirió que, en tanto permitía restituir el sustrato nacional y popular o revolucionario de los derechos humanos, según el caso, era la más apropiada para defenderlos.⁶⁸⁴

Cabe señalar que la discusión precedente puede volver a interpretarse en el marco de la polarización, ya que las diversas posiciones fueron nuevamente remitidas a las nociones de venganza e impunidad. Un ejemplo del primer caso lo constituye la intervención de Romero en un editorial de *La Nación* en la que consideró que el origen de la actitud vindicativa residía en “la confluencia entre un sector intransigente de los derechos humanos y los continuadores de la tradición ideológica y política de los años setenta”,⁶⁸⁵ es decir, en una aproximación no universalista. Un ejemplo del segundo se ubica en las intervenciones suscitadas a partir de las declaraciones de Massa. A pesar de que el líder del Frente Renovador había aclarado su posición favorable a la continuidad de los juicios, sus dichos fueron interpretados en términos de impunidad. En este sentido, el ministro de Defensa, Agustín Rossi sostuvo que el objetivo de las declaraciones era “volver a los noventa, con genocidas en libertad, dejando sin respuestas a víctimas de delitos de lesa

⁶⁸³ Verónica Torras, *Los Derechos Humanos en las disputas de la Historia... óp., cit.*, p. 170.

⁶⁸⁴ Esta discusión encuentra un antecedente en las disputas por el carácter partidario o humanitario que debían adoptar las denuncias por las desapariciones durante el exilio francés. Para un análisis de este asunto en profundidad ver Franco (2008, pp.128-141).

⁶⁸⁵ Luis Alberto Romero, *Derechos Humanos, de la justicia a la venganza... óp., cit.*

humanidad y sus familias”.⁶⁸⁶ El presidente de la Cámara de Diputados, Julián Domínguez, por su parte, señaló que si Macri o Massa ganaban las elecciones iban “a liberar a todos los dictadores presos y van a anular todos los juicios”.⁶⁸⁷

Ahora bien, para entender la discusión precedente elegimos centrarnos no en el concepto de polarización, sino en la tensión constitutiva de los derechos humanos que Lefort (1979) presenta a partir de una lectura crítica de “La cuestión judía” de Karl Marx. Esta última interpretación de los “Derechos del Hombre”, que considera que el derecho liberal apela al valor universal de la igualdad ante la ley para ocultar los intereses particulares de la burguesía y así preservar la desigualdad económica, es bien conocida. Lefort alude a ella al señalar: “al declararse los derechos del hombre surge, se dice, la ficción del hombre sin determinación [...] y Marx determinaba que solo había hombres concretos, histórica y socialmente determinados por sus condición de clase” (p. 24).⁶⁸⁸

A fin de demostrar que los derechos humanos no son derechos individuales, sino políticos, el filósofo francés busca salir de la dicotomía planteada entre su carácter universal o particular. Para ello desarrolla un complejo argumento que empieza señalando que, al explicar el origen del capitalismo, Marx pasa del feudalismo a las revoluciones burguesas sin detenerse en la conformación del Estado monárquico. Según Lefort, si hubiera reparado en ese momento histórico, hubiera advertido que las condiciones de posibilidad de la emancipación burguesa se encontraban en la conformación de las unidades nacionales de los Estados monárquicos que ya contenían una tensión entre lo universal y lo particular.⁶⁸⁹ Seguidamente, reflexiona sobre la relación entre la esfera del poder y la esfera

⁶⁸⁶ “El kirchnerismo salió al cruce de las críticas de Massa y Macri a la política de derechos humanos del Gobierno”. *La Nación*. 14 de diciembre de 2014.

⁶⁸⁷ Son la peor derecha, *óp.cit.*

⁶⁸⁸ Asimismo, destaca que para Marx, los derechos del hombre forman parte de la ilusión política que concibe a las revoluciones democráticas como instancias de emancipación humana: “la ilusión política coincide [según Marx] con la representación ilusoria de los derechos del hombre, cuya finalidad es mantenerla. En otras palabras, la política y los derechos del hombre constituyen dos polos de una misma ilusión” (1979, pp. 15-16).

⁶⁸⁹ En palabras de Lefort: “Hubiese tenido que admitir que la figura de la Nación, del Pueblo, de la instancia que se hace fiadora de su unidad, se perfilan ya en el siglo XIV; que la división entre lo universal y lo particular a la que se refiere, se opera por primera vez en Europa como consecuencia de la formación de la monarquía, apoyada en una teoría de la soberanía, y no como consecuencia de la parcialización de los intereses privados: hubiese tenido que admitir que, lejos de que el Estado resulte de la emancipación de la sociedad burguesa, surgiendo del mundo feudal, fue mucho más la formación de reinos territoriales, unificados por el juramento de fidelidad común de los súbditos al monarca [...] lo que creó las condiciones para la expansión de la burguesía. Y entonces, [...] se hubiese orientado a indagar en cambio la modalidad de

del derecho. Según su mirada, estas se separaron, inicialmente, con la conformación de los estados monárquicos. A partir de las revoluciones democráticas esa relación, que ya era de separación, se modificó. Para Lefort la revolución política moderna no significa “la disociación entre la instancia del poder y la instancia del derecho, disociación que ya integraba el principio del Estado monárquico, sino un fenómeno de desincorporación del poder y de desincorporación del derecho acompañando a la desaparición del ‘cuerpo del rey’, en el que se encarnaba la comunidad y se mediatizaba la justicia [...]” (pp. 20-21). Esta peculiar distancia entre el derecho y el poder tendrá importantes consecuencias en relación con los fundamentos del derecho: “en lo sucesivo, la noción de derechos del hombre apuntará en dirección a un centro incontrolable; el derecho representará, frente al poder, una exterioridad imposible de ser borrada” (p. 23). Producto de esa nueva configuración, los derechos no tendrán otro fundamento, por cierto sumamente precario e inestable, más que su enunciación:

no es que simplemente los derechos sean objeto de declaración: es su esencia declararse [...] Los derechos del hombre reducen el derecho a un fundamento que, a despecho de su denominación, carece de rostro, se ofrece como interior a él y de ese modo se sustrae a cualquier poder que pretendiera apoderárselo. [...] Exceden, en consecuencia, a toda formulación producida: lo que también significa que su formulación contiene la exigencia de su reformulación o que los derechos están necesariamente llamados a sostener derechos nuevos. (pp. 24-25)

A los fines de nuestra argumentación resulta crucial subrayar que el hecho de que el único fundamento de los derechos del hombre sea su enunciación da a ver la tensión entre el carácter particular (o, según nuestros términos, histórico-situado) y universal que los constituye. De acuerdo con Lefort: “la misma razón hace que no se los pueda asignar a una sola época, como si su significación se agotara en la función histórica que habían venido a cumplir al servicio del ascenso de la burguesía, y que no se los pueda circunscribir en la sociedad, como si sus efectos fueran localizables y controlables” (pp. 24-25). Es decir que, al mismo tiempo que es posible situar históricamente el origen de los derechos humanos, pues fueron enunciados durante las revoluciones burguesas, es posible identificar una potencia que trasciende cualquier anclaje espacio-temporal: el llamado a su cuestionamiento permanente y la posibilidad del reconocimiento de nuevos derechos.⁶⁹⁰

la división Estado-sociedad, al mismo tiempo que la división de clases y la articulación entre el poder y el derecho” (1979, p. 22).

⁶⁹⁰ Asimismo, esa potencia va a estar dada para Lefort en el hecho de que ciertos derechos fundamentales

Bernard Flynn (2008) nos permite clarificar este último punto del argumento al señalar: “la historia que dio nacimiento a la concepción moderna de los derechos está relacionada con un tiempo y un lugar particulares, pero no está pegada a ella; por el contrario, lleva en sí un universal ambiguo que conlleva una significación ambigua en la cual está implícito un cierto tipo de universalidad” (p. 233). En una palabra, Lefort muestra que el problema de la modernidad reside en la imposibilidad de operar la distinción universal-particular debido a que toda enunciación de los derechos está situada históricamente y al mismo tiempo apela al universal.

Si regresamos a nuestro caso particular de análisis podemos afirmar que las acusaciones recíprocas sobre la apelación a la universalización de los derechos humanos y su inscripción en una tradición política particular dieron a ver las dificultades existentes para saldar el debate entre lo que aquí denominamos las concepciones universalista e histórico-situada. Luego de haber revisitado las reflexiones de Lefort podemos comprender la imposibilidad de clausurar dicha discusión, dado que expresó una tensión constitutiva de los derechos humanos. Estos son, simultáneamente, ambas cosas, y no pueden dejar de serlo.

Por último, cabe referirnos a la articulación entre la discusión precedente y la cuestión más específica del juzgamiento. A excepción de Novaro –quien subrayó la diferencia entre el abordaje kirchnerista de los derechos humanos, al cual evaluó negativamente, y la política de justicia emprendida desde 2003 que, según su mirada, había beneficiado a la democracia argentina–,⁶⁹¹ el resto de los actores que objetaron la aproximación histórico-situada también se posicionaron críticamente frente al juzgamiento. Vale insistir en que no todas las posiciones críticas equivalieron a un llamado a la impunidad. Ahora bien, si asumir la filiación de la lucha por la causa de los derechos humanos con una tradición político-partidaria no traía mayores problemas argumentativos, no ocurría lo mismo con la impartición de justicia. Esto se debe a que, a pesar de la imposibilidad de encontrar un fundamento último, el derecho penal se presenta estrechamente vinculado con la figura del árbitro imparcial. Sin embargo, ello no obturó,

como la libertad de expresión y circulación son la condición de posibilidad de conformar una red de relaciones en el espacio público que continúe propagando el cuestionamiento del derecho al tiempo que permita la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos.

⁶⁹¹ Marcos Novaro, La teoría de un solo demonio, *La Nación*, 21 de junio de 2011.

como veremos en el siguiente apartado, el desarrollo de una discusión sobre la autoría político-partidaria del proceso de juzgamiento.

3. Disputas por la autoría sobre el proceso de juzgamiento

El último de los elementos que configuró el debate acerca de la validez del régimen político de justicia se refirió a la contienda sobre qué identidad política era la autora del proceso de juzgamiento. En principio, es importante recordar que, como vimos en el capítulo uno, esta discusión había tenido lugar durante la reapertura, cuando el kirchnerismo era todavía una fuerza emergente. Veamos ahora qué ocurrió en la escena deliberativa iniciada en 2014, en un contexto en el cual el kirchnerismo ya se encontraba consolidado y, a la vez, amenazado por la posibilidad de ser derrotado electoralmente.

3.1 Las críticas al régimen político de justicia dominante, entre la proclama universalista y la demanda de reconocimiento de la propia autoría

Muchas de las voces críticas del régimen político de justicia consistieron en comparar el Juicio a las Juntas con el proceso de juzgamiento inaugurado en 2003, en beneficio del primero. Dicha reivindicación poseía dos dimensiones. En primer lugar, a pesar de objetar su diseño e implementación con contundencia, los críticos de los juicios de la reapertura recalcaron la herencia que estos habían recibido del proceso de los ochenta, concebido como un antecedente sin el cual no hubieran podido llevarse a cabo. En ese marco, se reprochaba a Néstor Kirchner, en particular, y al kirchnerismo, en general, no haber reconocido la continuidad entre el proceso actual y la transición. En una publicación referida a la conferencia celebrada en UdeSA, Fernández Meijide afirmó que “ninguno de los juicios que se están llevando a cabo ahora se podía hacer legalmente si no se hubiera incluido en la sentencia definitiva del Juicio a las Juntas el punto que refiere que todos los delitos atroces y aberrantes tienen que seguir siendo juzgados”.⁶⁹² En el mismo documento, Gil Lavedra, integrante del tribunal del mencionado juicio insistió en que “lo que marcó la

⁶⁹² Ricardo Gil Lavedra y Graciela Fernández Meijide, Algunos empecinados decíamos “un día esto va a ir a la justicia”, + *San Andrés, I*, Diciembre de 2015, p.13.

sentencia, aunque luego no siguió ese camino, es que debían buscarse las responsabilidades hacia los mandos inferiores”.⁶⁹³

En segundo lugar, la superioridad del Juicio a las Juntas fue subrayada abiertamente al despreciar el proceso de reapertura. Así, por ejemplo, Romero afirmó, en una nota de opinión publicada en el diario *Los Andes*, que los juicios de 1985 habían consagrado el Estado de derecho mientras que los actuales “son manipulados sin disimulo por el gobierno y sus militantes [...] escenifican los atributos más valorados por el gobierno: su discrecionalidad e impunidad”.⁶⁹⁴ Luego, en la publicación de UdeSA recién mencionada, ratificó sus dichos:

[La] instrumentación [de la reapertura de los juicios] reflejó el nuevo espíritu de los tiempos, más cerca de la venganza que de la Justicia. Pocos niegan que el Juicio a las Juntas de 1985 fue intachable en términos jurídicos. Pocos dirían lo mismo de los actuales procesos judiciales. Aquellos se desarrollaron sin público y sin televisión; los de hoy son una especie de gran show, abierto y transmitido en directo. El ánimo faccioso se advierte en los asistentes, prestos al escrache.⁶⁹⁵

En una línea similar, aunque sin rechazar de lleno la impartición del castigo sobre los militares, Hilb afirmó, como señalamos oportunamente en el capítulo uno, que mientras que en los ochenta se buscó combatir la excepcionalidad y adecuar la impartición de justicia a la reglas del derecho interno, en la reapertura esta se asumió abiertamente. En ese marco subrayó su preocupación sobre las consecuencias de la asunción abierta de la excepcionalidad: “el peligro que percibo [...] es que la celebración actual del accionar de la justicia encubra, en demasiadas ocasiones, con demasiada facilidad, la pasión retributiva, que lejos de deplorar –en clave trágica– la excepcionalidad a que el sentido de justicia debe hacer frente, parece gozar con ella”.⁶⁹⁶

Por otra parte, aunque sin referir directamente a las bondades del Juicio a las Juntas, Fernández Mejjide reivindicó su posición genética en la historia del juzgamiento:

⁶⁹³ Ricardo Gil Lavedra y Graciela Fernández Mejjide, Algunos empecinados decíamos “un día esto va a ir a la justicia”...*óp.*, cit., p.14. Vale aclarar que en 2015, Gil Lavedra asumió el rol de abogado defensor del ex juez federal de Salta, Ricardo Lona, procesado por crímenes de lesa humanidad, generando un importante repudio entre sectores del radicalismo y representantes de la querrela, quienes recordaron su rol como miembro del tribunal que condenó a las Juntas en 1985 (Cuestionan a Ricardo Gil Lavedra como defensor de ex juez acusado de crímenes de lesa humanidad, *Télam Digital*, 04 de abril de 2015).

⁶⁹⁴ Luis Alberto Romero, El teatro de los juicios...*óp.*, cit.

⁶⁹⁵ Luis Alberto Romero, Lo que queda de los juicios..., *óp.*, cit., p.30.

⁶⁹⁶ Claudia Hilb, De Eichmann en Jerusalén a los ‘juicios’ en Argentina. Reflexiones situadas. *Estudios sociales*, 48, 2015, p.103.

Nunca lo oí a Kirchner decir: ‘no, muchachos, me voy del partido por dar los indultos’ [...]. Entonces después, cuando tuviste esas actitudes, para crear símbolos necesitás entrar en la ESMA, agarrar a un militar [...] y decirle: ‘descuelgue el cuadro’... humillarlo, y mandarse ese discurso confuso de ‘que es la primera vez que el Estado...’. Toda esa macanería...*porque yo entré en la ESMA antes, con la CONADEP, varias veces, no solo a la ESMA, a varios centros clandestinos, a reconocer el lugar, acompañando a la pobre gente que iba aterrada, y en ese momento, con la CONADEP, nosotros éramos el Estado.*⁶⁹⁷

Goldentul, de quien tomamos la cita anterior, explica, siguiendo la teoría de Norbert Elías y John Scotson sobre establecidos y marginados, que en el caso argentino el momento cronológico de establecimiento en la causa apareció como un modo de medir la legitimidad de los diversos actores. Según sus palabras: “A diferencia de los que ‘vivieron los setenta’ y fueron ‘protagonistas’ en la lucha contra la dictadura, Kirchner fue considerado un ‘recién llegado’ en la defensa de los Derechos Humanos” (2021, p. 56). Como se observa en los dichos de Fernández Meijide, esta misma interpretación es pertinente para el caso de los juicios. Es decir, parte de la impugnación al abordaje kirchnerista residía en reivindicar el propio rol originario en la historia del juzgamiento.

De este modo observamos que, en las miradas críticas sobre los juicios, la reivindicación del carácter imparcial de la justicia en articulación con una concepción universalista de los derechos humanos coexistió con la exaltación de lo acontecido en los años ochenta, en tanto coyuntura histórica particular. Esto implicó, excepto en el caso de Hilb, reducir la complejidad de la transición al Juicio a las Juntas y excluir las importantes dificultades jurídicas que antecedieron a su celebración y la conflictiva clausura del proceso con la sanción de las leyes de impunidad.⁶⁹⁸

⁶⁹⁷ El “discurso confuso de ‘que es la primera vez que el Estado...’”, refiere a los dichos de Néstor Kirchner durante el ingreso a la Ex ESMA en el aniversario del golpe en 2004. En esa oportunidad afirmó: “Ya no como compañero y hermano de tantos compañeros y hermanos que compartimos aquel tiempo, sino como presidente de la nación Argentina, vengo a pedir perdón del Estado nacional por la vergüenza de haber callado durante veinte años de democracia, tantas atrocidades. Y hablemos claro, no es rencor ni odio lo que nos guía y me guía, es justicia y lucha contra la impunidad” (DISCURSO DE NÉSTOR KIRCHNER. 28° Aniversario del golpe de Estado. 24 de marzo de 2004).

⁶⁹⁸ Hilb analiza la sanción de las leyes de PF y OD como una salida política a la voluntad moral de extender el juzgamiento a todos los implicados en el plan represivo. Claudia Hilb, De Eichmann en Jerusalén a los ‘juicios’ en Argentina... *óp., cit.*

3.2 Los apoyos al régimen político de justicia dominante, entre la política de estado y la identidad política kirchnerista como garante de los juicios

Acabamos de afirmar que las posiciones críticas habían reprochado al kirchnerismo la falta de reconocimiento del enlace existente entre la reapertura y los años ochenta. Si bien, como mostraremos en breve, una importante cantidad de funcionarios se pronunció en este sentido, otras manifestaciones enfatizaron la continuidad del presente con la transición, concebida como un valioso antecedente. De estas alocuciones participaron múltiples actores. Aunque sus voces obtuvieron diversos grados de alcance, todas fueron solidarias en divorciar la implementación de los juicios de los gobiernos kirchneristas. De forma precursora, en el marco de las celebraciones por el Bicentenario, se aprobó un proyecto de ley presentado por el CELS que homologó a la “política de memoria, verdad y justicia” con una política de Estado.⁶⁹⁹ En los fundamentos del proyecto, la reapertura fue situada en 2001 cuando el fallo Cavallo declaró la inconstitucionalidad de las leyes de PF y OD. De ese modo, se restaba protagonismo al kirchnerismo en la reanudación de los juicios.⁷⁰⁰ Así también el ministro de la Corte Suprema Lorenzetti consideró, en agosto del mismo año, que “los juicios de lesa humanidad no dependen de una coyuntura, no dependen de una elección, no dependen de la decisión de una persona que esté en el gobierno o de otra que

⁶⁹⁹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN , *9na reunión, 5ta sesión ordinaria*, 12 de mayo de 2010, p. 156. Guthmann (2017) se pregunta si el proceso de juzgamiento desarrollado entre 2003 y 2015 debe considerarse una política de gobierno o una política de Estado. En ese marco, define a la política de Estado como aquella que “trasciende al gobierno que la inicia y continúa como un mandato por otros gobiernos que lo suceden [...], supone en primer lugar que el espacio público desde donde se gobierna es el Estado [...] y a la vez necesita el soporte de algún tipo de marco normativo. Es por ello que sólo retrospectivamente es posible sostener que una política es una política Estado” (p. 21). Además, “supone una orientación fundamental que conserva una cierta direccionalidad en el tiempo, que difícilmente será modificada más allá de la ideología de quien esté en el ejercicio del poder y que tendría que ver con una dinámica particular con la sociedad, es decir, afecta la relación Estado-sociedad” (p. 22). Una política de gobierno, en cambio, “es aquella que se circunscribe a una gestión particular” (p. 21). A partir de esas definiciones la autora concluye que “la política de derecho humanos en la Argentina (2005-2015) se puede incluir [...] dentro de una política de Estado más amplia, y general en el tiempo, ya que se dio como el resultado de un proceso histórico que incluyó a la sociedad civil y a la vez construyó institucionalidad a partir del punto en común que para muchos sectores era la inevitabilidad de los juicios por crímenes de lesa humanidad” (p. 23). Según nuestra mirada no se trata de decidir si el proceso de juzgamiento durante los gobiernos kirchneristas constituyó una política de gobierno o de Estado, sino en mostrar cómo acogió la tensión constitutiva entre la dimensión estatal-universal y la adscripción a una identidad política particular.

⁷⁰⁰ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN , *9na reunión, 5ta sesión ordinaria...óp., cit.*

no lo esté; los juicios de lesa humanidad están hoy dentro del contrato social de los argentinos”.⁷⁰¹

Este argumento comenzó a reiterarse enfáticamente a partir de 2014, como forma de rebatir las críticas sobre la impronta facciosa que ensombrecía a los juicios. En este sentido, en septiembre, el historiador Lorenz afirmó que “la decisión de juzgar el pasado es patrimonio del pueblo argentino y no de un gobierno”.⁷⁰² En diciembre del mismo año, replicando los dichos de Macri que había identificado a la política de derechos humanos con un “curro”, la entonces presidenta Fernández de Kirchner señaló: “Es una obligación moral, política e institucional decir cuál va a ser la política de derechos humanos del próximo gobierno porque esto no es patrimonio de Néstor Kirchner o mío, sino de los 40 millones de argentinos que lo tienen que defender”.⁷⁰³ Asimismo, el presidente del CELS, Verbistky, además de reivindicar los dichos de la Corte Suprema acerca de que los juicios formaban parte del contrato social de los argentinos y no iban a ser revisados, decidió no profundizar la confrontación con Macri y matizar el sentido de sus expresiones: “Maurizio Macri no se refirió al curro de los derechos humanos sino a algunos curros con los derechos humanos, lo cual es muy distinto”.⁷⁰⁴ De este modo, sugería que la crítica de Macri a la política gubernamental sobre el pasado reciente no la desdeñaba en su totalidad, razón por la cual era factible pensar en la continuidad de su ejercicio aún finalizado el gobierno kirchnerista.

En agosto del año siguiente, cuando los Organismos demandaron explicaciones a la Iglesia Católica sobre los dichos de Casaretto en la conferencia de la UCA, sostuvieron su reclamo enfatizando la continuidad de los procesos actuales con los ochenta:

Toda esta información que los juicios que se llevan adelante permiten reconstruir y hacer pública se suma a la solidez del conocimiento acumulado en la Conadep y el Juicio a las Juntas [...]. La larga experiencia de lucha y las concreciones logradas en

⁷⁰¹ DISCURSO DE RICARDO LORENZETTI, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Presentación de informe sobre la tramitación de los juicios por crímenes de lesa humanidad. 11 de agosto de 2010.

⁷⁰² Federico Lorenz, Profundizar “los setenta”...*óp.*, *cit*, p. 35.

⁷⁰³ Mariana Verón, Le contestó a Macri que había hablado de “curros” y envió un mensaje elíptico a Scioli, *La Nación*, 11 de diciembre de 2014.

⁷⁰⁴ Horacio Verbistky, Solo aquí, *Página/12*, 28 de diciembre de 2014. Además se pronunció en sentido similar respecto de las declaraciones de Massa: “Y Sergio Massa no dijo que terminaría con los juicios por violaciones a los derechos humanos. Consultado para esta nota, su asesor y ex secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Santiago Cantón, dijo que ‘para Massa los juicios deben seguir, y sobre todo sin dilaciones injustificadas, por parte de los jueces’” (*Ibidem*).

esta materia en nuestro país muestran que las políticas de memoria, verdad y justicia han sido complementarias y que los logros alcanzados en cada una de ellas son parte de un proceso de acumulación creciente.⁷⁰⁵

Al mes siguiente, cuando el Colectivo de Investigadores de Historia Reciente replicó los dichos de la mencionada conferencia y la celebrada en UdeSA, los firmantes de la declaración enfatizaron que los juicios eran el resultado de “la lucha del movimiento de derechos humanos y de las políticas públicas de distintos gobiernos constitucionales”. Asimismo, al tiempo que destacaron los logros de los juicios actuales caracterizaron al Juicio a las Juntas como aquel que “estableció la existencia de un plan represivo, sistemático e ilegal, restauró la dignidad de las víctimas al reconocer su condición de sujeto de derecho y repuso a escala internacional a la justicia penal como herramienta para procesar las violaciones a los derechos humanos”. Además advirtieron que era pertinente que “la voluntad y la acción del Estado en esta materia se mantengan al margen de todo uso partidario, sectario o clientelar”.⁷⁰⁶

Por último, la reivindicación del carácter apartidario de los juicios sobresalió en las respuestas suscitadas por el editorial del diario *La Nación* que, al día siguiente del triunfo electoral de Macri, los identificó con un ejercicio de venganza. En este sentido, Verbistky, en conformidad con sus dichos del año anterior, afirmó que “la mayoría de quienes fijaron esas posiciones son muy críticos del kirchnerismo”. Sin embargo, entendió que el cambio de gobierno no debía implicar necesariamente la clausura de los procesos penales: “es mejor que se vayan despertando de su ensoñación quienes añoren el orden antisubversivo implantado el 24 de marzo de 1976. Todos ellos se engañan, como lo demostró ayer el nuevo mandatario al afirmar en su primer conferencia de prensa que continuarían los juicios contra los represores de la dictadura”.⁷⁰⁷ Asimismo, la Cámara de Diputados

⁷⁰⁵ ESTELA DE CARLOTTO, MARTA VÁZQUEZ, HORACIO VERBITSKY y LITA BOITANO, *Carta dirigida a José María Arancedo...óp., cit.*

⁷⁰⁶ COLECTIVO DE INVESTIGADORES DE HISTORIA RECIENTE, *La Democracia se construye con Verdad y con Justicia...óp., cit.*

⁷⁰⁷ Horacio Verbitsky, Una primicia extraordinaria, *Página/12*, 24 de noviembre de 2015. El mismo 23 de noviembre de 2015, en su primera conferencia de prensa como presidente, al ser interrogado sobre la continuidad de los juicios Macri respondió: “la justicia tendrá total independencia para continuar con su tarea”. Según el CELS “este primer posicionamiento desmintió especulaciones sobre que el nuevo gobierno podría impulsar algún tipo de amnistía, pero expresó más un compromiso con la no interferencia en las tareas del Poder Judicial que con la continuidad del proceso de memoria, verdad y justicia como política de Estado”. (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2016*, Buenos Aires. Siglo XXI, 2016, p. 55).

sancionó un proyecto de declaración en el cual determinó que: “el proceso de memoria, verdad y justicia es un proceso histórico de más de tres décadas que tiene entre sus orígenes la destacada lucha del movimiento de derechos humanos de nuestro país”, desmarcando de ese modo la autoría del kirchnerismo. Asimismo, la Cámara se comprometía a “reafirmar la obligación del Estado de continuar con los juicios por delitos de lesa humanidad para conocer la verdad de los hechos y condenar a todos los responsables civiles y militares”.⁷⁰⁸ El proyecto aprobado contó con la firma de los jefes de todos los bloques partidarios.

De modo complementario a las afirmaciones anteriores, la identificación de los juicios con una “política kirchnerista” fue señalada como problemática por la socióloga Patricia Funes.⁷⁰⁹ Además, dicha identificación fue atribuida a los discursos que buscaban desprestigiar a los juicios. Así lo afirmó, por ejemplo, Elizabeth Gómez Alcorta, en ese entonces sub-coordinadora del Programa Verdad y Justicia, en relación con el editorial de *La Nación*: “nos parece muy grave el intento de asimilar el proceso de justicia y las políticas de memoria y verdad como si fuesen políticas k y no políticas de Estado”.⁷¹⁰ De este modo, quienes defendían la configuración dominante del régimen político de justicia entendían que la disociación entre los juicios y la identidad política kirchnerista era un elemento que los legitimaba, mientras que su identificación con el partido dominante les restaba legitimidad.

Cabe realizar una breve digresión para indicar que otro elemento aglutinante dentro de la constelación de actores fue la identificación del carácter reparador de los juicios sobre las víctimas del plan represivo. Así, por ejemplo, la Cámara de Diputados afirmó que la reapertura había permitido reparar “a un mismo tiempo a las víctimas sobrevivientes, a sus familias y a la sociedad argentina en su conjunto”.⁷¹¹ En un sentido más preciso, el fiscal Abel Córdoba reflexionó: “El único sustento ético del Estado es darles a las víctimas la posibilidad de reconstruir su vida y eso solo puede ocurrir si el perpetrador está encerrado y

⁷⁰⁸ CARLOTTO, R., GARRIDO, M., PIETRAGALLA CORTI, H., PINEDO, F. BREGMAN, M. *Proyecto de declaración: expresar repudio por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, expediente 5497-D-3025*. Aprobado el 8 de octubre de 2015.

⁷⁰⁹ Notas de campo, *Workshop: Juzgar el pasado reciente en Argentina*, Instituto Gino Germani, Universidad de Buenos Aires, 24 de octubre de 2016.

⁷¹⁰ Alejandra Dandan, Mauricio Macri desató las esperanzas de los jurásicos, *Página/12*, 24 de noviembre de 2015.

⁷¹¹ GULLO, D., BARRANDEGUY, R. *Proyecto de resolución. Expediente 1527-D-2010*.

condenado”.⁷¹² Siguiendo este razonamiento, el juez Rafecas afirmó: “Hay logros indiscutibles de los juicios que entienden los chicos [...]. Permiten sacar de circulación a 2.000 personas nefastas para la sociedad y poner a los actores en su lugar, a las víctimas como víctimas y a los victimarios como victimarios”.⁷¹³ Oberti y Pittaluga, por su parte, consideraron que la reparación era alcanzada a través de la reconstrucción de lo ocurrido mediante la palabra de los testigos: “es sobre esa palabra que se ha podido reconstruir y comenzar a comprender los alcances y sentidos de la última dictadura; porque constituye una dimensión reparadora no sólo de las víctimas sino de la entera sociedad”.⁷¹⁴

Volviendo a la cuestión de la autoría, como ya adelantamos, encontramos otra serie de intervenciones, pronunciadas principalmente por representantes del Poder Legislativo y miembros de los Organismos, que sugirieron que la autoría de los juicios correspondía al kirchnerismo. Una primera serie consideró que el fin de la impunidad y el acceso a la justicia habían tenido lugar a partir del año 2003, sin referir a eventos pasados y asignado mayor o menor protagonismo, según el caso, a los Organismos. Como primer eslabón de esta cadena vale recordar el pedido de perdón en nombre del Estado por no haber atendido el legado criminal del pasado reciente realizado por Néstor Kirchner en marzo de 2004. Posteriormente, cuando en 2010 diputados oficialistas presentaron un proyecto de declaración repudiando los dichos del ex presidente Duhalde en contra de los juicios⁷¹⁵ señalaron que:

⁷¹² PRESENTACIÓN DE ABEL CÓRDOBA, *Seminario permanente de pensamiento político*, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.

⁷¹³ DISCURSO DE DANIEL RAFECAS. Conferencia Políticas de memoria, verdad y justicia: balance y perspectivas. Rectorado Universidad Nacional de Tres de Febrero. Buenos Aires. 1 de julio de 2016.

⁷¹⁴ Alejandra Oberti y Roberto Pittaluga, Apuntes para una discusión sobre la memoria y la política de los años 60/70...*óp., cit.*, p. 13. Otra finalidad positiva atribuida a los juicios fue reconocida por Feierstein y Silveyra (2020), quienes al reponer el testimonio de una víctima en la causa ESMA III en 2014 dieron a ver la posibilidad de que las audiencias funcionaran como espacios para recuperar el valor de los proyectos revolucionarios. En este sentido el testimonio recuperado por los investigadores sostuvo: “para nosotros los juicios tienen ese valor, que nos dan la posibilidad de ser una herramienta para la transformación hacia el futuro [...]. Porque esa es la historia de nuestro pueblo y es una historia que consideramos que es importante que se apropien las nuevas generaciones, para ellas sí poder construir ese país, esa sociedad que soñaban mis compañeros, esa sociedad sin ninguna forma de opresión, sin ninguna forma de explotación. Por eso, es que vamos a seguir estando acá, vamos a seguir declarando y vamos a seguir luchando en todas las demás cuestiones que el abogado defensor de los genocidas puede decir que no tengan que ver con este juicio, pero sí tienen que ver porque son, justamente, las mismas cuestiones por las que luchaban nuestros compañeros” (p. 43).

⁷¹⁵ En marzo de 2010 el ex presidente Eduardo Duhalde había planteado que era necesario clausurar los juicios, lo cual debía implementarse a través de un plebiscito sobre su continuidad (Werner Perrot, Solo como Duhalde el día de la memoria, *Página/12*, 25 de marzo de 2010).

luego de los primeros intentos fallidos de los albores democráticos, [nuestro país] encontró en la política de Derechos Humanos del Gobierno Nacional, a partir del 25 de Mayo de 2003, la única vía posible de solución que nos lleve al momento en que finalmente podamos dar una vuelta de página: La reapertura de los juicios a los responsables de los crímenes de lesa humanidad [...] a fin de aplicar las condenas contra los mismos, reparando a un mismo tiempo a las víctimas sobrevivientes, a sus familias y a la sociedad argentina en su conjunto.⁷¹⁶

Ya en la escena deliberativa objeto de este capítulo, en el marco del repudio suscitado por el editorial de *La Nación*, Abuelas de Plaza de Mayo sostuvo que: “la democracia se ha consolidado con las políticas de Memoria, Verdad y Justicia impulsadas en estos 12 años y de esto debe tomar nota el nuevo gobierno nacional”.⁷¹⁷ En un sentido similar, la Cámara de Diputados bonaerense presentó un proyecto de declaración repudiando al editorial en el cual sentenció: “Fue con el presidente Néstor Kirchner, en el año 2006, cuando democráticamente se anularon dichas leyes de indulto y punto final y se decidió poner fin a la injusticia, para abrir una nueva época, ajustada a los derechos humanos”.⁷¹⁸

En segundo lugar, los promotores de la ley n° 27.156 de “Prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad” –que antes identificamos como el instrumento que permitió saldar institucionalmente la discusión entre verdad y justicia– expresaron que su objetivo era evitar la clausura de los juicios ante un eventual cambio de gobierno. El diputado Remo Carlotto, firmante del proyecto, afirmó que la ley era: “un pronunciamiento para la continuidad de los juicios por crímenes de lesa humanidad. Como es sabido, muchos de sus responsables, que están cumpliendo condena o que se encuentran procesados, tienen la esperanza de que a partir de un posible cambio de gobierno se anulen las causas judiciales, se dicte una amnistía o perdón, o se declare algún tipo de cierre, como ocurrió en otra época”.⁷¹⁹ Esa alocución fue acompañada de la advertencia de que tanto los funcionarios kirchneristas como las víctimas de la dictadura, que a su vez se identificaban entre sí, impedirían cualquier retroceso en el juzgamiento:

⁷¹⁶ GULLO, D., BARRANDEGUY, R. *Proyecto de resolución...óp.*, cit.

⁷¹⁷ ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *El nunca más es una bandera de todo el pueblo argentino*, Publicación de las Abuelas de Plaza de Mayo por la identidad, la memoria y la justicia, Año XVI, n°148, diciembre 2015.

⁷¹⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Proyecto de declaración, Expediente 3163/15-16*, 23 de noviembre de 2015.

⁷¹⁹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *23ra reunión, 18va sesión ordinaria*, 19 de noviembre de 2014, p. 768.

Muchos de los firmantes de este proyecto son hijos de desaparecidos, nietos recuperados, compañeros que resistieron a la dictadura, que lucharon contra el neoliberalismo y que en este proyecto expresan la voluntad que se ha puesto de manifiesto a partir del 25 de mayo de 2003 en la Argentina, en cuanto que desde ningún punto de vista debe existir impunidad por este tipo de crímenes. Por eso, nuestro bloque plantea la pronta aprobación de este proyecto [...] como una fuerte señal política de que en la Argentina no va a haber retroceso con respecto al juzgamiento de los responsables de estos crímenes.⁷²⁰

El diputado Horacio Pietragalla Corti se pronunció en un sentido similar al advertir que el propósito de la ley era que “ningún presidente futuro pueda tener el atrevimiento de indultar, perdonar o quitar penas en los casos de delitos de lesa humanidad” y brindar “tranquilidad [a] nuestros Hijos y nuestras queridas Madres y Abuelas, que sepan que en la Argentina no volverá a repetirse ese día tan nefasto que les tocó vivir cuando se aplicaron las leyes de impunidad”.⁷²¹ Los diputados oficialistas temían así que el triunfo de Cambiemos significara la clausura de los juicios. Esta actitud, que podría ser leída como alarmista, resulta comprensible para nosotros dada su enunciación por parte de funcionarios que eran, además, víctimas directas del plan represivo, en un contexto de aproximación de los comicios presidenciales en el cual importantes referentes de la oposición habían desdeñado la configuración dominante del juzgamiento.⁷²² Sin embargo, lo que aquí nos interesa resaltar es que el reverso de esa sospecha insinuaba el lugar del kirchnerismo como garante del desarrollo de los juicios y daba a ver la tensión existente entre el sostén de su legitimidad como política estatal y su reivindicación como política de gobierno en el marco de la competencia electoral.

La tercera serie de sugerencias sobre la asociación entre identidad kirchnerista y autoría de los juicios estuvo presente en intervenciones referidas al tema de la responsabilidad económica. En principio, algunas sostuvieron que el motor de las objeciones al juzgamiento se encontraba en la persecución penal de los empresarios, lo cual se debía, en algunos casos, a que los críticos estaban directamente involucrados en esos

⁷²⁰ *Ibidem.*

⁷²¹ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, 23ra reunión, 18va sesión ordinaria... *óp., cit.*, p.769.

⁷²² Así por ejemplo, Remo Carlotto, actual secretario de Política Públicas en Derechos Humanos del Mercosur, quien se desempeñó como Diputado nacional por la Provincia de Buenos Aires entre 2009 y 2017, es hijo de Estela de Carlotto, referente de Abuelas de Plaza de Mayo y hermano de Laura Estela Carlotto quien fue detenida y desaparecida estando embarazada en 1977. Horacio Pietragalla Corti, actual secretario de Derechos Humanos de la Nación y Diputado Nacional por la Provincia de Buenos Aires entre 2011 y 2015, fue apropiado en 1976 y en 2003 se convirtió en el nieto restituido n°75 por Abuelas de Plaza de Mayo.

delitos. Así por ejemplo, en el proyecto de declaración de repudio al editorial de *La Nación* presentado en la Cámara de Diputados se afirmó que: “tal vez debamos interpretar que existe preocupación del matutino por la continuidad de las causas vinculadas a la responsabilidad civil en los delitos de lesa humanidad entre los cuales se encuentra el propietario del diario La Nación”.⁷²³ En un sentido similar, Verbitsky afirmó: “lo que con toda probabilidad existe es una operación impulsada por las cámaras patronales y sus órganos de prensa para que las investigaciones se ciñan a los autores materiales de los crímenes y no se extiendan a sus instigadores, cómplices y beneficiarios económicos, judiciales y eclesiásticos”.⁷²⁴

En una variante más enfática del argumento anterior, durante el debate legislativo sobre la recién mencionada ley n° 27.156, Pietragalla Corti advirtió que si los juicios se encontraban en riesgo, ello se debía a los avances de la persecución penal contra los civiles, a quienes identificaba directamente con la oposición política:

La legitimación del pueblo respecto de la política de memoria, verdad y justicia ya casi no tiene discusión. Sin embargo, se olvida que este proceso [...] avanza sobre las responsabilidades civiles, empresarios y eclesiásticos y así ya cambia un poco la vaina. Tal vez entonces, esos grupos económicos que se favorecieron a partir de ese golpe de Estado eran pequeños y hoy son grandes grupos económicos que están al acecho poniendo trabas a este proyecto nacional y popular [...]. Como militantes de estas causas creemos que ese avance sobre la responsabilidad civil es un riesgo para nuevos indultos, perdones y leyes de impunidad.⁷²⁵

Vale recordar que en el capítulo anterior dijimos que la persecución penal a los responsables económico-empresariales había producido un desplazamiento en el objeto de la responsabilidad que indicaba que la lesión a los derechos económicos y sociales del pueblo argentino formaba parte de aquello que debía ser castigado. Según estas miradas, los intereses de los responsables económicos de la dictadura se habían prolongado durante el neoliberalismo de los años noventa y pervivían en el presente en los opositores políticos al kirchnerismo. En el marco de una identificación entre el enfrentamiento a los intereses

⁷²³ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *Proyecto de declaración: expresar repudio por el editorial que publicó el diario La Nación, el día 23 de noviembre de 2015 titulado “No más venganza” relacionado con la última dictadura militar. Expediente 6050-D-2015*, 24 de noviembre de 2015.

⁷²⁴ Horacio Verbitsky, *Solo aquí...óp., cit.*,

⁷²⁵ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *23ra reunión, 18va sesión ordinaria... óp., cit.*, p. 769.

neoliberales y la implementación de los juicios, la persecución a los civiles fue significada como uno de los principales aportes del kirchnerismo al proceso de juzgamiento.

Meses más tarde, al replicar los dichos de Macri que habían homologado la política de derechos humanos con la corrupción, la presidenta Fernández de Kirchner, luego de demandar que los futuros candidatos presidenciales enunciaran públicamente su posicionamiento sobre las políticas de memoria y justicia, reprendió a quienes “se beneficiaron con la dictadura y hoy están al frente de empresas vivitos y coleando”.⁷²⁶ Finalmente, en el marco del debate legislativo sobre la Comisión Bicameral, el senador Pichetto señaló que la misma tenía por propósito “cerrar un círculo que han llevado adelante nuestra presidenta y ex presidente Néstor Kirchner”.⁷²⁷

Las críticas al juzgamiento fueron interpretadas entonces como una expresión de la oposición político-partidaria. De este modo, la discusión sobre los juicios quedó solapada con la rivalidad entre identidades políticas en la cual el kirchnerismo se identificó a sí mismo como favorable a un modelo socio-económico inclusivo, conectado con el juzgamiento a los crímenes de lesa humanidad, al tiempo que reservó a la oposición el lugar de la defensa del modelo socio-económico regresivo vinculado, a su vez, con la promoción de la impunidad.

Por último, existieron numerosas alocuciones que señalaron, directamente, que los cuestionamientos a los juicios obedecían a la coyuntura electoral que generaba expectativas de cambio en la impartición de la justicia retributiva a los represores. Estos señalamientos cobraron vigor en el marco del repudio al editorial de *La Nación* posterior al triunfo de Macri. Así, por ejemplo, en un proyecto de declaración de Diputados se afirmó que el editorial se presentaba como “un pliego de condiciones frente a una transición democrática a horas de un proceso electoral reñido”.⁷²⁸ En un sentido similar, en su publicación mensual, *Abuelas de Plaza de Mayo* consideró que el propósito del diario había sido “condicionar al gobierno entrante en lo referido a la persecución de los crímenes de lesa

⁷²⁶ Mariana Verón, *Le contestó a Macri... óp., cit.*

⁷²⁷ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *11º reunión, 10ma sesión ordinaria*, 25 de noviembre de 2015 p.44.

⁷²⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *Proyecto de declaración: expresar repudio por el editorial que publicó el diario La Nación... óp., cit.*

humanidad de la última dictadura cívico-militar”.⁷²⁹ Cabe recordar aquí también los contundentes pronunciamientos de Julián Domínguez y Agustín Rossi que, en forma precursora, habían equiparado la victoria del macrismo con la clausura de los juicios. Una variante significativamente matizada de este argumento fue publicada en el diario *Página/12* que, retomando la visión de los Organismos, entendió que si bien Macri había sostenido que los juicios no iban a ser clausurados, eso resultaba insuficiente para garantizar su continuidad:

sin la voluntad política de los tres poderes del Estado estos procesos no caminan. Aun durante el kirchnerismo un sector de la justicia fue muy refractario a estos avances y fue necesario que la Corte Suprema, el Congreso y el Ejecutivo juntaran sus fuerzas para movilizarlos. [Para sostener su continuidad] no alcanza con garantizar la independencia de la justicia como si se tratara de la mano invisible del mercado. Es necesario comprometerse con políticas públicas activas que garanticen que los juicios se puedan hacer mejor y más rápido [...].⁷³⁰

De esta manera se enfatizaba el rol del kirchnerismo como garante de los juicios al tiempo que las posibilidades de su continuidad se interpretaban en el marco de una rivalidad entre identidades políticas.

Observamos entonces que, por un lado, las miradas críticas acusaron al kirchnerismo de imprimir un carácter faccioso a los juicios y mostrarlos como propiedad de su gobierno. Así, afirmaron que la justicia por los crímenes del pasado reciente debía impartirse de modo imparcial y desligado de cualquier identidad político-partidaria, pero, al mismo tiempo, consideraron que solo el gobierno alfonsinista había logrado fortalecer la democracia y el Estado de derecho al juzgar por primera vez a los represores. Por otro lado, las acusaciones de faccionalismo fueron respondidas por una importante diversidad de actores que insistieron en que la legitimidad del juzgamiento celebrado desde 2003 residía en su carácter de política de Estado y su desvinculación de una tradición política específica. Además, los significaron como parte de una larga historia que se iniciaba en la transición y otorgaba un lugar protagónico a los Organismos. En el caso particular de los funcionarios oficialistas, esos señalamientos coexistieron con la reivindicación del kirchnerismo como el único capaz de garantizar la continuidad en ejecución de los juicios. De este modo, la

⁷²⁹ ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *El nunca más es una bandera de todo el pueblo argentino... óp., cit.*

⁷³⁰ Victoria Ginzberg, Un tema de todos los poderes, *Página/12*, 24 de noviembre de 2015.

discusión sobre la autoría del juzgamiento dio a ver que la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos –en este caso a través del castigo a los represores– se encontró atravesada por una tensión entre la invocación al universalismo y la inscripción particular en una tradición político-partidaria. De acuerdo con Lefort esta tensión representa uno de los elementos constitutivos de la modernidad.

En este capítulo dimos cuenta de cómo la escena deliberativa que tuvo lugar entre 2014 y 2015 mostró diversas configuraciones de sentido sobre el juzgamiento. Esta dimensión resulta crucial para comprender el régimen político de justicia que no solo concierne a las resoluciones institucionales, sino también a la disputa sobre lo que significa *hacer justicia* por la violencia del pasado reciente. En este marco dimos cuenta de las múltiples aristas que incluyó la discusión. Inicialmente, la solución retributiva fue contrastada con la reconciliación y la consecución de la verdad en tanto modos legítimos de abordar el legado criminal dictatorial. Si bien en varios casos esto fue enunciado por quienes promovían la clausura de los juicios, la reconciliación también fue equiparada con un llamado a la asunción conjunta de responsabilidades que no negaba el carácter criminal del plan represivo. Pero además, el acceso a la verdad fue comprendido como parte del proceso de juzgamiento iniciado en 2003. De este modo observamos una abigarrada multiplicidad de sentidos sobre lo que significó hacer justicia por los crímenes del pasado reciente. Asimismo, los actores compitieron por la autoría del castigo a los represores. Tanto las intervenciones que apoyaron los procesos penales iniciados en 2003 como aquellas que objetaron ciertas modalidades de su implementación acogieron una tensión entre la valorización de los juicios a partir del universalismo que revestían en tanto política de Estado y la reivindicación de la propia actuación en la historia del juzgamiento como la preferible.

Situada a fines del ciclo político kirchnerista y en proximidad a la elección presidencial, la escena deliberativa tuvo un carácter polarizado. Recordemos que, según nuestra mirada, la polarización no es el producto del ejercicio de un estilo de gobierno determinado, sino un lenguaje que articuló posiciones políticas sobre el juzgamiento. En este caso, tuvo tres efectos principales. En primer lugar, entrañó la remisión de la diversidad de sentidos de justicia a los conceptos de venganza e impunidad. En el caso de

los críticos del juzgamiento, el ejercicio de la justicia retributiva fue asimilado a la venganza, soslayando la complejidad que implica el castigo de crímenes de lesa humanidad y menospreciando el importante consenso existente acerca de su carácter reparador para las víctimas. Por otro lado, las respuestas suscitadas no siempre repararon en las diferencias existentes entre los reproches proclives a la clausura de los juicios y los referidos a las condiciones particulares de su implementación, subsumiendo a ambos bajo la noción de impunidad.

En segundo lugar, conllevó que la discusión sobre la justicia se solapara con la político-electoral, o bien, con la rivalidad entre las fuerzas partidarias. Así se produjo una equiparación entre, por un lado, la evaluación positiva de los juicios y la identidad política kirchnerista y, por el otro, la crítica al juzgamiento y la pertenencia al espacio político anti-kirchnerista. Si bien esa correspondencia podía ser cierta en muchos casos, de ningún modo capturaba la singularidad de las intervenciones. A su vez, dicha correlación encontró un complemento en la homologación entre el kirchnerismo y el modo vindicativo de llevar adelante la justicia y el anti-kirchnerismo y la defensa de la impunidad.

Por último, la polarización implicó que el anclaje universal y el histórico-situado de los derechos humanos aparecieran como opciones dicotómicas y los argumentos en pos de una u otra opción se presentaran como frágiles y reversibles. Dijimos con Lefort que ello obedeció a que el único fundamento, por cierto precario, de los derechos es su propia enunciación, que apela a lo universal, pero que siempre lo hace desde una posición histórico situada, razón por la cual estas dimensiones son inescindibles entre sí y no una opción a elegir.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta tesis buscamos dar cuenta de las múltiples formas que adoptó, durante el ciclo político kirchnerista, la respuesta al interrogante sobre qué significa hacer justicia por los crímenes del pasado reciente. En ningún caso buscamos medir la distancia entre un modo apropiado, ideal o jurídicamente correcto de abordar el legado criminal dictatorial y lo ocurrido en el caso argentino entre 2003 y 2015, sino describir y analizar las decisiones institucionales que posibilitaron el juzgamiento, sus condiciones materiales de implementación y las discusiones suscitadas en torno a la pregunta por la justicia después de dos décadas de finalizado el régimen criminal. Para ello, elaboramos el concepto *régimen político de justicia*, que nos permitió acceder a la dimensión simbólica de lo político-social y a la configuración de sentidos, sin por ello abandonar el aspecto institucional del juzgamiento. Esto implicó realizar un recorte, entre los muchos posibles, y, por lo tanto, prestar menos atención a otros aspectos sumamente relevantes de nuestro objeto de indagación, como el rol de las burocracias judiciales, la difusión de las audiencias hacia afuera de los tribunales, el invaluable rol de los testimonios de sobrevivientes y víctimas del plan represivo y el juzgamiento de la apropiación ilegal de niños y niñas. Por otra parte, si bien concentramos nuestra atención en los poderes estatales, procuramos incluir otras voces, como las de los Organismos y, en menor medida, las de los defensores de los represores. Sin embargo, no ahondamos en la perspectiva de ningún actor en particular, sino que buscamos adoptar una mirada cenital sobre el entramado de sentidos que conformaron la escena pública.

La interrogación política sobre los juicios no es completamente novedosa, ya que como planteamos en la introducción, buena parte de las investigaciones realizadas en este campo de estudios conciben a los tribunales como espacios memoriales de reproducción y reconfiguración de las disputas políticas del pasado. Sin embargo, aquí, retomando los aportes de Plot y Lefort, no significó observar el conflicto entre los intereses y representaciones que portaban los actores, sino mirar el ejercicio de auto-configuración y auto-comprensión de la sociedad. El intento permanente de la comunidad política por descifrarse a sí misma se vinculó, en este caso, con la elaboración del legado criminal

dictatorial, en la cual la impartición de juicios penales se erigió como el modo preferente para tramitarlo, siguiendo la tradición de la transición. Desde la perspectiva de los actores, la solución retributiva fue asociada con múltiples finalidades y sentidos. Algunas connotaron un saldo positivo del juzgamiento: la reparación de las víctimas –sometidas previamente a compartir el espacio público con sus antiguos verdugos–, el develamiento de los fundamentos epistémicos del plan represivo y la recuperación de la soberanía a nivel internacional, entre las principales. Las que homologaron los procesos iniciados en 2003 con un ejercicio de venganza significaron una impugnación del proceso. Otras intervenciones, en cambio, entendieron que castigar penalmente a los represores era aceptable, pero cuestionaron múltiples aspectos de la implementación de los juicios.

Por otra parte, resulta evidente que, a la hora de actuar jurídica y políticamente, los actores no tienen por qué contemplar la indeterminación que, en última instancia, caracterizan al derecho y la justicia en la democracia. Sin embargo, la configuración del *régimen político de justicia* estuvo atravesada por una serie de tensiones y desacuerdos que, más allá de las preferencias éticas, ideológicas y políticas de los actores, obedecieron a la falta de fundamentos últimos del derecho y la justicia en la modernidad.

Este problema fue trabajado a lo largo de cinco capítulos. En el primero mostramos cómo, a partir de la llegada de Néstor Kirchner al gobierno, una concatenación sinérgica de decisiones ejecutivas, legislativas y judiciales, entre las cuales se destacaron la nulidad parlamentaria y la inconstitucionalidad de la ley de OD, habilitó la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad. Esto implicó una disrupción en la escena pública en la cual la posibilidad del juzgamiento parecía completamente clausurada. La reapertura fue atravesada por una discusión jurídico-política sobre las jerarquías entre el derecho interno y el internacional, así como la contemplación de la prescripción y la prohibición de la retroactividad en tanto garantías constitucionales que impedían reanudar los juicios. En este marco se conformaron dos posiciones antagónicas. La postura mayoritaria consideró que la justicia equivalía a la reanudación del procesamiento penal a los represores. Para ello argumentó que la normativa internacional permitía tipificar a los crímenes dictatoriales como delitos de lesa humanidad, desplazando así las garantías del derecho interno y habilitando la investigación y sanción de militares y policías, lo cual, a su vez, permitiría restaurar valores morales y éticos perdidos durante el período de impunidad, recuperar la soberanía argentina y restituir la dignidad de las víctimas. La postura minoritaria consideró

que la justicia implicaba considerar la plenitud de las garantías del derecho interno, lo cual equivalía a impedir el desarrollo de los juicios. Desde esta perspectiva, reanudarlos implicaba lesionar el Estado de derecho. Asimismo, la reconciliación, en ese entonces empleada únicamente como modo de nombrar la oposición a la reapertura, se presentó como una solución moralmente superadora al castigo penal.

En el segundo capítulo abordamos la configuración del sujeto de la responsabilidad. Tras la invalidación de la ley de OD, la culpa penal podría alcanzar virtualmente a las Fuerzas Armadas y de seguridad de todo el escalafón, así como también a sus cómplices civiles. Sin embargo, esto suscitó importantes controversias. En primer lugar, existieron objeciones a la exclusión de las organizaciones armadas, lo cual fue interpretado como parte de un accionar vindicativo. Dichas objeciones se expresaron, por un lado, en una serie de intentos infructuosos de inculparlas penalmente que terminaron por reforzar la asociación entre estatalidad y crímenes de lesa humanidad. Por otro lado, al tiempo que antiguos militantes revolucionarios asumieron públicamente responsabilidades no penales por su accionar en el pasado, se discutió sobre el lugar asignado a las organizaciones armadas en la memoria gubernamental. En ese marco, algunos intelectuales consideraron que la reflexión pública sobre el tema era insuficiente. Otros referentes del mundo académico replicaron esa demanda y la identificaron con un llamado a la impunidad o una reivindicación del plan represivo. En segundo lugar, existieron divergencias sobre los alcances y límites de la responsabilidad penal al interior del universo castrense y policial. Algunos intelectuales y miembros del asociacionismo civil-militar se preguntaron hasta qué punto era legítimo que grados de participación tan diversos fueran subsumidos bajo la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad. La condena del teniente Guevara, amparado por la agrupación HNPP-PPL, y la discusión sobre el ascenso del general Milani a jefe del ejército, acusado por crímenes de lesa humanidad y defendido por representantes del oficialismo, expusieron este problema. En ambos casos, y a pesar de su invalidación jurídica, la OD re-emergió como principio exculpatorio. Su apelación evidenciaba la insuficiencia de las decisiones legislativas y judiciales para remover sentidos sedimentados en la escena pública. Este principio volvió a emerger durante la absolución de los jefes del Área II de la ciudad de Buenos Aires, que también cuestionaron la falta de pruebas directas para la inculpación de los acusados. Tanto en este último caso como en el de Guevara, la ausencia de un consenso sobre los alcances de la responsabilidad se superpuso con la

discusión sobre la adecuación al debido proceso. Cabe subrayar que entre 2003 y 2015 cuantiosos acusados fueron beneficiados con sobreseimientos y faltas de mérito debido a insuficiencia probatoria, razón por la cual resulta difícil afirmar que tuvo lugar un juzgamiento arbitrario o desprovisto de pruebas jurídicamente válidas. Por último, nos referimos a la ampliación del sujeto de la responsabilidad hacia los cómplices civiles y mostramos cómo las acusaciones a los funcionarios del Poder Judicial también dieron a ver los desacuerdos existentes sobre qué grados de implicancia en la ejecución del plan represivo eran susceptibles de ser culpabilizados penalmente.

En el tercer capítulo abordamos la discusión acerca de las condiciones de implementación del castigo de los represores. Si bien los Organismos y funcionarios afines consideraron que estos debían alojarse en cárceles comunes tras recibir una sentencia condenatoria, existieron numerosos obstáculos para que esa fuera la modalidad predominante. En efecto, militares y policías fueron encarcelados en sus propias instituciones. Tras la muerte de Febres y una serie de fugas de otros criminales, se revelaron las situaciones de privilegio de muchos detenidos, lo cual conllevó al cierre de la prisión militar en Campo de Mayo, reduciéndose así la cantidad de presos en ámbitos castrenses. Por otra parte, en 2008, el fallo plenario *Díaz Bessone* se pronunció a favor de mantener la libertad de los acusados durante el proceso. La doctrina allí establecida fue empleada por algunos jueces para excarcelar a afamados represores que se encontraban en prisión preventiva, generando un contundente repudio por parte de los Organismos y la presidenta Cristina Fernández de Kirchner. Si bien la Corte Suprema se pronunció consecutivamente a favor de prorrogar el encierro en estos casos, dicha acción implicó, en cierto modo, asumir que la falta de celeridad en las condenas no iba a revertirse en el corto plazo, dejando sin resolver la cuestión de fondo. Algunos legisladores buscaron zanjarla mediante proyectos legislativos que se proponían extender el plazo legal de detención en casos de lesa humanidad, pero ninguno logró prosperar. La prisión domiciliaria, por su parte, presentó un incremento sostenido durante el período analizado. Quienes la promovieron arguyeron que los represores, debido a su condición etaria y su estado de salud, representaban al sector más vulnerable de la población carcelaria y debían acceder a este beneficio. Asimismo, afirmaron que su negación implicaba una violación de derechos humanos que homologaba al juzgamiento con la venganza. Al mismo tiempo, estas voces guardaron silencio sobre las condiciones de privilegio que beneficiaban a buena parte de los

detenidos. Quienes promovían el encierro en cárceles comunes entendían que si bien podían existir particularidades que justificaran el acceso a la prisión domiciliaria, esta no podía otorgarse de manera indiscriminada. Posiciones más radicales consideraron, en nombre de la igualdad de condiciones con los presos comunes, que esta modalidad debía prohibirse en casos de lesa humanidad. Paralelamente, la discusión sobre las formas de encierro estuvo atravesada por el problema de las dilaciones en la celebración de los juicios, que fueron atribuidas a diferentes causas. Tanto los poderes estatales, sobre todo el MPF, como los Organismos buscaron resolver el problema a través de la creación de nuevas dependencias, por ejemplo, la Comisión Interpoderes.

En el cuarto capítulo estudiamos la adjudicación de la responsabilidad económico-empresarial en el marco de la cual los secuestros, torturas y desapariciones fueron significados como un medio para instaurar un modelo socioeconómico regresivo, y la participación de los empresarios en la ejecución de los delitos de sangre como una vía para incrementar sus beneficios económicos. Su contracara era la lesión de los derechos económicos y sociales de las grandes mayorías y el incremento de la desigualdad social, que comenzaron a competir con el plan represivo por ocupar el lugar del objeto de la responsabilidad. Este desplazamiento conllevó a que la adjudicación de responsabilidad económico-empresarial se presentara como una oportunidad para develar los fundamentos epistémicos del plan represivo, vinculados con su motivación económica. En adición, varios científicos sociales e historiadores consideraron que los tribunales eran un espacio apropiado para complejizar la construcción de la verdad histórica sobre el período dictatorial atendiendo a las motivaciones económicas que habían motorizado la represión. Por otra parte, esta nueva concepción sobre el objeto de la responsabilidad conllevó a postular que el alcance de la justicia podía vincularse, por un lado, con la reparación pecuniaria propia del derecho civil de los bienes ilegalmente adquiridos y, por otro, con la defensa de la gestión de un modelo económico inclusivo capaz de revertir las consecuencias negativas del dictatorial, garantizado por los gobiernos kirchneristas. Sin embargo, debido a la sedimentación de las vejaciones sobre el cuerpo como aquello que debía ser castigado y a las dificultades jurídicas para implementar las indemnizaciones civiles, la inculpación penal de los empresarios más directamente involucrados en la represión se presentó como el modo concreto de adjudicar responsabilidad económico-empresarial. Los avances en este aspecto fueron más bien moderados, ya que en la mayoría

de los casos la máxima instancia alcanzada fue el procesamiento penal. Asimismo, estas causas hicieron lugar al debate sobre el empleo de la contextualización histórica como evidencia inculpatoria. Ante las dificultades para avanzar en la esfera judicial, la búsqueda de la justicia continuó en el ámbito legislativo a través de la creación de una Comisión Bicameral que, destinada a investigar la responsabilidad económica, consolidó en su fundamentación los desplazamientos recién señalados.

En el último capítulo mostramos cómo hacia el final del ciclo político kirchnerista las discusiones anteriores fueron subsumidas en una más global que exaltó las diferencias sobre los sentidos de justicia e incorporó las cuestiones de los fundamentos de los derechos humanos y la autoría político-partidaria sobre el proceso de juzgamiento, conformando así una escena deliberativa en la cual los desacuerdos sobre la justicia se solaparon con las rivalidades partidarias. Si bien prácticamente la totalidad de las posiciones reconocieron que el plan represivo era repudiable, identificamos una variedad de sentidos asociados a la noción de justicia. El de la reconciliación fue presentado como un llamado a la clausura de los juicios y una versión moralmente superadora de la justicia retributiva, tal como había ocurrido durante la reapertura. Otras intervenciones, en cambio, lo significaron como una demanda de asunción de responsabilidades compartidas hacia militares y militantes revolucionarios. Asimismo, señalaron que la impartición del castigo penal iba en detrimento de la obtención de la verdad, tanto en un sentido fáctico como en un sentido histórico, y postularon que una reducción de la pena impartida a los represores permitiría un acceso a los datos ocultados por los represores. Otros discursos señalaron, por el contrario, que los juicios actuales habían brindado información sobre el destino de las víctimas, al tiempo que habían restituido su dignidad y profundizado la comprensión histórica de la dictadura en relación con sus motivaciones económicas. El editorial de *La Nación* publicado inmediatamente después de la victoria presidencial de Macri, titulado “No más venganza”, representó el epítome de la escena deliberativa. Allí los juicios fueron directamente identificados con una práctica vindicativa y violatoria de los derechos humanos de los acusados por parte de los gobiernos kirchneristas. Esto generó un importante repudio y, en muchos casos, fue interpretado como un pedido de amnistía al nuevo gobierno.

En este marco, la polarización, comprendida como un lenguaje que articula posiciones políticas, remitió la pluralidad de sentidos de justicia pronunciados en el espacio

público a las nociones de venganza e impunidad, y las superpuso con una identificación entre posiciones favorables al juzgamiento y kirchnerismo, por un lado, y objeciones a los juicios y anti-kirchnerismo, por el otro. Si bien esta última correlación podía ser cierta en muchos casos, de ningún modo agotaba la singularidad de las posiciones existentes.

Tras la victoria electoral del frente Cambiemos, quienes apoyaban los juicios expresaron serias preocupaciones sobre su continuidad. Las declaraciones del presidente recién electo sobre la independencia que mantendría el Poder Judicial para seguir adelante con el juzgamiento resultaban insuficientes, porque, según esta mirada, el nuevo presidente carecía del compromiso necesario para castigar los crímenes dictatoriales. A su vez, el temor a una nueva etapa de impunidad dejaba entrever cierta conciencia de que las reglas jurídicas no se encontraban petrificadas, y así como durante la reapertura interpretaciones novedosas habían permitido reanudar los juicios luego de años de impunidad, ahora era posible que esos logros fueran revertidos.

El lenguaje polarizado también hizo perder de vista una serie de tensiones que, según nuestra mirada, son inherentes al juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, en la modernidad democrática caracterizada, como ya dijimos, por la ausencia de fundamentos o sentidos de certeza últimos. Encontramos así tres tensiones principales que se desplegaron durante la configuración del régimen político de justicia: *a)* entre derecho y justicia; *b)* entre el carácter común y excepcional de los criminales de lesa humanidad; y *c)* entre la universalidad y la particularidad de los derechos humanos.

En primer lugar, respecto del vínculo entre derecho y justicia cabe señalar que, en principio, el derecho penal fue concebido como una condición necesaria para alcanzar la justicia, ya que la imposición del castigo nunca fue planteada por fuera de los límites institucionales de la justicia retributiva, codificada según el derecho penal liberal. Pero, al mismo tiempo, el derecho, o al menos algunas de sus normas, fueron significadas como obstáculos para alcanzar la justicia. La percepción de las normas internas como un impedimento tuvo lugar durante la reapertura. Allí, el ajuste irrestricto a ciertas garantías constitucionales, como los plazos de prescripción y la prohibición de la retroactividad significaban, en términos prácticos, la imposibilidad de reanudar el juzgamiento. Posteriormente, el cumplimiento con la exigencia procesal de la constatación de pruebas directas para condenar también dificultaba ese propósito, ya que uno de los elementos constitutivos del plan represivo había sido la destrucción de evidencias. Siguiendo a Lefort

y a Derrida hemos propuesto que, en la modernidad, el derecho y la justicia no se reducen a su codificación, sino que, al carecer de fundamentos últimos, se encuentran sometidos a un cuestionamiento permanente que habilita su reformulación. Gracias a esto, los mencionados obstáculos pudieron ser removidos. El tipo penal *lesa humanidad*, proveniente del derecho internacional, permitió declarar la nulidad e inconstitucionalidad de las leyes de PF, OD y los indultos que impedían el castigo, desplazando las garantías del derecho interno. La ausencia de pruebas directas, por su parte, se superó recurriendo a otros medios de prueba como los testimonios indirectos, el lugar ocupado por los agentes estatales en la cadena de mando, el contexto histórico en el caso de los cómplices civiles, y la figura de la autoría mediata en el caso de los mandos militares intermedios. Ahora bien, como el debate por el derecho no cuenta con un árbitro último que pueda dirimirlo, las voces críticas del juzgamiento consideraron que el alcance de la justicia equivalía al cumplimiento de las normas internas y que el apartamiento de las mismas implicaba una lesión al Estado de derecho. De este modo, el apego estricto a la codificación jurídica era esgrimido por quienes buscaban que los acusados no fueran castigados, mientras que la pertinencia de las reglas tradicionales a los casos de lesa humanidad era problematizada por quienes promovían su castigo. Sin embargo, buena parte de los actores que en el proceso actual desdeñaban las interpretaciones jurídicas provenientes del derecho internacional habían aceptado interpretaciones novedosas de las reglas del derecho interno durante la sanción de las leyes que clausuraron el juzgamiento durante la transición. Por último, observamos que la responsabilidad jurídica o penal no pudo agotar la discusión sobre la diversidad de formas de participación en la violencia del pasado reciente: por un lado, ex militantes revolucionarios asumieron públicamente responsabilidades no penales por su accionar violento en el pasado; por otro, quienes ampararon los casos de Guevara y Milani reconocieron su responsabilidad en la impartición del plan represivo, pero no estaban dispuestos a asumir que esta equivaliera a la culpa penal.

Dijimos entonces que la opción privilegiada para hacer justicia por los crímenes del pasado reciente fue el castigo retributivo regulado por el derecho penal. Uno de los principios rectores de este sistema es el de la igualdad formal ante la ley. El esfuerzo permanente por ajustarse a ese principio, en tanto medio de brindar validez al juzgamiento, encontró importantes limitaciones, dando lugar así a la segunda tensión constitutiva referida a la imbricación entre el carácter común y excepcional de los criminales de lesa humanidad.

Esto se expresó de modo paradójico durante la reapertura. En principio, la sanción de las leyes de PF, OD e indultos y la prohibición de las extradiciones habían colocado a los represores en una posición excepcional en relación con el resto de los ciudadanos, ya que, a pesar de haber cometido los delitos más atroces, no podían ser juzgados. Frente a esta situación se conformaron dos posiciones. Quienes aprobaban la reanudación del castigo entendían que para terminar con la impunidad y restituir la condición de igualdad era necesario realizar una interpretación excepcional de las garantías penales, desplazando, como ya dijimos, el límite de los plazos de prescripción y la prohibición de la retroactividad. Quienes se oponían a la reapertura estaban dispuestos, en cambio, a sostener la situación excepcional de ausencia de juzgamiento, en pos de mantener vigente el principio de igualdad ante la ley que obligaba a sostener las garantías penales y que se traducían en la ausencia de juzgamiento. De este modo ambas posiciones acogían la tensión entre lo ordinario y lo excepcional que se perfilaba como constitutiva del tratamiento penal de los criminales de lesa humanidad. El problema anterior se reactualizó en la deliberación sobre las condiciones de encierro de los represores. En este marco, quienes perseguían la excarcelación de los detenidos en prisión preventiva y el encierro domiciliario de los alojados en cárceles arguyeron que, según el principio de igualdad ante la ley, y dada su condición de vulnerabilidad debido a su edad avanzada y el deterioro de su salud, negarles la excarcelación o el encierro domiciliario era, o bien violar sus derechos, o bien ejercer venganza. Al mismo tiempo mantuvieron un silencio absoluto sobre las condiciones privilegiadas de detención, las fugas y la gran cantidad de prófugos que caracterizaban a la población penitenciaria castrense y policial. De este modo, la apelación a la igualdad se configuraba, en términos prácticos, como un medio para conservar las excepcionales condiciones de privilegio en relación al resto de la población carcelaria. En cambio, quienes promovían el encierro de los represores en cárceles comunes aducían que las condiciones de privilegio que detentaban en relación con el resto de la población penitenciaria eran injustas y, además, se traducían en graves riesgos para las víctimas, como lo demostraban la desaparición de Jorge Julio López y el asesinato de Silvia Suppo. Nuevamente, en nombre del principio de igualdad demandaban que esos privilegios fueran anulados. Sin embargo, el medio para alcanzarlo, ensayado a través de la presentación de proyectos de ley, consistía aquí en una legislación excepcional para casos de lesa humanidad que prorrogara los plazos de prisión preventiva o prohibiera el acceso a la detención domiciliaria.

De este modo, la voluntad de juzgar a los represores bajo los mismos términos que a los criminales comunes se topaba una y otra vez con el desafío de ajustar el juzgamiento de casos de lesa humanidad a las normas ordinarias. Esta problemática también podía ser traducida en la dificultad para aplicar la igualdad, en tanto principio jurídico formal, a casos concretos. En este sentido, la tensión entre lo universal y lo particular representó la última de las tensiones constitutivas del régimen político de justicia. La impartición de la retribución apelaba a ciertos principios rectores de la comunidad política, como la necesidad de castigar a los criminales atroces y hacerlo bajo el principio de la igualdad ante la ley, lo cual, como acabamos de explicar, entrañaba importantes complejidades. Simultáneamente, los juicios solo podían llevarse adelante desde una situación histórica concreta, que en este caso, correspondía con la centralidad adquirida en el programa político de los gobiernos kirchneristas, la sintonía con las demandas históricas de los Organismos sostenidas durante más de veinte años de impunidad, y las particularidades de un sistema judicial y penitenciario con importantes deficiencias, entre las cuales se destacaba la falta de celeridad.

Por otra parte, distintas tradiciones político-partidarias discutieron acerca de quién autorizaba o garantizaba la impartición del castigo penal. Así, apelaron a la homologación del régimen político de justicia con una política de Estado de carácter universal. Pero, al mismo tiempo, las distintas identidades políticas se presentaron a sí mismas como las autoras o garantes del momento de la historia del juzgamiento que, de acuerdo con su punto de vista, más se acercaba a la justicia. Esta inscripción simultánea en lo universal-estatal y las tradiciones políticas particulares corresponde al señalamiento de Lefort sobre la tensión constitutiva de los derechos en la modernidad. Según su mirada, los derechos humanos poseen un anclaje histórico que se sitúa en las declaraciones realizadas en las revoluciones democráticas. Sin embargo, sus efectos trascendieron las coordenadas espacio-temporales de su pronunciamiento para desplegarse en la forma de un cuestionamiento permanente de los derechos y la posibilidad de ampliarlos. De este modo, la dimensión universal es inescindible de la particular, ya que toda declaración de derechos apela a principios universales, pero siempre se pronuncia desde una posición histórico-situada.

Cabe añadir que si bien las mencionadas tensiones presentes en el caso argentino forman parte de la modernidad democrática, estas se inscriben también, de modo singular,

en la historia del juzgamiento del mal radical en el siglo XX, que implicó castigar crímenes novedosos y terriblemente atroces a partir de las reglas ordinarias.

A lo largo de la tesis fue posible dar cuenta de la existencia de posiciones favorables al castigo de los represores en condiciones equiparables a las de los delincuentes comunes, aun cuando aquí se tratara de crímenes atroces y aberrantes, y discursos que se opusieron directamente a la celebración de los juicios, o bien propusieron morigerar el cumplimiento de la pena. Sin embargo, los posicionamientos fueron múltiples y singulares. Quisimos expresar entonces que el lenguaje de la polarización hizo parecer factible diferenciar con claridad una constelación de actores favorable a los juicios de otra opositora a estos. Pero, en realidad, la disputa por los sentidos de justicia obedeció a una serie de tensiones constitutivas del derecho en la modernidad, en general, y del castigo de los criminales de lesa humanidad, en particular, que excedieron a la correlación de fuerzas entre actores políticos y sobre las cuales no es posible encontrar definiciones acabadas. Mostramos así que el régimen político de justicia se caracterizó por una abigarrada discusión sobre sus elementos constitutivos, a la vez que se sostuvo en una serie de tensiones fundamentales. En ese marco no fue posible alcanzar un consenso definitivo sobre la solución justa al legado criminal dictatorial, lo cual puede comprenderse debido a la inscripción del juzgamiento en la democracia moderna caracterizada por el debate permanente, sin garante y sin término, sobre sus propios fundamentos, en el cual ni la justicia ni el derecho pueden sustancializarse en sentidos últimos.

Por otra parte, creemos que mostrar las tensiones constitutivas del juzgamiento no significa, al decir de Derrida, abandonar la distinción entre lo justo y lo injusto. Según nuestra mirada, los juicios lograron distinguir la violencia armada de la criminalidad estatal, establecer una clara demarcación entre víctimas y victimarios, realizar aportes al conocimiento preciso de la ejecución del plan represivo y reparar a las víctimas, lo cual constituye una serie de valiosos aportes a la elaboración del legado dictatorial.

Para terminar, quisiéramos reflexionar sobre la periodización propuesta. Nuestro análisis se concentró en lo ocurrido entre 2003 y 2015. Sin embargo, no pudimos dejar de mencionar la justicia transicional, que se constituyó como un punto de referencia retrospectivo. Aludimos también, aunque de modo muy superficial, al abordaje de la causa de los derechos humanos esbozado por el macrismo, en tanto fue percibido por el oficialismo como una amenaza al juzgamiento de los represores y representó el umbral

hacia el nuevo período que se iniciaba. Al respecto, no podemos dejar de mencionar que hacia mediados del gobierno de Cambiemos, los fallos de la Corte Suprema conocidos como *2x1* y *Alespeiti*, que consagraron la excarcelación por detención preventiva y otorgaron la prisión domiciliaria, fueron leídos como acciones que buscaron expresamente el beneficio de los criminales de lesa humanidad. Al mismo tiempo, el pronunciamiento del *2x1* generó una importante conmoción social producto de la cual el Poder Legislativo sancionó la ley n° 27.362 que prohibió la reducción de la pena en los casos de lesa humanidad, lo cual podría leerse como una reconfirmación de los lineamientos principales del régimen político de justicia ensayado entre 2003 y 2015. De este modo, la tesis deja abierto un campo de indagación sobre las relaciones de ruptura y continuidad con otros regímenes políticos de justicia, tanto retrospectiva como prospectivamente.

Aquí estudiamos el juzgamiento argentino entre 2003 y 2015 de crímenes de lesa humanidad –caracterizados por su abyección, su ejecución a escala masiva y sistemática– y una historia signada por años de impunidad. Creemos que este caso se presenta como una ocasión privilegiada para observar la falta de fundamentos últimos que caracteriza al régimen político democrático y, también, para erigir creativas y novedosas formas de cuestionar el derecho en pos de alcanzar la justicia. Esperamos así haber logrado mostrar que la obtención de la solución justa, luego de atravesar un régimen criminal, no se logra solamente mediante el hallazgo de estrategias jurídicas, el diseño de dispositivos institucionales o la imposición de determinados intereses ético-políticos, sino que, inevitablemente involucrará una profunda discusión, caracterizada por la ausencia de certezas, en la cual la pregunta sobre qué significa *hacer justicia* permanecerá como un interrogante siempre abierto.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (2004). *No matar. Sobre la responsabilidad*. Córdoba: Ediciones La Intemperie-Ediciones del Cíclope-Editorial Universidad.
- Abbattista, M., Barletta, A. & Lenci, L. (2016). La historia va al tribunal en La Plata : Una vuelta de tuerca sobre comprender y juzgar. En Piovani, J. Ruvituso, C. & Werz, N. (eds). *Transiciones, memorias e identidades en Europa y América Latina*. (pp. 97-127). Madrid : Iberoamericana.
- Aboy Carlés, G. (2001). *Las dos fronteras de la democracia argentina. La reformulación de las identidades políticas de Alfonsín a Menem*. Homo Sapiens: Rosario.
- (2005). Populismo y democracia en la Argentina contemporánea. Entre el hegemonismo y la refundación. *Estudios Sociales*, 28, 125-149.
- Acuña, C. H. y Smulovitz, C. (1995). Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional. En Acuña, C., González Bombal, I. Jelín, E. Quevedo, L.A., Smulovitz, C. y Vacchieri, A. *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina* (pp.19-100). Buenos Aires: Nueva Visión.
- Águila, G. (2008). Los historiadores, la investigación sobre el pasado reciente y la justicia. En Cernadas, J. & Lvovich, D (eds.) *Historia, ¿para qué? Revisitas a una vieja pregunta* (pp.66-83). Buenos Aires: Prometeo-UNGS.
- Alonso, L. (2011). Vaivenes y tensiones en la institucionalización de las memorias sobre el Terror de Estado. El caso de Santa Fe, Argentina, entre 1983 y la actualidad. *Cuadernos de historia. Serie Economía y Sociedad*, (12), 35-70.
- Andriotti Romanin, E. (2012). De la Resistencia a la integración. Las transformaciones de la Asociación Madres de Plaza de Mayo en la “Era Kirchner”. *Estudios Políticos*, 41.
- Andriotti Romanin, E. (2013). *Memorias en conflicto. El movimiento de Derechos Humanos y la construcción del Juicio por la Verdad de Mar del Plata*. Mar del Plata: Editorial de la Universidad de Mar del Plata.
- Andriotti Romanin, E. & Salvador, E. (2015). ¿Cooptación, oportunidades políticas y sentimientos? Las Madres de Plaza de Mayo y el gobierno de Néstor Kirchner. *Polis. Revista Latinoamericana*, 39.
- Andriotti Romanin, E., & Travano, C. (2019). Políticas de derechos humanos en Argentina (2003-2015): Interpretaciones y controversias en el Movimiento de DDHH. *Revista de Políticas Públicas*, 23, 421-440.
- Anitua, G.I. (2022). La publicidad de los juicios por delitos de lesa humanidad. En Silveyra, M. & Thus, V. (compiladoras) *Juzgar los crímenes de Estado: a 15 años de la reapertura de los juicios en la Argentina* (pp.171-192). Buenos Aires: Eudeba.

- Arenes, C. & Pikielny, A. (2016). *Hijos de los setenta. Historia de la generación que heredó la tragedia argentina*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Arendt, H. [1964, (2010)]. *Eichmann en Jerusalén*: Barcelona: De bolsillo.
- [1964 (2007)] Responsabilidad personal bajo una dictadura. En Arendt, H. *Responsabilidad y juicio* (pp. 49-76). Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A.
- Bacci, C., Capurro Robles, M., Oberti, A. & Skura, S. (2012). “Y...nadie quería saber”: Relatos sobre la violencia contra las mujeres en el terrorismo de Estado en Argentina. Buenos Aires: Memoria Abierta.
- Bacci, C. (2015). Testimonios en democracia: el Juicio a las Juntas Militares en Argentina. *Ágora*, 4, 29-50.
- Balardini, L., Martínez, D., Parellada, J. y Varsky, C. (2008). Justicia y memoria por delitos de lesa humanidad: un 2007 con más deudas que logros. En Centro de Estudios Legales y Sociales. *Derechos humanos en Argentina, Informe 2008* (pp. 31-53) Buenos Aires: Siglo XXI.
- Balardini, L. (2012) A diez años de la nulidad de las leyes de impunidad. En Centro de Estudios Legales y Sociales. *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2012*. (pp.29-96) Buenos Aires: Siglo Veintiuno editores.
- (2013). América Latina en la búsqueda de memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad. Una mirada en clave regional. En Centro de Estudios Legales y Sociales. *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2013* (pp. 51-132) Buenos Aires: Siglo Veintiuno editores.
- Balardini, L. & Varsky, C. (2015). El “blindaje” judicial. Obstáculos a la investigación de crímenes de lesa humanidad. En Bohoslavsky, J.P. (Ed.). *¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura* (pp. 345-363). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Balé, C. (2018). *Memoria e identidad durante el kirchnerismo: La «reparación» de legajos laborales de empleados estatales desaparecidos*. Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento, Universidad Nacional de La Plata, Universidad Nacional de Misiones.
- (2019). “La política de ‘apertura’ de los archivos militares: la conformación de Equipos de Relevamiento y Análisis Documental” en *La producción de ‘políticas de memoria’ durante los gobiernos kirchneristas (2003-2015): modalidades, actores y narrativas*. Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. Argentina.
- Barbuto, V., Guembe, M. J. y Varsky, C. (2001). Justicia por los crímenes del terrorismo de Estado. En Centro de Estudios Legales y Sociales. *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2001*. Recuperado el 7 de marzo de 2017 de <http://www.cels.org.ar/common/documentos/ia2002.pdf>.
- Barbuto, Federman y Plazas, 2003 Barbuto, V., Federman, N. y Plazas, F. (2003) Justicia por los crímenes del terrorismo de Estado: un reclamo que no claudica. En Centro de Estudios Legales y Sociales *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2002-2003* (pp. 33-86) Buenos Aires: Siglo XXI editores.

- Bardin, L. (1996). *Análisis de contenido*. Madrid: Akal.
- Barrio, C. (2021). La extensión de los límites de las burocracias en el juicio “La Nueva Provincia” de Bahía Blanca. En Sarrabayrouse Oliveira, M.J & Martínez, M. J *Crímenes y Juicios: los casos de lesa humanidad en Argentina* (pp. 169-191) Buenos Aires: TesseoPress.
- Barros, M. (2009). Democracia y derechos humanos: dos formas de articulación política en Argentina, *E-latina*, 29.
- Barros, M. & Morales, V. (2016). Derechos humanos y post-kirchnerismo: resonancias de una década y esbozo de un nuevo panorama político. *Revista de Estudios Sociales Contemporáneos*, 14, 104-124.
- (2017a). La lucha por los derechos humanos en la Argentina: Redefiniciones, avances y desafíos en el nuevo milenio. *A Contracorriente: una revista de estudios latinoamericanos*, 14(3), 100-126.
- (2017b). Cuando los derechos humanos se constituyen en política de Estado: reconfiguración identitaria y nuevos escenarios de lucha. *Enclave Comahue*, 22, 45-64.
- Basualdo, V. (2017). Responsabilidad empresarial en la represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado: avances recientes sobre la dictadura argentina (1976-1983) en un marco regional e internacional. *Revista La Rivada*, 9, 14-29.
- Bloch, M. [1949 (1982)]. *Introducción a la Historia*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bohoslavsky, J.P. (Ed.). (2015). *¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Böhm, M.L. (2018). Los crímenes de Estado, la complicidad civil y el sistema punitivo. *Revista Justicia e Sistema Criminal*, 18, 9-20.
- Borelli, M. y González, M. (2012). El diario *La Nación* ante la reapertura de los juicios por violaciones a los derechos humanos en Argentina (2003-2007). *Oficios terrestres*, 1(28).
- Brizzio, C. & Torres, S. (2021). *ESMA: la investigación judicial*. Buenos Aires: Eudeba.
- Butler, J. (2009). Responsabilidad. En Butler, J. *Dar cuenta de sí mismo. Violencia ética y responsabilidad* (pp. 117-183). Buenos Aires: Amorroutu editores.
- Calveiro, P. [2008 (1998)]. *Poder y desaparición: los campos de concentración en Argentina*. Buenos Aires: Colihue.
- Canelo, P. (2016). *La política secreta de la última dictadura argentina (1976-1983)*. Buenos Aires: Edhasa.
- Cantamutto, F.J. (2017). Fases del kirchnerismo: de la ruptura a la afirmación particularista. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, 74, 63-89.
- Cantero, M.A. (2018). *El problema de la responsabilidad. Perspectivas y variaciones en la obra de Hannah Arendt*. Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires.

- Carnovale, V. (2011). *Los combatientes. Historia del partido revolucionario de los trabajadores –Ejército Revolucionario del pueblo (1965-1976)*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- (2014). Vencedores vencidos. Los relatos de los represores y las deudas de la memoria militante. En Hilb, C. Salazar, P. y Martín, L. G. (Eds.), *Lesas humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del mal* (pp.75-97). Buenos Aires: Katz.
- (2015/2016). Los juicios al Mal: Verdad, Justicia y Derechos Humanos en Argentina. *Políticas de la Memoria*, 16, 5-13.
- (2020). La violencia revolucionaria ante la justicia: nuevos problemas y desafíos historiográficos. *PolHis*, 25, 331-358.
- Casareto, S & Lavintman, J. (2022). Los archivos y los juicios de lesa humanidad como territorios de memorias. En Silveyra, M. & Thus, V. (compiladoras) *Juzgar los crímenes de Estado: a 15 años de la reapertura de los juicios en la Argentina*. (pp.139-169). Buenos Aires: Eudeba.
- Confino, H. (2021). *La contraofensiva. El final de Montoneros*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Confino, H. & Franco, M. (2021). La dictadura económica de la lucha antisubversiva de la última dictadura argentina: el lucro en la ESMA. *Rubrica Contemporanea*, 19, 185-206.
- Collins, C. (2012). The end of impunity? Late justice and post-trasitional prosecutions in Latin America. En Palmer, N., Clark, P. & Granville, D. (Eds.) *Critical perspectives in transitional justice*. Oxford: Intersentia.
- Copani, A. (2016). Terrorismo de Estado y trabajadores: la potencialidad del testimonio para pensar la represión a la clase obrera durante la última dictadura argentina. *Historia, voces y memoria*, 10, 81-94.
- (2017) Las Marías y la dictadura: responsabilidad empresarial en la represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado en una empresa del noreste argentino. *Revista La Rivada* 9, 46-58.
- Crenzel, E. (2008). *La historia política del Nunca Más: la memoria de las desapariciones en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- (2012) Contextos políticos y marcos epistémicos. Justicia y derechos humanos en la Argentina. En Martín, L. G. (comp.) *Crímenes indelebles. Memoria y justicia, a 30 años* (pp.21-58). Mar del Plata: Editorial Suárez.
- (2014) De la verdad jurídica al conocimiento histórico: la desaparición de personas en la Argentina. En Hilb, C. Salazar, P. y Martín, L. G. (Eds.), *Lesas humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del mal* (pp.101-118). Buenos Aires: Katz.
- (2017). La verdad en debate. La primacía del paradigma jurídico en el examen de las violaciones a los derechos humanos en la Argentina. *Política y Sociedad*, 54, 229-248.

- Cruz, M. (1999). *Hacerse cargo. Sobre responsabilidad e identidad personal*. Barcelona: Gedisa.
- (2007). *Cómo hacer cosas con recuerdos: sobre la utilidad de la memoria y la conveniencia de rendir cuentas*. Buenos Aires: Katz editores.
- Cueto Rúa, Santiago (2010). Demandas de justicia y escrache en HIJOS La Plata. *Trabajos y Comunicaciones*, 36, 165-183.
- Derrida, J. (1992). Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad. *Doxa* 11, 129-191.
- Duff, A. (2015). *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Durrieu, R. (2016). La detención domiciliaria y la edad. Diciembre de 2016. *Revista del Colegio de abogados de la ciudad de Buenos Aires*. 76 (2).
- Elster, J. (2007). *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Katz.
- Feld, C. (2002). *Del estrado a la pantalla; las imágenes del juicio a los ex comandantes en Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- (2019). El ‘debate’ imposible en la negación de los hechos: las declaraciones de Etchecolatz en 1997. En Feld, C. & Salvi, V. (Eds.), *Las voces de la represión* (pp. 173-194). Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Feld, C. y Salvi, V. (2016). Cuando los perpetradores hablan. Dilemas tensiones en torno a una voz controvertida. *Rubrica Contemporánea*, 9, 1-10.
- (2019). Introducción. Declaraciones públicas represores de la dictadura argentina: temporalidades, escenarios y debates. En Feld, C. & Salvi, V. (Eds.), *Las voces de la represión* (pp. 11-34). Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Feierstein, D. (2011). *El genocidio como práctica social: entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires: Fondo de cultura económica.
- (2015). *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Feierstein, D. & Silveyra, M (2020). Genocidio o crímenes de lesa humanidad: el debate jurídico argentino como disputa por el sentido asignado al pasado. *Estudios de Derecho*, 77, 17-46.
- (2022). De víctimas a querellantes. EL rol de sobrevivientes y familiares en el proceso de juzgamiento. En Silveyra, M. & Thus, V. (compiladoras) *Juzgar los crímenes de Estado: a 15 años de la reapertura de los juicios en la Argentina*. (pp.85-114). Buenos Aires: Eudeba.
- Fernandez Meijide, G. (2013). *Eran humanos, no héroes*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Fioravanti, E & Vecchioli, V. (2020). Las demandas de memoria, verdad y justicia en el testimonio público de los responsables del terrorismo de Estado en Argentina. *Desacatos*, 62, 54-71.

- Filippini, L. (2011). La persecución penal en la búsqueda de justicia. En Centro de Estudios Legales y Sociales y Centro Internacional para la Justicia Transicional (2011) *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina* (pp.19-48). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Flynn, B. (2008). *Lefort y lo político*. Buenos Aires: Prometeo.
- Forti, S. (2015). *Los nuevos demonios, repensar el mal y el poder*. Buenos Aires: Edasha.
- Franco, M. (2008). *El exilio: argentinos en Francia durante la dictadura*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- (2012). *Un enemigo para la nación: orden interno, violencia y “subversión”, 1973-1976*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- (2015). La “teoría de los dos demonios” en la primera etapa de la posdictadura. En Feld, C. y Franco, M. (Dir.) *Democracia, hora cero. Actores, políticas y debates en los inicios de la posdictadura* (pp.23-80). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- (2016). La noción de dictadura cívico militar. En Flier, P, coord. (2016). Jornadas de Trabajo sobre Historia Reciente (7 : 2014 : La Plata). Mesas de debate de las VII Jornadas de Trabajo sobre Historia Reciente. Ensenada: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.463/pm.463.pdf>
- (2018a). *El final del silencio. Dictadura, sociedad y derechos humanos en la transición (Argentina, 1979-1983)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- (2018b). “La última dictadura argentina en el centro de los debates y las tensiones historiográficas recientes”. *Revista Tempo e Argumento*, 23, 138-166.
- Franco, M. & Lvovich, D. (2017). Historia Reciente: apuntes sobre un campo de investigación en expansión. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 47, 190-217.
- Funes, P. y Catoggio, M.S. (2022). Introducción: comprender y juzgar. Tensiones, aportes y debates. En Funes, P. (ed). *Comprender y juzgar. Hacer justicia en las ciencias sociales* (pp.9-23). Buenos Aires: Imago Mundi.
- Gaggero, Jorge (2008). Notas acerca de un extravío argentino, *Lucha Armada*, 11, pp. 68-79.
- Galante, D. (2014). *El “Juicio a las Juntas militares”: derechos humanos, memoria y ciudadanía en la Argentina (1983-2013)*. Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. Argentina.
- Galante, D. (2019). *El juicio a las juntas: discursos entre lo político y lo jurídico en la transición argentina*. Los Polvorines: Universidad Nacional de Gral. Sarmiento; La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación; Posadas: Universidad Nacional de Misiones.
- Gallo, A. (2018). La larga agonía de un radicalismo en crisis. Adaptación, rupturas y doblegaje de la UCR en la era macrista. *Colección*, 28, 117-164.

- Garaño, S. (2021). Reflexiones sobre una experiencia como testigo de contexto en el juicio ‘Operativo Independencia’. En Sarrabayrouse Oliveira, M.J & Martínez, M. J (eds) *Crimenes y Juicios: los casos de lesa humanidad en Argentina* (pp. 241-260). Buenos Aires: TesseoPress.
- Gargarella, R. (2016). *Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Garzón, B. (2011). Prólogo. En Lorenzetti, R.L. & Kraut, A.J. (2011) *Derechos humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Gillespie, R. [2011 (1982)]. *Soldados de Perón. Historia crítica sobre los Montoneros*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Goldentul, A. (2021). “Doblegar la bronca y aprender”. *Activismo de la agrupación Hijos y Nietos de Presos Políticos en un entramado político-cultural de los derechos humanos en disputa (2008-2017)*. Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires.
- Goldentul, A., Saferstein, E. (2020). El "diálogo" como filosofía y como praxis: la circulación de ideas alternativas sobre el pasado reciente y su recepción en la agrupación Puentes para la Legalidad (2008-2018). *Sociohistórica*, 45.
- González Leesgra, C. (2010). “Condena a todos los genocidas, justicia por todos los compañeros” *Luchas políticas en el juicio a Miguel Etchecolatz*. Tesis de maestría. Instituto de Estudios Sociales. Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Guariglia, F. (2011). Crímenes internacionales y actores no estatales. En Centro de Estudios Legales y Sociales y Centro Internacional para la Justicia Transicional (2011) *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina* (pp.143-166). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Guinzburg, C. (1991) *El juez y el historiador. Consideraciones al margen del proceso Sofri*. Madrid: Anaya y Mario Muchnik.
- Guthmann, Y. (2008). Sociedad civil y derecho internacional de los derechos humanos en Argentina. *Perfiles latinoamericanos*, 32.
- (2011). *La decisión judicial y lo político. Discurso jurídico, legitimidad y derecho humanos en Argentina. El caso Simón*. (Tesis doctoral) Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires: Tesseo press.
- (2017). Estado y derecho: ¿qué especificidades tiene una ‘política pública de justicia’? Análisis de la política de derecho humanos en Argentina, 2005-2015. *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, 19, 11-33.
- (2022). La justicia en el corazón de lo político: elementos para la construcción de un objeto de investigación socio legal. En Funes, P. (ed). *Comprender y juzgar. Hacer justicia en las ciencias sociales* (pp.173-194). Buenos Aires: Imago Mundi.
- Herzog, A. (2004). Hannah Arendt’s Concept of Responsibility. *Studies in Social and Political Thought*, 10, 39–52.

- Hilb, C. (2013a). La virtud de la justicia y su precio en verdad. Una reflexión sobre los Juicios a las Juntas en la Argentina, a la luz de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica. En *Usos del pasado: Qué hacemos hoy con los setenta* (pp.93-108). Buenos Aires, Siglo XXI Editores
- (2013b). La responsabilidad como legado. En *Usos del pasado: Qué hacemos hoy con los setenta* (pp.17-42). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- (2014). Justicia, reconciliación, perdón. Cómo fundar una comunidad después del crimen. En Hilb, C. Salazar, P. y Martín, L. G. (Eds.), *Lesas humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del mal* (pp.53-74). Buenos Aires: Katz.
- (2015). De Eichmann en Jerusalén a los ‘juicios’ en Argentina. Reflexiones situadas. *Estudios sociales*, 48, 91-104.
- (2018). *¿Por qué no pasan los setenta? No hay verdades sencillas para pasados complejos*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Iazetta, O. (2012). Democracia y dramatización del conflicto en la Argentina kirchnerista (2003-211). En Cheresky, I. *¿Qué democracia en América Latina?* Buenos Aires: Prometeo.
- Iosa, J. (2012). ¿Es justa la demanda de cárcel efectiva para los represores mayores de setenta? *InDret, Revista para el análisis del derecho*. Barcelona.
- Izaguirre, I. (2009). *Argentina 2007-2009: Confrontación política y violencia simbólica en el ámbito de los juicios contras los represores de la dictadura militar*. Paper presentado en ALAS XXVIII, Buenos Aires, 31 de agosto al 4 de septiembre de 2009.
- Jaspers, K. [1965 (1998)]. *El problema de la culpa. Sobre la responsabilidad política de Alemania*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Jelin, E. (2002). *Los trabajos de la memoria*. Madrid: Siglo XXI de España editores.
- (2006/5). Les mouvements sociaux et le pouvoir judiciaire dans la lute contre l’impunité. *Mouvements*, 47-48, 82-91.
- (2017). *La lucha por el pasado. Cómo construimos la memoria social*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Jonas, H. [1979 (1995)]. *El principio de responsabilidad: ensayo de una ética para la vicilización tecnológica*. Barcelona: Editorial Herder.
- Kasarik, G. & Gómez, E. (2015). La empresa Ledesma y la represión en la década de 1970. Conocimiento, verdad jurídica y poder en los juicios de lesas humanidad. *Clepsidra. Revista interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria*, 3, 110-131.
- Kushnir, P. (2015). *Silvia* [Cinta cinematográfica]. Argentina: Wayruro Comunicación Popular.
- Landi, O. y González Bombal, I. (1995). Los derechos en la cultura política. En Acuña, C., González Bombal, I. Jelin, E. Quevedo, L.A., Smulovitz, C. y Vacchieri, A , *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina* (pp.147-192). Buenos Aires: Nueva Visión.

- Larraquy, M. (2008). Los cuerpos políticos y la vigencia del cadáver de Rucci, *Lucha Armada*, 11, 80-86
- Lefort, C. [1979 (1990)]. Derechos del Hombre y política. En Lefort, C. *La invención democrática* (pp. 9-36). Buenos Aires: Nueva Visión.
- (1985). La cuestión de la democracia. *Opciones*. Santiago de Chile.
- (1986). Los derechos humanos y el Estado de Bienestar. *Vuelta*. Santiago de Chile.
- Leis, H. (2013). *Un testamento de los años setenta: terrorismo, política y verdad en la Argentina*. Buenos Aires: Katz.
- Lorenzetti, R.L. & Kraut, A. J. (2011). *Derechos humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Luban, D. (2004). A Theory of Crimes Against Humanity. Georgetown University Law Center. Disponible en: <https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1165&context=facpub>
- Lvovich, D. y Bisquert, J. (2008), *La cambiante memoria de la dictadura. Discursos sociales y legitimidad democrática*. Buenos Aires: Biblioteca Nacional/UNGS.
- Martin, L. (2013). Sobre la historia, el poder y el acontecimiento terrorista. En Martín, L. (comp.) *Crímenes indelebles. Memoria y Justicia, a 30 años* (pp. 269-289). Mar del Plata: Ediciones Suárez.
- (2014a). Regímenes criminales, refundaciones democráticas y formas de justicia (Argentina, Sudáfrica, Uruguay) En Hilb, C. Salazar, P. y Martín, L. G. (Eds.), *Lesas humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del mal* (pp.101-118). Buenos Aires: Katz .
- (2014b). 1985, 1995 y 2005: Justicia, derechos humanos y lazo político, a treinta años. En Cheresky, I., Iazzetta, O., Martín, L. Naishtat, F. y Quiroga, H. *Pensar la política hoy: treinta años de democracia* (pp.23-47). Buenos Aires: Biblios.
- Martínez Olguin, J. J. (2021). Pluralismo y polarización política. Boletín del Centro de Estudios Sociopolíticos. Escuela Interdisciplinaria de Altos Estudios Sociales. IDAES-UNSAM, 8.
- Martínez, M. J. (2021). El terrorismo de Estado en la fábrica Ford: mensajes y secuestros. En Sarrabayrouse Oliveira, M.J & Martínez, M. J (eds). *Crímenes y Juicios: los casos de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires: TesseoPress.
- Mazzei, D. (2004). El general Balza y la construcción de una memoria alternativa del Ejército argentino. *Anuario De La Escuela De Historia*, 20, 147-162.
- Melo, J. (2021). Dos partes sin Todo: acerca de la polarización política. Boletín del Centro de Estudios Sociopolíticos. Escuela Interdisciplinaria de Altos Estudios Sociales. IDAES-UNSAM, 8.
- Montero, A.S. (2012). *¡Y al final un día volvimos! Los usos de la memoria en el discurso kirchnerista (2003-2007)*. Buenos Aires: Prometeo.

- (2015). Memoria y litigio. Los debates sobre las “leyes del perdón” en Argentina y Uruguay, *Clepsidra*, 4, 34-65.
- (2016). El objeto discursivo "dictadura cívico-militar" en la Argentina reciente: narrativas históricas y sentidos contemporáneos. *Crítica contemporánea, revista de teoría política*, 6, 53-77.
- Montero, A.S. & Vincent, L. (2013). Del ‘peronismo impuro’ al ‘kirchnerismo puro’: la construcción de una nueva identidad política durante la presidencia de Néstor Kirchner en Argentina (2003-2007). *Postdata*, 18, 123-157.
- Nahmías Gustavo, J. (2013). *La batalla peronista*. Buenos Aires: Edhasa.
- Novaro, M. (2008). Derechos humanos y política democrática. Las tareas de la historia y la justicia entre populismo y liberalismo. En Eiroa, Pablo y Juan Otero (comps.) *Memoria y Derecho Penal*. Buenos Aires: Fabián Di Plácido Editor.
- Nino, C. (1997). *Juicio al mal absoluto*. Buenos Aires: Emecé.
- Nino, C. (2015). *Juicio la mal absoluto ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones a los derechos humanos?* Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- Oberlin, A. (2011). El proceso de justicia desde la mirada de una abogada representante de víctimas y militante de H.I.J.O.S. En Andreozzi, G. (coord.) *Los juicios por los crímenes de lesa humanidad en Argentina* (pp.199-216). Buenos Aires: Atuel.
- (2022). Violencias diferenciales a mujeres cis, gays, lesbianas, trans y travestis durante el terrorismo de Estado en la Argentina. Avances y retrocesos en su juzgamiento. En Silveyra, M. & Thus, V. (compiladoras) *Juzgar los crímenes de Estado: a 15 años de la reapertura de los juicios en la Argentina*. (pp.291-312). Buenos Aires: Eudeba.
- Oberti, A. (2015). *Las revolucionarias: militancia, vida cotidiana y afectividad en los setenta*. Buenos Aires: Edhasa.
- Oberti, A. , Pittaluga, R. (2016). Apuntes para una discusión sobre la memoria y la política de los años 60/70 a partir de algunas intervenciones recientes. *Sociohistórica*, 38.
- Ohanian, B. (2016). Un abordaje sobre la memoria oficial. Discurso presidencial y legislación en torno a la memoria del genocidio en Argentina. (info:eu-repo/semantics/article). Universidad Nacional del Litoral. [consultado: 2/12/2022] Disponible en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires:<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5658>
- (2019). La afirmación de la estatalidad en las transformaciones administrativas vinculadas con la memoria y los derechos humanos durante la presidencia de Néstor Kirchner. *Clepsidra*, 12, 16-33
- Ollier, M. M. (2014). *Presidencia dominante y oposición fragmentada: Una construcción política Néstor y Cristina Kirchner (2003-2011)*. Gral. San Martín: UNSAM Edita.
- Ortiz Leroux, S. (2009). La dimensión política de los derechos humanos, *Folios*, 24, 21-30

- Palmisciano, C. (2021). Profesionalizar la memoria completa. El centro de Estudios Legales sobre el Terrorismo y sus Víctimas como agente victimizador profesional (2006-2017). *POSTData* 26,153-181.
- Pereyra, S. (2005). ¿Cuál es el legado del movimiento de derechos humanos? En F. Shuster, *Tomar la palabra, Estudios sobre protesta y acción colectiva en la Argentina contemporánea*. Buenos Aires: Prometeo.
- Piovani, J. I. (2007). Otras formas de análisis. En Marradi, A., Archenti, N. y Juan Ignacio Piovani, J.I. *Metodología de las ciencias sociales*. Buenos Aires: Emecé.
- Plot, M. (2008). *La carne de lo social*. Buenos Aires: Prometeo.
- Pontoriero, E. (2022). *La represión militar en la Argentina (1955-1976)*. Los Polvorines: Universidad Nacional de Gral. Sarmiento; La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación; Posadas: Universidad Nacional de Misiones.
- Priemel, K & Stiller, A (2014). *Reassessing the Nuremberg Military Tribunals: Transitional Justice, Trial Narratives and Historiography*. New York: Berghahn Books.
- Quaretti, L. (2017). *El fallo “Muiña”: cambios y continuidades en la responsabilidad penal por los crímenes del pasado reciente*. IX Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani 1, 2 y 3 de Noviembre de 2017.
- Rafecas, D. E. (2011). La reapertura de los procesos judiciales por crímenes contra la humanidad en Argentina. En Andreozzi, G. (Ed.) *Los juicios por los crímenes de lesa humanidad en Argentina* (pp.155-176). Buenos Aires: Atuel.
- (2022). El caso argentino, desde una mirada comparada. En Silveyra, M. & Thus, V. (compiladoras) *Juzgar los crímenes de Estado: a 15 años de la reapertura de los juicios en la Argentina*. (pp.41-60). Buenos Aires: Eudeba.
- Reato, C. (2008). *Operación Traviata: ¿quién mató a Rucci? La verdadera historia*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Retamozo, M. (2011). Movimientos sociales, política y hegemonía en Argentina. *Polis*, 28, 243-279.
- Ricoeur, P. (1997). El concepto de responsabilidad: ensayo de análisis semántico. En Ricoeur, P. *Lo Justo* (pp. 39-68). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Roht Arriaza, N. (2006). *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights*. University of Pennsylvania Press.
- Rosanvallon, P. (2003) *Por una historia conceptual de lo político: Lección inaugural en el Collège de France*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Rosler, A. (2019). *La ley es la ley*. Buenos Aires: Katz.
- Rozanski, C. (2011). Delitos de lesa humanidad y genocidio, origen y sentido de las prohibiciones. En Andreozzi, G. (coord.) *Los juicios por los crímenes de lesa humanidad en Argentina* (pp.177-198). Buenos Aires: Atuel.

- Salinas, P.G. (2015). Juicios a los jueces y fiscales en Mendoza. En Bohoslavsky, J.P. (Ed.). *¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura*. (pp. 197-214). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Salvi, V.(2012). *De vencedores a víctimas. Memorias militares sobre el pasado reciente en la Argentina*. Buenos Aires: Biblos.
- (2016). Los represores como objeto de estudio. Obstáculos, problemas y dificultades para su investigación en Argentina. *Cuadernos del IDES*, 32, 22-41.
- (2019a). “Los dichos de Eduardo ‘Tucu’ Constanzo y la construcción de la verdad” en En Feld, C. & Salvi, V. (Eds.), *Las voces de la represión* (pp. 241-261). Buenos Aires: Miño y Dávila.
- (2019b). Derechos humanos y memoria entre los familiares de represores en la Argentina, *Papeles del CEIC*, vol. 2019/2, 217, 1-14.
- Saporosi, L. G. (2021). Hacerse cargo del pasado. Aproximaciones al problema de la responsabilidad en el debate *No Matar*. *Sociohistórica*, 48.
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J & Martínez, M. J (eds). (2021). *Crímenes y Juicios: los casos de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires: TesseoPress.
- Scatizza, P. (2016). *Un comahue violento. Dictadura, represión y juicios en la Norpatagonia argentina*. Buenos Aires: Prometeo.
- Schneider, L. (2020). Neoliberalismo y políticas reparatorias. Apuntes para un debate en Argentina. *Revista Jangwa Pana*, (19) 2, 313-326.
- Secretaría de la Jurisprudencia de la Corte Suprema (2009). *Delitos de lesa humanidad. Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado el 7 de marzo de 2017 de [http:// old.csjn.gov.ar/data/lesahumanidad.pdf](http://old.csjn.gov.ar/data/lesahumanidad.pdf).
- Sémelin, J. (2013). *Purificar y destruir. Usos políticos de las masacres y genocidios*. San Martín: UNSAM Edita.
- Sikkink, K. & Booth Walling, C. (2008). *La cascada de justicia y el impacto de los juicios de derechos humanos en América Latina*, Cuadernos del CLAEH n°96-97, 15-40.
- Sikkink, K. (2013). *La cascada de la política. Cómo los juicios de lesa humanidad están cambiando el mundo de la política*. México: Gedisa.
- Slipak, D. (2015) *Las revistas montoneras. Cómo la organización construyó su identidad a través de sus publicaciones*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- (2018). El pueblo de la revolución. Las organizaciones armadas argentinas en los años setenta. *Cadernos de ética e filosofía política*, 32, 75-86.
- (2023). *Discusiones revolucionarias. Los grupos disidentes de Montoneros*. Buenos Aires: Siglo XXI. (En prensa).
- Snyder, J., & Vinjamuri, L. (2003). Trials and Errors: Principle and Pragmatism in Strategies of International Justice. *International Security*, 28, 5-44.
- Starcembaum, M. (2013). Qué hacemos hoy con los setenta: una respuesta a Claudia Hilb *Sociohistórica*, 31.

- Taboada, A. y Zyllberman, L. (2021). La retórica edad-impunidad en los juicios por los crímenes cometidos durante el genocidio argentino (1975-1983). *Papeles del CEIC*, 249, 1-23.
- Teitel Ruti, G. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94.
- Thus, V. (2022). Juicios de lesa humanidad en la Argentina: el rol del movimiento de derechos humanos en la construcción de la memoria y la verdad. En Silveyra, M. & Thus, V. (compiladoras) *Juzgar los crímenes de Estado: a 15 años de la reapertura de los juicios en la Argentina*. (pp.61-83). Buenos Aires: Eudeba.
- Toledo, L. y Szaragowicz, G. (2012). Delitos de lesa humanidad y prisión preventiva. *Revista Derecho Público. Año I N° 2. Ediciones Infojus*, 107-124.
- Torras, V. (2015). Los Derechos Humanos en las disputas de la Historia. En Centro de Estudios Legales y Sociales. *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015* (pp.169-199). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Varsky, C. (2011). El testimonio como prueba en procesos penales por delitos de lesa humanidad. En *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina* editado por CELS y CIJT (pp. 49-77). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Vecchioli, V. (2001). Políticas de la Memoria y Formas de Clasificación Social ¿Quiénes son las ‘Víctimas del Terrorismo de Estado’ en la Argentina? en Groppo, B. y Flier, P. (comp). *La imposibilidad del Olvido. Recorridos de la Memoria en Argentina. Chile y Uruguay*. (pp. 83-102). La Plata. Ed. Al Margen.
- Verbitsky, H. & Bohoslavsky, J.P. (eds.). (2013). *Cuentas pendientes: los cómplices económicos de la dictadura*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Vezzetti, H. (2009). *Sobre la violencia revolucionaria. Memorias y olvidos*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Yazón, R. (2011). Los juicios desde el fin de la dictadura hasta hoy. En Andreozzi, G. (coord.) *Los juicios por los crímenes de lesa humanidad en Argentina* (pp.137-154). Buenos Aires: Atuel.
- Zalaquett, J. (1995). Confronting Human Rights Violations by Former Governments: Principles Applicable and Political Constraints. En N. Kritz (Ed.), *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*. United States Institute of Peace.
- Zapata, B. (2016). El pasado reciente entre Historia y Justicia. Un análisis sobre el rol de empresarios en dictadura, a propósito de la causa Massot. *Aletheia*, 7 (13).

FUENTES

FUENTES JURÍDICAS INTERNACIONALES:

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. Resolución 2391 (XXIII). 26 de noviembre de 1968. Disponible en: www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Estatuto de Roma, A/CONF. 183/9*, 17 de julio de 1998. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana de Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

FUENTES JURÍDICAS NACIONALES:

BECCERRA, NICOLÁS EDUARDO, Dictamen en la *Causa S.C. S. 1767; L. XXXVIII.- "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa n° S.C.S. 17768*, 29 de agosto de 2002.

CÁMARA FEDERAL CASACIÓN PENAL. SALA IV. *'Pappalardo Roque Ítalo s/recurso de Casación' Causa n° 133/2013*. 29 de abril de 2013.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *Causa n°15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación*, Ciudad de Buenos Aires, 29 de agosto de 2013.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. SALA DE FERIA. *Bergés Jorge Antonio s/recurso de casación. Causa n°86/14*. 10 de enero de 2014.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV, *Registro n° 371/15* (Falta de mérito Blaquier) ; Ciudad de Buenos Aires, 13 de marzo de 2015.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, Sala II. Causa n° 20.559 "Incidente de excarcelación de Vaca Narvaja, Fernando en autos Scagliusi, Claudio Gustavo por privación ilegal libertad personal", 20 de octubre de 2003 y SALA II - Causa n° 20.561 "Incidente de excarcelación de Perdía, Roberto Cirilo en autos Scagliusi, Claudio Gustavo por privación ilegal libertad personal", 20 de octubre de 2003.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL. *Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley*. 30 de octubre de 2008.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL. SALA II. *Causa n° 9829. "Acosta, Jorge Eduardo y otros" sobre recurso de casación*. 17 de diciembre de 2008.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL. SALA IV. *"Rodríguez Hermes Oscar s/recurso de casación" Causa n°12811*. 20 de diciembre de 2010.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, Sala IV “*Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación*”, Causa n° 12.038, 13 de junio de 2012.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL. SALA IV. CFP 14216/2003/TOI/6/CFC6. 13 de mayo de 2014.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Camps, Ramón Juan Alberto y otros*, Fallos:310:1162, 22 de junio de 1987.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Nicolaidis, Cristino s/excarcelación*.16 de marzo de 2004.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro*, Fallos: 327:3312, 24 de agosto de 2004.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Simón, Julio Héctor y otros*, Fallos:328:3248, 14 de junio de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Mazzeo, Julio Lilio y otros*, Fallos:330:3248, 13 de julio de 2007.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Recurso de hecho. Mulhall, Carlos Alberto s/excarcelación –causa n°350/06*. 18 de diciembre de 2007.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Guerrieri Pascual Oscar s/ legajo de prórroga de prisión preventiva (art. 1- ley 25.430)*. 11 de diciembre de 2007.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Recurso de hecho Vigo, Alberto Gabriel s/causa n°10.919*. 14 de septiembre de 2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*. 8 de marzo de 2012.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Bergés, Jorge Antonio s/recurso de casación CSJ 384/2014 (50-b)/cs1*. 26 de abril de 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CFP 14216/2003/TOI/6/1/CSI *Alespeiti, Felipe Jorge s/incidente de recurso extraordinario*. 18 de abril de 2017.

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N°4. JUEZ GABRIEL CAVALLO. “*Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años*” Causa n°8686/2000 del registro de la Secretaría 7, 6 de marzo de 2001.

JUZGADO FEDERAL N°1 DE BAHÍA BLANCA. Expediente n°67.578. *Secretaría de Derechos Humanos “Inv. de delitos de lesa humanidad... (c.n°04/07 jf1) incidente de detención domiciliaria de Mac Gaul, Hugo Andrés J. s/ Fiscal Fed. apela autorización de caminatas diarias*. 6 de noviembre de 2012.

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3, *Causa nro. 8405/2010 caratulada “D’Alessandri, Francisco Obdulio y otros s/privación ilegal de la libertad” (Procesamiento Etchebarne)*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de julio de 2013.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Papel Prensa, Querella presentada por la Secretaría de Derechos Humanos* con el patrocinio de la

- Procuración del Tesoro de la Nación en el Juzgado Criminal y Correccional Federal n°3 de la Ciudad de La Plata, 21 de septiembre de 2010.
- NEBBIA, J.A, PALAZZANI, M.A, FISCALES FEDERALES AD HOC, *Expte. 158/12. Requerimiento de instrucción e indagatoria caso Vicente Massot*, 2012.
- PALACÍN, CLAUDIO MARCELO, FISCAL GENERAL, *Larrabure, Argentino del Valle s/su muerte*, Expte. N°18/07, 30 de octubre de 2007.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *auto de prisión preventiva de Fernando Vaca Narvaja y Roberto Perdía*, Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. *orden de detención de Fernando Vaca Narvaja y Roberto Perdía y orden de captura internacional de Mario Firmenich*, Buenos Aires, 13 de agosto de 2003.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 1368/08*, 10 de agosto de 2012.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Procesamiento de Marcos Jacobo Levín, Enrique Víctor Cardozo, Víctor Hugo Bocos y Víctor Hugo Almirón*, Salta, 15 de octubre de 2012.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *causa n°2473 (Condena Hermanos Méndez)*, Mar del Plata, 30 de marzo de 2012.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa: “Fiscal Federal n° 1, solicita acumulación (Aredez, Luis Ramón y Otros), Expte n° 269/09*, San Salvador de Jujuy, 15 de noviembre de 2012.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa: “Fiscal Federal n° 1, solicita acumulación (Burgos, Luis y Otros), Expte n° 195/09*, San Salvador de Jujuy, 15 de noviembre de 2012.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Procesamiento de Marcos Levín*, Ciudad de Salta, 15 de octubre de 2012.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa n° 4012/03 (Procesamiento directivos de Ford)*, Gral. San Martín, 20 de mayo de 2013.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *expediente N°047/12, caratulado: “Fiscal Federal N°1 solicita acumulación (AREDEZ, Luis Ramón y otros)”, originario del Juzgado Federal N°2 de Jujuy donde tramita bajo registro N°296/09*, Ciudad de Salta, 23 de agosto de 2013.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Fiscal Federal n°1 solicita acumulación (Aredez, Luis Ramón y otros)”, originario del Juzgado Federal n°2 de Jujuy donde tramita bajo registro n° 296/09*, Ciudad de Salta 23 agosto de 2013.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, JUZGADO FEDERAL N°1, *Expte n° 15000158/2012, Massot Vicente Gonzalo María y otros s/ privación ilegal libertad agravada, tortura, homicidio agravaado p/el conc de dos o más personas y asociación ilícita víctima: Heinrich Enrique y otros*, Bahía Blanca, 6 de marzo de 2015.
- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, *Causa contra Almirón, Victor Hugo; Bocos, Víctor Hugo y Levín, Marcos Jacobo s/privación ilegal de la libertad con abuso de sus funciones y agravada por haberse cometido con violencia y amenazas y tormentos agravados*

por tratarse la víctima de perseguido político, expediente nro. 4076/14, Ciudad de Salta, 23 de mayo de 2016.

PROCURADOR FISCAL DE LA NACIÓN LUIS S. GONZALEZ WARCALDE. *Dictámen. 23 de septiembre de 2002. En CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Nicolaidis, Cristino s/excarcelación, 16 de marzo de 2004.*

PROCURADOR FISCAL DE LA NACIÓN EDUARDO EZEQUIEL CASAL. *Dictamen. 30 de agosto de 2006. En CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Guerrieri Pascual Oscar s/ legajo de prórroga de prisión preventiva (art. 1- ley 25.430). 11 de diciembre de 2007.*

PROCURADOR FISCAL DE LA NACIÓN LUIS S. GONZALEZ WARCALDE. *Dictamen. 31 de septiembre de 2009. En CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Recurso de hecho Vigo, Alberto Gabriel s/causa n°10.919. 14 de septiembre de 2010*

PROCURADORA FISCAL DE LA NACIÓN. GILS CARBÓ, ALEJANDRA. *“Olivera Róvre, Jorge Carlos s/recurso de casación. S.C., 0 296 L.XLVIII”. 28 de febrero de 2013.*

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, *Resolución 34/14, 12 de marzo de 2014.*

RIGHI, ESTEBAN, *Resolución Procuración General de la Nación n°158/07, 29 de noviembre de 2007.*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CÓRDOBA N°1, *“Menéndez Luciano Benjamín; Rodríguez Hermes Oscar; Acosta Jorge Exequiel; Manzanelli Luis Alberto; Vega Carlos Alberto; Díaz Carlos Alberto; Lardone Ricardo Alberto Ramón; Padovan Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado” (Expte. 40/M/2008) Sentencia n°22/08, 24 de julio de 2008.*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *Causas n° 1.261-1.268, 10 de diciembre de 2009.*

TRIBUNAL ORAL EN LOS CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA, *Fundamentos de la sentencia n°1.186, San Rafael, 15 de diciembre de 2010.*

TRIBUNAL ORAL EN LOS CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA, *Causa n°2473, 30 de marzo de 2012.*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA N°1, *Incidente de prisión domiciliaria de Morellato Donna, Fernando Eugenio, Agosto de 2015.*

FUENTES LEGISLATIVAS

SESIONES PARLAMENTARIAS:

CÁMARA DE DIPUTADOS Y CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN ARGENTINA. *Ley n° 26.672. Ejecución de la pena privativa de la libertad. 17 de diciembre de 2008.*

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *Sesiones ordinarias, orden del día n°1328, 17 de noviembre de 2014.*

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN. DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA.
Inserciones debate 23 de septiembre de 2015.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Proyecto de declaración, Expediente 3163/15-16*, 23 de noviembre de 2015.

COMISIÓN DE ACUERDOS, CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, Sesiones extraordinarias de 2013, *Anexo al orden del día n° 938*, 12 de diciembre de 2013.

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *12° reunión, 4ta sesión ordinaria (especial)*, 12 de agosto de 2003.

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN , *9na reunión, 5ta sesión ordinaria*, 12 de mayo de 2010.

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *23ra reunión, 18va sesión ordinaria*, 19 de noviembre de 2014.

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *6° reunión, 6ta sesión ordinaria (especial)*, 23 de septiembre de 2015.

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *17° reunión, 11ava sesión ordinaria*, 20 y 21 de agosto de 2003.

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *24° reunión, 22° sesión ordinaria*, 18 de diciembre de 2008.

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *21° reunión, 1era sesión ordinaria*, 18 y 19 de diciembre de 2013.

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, *11° reunión, 10ma sesión ordinaria*, 25 de noviembre de 2015.

PROYECTOS DE LEY, DE RESOLUCIÓN Y DECLARACIÓN:

ATANASOF, ALFREDO NÉSTOR (Buenos Aires; Frente Peronista), BIANCHI, IVANA MARÍA (San Luis; Frente Peronista); PUCHETA, RAMONA (Buenos Aires; socialista del MIJD); AGUILAR, LINO WALTER (San Luis; Frente Peronista). Expediente n°2587-D-2012. 27 de abril de 2012.

BARRETO, JORGE RUBÉN (Entre Ríos; FPV/PJ); SORAIRE, MIRTA ALICIA (Tucumán; FPV-PJ); GALLARDO, MIRIAM GRACIELA (Tucumán; FPV-PJ); GERVASONI, LAUTARO (Entre Ríos; FPV-PJ); SANTILLAN, WALTER MARCELO (Tucumán; FPV-PJ); MENDOZA, SANDRA MARCELA (Chaco; FPV-PJ) y SOLANAS, JULIO RODOLFO (Entre Ríos; FPV-PJ). *Expediente n° 6797-D-2016*. 29 de septiembre de 2016.

BISTURRI, DELIA BEATRIZ (CIUDAD DE BUENOS AIRES. SOLIDARIDAD E IGUALDAD - ARI). *Expediente n° 4072-D-2008*. 29 de julio de 2008.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, *Proyecto de declaración: expresar repudio por el editorial que publicó el diario La Nación , el día 23 de noviembre de 2015 titulado “No más venganza” relacionado con la última dictadura militar. Expediente 6050-D-2015*, 24 de noviembre de 2015.

- CARRIÓ, E., DÍAZ BANCALARI, J. Y WALSH, P. *Proyecto de ley nulidad ley 23.492 y 23.521.* en Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 12° reunión, 4ta sesión ordinaria (especial), 12 de agosto de 2003.
- COMELLI, ALICIA MARCELA (Neuquén; Movimiento popular neuquino). *Expediente n° 6901-D-2008.* 22 de diciembre de 2008.
- CARLOTTO, R., GARRIDO, M., PIETRAGALLA CORTI, H., PINEDO, F. BREGMAN, M. *Proyecto de declaración: expresar repudio por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, expediente 5497-D-3025.* Aprobado el 8 de octubre de 2015.
- DOMÍNGUEZ JULIÁN (Buenos Aires, FPV), CARLOTTO, REMO GERARDO (FPV). *Expediente 6316-D-2013.* 6 de septiembre de 2013.
- GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO ARTURO (C.A.B.A; Solidaridad e igualdad), FEIN, MÓNICA HAYDE (Santa Fe/PS); CARLOTTO, REMO GERARDO (Buenos Aires; FPV-PJ); LOZANO, CLAUDIO RAÚL (C.A.B.A; Buenos Aires para todos en Proyecto Sur); MERCHAN, PAULA CECILIA (Córdoba; Encuentro popular y social); DONDA PEREZ, VICTORIA ANALÍA (Buenos Aires/encuentro popular y social); RAIMUNDI, CARLOS (Buenos Aires; Solidaridad e igualdad). *Expediente n° 0770-D-2009.* 13 de marzo de 2009.
- GARRIDO, MANUEL (C.A.B.A; UCR) y DONDA PÉREZ, VICTORIA ANALÍA (Buenos Aires; Libres del sur). *Expediente 5514-D-2013.* 31 de julio de 2013.
- GIL LAVEDRA, RODOLFO (C.A.B.A; UCR). *Expediente n° 5503-2013.* 30 de julio de 2013.
- GULLO, D., BARRANDEGUY, R. *Proyecto de resolución. Expediente 1527-D-2010.*
- ITURRASPE, NORA GRACIELA (Buenos Aires; Unidad popular), LOZANO, CLAUDIO RAÚL (C.A.B.A; Unidad popular) y PIEMONTE, HÉCTOR HORACIO (Buenos Aires; CC-ARI). *Expediente n° 5467 –D-2013.* 29 de julio de 2013.
- LINARES, MARÍA VIRGINIA (Buenos Aires; GEN), MILMAN, GERARDO FABIÁN (Buenos Aires; GEN); ALCUAZ, HORACIO ALBERTO (Buenos Aires; GEN); Peralta, Fabián Francisco (Buenos Aires; GEN) ; DONDA PÉREZ, VICTORIA ANALÍA (Buenos Aires; Libres del sur). *Expediente n° 2580-D-201.* 13 de mayo de 2011.
- OBIGLIO, J.M., SCHMIDT LIERMAN, C., TRIARCA, J.A., MAJDALANI, S.C., ALONSO, L., DE NARVÁEZ, F.,...DE MARCHI, O. (25 de septiembre de 2012). *Expediente n° 6765-D-2012.*
- OSUNA, BLANCA INÉS (Entre Ríos; FPV-PJ). *Expediente n° 0977-D-2007.* 23 de marzo de 2007.
- PICHETTO, MIGUEL (FPV), SANZ, ERNESTO (UCR), FERNÁNDEZ, NICOLAS ALEJANDRO (PJ), NEGRE DE ALONSO, LILIANA (PJ), CABANCHIK, SAMUEL (CC), GIUSTINIANI, RUBÉN (PS), GONZÁLEZ DE DUHALDE, HILDA (PJ-Dialogar), ESTENSSORO, MARÍA EUGENIA (CC) y DÍAZ, MARÍA ROSA (ARI). *Expediente n° 4411-S-2008.* 18 de diciembre de 2008.
- RECALDE, H., DI TULLIO, J., GARCÍA, M.T., CABANDIÉ, J., PIETRAGALLA CORTI, H. SEGARRA, A., ...MARTÍNEZ, O. *Expediente n° 1676-D-2014.* 31 de marzo de 2014.

SAADI, RAMÓN EDUARDO (Catamarca; FPV-PJ). Expediente n°0537-S-2008.18 de marzo de 2008.

TORINO, HÉCTOR OMAR (San Luis; FPV-PJ). Expediente n°5601-D-2006. 26 de septiembre de 2006.

VARGAS AIGNASSE, GERÓNIMO (Tucumán; FPV-PJ) Y ROJKES DE ALPEROVICH, BEATRIZ LILIANA (Tucumán/FPV -PJ). Expediente: n° 1251-D-2006. 30 de marzo de 2006.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE DEFENSA. *Convenio n°45*. 7 de diciembre de 2007.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Convenio n° 1554*. 7 de diciembre de 2007.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Resolución 2031/2008*. 28 de julio de 2008.

MINISTERIO DE DEFENSA. *Resolución 983/2008*. 29 de agosto de 2008.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Resolución 1272/2013*. 29 de julio de 2013.

DOCUMENTOS ELABORADOS POR EL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2005*. Buenos Aires. Siglo XXI. 2005.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2007*. Buenos Aires. Siglo XXI. 2007.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2008*. Buenos Aires. Siglo XXI. 2008.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2009*. Buenos Aires. Siglo XXI. 2009.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2010*. Buenos Aires. Siglo XXI. 2010.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *El uso de la información estadística y la forma de definir el problema de la prisión preventiva*, 2010. Recuperado de: <https://www.cels.org.ar/web/2010/09/el-uso-de-la-informacion-estadistica-y-la-forma-de-definir-el-problema-de-la-prision-preventiva/>

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2011*. Buenos Aires. Siglo XXI. 2011.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2012*. Buenos Aires. Siglo XXI. 2012.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Carta dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación Senador Marcelo Guinle*, 12 de julio de 2013.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Carta dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación Senador Marcelo Guinle*, 22 de julio de 2013.

CESAR MILANI, *Respuesta al cuestionario del CELS*, 12 de diciembre de 2013.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *El CELS ratifica la impugnación al ascenso del General Milani y aporta nueva información*, 17 de diciembre de 2013.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Cuestionario remitido por el CELS*, s/f.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *El CELS ratifica la impugnación al ascenso del General Milani y aporta nueva información, Resumen ejecutivo*, 17 de diciembre de 2013.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. *Sobre el proceso de memoria, verdad y justicia*. 14 de diciembre de 2014. Disponible en <https://www.cels.org.ar/web/2014/12/sobre-el-proceso-de-memoria-verdad-y-justicia/>. Última fecha de consulta 7 de febrero de 2022.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2015*. Buenos Aires. Siglo XXI. 2015.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2016*. Buenos Aires. Siglo XXI. 2016.

DISCURSOS

DISCURSO DE MARÍA ISABEL PRIGIONE GRECO, representante de H.I.J.O.S, *28° Aniversario del Golpe Militar, ex Escuela Mecánica de la Armada*, 24 de marzo de 2004.

DISCURSO DE NÉSTOR KIRCHNER, *28° Aniversario del Golpe Militar, ex Escuela Mecánica de la Armada*, 24 de marzo de 2004. Disponible en: www.youtube.com/watch?v=-JnQU0GeMb0 (Última fecha de consulta 7 de enero de 2022).

DISCURSO DE NÉSTOR KIRCHNER, *Acto por el día de la militancia, Parque Norte*, 11 de marzo de 2004.

DISCURSO DE NÉSTOR KIRCHNER, *196° Aniversario de la Revolución de Mayo*, Plaza de Mayo, 25 de mayo de 2006.

DISCURSO DE CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. *Entrega de premios Azucena Villaflor*. 18 de diciembre de 2008. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=KoUUFeo_liE (parte 1) y <https://www.youtube.com/watch?v=RoFE0xK3gnI> (parte 2). Última fecha de consulta 21 de enero de 2022.

DISCURSO DE CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. *Presentación sobre el informe “Papel Prensa: la verdad”*. 24 de agosto de 2010. Disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=MZZLf4CynQQ>. Última fecha de consulta: 14 de agosto de 2022.

DISCURSO DE RICARDO LORENZETTI, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Presentación de informe sobre la tramitación de los juicios por crímenes de lesa humanidad. 11 de agosto de 2010. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/lorenzetti2.html>

DISCURSO DE DANIEL RAFECAS. Conferencia Políticas de memoria, verdad y justicia: balance y perspectivas. Rectorado Universidad Nacional de Tres de Febrero. Buenos Aires. 1 de julio de 2016.

INFORMES ELABORADOS POR DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES

AUAT, JORGE Y PARENTI, PABLO, PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO, *Informe sobre la causa “Larrabure, Argentino del Valle s/su muerte”*, noviembre de 2007.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, OFICINA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS, VERDAD Y JUSTICIA, *Economía, política y sistema financiero: la última dictadura cívico-militar en la CNV*, octubre de 2013.

DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL. SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. *Informe del Servicio Penitenciario federal*. 2005.

DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL. SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL. SECRETARÍA DE JUSTICIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. *Informe anual del Servicio Penitenciario Federal*. 2015.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Responsabilidad empresarial en delitos de Lesa Humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado*, Buenos Aires, 2015.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. *El derecho a la memoria, verdad y justicia por los crímenes de lesa humanidad. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012-2018)*. 2018.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO. *Algunos problemas vinculados al trámite de las causas por violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado*. 24 de agosto de 2007.

PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y OFICINA DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y ANÁLISIS Y FINANCIERO. *Protocolo de medidas previas para la*

investigación de la responsabilidad empresarial en casusa de lesa humanidad.
2014. Disponible en:
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lesa_protocolo-1.pdf (Última fecha de consulta: 27 de agosto de 2022).

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, *Informe 2014 Ministerio Público Fiscal*, marzo 2015.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, *Informe estadístico de la Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad, “El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en argentina”*, 30 de septiembre de 2015.

PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, *El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina*. Diseño de comunicación institucional. Ministerio público Fiscal, 2015.

PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, *A diez años del Fallo Simón: un balance sobre el estado actual del proceso de justicia por crímenes de lesa humanidad*, junio de 2015.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. *Informe estadístico de la Procuraduría de Crímenes contra la humanidad: El Estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina*. Octubre de 2015.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN. *Informe anual 2015: La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de Argentina*. 2016.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN. *Información sobre arresto domiciliario*. Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/index.php/detenidos-y-familiares/158-informacion-sobre-arresto-domiciliario>. Última fecha de consulta: 17 de febrero de 2022.

SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, *Informe Papel Prensa: la verdad*, agosto de 2010.

SECRETARÍA DE CAPACITACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Consulta destacada jurisprudencia*. Octubre 2015.

NOTAS DE CAMPO:

Notas de campo, Conferencia: *Los DDHH a la luz de las transformaciones económicas y financieras. Día Nacional de la memoria, por la verdad y la justicia. Nacionalización del Banco Central de la República Argentina*, Banco Central, Ciudad de Buenos Aires, 25 de marzo de 2015.

Notas de campo, Conferencia de Abogados Laboralistas 7 de julio, Sede del sindicato UTE, Ciudad de Buenos Aires, 30 de marzo de 2015.

Nota de campo. Conferencia: *Una reflexión sobre los años setenta: De la lógica del enfrentamiento a la cultura del diálogo*, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 5 de agosto de 2015.

OTRAS FUENTES:

VISIÓN 7, *Investigación de la CNV: la trama financiera de la dictadura*, Televisión Pública, 25 de marzo de 2013.

678, *Entrevista a Alejandro Vanoli*, Televisión Pública, 3 de julio de 2013.

COLECTIVO DE INVESTIGADORES DE HISTORIA RECIENTE, *La Democracia se construye con Verdad y con Justicia*, 22 de septiembre de 2015.

CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA. *Documento de la 90ª Asamblea Plenaria*. 11 de noviembre de 2005. Publicado como parte del Boletín Semanal AICA N° 2553, 23 de noviembre de 2005.

CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, SECRETARIADO GENERAL, *prot. n° 238/15, Carta de respuesta a los Organismos*, 1 de septiembre de 2015.

ESTELA DE CARLOTTO, MARTA VÁZQUEZ, HORACIO VERBITSKY y LITA BOITANO, *Carta dirigida a José María Arancedo, Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina*, Buenos Aires, 21 de agosto de 2015.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, Coordinación Programa “Educación y Memoria”, *Pensar la dictadura: terrorismo de Estado en Argentina*, 2010.

PRESENTACIÓN DE ABEL CÓRDOBA, *Seminario permanente de pensamiento político*, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, Prólogo: Edición del 30 aniversario del Golpe de Estado, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. *Nunca Más: informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, Buenos Aires: Eudeba, 2006.